

**Dilemas de la gobernanza del agua: aportes desde los derechos humanos para la
democratización de la gestión del agua en Colombia**

Mauricio Felipe Madrigal Pérez

Tesis depositada en cumplimiento parcial de los requisitos para el grado de Doctor en

Estudios Avanzados en Derechos Humanos

Universidad Carlos III de Madrid

Director

Oscar Pérez de la Fuente

junio 2022

Esta tesis se distribuye bajo licencia “Creative Commons **Reconocimiento – No Comercial – Sin
Obra Derivada**”.



Agradecimientos

Intentaré poner en palabras lo que es casi imposible, el enorme agradecimiento que siento por cada una de las personas que hicieron parte de este proceso de aprendizaje, complejo, difícil, pero sumamente enriquecedor. Sin duda, soy una mejor persona. Espero retribuir, compartir y seguir aprendiendo.

Gracias a quien me acompañó en todo este proceso, gracias profesor, maestro Oscar Pérez de la Fuente. Amabilidad, rigurosidad y sobre todo, mucha paciencia y sabiduría.

Gracias a mi familia, mi padre con su peculiar sentido del humor, con su cariño silencioso (su principal legado); mi madre con su ternura y admiración que me llenó de motivación; Olguita por su confianza y apoyo incondicional; mis hermanitos y hermanita, con su presencia, su escucha, siempre a mi lado, en la distancia. Mi tío Gustavo, con su confianza y su alegría; mi abuelita Susy con su nostalgia; mi abuelito Raúl, con su dolorosa partida.

Gracias a Alejandra, por acompañarme al inicio de este proceso, por motivarme siempre a continuar con mi formación, por impulsarme siempre a ser mejor.

Gracias a mis amigas y amigos, Erika, Juliana, Ximena, María Elisa, Natalia, Flor, Natalia, Camilo, Sebastián son una inspiración, les quiero y admiro.

Gracias a Tatiana, por inspirarme, por mostrarme el camino, por devolverme la confianza, por moverme todo.

Gracias a la vida por permitirme tener la fuerza y la sabiduría para finalizar este ciclo, en medio de tanta incertidumbre, en medio de la muerte, en medio de la tristeza, esta tesis fue, siempre, una razón, una excusa si se quiere, para seguir, porque así, con más conocimiento podré continuar aportando, podré seguir compartiendo en este mundo tan jodido, porque para eso nací, porque para eso vale la pena vivir.

CONTENIDOS PUBLICADOS Y PRESENTADOS

MADRIGAL-PERÉZ, Mauricio, 2018. *Gobernanza hídrica en la Cuenca del Río Aburrá: un análisis del derecho humano al agua y el consejo de cuenca (2012-2017)*. [en línea]. Tesis de Maestría. Maestría en Derecho modalidad investigación, Facultad de Derecho y Ciencias políticas. Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia. [consulta: 29 octubre 2020].

Disponible

en:

https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/9825/1/MadrigalMauricio_2018_DerechoAguaRioAburra.pdf.pdf.

Todo material de esta fuente incluido en la tesis está señalado por medios tipográficos y una referencia explícita. Y se utiliza únicamente como referencia indirecta, en especial en el apartado sobre el contenido y alcance de la gobernanza del agua del capítulo 2.

Tabla de contenido

AGRADECIMIENTOS	3
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO 1. LOS DERECHOS HUMANOS AL AGUA Y EL SANEAMIENTO ANTE LA CRISIS DEL AGUA: REFLEXIONES TEÓRICAS DESDE LA INCERTIDUMBRE	15
1. EL AGUA: ECOLOGÍA, CAMBIO CLIMÁTICO Y EXTRACTIVISMO	16
1.1. Ecología del agua	17
1.2. Agua y sociedad: necesidades básicas y mínimo vital	20
1.3. Los objetivos globales de desarrollo y crisis del agua: reflexiones críticas sobre su relacionamiento	24
1.4. Crisis del agua y cambio climático: el agua como una relación hidrosocial	27
2. PRINCIPALES DEBATES JURÍDICOS SOBRE LA CRISIS AMBIENTAL Y DEL AGUA	35
2.1. Configuración histórica de la protección jurídica ambiental y del agua	36
2.2. Enfoques y realidades del paradigma de protección jurídica ambiental	47
3. DERECHOS AMBIENTALES, LA ECOLOGIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	50
3.1. Los derechos ambientales	50
3.3. Ecologización de los derechos humanos	58
3.4. Derechos de la naturaleza y de los ríos	60
4. ORIGEN, RECONOCIMIENTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS AL AGUA Y EL SANEAMIENTO, DHAS	68
4.1. Configuración inicial de los DHAS	68
4.2. Reconocimiento internacional de los DHAS: el rol de la Relatoría de las Naciones Unidas	70
4.3. Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento en los sistemas iberoamericanos de protección de los derechos humanos	73
4.4. Naturaleza jurídica de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento	75
5. BASES NORMATIVAS DE LOS DHAS: REFLEXIONES SOBRE SU AMPLITUD E INTERSECCIONALIDAD DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL	79
5.1. Principios los DHAS	82
5.2. Contenido normativo de los DHAS	86
6. OBLIGACIONES ESTATALES DE LOS DHAS	89
6.1. Obligación de logro progresivo de los DHAS	89
6.2. Obligaciones básicas mínimas	92
6.3. Obligaciones procedimentales, sustantivas y especiales vinculas a la dimensión colectiva del derecho al agua	93
7. CONSIDERACIONES FINALES	94
CAPÍTULO 2. EVALUACIÓN DE LA GOBERNANZA DEL AGUA DESDE EL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS	97
1. CONFLICTOS POR EL AGUA, INJUSTICIAS HÍDRICAS Y DERECHOS HUMANOS	98
1.1. Conflictividad y justicia hídrica: una mirada general al panorama iberoamericano	98
1.2. Los conflictos por el agua desde el enfoque de los derechos humanos	107
1.3. Estrategias de prevención y manejo de los conflictos por el agua	111
2. GESTIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL AGUA: REFLEXIONES DESDE LO PÚBLICO Y LO COMUNITARIO	115
2.1. Gestión pública del agua: orígenes, paradigmas y modelos	115
2.2. Gestión comunitaria y social del agua	119
3. GOBERNANZA DEL AGUA: REFLEXIONES SOBRE SU ORIGEN, CONTENIDO Y ALCANCE	128
3.1. Orígenes de la gobernanza del agua	128

3.2. Enfoques, principios y conceptualización de la gobernanza del agua	131
3.3. Modelos, dimensiones y evaluación de la gobernanza del agua	134
3.4. Reflexiones críticas sobre el alcance de la gobernanza del agua	138
4. GOBERNANZA DEL AGUA Y DEMOCRATIZACIÓN: PARTICIPACIÓN, DELIBERACIÓN Y	
BIOCULTURALIDAD	144
4.1. Gobernanza del agua y democratización	145
4.2. Gobernanza del agua y derecho de participación	147
4.3. Gobernanza del agua y deliberación	148
4.4. Gobernanza del agua y bioculturalidad	153
5. EVALUACIÓN GOBERNANZA DEL AGUA DESDE EL ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS	154
5.1. Integración teórica en torno al agua: conflictos, derechos humanos y gobernanza	156
5.2. Síntesis principales modelos institucionales de evaluación sobre gestión y gobernanza del agua	160
5.3. Mecanismo de evaluación de la gobernanza del agua desde el enfoque basado en derechos	162
humanos	162
6. CONSIDERACIONES FINALES	168
CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DE LA GOBERNANZA DEL AGUA DESDE LOS DERECHOS	
HUMANOS: LOS CASOS DE CHILE, MÉXICO, ECUADOR Y ESPAÑA.....	170
1. MODELO DE GESTIÓN DEL AGUA EN CHILE: ENTRE LA PRIVATIZACIÓN, LA ESCASEZ Y UNA GRAN	
OPORTUNIDAD	174
1.1. El acceso a la información en el modelo de gestión del agua de Chile	181
1.2. El derecho de participación en el modelo de gestión del agua de Chile	185
2. SISTEMA NACIONAL ESTRATÉGICO DEL AGUA DEL ECUADOR: ENTRE LOS DERECHOS DE LA	
NATURALEZA Y LOS DERECHOS HUMANOS	188
2.1. El acceso a la información en el Sistema Nacional Estratégico del Agua del Ecuador.....	195
2.2. El derecho de participación en el Sistema Nacional Estratégico del Agua del Ecuador	199
3. SISTEMA ESPAÑOL DE GOBERNANZA DEL AGUA	202
3.1. El acceso a la información en el Sistema Español de Gobernanza del Agua	209
3.2. El derecho de participación en el Sistema Español de Gobernanza del Agua.....	214
4. SISTEMA DE GESTIÓN DEL AGUA DE MÉXICO: RECONOCIMIENTOS CONSTITUCIONALES Y RETROCESOS	
LEGISLATIVOS	218
4.1. El acceso a la información en el Sistema de gestión del agua en México	226
4.2. El derecho de participación en el sistema de gestión del agua en México.....	229
5. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA GOBERNANZA DEL AGUA DESDE LOS DERECHOS HUMANOS	233
5.1. Modelos de gobernanza del agua	233
5.2. Acceso a la información	237
5.3. Derecho de participación	239
CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE LA GOBERNANZA DEL AGUA EN COLOMBIA DESDE EL	
ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS	242
1. COLOMBIA ANFIBIA: ENTRE LA BIOCULTURALIDAD, EL CONFLICTO Y LA INEQUIDAD	245
1.1. Bases jurídicas: Colombia ¿Un estado de derecho ambiental?.....	245
1.2. La bioculturalidad desde la complejidad	249
1.3. Conflictos por el agua en Colombia: manejo estatal y algunos casos emblemáticos	255
2. BASES DEL MODELO DE GOBERNANZA DEL AGUA DE COLOMBIA	262
2.1. Configuración histórica	263
2.2. Los derechos humanos al agua potable y saneamiento en Colombia	265
2.3. Generalidades del régimen del agua como servicio público	268
2.4. Protección jurídica del agua o derecho de aguas en Colombia	271
3. ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES SOBRE LAS BASES DEL MODELO DE GOBERNANZA DEL AGUA	278
3.1. Bases para una nueva política nacional del agua	279

3.2. Reconocimiento constitucional del derecho humano al agua y el saneamiento.....	281
3.3. Sistemas comunitarios de gestión del agua	282
3.4. Integración de la gestión del agua para la conservación y los servicios públicos de agua potable y saneamiento	285
3.5. Análisis comparativo con los países objeto de estudio en el capítulo 3	286
4. ANÁLISIS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA GOBERNANZA DEL AGUA	287
4.1. El derecho de acceso a la información ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano...	289
4.2. Análisis del acceso a la información sobre el agua en el ámbito nacional.....	292
4.3. Análisis del acceso a la información sobre el agua en el ámbito regional	296
4.4. Análisis comparativo con los países objeto de estudio en el capítulo 3	298
5. ANÁLISIS DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA GOBERNANZA DEL AGUA	299
5.1. El derecho de participación ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano.....	300
5.2. Derecho de participación en el régimen jurídico del agua a nivel nacional.....	303
5.3. Análisis del derecho de participación ambiental en el ámbito regional	306
5.4. Análisis comparativo con los países objeto de estudio en el capítulo 3	308
6. DELIBERACIÓN, GESTIÓN COMUNITARIA Y DERECHOS HUMANOS: BASES PARA UN NUEVO MODELO DE GOBERNANZA DEL AGUA EN COLOMBIA	309
6.1. La deliberación	309
6.2. Gestión comunitaria desde la bioculturalidad y como elemento transversal de la gobernanza del agua.....	315
6.3. Los derechos humanos como enfoque central de la gobernanza del agua	317
6.4. Reflexiones finales	319
CONCLUSIONES.....	321
ANEXOS	334
BIBLIOGRAFÍA.....	338

Índice de gráficos

Gráfica 1. Necesidades de agua

Gráfica 2. Diálogos

Gráfica 3: Integración DHAS

Gráfica 4. Caracterización de los conflictos por el agua

Gráfico 5. Mapa literatura gobernanza

Gráfico 6. Mecanismo de evaluación

Gráfico 6. Bases gestión Chile

Gráfico 7. Bases gestión Ecuador

Gráfico 8. Bases gestión España

Gráfica 9. Bases gestión del agua México

Gráfica 10. Bloques de preguntas

Gráfica 11: Política Nacional del Agua

Gráfica 12. Bases de gestión del agua Colombia

Gráfico 13: Sistema de información recurso hídrico

Índice de tablas

Tabla 1. Evolución protección jurídica del agua

Tabla 2. Informes Relatoría Naciones Unidas

Tabla 3. Relaciones agua y derechos humanos

Tabla 4. Obligaciones básicas DHAS

Tabla 5. Obligaciones derecho colectivo al agua

Tabla 6. Modelos gestión del agua

Tabla 7. Marco gestión del agua

Tabla 8. Enfoques gobernanza del agua

Tabla 9. Elementos gobernanza del agua

Tabla 10. Índice gestión del agua

Tabla 11. Indicadores gobernanza OCDE

Tabla 12. bases de los modelos de gobernanza del agua

Tabla 13. Política Nacional del agua

Tabla 14. Propuestas modelo de gobernanza del agua

Tabla 15. Obligaciones de gobernanza del agua

Introducción

El agua en el Derecho debe comprenderse como una relación hidrosocial, cambiante, dinámica y flexible. Su configuración como elemento de la naturaleza esencial para la vida en todas sus formas y desde allí, como un asunto prioritario para el Derecho, constituye un tema de investigación sumamente enriquecedor y clave en el ámbito de los derechos humanos. Lo es en la medida que la crisis climática y del agua es la principal amenaza para los derechos humanos, agudiza las desigualdades y revictimiza a las personas y grupos tradicionalmente marginados y empobrecidos. Esa relación hidrosocial en la que confluyen concepciones, tradiciones, historias y coyunturas, ha sido integrada en el Derecho como recurso, como parte los servicios que la naturaleza de brinda a los seres humanos, como un objeto jurídico con el fin principal de satisfacer las necesidades humanas sin reconocer o peor, invisibilizando esas formas diversas de comprender y gestionar el agua.

Como parte de las reivindicaciones de la justicia ambiental e hídrica, desde los años 70s, los movimientos sociales y comunitarios, impulsaron el reconocimiento de los derechos humanos al agua y el saneamiento DHAS, como derechos fundamentales que constituyen los pisos mínimos para una vida digna y con ello, un medio para reducir las desigualdades estructurarles existentes. Ese reconocimiento jurídico se comenzó a configurar con la Declaración de Mar del Plata de 1977 pero fue solo hasta el 2002 con la Observación General No.15 del Comité de derechos económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas y con la Resolución 64/292 de 2010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que formalmente se integró en el sistema universal de los derechos humanos. Pese a ser un gran logro, en la actualidad los movimientos sociales, comunitarios y algunos/as académicos/as han controvertido el potencial transformador de ese reconocimiento y visibilizan lo que denominan el “vaciamiento” del contenido y alcance de estos derechos, su integración en los discursos de sostenibilidad débil y de enverdecimiento de las estructuras tradicionales, los cuales invisibilizan las graves vulneraciones de derechos humanos derivadas de la crisis climática y del agua y dan falsas ilusiones en un contexto catastrófico e incierto.

Ese es un punto central de esta investigación y que constituye el punto de partida en el capítulo 1. ¿Cuál debe ser el contenido y alcance de los DHAS? Para que tengan un potencial transformador ante la crisis climática y del agua, sin caer en lo discursivo-teórico, si se quiere utópico, sino que se integre como un puente, como una base que articule esas concepciones, esos discursos y sea un verdadero piso mínimo que reconozca la bioculturalidad, la gestión comunitaria del agua y en general, esas relaciones de autogobierno de las comunidades tradicionalmente marginadas, emprobrecidas e invisibilizadas.

Ese puente o medio que nutre la garantía y el potencial transformador de los DHAS se encuentra en la participación en la toma de decisiones. Surge entonces la gobernanza del agua una institución jurídica propuesta como alternativa por gobiernos y organismos de cooperación internacional para lograr una mayor participación social en la gestión del agua y como el mejor medio para prevenir y transformar los conflictos por el agua. Sin embargo, esta propuesta ha sido criticada pero que ha sido integrada en diversas políticas y discursos gubernamentales. Las críticas han estado dirigidas especialmente a tres aspectos: su configuración, sus orígenes y la forma como se creó o reinventó; su adecuación o utilidad para el contexto en el que se desarrollan y; los efectos reales que tienen en los problemas que buscan atender. En términos generales, y como se desarrolla en especial en el capítulo 2, la nueva conceptualización de la gobernanza se configura a partir de los procesos de apertura de la gestión pública global de los años 90s, con una evidente intención de integrar en la toma de decisiones y en general, en la gestión pública, al sector privado-empresarial. Esa configuración se da en el contexto global, desde el sistema de Naciones Unidas, y desde allí permea los sistemas regionales y locales. Y sus principales efectos se han dado en torno a los sistemas de información desde la figura de gobierno abierto y el uso de las TIC y; en el fortalecimiento de las capacidades de los gobiernos para interactuar con los actores, en especial con los privados-empresariales.

En el ámbito ambiental el uso de la gobernanza se masificó en la región latinoamericana en la última década. Un contexto en el que predomina y se enlazan la diversidad cultural y la riqueza natural con la inequidad, la violencia histórica y el extractivismo de los ecosistemas y de sus elementos. Y es en esta región en donde se centra esta investigación, en particular en Colombia. Emergiendo entonces tres grandes dilemas de

la gobernanza, su capacidad para: transformar los conflictos por el agua; fortalecer los procesos participativos-deliberativos desde la bioculturalidad y; contribuir con la garantía de los derechos humanos al agua y el saneamiento.

A partir de allí surgen una serie de factores claves que brindan relevancia y pertinencia académica y social a esta investigación: los altos índices de conflictividad, informes como el de Global Witness 2020 señala que Colombia es uno de los países con más asesinatos de personas defensoras del ambiente; la vulnerabilidad elevada del país ante el cambio climático, en especial vinculada a eventos meteorológicos extremos como inundaciones y sequías; la actual política nacional del agua (2010) finaliza su ciclo en 2020 y tiene como eje transversal la gobernanza del agua pero no cuenta con un enfoque de derechos humanos, pese a que desde hace más de 15 años se reconoce jurisprudencialmente en Colombia el derechos humano al agua.

Considerando lo antes mencionado surge la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo deben ser las bases del modelo de gobernanza del agua para Colombia para que contribuya con la garantía de los derechos humanos al agua potable y el saneamiento y con la democratización de la gestión del agua en Colombia? De esta pregunta general se deriva el objetivo general y los objetivos específicos de investigación: General: Analizar el modelo de gobernanza del agua para Colombia a partir de un mecanismo de evaluación que contribuya con la garantía de los derechos humanos al agua potable y el saneamiento y con la democratización de la gestión del agua en Colombia. Y los siguientes objetivos específicos:

1. Estudiar el rol y la capacidad de transformación de los derechos humanos al agua y el saneamiento ante la crisis climática y del agua;
2. Desarrollar un mecanismo de evaluación de la gobernanza del agua que integre obligaciones para la garantía de los derechos humanos al agua potable y el saneamiento y la democratización de la gestión del agua en Colombia.
3. Evaluar el reconocimiento de las obligaciones vinculadas con los derechos humanos al agua potable y el saneamiento y la democratización de la gestión del agua en los modelos de gobernanza del agua de Chile, México, Ecuador y España y;

4. Evaluar el reconocimiento e implementación de las obligaciones vinculadas con los derechos humanos al agua potable y el saneamiento y la democratización de la gestión del agua en el modelo de gobernanza del agua de Colombia.

A partir de los anteriores objetivos esta investigación se enmarca en el campo principal del conocimiento, el filosófico jurídico y desde allí integra análisis dogmático-jurídicos y técnicas de investigación cualitativas. A partir de esa integración se pretende lograr una mayor profundidad en el proceso de generación del nuevo conocimiento. A continuación, se describen las fases metodológicas, su desarrollo en los capítulos y las técnicas de investigación de cada una de las mismas:

Primera fase, análisis documental: en el desarrollo del capítulo 1 y 2 se realizó una revisión documental profunda con base en: la elaboración del sistema categorial de la investigación (anexo 1.) y la elaboración de fichas bibliográficas con los siguientes criterios de búsqueda: a. Ámbito: Iberoamericano; b. Bases de datos: Scielo, Google académico y Redalyc; c. Temporalidad: 2015-2020 y; Tipo de información: artículos de revistas científicas. A partir del análisis documental y de la integración de los hallazgos, se formuló el mecanismo de evaluación de la gobernanza del agua desde los derechos humanos.

Segunda fase, estudios de caso y análisis comparativo: para el capítulo 3, se aplicó el mecanismo de evaluación de la gobernanza del agua en su dimensión de reconocimiento y se utilizaron dos criterios para la selección de los cuatro países iberoamericanos: i) Países miembros de la OCDE (porque es una entidad que exige altos estándares de gobernanza del agua) y/o; ii) Países que reconocen el derecho humano al agua y la gestión comunitaria del agua en sus constituciones. Al ser dos criterios y para delimitar el alcance de la investigación se eligieron países representativos de las principales subregiones iberoamericanas (Península Ibérica; Norte y Centro América; Andina y; Cono Sur). Estos países son: *Criterio 1.* Chile y España y *Criterio 2.* Ecuador y México¹. Las fuentes utilizadas fueron los sitios web gubernamentales, entrevistas a una persona vinculada a la academia en casa país y el envío de derechos/solicitudes de petición a los ministerios de ambiente. Por último, el análisis comparativo se desarrolla a partir de tres bloques temáticos (sistemas, acceso a la

¹ También es parte de la OCDE.

información y participación) y tres niveles analíticos: i) Semejanzas; ii) Aspectos diferenciales destacados y; iii) Aspectos comunes por mejorar.

Tercera fase, estudio de caso y propuestas: en el capítulo 4 se aplicó el mecanismo de evaluación de la gobernanza del agua en sus dos dimensiones: reconocimiento e implementación. Para ello, se realizó una entrevista semiestructurada de pregunta abierta y se enviaron solicitudes de información a todas las autoridades ambientales regionales, en total fueron 40. Las solicitudes fueron enviadas entre el 07 y el 11 de septiembre de 2021 y se fijó, considerando los tiempos máximos de respuesta hasta el 30 de noviembre de 2021. Además de ello, se realizó la revisión de 39 Planes de Acción de las Autoridades Ambientales Regionales, la mayoría expedidos en el 2020. Con base en lo anterior el análisis de la información obtenida se realizó en torno a: 1. Los hallazgos derivados del proceso de envío de las solicitudes de información y 2. Los mismos niveles analíticos aplicados en el capítulo 3, es decir: i) Semejanzas; ii) Aspectos diferenciales destacados y; iii) Aspectos comunes por mejorar.

Por último, la estructura de esta tesis se desarrolla en cuatro momentos, denominados capítulos y asociados a las fases metodológicas antes descritas: En el *capítulo 1* se desarrolla el primer objetivo específico enfocado en la crisis del agua y los derechos humanos al agua y el saneamiento, DHAS. Para lograr el objetivo propuesto se aborda en primera instancia el agua desde la ecología, el cambio climático y el extractivismo, procurando establecer reflexiones críticas sobre la actual crisis climática y del agua en el marco de la valoración del agua como una relación hidrosocial. Después de ello, se detalla la configuración de la protección jurídica del agua, en sus dimensiones históricas e identificando los principales paradigmas y enfoques regulatorios. Una vez realizado lo anterior, se propone el contenido y alcance buscando el diálogo entre las propuestas derivadas de las Naciones Unidas y las originadas desde la ecología política y la justicia hídrica.

El capítulo 2 se enmarca en el objetivo específico 2 y por lo tanto en el desarrollo del mecanismo de evaluación de la gobernanza del agua. Para cumplir con el objetivo propuesto se analizan las propuestas teóricas y estatales para el manejo y transformación de los conflictos por el agua, para proponer una metodología de caracterización de esta tipología de conflictos desde los derechos humanos. Después, se aborda el origen, configuración y

contenido de la gobernanza del agua y se relacionan los hallazgos obtenidos con el enfoque de derechos humanos, la bioculturalidad, la gestión comunitaria y la democracia deliberativa. Por último, se formula el mecanismo de evaluación de la gobernanza del agua desde los derechos humanos, integrando los resultados obtenidos del análisis de los modelos de evaluación de los derechos humanos y de la gobernanza ambiental.

En el capítulo 3, se aplica el mecanismo de evaluación de la gobernanza del agua en su nivel o dimensión de reconocimiento en cuatro países: Chile, Ecuador, España y México. Los bloques temáticos en los que se divide el análisis de cada país son: i. Bases del modelo de gobernanza del agua; ii. Análisis del acceso a la información y iii. Análisis del derecho de participación. En la parte final del capítulo se desarrolla el análisis comparativo a partir de las semejanzas, los aspectos diferenciales y los aspectos comunes por mejorar. Con ello se logra determinar la caracterización general de los modelos de gobernanza del agua de los cuatro países e identificar una serie de aspectos claves que sirven de insumo en el análisis del siguiente capítulo.

Y, por último, *en el capítulo 4*, se aplica el mecanismo de evaluación en sus dos dimensiones: reconocimiento e implementación y se formulan a partir de ello, las bases del modelo de gobernanza del agua para Colombia. Para ello, en un primer momento se brindan el contexto biocultural colombiano con énfasis en temas de conflictividad y en el estado del ambiente. Después se brindan las bases del modelo de gobernanza del agua con énfasis en el régimen jurídico, político e institucional del agua. Continúa con el análisis de las obligaciones sobre esas bases del modelo de gobernanza antes señaladas. En un cuarto y quinto momento se aplican y estudian las obligaciones sobre acceso a la información y participación. Por último, se desarrolla la propuesta sobre las bases del modelo de gobernanza del agua que debería configurarse en la nueva política del agua. Es importante mencionar que en cada análisis: bases del modelo de gobernanza, acceso a la información y participación se relacionan los hallazgos obtenidos en el capítulo 3 en los países objeto de estudio con el modelo de gobernanza colombiano.

Capítulo 1. Los derechos humanos al agua y el saneamiento ante la crisis del agua: reflexiones teóricas desde la incertidumbre

Reflexionar sobre los orígenes, causas y consecuencias de la crisis del agua en el Derecho y en especial en los derechos humanos representa, además de un reto epistemológico, un deber, si se quiere, una obligación. Las condiciones problemáticas actuales desbordan cualquier afirmación o cifra: la pérdida de biodiversidad, la extinción masiva de especies, las concentraciones de CO2 como en ningún otro momento de la historia de la Humanidad, la acidificación de los océanos, las sequías, los incendios forestales... Por ello, esa reflexión debe, en todo caso, valorar la complejidad ambiental, es decir, la confluencia e interdependencia de los factores que trascienden la categoría de crisis hacia una emergencia del agua, en la cual los factores que la estructuran y condicional, además de ser históricos y globales, se vinculan con el modelo de desarrollo dominante y con los principios esenciales que guían la “civilización” actual.

Desde su esencialidad para la vida, el agua se visibiliza en diversas formas, en datos: el 70% del cuerpo humano y el 85% del cerebro es agua, en relacionamientos: para los pueblos indígenas el agua es parte fundamental de su cosmovisión (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH) 2021, p. 2). Para los ecosistemas y la vida silvestre en general, el agua es el eje estructural del cual depende su existencia, de su estado depende su vida. Por ello, al hablar de manera inicial sobre la importancia del agua, la reflexión se orienta, inevitablemente, a defender las condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas.

Pese a ello, a esa importancia esencial, los datos de la crisis del agua (que reflejan empobrecimiento y violencias) y que en el marco de la pandemia por el COVID-19 se tornan más dramáticos:

Más de 2.000 millones de personas no tienen acceso a agua potable gestionada de forma segura; más de 4.000 millones de personas carecen de acceso a servicios de saneamiento gestionados de forma segura; se estima que 367 millones de niños asisten a escuelas que no cuentan con retretes; y; cada año, las enfermedades transmitidas por el agua causan en todo el mundo casi dos millones de muertes evitables, principalmente entre niños menores de 5 años (CDH, 2021 p. 3).

Ante ese panorama, se reitera, histórico y estructural, desde hace casi 50 años se ha reconocido, en formas e instrumentos diversos, los derechos humanos al agua y el saneamiento. La estructuración de estos derechos se ha entrelazado con la neoliberalización de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, el cambio climático y, actualmente, con la pandemia global. Las críticas sobre su potencial transformador han ido aumentando, en su mayoría, desde el desarrollo de propuestas alternativas, desde abajo, que integran, entre otros, postulados de la ecología política y la justicia hídrica, buscando con ello re-pensar y ampliar, desde la diversidad, el contenido y alcance de estos derechos. Sin duda, en esta investigación y en especial, en este primer capítulo, se busca contribuir con ese ejercicio crítico-propositivo pero dialógico, en la medida que busca establecer puentes entre las posiciones teórico-prácticas existentes. En esencia el *objetivo principal de este primer capítulo es integrar y proponer un contenido y alcance de los DHAS que sea relacional y dialógico y que aporte desde allí afrontar la crisis del agua*. Es decir, a partir de la consideración del agua como una relación hidrosocial y con ello, de las múltiples formas como se puede comprender y por lo tanto garantizar los DHAS, se estructura desde el principio de no discriminación y el elemento sustantivo de adecuación o aceptación cultural, se transversaliza la participación en la toma de decisiones como derecho esencial para materializar el principio y elemento mencionados y por consiguiente garantizar de manera amplia y efectiva los DHAS.

Considerando lo antes mencionado, en los dos primeros apartados de este capítulo se abordan los debates y acontecimientos principales sobre la regulación de la naturaleza y la crisis del agua. Después de ello, se desarrolla el análisis de la configuración, estructura y debates en torno a los derechos humanos al agua y el saneamiento, en adelante DHAS, en niveles: 1. Origen y reconocimiento; 2. Contenido normativo y; 3. Obligaciones y evaluación.

1. El agua: ecología, cambio climático y extractivismo

Resulta fundamental, antes de abordar la protección jurídica del agua, reflexionar sobre las características, importancia y problemáticas en torno a este valioso bien y elemento natural. Esto, a partir de los relacionamientos entre el agua, el cambio climático y los

procesos socioeconómicos. Y desde una valoración amplia del agua; como bien sociocultural y; como elemento (y ciclo) indispensable para el mantenimiento de las condiciones que hacen posible la vida.

1.1. Ecología del agua

El agua es un elemento fundamental e irremplazable para la vida en todas sus formas, su calidad indispensable e insustituible la configura como un bien común (Pretella 2002, p. 1). Las formas como nos hemos relacionado con este elemento y bien fundamental han estado íntimamente ligadas a la cultura y la economía. Por ello, es pertinente detallar esas características que le otorgan al agua ser vital, esencial, insustituible y común.

En ese orden de ideas, es preciso iniciar señalando que el agua es elemento más abundante del Universo y en nuestro Planeta, el cual debería llamarse Agua en vez de Tierra. Está formada por dos átomos de hidrogeno y uno de oxigeno (H_2O) y se refiere a la sustancia cuando se habla de su estado líquido, pero también puede encontrarse en forma sólida, como hielo, o menos frecuente, en su forma gaseosa como vapor (Simental-Franco 2015, p. 9). Además de ello, el agua posee características fisicoquímicas especiales, entre las que se destacan: ser *insípida e inodora* en condiciones normales de presión y temperatura y; su *color*, que varía dependiendo del estado, líquido en pequeñas cantidades parece incolora, pero es en realidad tiene un tono azul verdoso, en estado sólido es más azul y en estado gaseoso es incolor (Simental-Franco 2015, p. 18).

Otro aspecto importante es el origen del agua en nuestro Planeta. Más allá de profundizar en este tema, es necesario mencionar que, existen dos teorías centrales que lo han abordado, sin embargo, ambas siguen siendo discutidas y no existe consenso científico, estas teorías son:

1. La teoría volcánica que plantea que el agua se formó en el centro de la Tierra, por reacciones a altas temperaturas ($800^{\circ}K$) entre átomos de hidrógeno y oxígeno y; 2. La teoría extraterrestre, respaldada por la NASA (Administración Nacional de la Aeronáutica y del espacio de EEUU) y en la cual se propone que el agua llegó a la Tierra en forma de hielo, en el interior de numerosos meteoritos, que al impactar sobre

la superficie terrestre liberaron este compuesto y llenaron los océanos (o al menos parte de ellos) (Fontúrbel y Molina 2004, p. 4).

Además de lo anterior es fundamental recordar que un porcentaje un pequeño del agua disponible en nuestro planeta es accesible al ser humano. En el portal agua.org.mx se detalla que:

La disponibilidad de agua promedio anual en el mundo es de aproximadamente 1,386 millones de km³, de estos el 97.5% es agua salada, el 2.5%, es decir 35 millones de km³, es agua dulce y de ésta casi el 70% no está disponible para consumo humano debido a que se encuentra en forma de glaciares, nieve o hielo (Fondo para la Comunicación y Educación Ambiental (FCEA) 2020).

El eje comprensivo que nos permite dimensionar la distribución², los relacionamientos y la importancia del agua lo brinda el ³ciclo del agua. Más allá de una descripción técnica de las fases y variaciones de este ciclo fundamental, es de interés señalar que existe una comprensión derivada del deber ser natural, en la cual los tres estados del agua se relacionan en un proceso que fluye y vincula a la atmósfera y el clima y todos los ecosistemas. Cada uno cumple una función, cada uno es indispensable tanto el mar y el viento transportando la humedad como las montañas y los páramos recargando los acuíferos, por medio de una surte de “bancos” ecológicos que ahorran, no para sí mismos, si no para repartir en debida forma ese líquido vital.

Existen entonces diversos relacionamientos que sustentan las condiciones que hacen posible la vida. Por ejemplo: *el agua y la biodiversidad*, un suelo con diversidad biológica permite evitar la erosión y mantener la composición, estructura y funcionalidad de los ecosistemas (Shiva 2008, p. 2); *el agua y los bosques*, la degradación y deforestación altera el ciclo del agua y de los ecosistemas hídricos, modificando con ello el caudal ambiental

² El agua total que se encuentra en el Planeta no ha variado desde sus orígenes. Estas reservas se pueden encontrar en los océanos; en el hielo; la atmósfera; los ríos; el permafrost y en la vida misma de los seres vivos (Birof y Gracia 2011, p. 17).

³ El Servicio Geológico de los Estados Unidos lo define como “la presencia y el movimiento del agua en la Tierra y sobre ella. El agua de la Tierra está siempre en movimiento y constantemente cambiando de estado, desde líquido, a vapor, a hielo, y viceversa” (USGS 2020).

esencial para la vida de los seres vivos asociados a estos ecosistemas (Calder et al. 2007, p. 6) y; el *agua y la agricultura*, una relación esencial en la cual se vinculan derechos humanos, sobreexplotación de las tierras y uso de agroquímicos. Sin embargo, también hace parte de procesos culturales vitales que sustentan los sistemas socioeconómicos y que marcan el desarrollo de las sociedades.

Ahora bien, entre los aspectos más importantes a considerar en la protección jurídica del agua están la demanda y los usos del agua. Dos temas en los que existen cifras poco alentadoras, en torno a la demanda “en el último siglo la población mundial se incrementó 4.4 veces, mientras que la extracción de agua aumentó 7.3 veces en el mismo periodo; la extracción aumentó 1.7 veces más rápido que la población mundial” (FCEA 2020). Esto refleja una gran falla del modelo desarrollo (más allá de los principios y valores que lo sustentan), el uso y consumo de la naturaleza sin respetar su capacidad de asimilación y recuperación, afectando la estructura, composición, funcionalidad y resiliencia de los ecosistemas a escala global.

Sobre al aprovechamiento del agua, “a nivel mundial, la proporción de usos del agua es aproximadamente 69% agropecuaria, 19 % industrial y 12% municipal” (FCEA, 2020). Sin lugar a duda, uno de los mayores focos de atención es el sistema agropecuario global, en especial por las graves injusticias e inequidades. Existen países en los cuales gran parte de su población sufre de obesidad y tienen altos índices de desperdicio de alimentos, mientras en otros países se mueren de hambre. Esto es evidente para la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura-FAO- la cual estima que alrededor de un tercio de los alimentos producidos para el consumo humano se pierde o desperdicia a nivel Mundial, lo que equivale alrededor de 1.300 millones de toneladas por año (FAO 2020). Al igual que la distribución del agua, la demanda y los usos a nivel global deben ser analizados como (Prieto-Mendez 2013) referencia, sin embargo, existen grandes diferencias entre países y dentro de estos, lo cual motiva a que las reflexiones sobre estos temas se delimiten y consideren los derechos humanos, la justicia y la equidad. Puesto que, esas diferencias también se asocian a procesos de despojo y discriminación estructural e histórica, muy presentes en la región latinoamericana en el marco del extractivismo minero-energético.

Considerando lo antes mencionado y debido a la íntima relación entre la crisis del agua y el cambio climático, es preciso caracterizar esta última categoría analítica.

1.2. Agua y sociedad: necesidades básicas y mínimo vital

El agua es fundamental para el mantenimiento de la vida del ser humano y por ello, el mínimo vital de agua potable está íntimamente vinculado con la dignidad humana. En ese sentido, la Corte Constitucional colombiana señala que el agua ha adquirido diversas connotaciones, entre las que se destacan:

(i) El agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano; (ii) El agua es patrimonio de la Nación, un bien de uso público; (iii) Es un servicio público esencial a cargo del Estado; (iv) Se trata de un elemento básico del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano; (v) El derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, de naturaleza subjetiva, sobre el cual, se cimientan otros derechos del mismo rango constitucional (v.gr., el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas) (Corte Constitucional de Colombia (CC) T-223/2018).

En este apartado las reflexiones se enfocan en la primera connotación descrita por la Corte colombiana, es decir, en el agua como un elemento natural esencial para la salud y vida del ser humano, esto es, como una necesidad básica fundamental. Esta afirmación tiene sustento, como se delimita en los siguientes párrafos, en diversas guías y resoluciones de Organismos internacionales vinculados a la salud y decisiones judiciales basadas en esas recomendaciones. Las particularidades de la necesidad básica del agua, que incluyen aspectos biológicos y socio-culturales, orientan las reflexiones desde dos temas: 1. El reconocimiento de las principales teorías sobre las necesidades humanas (objetivas y subjetivas) y; 2. El necesario relacionamiento entre estas necesidades con el mínimo vital de agua, la dignidad humana y los grupos o sujetos de especial protección, en particular las comunidades campesinas, étnicas, aquellas históricamente discriminadas y empobrecidas.

En torno a las teorías de las necesidades es preciso mencionar que existe un claro consenso sobre la consideración del agua como una necesidad básica y/o fundamental. Sin embargo, las teorías sobre las necesidades humanas, como lo expone Benavides se distinguen, en su generalidad, desde las siguientes propuestas o anclajes teóricos: “Amartya Sen, quien las relaciona con el término del bienestar; Potyara A.P. Pereira, que relaciona las

necesidades con los patrones mínimos de supervivencia; clasificaciones como la de Galtung, que establece una tipología de las necesidades de acuerdo a cómo éstas se vinculan con el individuo o la sociedad o; como Maslow que establece un catálogo de necesidades teniendo en cuenta motivos de orden biológico” (Benavides 2011, p. 10). Estas clasificaciones y perspectivas se integran en dos grandes teorías; i. *Subjetivas o Relativas*, integradas por diversas corrientes del pensamiento y que, en esencia, integran las nociones de complejidad y variabilidad cultural para demostrar que las necesidades dependen del ámbito personal y de situaciones económicas e históricas y ii. *Objetivas o Universales*, que plantean la existencia de una serie de “mínimos” o criterios esenciales que permiten catalogar a las necesidades humanas básicas como objetivas y universales (Benavides 2011, pp. 10-25).

Existen a su vez, diversos autores que se han ocupado de analizar las necesidades como fundamento de los derechos humanos⁴, siendo la teóricamente más aceptada la que le otorga una prevalencia a la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos⁵. Además de ello, existen estudios sobre la relación entre las necesidades, el desarrollo sostenible y los límites planetarios, como los realizados por Madorrán (2017) y Cotrina-Gulfo (2020), en las cuales se relacionan los derechos sociales, la democracia y el desarrollo con la dignidad humana y los límites planetarios.

A partir de lo anterior es importante destacar la Guía técnica sobre saneamiento, agua y salud de 2009 de la Organización Mundial de la Salud. En este documento se señala que “el suministro de agua es una necesidad esencial para todas las personas” (OMS 2009, p. 1) y establece una serie de estándares para crear lo que denomina la “Jerarquía de las necesidades del agua”:

Gráfica 1. Necesidades de agua

⁴ La teoría de las necesidades ha sido abordada por diversos autores, por mencionar algunos ejemplos: Hierro (1982) “¿Derechos humanos o necesidades humanas?, *Problemas de un concepto*”; Doya and Gough (1984) “A theory of human needs”; Nino (1990) “*Autonomía y Necesidades Básicas*”, Agnes (1996) “*Una revisión de la teoría de las necesidades*” y; Manfred (2010) “Development and human needs”.

⁵ Por ejemplo: Peces-Barba (2007) “La dignidad humana”.



Figura 1. Jerarquía de las necesidades de agua

Fuente: (OMS 2009, p. 2)

Siguiendo la anterior jerarquía, la Observación General No. 15 de 2002 señala que un “abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica” (Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR) 2002a, 1). Es decir, las tres primeras necesidades (bebida, cocina y aseo personal) son básicas y se integran en el derecho fundamental al agua. Para vincular esas necesidades con la dignidad humana se ha desarrollado el concepto de mínimo vital de agua.

El mínimo vital de agua para el consumo personal y doméstico ha oscilado entre cincuenta (50) y cien (100) metros cúbicos por persona al día, una cantidad que debe permitir los usos personales y domésticos (consumo, preparación de alimentos e higiene) (CC T-100/2017, 26). Además de la cantidad, se debe valorar la calidad, por ello el agua debe ser potable, es decir: aquella agua apta para el consumo humano que ha pasado por un tratamiento que asegura su inocuidad mediante la eliminación o la reducción a una concentración mínima de los componentes peligrosos para la salud (Organización Mundial de la Salud (OMS) 2006, p. 11). En la mayoría de los países ese tratamiento se denomina saneamiento, pero desde una óptica amplia que comprende tanto la salud humana como la de los ecosistemas. Estos conceptos tienen un alto contenido técnico, dividido en dos grandes clasificaciones en torno a los servicios de agua potable y saneamiento; instalaciones básicas

(seguros y mejorados libres de contaminación y accesibles) y no mejorados⁶. A su vez, estos conceptos se relacionan con diversos problemas estructurales como la visión hegemónica del agua, la discriminación e inequidad y el extractivismo.

El concepto de mínimo vital se ha vinculado tradicionalmente con los derechos económicos, sociales y culturales, debido a la naturaleza de estos derechos y a que, como tal, el mínimo vital es un derecho innominado, como lo mencionan Duque-Quintero, Duque-Quintero y González-Sánchez (2019) que surge a partir de la conexión entre el derecho a una vivienda digna y los principios del Estado Social de Derecho (Duque-Quintero, Duque-Quintero y González-Sánchez 2019, p. 84). Las citadas autoras agregan, en su análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, que “el derecho al mínimo vital o subsistencia es un derecho fundamental (...) su importancia, tiene que ver con la garantía de unas condiciones materiales mínimas, sin las cuales las personas no pueden asegurar autónomamente su subsistencia (Duque-Quintero, Duque-Quintero y González-Sánchez 2019, p. 93).

Antes de finalizar este apartado y continuar con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y de cambio climático, como preámbulo de las problemáticas hídricas, es decir, de la crisis hidroclimática, es importante destacar algunos relacionamientos particulares que trascienden la noción volumétrica y sanitaria-técnica del mínimo vital. En primer lugar y como el más visible, se encuentran los pueblos indígenas. En estas comunidades se enlazan los derechos a la identidad cultural y propiedad colectiva de sus territorios, con una serie de sistemas tradicionales de manejo del agua, alejados en su generalidad, de procesos técnicos de potabilización y abastecimiento. Esto implica, sin desconocer los mínimos vitales biológicos, que el agua posee otras características de olor, sabor y color vinculadas a esas prácticas. Algo similar, pero no tan visible, ocurre con las comunidades afrodescendientes rurales y con las campesinas.

Existen diversas decisiones judiciales que reconocen esa diversidad y particularidades, como lo son por ejemplo las sentencias de la Corte Constitucional: Sentencia T-652/98 – Pueblo Indígena Embera-Katio del Alto Sinú en contra del Gobierno Nacional y Municipal y de la Empresa Multipropósito Urrá S.A. - E. S. P y; la Sentencia T-415/18 – Niños y niñas

⁶ La OMS y UNICEF profundizan en la clasificación, señalando que el servicio de agua potable y saneamiento puede ser: seguro, básico, limitado, no mejorado y sin instalación (OMS y UNICEF 2017, 8).

Wayuu de la Guajira en contra de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Energía del municipio de Uribia S.A.S. E.S.P-.

1.3. Los objetivos globales de desarrollo y crisis del agua: reflexiones críticas sobre su relacionamiento

Un aspecto esencial para visibilizar la crisis del agua son sus consecuencias: contaminación, degradación, enfermedades y su impacto tanto en la calidad de vida de los seres humanos como en los sistemas naturales. Por ello, en esta sección se presentan algunas cifras que además de delimitar la magnitud de la crisis, se orientan hacia el relacionamiento con el sistema económico mundial y la división Norte-Sur en el marco de las políticas y estrategias ambientales y de desarrollo sostenible internacionales, en particular los resultados de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en adelante ODM, y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en adelante ODS.

En ese orden de ideas, los resultados de los ODM 2000-2015 (Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) 2000) confirman la profunda inequidad socio-ecológica, en la que el Sur Global⁷ continúa sufriendo las consecuencias de un sistema económico que, bajo la promesa del progreso y del desarrollo, lo desangra y explota año tras año: “En 2015, 663 millones de personas aún carecen de fuentes mejoradas de agua potable. Todos los países donde menos del 50% de la población utiliza fuentes mejoradas de agua potable pertenecen a África subsahariana y Oceanía” (OMS y UNICEF 2015, p. 4).

Si bien a escala planetaria una de las problemáticas más complejas son el saneamiento del agua (un derecho humano) y el deterioro de los ecosistemas hídricos, los contextos más desfavorecidos son los mismos:

2.400 millones de personas no utilizan una instalación de saneamiento mejorada, y la mayoría de estas vive apenas en cuatro regiones: Asia Meridional (953 millones), África Subsahariana (695 millones) y Asia Oriental (337 millones) (OMS y UNICEF 2015, p. 12).

⁷ Diversos teóricos críticos utilizan esta expresión, destacándose a Boaventura de Sousa Santos (2011), para referirse a grupos sociales que han sufrido las injusticias históricas y sistemáticas del colonialismo, capitalismo y patriarcado, por ello más allá de ser un Sur geográfico es un Sur epistemológico.

Además, se estima que el 80% del total de las aguas residuales industriales y municipales se vierten al ambiente sin tratamiento, lo cual trae consigo daños ambientales y ecológicos perjudiciales para la salud ambiental y humana (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) 2018, p. 4).

A su vez, las proyecciones indican que las problemáticas en torno al agua se agudizarán, por ello las Naciones Unidas aprobó en el 2015 la Agenda 2030 con los ODS, resaltándose el objetivo 6 “Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos”⁸ (Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) 2015, 21). El principal reto para cumplir con el Objetivo 6 de los ODS, es modificar los procesos y patrones de mercantilización de la naturaleza, de lo contrario se dará el aumento generalizado de la escasez del agua. Las proyecciones indican que:

A lo largo de la década de los 2010, 1.900 millones de personas (el 27% de la población mundial) vivían en áreas con una escasez de agua potencialmente grave. Si tenemos en cuenta la variabilidad mensual, 3.600 millones de personas en todo el mundo (casi la mitad de la población mundial) ya están viviendo en áreas con potencial escasez de agua al menos un mes al año, y podrían aumentar a entre 4.800 y 5.700 millones de personas en 2050 (UNESCO 2018, p. 2).

Tanto los ODM como los ODS reflejan avances y retrocesos, pero invisibilizan la relación causa-efecto entre el sistema económico y la crisis del agua, por lo tanto, aspectos como la superación de la capacidad de carga planetaria, el aumento exponencial de la inequidad y la pérdida de biodiversidad, son vistos como una falla (corregible) del modelo desarrollo. Es decir, no brindan soluciones estructurales para modificar los patrones globales de deterioro e inequidad.

Lo anterior se confirma por estudios como el publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México a comienzos del año 2020 en la cual se señala que “aproximadamente 95 mil niños menores de cinco años de edad mueren al año por consumir agua contaminada en México” (...) “uno de los casos fue el de la zona agrícola industrial de San Martín

⁸ Y define 6 metas, entre las que se destacan: la Meta 6.1. sobre acceso universal, equitativo y asequible para todos; la Meta 6.2. sobre acceso a saneamiento e higiene adecuados y equitativos y; la Meta 6.3. a 2030 sobre mejorar la calidad del agua, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales que no reciben tratamiento; (Naciones Unidas 2015, p. 21).

Texmelucan, Puebla, donde a principios de los años 90 se instalaron industrias textiles que, al expulsar sus descargas industriales, afectaron al cuerpo de agua municipal y a la población aledaña” (FCEA 2020b, p. 1).

Por ello, es necesario recurrir a los enfoques críticos y alternativos, en particular aquellos que reivindican los derechos de los grupos sociales vulnerables. Entre esos análisis se destacan: el desarrollo por Collado-Ruano (2016) en el cual, desde la perspectiva de las epistemologías del Sur y la ecología de saberes, brinda una visión decolonial de los ODS; el libro coordinado por Manzanera-Ruíz et. al (2013) en donde se aborda el rol e importancia de la mujer en la protección y defensa del ambiente, promoviendo un diálogo entre Norte y Sur y una mirada reflexiva y feminista sobre temas coyunturales relacionados con el ambiente y el desarrollo y; las críticas al desarrollo y al progreso desde la filosofía del Buen Vivir brindadas por Gudynas y Acosta (2011) en las cuales se brindan una serie de reflexiones que ponen en evidencia los límites políticos, económicos, sociales y ambientales del modelo de desarrollo hegemónico y toman como referencia los movimientos de base, las comunidades marginadas y las personas tradicionalmente discriminadas.

Se requieren entonces, como lo señala Mesa-Cuadros, de formulaciones jurídico-políticas y éticas que se enfoquen en el origen de los problemas y desde allí desarrollen una propuesta integral y holística, que permita evitar los daños ambientales y ecológicos, y que en caso de que estos se presenten existen sanciones eficaces (Mesa-Cuadros 2015, p. 17). Además de ello, la justicia y en general el Derecho, para hacer frente a la crisis civilizatoria debe comprender en su integralidad el cambio climático en todas sus dimensiones analíticas y desarrollar mecanismos que permitan atender, desde la ciencia y los derechos humanos, los efectos adversos del mayor problema ambiental de la actualidad. Esto desde una visión amplia de la ciencia y de los derechos humanos, integrando la bioculturalidad como pilar esencial para la garantía efectiva de los derechos y como componente fundamental para la toma de decisiones. En definitiva, los objetivos y metas trazados desde instancias globales tendrán un potencial transformador en los contextos empobrecidos y marginados en la medida que tengan como punto de partida a las comunidades, sus conocimientos y tradiciones, y desde allí valoren los derechos humanos y la justicia, desde su diversidad.

1.4. Crisis del agua y cambio climático: el agua como una relación hidrosocial

En este texto la crisis civilizatoria se particulariza a los temas hídricos y climáticos⁹ con el propósito de profundizar en la relación entre el agua y el cambio climático. Por ello, se habla de **crisis hidroclimática**, por la íntima relación entre la crisis del agua y el cambio climático¹⁰. Y valora el agua como una relación hidrosocial que está inmersa en las complejas dinámicas comprensivas entre el estado, la economía, la cultura y la naturaleza.

En ese sentido, cabe precisar que los denominados “problemas ambientales” reflejan el desequilibrio entre los tiempos de la naturaleza -ciclos biogeoquímicos- y los tiempos de la economía capitalista. La aceleración de estos ciclos lleva la contaminación y degradación ambiental a escala planetaria, pues supera la capacidad de asimilación y regeneración natural de los ecosistemas y de la vida silvestre en general (Riechmann 2003, pp. 7-18). Ese desequilibrio ha querido ser contrastado por medio del desarrollo sostenible, con resultados diversos, pero poco alentadores e inequitativos. Por esto, la crisis del agua va más allá de la crisis financiera global o ambiental y se enmarca en lo que el premio Nobel de Química Paul Crutzen denominó en el año 2000 “El Antropoceno”, una nueva era geológica influenciada e inducida por la actividad humana (Chaparro y Meneses 2015, p. 3).

Wilkinson habla de “crisis civilizatoria” relacionando los ciclos de la naturaleza con los ciclos de las civilizaciones para afirmar que: la actual civilización se encuentra declinando en la medida que los principios sobre los cuales se basó están siendo controvertidos y resultan insuficientes a escala global, reflejando un necesario cambio de sistema (Wilkinson 2009 p. 2). Por esto, la relación entre el Antropoceno¹¹ y crisis civilizatoria es fundamental para reflejar la influencia negativa del ser humano en su entorno, pues ningún proceso -ni siquiera

⁹ El cambio climático es el principal problema derivado de la crisis civilizatoria, por ello es un tema transversal de la presente investigación. Su importancia y uso recurrente hacen necesario reflexionar sobre su conceptualización y sobre los efectos jurídicos derivados de un fenómeno natural y problema ambiental que pone en riesgo la vida en todas sus formas.

¹⁰ Según Torres y Gómez (2008), la variabilidad climática en la Tierra se ha alternado entre glaciaciones, interglaciaciones y calidez, que han determinado las condiciones que hacen posible la vida en la Tierra, esas variaciones han supuesto grandes cambios, como la desaparición de ecosistemas completos. Pese a esto la temperatura media de la Tierra solo ha cambiado alrededor de cinco grados entre épocas climáticas. Sin embargo, desde hace unos 10 mil años el clima se ha ido calentando de manera paulatina, teniendo sólo una excepción, la época conocida como la pequeña edad de hielo hacia el año 1650, a partir de ello y teniendo como punto de referencia la década de 1980, el calentamiento se dispara (Torres y Gómez 2008, p. 37).

¹¹ Existen nuevas propuestas relacionadas con la denominación de la era geológica actual, entre las que se destaca Vega-Cantor (2019) quien propone el “capitaloceno”.

los sociales básicos como la convivencia o el crecimiento de las ciudades- es controlado por el ser humano (Riechmann 2018). De allí que el Antropoceno no refleja en sí mismo una virtud, avance o evolución, todo lo contrario, es el resultado de la homogenización y globalización de principios y valores que van en contra de la naturaleza y en general de la vida misma.

Un aspecto central en la mencionada crisis es la influencia del capitalismo en la ética y los valores de los seres humanos. Los principios utilitarios, individuales y de competencia permanente, impregnaron todas las relaciones humanas y se mezclaron con la memoria histórica ligada a los procesos geopolíticos de despojo, control y subordinación. De estos procesos emergen conceptos como globalización, desarrollo, gobernanza, entre otros, que adquieren un significado diferente dependiendo del contexto en el cual se aborden o como lo menciona De Sousa Santos: depende de la posición que uno tenga dentro del sistema mundial, vivir en Europa o Norteamérica implica estar más cerca de los grupos dominantes y vivir en India o Bangladesh, significa estar más en contacto con las clases oprimidas (De Sousa Santos 2011, p. 11).

En términos ecológicos, esa categorización o escalafón de países¹² también tiene grandes consecuencias, por ejemplo:

En la actualidad (2017) la humanidad vive como si tuviera 1.7 planetas disponibles, es decir, en 8 meses consumimos todos los recursos disponibles y renovables de un año. Pero, las diferencias entre el nivel de consumo son radicales entre países: en Australia y Estados Unidos consumen el equivalente a 5.2 y 5.0 planetas, pero en la India consumen 0.6 (World Wildlife Fund (WWF), 2018).

El informe Planeta Vivo 2018 (WWF, 2018) sintetiza las cifras que marcan la denominada “Gran Aceleración” que desencadenó el antropoceno y que lo configura como una época inestable y convulsionada:

- Para 2018 las emisiones de gases de efecto invernadero son alarmantes, los niveles de CO₂ en la atmósfera alcanzaron un promedio de 410 partes por millón (ppm), el nivel más alto en los últimos 800.000 años; - Los bosques lluviosos están desapareciendo: casi el 20 por ciento del Amazonas ha desaparecido en solo 50 años;

¹² Estas categorías se descentralizan al interior de los países; las ciudades también son categorizadas y hasta las relaciones laborales siguen la misma dinámica, propiciando una jerarquización absoluta en todas las escalas de los procesos socioeconómicos.

- En los últimos 50 años, la temperatura media global se ha incrementado 170 veces más rápido que el ritmo natural y; - Entre 1970 y 2014 se presentó una disminución general del 60% de las especies de vertebrados en todo el Mundo (WWF 2018, pp. 7-24).

Ahora bien, limitar la crisis ecológica y del agua al modelo desarrollo, es decir, al capitalismo, oculta la raíz u origen problematizador ligado al conocimiento objetivizado, generalizado e “impuesto” como único y legítimo, aquel que tiene al ser humano “occidental, hombre y blanco” como fuente y centro de la ciencia, del conocimiento. Enrique Leff reconstruye las críticas a lo antes mencionado, al pensamiento moderno tradicional y propone la complejidad y la racionalidad ambiental, asumiendo que “la degradación ambiental es resultado de las formas de conocimiento a través de las cuales la humanidad ha construido el mundo y lo ha destruido por su pretensión de universalidad, de generalidad y de totalidad; por su objetivación y cosificación del mundo” (2007, p. 47). Leff señala las consecuencias del pensamiento moderno utilitario y de la cosificación de la naturaleza, un cumulo o avalancha de sinergias negativas en las que el ser vuelve a preguntarse por su esencia más allá de la reflexión ontológica, como un imperativo de la supervivencia, ante posibilidad real de una muerte entrópica del mundo, la inequidad e injusticia social y el sinsentido de la vida humana (Leff 2010, p. 43).

Otros autores siguen los postulados reflexivos de Leff y aportan al fin aquí propuesto por medio de categorías como las ciudadanías ambientales y/o ecológicas (Gudynas, 2009) y la verdolatría, descrita en el libro de Beruete (2018) que se centran en una paradoja clave: comprendemos que el crecimiento no puede ser ilimitado, pero no renunciamos a las comodidades, somos naturaleza, pero también su peor amenaza (Beruete 2018). Ese puede ser una de las grandes paradojas de este milenio, la autodestrucción, la irracionalidad de la razón humana, la inteligencia sin valores ni principios.

A partir de lo anterior, es posible identificar la relación entre el conocimiento, la ética y los problemas ecológicos, lo cual determina la imposibilidad de superar la crisis y por lo tanto su calificación como civilizatoria. A su vez, es fundamental determinar los procesos históricos epistemológicos ligados a la crisis, Lorenzetti los resume en tres: 1. Retorico: impulsado por los movimientos ambientalistas, con impacto global en la década de los 70s y

en el cual se resignificaron conceptos como ecología y verde y se crearon otros como el desarrollo sostenible; 2. Analítico: se identificaron los problemas, se estudiaron y se crearon procesos para abordarlos y; 3. Paradigmático: en el cual se da una mudanza epistemológica, los problemas y las soluciones planteadas se cuestionan y proyectan como una crisis que abarca a toda la Humanidad, a las generaciones presentes y las futuras (Lorenzetti y Lorenzetti 2018, pp. 10-11).

Es preciso además visibilizar que: el calentamiento global, la pérdida de biodiversidad, la escasez del agua y la contaminación, en particular del aire y el agua, son problemas que afectan con mayor intensidad a los países en vías de desarrollado, empobreciendo aún más a los grupos sociales tradicionalmente considerados como vulnerables: mujeres, niños y niñas, adultos mayores, minorías étnicas y migrantes. En ese sentido la concepción dominante de desarrollo y progreso tiene un papel esencial en la dinámica geopolítica y en el empobrecimiento antes citado y, por lo tanto, en la crisis civilizatoria. Resulta entonces fundamental la crítica de estos conceptos y la descripción de las ideas alternativas de desarrollo, un ejercicio realizado por los movimientos ambientales en sus inicios y que vale la pena referenciar.

Gudynas y Acosta (2011) señalan que “el ethos del progreso está íntimamente relacionado con las posturas culturales propias de la modernidad de origen europeo. Aparece bajo la atribución de un nuevo protagonismo otorgado al ser humano, por fuera de la naturaleza, la que debía ser dominada y manipulada” (Gudynas y Acosta 2011, p. 103). Una postura que divide el Mundo tomando como referencia el “nivel de desarrollo” de los países, un desarrollo que refleja el progreso individual bajo una misma idea de bienestar humano, que desconoce los límites de la naturaleza, los aspectos culturales, las complejas dinámicas entre los países industrializados y los países empobrecidos y que es tipo de desarrollo insostenible.

Por ello, propuestas alternativas como el Buen Vivir reflejan precisamente los desconocimientos y contradicciones antes planteados. De acuerdo con Gudynas y Acosta el reconocimiento de este nuevo campo se consolida políticamente durante la mitad del 2000 en Latinoamérica debido al giro de izquierdas de ocho países que representan alrededor del 80% de la población de la región (Gudynas y Acosta 2011, p. 105).

El llamado se orienta entonces hacia la comprensión de la crisis hidroclimática como un asunto íntimamente relacionado con la justicia, en el sentido más amplio posible, es decir no solo en lo referido a la distribución “sino también a las condiciones institucionales necesarias para el desarrollo y ejercicio de las capacidades individuales, de la comunicación colectiva y de la cooperación” (Young, 2000, p. 71). Como se mencionó anteriormente, son esa amplitud permite reconocer la distribución inequitativa de la contaminación, degradación y riesgos ambientales, siendo los grupos tradicionalmente marginados más vulnerables y oprimidos por un modelo que los invisibiliza y aleja de la toma de decisiones.

En ese sentido, es claro que los problemas ecológicos acentúan la pobreza y la desigualdad, la Organización OXFAM International (OXFAM) 2019, brinda una serie de datos para visibilizar ese vínculo:

26 personas poseen la misma riqueza que los 3.800 millones de personas más pobres del Mundo; Existen 262 millones de niñas y niños sin escolarizar, en Kenia una niña pobre tiene una posibilidad entre 250 de seguir estudiando una vez finalizada la secundaria y; 3. Cada día, 10.000 personas pierden la vida por no poder costearse la atención médica (OXFAM 2019, pp. 8- 12).

En los países en vías de desarrollo, en particular en los catalogados como pobres, las condiciones institucionales y jurídicas históricamente precarias y corruptas, en la actualidad “alineadas” con la política ambiental internacional, aumentan la conflictividad y propician el surgimiento o consolidación de economías paralelas e ilegales dedicadas al aprovechamiento intensivo e irracional de la naturaleza. Se destacan entre esas actividades ilegales, el cambio de uso del suelo de reservas naturales para actividades extractivas e industriales que tiene como consecuencia la deforestación y el comercio de especies en peligro de extinción, que afecta la biodiversidad. Estas economías ambientales ilegales siguen la misma dinámica que otras, como por ejemplo las relacionadas con el tráfico de drogas, en las cuales no existe una solución definitiva porque el problema facilita el mantenimiento de la relación de dependencia entre los países desarrollados (grandes consumidores) y los países en vías de desarrollo (productores o proveedores). Una de las problemáticas más graves en la región latinoamericana es la deforestación, la cual es un ejemplo claro de esas relaciones, de esas complejidades entre la legalidad, la corrupción, la violencia y las mafias que fluyen en un modelo de desarrollo que se sostiene a partir del despojo y la acumulación, mientras los

límites planetarios se superan y las alternativas para mitigar y prevenir los efectos catastróficos del cambio climático son menos viables y posibles.

Un acontecimiento fundamental en torno al relacionamiento entre la crisis hidrolimática y los derechos humanos se dio en el año 2009¹³ con la publicación del *Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*. Este informe tiene como punto de partida la paradoja del cambio climático que fundamenta su vinculación con los derechos humanos y que ha sido reiterada en este apartado: los países industrializados son los que más han contribuido al cambio climático y los menos vulnerables a sus efectos, como contraste; los países en vías de desarrollo y pobres son los que menos han contribuido al cambio climático y los más vulnerables a sus efectos¹⁴.

El mencionado Informe de las Naciones describe, además: los efectos directos del cambio climático en la garantía y disfrute de 6 derechos humanos (vida, alimentación adecuada, agua, vivienda adecuada, salud y libre determinación); los grupos de especial atención en el marco del cambio climático (mujeres, niñas y niños y pueblos indígenas) y; los procesos de desplazamiento por cambio climático (CDH 2009, pp. 10-20).

En este marco existen tres conceptos íntimamente ligados a la crisis hidrolimática: riesgos, vulnerabilidad y amenazas naturales. Estos a su vez se encuentran “interrelacionados con factores socio- económicos, políticos, culturales y ambientales de carácter histórico, que distribuyen a la población y sus características biofísicas, de forma desigual sobre el territorio” (Romero-Toledo y Romero-Aravena 2015, p. 10). Lo anterior es fundamental, pues posiciona una perspectiva en la cual, los desastres naturales no se presentan por una falla técnica o por accidentes propios de los ciclos naturales, son procesos políticos en los

¹³ Existen tres acontecimientos que marcaron el inicio de la acción política global ante la problemática del cambio climático: “en 1979 se presentaron las primeras pruebas de la influencia de los seres humanos en el clima, en la Conferencia Mundial sobre el Clima y en 1988 dos hitos: la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 43/53 en la que como parte del principio de equidad intergeneracional se solicita la protección del clima y; la creación del Panel o Grupo Intergubernamental sobre Cambio Climático, por sus siglas en inglés, IPCC (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC) 2007, p. 11).

¹⁴ Es fundamental resaltar la labor del IPCC. Durante sus primeros 20 años de existencia su investigación se centró en responder tres preguntas: a. Si el cambio climático existe; b. Si el cambio climático es atribuible al ser humano y c. Cómo puede afectar en el corto, mediano y largo plazo el cambio climático a las sociedades humanas. Las dos primeras preguntas fueron resueltas en el 2013: a. El cambio climático existe, es una realidad y b. La única variable que puede explicar su existencia es la actividad humana y las emisiones de GEI (Meira-Carrea, González-Gaudiano y Gutiérrez-Pérez 2018, 260).

que, si bien los detonantes son naturales (climáticos, por ejemplo) están fuertemente asociados a las desigualdades derivadas del modelo de desarrollado predominante (Romero-Toledo y Romero-Aravena 2015, p. 10).

Es preciso señalar entonces, que en términos generales la vulnerabilidad ambiental, es entendida como la susceptibilidad de algunas personas y grupos sociales a sufrir los efectos de la crisis hidrolimática, desde la perspectiva propuesta esta susceptibilidad se construye en gran medida por las condiciones y el contexto sociopolítico, económico y jurídico, más allá de las características naturales de un determinado territorio. Esta comprensión se promovida desde disciplinas como la Ecología Política ambiental y urbana, en las que se aborda el Metabolismo Urbano “con un fuerte componente político ya que los flujos de materia se producen en base a unos procesos sociales determinados por el contexto histórico y las prácticas económicas favorecidas por los intereses de las élites en el poder” (Villar 2017, p. 175), esos flujos de materia hacen referencia al consumo y desecho de energía y de recursos tanto naturales como artificiales, también a la distribución de los riesgos y de la contaminación, este último aspecto definido por las élites en el poder.

A su vez, la ecología política señala que los desastres son consecuencia de la vulnerabilidad, es decir, de la capacidad de anticipar y recuperarse de un evento o proceso natural de carácter extremo, un proceso que es determinado por un modelo de ocupación del territorio desigual y ecológicamente insostenible que aumenta la vulnerabilidad de aquellos grupos sociales y étnicos marginalizado y empobrecidos, que están más expuestos a las amenazas naturales y por lo tanto tienen una menor capacidad de adaptación a la crisis hidrolimática (Romero-Toledo y Romero-Aravena 2015, p. 11).

Es claro entonces el relacionamiento vital entre el agua, el clima y los derechos humanos. La crisis hidrolimática aumenta la escasez del agua, las sequias y en su generalidad la variabilidad climática, lo cual hace aún más vulnerables a ciertos grupos sociales, afectando diversos derechos humanos, entre los cuales se destacan: la salud, la educación y el trabajo.

Uno de los temas que ejemplifican lo mencionado es la escasez del agua¹⁵. Algunos autores abordan este problema como una paradoja¹⁶ para describir la contradicción de algunos territorios en los cuales existe físicamente el agua, pero las personas no tienen acceso al recurso. Ese es el punto de partida para una amplia reflexión que abarca los procesos históricos de despojo del agua a comunidades (indígenas y campesinas, principalmente) y la influencia o responsabilidad del sistema económico global respecto al agotamiento y contaminación del agua. Es en sentido en el que cobra relevancia el análisis de la escasez del agua, pues su presencia determina en gran medida los esquemas de protección del agua y la vulnerabilidad de las personas y grupos sociales.

Por ello es preciso valorar, siguiendo los postulados de Young, a los grupos sociales como un colectivo de personas que se diferencia de al menos otro grupo por sus formas o modos particulares de vida y sus prácticas culturales, sin embargo, esas diferencias deben enmarcarse en una visión múltiple, cruzada, flexible, relacional y cambiante, que conlleva una crítica al modelo del sujeto autónomo y unificado. Y a su vez, el grupo social será oprimido y vulnerable si se encuentra sujeto a una o más de las cinco formas o caras de la opresión (explotación, marginación, carencia de poder, imperialismo cultural y violencia) (Young 2000, pp. 77-85).

Es fundamental entonces mencionar la manera como se ha comprendido, en especial, desde las instituciones de cooperación internacional los conceptos asociados a los problemas del agua. En ese orden de ideas, las Naciones Unidas definen la escasez de agua como:

Un impacto agregado de todos los usuarios, en un determinado contexto, que afecta al suministro o a la calidad del agua, por lo cual la demanda de todos los sectores (incluido el ambiental) no puede ser completamente satisfecho, la escasez del agua puede darse en cualquier contexto, se presenta como una construcción social (producto de la opulencia y las costumbres) o como consecuencia de la variación en los patrones de oferta y demanda, derivados por el cambio climático (ONU-Agua, 2014).

¹⁵ “Una zona experimentará estrés hídrico cuando su suministro anual de agua caiga por debajo de los 1.700 m³ por persona. Cuando ese mismo suministro anual cae por debajo de los 1.000 m³ por persona, entonces se habla de escasez de agua. Y de escasez absoluta de agua cuando la tasa es menor a 500 m³” (ONU-Agua, 2014).

¹⁶ En Latinoamérica: Arroyo (2017) en un artículo de opinión en el cual se concluye que la paradoja se debe a que “existe una cultura de uso ineficiente del agua en casi todos los ámbitos en los que se utiliza”.

En los informes de las Naciones Unidas sobre el estado de los recursos hídricos, se suele diferenciar entre escasez económica del agua y escasez física vinculada con el aumento variación climática, la cual también es causada también por la actividad humana. Por ello, es que el agua debe ser valorada como una relación hidrosocial, es decir: comprender el agua como proceso que genera relaciones co-constitutivas de otras relaciones vinculadas con la cultura, el estado y la economía (Roca-Servat y Palacio-Ocando 2019, p. 121). Esta valoración posibilita comprender lo mencionado en los párrafos anteriores, es decir, las construcciones sociales vinculadas al poder y al modelo de desarrollo que se tejen alrededor del agua.

2. Principales debates jurídicos sobre la crisis ambiental y del agua

En este apartado se busca introducir la protección jurídica ambiental desde una mirada reflexiva que visibilice los debates y las contradicciones en torno a la integración de la crisis ecológica o la insostenibilidad, catalogada en este texto como emergencia ambiental para destacar su permanencia en el tiempo y su carácter estructural. En un primer momento se aborda en su generalidad la estructuración histórica de la protección ambiental y después se describen los principales enfoques teóricos sobre la protección ambiental.

En ese sentido, es preciso señalar que la protección jurídica del agua se enlaza con la consolidación del paradigma ambiental a nivel global, el cual surge por la combinación de varios factores relacionados con la globalización, la tecnología y los movimientos por la justicia ambiental. Por ello, el conocimiento sobre la magnitud y efectos de los problemas ecológicos y su vínculo con la salud pública propició una nueva comprensión sobre la relación del ser humano con la naturaleza. Esto permite valorar en la actualidad esos problemas como una crisis civilizatoria que cuestiona los principios y fines primarios de la Humanidad.

Es claro que el ambiente y el agua han sido objeto de regulación jurídica durante siglos, pero desde mediados del siglo XIX se ha desarrollado en los códigos civiles y subsidiariamente en las normas administrativas que regularon el aprovechamiento y el uso del ambiente, con un particular enfoque de apropiación o dominio. Es decir, el ambiente interesaba al Derecho en cuanto recurso (abundante, apropiable y eje de la economía), por

ello el cambio de paradigma se produce (a comienzos de los años 70s) cuando el ambiente se comienza a considerar como escaso y frágil, en palabras de Lorenzetti y Lorenzetti (2018) “la naturaleza aparece como un sujeto vulnerable, necesitado de protección” (Lorenzetti y Lorenzetti 2018, p. 12). El mencionado paradigma se consolidó durante de la década de los 90s, pero en la actualidad se encuentra en declive y existen nuevos principios y enfoques que proyectan el surgimiento de un nuevo modelo de conocimiento sobre la relación del ser humano con la naturaleza en el marco de la crisis ecológica.

Desde ese marco, a continuación, se brinda el panorama general histórico sobre la configuración de la protección jurídica del ambiente con énfasis en el agua.

2.1. Configuración histórica de la protección jurídica ambiental y del agua¹⁷

El punto de partida de esta sección es el periodo independentista en Latinoamérica y con ello, de las primeras constituciones republicanas en esa región¹⁸. En ese sentido, cabe resaltar que, del trabajo realizado por Pinto y Martín (2014) sobre el origen y evolución del derecho al agua, el libro “los foros del agua: de Mar del Plata a Estambul” Del Castillo (2009) y la investigación de Garnero (2018)¹⁹ en torno a la historia de los ríos, es posible integrar tres grandes etapas evolutivas de la protección jurídica del agua. Estos tres momentos, sin ser estáticos, reflejan los efectos de la globalización y con ello la homogenización del conocimiento jurídico institucional y formal. Pero también, buscan superar los dualismos (agua-sociedad, rural-urbano, público-privado, etc.) para configurar la naturaleza relacional y dialógica del agua. Son entonces, reflexiones y análisis integradores que si buscar generalizar la evolución de la protección jurídica del agua, pretenden ser el punto de partida para abordar el derecho al agua.

¹⁷ En esta sección se abordan las generalidades históricas que estructuraron el derecho ambiental. Existen texto que abordan este tema a profundidad como, por ejemplo: *Historical Analysis in Environmental Law* (Schorr 2017); *Del estado de derecho ambiental al Estado del Antropoceno: una mirada a la historia del constitucionalismo medioambiental* (Amirante 2020) y; *Elementos para una historiografía del derecho ambiental en Colombia* (Sánchez 2020).

¹⁸ Se recomienda el texto “Formación histórica del Estado en América Latina. Elementos teórico-metodológicos para su estudio” Oszlak (2011).

¹⁹ *La historia ambiental y las investigaciones sobre el ciclo hidrosocial: Aportes para el abordaje de la historia de los ríos* Garnero (2018)

2.1.1. Momento preliminar: breve referencia, tradicionales indígenas y extractivismos

Antes del periodo independentista en Latinoamérica, las civilizaciones indígenas configuraron durante la colonia una serie de sistemas regulatorios del agua en los cuales las prácticas ancestrales-tradicionales se enlazaron con las formas ibéricas de administración del agua. Investigaciones como la desarrollada por Salazar-Exaire (2010) sobre la *administración del agua en un centro urbano colonial: la ciudad de Puebla en el Siglo XVII*, reflejan esos modelos híbridos. Sin embargo, la relación entre los conocimientos indígenas y los ibéricos, lejos de ser dinámica y relacional, fue jerárquica y durante muchos invisibilizada. Por ello, ante la actual crisis ecológica una de las principales reivindicaciones está relacionada con el reconocimiento, respeto y promoción de la gestión indígena del agua.

En ese sentido, la mayoría de las investigaciones²⁰ sobre la gestión del agua en el periodo prehispánico se enfocan en la arquitectura e ingeniería desarrollada para la construcción de acueductos, como el estudio de Deza-Rivasplata (2005) titulado “El agua de los Incas: sistemas de riego en el Perú prehispánico”, en el cual se destacan las técnicas usadas y los relacionamientos entre el agua y la agricultura. Sin embargo, existe textos sobre el gobierno del agua en estos periodos, como “El agua y su historia: México y sus desafíos hacia el siglo XXI” Tortolero (2000), en el cual se describe el rol político-jurídico del agua para las civilizaciones indígenas mesoamericanas, para los españoles en las Colonias y para las comunidades mestizas e indígenas en la independencia.

Por ello, existe una gran conexión entre las transiciones socioeconómicas y la gestión del agua. En ese sentido, Martínez-Alier, Sejenovich y Baud (2015) afirman que “la historia ambiental de América Latina puede interpretarse a lo largo de los siglos tras la Conquista como una serie de booms exportadores centrados en una u otra commodity”. Estos “booms” pueden sintetizarse en:

Tabla 1. Evolución protección jurídica del agua

País referencia	Periodo	Producto
Perú	1840 - 1880	Guano (excremento de aves)

²⁰ También se destacan: Villalonga-Gordaliza (2007) denominado: El imperialismo hidráulico de los aztecas en la Cuenca de México; Berghuber, Konrad, y Christian R. Vogl. 2005. Descripción y Análisis de los Puquios como Tecnología Adaptada para la Irrigación en Nasca, Perú. Zonas Áridas y; Scarborough, Vernon. 2006. An overview of Mesoamerican Water Systems. In: Precolumbian Water Management: Ideology, Ritual and Power.

Toda la región, en especial: Argentina, Brasil, Colombia y México.	Finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX	Agricultura: maíz, plátano, café, cacao, entre otros.
Venezuela y México	1960 a 1980	Petróleo
La mayoría de la región, en especial: Argentina, Brasil, Colombia, Chile y México.	Finales de 1980-Actualidad	Minerales y metales ²¹ : oro, cobre, plata y plomo.

Fuente: (Martínez-Alier, Sejenovich y Baud. 2015) y (Bárcena, 2018)

Por último, es preciso mencionar además que las prácticas y modelos actuales de gestión indígena subsisten y sirven de referencia tanto para esta investigación como para el desarrollo de esquemas de transición socio-ecológica en beneficio de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

2.1.2. Primer momento: la propiedad y el paradigma de apropiación

El decaimiento de las colonias españolas en Latinoamérica reconfiguró los sistemas jurídicos, influenciados por los valores y principios republicanos europeos y norteamericanos. La propiedad privada, el rol regulador del Estado y la integración de las nuevas formas de producción, motivaron el surgimiento de regulaciones específicas. Esas normas particulares, en gran medida se basaron en sus similares ibéricas, como ocurrió con la Ley del Agua española de 1866, la cual sirvió de referencia para que los países de la región regularan el agua.

Esta Ley española, consagra dos tipos de usos del agua: el uso común vinculado a las necesidades humanas esenciales y el uso especial o de abastecimiento poblacional en el cual existía un aprovechamiento de grandes cantidades de agua y por lo tanto requería de una autorización administrativa (Pinto y Martín 2014, p. 7). Comienza en ese sentido a configurarse tanto el carácter público y común del agua, como las limitaciones a su uso cuando en las poblaciones o comunidades la accesibilidad es limitada. Goza de especial importancia el uso común del agua, desarrollado como un derecho preferente y natural a las

²¹ En los últimos años el interés se ha centrado en el litigio, según datos de Bárcena (2018) la región latinoamericana concentra el 61% de las reservas globales (Bárcena 2018, p. 8).

personas, que fue plasmado posteriormente en Latinoamérica en leyes sobre el agua: boliviana 1879; provincia de Mendoza-Argentina 1884 y; puerto riqueña de 1886 (Pinto y Martín 2014, p. 9).

A su vez, es común identificar dos procesos socioeconómicos que propiciaron una mayor regulación del agua en España y Latinoamérica a finales del siglo XIX: la industrialización y el crecimiento urbano. Sin embargo, Pinto y Martín (2014) consideran que en esencia “fueron los problemas sanitarios asociados a la propagación de epidemias los que determinaron en el siglo XIX la conformación de los primeros sistemas modernos de agua potable y saneamiento” (Pinto y Martín 2014, p. 9).

La creación de los mencionados sistemas fue un aspecto clave para la transición entre el derecho de uso común del agua en las normas clásicas y el derecho humano al agua. Estos sistemas son en esencia redes que permiten el abastecimiento de agua y conducción de aguas residuales para unidades habitacionales. Según Matés-Barco (2016), estas redes de abastecimiento propiciaron la configuración de un régimen jurídico propio desde la noción de “actividad regulada de interés general”, principalmente administrativo y económico, que tiene como modelos de referencia a Francia e Inglaterra (Matés-Barco 2016, p. 17). Y es un aspecto destacado porque durante el siglo XX las ciudades se convirtieron en el eje central del “progreso”, medidas principalmente por la calidad y cobertura de los servicios de interés general brindados a la sociedad.

Fueron los Códigos Civiles los primeros que regularon a detalle el agua. Ejemplo de ello es el Código Civil colombiano, que regula el agua en el título sobre los bienes de dominio público, señalando en el artículo 677 que “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios” pero puntualizando una importante excepción, la cual en esencia reconoce la propiedad privada sobre el agua “las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños” (Código Civil colombiano 1887).

Es importante resaltar, como lo señalan Varady y McGovern (2008), a comienzos del siglo XX y hasta los años 50s el Estado tuvo un rol protagónico en la administración de los servicios de abastecimiento de agua y en general de la gestión del agua, enfocadas en el centralismo, el conocimiento científico-técnico y el desarrollo de infraestructura. Creando

instituciones como Asociación de Ciencias Hidrológicas (1922) y la Asociación Internacional de Ingeniería Hidráulica (1935), dejando a un lado las cuestiones político-educativas vinculadas a la conciencia sobre la importancia del agua (Varady y McGovern 2008, p. 12).

Durante las décadas de los 50 a los 70s, sentaron las bases de un nuevo foco de reflexión global: la conservación del ambiente. Así lo describe López (2012), que considera como esenciales para el cambio de paradigma: la publicación de los libros, *Silent Spring* de Rachel Carson y *The Population Bomb* de Paul Ehrlich; las catástrofes ambientales como la contingencia del smog en Londres en 1952 – que permitió que se aprobara la Ley sobre limpieza del aire – y el vertimiento de petróleo en el Canal de Santa Bárbara en California y por último; la creación de movimientos ecologistas, WWF en 1961, Amigos de la Tierra 1971 y Greenpeace 1973. Además de los ejemplos citados, se debe agregar el primer informe sobre los límites del crecimiento publicado en 1972 que denuncia la relación entre el crecimiento económico, la contaminación y el agotamiento a escala global de los recursos naturales (López 2012, pp. 40-41).

Esa tensión entre el crecimiento económico –desde la óptica capitalista- y la conservación de la naturaleza, se incorporó en la agenda política global, en la sociedad y en el ámbito científico. El punto clave de esa incorporación fue la Declaración de Estocolmo de 1972 que tiene su origen en una propuesta de la UNESCO de celebrar una conferencia para crear una declaración universal sobre la protección y preservación del medio humano (Handl, 2012, p. 2) y que resultó en la aprobación de un texto integrado por 7 proclamas y 26 principios, que comienza señalando “El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral social y espiritualmente” (Naciones Unidas, 1973, p. 3). Un postulado que refleja el enfoque predominante para la época, el ser humano en el centro y sus necesidades como prioridad, enfoque que se configuró como el antropocentrismo. A partir de esa idea, la mencionada Declaración es el punto de partida para la configuración de los sistemas jurídicos ambientales, de la educación ambiental y de la institucionalidad internacional para la protección del ambiental.

En esencia y en su generalidad es posible considerar a la Declaración de Estocolmo como el punto de partida de la política internacional de protección del ambiente. En el

principio 1²² la Declaración hace referencia a la relación entre el ambiente y los derechos humanos, teniendo como lazo conductor, en palabras de Simón-Yarza (2012) “la calidad de vida como exigencia de una vida digna” y reconociendo el deber de proteger y conservar el ambiente para las generaciones futuras. Si bien, la Declaración aborda la interdependencia entre lo que denomina “medios naturales” y “medios artificiales”, delimita y relaciona diversos la contaminación y agotamiento del ambiente con otros problemas globales como la pobreza y el crecimiento demográfico, no cuestiona los principios del modelo de desarrollo capitalista promovido desde las Naciones Unidas e invisibiliza, en cierta medida, la inequidad entre países y la responsabilidad de los países industrializados, es en esencia, una declaración de principios tecnocráticos ligados a la racionalidad económica y por lo tanto a la eficiencia en el manejo del ambiente como parte del mercado, como un “recurso escaso”.

El enfoque promovido e integrado en la Declaración de Estocolmo demuestra en gran medida las preocupaciones de los países industrializados y por ello su lectura se debe contextualizar. En términos generales su aprobación se da después de la movilización económica occidental de reconstrucción de los países europeos devastados por la II Guerra Mundial, un periodo que tuvo como eje central, por obvias razones, la explotación de los recursos naturales y que, al cabo de algunas décadas, reflejó diversos efectos adversos en la salud, lo cual movilizó a las Naciones Unidas, en especial cuando fueron afectadas las sociedades occidentales. La preocupación primordial, al parecer en ese momento para los países industrializados, era mantener la calidad de vida y el bienestar de su población. Se comienzan a sentar las bases para la conceptualización del desarrollo sostenible y del principio de equidad intergeneracional, al conectar los derechos humanos, el desarrollo y la protección ambiental con las necesidades de las generaciones futuras. Una reflexión que, como se verá a detalla en las siguientes líneas, estuvo y esta marcada por el mantenimiento del modelo de desarrollo occidental y los principios que lo sustentan, con pequeñas variaciones en torno a la propiedad e intervención estatal en países como China y Rusia.

²² “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras” (Naciones Unidas, 1973, p. 4).

Es importante resaltar lo anterior, pues las preocupaciones del Sur Global fueron relegadas a un segundo plano, en palabras de Estenssoro (2015) y en el marco de la negociación de la Declaración de Estocolmo²³:

El Sur del Mundo sospechaba que los países desarrollados estaban orientando los esfuerzos del sistema internacional a priorizar la resolución de aquellos temas que venían afectando la calidad de vida de sus ya opulentas sociedades, dejando de lado los esfuerzos por superar el subdesarrollo de la mayoría de la humanidad (Estenssoro 2015, p. 84).

Surgen entonces propuestas como el “ecodesarrollo” un concepto esencial para la configuración y comprensión posterior del desarrollo sostenible. El punto de partida de esta propuesta fue el Informe Founex de 1971, el cual señaló que “la crisis ambiental, en gran parte se debía el estilo de desarrollo de los países altamente industrializados y que, a diferencia del Primer Mundo, en el Tercer Mundo, la pobreza y la miseria eran la mayor expresión de la crisis ambiental” (Estenssoro 2015, p. 85). El ecodesarrollo en términos generales busca un equilibrio entre las tesis antropocentristas que vinculan el progreso con el crecimiento económico lineal y las propuestas de crecimiento económico cero. Es definido como “un desarrollo socialmente deseable, económica viable y ecológicamente prudente” (Estenssoro 2015, p. 89).

Otra propuesta emergente fue el Modelo Mundial Latinoamericano, propuesto por la Fundación Bariloche y presentado en la Asamblea General del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, CLACSO en noviembre de 1975 (Fundación Bariloche 1976, p. 16). El Modelo parte de la crítica del informe sobre los Límites del Crecimiento elaborado por el denominado Club de Roma y promovido por las Naciones Unidas, según el cual por medio de controlar la natalidad y frenar el crecimiento económico lineal a nivel global se podría evitar el colapso, por ello el Modelo se propone desde lo político-normativo por medio de dos dimensiones principales: un proyecto de sociedad y modelo matemático, considerando

²³ A manera de síntesis los aspectos jurídicos más destacados de la Declaración de Estocolmo fueron: el reconocimiento de la relación entre calidad ambiental, vida digna y derechos humanos; la obligación de proteger el ambiente para las generaciones presentes y futuras; la integración de la conservación de la naturaleza en la planificación del desarrollo; la obligación de no descargar sustancias tóxicas al ambiente y en general de no contaminar la naturaleza y; el llamado a crear políticas, normas e instituciones locales para la conservación y protección de la naturaleza (Naciones Unidas, 1973, pp. 3-6).

los límites físicos ambientales y las necesidades básicas de toda la humanidad (Fundación Bariloche 1976, pp. 16-18).

Durante la década de los 80s del siglo pasado se dieron una serie de temas claves que copaban la política internacional, entre los que se destacan y de acuerdo con el análisis realizado por Gudynas (2004) los siguientes: 1. Las tensiones entre el crecimiento económico ilimitado y el deber ser del desarrollo y de la protección de la naturaleza; 2. Se discutían los impactos socio-ambientales del modelo de desarrollo (asociado a la agricultura intensiva, explotación minera y contaminación en las ciudades); 3. Crecía la preocupación por la caída de la calidad de vida y la pérdida de especies; 4. Las medidas de protección ambiental eran vistas como trabas para el progreso e innecesarios para América Latina y; 5. Amplios sectores gubernamentales y académicos afirmaban que en la Latinoamérica no sufría graves problemas ambientales mientras que los ambientalistas denunciaban los impactos de la deforestación y la erosión (Gudynas 2004, p. 51).

Como parte de este nuevo paradigma se desarrollan las primeras leyes de protección ambiental en España y Latinoamérica, las cuales tienen como pilar esencial el uso racional de la naturaleza, vinculado a la eficiencia y prioridad en el uso. Así queda reflejado en uno de los primeros Códigos desarrollado desde la óptica ambientalista-antropocéntrica, el Código de los Recursos Naturales de Colombia de 1974. Hasta comienzos y mediados de la década de los 80s la regulación del agua se basó en las normas del código civil vinculadas a los usos y aprovechamientos derivados del ejercicio de la propiedad y al abastecimiento de agua relacionado con los servicios de acueducto y alcantarillado. Pero, instrumentos como la Declaración de Mar del Plata 1977 por medio cual se consagra por primera vez el derecho humano al agua y el aumento de las problemáticas ecológicas, en especial las vinculadas con la contaminación y el acceso al agua potable, propiciaron el surgimiento de nuevos esquemas de protección. Surgiendo en ese sentido el concepto de gestión integrada de los recursos hídricos y la cuenca hidrográfica como unidad principal de gestión²⁴. A su vez, a finales los 70s y comienzos de los años 80s en la región latinoamericana se desarrollaron reformas en

²⁴ En Colombia el Decreto 2857 de 1981 definió por primera vez en el ámbito jurídico la cuenca hidrográfica como: “Art. 1. Un área físico-geográfica debidamente delimitada, en donde las aguas superficiales y subterráneas vierten a una red natural, mediante uno o varios cauces de caudal continuo o intermitente que confluyen a su vez en un curso mayor que desemboca o puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar”

los sistemas de abastecimiento y saneamiento del agua, marcadas por la descentralización o municipalización de estos servicios públicos, esto en un contexto de recesión económica en la región, denominándose por los expertos la “década perdida” (Jouravlev 2004, p. 26).

2.1.3. Segundo momento: neoliberalización de la naturaleza, el espejismo de la sostenibilidad

En 1981 se comienza a configurar un nuevo y estructural elemento en torno a la protección ambiental, el desarrollo sostenible. Además de la propuesta del Ecodesarrollo, en el mencionado año se publica la primera estrategia global para promover la conservación, elaborada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y que tuvo como título central “la conservación de los recursos vivos para un desarrollo sostenido” (Gudynas 2004, p. 51). El surgimiento formal del concepto “desarrollo sostenible” en inglés “sustainable development” se produce con el Informe Brundtland de 1987 “Nuestro Futuro Común” (AGNU, 1987), el cual fue solicitado por las Naciones Unidas bajo de denominación de “programa global para el cambio” y que detalla de manera las consecuencias socio-ecológicas del modelo de capitalista, describe las relaciones geopolíticas que propician la desigualdad, empobrecen y degradan el ambiente en África y América Latina. Hace a su vez, un llamado enfático a la acción política global y al cambio sistémico, señalando que existen pocos años para revertir una catástrofe global de enormes magnitudes y propone, como alternativa el desarrollo sostenible “aquel que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades” (AGNU 1987, p. 23).

El Informe Brundtland en palabras de Gudynas (2004) por medio desarrollo sostenible reinterpreta la relación entre el crecimiento económico y la conservación de la naturaleza, percibida como antagónica e insalvable, pasa a ser considerada como necesaria. De manera rápida, muchos celebraron la reconciliación con la economía del crecimiento y repentinamente la dimensión ambiental paso a ser un requisito más del progreso económico (Gudynas 2004, p. 55). Esta propuesta caló rápidamente en las instituciones económicas internacionales y nacionales, que asumieron una idea global de desarrollo, vinculada con el

bienestar y la disminución de la pobreza, ligados al crecimiento económico y al consumo, en un contexto de aumento poblacional sin precedentes.

Durante la década de los 80s se consolidó también un importante relacionamiento: el feminismo y la protección de la naturaleza. En palabras de Carcaño-Valencia (2008):

El término “ecofeminismo” se refiere a una pluralidad de posiciones que han girado en torno a los movimientos de finales de la década de 1970 hasta principios de 1980: el movimiento feminista occidental (radical, liberal y socialista) y el movimiento pacifista (Carcaño-Valencia 2008, p. 183).

La mencionada autora integra los aportes de las principales exponentes del ecofeminismo: *Vandana Shiva*, desarrolla su propuesta con base en las relaciones entre la religión y filosofía hindú, que se enmarcan a su vez en el principio femenino como origen de la vida y del desarrollo sostenible; *Ariel Salleh*, promueve el materialismo histórico ecofeminista desde el vínculo entre los las divergencias biológicas masculinas y femeninas y las formulaciones culturales asociadas a ellas y; *Bina Agarwal*, sugiere un enfoque diferencial, denominado “ambientalismo feminista”, en el cual la relación de las mujeres y la naturaleza se determina por las estructuras socio-económicas e incluye aspectos de género y clase (Carcaño-Valencia 2008, pp. 184-186).

En 1992 se celebra la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, sin dudas el principal hito medio ambiental, se aprueban diversos instrumentos internacionales, destacándose la Convención Marco de las Naciones Unidas, la Convención sobre Diversidad Biológica y la Agenda 21 Global, todos orientados a cumplir un mismo objetivo común: el desarrollo sostenible. Goza de especial importancia para los fines propuestos, la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, que en su Principio 1 establece “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUDMAD) 1992, p. 1).

La influencia de la Declaración de Río en el derecho fue fundamental, además de confirmar en el Principio 1 la relación entre los derechos humanos y la protección de la naturaleza, establece los principios jurídicos que consolidaron el naciente derecho ambiental: responsabilidad común pero diferenciada (Principio 7); producción y consumo sostenible (Principio 8); democracia ambiental (Principio 10); precaución ambiental (Principio 15); el

que contamina paga (Principio 16); el instrumento de evaluación de impacto ambiental (Principio 17) entre otros (CNUMAD 1992, pp. 1-2). La Declaración a su vez refrenda al desarrollo sostenible con el objetivo global y común, hace un llamado a los estados para que desarrollen normas y mecanismos de protección del ambiente y reconoce el importante rol de algunos colectivos como las mujeres (Principio 20), los jóvenes (Principio 21), las poblaciones y comunidades indígenas (Principio 22) y los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación (Principio 23) (CNUMAD 1992, p. 4).

De manera paralela con la Declaración de Río de 1992 sobre el medio ambiente y el desarrollo se promulga la Declaración de Dublín sobre agua y desarrollo, la cual delimita el enfoque de sostenibilidad y con ellos los principios que guiaran el nuevo paradigma socio-ecológico global. Un ejemplo ello: la gestión integrada y eficaz (altamente tecnocrática) es el medio para frenar la crisis hídrica -principio 1-; la participación de los usuarios debe ser uno de los pilares de la gestión hídrica -principio 2- y; la principal paradoja de esta Declaración que se concreta en el principio 4 y hace referencia a la consideración del valor económico del agua para todos sus usos y por lo tanto, lo define como un bien económico y lo cataloga como un principio que debe enmarcarse en el derecho fundamental al agua (Naciones Unidas, 1992a, p. 3).

De manera simultánea con el desarrollo del movimiento global de “preocupación ambiental” y sostenibilidad durante de la década de los 90s se comienzan a implementar en la región latinoamericana reformas en varios sectores relacionados con los servicios públicos, orientadas a la participación del sector privado en su prestación. Es decir, comienza la ola de privatización de servicios públicos, en especial del acueducto y el alcantarillado, generando con ello diversos conflictos. En palabras de Castro (2007) las reformas fueron de la mano con el paradigma de la sostenibilidad y se digirieron como la mejor solución para enfrentar la crisis del sector público:

El Banco Mundial (BM), a través de su Grupo para la participación del Sector Privado en infraestructura, se abocó a la tarea de promover la participación privada en infraestructura dentro del contexto de sus objetivos generales de apoyar la reducción de la pobreza y el desarrollo sustentable (Castro 2007, p. 98)

Las Naciones Unidas acordaron la realización de la Cumbres sobre medio ambiente y desarrollo sostenible cada 10 años, por ello en el 2002 se llevó a cabo la Cumbre de

Johannesburgo (Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible 2002) y en el 2012 la Cumbre de Río +20 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible 2012) ambas con resultados parecidos: reconocimiento del aumento generalizado de los problemas socio-ecológicos, el desarrollo sostenible como medio y fin para lograr la protección de la naturaleza y la promoción de los derechos de acceso en asuntos ambientales, incluyendo nuevas categorías entre las que se destaca la gobernanza ambiental.

La consolidación de la protección ambiental²⁵ como uno de los fines de los Estados y en general, en la política internacional, propició también diversas resignificaciones de la relación entre el ser humano y la naturaleza, vinculándose con los dos paradigmas descritos, por ello a continuación se analizan los principales enfoques.

2.2. Enfoques y realidades del paradigma de protección jurídica ambiental

La complejidad de materializar la protección jurídica ambiental se enlaza con la comprensión de la emergencia ambiental y climática y la ponderación del ser humano o de la naturaleza en las controversias jurídicas. Precisamente, en un planeta insostenible y en emergencia, esa ponderación y la conflictividad que trae aparejada son cada vez más comunes y difíciles de resolver desde la generalización que brinda un enfoque teórico específico.

Tradicionalmente se han integrado los enfoques éticos del paradigma ambiental en dos grandes tres grandes líneas teóricas: el antropocentrismo, el biocentrismo y el ecocentrismo. El primero de ellos y predominante, es el *antropocentrismo*. Desde sus críticos, es un enfoque que pone al ecosistema natural al servicio de la sociedad, lo que justifica su uso y agotamiento, es una visión más individual y utilitaria que tiene como fin central el bienestar del ser humano y valora la naturaleza como un recurso que debe ser apropiado para esos fines, teniendo como pilares el libre mercado y las estructuras coercitivas (Toca-Torres 2011, p. 196). Sin embargo, autores como Mantilla (2015) defienden el antropocentrismo jurídico

²⁵ A su vez, el contenido del paradigma ambiental se puede resumir, siguiendo a Lorenzetti (2008) en los siguientes términos: la comprensión del ambiente como un bien colectivo o común situado en la esfera social; el reconocimiento del derecho a un ambiente sano; el ambiente como bien jurídico tutelado, surgimiento y consolidación del derecho ambiental y; el ambiente como un sistema causal, interdependiente y en una permanente interacción compleja con los subsistemas artificiales (Lorenzetti 2008, pp. 8-11).

o legislativo, señalan que, en esencia, establece al ser humano en el centro de protección y su bienestar como fin, coincide con el valor y principio básico de los Estados-Nación, la dignidad humana, por ello el antropocentrismo se ocupa de defender la supremacía del ser humano por sobre las demás cosas (Mantilla 2015, p. 421).

Surgen en ese sentido dos interpretaciones del antropocentrismo. La primera que parte de su origen y fundamentación para criticarlo, que se podría denominar “antropocentrismo utilitarista” y en la cual, siguiendo a Prada-Cadavid (2012):

Se debe proteger el medio ambiente porque es un derecho fundamental inherente a la humanidad para garantizar sus necesidades; como patrimonio colectivo, la naturaleza está a su servicio y podrá usarla, gozarla y disponer de ella a su complacencia en tanto tiene un carácter de un bien sobre el cual se puede ejercer derecho de dominio. El hombre no hace parte de un entorno, sino que éste es una extensión de su personalidad que adquiere sentido al asumirse como un ser en el mundo (Prada-Cadavid 2012, p. 31).

El antropocentrismo utilitario ha evolucionado en la medida en que la ciencia y las sociedades fueron comprobando las consecuencias de utilizar la naturaleza sin medida, de crear una cultura de necesidades humanas basadas en el confort y el placer, y por lo tanto en el consumo de energía (bienes y servicios) y el desecho. Esa evolución se presenta en propuestas como la economía verde, la responsabilidad social empresarial y el propio desarrollo sostenible, en general representan un esfuerzo por corregir las fallas evidentes del sistema capitalista sin modificar las bases estructurales lo cual impide corregir la tendencia de insostenibilidad planetaria.

La segunda interpretación proviene de autores como Mantilla (2015) y valora el antropocentrismo ambiental como un principio del derecho ambiental ligado a la dignidad humana y por lo tanto estructural de los Estados de Derecho. Según esta comprensión al antropocentrismo es una condición esencial de la protección ambiental, en ese sentido Simón Yarza habla de conciencia ecológica antropocéntrica, en la cual el ser humano es el principal morador y administrador de la naturaleza y señala que: “La preocupación ecológica no parte entonces de una consideración indistinta de las criaturas, sino que es fruto de un ecologismo antropocéntrico o personalista, para el cual de todas las cosas del mundo, los seres humanos son lo más valioso” (Simón-Yarza 2012, p. 16). Esta interpretación al igual que el

antropocentrismo utilitario, desconocen en alguna medida que es imposible, en términos ecológicos, lograr un punto de estabilidad ecológica en términos planetarios y con ello, corregir la tendencia hacia la insostenibilidad global sin una modificación estructural del modelo de desarrollo.

La tendencia en términos jurídicos es la denominada “ecologización de los derechos humanos” y la integración el enfoque de derechos humanos en la gestión ambiental. A partir de los cuales se pretenden una conservación justa de la naturaleza, garantizando acciones diferenciadas focalizadas en las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y en la interdependencia entre la protección ambiental y una amplia gama de derechos humanos.

En el segundo y tercer enfoque se agrupan las visiones ecologistas y alternativas, en esencial ecocéntricas y biocéntricas, en las que se pretende un equilibrio entre los seres humanos (sus actividades) y la naturaleza (su protección), propone para ello una disminución de la natalidad y la reconfiguración de la riqueza, teniendo como pilares la participación, la democracia y los derechos humanos (Toca-Torres 2011, p. 196).

El ecocentrismo parte de una visión amplia de la vida que integra todo el planeta sin divisiones. Su principal fundamento es la hipótesis de Gaia en la cual se formula que: “La vida no aparece sobre el planeta sino en forma microscópica, como resultado también de síntesis y complejizaciones moleculares. Microorganismos que agreden a otros en cierto momento se instalan en su interior, se simbiotizan, cooperan para sobrevivir y derivan en otro más complejo” (Zaffaroni 2011, p. 14). Los efectos jurídicos de esta corriente-enfoque no han sido tan visibles como para el biocentrismo.

El eje central del biocentrismo es la vida. Por ello, la principal fuente teórica es la ecología profunda, la cual señala que las plantas, los animales y en general la tierra, el agua y el aire, debe ser respetados más allá de los beneficios que le brinden al ser humano (Toca-Torres 2011, p. 197); Para Barros-Ortegón en este enfoque todo lo que existe tiene su finalidad, las plantas, los animales son el foco de la vida puesto que dentro del ecosistema del que hacen parte, tienen una función y una finalidad propia (Barros-Ortegón 2010, p. 40). En el ámbito jurídico la principal consecuencia de esta corriente y enfoque fue el surgimiento de los derechos de la naturaleza. En su artículo “la senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica” Gudynas señala que:

El biocentrismo alerta que existen muchos otros valores de origen humano, tales como aquellos que son estéticos, religiosos, culturales, etc., les suma valores ecológicos (tales como la riqueza en especies endémicas que existe en un ecosistema), e incorpora los valores intrínsecos. Al reconocer que los seres vivos y su soporte ambiental tienen valores propios más allá de la posible utilidad para los seres humanos, la Naturaleza se vuelve sujeto (Gudynas 2010, p. 50).

La región latinoamericana propició en el 2008 una suerte de revolución jurídica con el reconocimiento, en la Constitución del Ecuador, de los derechos de la naturaleza. Esto impulsó reconocimientos judiciales y profundos debates académicos que serán abordados en la siguiente sección.

3. Derechos ambientales, la ecologización de los derechos humanos y los derechos de la naturaleza

Uno de los ámbitos que más han “evolucionado” ante la emergencia ambiental es el derecho. Un progreso más declarativo y analítico que efectivo y transformador. A continuación, se analiza el contenido y alcance de los derechos tanto ambientales como de la naturaleza con el objetivo de identificar los elementos sustantivos y aspectos esenciales de estos derechos y las posibles tensiones que pueden existir entre estos derechos.

3.1. Los derechos ambientales

El paradigma de protección ambiental trae consigo el surgimiento de un nuevo bien jurídico con características particulares, que implican además de la creación de sistemas especializados de protección, la inclusión de nuevos principios, reglas y procedimientos en el Derecho. Esto propicia una cierta “revolución jurídica” que continúa generando debates, pues implica una apertura del Derecho y un replanteamiento de los fines del Estado-Nación en el marco de la crisis ecológica.

Uno de los efectos más relevantes del paradigma ambiental fue la consideración de la naturaleza como bien jurídico de protección especial. Como se manifestó en los apartados

anteriores, la influencia de las Declaraciones de Estocolmo y Río fueron determinantes para el surgimiento durante la década de los años 90s del siglo pasado de sistemas jurídicos ambientales, orientados desde los principios y enfoques plasmados en los mencionados instrumentos internacionales. La creación e implementación de estos sistemas se realizó teniendo como eje central el bienestar del ser humano y por ello, en un primer momento aspectos como la calidad de vida y la salud pública fueron aspectos transversales y fundantes. Después, la consolidación del desarrollo sostenible, de la visión sistémica y de la comprensión sobre la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, fueron esenciales para introducir finalidades particulares en torno a la protección jurídica del ambiente.

Tradicionalmente se han descrito dos enfoques en torno a la definición del ambiente como bien jurídico: “las que postulan una comprensión restrictiva del concepto jurídico de medio ambiente y las posiciones que postulan una concepción amplia” (González 2000, p. 324). El enfoque restrictivo se vincula con la practicidad de desarrollar normas temáticas sobre los principales componentes naturales: agua, aire, suelo, etc. Un fraccionamiento regulatorio tradicional que facilita la producción de normas pero que en términos ambientales limita la protección ambiental. Y el enfoque amplio, se relaciona con la teoría de los sistemas y proyecta una mirada en torno a la interdependencia y complejidad del ambiente, autores como el español Martín Mateo (1991) y el mexicano Raúl Brañes (1994) fueron pioneros en el análisis de estos temas en la región Iberoamericana.

Es claro que, en la actualidad, el enfoque sistémico debe primar, por ello siguiendo a Lorenzetti el ambiente deber ser considerado como un bien colectivo situado en la esfera social que se caracteriza por: ser indivisible, de uso común y de protección especial objetiva por parte del estado (Lorenzetti y Lorenzetti 2018, p. 82). Estas características permiten valorar intrínsecamente el ambiente como un sistema interdependiente del cual hace parte el ser humano.

La Corte Constitucional colombiana propone una serie de dimensiones del ambiente como un bien jurídicamente protegido:

- (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación;
- (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que

es exigible por distintas vías judiciales y; (iii) tiene el calificativo de servicio público, fundamental para configurar las garantías esenciales al mínimo vital y la dignidad humana (CC T-325/2017, p. 10).

Estas dimensiones deben valorarse desde su conexidad e interdependencia, como un sistema de protección jurídica, pues dada la complejidad y las condiciones de vulnerabilidad de la naturaleza, la deficiencia de alguna de ellas representa la vulneración del derecho a un ambiente sano.

Desde ese marco, es importante señalar que en la base del paradigma de protección ambiental se encuentra el ambiente sano como derecho sustantivo principal. Y los derechos de acceso (información, participación y justicia) en asuntos ambientales como derechos procedimentales, los cuales en su conjunto han sido integrados por dos instrumentos internacionales el Convenio de Aarhus y el Acuerdo de Escazú.

El derecho a un ambiente, como pilar de la protección ambiental hace parte de los denominados “Nuevos Derechos”²⁶ con los derechos al desarrollo (algunos incluyen el adjetivo sostenible), al patrimonio común de la humanidad, a la autodeterminación de los pueblos y a la paz (Rodríguez-Palop 2003, p. 229).

Es importante mencionar que los derechos ambientales se encuentran fundamentados en una serie de principios que han sido desarrollados, en su mayoría, por instrumentos internacionales no vinculantes. Estos principios se pueden agrupar en: principios de derecho ambiental internacional y principios sobre derechos humanos y ambiente.

Principios de derecho ambiental internacional

Principio de desarrollo sostenible: Este principio cuenta con dos lineamientos, el primero señala que “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda

²⁶ Es importante valorar las reflexiones de Rodríguez-Palop (2003) en torno a las características principales de los nuevos derechos: Es importante valorar las reflexiones de Rodríguez-Palop (2003) en torno a las características principales de los nuevos derechos: se enfocan en la reconfiguración del concepto del bien común; tienen una doble dimensión, empírica y normativa, que proyecta y cuestiona el modelo que los debe garantizar; son condición para el diálogo, los derechos procedimentales hacen parte esencial de estos derechos y son fines en sí mismos y; se fundamentan en la solidaridad, pero una tipología de esta asociada a los principios de autonomía e integración (Rodríguez-Palop 2003, pp. 237-244).

equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” (CNUMAD 1992) y el segundo que “a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada” (CNUMAD 1992). Además de los anteriores principios de la Declaración de Río-1992, existen otros relacionados con la pobreza (Principio 5) y cooperación internacional (Principio 6) que se relacionan con el desarrollo económico. Otros instrumentos también integran el objetivo del desarrollo sostenible, pero lo abordan como principio de equidad generacional (Acuerdo de Escazú 2018).

Principio de responsabilidad común pero diferenciada: el fundamento de este principio radica en el reconocimiento que existen países que, en su búsqueda del “desarrollo” han deteriorado más el ambiente que otros, por ello, tienen una mayor responsabilidad de usar todos los medios que estén a su alcance para conservar y restaurar la naturaleza. Este principio es reconocido por la Declaración de Río-1992 (Principio 7) y en el ámbito local se ha materializado diferenciando entre las responsabilidades de los sectores vinculados con la protección ambiental; gobierno, academia, empresas, etc.

Principio de democracia y justicia ambiental: este principio se integra también por medio de la Declaración de Río-1992 y en esencia busca “asegurar que toda persona tenga acceso a la información, participe en la toma de decisiones y acceda a la justicia en asuntos ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y sostenible de las generaciones presentes y futuras” (CEPAL 2017).

Principio de precaución y principio de prevención: son principios fundamentales del derecho ambiental y generalmente son confundidos, por ello, se presentan de manera conjunta y se brinda la diferenciación realizada por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-204 de 2014:

El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay

manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (CC T-204/2014, p. 1).

Principio in dubio pro-natura: Reconocido recientemente por la Constitución del Ecuador (2008) y en esencia señala que “en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza” (Constitución de la República de Ecuador 2008, p. 177). En consonancia con ello, la Corte Constitucional de Colombia señala en la sentencia C-449 de 2015 que este principio hace parte del redimensionamiento de los principios rectores de protección ambiental, los cuales se orientan hacia una aplicación más exigente consistente en que “ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja” (CC C-449/2015, p.1).

Principios sobre derechos humanos y ambiente

Estos principios, en total 16, se encuentran en el Informe A/HRC/37/59 de 2018 del Relator de la ONU sobre derechos humanos y ambiente y desarrollan las principales obligaciones de derechos humanos que tienen los estados desde la denominada ecologización de los derechos humanos y a partir de tres principios básicos:

Principio marco 1. Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos;

Principio marco 2. Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible;

Principio marco 3. Los Estados deben prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra ella en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (CDH 2018, pp. 10-12).

Los demás principios abordan temas fundamentales como por ejemplo la protección de personas defensoras del ambiente (principio marco 4); el acceso a la información ambiental (principio marco 7) y; la participación ambiental en la toma de decisiones (principio marco 9).

Continuando con las reflexiones sobre el derecho a un ambiente sano, es fundamental señalar que su configuración se originó a partir de la Declaración de Estocolmo de 1972 estableció en el principio 1 “El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar [...]” (Naciones Unidas 1973, p. 3). Uno de los primeros países en reconocer constitucionalmente este derecho fue España, en el artículo 45 “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo” (Constitución Española 1978).

Estos reconocimientos plasman el enfoque antropocéntrico predominante y que marcó, como se mencionó, los paradigmas, ambiental y del desarrollo sostenible, un enfoque que valora el ambiente como proveedor de servicios para el ser humano, por ello la salud pública y el bienestar humano están como bienes jurídicos conexos del derecho humano a un ambiente sano. Esta valoración se vincula con el carácter colectivo de este derecho humano y el periodo en el cual se reconoce, y consolidan un nuevo bloque de derechos conocidos como económicos, sociales, culturales y ambientales, DESCAs. Lastimosamente no existe un convenio o tratado vinculante en el ámbito internacional que reconozca la protección del ambiente como un derecho humano, pero existe una consolidada jurisprudencia por parte de los Tribunales o Cortes regionales como el europeo e interamericano y nacionales, como es el caso de la Corte Constitucional colombiana.

En el ámbito regional existe un reconocimiento clave del derecho humano a un ambiente sano y se da en el Protocolo de San Salvador adicional a la Convención Americana sobre Derechos humanos, en los siguientes términos “Artículo 11: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente” (Protocolo de San Salvador 1988).

La falta de reconocimiento internacional del ambiente sano como un derecho fundamental -en las cartas o convenios de derechos humanos- ha supuesto que en la mayoría

de países la protección judicial de este derecho sea conexas, indirecta o residual, debiéndose justificar la vulneración de un derecho humano reconocido expresamente, así lo reconoce Fernández (2015) en su análisis para el ámbito europeo, en donde los derechos principales usualmente invocados para la protección del derecho a un ambiente sano son: el respeto a la vida privada y familiar, y el derecho a la propiedad privada (Fernández 2015, p. 163).

Siguiendo a Lorenzetti, la consolidación del paradigma ambiental y el reconocimiento del derecho humano a un ambiente trae consigo un nuevo diseño de derechos subjetivos ligados a la protección del ambiente (Lorenzetti 2018, p. 82). Es decir, la creación de un sistema jurídico que tiene por finalidad la protección jurídica del ambiente, que en términos generales sería el derecho ambiental, como rama del derecho vinculada al ámbito administrativo, que ha tenido un desarrollo exponencial en las últimas décadas.

Por ello, la mayoría de los países cuentan con un amplio marco normativo ambiental, que tiene como punto de partida un Código o Ley marco que establece los presupuestos o condiciones generales sobre el uso, gestión y control de la contaminación de cada uno de los elementos o recursos naturales. Derivado de ello, surgen una diversidad de reglamentaciones particulares, que en algunos países como Colombia (Decreto único ambiental 1076 de 2014) y Ecuador (Texto Unificado de legislación secundaria del ambiente 2017) han sido integrados en un solo instrumento. El conjunto de normas ambientales generalmente finaliza con normas técnicas que establecen límites máximos permisibles de uso y control de contaminación, las cuales son fundamentales para determinar la responsabilidad jurídica ambiental.

Ahora bien, en torno al ambiente sano como derecho existen dos enfoques principales, el primero de ellos considera este derecho como autónomo y fundamental, vinculándolo con la dignidad humana, con el ambiente como patrimonio común y la actual crisis ecológica, algunos autores de este enfoque son Amaya-Navas (2012), Embid-Irujo (2016), Knox y Pejan (2018) y Badules-Iglesias (2016). Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se vincula con esta propuesta, en particular por medio de la Opinión Consultiva 23 de 2017, de la cual se destacan lo siguiente: la relación entre la democracia y la protección del ambiente, por lo cual la participación y el cumplimiento de la normatividad, en esencia de los fines del estado, permite el desarrollo sostenible; la existencia de un vínculo inescindible entre la protección ambiental, el desarrollo sostenible y los derechos humanos; el reconocimiento del ambiente como derecho humano trae consigo un marco de obligaciones

para los Estados y; ese mismo reconocimiento es amplio, pues comprende todos los componentes de la naturaleza como intereses jurídicos en si mismos (CIDH 2017, pp. 24-29).

Entre los argumentos centrales respecto a la autonomía y fundamentalidad del derecho a un ambiente sano²⁷ se destacan la relación de interdependencia e indivisibilidad con otros derechos humanos, como los derechos a la vida y la salud.

El segundo enfoque considera que el derecho a un ambiente sano es un fin y deber de la acción estatal vinculado con el desarrollo social y económico. Uno de los autores destacados en este enfoque es Simón-Yarza quien sostiene que no existe un derecho subjetivo a un ambiente sano, pues se trata de la protección de un bien colectivo y por lo tanto generaría que “podría reconocerse como derecho fundamental cualquier interés digno de tutela, con independencia de su vinculación mayor o menor con el individuo” (Simón-Yarza 2012, p. 71).

La Corte Constitucional Colombiana integra los dos enfoques teniendo como presupuesto que:

En el plano jurídico el derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (CC C-259/2016, p. 29).

Por ello, la Corte Colombiana reconoce el derecho a un ambiente como un “derecho de rango constitucional del cual son titulares todos los seres humanos, en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud” (Corte Constitucional 2016a, 1). Y a su vez, es un principio ligado a los fines del Estado y que se concreta en la obligación de conservar y proteger el medio ambiente (CC C-259/2016, p. 29). En esencia, el derecho al ambiente sano es un derecho (humano)-un deber y un fin del estado. La Corte Constitucional colombiana ha reiterado a su vez que, al tratarse de un derecho de carácter

²⁷ En la Sentencia del 6 de febrero de 2020 “Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó como derechos autónomos, los derechos al agua, la alimentación, ambiente sano como derechos e identidad (CIDH 2020).

colectivo, su principal protección se produce por medio de la acción popular (en otros países denominada colectiva). Sin embargo, existen casos en los cuales es procedente la acción de tutela (denominada en otros países de amparo), como, por ejemplo: en la relación con la participación ambiental, una dimensión fundamental del derecho al ambiente sano o el acceso al agua para el consumo humano (Corte Constitucional de Colombia 2020, p. 22).

Resulta importante citar la Decisión del Amparo en Revisión 307/2016 de la Suprema Corte de Justicia de México (SCJ) en la cual señala que existen dos dimensiones del derecho al ambiente sano: una objetiva que valora la protección jurídica por el valor intrínseco de la naturaleza y otra, subjetiva, que relaciona la protección jurídica de la naturaleza con la garantía de otros derechos humanos (SCJ 2016, p.7).

Para finalizar esta sección es preciso señalar que a partir del trabajo de la Relatoría Especial de los derechos humanos y ambiente se está re-configurando un contenido y alcance del derecho a un ambiente sano (se integra calificativos como sin riesgos, limpio, saludable y sostenible) desde la integración de elementos sustantivos claves como²⁸: agua limpia; clima seguro; aire limpio y; biodiversidad y ecosistemas saludables. Desarrollando para ello marcos de obligaciones procesales y sustantivas particulares para cada elemento sustantivo.

3.3. Ecologización de los derechos humanos

La crisis hidroclimática nos obliga y conduce a repensar los relacionamientos entre los derechos humanos y la protección ambiental. Siguiendo los postulados de la CIDH en la Opinión Consultiva OC-23-17 (*Medio Ambiente y Derechos Humanos*) y del Informe UN Doc. A/73/188, 2018 (*Reconocimiento del derecho humano a un ambiente sano*) del Relator Especial de las Naciones Unidas, es necesario valorar y reconocer, en palabras de Peña-Chacón que:

El derecho al ambiente sano ejerce una esfera de influencia sobre una serie de derechos humanos con los que se encuentra estrechamente vinculado, fenómeno conocido como ecologización de los derechos humanos. A la vez, los derechos humanos especialmente vulnerables a afectaciones ambientales, a raíz del enfoque de derechos humanos, deben

²⁸ Los informes en los cuales se encuentran desarrollados estos elementos se pueden encontrar en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/AnnualReports.aspx> (visitada el 23 de enero 2022).

ser interpretados y aplicados de forma sinérgica y armónica conjuntamente con derecho al ambiente, a efectos de lograr la más óptima solución a la gran variedad de conflictos jurídicos de carácter social, económico y ambiental (Peña-Chacón 2019, p. 782).

Las anteriores afirmaciones gozan de una importante relevancia y pertinencia, pues en ellas se logra sintetizar las transformaciones que se vienen dando en el sistema universal de protección de los derechos humanos. Esto se da en gran medida porque el ejercicio de la democracia contribuye a la preservación y el manejo integral de la naturaleza (CIDH 2017, p. 24) y:

Considerando lo antes mencionado es preciso mencionar que existen dos grandes tipologías de derechos humanos vinculados a la protección ambiental; 1. Los sustantivos, derechos a la vida, un ambiente sano, agua, salud, alimentación, vivienda, propiedad, paz y a no ser desplazado forzosamente y; 2. Los procedimentales o de acceso, información, participación en la toma de decisiones y justicia ambiental (Peña-Chacón 2019, p. 782).

Gozan de especial importancia los derechos de acceso en asuntos ambiental. Los cuales, a partir del Principio 10 de la Declaración y su desarrollo por medio, en un primer momento del Convenio Aarhus²⁹ y el Acuerdo de Escazú³⁰. Ambos instrumentos establecen, en diferentes niveles de profundidad, sistemas de estándares jurídicos sobre acceso a la información, participación y justicia ambiental, los cuales tienen una triple faceta: i) al proyectarse como sistema, contribuyen en la valoración de la interdependencia y complementariedad de estos derechos; ii) Permiten desarrollar mecanismos de seguimiento y evaluación más precisos y claros y; iv) Al ser estándares mínimos, facilitan y promueven la cooperación entre países y el fortalecimiento de un desarrollo sostenible desde la democracia y justicia ambiental. Existen dos aspectos importantes a considerar: el primero es la integración, novedosa y diferencial en el Acuerdo de Escazú de estándares sobre los derechos de las personas defensoras del ambiente y segundo, que el alto nivel técnico-jurídico de ambos instrumentos ha complejizado su apropiación integral por parte de la sociedad civil.

También es fundamental y diferenciar la ecologización de los derechos humanos del enfoque de derechos humanos en asuntos ambientales. El primero, como acaba de ser descrito

²⁹ Para el ámbito europeo firmado en el 1998 y que entró en vigor en el 2001.

³⁰ Para el ámbito latinoamericano y de caribe firmado en el 2018 y que entró en vigor en el 2021.

implica la transversalización, conexidad e interdependencia entre la protección del ambiente con otros derechos humanos. Por su parte, el enfoque de derechos humanos en asuntos ambientales conlleva la integración de obligaciones procesales y sustantivas en normas y políticas tanto generales sobre el ambiente como particulares, sobre elementos específicos como el agua, el aire o el cambio climático.

Considerando lo antes mencionado y como parte del análisis descriptivo de los derechos ambientales se abordan a continuación los derechos de la naturaleza y de los ríos, su contenido, alcance y algunas críticas.

3.4. Derechos de la naturaleza y de los ríos

Desde hace varios años los derechos de la naturaleza se han instalado en la agenda de debate tanto político como académico en la región latinoamericana. Uno de los ecosistemas que ha sido objeto de esta nueva categoría jurídica han sido los ríos. En ese marco, los objetivos de este apartado son describir el contenido y alcance general de los derechos de la naturaleza para luego, identificar aquellos aspectos de los derechos los ríos que contribuyen a la gobernanza y gestión del agua.

Dentro del primer objetivo mencionado, es importante señalar que los derechos de la naturaleza son una propuesta y realidad con un alto contenido ético y filosófico. Parten de la valoración intrínseca del sistema natural, como soporte y eje para la vida y de la crítica a la ineficacia del derecho ambiental para hacer frente a la crisis ecológica. La materialización constitucional y jurisprudencial de estos derechos se ha dado principalmente en Bolivia, Colombia y Ecuador, generando diversos debates académicos.

El origen de estos “nuevos” y revolucionarios derechos se suele vincular precisamente con su reconocimiento constitucional y jurisprudencial, y con el desarrollo académico y el activismo ambiental que ello propició. Lo cierto es que existen diversos ejemplos que permiten referenciar aportes teóricos desde la década de los años setentas y ochentas: Feinberg y Narveson (1970) “The nature and value of rights”; Stutzin (1984) “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza”; Álvarez-Baquerizo (1986) “Los derechos de la Naturaleza” y; Frazier-Nash (1989) “The Rights of Nature: A History of Environmental Ethics”.

Precisamente Stutzin justificaba a comienzos de la década de los 80s la personalidad jurídica de la naturaleza desde la propuesta de un derecho ecológico y afirmando que: el derecho ya cuenta con ficciones jurídicas que permiten otorgarle personalidad a entidades no humanas, abstracciones como las empresas y en ese marco, la naturaleza, recoge características únicas que justifican su calificación como persona jurídica; dada su calidad de contraparte histórica de la Humanidad, es una persona jurídica de derecho público, supranacional y omnipresente, asimilable a una “fundación para la vida”; el eje central será el patrimonio natural lo cual genera derechos de propiedad o dominio y derechos de la personalidad ligados a la protección de todos los elementos y ecosistemas naturales y; la representación jurídica se debe desarrollar, en primera instancia, por medio de las entidades creadas para su protección (Stutzin 1984, pp. 104-107).

Las propuestas de Stutzin (1984) desarrolladas hace más de 30 años se asemejan a los argumentos brindados en la actualidad por los académicos, legisladores y tribunales para defender el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. En esencia estos argumentos se centran en: las bases filosófico-jurídicas ligadas a la ética, los derechos humanos y el conocimiento ancestral ligado a los Pueblos Indígenas y en menor medida; el contenido y alcance del derecho, vinculado a los aspectos sustantivos y adjetivos.

Las bases filosófico-jurídicas se enmarcan en la necesidad de redefinir la protección de la naturaleza ante la crisis civilizatoria, la visión tradicional del ambiente como objeto jurídico ha sido insuficiente y por ello se requiere de nuevos principios y valores que sirvan de fundamento para el desarrollo de reglas eficaces y con ello, modifiquen la conducta humana ligada a la destrucción y contaminación de la naturaleza. En términos generales esa nueva mirada se nutre del biocentrismo y por lo tanto proyecta:

Consolidar una nueva forma de interrelación de los seres humanos con la Naturaleza, como parte integral de la misma. Eso implica una comprensión científica de la Naturaleza y al mismo tiempo que una admiración, una reverencia, una identidad con la Naturaleza, muy lejos de sentimientos de posesión y dominación, muy cerca de la curiosidad y del amor (Acosta 2010, p. 12).

Surge de esta mirada un nuevo ecologismo. La división tradicional entre ecologismo ambientalista o conservacionista superficial (antropocentrista) y el ecologismo profundo (ecocentrismo) se complejiza según Pinto (2019) por una:

Ideología con impacto en los sistemas normativos basada en la cosmovisión ancestral de los pueblos originarios, que ha incidido en las normas fundamentales de algunos países latinoamericanos y en las regulaciones de distintos lugares del orbe. Esta cosmovisión considera que existe una relación de respeto mutuo y equilibrio entre todos los seres de la naturaleza (Pinto 2019, p. 340).

Un aspecto sumamente relevante es el contexto en el cual se reconocen constitucionalmente los derechos de la naturaleza, Bolivia y Ecuador, recogen la denominada “Filosofía Andina”. Esta particularidad se vincula con la resignificación de vínculo entre la naturaleza y la humanidad, incorporando una serie de principios y concepciones, destacándose los siguientes cuatro principios de acuerdo con Ávila-Santamaría: 1. Relacionalidad: Parte de una visión integral, dialógica e interdependiente de la vida, en la cual todo se conecta; 2. Correspondencia: La afinidad e interdependencia mutua y bidireccional entre ser humano-naturaleza; 3. Complementariedad: La coexistencia de los elementos y seres marca su dependencia, su plenitud no es autónoma y; 4. Reciprocidad: Es la materialización de la Relacionalidad, la correspondiente y la complementariedad y se evidencia en los efectos de las interacciones de todos los seres (Ávila-Santamaría 2010, pp. 15-18).

Estos principios integran “el paradigma constitucional ecosocial” que “se erige sobre las bases de algo que no estaba en las constituciones clásicas: la idea de que el derecho de propiedad y la iniciativa económica está supeditada a la función social y ambiental” (Prieto-Méndez 2013, p. 77) y que tiene además otro principio fundamental, denominado: Pro Natura, que “establece que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza” (Prieto-Méndez 2013, 77).

Ahora bien, para analizar los derechos de la naturaleza, es importante presentar las características brindadas en la investigación de Prieto-Méndez (2013) denominada “Derechos de la naturaleza: fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional”:

- Titularidad: La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida (Prieto-Méndez 2013, p. 90);

- Parte sustantiva: Este sujeto de derecho, llamado ‘naturaleza’ o ‘Pacha Mama’, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (Prieto-Méndez 2013, p. 91) y;

Parte adjetiva: Legitimación activa, toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad y derecho adjetivo, podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza (Prieto-Méndez 2013, p. 92).

Las primeras críticas que surgieron por el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza se orientaron a la imposibilidad de titularidad de derechos por no contar con dignidad humana, ni un plan de vida, es decir no ser un fin en sí mismo y la incapacidad de ejercer los derechos subjetivos. Es decir, se orientaron hacia aspectos más procedimentales y dogmáticos que ponían en tela de juicio el alto contenido político y ético y, por consiguiente, el pobre o escaso componente jurídico.

Ante ello, los defensores de esta categoría, además de brindar analogías con otras ficciones jurídicas como la personería jurídica de las empresas, se enfocaron en la importancia de la bioculturalidad, es decir, de la histórica relación de las comunidades étnicas con la naturaleza y la ineficacia del derecho ambiental tradicional, ambos aspectos casi innegables y por demás evidente. Siguiendo los anteriores postulados, la CIDH señala que:

Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos (CIDH 2017, p. 29).

Los derechos de la naturaleza tienen fuerza cuando se presentan en contextos con características similares: riqueza natural, alta conflictividad por los recursos naturales, inequidad y pobreza. Son territorios complejos en los que se vinculan una serie de componentes: políticos y reivindicatorios, éticos, pluriculturales, dialógicos y filosóficos.

Por lo tanto, los derechos de la naturaleza reflejan un enfoque teórico fundamental; el biocultural. Las decisiones de las Cortes Colombianas han integrado ese enfoque para

articular la protección de patrimonio natural con las costumbres y usos de las comunidades étnicas, logrando integral el reconocimiento de los derechos al territorio, la identidad cultural y un ambiente sano.

En la actualidad el debate sobre los derechos de la naturaleza se centra en la efectividad de estos derechos y la legitimidad de las decisiones judiciales que los amparan. Pinto (2019) impulsa esas reflexiones y señala que en esencia son las mismas autoridades bajo los mismos modelos de desarrollo los que deben aplicar los sistemas normativos, por ello, no el reconocimiento de estos derechos no garantiza una mayor tutela efectiva (Pinto 2019, p. 354) y que existen diversos ejemplos de decisiones judiciales que carecen de consideraciones filosóficas y de técnica jurídica profunda (Pinto 2019, p. 367).

Sin lugar a duda, los temas que propone Pinto (2019) son esenciales. Si el objetivo común es la protección ambiental en el marco de la garantía plena, efectiva e incluyente de los derechos humanos, el ejercicio académico se debe orientar hacia el debate constructivo y propositivo que: le otorgue a todas las personas y a las comunidades señaladas más garantía para el ejercicio de sus derechos; fortalezca nuestra relación armónica con la naturaleza desde el respeto y la prevención de los daños ambientales, en esencia una nueva cultura ecológica y; que obligue a las autoridades pública a cumplir con los objetivos comunes.

Ahora bien, una vez desarrollada la anterior caracterización es preciso abordar la conceptualización y generalidades de los derechos de los ríos, los cuales en esencia siguen la misma fundamentación de los derechos de la naturaleza, pero cuentan con una serie de particularidades propias de un ecosistema fundamental para la vida y el desarrollo de las civilizaciones.

En ese sentido, es preciso señalar que el agua como sujeto de derechos tiene dos presupuestos principales: el primero, es la comprensión del agua en su interdependencia ecológica, esto es, como parte esencial de ecosistemas diversos: ríos, humedales, páramos, mares, etc. Esto implica la adopción, además de la protección por su valor intrínseco, una mirada ecosistémica del agua que sobrepasa la visión individual del agua como recurso. El segundo, es el reconocimiento e incorporación de los derechos bioculturales por medio de los cuales se valora la profunda relación entre la conservación del agua y las culturas, en especiales las indígenas.

A partir de ello, es posible afirmar que es necesario replantear el contenido y alcance de los valores y principios generales del derecho en el marco de la crisis civilizatoria y las tendencias globales desde la concepción de la naturaleza, los problemas socio-ecológicos, los desarrollos tecnológicos y la concepción de progreso. A su vez, se requiere de un examen profundo sobre la eficacia del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en los contextos en donde desde hace varios años se ha dado, valorando la transformación o no de las políticas públicas, el rol de los jueces y los efectos socio-ecológicos de esta nueva figura jurídica. Por lo tanto, es fundamental integrar la ecología, el conocimiento de los ciclos naturales y la sabiduría de los Pueblos Indígenas en el derecho. En ese sentido, se deben incorporar procesos de dialógicos entre los agentes que permitan el establecimiento de mínimos ecológicos vitales y a la armonización de la relación ser humano-naturaleza, fortaleciendo la democracia y uno de los fines actuales del derecho: regular la conducta humana para transformar las sociedades en entornos saludables, inclusivos y justos.

Con consonancia con lo anterior el Earth Law Center ha promovido la Declaración Universal de los Derechos de los Ríos señalando, entre otros aspectos, que:

Todos los ríos deberán tener como mínimo los siguientes derechos: (1) El derecho al flujo; (2) El derecho a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema; (3) El derecho a estar libre de toda contaminación; (4) El derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; (5) El derecho a la biodiversidad nativa; y (6) El derecho a la regeneración y restauración (Earth Law Center 2019, p. 3).

Además, es importante mencionar los diversos pronunciamientos judiciales³¹ y normas jurídicas que en diversos países han reconocido los derechos de los ríos, por ejemplo:

EE. UU., Tamaqua Borough, Ordenanza 612 del 19 de septiembre de 2006 y Ecosistema del Rio Colorado, 2017 (Deep Green Resistance vs. Estado de Colorado); *Ecuador*, Tribunal Provincial de Justicia de Loja, sentencia del 30 de marzo de 2011 (Acción constitucional de Protección 010-201. Río Vilcabamba); *Nueva Zelanda*, Te Urewera Act (2014); *India*, Sentencia del 20 de marzo de 2017. High Court of Uttarakhand at Nainital y; *Colombia*, Derechos bioculturales - Interés superior del

³¹ El caso colombiano será profundizado en el capítulo correspondiente. Debido a que existen diversas decisiones judiciales.

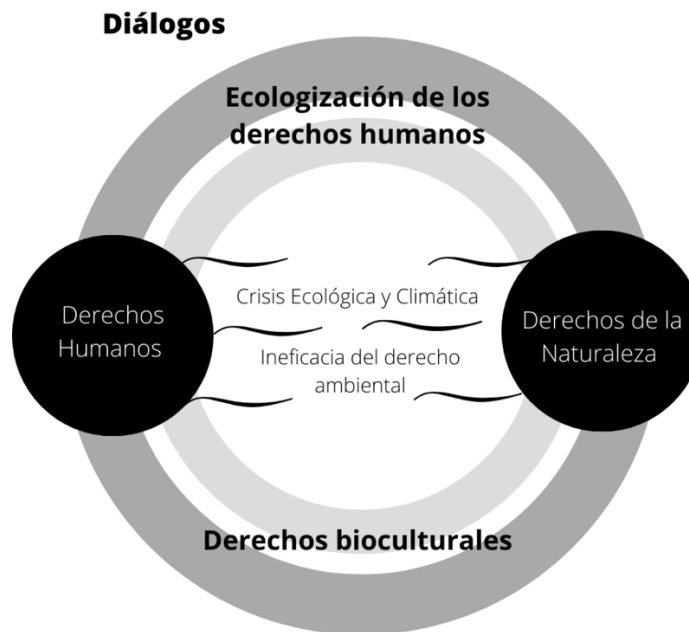
medio ambiente - El río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración, a cargo del Estado y las comunidades étnicas (Molina-Roa 2018, pp. 7-9).

Desde ese marco y a manera de cierre a continuación se brindan i) El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Ley del Agua del Ecuador, como un caso de materialización legislativa de los mismos y; ii) algunas reflexiones sobre los relacionamientos, interdependencia y complementariedad de los derechos ambientales y los derechos de la naturaleza.

La Ley del Agua del Ecuador tres artículos sobre los derechos de la naturaleza, de los cuales se destaca: el artículo 64 en el que se enlistan los derechos específicos de la naturaleza en el marco de la conservación del agua: protección de fuentes y cuencas hidrográficas, mantenimiento del caudal ambiental y restauración de los ecosistemas; el artículo 65 señala que la gestión integrada del agua debe garantizar la biodiversidad, la sustentabilidad y la preservación de los ecosistemas y; el artículo 66 que establece la responsabilidad general de restauración del agua, en especial para los ecosistemas alterados por contaminación (Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento, 2014). El desarrollo normativo realizado por Ecuador es sumamente interesante e importante, pues procura integrar de manera armónica los derechos al agua y los derechos de la naturaleza, ambos reconocidos constitucionalmente. En ese ejercicio se logra plasmar, así no sea de manera explícita, el valor intrínseco de los ecosistemas hídricos, esto queda reflejado en el énfasis dado a la restauración independientemente de la responsabilidad específica, como se describe en el mencionado artículo 66.

Es fundamental lo anterior pues traza el camino para dotar de contenido jurídico específico a los derechos de la naturaleza, procurando mantener la fundamentación filosófica asociada la bioculturalidad y las tradiciones étnicas. Por ello, tanto los derechos de la naturaleza como la ecologización de los derechos humanos se enmarcan en la evidente insuficiencia del derecho ambiental tradicional asociado al derecho administrativo para afrontar la crisis ecológica y climática. Considerando lo antes mencionado, y con el propósito de finalizar e integrar las reflexiones sobre este apartado, se presenta y describe el siguiente gráfico:

Gráfica 2. Diálogos



Fuente: elaboración propia.

Como se señalaba en el párrafo anterior, en esta gráfica se quiere visibilizar la matriz común que tienen los derechos humanos y los derechos de la naturaleza, los principales postulados teóricos que los sustentan y la necesidad de establecer diálogos entre ambos. Sin señalar la tensión inevitable, en especial para los países pobres y los países en vías de desarrollo, en los cuales la inequidad estructural e histórica combinada con la necesidad de un “crecimiento económico” rápido y basado, generalmente, en materias primas, establece una confrontación permanente entre la protección de la naturaleza y la economía. Y en esencia, entre principios de los estados de derecho, la protección del ambiente y el mínimo vital. Por ello, el énfasis siempre deberá estar dado por la modificación de los modelos de desarrollo y la cooperación internacional. Un paso inicial para brindar una mayor seguridad jurídica está dado por la definición del contenido y alcance de los derechos de la naturaleza y de los derechos de los animales³². Esto permite prevenir y transformar los conflictos

³² Ya se están presentando conflictos en los que se evidencian conflictos y tensiones entre los derechos de la naturaleza y los derechos de los animales. Un caso emblemático está relacionado con los hipopótamos que habitan la zona del Magdalena en Colombia y que fueron introducidos por Pablo Escobar en hace varias décadas y que pasaron de ser 4 a más de 100. Esta situación está causando graves impactos en la cuenca del río

ambientales, procurando la no judicialización de los problemas ambientales y con ello, el fortalecimiento de una cultura del diálogo.

4. Origen, reconocimiento y naturaleza jurídica de los derechos humanos al agua y el saneamiento, DHAS

Los DHAS se estructuraron a partir del surgimiento del paradigma ambiental (de protección ambiental) de las décadas de los 60s y 70s del siglo pasado. Desde allí y en especial, el derecho internacional de los derechos humanos tuvo el rol esencial en la configuración de su contenido y alcance. Es importante analizar la manera como los DHAS se estructuraron y reconocieron en los sistemas tanto universal como regionales de derechos humanos, como un punto de partida para abordar las bases normativas y el alcance de estos derechos. Y como esa estructuración y reconocimiento fue limitada, abstracta o incompleta como lo señalan Sultana y Loftus (2014), por lo que se requiere de una reconfiguración del contenido y alcance de estos derechos.

4.1. Configuración inicial de los DHAS

Desde la antigua Grecia, continuando por el Imperio Romano y las culturas indígenas prehispánicas, hasta los primeros Decretos de Simón Bolívar y el inicio de la independencia de la Gran Colombia, la regulación del aprovechamiento y el uso del agua ha sido un aspecto importante, siempre con propósitos distintos dependiendo del momento histórico o la coyuntura socioeconómica. Por ello, en el análisis sobre el origen del derecho humano al agua se deben valorar esos momentos, en los cuales el desarrollo tecnológico y la ampliación de las fronteras del conocimiento, ha sido fundamental para la configuración de nuevos derechos humanos. En particular se busca valorar la transición y la relación entre el derecho de aguas y los DHAS.

El derecho al agua tiene sus orígenes “en el ámbito del derecho de aguas y de allí se proyecta al derecho internacional de los derechos humanos” (Aguiar-Ribeiro 2018, p. 246) y

Magdalena, río que fue declarado como sujeto de derechos. El debate se centra en la necesidad de sacrificar algunos hipopótamos y la negativa de un sector de animalistas ante esa posibilidad. Algunos de los debates se desarrollan en esta nota periodística: <https://es.mongabay.com/2022/01/hipopotamo-especie-invasora-en-colombia-nataly-castelblanco-entrevista/> visto el 23 de enero 2022.

existe al igual que en la relación entre el derecho ambiental y el derecho humano a un ambiente sano, un complemento pero con un objeto de protección distinto: el derecho de aguas protege el agua como elemento natural y el derecho humano al agua, protege el acceso en cantidad, calidad y sin distinción para las personas.

Considerando lo antes mencionado, es preciso mencionar que existe consenso en considerar a la Declaración de Mar del Plata de 1977 -instrumento internacional no vinculante jurídicamente- como el primer reconocimiento formal del derecho humano al agua. Del Castillo (2009) precisa que desde 1952 el Consejo Social y Económico de Naciones Unidas abordó el vínculo entre el crecimiento económico de los países en vías de desarrollo y los recursos hídricos, por ello crearon en 1956 un panel de expertos para estudiar la gestión de las cuencas fluviales, fruto de ello en 1957 se publicó el Informe “desarrollo integrado de cuencas fluviales”. Después de ello, en 1971 y 1972 las Naciones Unidas decidió analizar con un grupo de expertos la conveniencia de realizar una conferencia internacional sobre el agua, en 1975 se crea el Comité de la Conferencia sobre el Agua y convocó para su realización en la República de Argentina del 7 al 8 de marzo de 1977 (Del Castillo 2009, pp. 39-40).

La Declaración de Mar del Plata (1977) señaló “por primera vez a nivel mundial el derecho de todas las personas a tener acceso al agua potable en cantidad suficiente y promovió el desarrollo de estudios que contribuyeran al desarrollo de políticas en ese sentido” (Valdés De Hoyos y Uribe-Arzate, 2016, p.8). En el Plan de Acción de la Declaración se abordaron aspectos como: la relación agua, agricultura y salud, la contaminación y se hizo especial énfasis en el tema de la accesibilidad al agua, fijando como meta general “proporcionar a toda la población agua de buena calidad en cantidad adecuada y servicios básicos de saneamiento para 1990” (CEPAL 1978, pp. 3-4).

La mencionada Declaración y su plan de acción, propiciaron una serie de declaraciones y acciones políticas -en general no vinculantes jurídicamente- que vale la pena resaltar: el decenio 1981-1990 fue reconocido por las Naciones Unidas el “Decenio Internacional del Agua Potable y el Saneamiento Ambiental”; la Declaración de Nueva Delhi sobre el Medio Ambiente y la Salud de 1990 en su principio 1 aborda el vínculo “Agua y Salud”; la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible de 1992 definió el agua como un bien económico pero a su vez reconoció “el derecho básico de todos los

seres humanos a tener acceso al agua potable y saneamiento a precios accesibles”; la Agenda 21 aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 en el capítulo 18 aborda las medidas y acciones para proteger los recursos hídricos y; la Cumbre del Milenio de 2000 convocada para aprobar los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio, entre los que se destaca la meta sobre acceso al agua potable del objetivo 7 orientado a promover el desarrollo sostenible (Del Castillo 2009, pp. 59-66).

Esas declaraciones, esos reconocimientos, básicos, mínimos, pero sumamente importantes en su momento se enmarca en lo que Sultana y Loftus (2014, 27) denomina movimiento global por la justicia del agua. En el cual confluyen grupos sociales, comunidades étnicas, activistas, mujeres y en general personas que se piensan el agua como un bien común. Esa concepción se enlaza o mejor, convive con el discurso predominante del ambientalismo de mercado que tecnifica y homogeniza el contenido y alcance de los DHAS. Esa tensión, esa negociación o diálogo por demás también inequitativo, marcó la configuración inicial de los DHAS, marcó su potencial transformador y la posibilidad de una mayor atención en las personas y grupos tradicionalmente marginados.

4.2. Reconocimiento internacional de los DHAS: el rol de la Relatoría de las Naciones Unidas

Asimismo, cabe precisar que existen pocos instrumentos jurídicos internacionales de carácter vinculante que consagran explícitamente los DHAS, pero si existen diversos instrumentos que lo reconocen indirectamente, en particular por su relación con el derecho a una vida digna y a la salud (Bertazzo 2015, p. 59), por ejemplo: el literal h) del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que las mujeres rurales tienen derecho a “Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones” (Naciones Unidas, 1979) y la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo veinticuatro señala que los Estados Partes deben garantizar “... el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable

salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

En ese orden de ideas, el instrumento más importante en la actualidad es la Observación general No. 15 de 2002 sobre el derecho al agua del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, es sin lugar a duda el hito clave en torno a reconocer jurídicamente los DHAS, en la medida que define su fundamento jurídico y contenido normativo -incluyendo las obligaciones de los Estados- a partir del análisis de los artículos once y doce del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC. La mencionada Observación define el derecho humano al agua como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR), 2002a., P.1).

Otro acontecimiento fundamental se produjo el 28 de julio de 2010, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 64/292 por medio de la cual “Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” (AGNU, 2010, p. 3). Este reconocimiento explícito de las Naciones Unidas es importante por su naturaleza jurídica, debido a que las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas son opiniones expresadas por los Estados miembros -instrumentos no vinculantes- que reflejan el posicionamiento e importancia política de un tema o asunto y, por consiguiente, debería de ser el punto de partida para su desarrollo local (UNESCO, 2018). La Resolución 64/292 además establece el deber, de la experta independiente en su momento hoy Relator/a Especial sobre el derecho humano al agua potable y saneamiento, de presentar un informe anual a la Asamblea General sobre los trabajos que desarrolla.

La labor de la Relatoría sobre los derechos humanos al agua y saneamiento ha sido fundamental para estructurar el contenido y promover la integración efectiva de estos derechos en los ordenamientos jurídicos nacionales. Existen informes derivados de visitas a países como es el caso de la misión a México³³ en 2017. Y los informes temáticos que se han orientado, en términos generales a: fijar pautas de buenas prácticas (Informe de 2011 A/HRC/18/33/Add.1); vincular los principios generales sobre derechos humanos, en

³³ [A/HRC/36/45/Add.2.](#)

particular los relacionados con la no discriminación e igualdad, la sostenibilidad y los denominados derechos de acceso: información, participación y justicia –(Informe de 2013 A/HRC/24/44); delimitar y diferenciar los criterios normativos de los dos derechos humanos objeto de protección, 1. acceso al agua potable y 2. saneamiento (Informe de 2015 A/70/203); la integración de la rendición de cuentas (Informe 2018 A/73/162) y los derechos humanos al agua potable y saneamiento en esferas de vida distintas del hogar, tema central de uno de los últimos Informes de 2019; A/HRC/42/47. A continuación, se presenta un cuadro de los informes de la Relatoría:

Tabla 2. Informes Relatoría Naciones Unidas

Informe	Tema
1. A/HRC/12/24 - 1 de julio de 2009	Saneamiento
2. A/HRC/15/31-29 de junio de 2010	Obligaciones no estatales sobre servicios de agua y saneamiento.
3. A/65/254- 6 de agosto de 2010	DHAS para cumplir con los ODM
4. A/HRC/18/33-4 de julio de 2011	Planificación para los DHAS
5. A/66/255- 3 de agosto de 2011	Recursos disponibles para hacer realidad los DHAS.
6. A/HRC/21/42-2 de julio de 2012	El estigma y el ejercicio de los DHAS.
7. A/67/270. 8 de agosto de 2012	Agenda de desarrollo y el principio de no discriminación.
8. A/HRC/24/44. 11 de julio de 2013	Sostenibilidad y DHAS
9. A/68/264. 5 de agosto de 2013	Aguas residuales y contaminación.
10. A/HRC/27/55-30 de junio de 2014	Violaciones a los DHAS.
11. A/69/213. 31 de julio de 2014	La participación como derecho en el marco de los DHAS.
12. A/HRC/30/39. 5 de agosto de 2015	Asequibilidad.
13. A/70/203. 27 de julio 2015	Marco de los DHAS.
14. A/HRC/33/49 27 de julio de 2016	Igualdad de género
15. A/71/302-5 de agosto de 2016	La cooperación para el desarrollo.
16. A/HRC/36/45. 19 de julio de 2017	Regulación del servicio de agua potable y saneamiento
17. A/72/127 del 13 de julio de 2017	Complemento cooperación para el desarrollo.
18. A/HRC/39/55. 3 de agosto de 2018	Los DHAS de las personas desplazadas por la fuerza.
19. A/73/162. 16 de julio de 2018	El concepto de rendición de cuentas.
20. A/HRC/42/47-10 de julio de 2019	Los DHAS en esferas de la vida distintas del hogar.
21. A/74/197. 19 de julio de 2019	Megaproyectos y DHAS.
22. A/HRC/45/10-8 julio de 2020	Logro progresivo de la efectividad de los DHAS.
23. A/75/208-21 de julio de 2020	Privatización y DHAS.

Fuente: Elaboración propia con base en el [sitio web](#) principal de la Relatoría

En ese orden de ideas, es preciso profundizar sobre el saneamiento como derecho humano, el cual fue reconocido en el año 2016 por medio de la Resolución A/RES/70/169 la Asamblea General de las Naciones Unidas, como el derecho de todas las personas al acceso, sin discriminación a un saneamiento seguro, higiénico, salubre, cultural y socialmente aceptable (AGNU 2016, p. 4).

El mencionado reconocimiento tiene entre sus fundamentos el informe de la Relatoría Especial de los DHAS A/70/203, en el cual se define el contenido normativo del saneamiento y se señala que:

Un saneamiento adecuado no solo garantiza un acceso individual, sino que también protege los derechos humanos de los demás, incluido su derecho a la vida, la salud, el agua y un medio ambiente sano, velando por que el entorno en el que viven no esté contaminado por las heces (AGNU 2015, p. 5).

El informe A/70/203 de 2015 a su vez y de manera transversal integra las normas sobre derechos humanos para la higiene. Esas normas se enfocan en 1. Lavado de manos; heces infantiles y la higiene doméstica y menstrual (AGNU 2015, p. 9).

4.3. Los DHAS en los sistemas iberoamericanos de protección de los derechos humanos

Iberoamérica entrelaza dos sistemas jurídicos de protección de los derechos humanos. El Sistema europeo -organismos e instrumentos jurídicos- que, aunque no se da un reconocimiento explícito de los DHAS, el Comité Europeo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han interpretado y aplicado de manera extensiva el artículo 11 del PIDESC (Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO) 2015, p. 82), configurando una serie de obligaciones para los Estados sobre el derecho humano al agua, entre las que se destacan, en torno a la salud, la adopción de medidas orientadas a prevenir los riesgos asociados a la contaminación del agua y; sobre la no discriminación se establece el deber de evitar que las personas en situación de

vulnerabilidad sean más afectadas por deficiencias o falta de acceso al agua (FIO 2015, p. 83).

Pese a lo anterior, existen instrumentos no vinculantes que reconocen el derecho al agua, como la Carta de los Recursos de Agua de 2001 del Comité de Ministros del Consejo de Europa que declara “toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente para satisfacer sus necesidades esenciales” (Menéndez-Rexach 2015, p. 198). Otro instrumento importante en materia hídrica en el ámbito europeo es la Directiva Marco del Agua-2000. Si bien es un instrumento que no hace parte del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, es fundamental para la gestión del agua. Entre las disposiciones representativas de esta Directiva están: la consideración del agua como un bien no comercial sujeto a protección especial y el reconocimiento del acceso a la información y la participación como derechos (Comisión Europea 2014). No existen en la Directiva disposiciones relacionadas con el enfoque derechos humanos, por ejemplo, con el principio de no discriminación o mención de los grupos en situación de vulnerabilidad en torno a la gestión del agua y la responsabilidad por contaminación hídrica. Por último, se resalta la Resolución 1693/2009 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa “en [la] que se declaró que el acceso al agua debe ser reconocido como un derecho humano fundamental ya que es esencial para vivir en la tierra y se trata de un recurso que debe compartir la humanidad” (Varo-Barranco 2019, p. 297).

Cabe precisar que en los últimos años el derecho al agua en Europa ha sido impulsado por una serie de iniciativas orientadas a su promoción y garantía. Un ejemplo de ello es la Iniciativa Ciudadana Europea Right2Water la cual es mencionada por la Directiva 2020/2184 relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo. Esta Directiva, pese a su vinculación directa con los DHAS, solo los menciona en una ocasión en la página 9.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no prevé en sus principales instrumentos jurídicos el derecho humano al agua (Aguar-Ribeiro 2018, p. 259) pero, si lo menciona en varias Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, por ejemplo, el respeto utilización tradicional del agua para las comunidades urbanas, rurales, y pueblos indígenas, en el marco de sus usos y costumbres - Resolución AG/RES.2349 (XXXVII-O/07) 2007- y su reconocimiento expreso, señalando la importancia de asegurar el acceso no discriminatorio al agua potable y al servicios de saneamiento como componentes integrales de la realización de todos los derechos humanos

(Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) 2015, p. 488). En el Sistema Interamericano, al igual que en el ámbito europeo, tradicionalmente los organismos que lo integran han realizado una interpretación extensiva del PIDESC, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, por ejemplo, lo reconoce como un derecho complementario o accesorio del derecho humano a una vida digna, como queda reflejado en casos relacionados con los detenidos en prisiones y con los pueblos indígenas (Aguiar-Ribeiro 2018, pp. 263-266). Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de octubre de 2015 celebró una audiencia sobre “derechos humanos y el agua en América” solicitada por diversos actores sociales y que fue plasmada en el Informe Anual 2015 de la Comisión (CIDH 2015, p. 481).

Iniciando el año 2020 el Sistema Interamericano dio un giro fundamental al reconocer la autonomía del derecho humano al agua. Esto se dio en la Sentencia del 6 de febrero de 2020 en torno al caso: Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. En la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó los derechos humanos al agua y al saneamiento a partir del trabajo realizado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020, p. 77).

4.4. Naturaleza jurídica de los DHAS

Los derechos humanos, coincidiendo con Carbonell (2007), son la categoría más amplia de protección del ser humano y se relacionan con los derechos fundamentales, en la medida en que estos últimos son derechos humanos constitucionalizados (Carbonell 2007, p. 78). Se constituyen de igual manera en condiciones esenciales para el desarrollo humano, que deben ser garantizadas a todas las personas y en todo momento, sin importar su condición, raza o sexo. De allí, su conexión con la dignidad humana. Siguiendo la clasificación tradicional de los derechos humanos y su vinculación primaria con los servicios públicos, los derechos humanos al agua potable y al saneamiento se encuadran como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en adelante DESCAs. Esto es relativamente cierto, debido a que la naturaleza del agua como recurso escaso y su vinculación con la dignidad humana, complejizan el encuadre único o exclusivo de estos derechos humanos como DESCAs. Un ejemplo que ilustra lo antes citado es el Informe E/CN.4/Sub.2/2002/10 sobre la “Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y

servicios de saneamiento” que cataloga el agua como bien: económico, ecológico y común (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), 2002, p. 6).

La Corte Constitucional colombiana brinda una alternativa para solucionar la mencionada complejidad: en las sentencias T-242 de 2013 y T-223 de 2018 se señala que existen dos facetas o dimensiones del derecho al agua: la individual vinculada con el mínimo vital de agua potable para consumo humano y la colectiva relacionada con la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento y con la protección de los ecosistemas hídricos. Para el caso colombiano, la dimensión individual se asocia al acceso al agua potable como derecho fundamental y por lo tanto tiene como garantía judicial la acción de tutela y la dimensión colectiva se vincula con los intereses colectivos y, por lo tanto, con las acciones populares. La faceta colectiva es abordada, por ejemplo, como elemento sustantivo del ambiente sano como derecho humano por el Relator de derechos humanos y ambiente en su Informe A/HRC/46/28 de 2021 en el que señala “Los Estados deben aplicar un enfoque basado en los derechos a todos los aspectos relacionados con la asignación, el uso, la conservación, la protección y la recuperación del agua” (CDH 2021, p. 13).

Ahora bien, más allá de las dimensiones o facetas, sin lugar a duda los DHAS al igual que todos los demás derechos humanos tiene como fundamento central la dignidad humana, como lo menciona (Nogueira-Alcalá, 2009). Esta afirmación se aplica tanto para los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, en la medida que la dignidad humana se constituye como garantía de tipo negativo de protección ante violaciones y de tipo positivo de prestación para el pleno desarrollo de los seres humanos (Nogueira-Alcalá 2009, p. 145). Esto implica reconocer que los DESCAs son derechos humanos autónomos, interdependientes e interrelacionados con los derechos civiles y políticos, en los que si bien existe una carga prestacional principal, que los relaciona con las políticas públicas, su garantía efectiva como condición esencial para el desarrollo humano, no puede estar condicionada exclusivamente a los procesos económicos, debe estar integrada en el ordenamiento jurídico como parte del denominado “Bloque constitucional de derechos fundamentales” (Nogueira-Alcalá 2009, p. 143).

La vinculación de los DHAS con la dignidad humana es reconocida en la Observación general No. 15, al señalar que “se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las

condiciones fundamentales para la supervivencia” (ECOSOC 2002, p. 2). Además, de esa vinculación primaria, existen una serie de características especiales, entre las que se destacan: la sostenibilidad y por consiguiente su carácter intergeneracional, relacionado con la solidaridad, otro principio estructural de los Estados sociales de derecho.

Es preciso además recordar que la Observación general No. 15 define el fundamento jurídico y contenido normativo del derecho humano al agua -incluyendo las obligaciones de los Estados- a partir de la interpretación de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC. Este criterio de interpretación considera que los derechos humanos al agua potable y al saneamiento se encuentran reconocidos de manera implícita en el PIDESC, tiene su origen formal en la Observación general No.4 de 1991 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual es ratificado por las Observaciones generales No. 6 de 1995 y No. 14 de 2000 y se fundamenta en la vinculación existente entre el agua, la calidad de vida y la dignidad humana (Pinto y Martín 2014, p. 25), la cual va más allá de un derecho subjetivo complementario y se consolida como dos derechos autónomos fundamentales íntimamente relacionados entre sí.

En particular, el Comité en la Observación general No.15 de 2002 señala que en el párrafo 1 del artículo 11 de PIDESC se enumeran una serie de derechos que surgen del derecho a un nivel de vida adecuado “incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados” y resalta que la palabra “incluso” deja abierta la posibilidad de integrar nuevos derechos, entre ellos los DHAS, por ser una condición indispensable para la supervivencia (ECOSOC 2002, p. 2).

El Comité complementa el criterio de justificación con el tema de la higiene ambiental reconocida como parte del derecho a la salud en el artículo 12 del PIDESC, lo cual trae consigo a la adopción de medidas no discriminatorias para evitar los riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas (ECOSOC 2002, p. 4). De manera específica y como se señaló en el apartado anterior, el informe A/70/203 de 2015 de la Relatoría Especial de los DHAS establecen las normas de derechos humanos sobre higiene, señalando una serie de componentes fundamentales relacionados con las mujeres:

El primero es que las mujeres y las adolescentes utilicen materiales limpios para absorber o recoger el flujo menstrual, y que sean capaces de cambiarlos de manera

privada todas las veces que sea necesario durante el período menstrual. También implica utilizar agua y jabón para lavarse el cuerpo según sea necesario, y tener acceso a instalaciones seguras y cómodas para desechar los materiales utilizados durante la menstruación. Además, las mujeres y las niñas deben recibir información básica sobre el ciclo menstrual y cómo gestionarlo con dignidad, sin incomodidades ni miedo (AGNU 2015, p. 9).

Por su parte, el saneamiento como derecho humano tiene un alto contenido prestacional (colectivo) vinculado a los servicios, pues su matriz obligacional se basa precisamente en la disponibilidad, inocuidad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad de los servicios de saneamiento. Además de ello, este derecho protege otros derechos humanos, como la vida, el agua, la salud y el ambiente sano salvaguardando que no este contaminado (AGNU 2015, p. 5).

Por último, un aspecto fundamental en torno a la naturaleza jurídica de los derechos humanos al agua y saneamiento y que se evidencia en el último párrafo, es su incidencia en otros derechos humanos. Es decir, la forma como el agua potable y el saneamiento -como derechos- hacen parte de la ecologización de los derechos humanos. El Relator de derechos humanos y ambiente señala que:

La contaminación del agua, la escasez de agua y los desastres relacionados con el agua tienen importantes repercusiones en un amplio abanico de derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, el agua, el saneamiento, la alimentación, un medio ambiente saludable, la educación, un nivel de vida adecuado, el desarrollo y la cultura y los derechos del niño (CDH 2021, p. 6).

Las repercusiones y relacionamientos antes mencionados se sintetizan en la siguiente tabla:

Tabla 3. Relaciones agua y derechos humanos

Derechos	Relaciones
Agua y vida	El agua es el componente fundacional de la vida en todas sus formas. La vida en todas sus formas necesita un mínimo de agua para existir. sobrevivir.
Agua y salud	El derecho a la salud, desde lo establecido en el PIDESC, se vincula con el nivel más alto posible de salud física y mental. Y para garantizar este derecho se requiere de un acceso efectivo al agua potable y el saneamiento.

Agua y alimentación	La producción y preparación de alimentos necesita del agua para desarrollarse, sin ella es imposible garantizar este derecho. Por ello, diversas violaciones del derecho a la alimentación se relacionan con la escasez del agua.
Agua y educación	La relación se da en dos grandes ámbitos: 1. Con el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la educación, pues en muchos lugares estos/as habitan zonas rurales o marginadas y al igual que las mujeres deben recolectar el agua para su familia y 2. Con la información sobre el cuidado del agua, la higiene y los cuidados sanitarios en los espacios educativos.
Agua y vivienda	De conformidad con la Observación General No.7 del CDESC una vivienda adecuada en el marco de los derechos humanos es aquella que cuenta con los servicios necesarios para la salud, seguridad, comodidad y nutrición, incluyendo el agua potable y el saneamiento.
Agua, nivel de vida y desarrollo	El artículo 1.1 de la Declaración del Derecho al Desarrollo, establece que “el derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él”. Un aspecto central para la garantía de este derecho es el acceso, en igualdad de condiciones, al agua potable y el saneamiento.
Agua y ambiente sano	Es imposible garantizar los mínimos vitales relacionados con los derechos humanos al agua potable y saneamiento si no se conservan de manera efectiva y justa los ecosistemas hídricos. El deterioro de estos ecosistemas a escala global además de vulnerar el derecho a un ambiente sano aumenta las brechas sociales, la inequidad e injusticias, pues, entre otros aspectos, aumenta los costos de los servicios vinculados al agua potable y el saneamiento.

Fuente: Con base en (Tello 2008, pp. 50-58)

5. Bases normativas de los DHAS: reflexiones sobre su amplitud e interseccionalidad desde el derecho internacional

En la última década los DHAS³⁴ han perdido su potencial transformador o por lo menos, existen problemáticas como la calidad del aire, la contaminación por plásticos y el cambio climático que ocupan el centro de atención político-jurídica y mediática³⁵. Además de ello, existen cuatro aspectos que han sido especialmente problemáticos: 1. La separación

³⁴ En esta investigación el derecho humano al agua integra los derechos humanos reconocidos por las Naciones Unidas; al agua potable y al saneamiento.

³⁵ Una posible explicación puede ser el acelerado urbanismo de América Latina y el Caribe en las últimas décadas, lo cual desplaza las problemáticas tradicionales ligadas al acceso a servicios públicos en las zonas rurales y suburbanas.

jurídico-institucional de los servicios de abastecimiento y saneamiento y, la gestión del agua (gestión integrada de los recursos hídricos o gestión de cuencas); 2. La deficiente integración de los principios de derechos humanos en la gestión del agua y; 3. La débil democratización de los servicios de abastecimiento y saneamiento y de la gestión del agua en general.

Sin embargo, la emergencia sanitaria global derivada del coronavirus COVID-19 ha vuelto a posicionar al agua como un elemento fundamental del cual millones de personas carecen. Las Naciones Unidas en su informe sobre el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de 2019 señala que:

1 de 4 centros de salud en todo el Mundo no dispone de servicios básicos de agua potable; 2 de cada 5 personas en el Mundo no cuentan con una básica instalación con agua y jabón para lavarse las manos en el hogar y; 785 millones de personas aún no cuentan con servicios básicos de agua potable (Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas 2019, p. 9).

En ese sentido, se busca abordar la amplitud de los DHAS para: redimensionar los principios vinculados a este derecho, destacándose los principios de sostenibilidad ambiental y de participación; visibilizar los dos derechos humanos integrados: agua potable y saneamiento; integrar la gestión del agua a nivel de cuencas como medio de garantía de este derecho y; la protección de las personas defensoras del ambiente. A su vez, se habla de interseccionalidad en la medida que los DHAS se enmarcan en la crisis hidroclimática, sus efectos multidimensionales y la manera como el agua (potabilidad y saneamiento) es un factor transversal vinculado con discriminaciones estructurales ligadas al empobrecimiento, el género y la etnia. Es decir, el derecho al agua se concibe desde una perspectiva relacional y dialógica, en palabras de Linton (2014) por tanto, la reformulación del derecho humano al agua se basa en – y fortalece a- las identidades de la humanidad y el agua, que son colectivas, procesales y están interrelacionadas (Linton 2014, p. 73).

Tanto la amplitud como la interseccionalidad se alinean con el llamado inicial de la Observación General No. 15 de 2002 en torno a la interpretación no restrictiva de los DHAS. Esto implica la consideración especial de la sostenibilidad (real y efectiva) de los ecosistemas hídricos y la integralidad del acceso al agua más allá de los hogares³⁶, incluyendo entre otros

³⁶ El Reporte del Relator sobre los derechos humanos al agua y saneamiento 2019 (A/HRC/42/47) se abordan estos derechos en esferas de vida más allá del hogar.

espacios públicos y los significados que las comunidades y los grupos sociales tradicionales marginados le dan al agua. Esos dos aspectos son claves al momento de reflexionar sobre los debates actuales entorno al derecho al agua. Y precisamente por ello, esta sección y la relacionada con las obligaciones juegan un rol esencial en, como lo señalan Sultana y Loftus (2014) el principal reto del derecho al agua es llenar su significado vacío de contenido político real, el cual debe basarse en las prácticas históricas específicas de quienes proponen un acceso justo al agua y lo cual a su vez implica que los activistas por la justicia del agua recuperen el derecho al agua de los tecnócratas que actualmente buscan delimitarlo (Sultana y Loftus 2014, p. 32). A su vez es esencial destacar que “si bien es cierto que los discursos sobre derechos no impiden forzosamente la comercialización, la privatización o la expropiación del agua, también es cierto que su reconocimiento alberga posibilidades emancipatorias y de transformación social” (Roca-Servat y Botero-Mesa 2020, p. 12).

Y es que los mencionados debates sobre el derecho al agua se centran en su potencial transformador, más allá de su naturaleza jurídica y su contenido normativo/obligacional, ese ha sido el núcleo reflexivo plasmado en investigaciones como las propuestas por Sultana y Loftus (2014) “El derecho al agua: economía, política y movimientos sociales” y; Roca-Servat y Botero-Mesa (2020) “La justicia hídrica y el desarrollo: más allá de los discursos de la economía verde, los derechos humanos neoliberales y los bienes comunes rentables”. En esencia esas miradas críticas y reflexivas promueven la necesidad de discutir desde la comprensión del agua como una relación hidrosocial el contenido político de este derecho. Y en esas discusiones, sin duda, la complejidad parte de profundizar lo que implica esa relación hidrosocial, esto es, “comprender al agua como naturaleza híbrida insertada en procesos bioterritoriales heterogéneos y conflictivos” (Roca-Servat y Botero-Mesa 2020, p. 14).

Surge desde allí la propuesta de Linton (2014) de asociar la gobernanza con el derecho al agua. A partir de la comprensión tradicional del derecho humano al agua como una relación entre el cuerpo humano individual y una cantidad de líquido, Linton afirma que, desde la idea relacional del agua, el derecho al agua:

Implica, por una parte, una identidad colectiva del ser humano como especie y por la otra la identidad del agua como proceso, antes que como cantidad. La definición del derecho al agua en estos términos constituye un argumento a favor de la toma de

decisiones colectivas respecto al proceso del agua y genera por tanto una norma de gobernanza (Linton 2014).

Lo anterior sumamente importante pues sienta las bases comprensivas que guiarán el relacionamiento entre el derecho al agua y la gobernanza, el cual se desarrolla en el capítulo 2. Considerando lo antes mencionado, es necesario tomar como punto de partida los debates sobre su contenido y alcance; bases desarrolladas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y; los principios generales de los derechos humanos para profundizar sobre aquellos aspectos que se deben potenciar la capacidad transformadora socio-jurídica de los DHAS, en especial se busca una visión integradora que valora la importancia de estos derechos para afrontar la crisis del agua.

5.1. Principios³⁷ los DHAS

La Observación General No.15 reitera la necesidad de comprender de manera amplia los DHAS y de contextualizarlos partiendo de tres lineamientos generales: 1. Su interpretación y aplicación debe ser adecuada a la dignidad humana, la vida y la salud, entendiendo por “adecuada” más allá de las cantidades volumétricas y las tecnologías y, en ese sentido; 2. El agua como un bien social y cultural, y no esencialmente como un bien económico y, por último; 3. El ejercicio del derecho al agua debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser garantizado para las generaciones actuales y futuras (CESCR,2002, p. 6). A su vez, se toma como referencia el informe de la Relatoría Especial de los DHAS, A/70/203 de 2015, por medio del cual se profundiza en los principios y contenido normativo de estos derechos y los aportes teóricos de Roca-Servat y Botero-Mesa (2020) y Sultana y Loftus (2014). Se presentan en ese sentido, los siguientes cinco principios de los derechos humanos:

Principio de Sostenibilidad

Desde las Naciones Unidas y los diversos organismos que componen el Sistema Universal de protección de derechos humanos se ha reconocido ese vínculo entre la

³⁷ Es preciso mencionar que los principios generales de protección ambiental también se aplican y que estos principios, los toman como referencia y se especifican para lograr una mayor profundización en los asuntos hídricos.

sostenibilidad (ambiental) y la garantía de los DHAS. A manera de ejemplo, la Relatoría Especial de los DHAS menciona que la garantía de los derechos humanos debe hacerse de forma sostenible, por ello los sistemas de servicios públicos deben desarrollarse de forma tal que no se produzcan retrocesos en términos ambientales que conlleven limitar el acceso al agua potable y saneamiento de las generaciones futuras (CDH 2013, p. 13).

A su vez, la Federación Iberoamericana de Ombudsman, en adelante, FIB (2015) señala que la efectividad en la garantía de los DHAS se asocia a temas transversales asociados a la soberanía hídrica, como por ejemplo la contaminación, la privatización de los servicios públicos y los conflictos por el agua a nivel transfronterizo (FIB 2015, p. 30).

La FIB bajo esa justificación, plantea el principio de sostenibilidad ambiental para que los Estados desarrollen marcos normativos que promuevan la gestión integral de agua desde la garantía en el acceso al agua y la conservación justa de las cuencas hidrográficas (FIB 2015, p. 40).

Sin embargo, es preciso integrar los aportes Roca-Servat y Botero-Mesa (2020) y Sultana y Loftus (2014), quienes abordan la relación entre la justicia hídrica y el desarrollo, desde allí, los postulados antes descritos sobre la sostenibilidad ambiental deben valorarse desde el despojo y la acumulación que ha propiciado el anclaje de este paradigma al modelo hegemónico de desarrollo. Por lo tanto, es indispensable re-pensarse la sostenibilidad ambiental desde los significados sobre el agua de las comunidades y grupos sociales tradicionalmente marginados, integrando sus relaciones bioculturales, hidrosociales, más allá de su respeto, la protección integral y promoción de esas relaciones y la inevitable transformación del contenido de la sostenibilidad desde abajo.

Principio de no discriminación, igualdad y equidad

Es un tema también destacado en la Observación General No.15 como un tema especial de amplia aplicación. El Comité hace un llamado a prestar especial atención en torno a la protección de personas vulnerables, de comunidades étnicas, de los presos y detenidos y destaca los relacionamientos entre género y agua y, entre zonas rurales y urbanas. A su vez, precisa el caso de los refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos y repatriados, a los cuales se les debe garantizar el derecho al agua en las mismas condiciones que a los nacionales (CESCR 2002, pp. 7-8). Además, existe un tema central relacionado con la

multiculturalidad y bioculturalidad, las diversas formas como las comunidades étnicas se vinculan socioculturalmente con el agua debe ser valorada y respetada, en el marco del régimen jurídico propio y aplicable. En torno al derecho humano al saneamiento, es preciso señalar que existen efectos o consecuencias desequilibradas en las mujeres por la ausencia de instalaciones asociadas al saneamiento, en especial para aquellas de más edad, embarazadas, con discapacidad o cuando tienen la menstruación (Rivero Rosas, et al 2017, p. 16).

Es fundamental señalar que la no discriminación, igualdad y equidad desde la justicia hídrica y la ecología política van más allá del reconocimiento de las discriminaciones estructurales, el empobrecimiento histórico y los discursos que reproducen esas violencias, se enfocan también en la integración amplia, integral y efectiva de los conocimientos y saberes de esos grupos sociales y comunidades que sufren las violencias desde la soberanía hídrica y con ello, los derechos de autogobierno y autogestión del agua.

Principio de acceso a la información

Se vincula con los DHAS en la medida que los “Estados deben entonces garantizar que exista información disponible y accesible sobre estándares y sobre el estado de avance hacia el cumplimiento de dichos estándares, y que todos puedan tener acceso y conocer los mecanismos empleados para garantizar el efectivo cumplimiento de estos estándares” (Roaf 2014, p. 30)³⁸.

La Relatoría Especial de los DHAS menciona que, “para poder tomar decisiones bien fundadas, las comunidades y las personas deben tener acceso a suficiente información sobre los costos a largo plazo de las distintas tecnologías, así como sobre la sostenibilidad y las preocupaciones conexas en materia de salud y medio ambiente” (AGNU 2015, p. 12). Además de ello, es importante mencionar que la valoración del acceso a la información como principio y derecho humano transversal de los DHAS amplía la interpretación del criterio de

³⁸ El Acuerdo de Escazú sobre derechos de acceso en asuntos ambientales para América Latina y el Caribe, define el contenido derecho a la información ambiental en su artículo 5: “*El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho*” (Acuerdo de Escazú, p. 17).

normativo de accesibilidad vinculado a la información y definido en la Observación General No. 15.

Principio de transparencia y rendición de cuentas³⁹

Asociado a la dimensión positiva del acceso a la información, por medio de este principio “las personas que viven bajo la jurisdicción de un Estado pueden asegurarse de que dicho Estado cumpla sus obligaciones relativas a los derechos humanos al agua y al saneamiento” (Roaf 2014, p. 31). La comprensión de este principio como un componente y presupuesto esencial para el fortalecimiento de la democracia y por lo tanto como una obligación del Estado y un derecho de las personas es fundamental para la realización efectiva del derecho humano al agua. Esta vigilancia debe desarrollarse en todos los niveles y para todos los actores relacionados con los mencionados derechos humanos, haciendo especial énfasis en el contenido normativo y los principios antes descrito, en especial con la no discriminación e igualdad, en ese sentido la Relatoría Especial de los DHAS señala que:

Los Estados tienen la obligación de garantizar el goce efectivo del derecho humano al agua y el saneamiento, y se les puede hacer rendir cuentas al respecto. La vigilancia resulta esencial para evaluar si los Estados y otros agentes, incluidos los proveedores de servicios, cumplen con el derecho humano al agua y el saneamiento, y es un requisito para hacer que rindan cuentas en caso de infracciones (AGNU 2015, p. 12).

En términos generales el principio de rendición de cuentas tiene dos funciones principales: “una función correctiva, que aborda las reclamaciones individuales o colectivas y las sanciones por las infracciones cometidas, y una función preventiva, que aclara aspectos de la normativa o la prestación de servicios como buenas prácticas, y aspectos que deben ajustarse para aplicar de manera efectiva el principio de la rendición de cuentas” (AGNU 2018, p. 5).

³⁹ Aspectos conceptuales base integrados en el [Informe A/73/162 de 2018](#) Relatoría de los DHAS: “*En un sentido más amplio, la rendición de cuentas se utiliza para calificar una situación o el desempeño de un agente; guarda relación con la “capacidad de respuesta” y con un “sentido de responsabilidad”, es decir, la voluntad de actuar de manera transparente, justa y equitativa. Desde un enfoque analítico, se describe la rendición de cuentas como un acto que conlleva “la justificación del desempeño de un agente en relación con otros, la evaluación o el fallo respecto a dicho desempeño según determinadas normas y la imposición de consecuencias” si los agentes no cumplen las normas vigentes*” (AGNU 2018, p. 4).

Y cuenta con tres dimensiones: funciones, responsabilidad y normas de desempeño; brindar explicaciones y justificación; y su garantía mediante exigibilidad (AGNU 2018, p. 23).

Principio de participación

La garantía efectiva de los DHAS se condiciona a la participación libre, oportuna, inclusiva y significativa de las personas y grupos sociales en las decisiones que puedan afectar o condicionar la mencionada realización efectiva. En ese sentido, “la participación garantiza una mejor implementación, optimiza la efectividad y sostenibilidad de las intervenciones y abre la posibilidad de la transformación social” (Roaf 2014, p. 31). Este principio es fundamental y no fue integrado en su integralidad en la Observación No.15 de 2002. Sin embargo, la Relatoría Especial de los DHAS menciona que “para garantizar el derecho humano al agua y el saneamiento, la participación debe ser activa, libre y significativa. Debe brindarse a las personas y a las comunidades la oportunidad de participar en la elección del tipo de servicio y el modelo de gestión” (AGNU 2015, p. 11). Por ello, se debe visibilizar e incorporar como pilar esencial para la democratización y gobernanza del agua. Es además fundamental reconocer que, al igual que el acceso a la información, este principio también se materializa como un derecho fundamental y como tal, como una garantía esencial en los estados derecho.

La participación como principio permea todos los demás principios, como puente que permite enlazar esos significados, esos discursos que desde abajo resisten y que anclan a esas violencias estructurales. Por ello, este principio posibilita, visto desde allí y enmarcado con en el elemento sustantivo de la adecuación cultural amplia, esto es, en el respeto, protección y promoción de las relaciones hidrosociales de las comunidades y grupos sociales marginalizados y empobrecidos.

5.2. Contenido normativo de los DHAS

El contenido normativo debe interpretarse de forma amplia y los estándares vinculados con cantidades volumétricas y tecnologías, deben tratarse desde la consideración

del agua como un bien social y cultural y no fundamentalmente como un bien económico (CESCR 2002, p. 2). Lo anterior, debe materializarse en la amplitud e intersección descritas en los aportes anteriores. Por lo tanto, las bases o pisos mínimos se flexibilizan a partir de la ponderación con los principios de no discriminación, igualdad y equidad y participación, y con el criterio general de aceptabilidad cultural. Desde allí, el contenido de los DHAS está integrado por los siguientes criterios generales:

1. **Disponibilidad**⁴⁰: El agua debe estar disponible de manera continua y suficiente para uso personal y doméstico. Para el saneamiento, el número de instalaciones debe estar disponible de manera suficiente, permitiendo mantener la prestación integral y efectiva de los servicios asociados. Y sobre la higiene, todas las instalaciones asociadas al agua potable y el saneamiento deben cumplir con las normas de higiene, en especial sobre todo lo relacionado con higiene menstrual, manejo de heces y consumo de alimentos.
2. **Calidad y seguridad**: El agua disponible para uso personal y doméstico debe ser salubre, esto es, no tener sustancias y organismos que puedan ser peligrosos para la salud humana. Su color, olor y sabor debe ser aceptable. Sobre el saneamiento, las instalaciones deben ser inocuas y fáciles de conservar limpias, previniendo el contacto con sustancias y seres externos. Se debe incluir esquemas de aseo asociados a la higiene materno infantil y menstrual.
3. **Accesibilidad**: El agua debe ser accesible sin discriminación y progresivamente para todas las personas. La accesibilidad implica aspectos asociados al tiempo y distancia para obtener el agua y debe enmarcarse las formas tradicionales y comunitarias de acceder al agua. En torno al saneamiento, las instalaciones también deben ser accesibles físicamente, lo cual incluye tiempo y distancia y sobre la higiene deben existir mecanismos de aseo accesibles, para las necesidades específicas de higiene, menstrual y asociadas a personas con discapacidad, deben crearse esquemas particulares.
4. **Asequibilidad**: el precio para obtener el agua, el saneamiento de esta y la higiene de manera accesible para todas las personas, con la calidad, la seguridad y disponibilidad suficientes.
5. **Aceptabilidad**: El agua potable, el saneamiento y la higiene debe ser aceptada en términos fisicoquímicos asociados con su olor, color y sabor. Estos aspectos deben estar vinculados con los aspectos bioculturales y étnicos particulares. La aceptabilidad en términos propuestos es a su vez un elemento transversal que flexibiliza el cumplimiento de los 4 anteriores criterios. Especialmente cuando se trata de comunidades étnicas, campesinas y tradicionalmente discriminadas. La aplicación de este criterio integra dos prerrogativas: i. El derecho de las comunidades a desarrollar sistemas de gestión

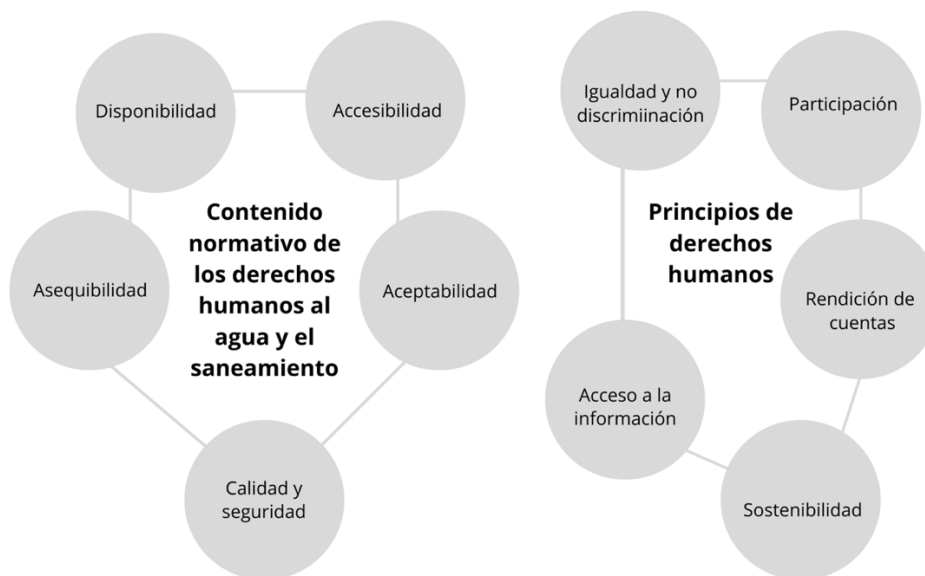
⁴⁰ Estándares técnicos: *disponibilidad*, la cantidad mínima diaria considerada por la Organización Mundial de la Salud es de 20 litros por persona y día, pero si hay recursos hídricos suficientes, un gobierno debería asegurar en torno a 100 litros por persona y día; *accesibilidad*, la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1.000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los 30 minutos y; *accesibilidad económica*, el coste del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar (de Luis Romero, Fernández-Aller y Guzmán-Acha 2013, p. 19).

del agua propios que atiendan sus costumbres, tradiciones, cosmovisiones, posibilitando el mantenimiento de esas prácticas propias y ii. El derecho de las comunidades, sin perjuicio de lo anterior, a que el sistema estatal de gestión del agua le brinde los servicios asociados al agua, de forma diferencial y garantizando su participación efectiva en la toma de decisiones sobre los mencionados sistemas y en general sobre la garantía de los DHAS.

Fuente: (CESCR, 2002, pp. 5-7), (AGNU 2015, pp. 5-10) y (CC C-357 2017)

A continuación, se sintetizan los principios y contenido normativo de los DHAS:

Gráfica 3: Integración DHAS



Fuente: elaboración propia tomando como referencia (AGNU 2020).

Es preciso recordar nuevamente que se trata de dos derechos humanos; agua potable y saneamiento. Y que la higiene se integra como una variable transversal a esos dos derechos, como un elemento indispensable para su garantía efectiva. Este reconocimiento no implica desconocer el íntimo relacionamiento con el agua potable como derecho humano, por ello generalmente se han abordado conjuntamente, pero si es importante, visibilizar que se trata de dos derechos humanos autónomos, interdependientes, conectados desde la valoración del ciclo hidrosocial y la gestión de los servicios públicos. Esta distinción es fundamental en la medida que uno de los grandes problemas y más invisibilizados es el deficiente (o nulo)

tratamiento de las aguas residuales tanto domésticas como industriales. La UNESCO señala que:

Por término medio, los países ricos tratan aproximadamente el 70% de las aguas residuales que generan, mientras que dicha proporción se reduce al 38% en los países con rentas medio-altas y al 28% en los países con rentas medio-bajas. En los países pobres solo recibe algún tipo de tratamiento el 8% de las aguas residuales industriales y municipales (UNESCO 2017, p. 2).

6. Obligaciones estatales de los DHAS

Esta última sección tiene por objetivo desarrollar el marco de obligaciones, garantías y mecanismos de seguimiento y evaluación para el logro progresivo de la efectividad de los DHAS. Para ello, se toma como referencia el esquema descrito en la Observación General No. 15 de 2002 en la detallan una serie de obligaciones jurídicas clasificadas en cuatro grupos: legales de carácter general y legales de carácter específicas ligadas al PIDESC, obligaciones internacionales y obligaciones básicas vinculadas con los tres criterios generales⁴¹. Y desde allí se actualiza la integración de las obligaciones con base en el Informe A/HRC/45/10 de 2020 de la Relatoría de los DHAS y los indicadores de seguimiento y evaluación con la propuesta de Ribeiro Do Nascimento (2019).

6.1. Obligación de logro progresivo de los DHAS

⁴¹ **Obligaciones legales de carácter general:** 1. Aplicación del principio de progresividad, prohibición de las medidas regresivas, salvo que se fundamenten en un examen exhaustivo y sea de carácter excepcional; 2. Garantizar el derecho sin discriminación y; 3. Adoptar medidas de manera deliberada, concreta y orientas a la garantía del derecho al agua. **Obligaciones legales Específicas:** *Respetar:* se enfoca en la exigencia a los estados de no interferir en el ejercicio del derecho al agua; *Proteger:* Hace referencia al deber estatal de impedir que terceros (empresas, entidades particulares, etc.) vulneren el derecho al agua y; *Cumplir o realizar:* es una obligación amplia que se vincula con el desarrollo de medidas normativas, políticas y de planeación enfocadas en la garantía plena del derecho al agua. **Obligaciones internacionales:** 1. Promover medidas para la garantía del derecho al agua; 2. Respetar el ejercicio del derecho al agua en los otros países; 3. Impedir que las personas y empresas de su país vulneren el derecho al agua de otros países y; 4. Velar que en los instrumentos internacionales integren el derecho al agua. **Obligaciones básicas:** 1. Garantía del acceso al mínimo vital de agua potable; 2. Acceso sin discriminación al agua potable; 3. Desarrollo de políticas y planes de agua para población vulnerable y; 4. Vigilar y controlar las enfermedades asociadas al agua en malas condiciones (CESCR, 2002, pp. 8-9).

Uno de los aspectos más complejos para la garantía de los DHAS es su alto contenido prestacional, en especial de los denominados países “en vía de desarrollo”. Por ello, Es preciso recordar que el criterio “sombrilla” o base de los DHAS ha sido la accesibilidad. Esto es especialmente importante porque como lo menciona de Asís (2020) cuando la accesibilidad es el contenido esencial de un derecho y se pretende limitar se deben tener consideraciones asociadas a la idea de razonabilidad y en concreto sobre la exigencia de la proporcionalidad para determinar la razonabilidad del ajuste y la evaluación de la fuerza del argumento en el que se sustenta el coste como elemento justificante la limitar el cumplimiento de la accesibilidad (Asís 2020, pp. 17-18).

Por ello, en el marco de los DHAS la obligación de logro progresivo⁴² exige e implica, con independencia de los elementos dinámicos del contexto particular, de dos estrategias principales:

Mejorar progresivamente el nivel de servicio para cumplir plenamente el contenido normativo de los derechos humanos al agua y al saneamiento y los principios de derechos humanos (efectividad vertical); y avanzar progresivamente hacia el disfrute en condiciones de igualdad de los derechos humanos al agua y al saneamiento, centrándose en las personas a las que el servicio no llega o llega en medida insuficiente (efectividad horizontal) (AGNU 2020, p. 3).

La obligación de logro progresivo debe valorar la integralidad tanto del contenido normativo de los DHAS como de los principios propios y transversales, en especial de los principios de no discriminación e igualdad y de sostenibilidad. Este último es de especial importancia debido que se enlaza con las condiciones derivadas de la crisis hidroclimática y con la necesidad de reconocer e integrar en las normas y políticas públicas la interdependencia entre la conservación de los ecosistemas hídricos (dimensión colectiva de

⁴² “1. *Máximos de los recursos disponibles*, El concepto del máximo de los recursos disponibles explica la forma en que los Estados deben cumplir la obligación de hacer efectivos progresivamente los derechos económicos, sociales y culturales. Califica tanto las razones por las que un Estado no ha cumplido esa obligación como la forma en que debe hacer efectivos tales derechos (Relatoría de los DHAS 2020, 6); 2. *Asignación y utilidad máxima*, para que las asignaciones sean eficaces es necesario determinar quiénes son los responsables del de los servicios de agua potable y de saneamiento y asegurarse de que los recursos se asignan en función de las necesidades de estos agentes. Una vez que se han asignado los recursos disponibles, los Estados deben asegurarse de que efectivamente se gasten de forma plena y eficaz para el logro progresivo de la efectividad de los DHAS, teniendo en cuenta el costo del ciclo de la prestación de servicios de agua y saneamiento, lo cual es pertinente para el principio de sostenibilidad, dimanante de las normas de derechos humanos” (AGNU 2020, pp. 8-9).

los DHAS) y la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado (dimensión individual de los DHAS).

6.1.1. Efectividad vertical

En el Informe sobre el logro progresivo (AGNU 2020, p. 3) esta modalidad de efectividad se centra en elevar el nivel de prestación de los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento, elevar hacia un nivel más alto se fundamenta en una escalera niveles para ambos derechos:

- Para el agua y el saneamiento se integran cinco niveles, de menor a mayor: aguas de superficie/defecación al aire libre; instalaciones no mejoradas; instalaciones limitadas; instalaciones básicas e; instalaciones gestionadas de forma segura.
- Para la higiene, de menor a mayor: sin instalaciones; instalaciones limitadas e instalaciones básicas (AGNU 2020, p. 4).

El llamado de la Relatoría, más allá de orientarse hacia el desarrollo de servicios públicos perfectos, está dado por tener en la base de planificación de los derechos humanos, tanto los sustantivos como los procedimentales (AGNU 2020, p. 4). Esto es especialmente importante en la región latinoamericana, con altos índices de corrupción. Por ello, es fundamental la implementación integral del principio de transparencia y rendición de cuentas.

6.1.2. Efectividad horizontal

Esta modalidad de efectividad se fundamenta en la igualdad en el acceso. En esencia, el enfoque de efectividad horizontal implica⁴³:

La elaboración de planes y sistemas que tienen por objeto reducir las disparidades en el acceso al agua y al saneamiento entre las personas y los grupos. Además, el enfoque horizontal es inclusivo y abarca elementos que van más allá del contenido normativo de los derechos humanos al agua y al saneamiento (AGNU 2020, p. 5).

⁴³ La Relatoría cita como ejemplo a Colombia: Un enfoque que podría servir de ejemplo es el adoptado en Colombia, donde se establecieron diferentes planes para las zonas rurales y urbanas, los cuales se adaptaron a las especificidades de zonas tales como los asentamientos informales y las poblaciones de difícil acceso, teniendo en cuenta los elementos demográficos, geográficos e institucionales (AGNU 2020, p.5).

En el informe del Relator se definen una serie de preguntas⁴⁴ marco para que los estados evalúen la efectividad horizontal.

6.2. Obligaciones básicas mínimas

Los mínimos esenciales en derechos humanos hacen referencia a los elementos inviolables de un derecho, es un mínimo por debajo del cual no deben quedar las prestaciones de ningún Estado, en ningún contexto y constituyen o se desarrollan por medio de las denominadas “obligaciones básicas mínimas” (AGNU 2020, p. 5).

Tabla 4. Obligaciones básicas DHAS

Criterios	Obligaciones básicas mínimas
Disponibilidad ⁴⁵	Cantidad esencial mínima de agua depende del contexto. En países desarrollados el promedio reconocido es entre 50 a 100 litros por persona al día.
Accesibilidad ⁴⁶	La garantía de la accesibilidad no se debe centrar en la distancia, si no en los riesgos y amenazas asociados al acceso. Por ello, se debe ampliar el mínimo esencial fijado en 30 minutos la cantidad de tiempo estándar para el trayecto de ida y vuelta a una fuente de agua.
Asequibilidad ⁴⁷	El umbral mínimo suele fijarse entre el 2% y el 6%. Estos umbrales no reflejan ni los costos asociados al sistema ni los contextos particulares de los hogares. Se deben tener como base estos umbrales, pero, por medio de preguntas, de deben contextualizar. <u>Una obligación mínima que engloba todo el contenido normativo es la prohibición de</u>

⁴⁴ a) ¿Qué grupos y zonas se han quedado atrás y no tienen un acceso adecuado al agua y al saneamiento? ¿Qué desigualdades han surgido en relación con el acceso? ¿Contribuyen activamente los servicios de agua y saneamiento a reducir las desigualdades? b) ¿Cuáles son los elementos sociales, económicos, políticos, culturales y ambientales pertinentes que afectan a la medida en que los diferentes tipos de servicio dan efectividad a los derechos humanos? c) ¿De qué manera se integran los derechos humanos al agua y al saneamiento en la elección de los servicios de agua y saneamiento, a fin de garantizar que los servicios estén disponibles y sean seguros, aceptables, accesibles y asequibles para todos y que sean acordes con los principios de privacidad y la dignidad? d) ¿Se han establecido los actuales servicios de agua y saneamiento sobre la base del consentimiento libre, previo e informado y con una participación activa, libre y auténtica? e) ¿Tiene la población que utiliza los servicios acceso a la información relativa a la gestión y los costos de estos y a la forma en que se eligieron? f) ¿Cómo se supervisan los servicios? ¿Se exige a todos los agentes pertinentes que rindan cuentas por toda violación de los DHAS? (AGNU 2020, p. 7).

⁴⁵ “¿Cuál es la cantidad mínima esencial de agua y cuál es el nivel mínimo esencial de saneamiento necesario para una persona o grupo específico en una situación social, económica y ambiental determinada para evitar riesgos intolerables para la salud y proporcionar privacidad y dignidad?” (AGNU 2020, p. 8).

⁴⁶ ¿Quién hace el desplazamiento para obtener el agua o para usar el inodoro y cuáles son sus características físicas y sociales? ¿Cómo es el entorno y cuáles son las características del trayecto entre el hogar y el destino?

⁴⁷ ¿Cuáles son las circunstancias económicas específicas en las que viven las personas y grupos en cuestión? ¿Qué repercusiones tiene el costo del agua y el saneamiento en el disfrute de otros derechos? (AGNU 2020, p. 7).

	<u>desconectar los servicios de agua y saneamiento cuando los usuarios no pueden pagar por esos servicios. Desconectar a las personas y los hogares de las redes de abastecimiento de agua y de saneamiento porque no tienen los medios financieros para pagarlos es una violación de los DHAS.</u>
Seguridad⁴⁸	Sobre la base de esas directrices mundiales, cada Estado establece las normas y parámetros con los que regular la calidad del agua, según el contexto y la prioridad en cuanto a la calidad del agua, así como las medidas de control y vigilancia de la calidad.
Aceptabilidad	El cumplimiento de los anteriores criterios se desarrolla en el marco del respeto, la protección y promoción de los derechos de autogestión y autogobierno de las comunidades étnicas, campesinas y aquellas tradicionalmente marginadas y empobrecidas.

Fuente: teniendo como base (AGNU 2020, pp. 10-13).

Los pisos mínimos como un entorno propicio se traducen en que:

Los Estados deben desarrollar políticas, planes y programas sobre los DHAS, siendo esencial para ello, la creación de marcos jurídicos que reconozcan los DHAS; La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento debe darse sin discriminación y con énfasis para la realización progresiva en personas y grupos con vulnerabilidad. Las iniciativas para poner fin a las desigualdades en los DHAS deben emprenderse de manera integral, velando por que las comunidades puedan participar activamente en el proceso y comunicar sus preocupaciones y sus puntos de vista acerca de los servicios que reciben y los servicios que desean y necesitan (AGNU 2020, pp. 12-13).

6.3. Obligaciones procedimentales, sustantivas y especiales vinculas a la dimensión colectiva del derecho al agua

El Informe A/HRC/46/28 de 2021 del Relator de derechos humanos y ambiente brinda un marco de obligaciones procedimentales, sustantivas y especiales vinculadas al “agua limpia” como elemento sustantivo del ambiente sano como derecho y que, en esencia, se configuran como un vínculo esencial entre la dimensión colectiva y la individual del derecho al agua.

⁴⁸ ¿Existe un organismo gubernamental, dentro del sector de la salud, encargado de vigilar la calidad del agua?

Las mencionadas obligaciones pueden integrarse en la siguiente tabla:

Tabla 5. Obligaciones derecho colectivo al agua

Tipo de obligación	Descripción
Procedimentales	El desarrollo de un enfoque integral, que incluya la equidad y el género. Este enfoque debe promover la participación en la toma de decisiones y en todas las acciones asociadas la gestión del agua.
	Promover y garantizar de forma plena y sin discriminación el acceso a la justicia. Y el cumplimiento de las obligaciones de los estados y de las empresas en torno a la conservación del agua y de los ecosistemas hídricos.
	Periódicamente evaluar desde los derechos humanos la gestión para la conservación del agua y de los ecosistemas hídricos.
	Incorporar de manera plena y efectiva en las políticas, planes y programas el enfoque de género.
	Garantizar los derechos de las comunidades étnicas, locales y campesinas en la gestión para la conservación del agua y de los ecosistemas hídricos.
	Proteger y garantizar los derechos de las personas defensoras del agua.
Sustantivas	a) Evitar y disminuir el aprovechamiento y uso insostenible del agua; b) Evitar la contaminación y restaurar los ecosistemas hídricos afectados; c) Proteger las reservas de agua; d) Controlar que los proyectos de desarrollo no vulneren el derecho al agua; e) examinar las actividad que pueden alterar la disponibilidad del agua y el caudal ecológico; f) promoción del uso eficiente del agua; g) evitar y reducir las fugas y el desperdicio de agua en los sistemas de abastecimiento; h) desarrollo de sistemas de atención a desastres y emergencias; e i) desarrollo de un marco institucional articulado y descentralizado.
Especiales asociados a la gobernanza del agua	a) Desarrollo de evaluaciones periódicas sobre el estado del agua que incluya los efectos sobre la garantía de los DHAS y la salud, con énfasis en las personas y grupos en situación de vulnerabilidad. b) Realizar un inventario jurídico que integra los DHAS y que permita priorizarlos en la gestión del agua. c) Revisar los planes del agua desde el enfoque basado en derechos. d) Desarrolla y vigilar el cumplimiento de los planes del agua y de las normas sobre su gestión. e) evaluar de manera periódica los progresos para garantizar los DHAS. f) Promover el fortalecimiento financiero e institucional y g. Garantizar el acceso a la información, en especial de las personas y grupos tradicionalmente marginados.

Fuente: elaboración propia y adaptaba con base en el Informe A/HRC/46/28 de 2021 (CDH 2021)

7. Consideraciones finales

Esta investigación reconoce que la crisis del agua y la hidroclimática es una crisis civilizatoria, una crisis del conocimiento y de valores que pone en riesgo la existencia del ser humano y de la vida misma sobre la Tierra. Una de las causas de la mencionada es el modelo de desarrollo dominante, en su esencia inequitativo y utilitarista. Un modelo que ha propiciado niveles históricos de bienestar para algunos a costa de violencia, pobreza y opresión para la gran mayoría, generando a su vez injusticias históricas que marcan las culturas marginadas, las cuales no tienen más salidas que reivindicar sus derechos o ser instrumentalizados/as por el sistema.

El cambio climático es un tema transversal de esta investigación y se considerada como un problema estructural derivado del modelo de desarrollo antes descrito. Un problema que está desestabilizando los nueve límites planetarios⁴⁹ en dimensiones nunca vistas en la historia de la humanidad. Los efectos en torno al agua son claros: sequías e inundaciones con mayor frecuencia e intensidad, lo cual conlleva un aumento de la vulnerabilidad de las personas y grupos sociales tradicionalmente oprimidos y discriminados.

El agua ha ocupado un lugar privilegiado en los paradigmas de protección ambiental, su consideración como un elemento natural esencial e indispensable para la vida lo han puesto en el centro de las reflexiones respecto a la conexión entre la dignidad humana, la calidad de vida y la conservación de la naturaleza. Uno de los principales motivos por los cuales ha tenido esa relevancia es el notable impacto negativo del modelo desarrollo en los ecosistemas hídricos, la consecuente escasez hídrica y los deficientes sistemas de suministro y saneamiento del agua. Estos problemas confluyen, en gran medida y especialmente en el Sur Global, con sistemas jurídicos declarativos, populistas e ineficaces que desconocen el enfoque de derechos humanos, reproduciendo en esa medida las injusticias y la conflictividad.

La preocupación global por la conservación de la naturaleza y el control de la contaminación que motivó el origen de los derechos ambientales en los años 70s del siglo pasado, en la actualidad pasó a ser una emergencia global, una continua crisis, que conduce a su vez a la protección ambiental a ser un eje transversal e interdependiente de los derechos humanos, es decir, a la ecologización de los derechos humanos. Ante la enorme complejidad de la emergencia ambiental, se impulsan y consolidan propuestas teóricas vinculadas con las

⁴⁹ Se recomienda ver el documental [“Romper los límites planetarios”](#)

relaciones entre los conocimientos de los pueblos indígenas y la conservación de la naturaleza, como lo son los derechos bioculturales y desde allí, los derechos de la naturaleza como la materialización del biocentrismo y de la necesidad de priorizar jurídicamente a la naturaleza como sujeto de derechos.

Por ello, los DHAS se constituyen como un pilar dialógico que comunica los principios de los derechos humanos y el desarrollo sostenible para contribuir con la mitigación de los efectos de la crisis hidrolimática y del agua en particular. A su vez, estos derechos permiten focalizar los esfuerzos en los grupos en situación de vulnerabilidad ante el cambio climático desde la valoración amplia de los derechos; el reconocimiento de las interseccionalidades presentes en el acceso al agua potable y el saneamiento y; el fortalecimiento de sus capacidades de participación en la toma de decisiones y en la gestión del agua en general. Fundamental, considerar esa amplitud desde los avances e integraciones teóricas propuestas desde la Relatoría de los DHAS, un ejercicio que se consolida en el contenido normativo, las obligaciones estatales y los mecanismos de evaluaciones de los DHAS.

A su vez, es preciso entonces afirmar que es imposible lograr la sostenibilidad económica de los servicios de acueducto y alcantarillado y, por lo tanto, la garantía efectiva de los derechos humanos al agua potable y saneamiento, sino se conservan los ecosistemas hídricos, es decir, si no existe articula la sostenibilidad ambiental con los servicios mencionados. Esto parece una afirmación simplista u obvia, sin embargo, la clave está en el cómo. Y en ese cómo la sostenibilidad ambiental se de-construye desde los postulados de la justicia hídrica y desde allí se ancla la obligación de ponderar y si se quiere priorizar el elementos de aceptabilidad de los DHAS, el cual se fundamenta en los principios de no discriminación, igualdad y equidad, y participación, y permite flexibilizar el contenido y el alcance de estos derechos a partir del reconocimiento de sus derechos de autogestión y autogobierno y de las relaciones hidrosociales que estos conllevan.

Para ello, en el siguiente capítulo se aborda la democracia y la gobernanza como sistemas y procesos vinculados a la participación de las comunidades y los grupos en situación de vulnerabilidad, que deben desarrollarse en el marco de los derechos.

Capítulo 2. Evaluación de la gobernanza del agua desde el enfoque de derechos humanos

A partir del desarrollo del contenido y alcance de los DHAS se visibilizó la importancia de la participación en la toma de decisiones, en especial de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, en las políticas del agua. De esta forma se pueden integrar esas formas diversas y emergentes de comprender y garantizar los DHAS, pero esa integración debe reconocer la falta de legitimidad de las autoridades ambientales y de los gobiernos en general. Por ello, se toma como “excusa” teórica la gobernanza del agua, una categoría reconocida en el ámbito académico y de gestión pública, y criticada por su origen y por su materialización desde los principios de mercado, favoreciendo el despojo y la invisibilización de los problemas estructurales. Y son precisamente esas críticas las que enriquecen, en profundidad y calidad, el análisis propuesto en este capítulo.

Considerando lo antes mencionado, el objetivo central del segundo capítulo es formular el mecanismo que contribuya a la evaluación de la gobernanza del agua desde el enfoque basado en derechos humanos. Para lograrlo, se propone el vinculación entre los derechos humanos, la gobernanza y la democratización en asuntos hídricos de la siguiente forma: en un *primer momento* se abordan los conflictos por el agua, su relación con la justicia, su caracterización desde los derechos humanos y las principales estrategias de manejo; *después de ello*, se reflexiona sobre la gestión para la conservación del agua desde los ámbitos público y comunitario, visibilizando la importancia de respetar, valorar e integrar los sistemas comunitarios de gestión del agua en su conexión con la bioculturalidad y la soberanía hídrica; en un *tercer momento* se caracteriza la gobernanza del agua, con especial énfasis en los aspectos más críticos de esta figura y la necesidad de relacionarla con la democracia ambiental, la bioculturalidad y los derechos humanos y; por último, se formula el mecanismo de evaluación de la gobernanza del agua desde los derechos humanos, tomando como referencia los informes de la relatoría de los DHAS de las Naciones Unidas y los indicadores de evaluación de garantía de los derechos humanos propuestos por las Naciones Unidas.

1. Conflictos por el agua, injusticias hídricas y derechos humanos

La conflictividad ambiental⁵⁰ se vincula con el modelo de desarrollo imperante y está condicionada por los relacionamientos históricos del ser humano con la naturaleza. En el marco de la investigación propuesta el contexto iberoamericano proporciona herramientas útiles para comprender las bases teóricas de los conflictos por el agua y su relación con la justicia y con los derechos humanos.

En ese sentido, esta sección aborda: primero, las generalidades del contexto iberoamericano de los conflictos por el agua, relacionando la justicia hídrica y la ecología política; después de ello, se brinda la caracterización de los conflictos por el agua desde el enfoque basado en derechos humanos y; por último, se describen una serie de estrategias de transformación de los conflictos por el agua.

Con el desarrollo de los tres anteriores momentos se pretende valorar la complejidad de los procesos de disputa y controversia por el agua. Estos procesos en los contextos regionales mencionados cuentan con una serie particularidades, entre las que se destacan: deficiente o inexistente capacidad institucional para el empoderamiento y fortalecimiento del derecho a la información, la rendición de cuentas y la participación; formalismo del derecho administrativo y alto contenido técnico, lo cual condiciona el diálogo entre actores en territorios con una gran diversidad cultural; corrupción en los sistemas de abastecimiento y saneamiento del agua y en particular en la región latinoamericana; inequidad y discriminación estructural e histórica, lo cual aumenta la violencia y condiciona la eficacia de cualquier medida o instrumento, sea público o privado.

1.1. Conflictividad y justicia hídrica: una mirada general al panorama iberoamericano

Es fundamental vincular los conflictos por el agua con la justicia. Para ello, nuevamente la escasez del agua proporciona los elementos para visibilizar ese relacionamiento con

⁵⁰ Existe una amplia bibliografía al respecto, ejemplo de ello: Hincapié-Jiménez y López-Pacheco (2016). Derechos humanos y bienes comunes. Conflictos socioambientales en Colombia; Munévar-Quintero y Valencia Hernández, Javier. (2015). Origen y transformación del conflicto ambiental: análisis de los procesos de participación y educación en dos estudios de caso y; Calvert y Mabee (2015). More solar farms or more bioenergy crops? Mapping and assessing potential land-use conflicts among renewable energy technologies in eastern Ontario, Canada.

claridad. Esto ocurre, en esencia, porque desde la racionalidad neoliberal una de las alternativas más eficientes para enfrentar la escasez del agua es integrar la libre oferta y demanda (mercantilizar) en los servicios de abastecimiento y saneamiento y los servicios ecosistémicos del agua. Este discurso ha permeado en los sistemas de gestión del agua iberoamericanos, en los cuales la eficacia y los conocimientos técnicos ligados a la misma, son el pilar para la toma de decisiones. Se desplazan e invisibilizan de esta forma y en gran medida, a los conocimientos tradicionales de las comunidades étnicas y campesinas y a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, desconectando con ello la gestión del agua de la cultura y de los derechos humanos.

Para profundizar en la anterior situación, Roca-Servat (2016) describe tres grandes campos teóricos alternativos que permiten interpretar las in-justicias hídricas: 1. Los estudios subalternos, interesados por comprender la relación que establecen las personas excluidas del sistema político-económico; 2. La ecología política, busca entender cómo las sociedades, estados, empresas y agentes privados construyen el significado del agua y 3; Los estudios críticos del derecho y de la justicia, que reivindican la importancia de identificar las diferentes visiones del derecho al agua y sus relaciones con las estructuras de poder, teniendo un rol central el pluralismo jurídico (Roca-Servat 2016, pp. 376-377).

Los tres campos teóricos contribuyen con el análisis propuesto; la ecología política, por ejemplo, se ha enfocado en valorar aspectos vinculados con la equidad, la igualdad y la dignidad humana en torno al acceso y distribución del agua y el saneamiento, la soberanía hídrica y los derechos de autogestión y, los casos de marginalización derivados de proyectos extractivos y productivos a gran escala, como lo refleja la investigación de Boelens, Cremers y Zwarteveen (2011). Los estudios críticos del derecho y de la justicia, posibilitan la interpretación y descripción del pluralismo jurídico y la interlegalidad en torno al derecho al agua. Visibilizando de esta forma; las asimetrías de poder, las instituciones y procesos jurídicos paralelos o alternativos y, las violaciones estructurales de los DHAS.

En ese orden de ideas, es importante señalar que existen una serie de injusticias estructurales que propician la conflictividad por el agua. Estas se enmarcan en las denominadas “fallas” o “externalidades” del modelo de desarrollo y se concretan en el despojo hídrico y la escasez del agua, procesos que se agudizan con el cambio climático. Y

ambos procesos se entrelazan a su vez con graves hechos de violencia: amenazas, intimidaciones, agresiones y asesinatos en contra de las personas defensoras del ambiente.

En los ámbitos locales existen diversos casos, algunos integrados en investigaciones y muchos invisibilizados por las dinámicas propias de exclusión, inequidad y despojo en las que se enmarcan los conflictos por el agua. Desde ese punto de partida, es preciso delimitar que en los siguientes párrafos no se pretende caracterizar todos los conflictos por el agua que se desarrollan en el contexto iberoamericano, se busca, sí, ejemplificar las injusticias hídricas, estructurales e históricas, a partir de una serie de investigaciones sobre casos de estudio.

Para lograr el objetivo propuesto, a continuación, se abordan: el Atlas de Justicia Ambiental; el proyecto Tierra de Resistentes y el Tribunal latinoamericano del Agua como instancias que reflejan la complejidad de la región iberoamericana y el panorama en el cual se desarrollan los procesos de resistencia. Después de ello, se abordan de manera particular algunos casos de la Península Ibérica y de América Latina.

El Atlas de Justicia Ambiental liderado por Martínez-Alier a la fecha cuenta con un registro de 2676⁵¹ conflictos socio-ecológicos a nivel global, gran parte de ellos en América Latina y África⁵². Este proyecto cuenta con una metodología propia y clara⁵³, por ello ha servido de referencia para muchos investigadores y brinda un panorama general sobre la conflictividad iberoamericana, es un punto de partida para estudios como el desarrollado por el Instituto de Investigaciones en Ecosistemas y Sustentabilidad de la Universidad Nacional Autónoma de México bajo la coordinación de Víctor Toledo, en el cual se identifican 560 conflictos ambientales en México en el periodo 2012-2017 (Instituto de Investigaciones en Ecosistemas y Sustentabilidad (IIES), 2018).

El proyecto Tierra de Resistentes inició en 2018 con un equipo interdisciplinario de investigadores/as, en especial periodistas de 12 países latinoamericanos quienes realizaron un estudio de hechos victimizantes en contra de personas defensoras del ambiente entre 2009 a 2020 y 36 reportajes, de lo cual se destacan los siguientes hallazgos: - 2.460 hechos victimizantes, los cuatro países con más hechos fueron Brasil (915); Honduras (685) y Colombia (296) y; México (245); - El blanco de un alarmante 48,8% de esos episodios de

⁵¹ Diciembre 2019. La información se encuentra disponible en la plataforma: <https://ejatlas.org/>

⁵² El Atlas de Justicia Ambiental registra: 597 casos en América Latina y 322 casos en África.

⁵³ El artículo de Temper et al. (2014) “EJAtlas, mapeo colaborativo como herramienta de la (in) justicia ambiental” ilustra en buena manera lo afirmado.

violencia (1.202 registros) pertenece a alguna minoría étnica y; - El 79% de los hechos victimizantes se concentra en hombres. Sin embargo, también identificaron que 457 ataques contra mujeres (Tierra de Resistentes 2021).

Por su parte, Tribunal Latinoamericano del Agua “una instancia de justicia alternativa para el análisis y la búsqueda de solución a los crecientes conflictos hídricos. Dada su naturaleza ético-jurídica y científico-técnica reformula el sentido del Derecho y actúa ante la crisis de legalidad imperante respecto a las problemáticas relacionadas con el agua en Latinoamérica” (Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA) 2019, p. 1). El Tribunal no hace parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero ha contribuido a la visibilización de las injusticias hídricas en la región. Fue constituido en el año 1998 y que sesionó por primera vez en San José de Costa Rica en el año 2000 (TLA 2019).

El mencionado Tribunal publicó la Declaración Latinoamericana del Agua, en la cual señala que millones de personas en la región latinoamericana no tienen acceso al agua, en especial la infancia y las mujeres, generando a su vez riesgos sanitarios (TLA 2019a, p. 1).

Una vez presentados el Atlas de Justicia Ambiental, el proyecto Tierra de Resistentes y el Tribunal, es preciso abordar la península ibérica, la cual constituye un ejemplo relevante de dependencia hídrica entre países (España y Portugal). Esta relación histórica ha marcado el desarrollo económico, social y cultural, en especial de Portugal, el país dependiente. Existen unos datos que contextualizan esta situación, en especial que dos terceras partes del territorio continental es cuencas hidrográficas internacionales, por ello, cerca del 70% del agua disponible en Portugal se genera en España (Batista-Martins y Magano-Martins 2017, p. 7).

Más allá de una situación puntual de exclusión o despojo en la relación entre España y Portugal, vale la pena reflexionar sobre la sobrexplotación hídrica en España, los efectos del cambio climático y en esa medida, la necesidad de desarrollar de manera participativa los planes hídricos de las cuencas compartidas (hispanoportuguesas).

Ante ese panorama, en 1998 se firmó el Convenio sobre Cooperación para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las Aguas de las Cuencas Hidrográficas Hispano-Portuguesas (Convenio de Albufera), el cual entró en vigencia en el año 2000 estableciendo el marco de cooperación entre ambos países para la protección de las cuencas y que, por la época en que fue negociado, toma en gran medida los principios y enfoques de

la Directiva Marco del Agua (DMA) aprobada por el Parlamento Europeo ese mismo año (2000) (Barreira 2007, p. 1).

Si bien, autores como Barreira (2007) y Batista-Martins y Magano-Martins (2017) coinciden en la importancia del Convenio de Albufeira, reconocen también, en diferentes épocas, la necesidad de adecuar este instrumento con la gestión adaptativa (Barreira 2007, p. 25) y con una mayor institucionalidad binacional que considere el agua como un tema de seguridad nacional, en particular para Portugal (Batista-Martins y Magano-Martins 2017, p. 23). Frente a esos llamados cabe agregar: es fundamental que se integren los lineamientos y enfoques del cambio climático y los mecanismos efectivos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales.

En el ámbito nacional, en particular en España, los conflictos por el agua han estado ligados al uso del agua para regadíos⁵⁴, a las actividades industriales -residuos- y a los transvases. Así queda reflejado en el artículo de Gil-Olcina de 1995, en el cual estudia los conflictos autonómicos sobre transvases, en particular el controvertido trasvase de Tajo-Segura. El desenlace institucional de este conflicto fue abordado casi 20 años después por Melgarejo, Molina-Giménez y López-Ortiz (2014), en su trabajo abordan el memorándum de entendimiento firmado entre el Estado y las Comunidades Autónomas por el trasvase Tajo-Segura, valorando ese proceso como un modelo de buena gobernanza del agua en la resolución de conflictos hídricos. Otro trasvase que ha sido objeto de investigación es Júcar-Vinalopó, por ejemplo, aplicando el enfoque de Ostrom sobre los bienes comunes (Pimentel-Equihua y Velázquez-Machuca 2008) y desde el análisis del acceso a la información para la toma de decisiones (Ferrer, Estevan y La Roca 2006).

Cabe resaltar el aporte de Llamas-Madurga (2005) en el artículo “una causa radical de los conflictos hídricos en España”, en el cual hace un recuento histórico sobre los hechos centrales que han marcado la transición de los paradigmas hídricos y señala que la “causa radical” es el caos legislativo e institucional que predomina en la gestión de las aguas subterráneas (Llamas-Madurga 2005, p. 72). Ese caos va en contra de casos ejemplares como: el Consejo de Hombres Buenos de Murcia o el Tribunal de las Aguas de Valencia, que se configuran como tribunales consuetudinarios que dirimen los conflictos por el uso del agua

⁵⁴ Existen casos estudios que abordan complejidades particulares, por ejemplo: “Cartografiando el movimiento de justicia ambiental a escala regional: el mapa digital colaborativo de los conflictos del agua en Andalucía” desarrollo por del Moral, Laconi y Pedregal (2020).

desde el siglo XIX y que son reconocidos tanto por el ordenamiento jurídico español como por la UNESCO como patrimonio de la humanidad (Faldzinka 2017, p. 7).

Antes de abordar el análisis de los casos de la región latinoamericana, es necesario comenzar por resaltar la diferencia entre cobertura y calidad en torno al acceso agua potable y saneamiento, informes de las Naciones Unidas reconocen que la región latinoamericana cuenta con niveles altos de cobertura, pero la calidad varía de forma drástica en los niveles socioeconómicos bajos y medios, de acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, en los hogares de ingresos bajos las alternativas tecnológicas no brindan un servicio de calidad comparable a la de hogares de mayores ingresos, generalmente es un acceso intermitente, el control de calidad es limitado y no se realizan procesos de desinfección efectivos (CEPAL 2018a, p. 34).

Más allá de las deficiencias en torno a las tecnologías y la gobernabilidad del agua, en el modelo actual de desarrollo en América Latina persisten graves violaciones de los DHAS, en particular frente a los grupos en situación de vulnerabilidad. Son estas las personas quienes más padecen la escasez del agua, los riesgos climáticos y la contaminación, pues en la mayoría de los casos no cuentan con los recursos económicos para afrontar los costos de los servicios públicos -que están sujetos al mercado- ni para defenderse jurídicamente.

Si se aplican los estándares internacionales sobre servicios gestionados de manera segura en el marco de los ODS a Latinoamérica, “tan solo 65% de la población de la región tiene acceso al agua potable y 22% al saneamiento” (Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y CEPAL 2018, p. 10). Estas cifras contrastan con la información brindada por los gobiernos nacionales, por ejemplo, en Colombia las autoridades señalan que “durante el periodo 2010-2015, la proporción de personas que podían acceder a suministros de agua potable aumentó, lo que se tradujo en que 91,4 de cada 100 personas tuvieran acceso, cuando en el 2000 solo 88,4 (de 100) lo tenían” (Findeter 2017, p. 6).

Existen de acuerdo con lo anterior, diversas investigaciones sobre los conflictos por el agua en el ámbito latinoamericano, Musseta (2013) brinda en ese sentido un panorama ilustrador con el artículo “el agua en discordia: balance cualitativo en Latinoamérica”. En esta investigación Musseta crea un marco teórico propio enfocado en visibilizar aspectos poco analizados de los conflictos, en particular los aspectos relacionados con las relaciones de poder. La propuesta se centra en la convergencia de 4 asuntos principales: 1. Accesibilidad

en los servicios de agua potable y saneamiento; 2. Controversias en torno a las concepciones sobre el agua; 3. Problemas por proyectos de “desarrollo” y; 4. Conflictos entre países (Musseta 2013, p. 115). En Latinoamérica a diferencia de la Península Ibérica, la mayoría de los conflictos están ligados al extractivismo minero-energético, de hidrocarburos y agropecuario.

Ahora bien, en la región latinoamericana las injusticias hídricas han sido además de históricas, graves y sistemáticas, invisibilizadas. Por ello, si bien, existen varios casos emblemáticos sobre in-justicias hídricas en América Latina, en el sentido de su visibilidad en el ámbito académico, como los estudios sobre la Ciudad de México, Sao Paulo, Cochabamba y Lima, pocos estudios sobre las zonas rurales marginadas logran visibilidad. Desde ese reconocimiento, a continuación, se presentan algunos ejemplos que permiten visibilizar en otros territorios las in-justicias hídricas como una construcción sociopolítica vinculada, entre otros aspectos, al despojo hídrico y los cinturones urbanos de pobreza, casos alejados de las grandes urbes que concentran toda la atención mediática, haciendo especial énfasis en algunos de los países que serán analizados en el capítulo tercero.⁵⁵

El primer caso visibiliza el despojo hídrico, es decir, los procesos sociales en los cuales grupos en condición de vulnerabilidad sufren escasez del agua por culpa de los denominados “macroproyectos de desarrollo” que se relacionan con la agricultura, la minería y la generación de energía hidroeléctrica. Es la investigación de Budds (2012) sobre el valle del río La Ligua, en Chile. Un lugar que pasó de árido a ser tierra de cultivos y en el cual la agricultura se consolidó en el centro de las relaciones socioeconómicas, en ese sentido Budds toma el concepto de ciclo hidrosocial para relejar esas relaciones y toma como referencia un estudio hidrológico que realizó el gobierno para redistribuir las aguas. Entre sus conclusiones Budds señala que “la escasez no se trata de un estado concreto, sino uno que es definido de maneras distintas por los diferentes tipos de agricultores, dependiendo tanto de su posición

⁵⁵ Chile, Colombia y México. Existen otros ejemplos como: En Perú se resalta el artículo de Rondón-Ramírez (2017) denominado “Los territorios hidrosociales de la ciudad de Lamas (San Martín, Perú): agua, sociedad y poder”. El caso de estudio se desarrolla en la zona norte de la Amazonía peruana, una región con una enorme disponibilidad natural de agua, pero con una ocupación desigual y opuesta (Rondón-Ramírez 2017, p. 103). en otra investigación, Viaene (2015) realiza un análisis antropológico jurídico sobre los derechos humanos vulnerados por el desarrollo de la hidroeléctrica Xalalá, en territorio indígena maya q’eqchi’ de Guatemala. Esta investigación interpreta, describe y visibiliza las diversas visiones de los indígenas sobre la garantía de sus derechos humanos, siguiendo un enfoque alternativo que se inclina hacia el reconocimiento y valoración del pluralismo jurídico y la interlegalidad.

espacial en el valle como su situación agrícola personal” (Budds 2012, p. 180) y en torno al estudio hidrológico menciona que “tuvo el potencial de reducir la seguridad hídrica de aquellos agricultores más vulnerables en el valle, quienes eran los menos responsables por la sobreexplotación de las aguas subterráneas” (Budds 2012, p. 181).

El mencionado panorama de Chile se describe el libro “conflictos por el agua en Chile: entre los derechos humanos y las reglas de mercado” de Larraín y Poo (2010), a partir de la caracterización de 26 conflictos por el agua, enfatiza que “resolver democráticamente los conflictos por el agua en Chile requiere recuperar un enfoque de derechos, y recuperar el agua como bien común, como un derecho humano, y como un recurso básico para la vida” (Larraín y Poo 2010, p. 49). En esta investigación, cada conflicto es caracterizado por medio de una serie de elementos comunes: la localización, los aspectos históricos, los impactos, el marco jurídico aplicable y las posiciones, acción y propuestas de las partes.

Además de lo anterior, Chile brinda un interesante ejemplo sobre el agua como un bien privado, a diferencia de los demás países de la región, define el agua como bien nacional de uso público y bien económico en el Código de Aguas, como lo señala Larraín (2006), facultando de esta forma la integración de las pautas de la propiedad privada y consolidando un “mercado del agua” que le otorga gratuitamente y a perpetuidad derechos a las entidades de carácter privado (Larraín 2006, p. 2). Esto queda reflejando en el artículo 5 del Código de Aguas cuando señala “Las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas” ese derecho de aprovechamiento es reconocido por el artículo 6 del Código como real y por lo tanto de dominio, es decir, el titular podrá usar, gozar y disponer de él.

En Colombia se destacan⁵⁶: la tesis doctoral de Quintana-Ramírez (2008) sobre el conflicto por la gestión del servicio de acueducto en Dosquebradas, refleja la tensión entre los acueductos comunitarios -como organizaciones sociales y tradicionales- y las empresas prestadoras de servicios públicos -de carácter privado en su generalidad-. Y la investigación de Güiza-Suarez, Londoño-Toro, Rodríguez-Barajas (2014) sobre el proceso judicial en torno a la contaminación del río Bogotá, en la cual, además del análisis dogmático-jurídico

⁵⁶ Una de las investigadoras referentes en conflictividad ambiental es Gloria Amparo Rodríguez, con libros como: “Los conflictos ambientales en Colombia: en el ejercicio del Derecho Mayor y la Ley de Origen de los Pueblos Indígenas” (Rodríguez 2017) y “Los conflictos ambientales en Colombia y su Incidencia en los Territorios Indígenas” (Rodríguez 2016).

desarrollan diversas entrevistas que reflejan la importancia de las acciones judiciales para la protección de intereses colectivos.

Sobre los asentamientos irregulares o informales y los cinturones de pobreza urbana, se destaca la investigación de López-Rivera (2015) titulada “Paisajes hídricos urbanos en disputa: agua, poder y fragmentación en Medellín, Colombia” en la cual describe el modelo de mercado bajo el cual se presta el servicio público de agua potable y saneamiento en Medellín, visibilizando los discursos y las relaciones del poder, con especial énfasis en el movimiento de los desconectados, alrededor de 40 mil personas que no se encuentran suscritas a los servicios mencionados, debido, entre otros aspectos a que los estratos sociales más bajos de Medellín tienen una mayor afectación por el aumento de las tarifas de servicios públicos (López-Rivera 2015, p. 253).

En México los estudios de caso de Pacheco-Vega (2014) sobre la presa El Zapotillo entre los estados de Guanajuato y Jalisco y de Alba-Murrieta (2014) sobre la zona metropolitana del Valle de México -incluyendo la Ciudad de México-, reflejan la compleja red de poder e intereses en torno al acceso al agua, en la cual existen como señala Pacheco-Vega “conflictos intratables” que parecen no tener solución negociada alguna (Pacheco-Vega 2014, p. 219).

También en México se encuentra el aporte de Matus-Pacheco (2011) sobre el panorama de los conflictos por el agua, en el cual brinda un marco analítico a partir de cuatro criterios: 1. problemática específica -p.e. escasez de agua y falta de legislación-; 2. factores condicionantes -p.e. disponibilidad y geopolítica-; 3. controversias -p.e. derecho humano y conservación- y; 4. políticas públicas -p.e. régimen concesionario y participación social- (Matus-Pacheco 2011, p. 433).

Los casos descritos permiten evidenciar, entre otros aspectos, que la escasez del agua en los países latinoamericanos se encuentra vinculada de manera directa con los derechos humanos, con la dignidad humana y refleja problemas estructurales como la corrupción, las “fallas” del modelo neoliberal extractivista y la comprensión del agua como bien en esencia económico.

Existen a su vez diversos aspectos claves en torno a la justicia hídrica que, además de los vistos y los relacionados con el acceso a la justicia, se vinculan con las reivindicaciones de las personas y grupos tradicionalmente oprimidos. La participación en la toma de decisión

y en su conjunto una gestión del agua democrática es uno de esos aspectos. La complejidad de este derecho transversal y procedimental queda reflejada en los deficientes estándares jurídicos que al respecto tienen los Estados y la poca incidencia y representatividad que pueden tener las personas y grupos mencionados. Por esta razón, en sus demandas confluyen diversas exigencias que van desde su reconocimiento e inclusión efectiva y oportuna en la toma de decisiones hasta el respeto y protección de sus sistemas propios de gestión del agua.

Por ello, el análisis de las in-justicias hídricas desde las perspectivas antes descritas además de visibilizar los problemas y conflictos a los que se enfrentan las personas y grupos tradicionalmente oprimidos, reflejan los procesos de reivindicación y defensa del territorio. Así queda plasmado, por ejemplo, en la investigación realizada por Roca-Servat y Palacio-Oquendo (2019) titulado “Sí a la vida, al agua y al territorio: Relaciones hidrosociales alternativas en Colombia” en la cual por medio del método etnográfico y desde la ecología política analiza el proceso social del movimiento Cinturón Occidental Ambiental configurado como una alternativa al modelo extractivista propuesto por los gobiernos colombianos en el suroeste del Departamento de Antioquia, bordeando el río Cauca y denominado Cinturón de Oro.

A continuación, y en el marco del panorama general antes descrito, se presenta el enfoque particular que guiará la comprensión de los conflictos por el agua en esta investigación.

1.2. Conflictos, agua y derechos humanos: una relación necesaria

En términos generales, los conflictos ambientales⁵⁷ “tienen su centro en el acceso, manejo y distribución de los recursos naturales, los servicios ambientales” (González de Molina, Soto y Garrido 2015, p. 35) las consecuencias de la contaminación y en general de la gestión de los riesgos ambientales y climáticos. Se encuentran además vinculados a asuntos particulares como el ordenamiento del territorio, la delimitación de áreas protegidas, el desplazamiento por cambio climático, las transiciones energéticas y la puesta en marcha de

⁵⁷ El párrafo del artículo de la Resolución 2035 de 2018 define los conflictos socioambientales “las tensiones, desacuerdos o confrontaciones respecto al acceso, uso, manejo y protección de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos; la distribución de sus beneficios; la implementación normativa y el acceso o desconocimiento de información ambiental”

proyectos de “desarrollo”; infraestructura, de extracción de mineral, hidrocarburos o agropecuarios a gran escala, estos últimos descritos en el libro “Extractivismo minero en Colombia y América Latina” de Göbel y Ulloa (2014).

Sin embargo y siguiendo el enfoque propuesto por Güiza-Suárez et. al (2015), los conflictos ambientales se encuentran ligados a disputas y confrontaciones, si son manejados/transformados de manera participativa, incluyente y constructiva, pueden contribuir con el desarrollo integral de un territorio.

El origen de este tipo específico de conflictos tiene las mismas características de los conflictos sociales, como lo señala (González de Molina, Soto y Garrido (2015) “los conflictos sociales que tienen las relaciones de producción o distribución en el centro, esto es, los conflictos de clase siguen siendo en el fondo conflictos ambientales, habida cuenta de su impacto en el metabolismo social⁵⁸” (...) “de hecho, el conflicto funciona como un dispositivo de reajuste de los desequilibrios más fuertes en la distribución social de entropía” ((González de Molina, Soto y Garrido 2015, pp. 33-34).

Ese mismo tronco común y estructural lo comparten los conflictos por el agua. Una tipología aún más específica, con una serie de particularidades, en la medida en que los conflictos por el agua se asocian con temas generales como la escasez o la distribución inequitativa pero el manejo y desarrollo de un conflicto particular tiene características específicas, asociadas al marco normativo e institucional y las coyunturas específicas (Rojas-Ramírez 2018, p. 96).

Ahora bien, existen tres propuestas analíticas que brindan una serie de pautas esenciales para la explicación, comprensión y gestión de los conflictos por el agua. La primera de ellas es desarrollada por Martín y Justo (2015); la segunda por Rojas-Ramírez (2018) y la tercera por del Moral, Laconi y Pedregal (2020).

El marco teórico propuesto por Martín y Justo (2015), parte de considerar que el uso, gestión y conservación del agua ha estado en el centro de la mayoría de los conflictos, reflejando procesos dinámicos e históricamente vinculados con aspectos culturales, sociales y políticos que dan cuenta de la tensa relación entre comunidad, empresas y Estado (Martín y Justo 2015, p. 11).

⁵⁸ “Alude al flujo de energía, materiales e información que toda sociedad intercambia con su entorno natural para formar, mantener y reconstruir las estructuras disipativas que le permitan alejarse lo más posible del estado de equilibrio termodinámico” (González de Molina, Soto, Garrido 2015, p. 31).

A partir de ello, Martín y Justo (2015) proponen seis tipologías de conflictos por el agua:

1. Asociados a los usos del agua, en particular cuando se existe disponibilidad suficiente para satisfacer las necesidades de la población;
2. Entre los usuarios, vinculados en los roles e intereses de las personas que usan el agua, generalmente se da entre el sector productivo, el estado y los grupos en situación de vulnerabilidad;
3. Entre no usuarios, están asociados a actividades que se realizan en un ecosistema hídrico pero que no se enfocan en el uso del agua, generando por ejemplo erosión, deforestación y contaminación;
4. Conflictos intergeneracionales, se relacionan con las tensiones entre involucran la tensión entre las necesidades y preferencias de las generaciones actuales y la conservación del agua como derecho de las generaciones futuras;
5. Conflictos interjurisdiccionales, visibiliza la tensión entre las funciones y finalidades de las diversas autoridades competentes y;
- 6 *Conflictos institucionales*, se presentan entre los diversos actores públicos y privados cuyos ámbitos de actuación tienen un impacto en la gestión hídrica (Martín y Justo 2015, pp. 13-22).

A su vez, Martín y Justo describen tres elementos que integral este tipo de conflictos:

1. *Objeto*, que se relaciona con las aspiraciones que tienen los actores en el conflicto y que se dividen en pretensión y resistencia;
2. *Sujetos*, hace referencia a las personas que involucradas en el conflicto, clasificándose en dos modalidades, necesarios o principales y eventuales o terceros y;
3. *Formas*, son las modalidades y procesos bajo los cuales se desenvuelve el conflicto, autodefensa, autocomposición y heterocomposición (Martín y Justo 2015, pp. 24-26).

Por su parte Rojas-Ramírez (2018) propone el modelo del conflicto intergubernamental por el agua a partir del análisis del caso de la cuenca Lerma, en México. Este modelo se valora como un proceso enmarcado en una línea temporal e integrado por fases o momentos: contexto anterior al conflicto; coyuntura y; el conflicto e intervención de actores. En palabras de Rojas-Ramírez, los elementos se desarrollan a partir de estos tres momentos que tienen el siguiente contenido:

La *periodicidad* entre las acciones inmediatas y los eventos distantes al conflictivo, en relación con su contexto social y político; *los instrumentos de integración y cooperación* circunscritos en el marco normativo; *la coyuntura* en la que se manifiestan

las tensiones sea climática o por eventos que trastocan el orden preestablecido; *los actores* y sus procedencias institucionales y sociales (Rojas-Ramírez 2018, p. 97).

La investigación de del Moral, Laconi y Pedregal (2020) además de ser reciente desarrolla metodologías cualitativas colaborativas vinculadas con las tecnologías de la información, propuesta que denominan “Mapa colaborativo de los conflictos del agua en Andalucía (Mapa-RedNCA)” y que se centra en conflictos relacionados con la justicia hídrica y en la escala regional concreta de Andalucía-España (del Moral, Laconi y Pedregal 2020, p. 4). El mapa está integrado por: Tipología del conflicto; Ámbito; Escala del conflicto; Masa de agua afectada; Los actores involucrados; Conflicto y movilización; Impactos; Resultados y; Recursos y materiales (del Moral, Laconi y Pedregal 2020, pp. 7-8).

El Mapa-RedNCA caracterizó de manera colaborativa, espacial y digital 53 casos del 2017 al 2019 y señalan que el mapa “proporciona material empírico para una agenda de investigación orientada a entender de qué manera se producen y se interpretan las transformaciones en los sistemas socio-ecológicos, en nuestro caso, socio-hidrológicos” (del Moral, Laconi y Pedregal 2020, pp. 9 - 24).

Los tres modelos analíticos sobre los conflictos por el agua tienen aspectos relevantes: 1. El de Martín y Justo (2015) facilita la caracterización de los conflictos por medio de las tipologías y los elementos, es un ejercicio más explicativo; 2. La propuesta de Rojas-Ramírez (2018) por medio de la integración entre el contexto particular (jurídico-socio-cultural) y el periodo (temporal) con los factores que provocan tensión y los actores o partes, logra un análisis más comprensivo de las causas del conflicto y por último; del Moral, Laconi y Pedregal (2020) proponen una metodología vinculada con la justicia hídrica y fundamentada en la cartografía social y las ciencias ciudadanas que en si misma constituye un proceso y modelo para la prevención y resolución alternativa de este tipo de conflictos.

Sin duda, el ideal para analizar los conflictos por el agua desde los derechos humanos se orienta hacia la articulación de las dos propuestas (modelos) y de los derechos de acceso (información, participación y justicia). Con ello, es posible cumplir con esos dos objetivos analíticos centrales: explicación y comprensión. Una vez cumplidos ambos propósitos, se deben abordar las estrategias de prevención y manejo, las cuales se describen a continuación.

1.3. Conflictos por el agua: estrategias para su prevención y transformación

Las tensiones y controversias en torno al uso y gestión de los bienes comunes, como el agua siempre han sido constantes y en algunos casos han servido para la creación de redes y espacios colectivos de toma de decisiones que, desde la diversidad, desarrollan reglas de administración y conservación. Existen múltiples ejemplos; los Acueductos Comunitarios en Colombia y los Comités de Gestión del Agua en México, por señalar algunos, constituyen verdaderos sistemas de gobierno y gobernanza del agua que han pervivido a través de procesos colaborativos de resistencia y autogestión. Estos sistemas constituyen pilares esenciales para la comprensión de los conflictos por el agua.

Sin pretender idealizar los sistemas comunitarios/tradicionales de gobierno y gobernanza del agua, porque en sí mismos tampoco buscan esos calificativos, en su mayoría buscan más respeto y protección por sus procesos que apoyo, a pesar de ser estas garantías mínimas reconocidas por el sistema de las Naciones Unidas. Estos sistemas comunitarios cuentan con una serie de mecanismos participativos que promueven el diálogo, la deliberación y la concertación, constituyéndose espacios como asambleas y cabildos, que sin duda desarrollan de manera dinámica y particular las formas como se previenen y manejan los conflictos por el agua, tanto en su nivel interno comunitario como externo. Crean en definitiva una cultura de participación en torno al gobierno y gobernanza del agua, que es reconocida tanto en sus formas de producción como en la cotidianidad.

Sin embargo, es preciso recordar que estos sistemas no son la regla si no la excepción, y peor aún, están siendo amenazados desde hace varias décadas por el avance de otros procesos de despojo y empobrecimiento. Por ello, las reflexiones que a continuación se desarrollan, hacen referencia aquellas propuestas institucionales que, en su generalidad, más allá de prevenir, manejar y transformar los conflictos, los invisibilizan.

Para dar inicio a las reflexiones sobre la prevención, manejo y transformación de los conflictos por el agua, es necesario siguiendo a Güiza-Suárez, Londoño-Toro y Rodríguez-Barajas (2015) considerar:

Los elementos que constituyen la disputa —los recursos que están en juego, el poder o dominio sobre ellos, los intereses y derechos humanos en tensión, y las percepciones y concepciones que tienen los actores acerca del ambiente—, con el fin de poder identificar las estrategias idóneas para conciliar estas diferencias y dar preponderancia

a la garantía de los derechos humanos en juego, frente a intereses particulares de los actores (Güiza-Suárez, Londoño-Toro y Rodríguez-Barajas 2015, p. 33).

Esas disputas y confrontaciones pocas veces son equilibradas, en su generalidad cuentan siempre con un grupo en situación de vulnerabilidad o débil frente actores económicos que detentan el poder y controlan en mayor o medida los procesos administrativos sobre el uso y aprovechamiento de la naturaleza.

En ese contexto, en Iberoamérica la gobernanza del agua, “materializada” por medio de los Consejos o Comités de Cuenca ha sido desde hace varias décadas la principal propuesta para prevenir y manejar los conflictos por el agua. Estas instancias son generalmente institucionalizadas o desde arriba, con una integración restrictiva o condicionada y orientados más a la participación gestión de las cuencas que a la participación en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento. Estas instancias serán caracterizadas en la sección sobre gobernanza del agua.

Además de la participación en la toma de decisiones sobre la gestión/planificación del agua, existe un mecanismo alternativo de resolución de controversias que ha sido usado en asuntos ambientales y es la mediación. Gil-Cerezo y Domínguez-Vilches señalan que “la mediación ambiental se sustenta en la capacidad de los implicados para intervenir en los factores que motivaron el conflicto, en los que lo activan y los que habría que cambiar o introducir para su resolución o transformación constructiva” (Gil-Cerezo y Domínguez-Vilches 2015, p. 169). Las principales características de la mediación ambiental según estas autoras son:

El carácter autocompositivo del proceso (en el que los implicados conservan en todo momento el poder de acuerdo y sobre qué se acuerda), la voluntariedad de las partes a involucrarse en la búsqueda de salidas consensuadas al conflicto y el papel facilitador, imparcial y neutral del mediador (Gil-Cerezo y Domínguez-Vilches 2015, p. 169).

Cabe resaltar que las mencionadas autoras abordan la mediación ambiental a partir de la aplicación de la investigación acción participativa IAP. Y a partir de ello, analizan una serie de casos en España y desarrollan la estructura para la integración de la IAP en la mediación ambiental. A su vez, señalan que esta tipología de investigación permite que el investigador se integra como mediador en el conflicto, facilitando con ello la gestión del

conflicto en general, propiciando un espacio de diálogo más que una solución (Gil-Cerezo y Domínguez-Vilches 2015, p. 170).

Ahora bien, estas instancias enmarcadas en la gobernanza del agua deben valorarse como una de las posibles estrategias para prevenir y transformar este tipo de conflictos. Es decir, existen una diversidad de procesos que integran instancias e instrumentos/mecanismos que varían como las propias relaciones sociales, pero que, sin embargo, deben necesariamente desarrollarse en los derechos humanos y la democracia.

A partir del anterior, un punto de partida es la propuesta de Martín y Justo, quienes hablan del enfoque de gestión de los recursos hídricos desde los derechos humanos (EBDH) teniendo como pilares: el empoderamiento, la rendición de cuentas y la participación. Y como instrumentos: los DHAS; la articulación con el derecho internacional; el vínculo con la sociedad; el acceso a la información; la equidad intergeneracional; la gestión integrada de los recursos hídricos; el consentimiento libre e informado y; los mecanismos administrativos y judiciales (Martín y Justo 2015, pp. 38-55).

En ese mismo sentido, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, por medio de sus Oficinas o Unidades de diálogo ha desarrollado procesos para la prevención y gestión de conflictos que contribuyen a la integración de los derechos humanos y que se enmarcan en: 1. Los principios de, sensibilidad al conflicto, fortalecimiento de capacidades y acción sin daño; 2. Los enfoques, étnico, de género, de derechos, territorial y ambiental y; 3. Las herramientas como, diálogo democrático, análisis del desarrollo relacionado con el conflicto (CDA) y sistemas de alerta y respuesta temprana (PNUD 2018).

En definitiva, lo fundamental es la integración y armonización entre los principios de derechos humanos, los derechos sustantivos relacionados directamente (agua y ambiente sano); los derechos de acceso (información, participación, justicia y personas defensoras del ambiente) y los derechos bioculturales. Es decir, las estrategias de prevención, manejo y transformación de los conflictos del agua deben desarrollarse desde la denominada “ecologización de los derechos humanos” (la incidencia de la protección del ambiente en todos los derechos humanos) y el reconocimiento/integración/adecuación de las tradiciones, costumbres y formas locales de relacionamiento con el agua. Además de ello y como pilar fundamental, deben reconocerse y promoverse los sistemas comunitarios de gobierno y gobernanza del agua, como procesos autónomos, plurales y participativos que ejemplifican

procesos culturales, políticos y jurídicos de garantía de los derechos humanos. De manera concreta, la prevención, manejo y transformación de los conflictos desde los derechos humanos debe identificar los titulares de los deberes y obligaciones y los titulares de los derechos, en especial de las personas y grupos en situación de vulnerables, para después y a partir de la caracterización de este tipo de conflictos, se determinen las causas y en esa dirección se desarrollen las estrategias de atención.

Considerando lo antes mencionado se propone la definición de los conflictos por el agua como un proceso social que surge por las controversias y tensiones respecto al acceso, aprovechamiento y distribución del agua, de sus servicios ecosistémicos y de la gestión de los riesgos vinculada a los ecosistemas hídricos. A su vez, se propone el siguiente marco para el análisis de los conflictos por el agua:

Gráfica 4. Caracterización de los conflictos por el agua



Fuente: elaboración propia con base en Martín y Justo (2015); Rojas-Ramírez (2018) y; del Moral; Laconi y Pedregal (2020)

Del análisis desarrollado en este apartado se infiere que existe una íntima relación entre el débil o inexistente enfoque de derechos humanos en la gobernanza y gestión del agua y los altos índices de conflictividad por el agua en el ámbito iberoamericano. Por ello, a

continuación, se desarrolla la gobernanza del agua como una de las principales alternativas para la prevención y transformación de los conflictos por el agua.

2. Gestión para la conservación del agua: reflexiones desde lo público y lo comunitario

La gestión del agua se entrelaza con los modelos de desarrollo, la diversidad cultural y las coyunturas geopolíticas y en esa medida, han emergido una serie de paradigmas que, necesariamente, deben ser valorados en esta investigación como parte estructural de la gobernanza del agua. Por ello, continuación se describen en un primer momento los orígenes, paradigmas y modelos principales de la gestión del agua. Después se aborda la gestión comunitaria y social del agua, sus principales características y algunos casos de referencia.

2.1. Gestión pública del agua: orígenes, paradigmas y modelos

En este apartado se desarrollan los principales aspectos relacionados con el origen, los paradigmas y modelos específicos en la gestión pública del agua desde la denominada historia moderna, iniciando con la revolución industrial y con énfasis en el paradigma de la gestión integrada/integral de los recursos hídricos.

Diversos autores, entre ellos Alcácer-Santos (2019) y Allan (2003) identifican tres grandes paradigmas en la gestión del agua durante el siglo XX, integrados a su vez en tres periodos: El primer paradigma se enmarca en el periodo premodernidad, es impulsado por la producción de materias primas, el uso industrial del agua y la creencia (concepción generalizada) que la naturaleza debe ser dominada y objeto de apropiación de forma ilimitada; el segundo paradigma se encuentra en el periodo de modernidad industrial y se denominada “Misión Hidráulica” la cual se caracterizó por una demostración práctica de la ingeniería, la ciencia y las iniciativas de inversión del Estado y el sector privado. Y por los graves y extensos impactos ambientales generados. Por último; el tercer paradigma hace parte del periodo de la modernidad reflexiva y se denomina “Gestión Integrada/Integral de los Recursos Hídricos” y cuenta con una serie de líneas prioritarias de fundamentación, entre las que se destacan: (i) *modernidad reflexiva ambiental*, que se consolida durante la década de los 80s y promueve un cambio de prioridades o preferencia en la asignación y gestión del agua, fundamentándose en el movimiento ecologista. A partir de ello, se crean normas,

políticas e instituciones para la protección ambiental; (ii) *modernidad reflexiva económica*, a principios de la década de los 90s, las agencias multilaterales de cooperación y desarrollo como el Banco Mundial comienzan a impulsar, de la mano del concepto de desarrollo sostenible, la necesidad de valorar el agua como un bien económico y: (iii) la *modernidad reflexiva política-institucional*, se consolida a inicios del siglo XXI y surge una priorización de la dimensión social, en la cual se hace énfasis en la gestión del agua como un proceso social y en las personas o grupos en situación de vulnerabilidad. Surgen, por ejemplo, mecanismos orientados a la participación, la transformación de conflictos y la denominada cultura del agua (Alcácer-Santos 2019, pp. 5-8).

A partir se han clasificado tradicionalmente una serie de modelos administrativos de gestión del agua. Silva-Rodríguez (2014), identifica nueve modelos, de los cuales cinco se relacionan con la gestión de cuencas hidrográficas y por ello, se resumen a continuación:

Tabla 6. Modelos gestión del agua

Modelo de gestión de instituciones formales de Salethy Dinar (1999).	Desempeño institucional a través del análisis de la efectividad de las leyes, políticas y administración.
Modelo de gobernabilidad del agua de Tropp (2006)	Gobierno para la gestión integral. Aborda la gobernabilidad del agua en cinco niveles: económica, política, sostenibilidad y social.
Modelo de gestión integral de recursos hídricos en cuencas hidrográficas de Hooper (2006).	Dimensiones e indicadores de desempeño del sector hídrico. 115 indicadores y 10 dimensiones para la gestión de los recursos hídricos.
Modelo de gestión integrada de recursos hídricos a nivel de cuenca hidrográfica de Cap-Net (2008)	Enfoque integrado para la gestión sustentable del agua. 6 dimensiones, entre las que se destacan: asignación de los recursos hídricos; control de la contaminación y; manejo de la información y participación.
Modelo de gestión integrada de recursos hídricos en cuencas hidrográficas de Hooper (2010).	Se enfoque en la presión derivada de la demanda de recursos hídricos y propone 33 dimensiones, entre las que se destacan: convenciones demócratas estables; entorno legal; sistema de conocimientos y; participación efectiva de la comunidad.

Fuente: Elaboración propia con base en Silva-Rodríguez (2014, pp. 5-7)

A partir de lo anterior, en los siguientes párrafos se abordan las principales características y críticas de la gestión integrada de los recursos hídricos, modelo de gestión pública del agua que ha predominado en las últimas décadas a nivel en la mayoría de países miembros del Sistema de Naciones Unidas y con especial auge en la región iberoamericana⁵⁹.

La gestión integrada de los recursos hídricos, en adelante GIRH, si bien fue consolidada en el ámbito institucional – gubernamental por organismos como el Banco Mundial, en realidad fue inicialmente desarrollada desde el ámbito científico por ecologistas, ingenieros y economistas a finales de la década de los 70s como una respuesta a los problemas y deficiencias de las políticas hídricas de la época (Alcácer-Santos 2019, p. 4).

Una de las instancias que más ha promovido la GIRH es la Asociación Mundial para el Agua, GWP por sus siglas en inglés. Por ello, el concepto que más ha permeado en las políticas es precisamente el propuesto por esta institución:

La Gestión Integrada de los Recursos Hídricos (GIRH) es un proceso que promueve el desarrollo y manejo coordinados del agua, la tierra y otros recursos relacionados, con el fin de maximizar el bienestar económico y social resultante de manera equitativa, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales (Global Water Partnership (GWP) 2009, p. 19).

La propuesta de la GWP se estructura a través de una serie de principios sintetizados por Alcácer-Santos (2019), de la siguiente forma:

“Principio 1. La GIRH debe ser aplicada a escala de cuenca hidrográfica; Principio 2. Es fundamental la integración de la gestión del agua y del medio ambiente; Principio 3. Se debe seguir un enfoque ecosistémico; Principios 4. La plena participación de todas las partes interesadas, incluidos los trabajadores y la ciudadanía; Principio 5. Debe prestar atención a las dimensiones sociales; Principio 6. Capacitación y formación; Principio 7. Disponibilidad de información y la capacidad de utilizarla para anticiparse a los sucesos; Principio 8. Recuperación de costes combinado con subvenciones específicas; Principio 9. El apoyo del gobierno central a través de la creación y el mantenimiento de un entorno propicio, como soporte a la gestión local; Principio 10. La adopción de las mejores tecnologías y prácticas existentes; Principio

⁵⁹ En el capítulo 3 se profundizará sobre los modelos de GIRH de Chile, México, Ecuador y España.

11. La financiación fiable y sostenible; Principio 12. La asignación equitativa de los recursos hídricos; Principio 13. El reconocimiento del agua como un bien económico y; Principio 14. El fortalecimiento del papel de la mujer en la gestión del agua” (Alcácer-Santos 2019, pp. 9-10).

A partir de los principios enlistados, la GWP configura el enfoque de GIRH, el cual: Ayuda a administrar y desarrollar los recursos hídricos en forma sostenible y equilibrada, teniendo en cuenta los intereses sociales, económicos y ambientales. Reconoce los diferentes grupos de interés que compiten entre sí, los sectores que usan y abusan del agua, y las necesidades del medio ambiente (GWP 2012, p. 10).

El enfoque propuesto por la GWP se desarrolla a su vez por medio de una serie de dimensiones que se estructuran en un “marco para la gestión del agua” que a continuación se presenta:

Tabla 7. Marco gestión del agua

Entorno facilitador	Instituciones	Gestión
<p>Leyes y políticas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Enmarque de la gestión de recursos hídricos dentro de un país y entre países <p>Diálogo entre usuarios del agua</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diálogos transectoriales y verticales. - Comité de cuenca. <p>Presupuestos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Organizaciones de financiamiento e inversión Cooperación. - Dentro de cuencas hidrográficas internacionales 	<p>Roles y responsabilidades</p> <ul style="list-style-type: none"> - De organismos de cuenca y otras organizaciones del sector hídrico en diferentes niveles de los sectores gubernamental, no gubernamental y privado. - Mecanismos de coordinación eficaces. - Proceso de planificación. - Financiamiento 	<p>Estructuras para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Evaluar recursos hídricos (disponibilidad y demanda). - Establecer sistemas de comunicación e información. - Resolver conflictos sobre la asignación del agua. - Establecer normas. - Establecer acuerdos financieros. - Establecer la autoregulación (acciones voluntarias). - Fomentar la investigación y el desarrollo. - Emprender obras de aprovechamiento. - Garantizar la responsabilidad. - Desarrollar la capacidad de organización. - Coordinar.

Fuente: (GWP 2012, p. 31)

Si bien, son innegables los aportes de la GIRH, existen una serie de críticas estructurales que se concretan en dos grandes temas; el primero, sobre la necesidad de revalorar el contenido y alcance de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión única y primordial, pues esa categorización excluyente unida “a una visión -todavía- hidrocéntrica del conflicto, deriva en resultados ineficientes” que conducen inevitablemente a una mayor conflictividad por el agua. Y Segundo, la participación social, en especial la integración diferencial de las personas en situación de vulnerabilidad en la toma de decisiones, por lo cual, en casos específicos, como el descrito por, la cual provee de agua a la ciudad de Lima, Perú, en el cual “Los actores de la subcuenca no han podido concretar una participación que les permita articular sus necesidades con recursos y decisiones de niveles de gobierno mayores a nivel de los planes de desarrollo locales y nacionales” (Guevara-Floríndez 2019, p. 42). Es posible integrar un tercer emergente vinculado con las dicotomías tradicionales de la gestión del agua: rural/urbano; institucional/comunitario y; conservación/crecimiento económico. Estas dicotomías se complejizan a partir de procesos sociales que las entrelazan y visibilizan al agua como una relación que varía, que se diversifica y que se conecta con las estructuras económicas, políticas y culturales.

2.2. Gestión comunitaria y social del agua⁶⁰

Interesan en este apartado aquellos procesos comunitarios de gestión del agua que han sido invisibilizados, marginalizados y violentados. Estos procesos se integran como comunidad en la medida que comparten formas culturales, prácticas asociativas y objetivos comunes por el uso, conservación y defensa del agua. Esta valoración busca integrar los postulados de Young (2000) en torno a la discriminación y vulnerabilidad, con la finalidad de delimitar el tipo de comunidad que se pretende estudiar y; la propuesta de Krause-Jacob (2001) en la medida que busca unir los elementos tradicionales que han caracterizado teóricamente a las comunidades (pertinencia, interrelación y cultura común) sin valoraciones que orienten la conceptualización hacia la idealización de esta modalidad de grupo social.

⁶⁰ Se profundiza en la gestión social y comunitaria del agua porque en el capítulo 3 de profundiza en la gestión pública del agua.

Las comunidades que se integran en la anterior perspectiva se encuentran las campesinas, las urbanas alternativas⁶¹ y las étnicas.

En ese marco, es preciso señalar que la crisis hidroclimática y el extractivismo conduce a revalorar los modelos alternativos de gestión del agua, más allá del reconocimiento formal e institucional de las prácticas sociales y comunitarias de administración y gobierno del agua. Esa valoración, si se quiere reivindicación, se orienta hacia el respeto, protección, promoción real y permanente de sus prácticas. Además, es importante señalar que estos sistemas comunitarios, son procesos históricos culturales de resistencia propositiva, que además de materializar la soberanía hídrica, son una alternativa fundamental para afrontar la crisis del agua. Desde allí, a continuación, se desarrollan tres temas; primero se identifican las principales características de los modelos comunitarios de gestión del agua y; segundo se brindan una serie de ejemplos de esta modalidad de gestión y gobierno.

En torno al primer tema, es preciso iniciar señalando que por regla general los sistemas jurídicos iberoamericanos consagran el dominio público del agua o hidráulico de los Estados, ejemplo de ello es el artículo 2 de la Ley de Aguas de España que establece los bienes que hacen parte del dicho dominio, incluyendo entre otros a: las aguas superficiales, los cauces naturales y los acuíferos (Real Decreto Legislativo (RDL) 1/2001). Es decir, en su generalidad, el agua es valorada jurídicamente como un bien que hace parte del patrimonio del Estado, es de su propiedad y por lo tanto su uso, aprovechamiento y conservación debe enmarcarse en los fines de utilidad pública e interés general, característicos de los estados sociales de derecho. Por ello, existe un relacionamiento con la soberanía, “poder supremo e ilimitado, tradicionalmente atribuido a la Nación, al Pueblo o al Estado, para establecer su constitución y adoptar las decisiones políticas fundamentales tanto en el ámbito interno como en el plano internacional” (Real Academia Española (RAE) 2019). La soberanía desde esta definición general fundamenta el dominio público de los estados y los faculta para ejercerlo, en el marco del “contrato social” particular pactado por cada uno.

En asuntos hídricos, Beltrán et al. (2014) proponen la definición de la soberanía como “la administración adecuada del recurso acuífero disponible en el territorio y con referencia

⁶¹ Son aquellas que desarrollan procesos heterogéneos que desarrollan prácticas, tradiciones, instituciones y reglas propias en torno al agua y que a partir de ello generan una identidad particular vinculada a objetivos comunes. Esta definición se desarrolla con base en el artículo del Instituto de Estudios Urbanos-IUE de la Universidad Nacional de Colombia [“Comunidades urbanas alternativas ¿qué son y cómo funcionan?”](#) (2020).

al manejo de las fuentes hídricas, y su distribución equitativa y de calidad tanto en el área continental como insular” (Beltrán et al. 2014, p. 31). A partir de esta propuesta surgen una serie de interrogantes ¿sólo los estados tienen soberanía hídrica? ¿las comunidades étnicas tienen soberanía sobre el agua que se encuentra en sus territorios? La respuesta a estas interrogantes debe brindarse desde los contextos particulares y en ese sentido, debe comprender por lo menos los principios de autonomía y libre determinación, el derecho a la consulta previa y el pluralismo jurídico. Un ejemplo de ello es la Ley de Recursos Hídricos de Ecuador establece que la gestión del agua puede ser pública o comunitaria, si bien la competencia es diferencial, la gestión comunitaria tiene entre sus funciones la participación en la protección del agua y la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hídrica, artículo 32 (Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento, 2014).

De lo anterior es posible identificar dos grandes sistemas de gestión del agua⁶². Uno público (estatal-institucional) que ha sido impulsado desde la figura de *Gestión Integrada de los Recursos Hídrica* descrito en el apartado anterior y que: se basa en la idea de la responsabilidad compartida; el Estado central como el responsable de crear políticas y un marco jurídico adecuado y; las empresas y los gobiernos locales como los encargados de ofrecer servicios de abastecimiento y saneamiento en el marco del desarrollo sostenible (Sandoval-Moreno y Günther 2013, p. 167). Y otro sistema, que se desarrolla de manera alternativa al anterior denominado; gestión social, colectiva o comunitaria del agua. Es una forma de administración y gobierno tradicional que hace parte de la identidad sociocultural de los pueblos aún observable en áreas periurbanas y rurales, vinculados principalmente con el abastecimiento participativo, colectivo y comunitario del agua que perviven (alrededor de 80.000 en Latinoamérica), por ejemplo, en Colombia “acueductos comunitarios” y en Perú como “Juntas de Agua” (Bernal, Rivas y Peña 2014, p. 160).

La gestión social y comunitaria del agua es una respuesta de las comunidades basada en la acción colectiva que busca el establecimiento de un modelo de gobierno propio, autónomo y adecuado a las necesidades socioeconómicas y culturales particulares de cada comunidad o grupo social (Bernal, Rivas y Peña 2014, p. 162). Algunos autores como Sandoval-Moreno y Günther abordan la gestión social como el género que agrupa la

⁶² Existe también un modelo de cogestión en el cual múltiples actores de diversos niveles y sectores se articulan para administrar el agua (Bernal, Rivas y Peña 2014, p. 162).

diversidad de grupos sociales étnicos, campesinos, sociales, con base en la cooperación entre sus miembros y la satisfacción de sus necesidades básicas, alejando en esa medida del ánimo de lucro (Sandoval-Moreno y Günther 2013, p. 167). Estos son algunos ejemplos, pues existen otras colectividades como es el caso de las afrodescendientes y urbanas o periurbanas. Además, en algunos territorios se entrelazan estas iniciativas y se crean sistemas cogestionados en los cuales también se generan relacionamientos con los gobiernos, propiciando una suerte de modelos híbridos que van variando de conformidad con las necesidades, prioridades y problemáticas.

Lo anterior es fundamental para comprender que la gestión social integra de manera flexible y relacional a todos aquellos sistemas de gestión y gobierno del agua desarrolladas desde los principios de autogestión, cooperativismo, solidaridad, carácter comunal del agua y bioculturalidad. Además de ello, es importante reconocer y valorar el rol de estos sistemas en el desarrollo mismo de los países, en especial de los latinoamericanos, así lo señala Boelens al mencionar que:

En muchas regiones del mundo, los sistemas de gestión hídrica campesina e indígena constituyen la base fundamental del sustento local y de la seguridad alimentaria nacional. En la mayoría de los países andinos, por ejemplo, las comunidades indígenas y campesinas son los principales proveedores de alimento para la población nacional (Boelens 2002, p. 1).

Por lo tanto, el pilar fundamental de la gestión social y comunitaria del agua es, precisamente, la consideración el agua como bien común. A continuación, se presentan algunos aportes sobre esta concepción particular.

El agua como bien común es una concepción alternativa que se basa en la teoría de los bienes comunes y ha sido liderada, entre otras, por Maude Barlow, con tres libros destacados: “Oro azul: Las multinacionales y el robo organizado del agua en el mundo” (Barlow & Clarke, 2004) en el cual denuncia los conflictos del agua en el marco de lo que denomina un “cartel del agua”; “El convenio azul: la crisis global del agua y la batalla futura por el derecho al agua” (Barlow, 2008) que brinda un panorama sobre la escasez del agua desde una mirada crítica del modelo de desarrollo y político global, enriquecido por la descripción, a manera de motivación, del movimiento mundial de defensa y recuperación del agua y; “El agua

nuestro bien común: hacia una nueva narrativa del agua” (Barlow, 2009) en el que se brindan 10 principios del agua como bien común:

1. Proclamar el agua como bien común;
2. Adoptar la narrativa de una democracia de la Tierra;
3. Proteger el agua a través de la conservación y la ley.;
4. Tratar las cuencas hidrográficas como ámbitos comunes;
5. Reivindicar el control comunitario sobre las fuentes de agua locales;
6. Defender la soberanía de las comunidades y la nación respecto del agua;
7. Adoptar un modelo fundado en la justicia respecto del agua, no en la caridad;
8. Reclamar el abastecimiento público y tarifas justas;
9. Consagrar el derecho al agua en las constituciones nacionales y en un Convenio de Naciones Unidas y;
10. Usar y ampliar la doctrina del fideicomiso público para proteger al agua (Barlow 2009, pp. 28-38).

Esta visión reconoce e integra la importancia de los conocimientos y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas⁶³ en torno a la gestión del agua, un aspecto esencial que se debe valorar desde la diversidad de dichos⁶⁴ pueblos y, por lo tanto, desde el respeto profundo y claro tanto de sus formas de gobierno del agua como de sus reclamos y exigencias actuales. Un ejemplo de ello es el estudio de Boelens (2002) que ilustra la importancia y la negación e invisibilización de las formas contemporáneas de gestión indígena del agua, en particular analiza el complejo contexto Andino, haciendo un especial énfasis en el significado del concepto “indígena” y en los reclamos de los pueblos indígenas y campesinos andinos, señalando que “reclaman tanto el derecho a la igualdad como el derecho a ser diferentes” (Boelens 2002, p. 15).

Bajo esas mismas premisas y en el mismo contexto Andino, Bustamante y Vega describen las particularidades de la gestión indígena del agua. Señalan que los derechos de aguas comunidades indígenas están estrechamente ligadas a sus tradiciones y estructuras de gobierno propio. Y varían en gran medida dependiendo de la disponibilidad del agua. En

⁶³ A mediados del año 2019 la UNESCO convocó a diversas comunidades indígenas de países latinoamericanos al I Seminario “Conocimientos Indígenas para una Gestión Integral de Agua en América Latina y el Caribe”, el cual tuvo como premisa que: El vínculo entre las comunidades étnicas y el agua se basa en el agua como un derecho y un bien común (UNESCO, 2019).

⁶⁴ Este es un aspecto fundamental, pues si bien se reconoce la matriz esencial que une las comunidades en torno al agua como un bien común, es preciso mencionar que dentro de una comunidad pueden existir diversos significados y relacionamientos, por ejemplo: en el estudio de Trujillo et. al (2018) sobre la comunidad indígena Fakcha Llakta, Canton Otavalo en el Ecuador describe el agua como: un ser vivo y místico al cual se le debe agradecer; un bien natural amenazado y un componente esencial de las formas organizativas de la comunidad.

contextos de alta o media disponibilidad del agua se enmarca en el derecho natural, en el cual basta con ser miembro de la comunidad para usar el agua y la distribución va a depender de la necesidad de los cultivos de todas las parcelas -cultivos- por ello se utiliza el principio “terminar de regar la parcela”. En contextos de escasez del agua es frecuente encontrar normas rígidas sobre los derechos de agua. Este aspecto es distintivo de las culturas quechua y aymará, ubicadas generalmente en esos contextos (Bustamante y Vega 2006, p. 19).

Como parte final último de este apartado, se desarrollan algunas experiencias y reconocimiento jurídico de la gestión social y comunitaria del agua. Específicamente se abordan una serie de estudios que reflejan experiencias⁶⁵ en países⁶⁶ como Bolivia, Colombia, México, Nicaragua y España.

En *Bolivia* un estudio que permite comprender la gestión comunitaria e indígena del agua es el desarrollado por Bustamante y Vega (2006) sobre las normas indígenas y consuetudinarias sobre la gestión del agua en Bolivia. En su análisis los mencionados autores desarrollan aspectos históricos, jurídicos y culturales ligados al uso y administración del agua desde un enfoque alternativo valorando la noción de región Andina. Conforme a ello, señalan que “los valores de las sociedades andinas son principalmente: la equidad, solidaridad, participación, y el comunitarismo. En consecuencia, se priorizan a la comunidad, la familia, el dominio territorial el dominio sobre los recursos naturales y el trabajo como bienes jurídicos a ser protegidos” (Bustamante y Vega 2006, p. 53).

En *Colombia* se destacan los acueductos comunitarios; estructuras sociales tradicionales que se han desarrollado desde hace alrededor de 80 a 100 años en las periferias y zonas rurales de Colombia, como una forma cooperativa y solidaria de resolver el suministro de agua potable (Cadavid, 2009). Precisamente, la gestión cooperativa y solidaria

⁶⁵ Ecuador reconoce la gestión comunitaria del agua en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos del Agua (2014): *Artículo 19*: El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua. Es parte del sistema nacional estratégico del agua y el *Artículo 32*, en el cual reconoce la gestión comunitaria del agua como la que “realizarán las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego. Comprende, de conformidad con esta Ley, la participación en la protección del agua y en la administración, operación y mantenimiento de infraestructura”

⁶⁶ Se destaca el informe Control y manejo local de nuestras aguas como bien común: Luchas ejemplares y desafíos (Davidson-Harden 2009) en el cual describen diversas experiencias sobre gestión y gobierno comunitario del agua, como los “Fideicomisos de bienes comunes: Con el fin de frenar la explotación insustentable de bienes comunes naturales como el agua subterránea, algunos estados de Estados Unidos como Vermont han aprobado leyes que reconocen al agua subterránea como propiedad común, sujeta a restricciones y límites de uso y a las prioridades que establezca la comunidad” (Davidson-Harden 2009, p. 7). Y la Confederación Latinoamericana de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento

del agua para el bien común de los grupos sociales tradicionalmente marginados o en condición de vulnerabilidad, es el punto angular de estos sistemas de gestión. En su mayoría y derivados de su naturaleza asociativa, los acueductos se encuentran vinculados en la Red Nacional de Acueductos Comunitarios, la cual ha liderado el referendo por el derecho humano al agua y la iniciativa legislativa sobre el derecho de autogestión (Red Acueductos Comunitarios 2019). Las principales características de este tipo de organizaciones se encuentran: valoran el agua como un bien común, son entidades sin ánimo de lucro, desarrollan una economía solidaria, la toma de decisiones se basa en la democracia directa, la autogestión es su esencia, protegen la identidad cultural y promueven la justicia socioambiental (Croteau 2016, p. 19).

En ese sentido, es importante destacar las instancias de participación orientadas hacia la gobernanza por la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional colombiana que declara al río Atrato como sujeto de derechos. La Corte designa al Gobierno y para el caso concreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como el tutor y representante legal del río. Y para lograr el cumplimiento efectivo dos instancias, una deliberativa y gobernanza que debe asegurar la protección y recuperación del río, denominada “Comisión de Guardianes del río Atrato” y otra orientada al control y supervisión de las medidas e instrumentos que se desarrollen para el cumplimiento de la sentencia, denominado “Panel de Expertos”.

En las comunidades indígenas colombianas se destaca a su vez el caso de los pueblos Wayuu de la Guajira. Estas comunidades habitan territorios que por razones geográficas y por el extractivismo, sufren escasez extrema de agua. En el artículo “El Recurso Agua en las Comunidades Indígenas Wayuu de La Guajira Colombiana. Parte 1: Una Mirada desde los Saberes y Prácticas Ancestrales” Daza-Daza, Rodríguez-Valencia y Carabalí-Angola 2018) narran algunas de las creencias, saberes y prácticas ancestrales de esta población, se enfocan en los relacionamientos naturaleza, sociedad, cultural y escasez, destacando el importante rol de la mujer Wayuu en la configuración de los pilares que soportan el control, uso y manejo físico del agua, apoyadas por los niños y niñas. Y señalan algunas reglas para el manejo de conflictos por el agua con otras comunidades y frente a proyectos extractivos.

Por su parte, en *México* el reconocimiento de la propiedad colectiva a nivel constitucional y de los Ejidos como una forma comunitaria de administración rural, indígena

y campesina ha propiciado diversos estudios. Ejemplo de ello es el artículo denominado “Entre la ley y la costumbre. Sistemas normativos y gestión comunitaria del agua en Tetela del Volcán, Morelos” de Bastian y Vargas (2015), en el cual se menciona que en “los pobladores de Tetela, como en muchos otros grupos culturales, la relación con los cuerpos de agua de la zona ha sido fundamental para la construcción de su identidad cultural y de su historia; esta relación ha definido sus fronteras sociales, sus formas de organización” (Bastian y Vargas 2015, p. 69).

Y la investigación desarrollada por Casas-Cervantes (2015) titulada “La gestión comunitaria del agua y su relación con las políticas públicas municipales. El caso del manantial de Patamburapio en el estado de Michoacán, 2009-2014” y en concluye, entre otros aspectos, que:

Sin que sea una forma de gestión perfecta, la gestión comunitaria es una realidad y es más común de lo que imaginamos, por lo que no hay duda de la pertinencia de la discusión. Queda seguir analizando los casos donde se ha desarrollado con éxito y aquellos donde se ha visto debilitada e incluso ha llegado a sustituirse por otras formas de gestión. Hasta ahora Ostrom es la portadora de las teorías más acabadas acerca del tema, sin embargo, aún queda mucho en la agenda académica en materia de gestión del agua potable y su relación con la gestión pública en diferentes contextos que nos muestren cómo se complementan o se excluyen estas formas de gestión (Casas-Cervantes 2015, p. 43).

Un hecho no menor en México es la sobreexplotación de los recursos hídricos. Su capital es conocida por el gran estrés hídrico que tiene y en general, la zona central y norte del país tienen graves problemas hídricos. Sin embargo, persisten ejemplos de gestión comunitaria, como los descritos, que ante la actual crisis hidrológica se convierten en referentes necesarios para una gestión sostenible e incluyente del agua.

En Nicaragua destaca el estudio de Kreimann (2013) en el cual se desarrolla un análisis comparado de la gestión social que realizan dos comités de agua: El Edén y Chompipe en Nicaragua. En esta investigación señalan, entre otros aspectos, que existe una clara conexión entre los Comités del agua con la lógica del agua como un bien común, sin embargo, estos espacios no se desarrollan de manera simétrica, en la periferia urbana y en la ruralidad se

desenvuelven de mejor manera pues no existe una intervención directa del Estado (Kreimann 2013, p. 44).

Los cuatro países antes descritos tienen como características comunes; pueblos indígenas representativos y numerosas comunidades campesinas. A su vez, son países con modelos de desarrollo extractivistas basados en la producción de materias primas, con altos índices de violencia y grandes riquezas naturales.

Por último, es preciso mencionar que en España existen diversos ejemplos que se podrían valorar desde la gestión comunitaria o social del agua. Uno de ellos son las organizaciones de regantes, las cuales cuentan con autogobierno y reconocimiento estatal. Otro ejemplo lo brindan Giménez y Palerm (2007), en su estudio abordan entre otras instituciones al Tribunal de Aguas de Valencia del cual “no se sabe con exactitud, sólo se puede afirmar que data, cuando menos, de la época medieval islámica. Diversos autores sitúan su fundación en 960, en pleno califato de Córdoba” (Giménez y Palerm 2007, p. 14). A su vez, estas autoras concluyen que:

El reconocimiento jurídico de instituciones de gestión colectiva, organizadas en comunidades según fórmulas de autogobierno, es fundamental para asegurar su pervivencia y continuidad en el tiempo. En el caso particular de España, las distintas leyes de aguas que se han sucedido desde el siglo XIX han reconocido su funcionamiento autónomo y la ejecutividad de sus resoluciones, nacidas de sus propios órganos de resolución de conflictos, los tribunales de aguas (Giménez y Palerm 2007, p. 19).

Finalmente, es fundamental reconocer que los sistemas de gestión social y comunitaria antes descritos cuentan con una serie de instrumentos e instituciones estructurales, que reflejan procesos culturales y sociales de relacionamiento con el agua. Estos procesos desarrollan a su vez formas particulares de participación en la toma de decisiones, gobierno cooperativo/asambleario y tecnologías alternativas para garantizar los DHAS. Es esencial recordar las obligaciones legales específicas descritas en la Observación General No. 15 de 2002 sobre el derecho humano al agua, las cuales imponen el deber a los Estados de respetar y proteger estos sistemas.

3. Gobernanza del agua: reflexiones sobre su origen, contenido y alcance

En este apartado se desarrollan el origen, contenido (principios, dimensiones y modalidades/clasificaciones) y alcance primero de la gobernanza y después de sus tipologías; ambiental y del agua. De esta forma se pretende abordar de manera descriptiva, explicativa e introductoria la gobernanza del agua, de tal forma que se sienten las bases analíticas para la estructuración del modelo de evaluación propuesto en la última parte de este capítulo.

3.1. Orígenes de la gobernanza del agua

Es preciso señalar que los estudios sobre gobernanza se ubican principalmente en las ciencias políticas y tienen entre sus exponentes destacados a Rhodes (1996-2007); Prats (2005); Cerrillo (2005); Kooiman (2005) y; Porras (2016). En su generalidad valoran la gobernanza como un concepto histórico y polisémico, que comienza a emplearse como el arte de gobernar, después como las técnicas para la administración eficiente y rentable de las empresas y en la actualidad se orienta hacia la integración en la toma de decisiones públicas de personas y grupos sociales.

En ese marco, Montoya-Domínguez y Rojas-Robles (2016) mencionan que la nueva conceptualización de la gobernanza se comienza a gestar en 1973 con la creación de la Comisión Trilateral integrada por la academia, empresarios y líderes políticos, auspiciada por David Rockefeller y producto de la cual se publicó en 1975 el informe “las crisis de las democracias”. Allí se cuestionó la suficiencia de los gobiernos para hacer frentes a las crisis de manera independiente. Formalmente en 1989 se introduce el concepto de gobernanza desde los preceptos del neoliberalismo en una publicación del Banco Mundial sobre las dificultades de la región del África Subsahariana para tener un crecimiento sostenible (Montoya-Domínguez y Rojas-Robles 2016, pp. 303-304). Después de ello, su uso se populariza en la agenda internacional en los años 90s con el reporte del Banco Mundial sobre “Gobernanza y Desarrollo”, que ressignifica el contenido desde lo normativo -deber ser- al introducir políticas de buen gobierno y transparencia (Porras 2016, p. 36) que configuran un nuevo modelo de gobierno y por consiguiente de gestión pública que relaciona, en teoría, de manera más equitativa a los actores públicos con los privados.

Desde esa matriz o núcleo surgen una diversidad de adjetivos y calificativos derivados del auge de la gobernanza en la gestión pública. Entre estas se encuentra la gobernanza ambiental una modalidad que se enmarca en uno de los ámbitos que menos legitimidad tienen en la actualidad por su ineficacia, el derecho ambiental. En ese marco, Alfie-Cohen (2013) menciona que la gobernanza ambiental se configura en los límites que enlazan a las políticas con la sociología ambiental y la democracia, por ello:

La visualización del concepto, su uso y manejo implican nuevos derroteros desde los cuales estudiar y analizar los conflictos socioambientales, la eficacia de los instrumentos políticos o la legitimidad de los mecanismos de participación en un entorno marcado por el riesgo y la vulnerabilidad (Alfie-Cohen 2013, p. 81).

El origen de la gobernanza ambiental se vincula con el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992. En este principio se reconocen la importancia de los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, estableciendo que: 1. La mejor manera de atender el tema ambiental es con la participación de todas las personas interesadas; 2. Toda persona debe tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, y tener la oportunidad de participar en los procesos de toma de decisiones y; 3. Los Estados deben proporcionar el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes (CNUMAD 1992, p. 2). En ese sentido Castro-Buitrago y Calderón (2017) señalan que existen dos grandes momentos históricos del derecho ambiental latinoamericano en el marco del Principio 10: el primero (1992-2010) un periodo de promesas y planificación y la segunda (2012 hasta hoy) caracterizada por la acción o búsqueda en la adopción de un instrumento regional, lo cual se logró en el año 2018 con la aprobación del Acuerdo Regional sobre derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, Acuerdo de Escazú.

En el ámbito europeo el instrumento regional vinculado con la gobernanza ambiental se desarrolló antes, puntualmente fue aprobado el 25 de junio de 1998 el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), ratificado por

España el 16 de febrero de 2005 (Instrumento de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente 2005).

A partir de lo anterior, la gobernanza ambiental comenzó a posicionarse en la agenda ambiental internacional, ejemplo de ello es la Declaración “El futuro que queremos” Río +20 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, en la cual se menciona en la sección “Nuestra visión común” que “Reconocemos que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible” (Naciones Unidas 2012, p. 2) y que “Reconocemos que la oportunidad de que las personas influyan en sus vidas y su futuro, participen en la adopción de decisiones y expresen sus inquietudes es fundamental para el desarrollo sostenible” (Naciones Unidas 2012, 3). Se reafirma la gobernanza ambiental como eje transversal de toda la Declaración y del marco institucional para el desarrollo sostenible propuesto, señalando puntualmente “la necesidad de fortalecer la gobernanza ambiental internacional en el marco institucional para el desarrollo sostenible, a fin de promover la integración equilibrada de las dimensiones económica, social y ambiental del desarrollo sostenible” (Naciones Unidas 2012, p. 19).

Desde ese panorama surge la gobernanza del agua, la cual cuenta con una serie de particularidades y un importante auge en el ámbito institucional latinoamericano. Al igual que la gobernanza, la tipología hídrica o del agua cuenta con diversos enfoques. Uno de los primeros acercamientos a la conceptualización de la gobernanza es analizado por Madrigal-Pérez (2018) quien reconstruye las propuestas de Rogers y Hall (2003). En ese sentido señala que al inicio integraron el concepto de gobernabilidad del agua como un proceso similar a la gestión integrada de los recursos hídricos sin especificar la interacción entre actores. Sin embargo, según Madrigal-Pérez después los autores (Rogers y Hall 2003) reconocieron la complejidad de la relación entre la sociedad, la naturaleza y el desarrollo, señalando que, para lograr una gestión equitativa y eficiente de los recursos hídricos. en el marco de la sostenibilidad ambiental se requiere de la integración de las diversas voces que hacen parte de esa gestión. Para concretar su propuesta, estos autores hablan de gobernabilidad del agua interna (instituciones y reglas) y externa (actores, redes e interacciones) (Madrigal-Pérez 2018, pp. 26-27).

En torno a la justificación de la gobernanza del agua, Woodhouse y Muller (2017) en el artículo “Water Governance: An Historical Perspective on Current Debates” mencionan que en un principio se pensó que la sabiduría de los usuarios y de la comunidad en general facilitaría y mejoraría las políticas públicas hídricas, más allá de una participación en el proceso de toma de decisiones, se pensaba instrumentalmente en la utilidad del conocimiento local, esto cambió con la Declaración de Río de 1992, que consagró la gobernanza ambiental en el marco de los derechos de acceso a la información y participación (Woodhouse & Muller 2017, p. 228).

A partir de la consolidación de la gobernanza en el ámbito de la protección del ambiente, la gobernanza del agua se desarrolló, principalmente, en el paradigma dominante para la conservación de los ecosistemas hídricos, la gestión integrada de los recursos hídricos.

3.2. Enfoques, principios y conceptualización de la gobernanza del agua

En el libro “Gobernanza: propuestas, límites y perspectivas” Francisco Porras (2016) estudia a profundidad el origen y la proliferación de este concepto, identificando 61 definiciones y 12 enfoques de estudio, entre los que se destaca el énfasis en lo normativo que vincula los temas de democracia. Porras, señala además que la connotación de este nuevo modelo de gobierno trasciende del régimen tradicional de los Estados bienestar, consolidado por medio de la democracia representativa y se orienta hacia la creación de cuerpos colegiados público-privados y a las alianzas con actores no gubernamentales que impulsan la democracia participativa y deliberativa. El autor invita también a estudiar la gobernanza sin adjetivos -describe diversas clasificaciones, p.e. agua, urbana, bancaria- para identificar sus principios, valores y normas generales (Porras 2016, pp. 29-30). Porras a su vez propone el mapa de literaturas sobre la gobernanza:

Gráfico 5. Mapa literatura gobernanza



Fuente: Porras (2016)

Este mapa refleja la diversidad de enfoques y perspectivas desde las cuales se estudia la gobernanza y a su vez, permite visibilizar la necesidad de definir claramente ese núcleo o características centrales de la gobernanza, que según Cerrillo (2005), son la interacción entre una pluralidad de actores con el propósito de lograr una mayor participación en el gobierno de la sociedad en general. Ese eje central invita a reflexionar sobre el relacionamiento entre la gobernanza y la democracia, en el cual, continuando con Cerrillo (2005) debe existir una visión amplia de ambos conceptos, de manera tal que permita plantear vínculos desde la perspectiva de la complementariedad y no de la sustitución, esto significa que los principios democracia, en especial, los derechos humanos, deben permear las normas de la gobernanza y a su vez esas normas deben potenciar los valores democráticos (Cerrillo 2005, pp. 18-19). En ese sentido, Porras (2016) menciona que “la gobernanza, al postular el reconocimiento de nuevas modalidades de poder regulado e interacción gobierno-sociedad, fomentaría el experimentalismo democrático requerido para complementar las instituciones de la democracia representativa” (Porras 2016, p. 43).

Ese relacionamiento con la democracia es esencial pues además de complementar a la gobernanza con una serie de principios, permite integrar de manera dialógica a los derechos humanos e impedir la amplitud excesiva en términos conceptuales y la falta de rigurosidad al momento de evaluar los aportes de los sistemas/procesos de gobernanza en contextos particulares.

A partir es fundamental destacar la diferencia entre gobernanza, gobernabilidad y gobierno, siguiendo la propuesta de Prats (2005) y en términos generales, puede ser vista como una relación dinámica y complementaria en la cual la gobernanza como proceso e institución vinculada con las redes públicas y la participación de la sociedad en la toma de

decisiones, debe contribuir con el mejoramiento de la capacidad del Estado para cumplir con sus fines, es decir, de su gobernabilidad. Por su parte, el gobierno hace referencia a una relación o ejercicio de poder frente a un bien o personas.

En asuntos hídricos Sanchis-Ibor y Boelens (2018) describen las tres corrientes principales sobre política y derecho del agua que se vinculan con la gobernanza del agua: *el nuevo institucionalismo*, que se enfoca en la captación de recursos financieros para mejorar la eficacia y eficiencia pública; *los recursos de propiedad común* se orienta a la formulación de teorías para la gestión colectiva del agua y; la ecología política estudia las formas como se relacionan los sistemas económicos, sociales y políticos y como estos condicionan la gestión del agua (Sanchis-Ibor y Boelens 2018, pp. 15-16).

Considerando lo antes mencionado, es preciso destacar los principios de la gobernanza. Desde el enfoque normativo propuesto por Cerrillo (2005) estos principios son: participación, transparencia, rendición de cuentas, eficacia y coherencia. A su vez, el ECOSOC (2018) formula los principios de gobernanza eficaz para el desarrollo sostenible y una serie de estrategias para su implementación: *Eficacia* (competencia, formulación de políticas sólidas y colaboración); *Rendición de cuentas* (integridad, transparencia, supervisión e independiente) y; *Inclusividad* (no dejar a nadie atrás, no discriminación, participación, subsidiariedad y equidad entre generaciones).

Por su parte, respecto a la gobernanza del agua, OCDE propone una serie de principios integrados en tres dimensiones:

- *Efectividad*, se refiere a la definición, implementación y cumplimiento de metas y objetivos sostenibles y claros. Los principios vinculados a esta dimensión son:
1. Roles y responsabilidades claras; 2. Escalas apropiadas dentro de los sistemas de cuenca; 3. Coherencia de políticas y; 4. Capacitación.
- *Eficiencia*, se vincula con la contribución de la gobernanza en maximizar los beneficios de la gestión del agua y el bienestar al menor costo para la sociedad. En esta dimensión están los principios: 5. Datos e información; 6. Financiación; 7. Marcos regulatorios y; 8. Gobernanza innovadora.
- *La confianza y participación*, se basa en la creación de confianza entre la población y en garantizar la inclusión de los actores a través de legitimidad democrática y equidad. Los principios que integran esta dimensión son: 9.

Monitoreo y evaluación; 10. Arbitrajes entre usuarios, áreas urbanas y rurales y generaciones; 11. Involucramiento de las partes interesadas y; 12. Integridad y 13 transparencia (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) 2015, pp. 3-4).

En ese sentido, Madrigal-Pérez (2018) identifica 23 definiciones y las agrupa en dos enfoques; (i) como un proceso y forma de gobierno en el marco de las políticas públicas y las ciencias políticas y (ii) desde lo normativo, como un esquema de buen gobierno, utilizando categorías como “buena gobernanza o gobernanza democrática” (Madrigal-Pérez 2018, p. 31). A su vez, existen una serie de subtemas y de calificativos derivados de las múltiples formas/modos en los que se desarrolla de relación del ser humano con el agua: gobernanza del agua residual (Pacheco-Vega 2015); gobernanza del agua subterránea (Rica-Izquierdo 2016); gobernanza de los sistemas de agua potable y saneamiento (Smits, et al. 2012); gobernanza deliberativa del agua (Pares 2014) y buena gobernanza del agua (Elías 2018). Esta última, la “buena” gobernanza del agua se vincula con el enfoque normativo de la gobernanza estableciendo una serie de principios vinculados con la participación y la rendición de cuentas, siendo impulsada por la OCDE y que tiene como matriz ser un conjunto de reglas, prácticas y procesos, los cuales pueden ser formales o informales, que están enfocados en la toma de decisiones y en los cuales los actores pueden integrar sus intereses y necesidades (OCDE 2015, p. 5).

Desde la “buena gobernanza” la OCDE señala que las crisis del agua suelen ser fundamentalmente crisis de gobernanza. Argumenta esta afirmación en un instrumento para las personas encargadas de implementar las políticas públicas, denominado “marco de gobernanza multinivel que permite identificar los desafíos y superar las brechas de gobernanza. En esencia, la OCDE señala que existen una serie de aspectos claves o presupuestos: la descentralización; la toma de decisiones bottom-up (de abajo hacia arriba) y; la gestión integrada de los recursos hídricos. A su vez menciona que existen una serie de “cuellos de botella” para la gobernanza del agua como ha sucedido en el caso de la Directiva Marco del Agua de la Unión Europea (OCDE 2015, pp. 2-3).

3.3. Modelos, dimensiones y evaluación de la gobernanza del agua

El desarrollo -tanto académico como práctico- de la gobernanza se ha enfocado en el ámbito de las políticas públicas y en este, el énfasis se ha dado en: las modalidades o formas a través de las cuales se integran los diferentes sectores que interactúan (sociales, privados y públicos) en los procesos de toma de decisiones públicas; la capacidad para resolver los problemas y necesidades en los procesos de gobernanza; la estructura, composición y naturaleza (consultiva o deliberativa) de las instituciones/instancias de gobernanza y; en menor medida, en la naturaleza jurídica de los acuerdos derivados de los procesos de gobernanza. Autores como Rosenau (2004) y Kooiman (2009) han detallado cada uno de esos aspectos, brindando clasificaciones, elementos y modalidades que contribuyen a la aplicación de la gobernanza -como enfoque teórico vinculado a la gestión pública-. Por ejemplo, Kooiman (2009) habla de tres modos de gobernanza; autogobernanza; cogobernanza y; gobernanza jerárquica. Y de tres elementos; interacción; acción y; estructura. Por su parte, Rosenau (2004) formula 6 modalidades de gobernanza; de arriba hacia abajo; de abajo hacia arriba; de mercado; redes de gobernanza; de lado a lado y; multidireccional.

A continuación, se profundiza en las tres principales modalidades con énfasis en el rol de los actores, procurando identificar una serie de criterios comunes:

a. Aquellos en los cuales es el Estado/Gobierno quien direccionan e inciden en mayor medida en los sistemas y procesos de participación. Duque-Muñoz (2016) los denomina gobernanza jerárquica y los amplía en otras dos categorías independientes: gobernanza descentralizada abierta y cerrada (Duque-Muñoz 2016, pp. 10-12). Y Madrigal-Pérez (2018) define esta modalidad como gobernanza desde arriba y la clasifica a su vez como formal, cuando es reconocida por normas jurídicas e informal, cuando no lo es (Madrigal-Pérez 2018, p. 47). Son sistemas en los cuales la interacción es jerárquica, la composición de las instancias es cerrado y parcialmente abiertos, el conocimiento que guía la participación es técnico y el nivel de vinculatoriedad de las instancias y decisiones es consultivo.

b. Gobernanza de mercado (Duque-Muñoz 2016, p. 10) y (Madrigal-Pérez 2018, p. 47) en la cual el sector privado/empresarial tiene un rol predominante en el direccionamiento de los procesos de participación e incide en gran medida en la toma de decisiones. Se trata de una delegación o privatización de servicios públicos, el nivel de interacción de basa en la

competencia, la composición y conocimiento se vincula con los expertos técnicos y el nivel de vinculatoriedad de las instancias y decisiones es informativo.

c. Sistemas y procesos de gobernanza en los cuales son los actores sociales (personas, movimientos, organizaciones y comunidades) quienes direccionan e inciden en mayor medida en la toma de decisiones. Duque-Muñoz (2016) los aborda como autogobernanza o gobernanza comunitaria (Duque-Muñoz 2016, 12) y Madrigal-Pérez (2018) la identifica como gobernanza desde abajo y al igual que la gobernanza desde arriba, puede ser formal o informal (Madrigal 2018, p. 47). Se caracterizan por tener un nivel de interacción deliberativo, la integración y conocimiento de las instancias son abiertos, locales y bioculturales y, el nivel de vinculatoriedad de las instancias y decisiones es decisorio.

Además de las anteriores “modalidades centrales o tradicionales” Madrigal-Pérez (2018) identifica una modalidad adicional denominada “gobernanza participativa o híbrida” tomando como referencia el estudio desarrollado por De Castro, Hogenboom y Baud (2015) sobre la gobernanza ambiental en la región latinoamericana, un proceso que es cogestionado entre los diversos actores y en el cual es complejo definir quien direcciona y toma las decisiones (Madrigal-Pérez 2018, p. 47). Esta última es clave porque permite integrar al análisis aquellos procesos complejos, diversos y multisectoriales, en los cuales las interacciones entre actores son dinámicas y flexibles. A manera de síntesis es posible integrar cuatro grandes modalidades principales de gobernanza del agua: desde arriba o institucional; desde abajo o comunitaria; de mercado y; mixta o híbrida.

Continuando con la caracterización de la gobernanza del agua, otro aspecto a describir son las dimensiones y elementos: PNUD (2020) social, económica, política y ambiental; Duque-Muñoz (2016) Institucional, instrumental y política y; Madrigal-Pérez (2018) normas y políticas, discursos, cuenca hidrosocial, conflictos por el agua y los escenarios de participación. A continuación, se describen, en su generalidad, las dos últimas propuestas:

La propuesta de Duque-Muñoz (2016) se enmarca en la relación entre la gobernanza del agua y el desarrollo sostenible, integrando una serie de aspectos tradicionales de la gobernanza, en especial aquellos asociados a los enfoques de redes, roles de actores, muy vinculados con las ciencias políticas y a partir de lo cual integra los principales enfoques de la gobernanza del agua:

Tabla 8. Enfoques gobernanza del agua

Dimensión	Contenido
Institucional	Conjunto de instituciones y normas que orientan el comportamiento de los actores, pueden ser incentivos, restricciones o procedimientos. Las normas pueden ser. Constitucionales; de elección colectiva y; operativas.
Instrumental	Estrategias, prácticas e instrumentos para alcanzar los objetivos y enfrentar los desafíos ambientales. Se clasifican según su grado de rigidez o flexibilidad: coercitivos (arriba-bajo); focalizadores (impuestos-exenciones); informativos y; de cooperación o voluntarios.
Política	Procesos políticos asociados a la interacción entre actores públicos, privados o de la sociedad civil, en el proceso de toma de decisiones de política y los espacios dispuestos para su interacción. En esta dimensión se explora el rol y la presión que ejercen los actores para un mayor papel en la toma de decisiones y para la desconcentración del poder del Estado.

Fuente: Duque-Muñoz (2016, pp. 8-9)

Por su parte Madrigal-Pérez (2018) propone la integración de la ecología política y el derecho humano al agua en la gobernanza del agua, desde los siguientes elementos:

Tabla 9. Elementos gobernanza del agua

Elemento	Contenido
Normas y políticas	Además de integrar el marco normativo y político público, incluye todas la diversidad asociadas a los procesos de cogestión, soberanía y auto gobierno que desarrollan las comunidades.
Discursos	Reflejan las visiones y percepciones particulares que los actores en el proceso de gobernanza hídrica tienen sobre el agua.
Cuenca hidrosocial	Como una unidad para la gobernanza hídrica, es un espacio determinado que integra y visibiliza la naturaleza, las relaciones de poder, el modelo de desarrollo y la cultura.
Actores	Son aquellas personas individuales y colectivos que, directa o indirectamente, hacen parte de los procesos de toma de decisiones.
Conflictos por el agua	Se integran a partir de esquemas y modelos que los caracterizan y proponen esquemas de prevención y transformación desde los derechos humanos.
Escenarios de participación	Son las instancias que permiten unir e integrar a los actores, propiciando diálogos y deliberaciones para la toma de decisiones concertada e incluyente.

Fuente: (Madrigal-Pérez 2018, pp. 48-49).

En torno a la evaluación o alcance de la gobernanza ambiental el Natural Resource Governance Institute “Índice de la Gobernanza de los Recursos Naturales” enfocado en las políticas y prácticas empleadas en los sectores petrolero, gasífero y minero evaluando la calidad de la gobernanza ambiental en 81 países. Este índice se basa en un cuestionario de 149 que es contrastado con información base vinculada para después ser analizada en el contexto amplio de gobernanza y transparencia internacional. El índice está dividido en tres dimensiones: gestión de ingresos, extracción de valor y condiciones generales de gobernabilidad (Natural Resource Governance Institute 2017, pp. 2-7). A su vez, existen otros índices e indicadores como lo son: el SGI (Sustainable Governance Index) en cual se aborda el rendimiento de las políticas, la gobernanza y la calidad de la democracia (SGI 2020) y; los indicadores propuestos por el SEO Birdlife (2018) con base en tres dimensiones: marcos legales y estratégicos, marcos institucionales, procesos de participación y transparencia y otros procesos (fiscalidad ambiental) (SEO Birdlife 2018).

Se destaca también la propuesta del Foro por una nueva gobernanza Mundial (FNWG) (actualmente Foro Democrático Mundial) desarrollada en el año 2008 como proyecto bajo el nombre de “Índice de Gobernanza Mundial-IGM” y con el objetivo de generar una herramienta que permita a los diversos actores concretar las temas y problemas que se plantean y reflexionar sobre las posibles soluciones. Para ello, el FNWG plantea 5 indicadores base sobre Paz; Estado de Derecho; Derechos Humanos y Participación; Desarrollo Sostenible y; Desarrollado Humanos. Los cuales se desarrollan por medio de 13 subindicadores y 41 índices. En el ámbito de los derechos humanos y participación, el índice hace un especial énfasis en el tema de género, para el cual desarrolla 4 índices. En el tema de sostenibilidad ambiental integra tres índices: huella ecológica, emisiones de gases de efecto invernadero y desempeño ambiental. Y por último, en el ámbito de desarrollo humano incorpora el índice de felicidad (FNWG 2020, pp. 5-12).

3.4. Reflexiones críticas sobre el alcance de la gobernanza del agua

Ahora bien, existen diversas y profundas críticas sobre la gobernanza, para los fines propuestos se centran en dos grandes aspectos íntimamente relacionados. El primero de ellos se enfoca en su origen y “espíritu” neoliberal. Se señala que es una estrategia para lograr

afianzar y legitimar el modelo neoliberal, pues bajo los postulados participación y desarrollo sostenible, lo que busca es invisibilizar a las personas y grupos vulnerables para darle más espacio y poder a las multinacionales. En ese sentido, de Sousa Santos (2007) es enfático al afirmar que la gobernanza surge para corregir los errores del modelo neoliberal y por ello, es una gobernanza neoliberal, sin embargo, reconoce que algunos movimientos sociales están resignificando el contenido de la gobernanza para usarla en los procesos de resistencia, señalando que es posible pensar en una gobernanza contrahegemónica por medio de la cual los movimientos sociales y organizaciones civiles modifiquen las políticas públicas y leyes y desarrollen sus sistemas de autogobierno (De Sousa Santos 2007, p. 33). En esencia, se valora la gobernanza como un mecanismo/estrategia para legitimar el despojo, la inequidad y la acumulación.

La segunda crítica engloba los cuestionamientos la institucionalización, el formalismo y la tecnocracia de los procesos de gobernanza. En términos generales, los partidarios de la gobernanza tradicional relacionan la legitimidad democrática con los conocimientos técnicos y con la eficiencia en la prestación de los servicios públicos o en la resolución de problemas. Siendo, en ese caso y en términos prácticos, la participación limitada y restringida para aquellos actores que posean los mencionados conocimientos y se alienen con los objetivos -y formas- propuestos desde las autoridades públicas. En ese sentido, Caldera-Ortega (2015) señala que esa gobernanza tradicional descrita se enmarca en la “democracia elitista” en la cual la participación la participación social es percibida como difícil en la práctica y la única posibilidad de incidencia del ciudadano para participar, es en espacios “abiertos” y dirigidos por el mismo Estado y sólo si se es beneficiario del servicio o política en cuestión y siempre que cumpla con una serie de requisitos como su calidad técnica o la cooperación para resolver los problemas públicos (Caldera-Ortega 2015, p. 20). Por ello, la gobernanza tradicional valora los conflictos desde ese estigma y preconcepción tecnocrática, lo cual implica la subvaloración de estos como espacios de transformación social y el manejo coercitivo como la principal alternativa.

Derivado de las críticas una las principales alternativas ha sido la integración de los derechos humanos y la democracia -en sentido normativo-. Algunos autores lo ven como una de las principales salidas para que la gobernanza cumpla con los estándares de justicia y equidad. En definitiva, más no de manera absoluta, la gobernanza “es un concepto útil para

dar cuenta del fenómeno de la descentralización del Estado, pero su relevancia estará dada en la medida en que se apoye en la teoría normativa de la democracia y se aleje de la teoría elitista y el proyecto neoliberal” (Caldera-Ortega 2015, p. 14). Y otros autores hablan de gobernanza deliberativa, con el propósito de posicionar a la deliberación como un presupuesto existencial de la gobernanza, como es el caso de Parker (2019) en el artículo “A genealogy of EU discourses and practices of deliberative governance: Beyond states and markets?”.

A partir del anterior panorama comienzan a desarrollarse investigaciones tendientes a profundizar en el contenido teórico de la gobernanza, como Alfie (2013) que describe 4 perspectivas; 1. La pluralista, en la que se evalúa la efectividad de la política ambiental; 2. Captura por agencias, que se enfoca en contextos locales en donde la autoridad tiene poca legitimidad; 3. La modernización ecológica, que aborda las transformaciones sociales provocadas por los problemas ambientales y; 4. El ambientalismo global que analiza la geopolítica ambiental (Alfie 2013, pp. 90 – 91).

Ahora bien, sobre la gobernanza ambiental recaen las mismas críticas de la gobernanza tradicional antes descrita. Brondizio y Le Tourneau (2016) recogen en el título de su artículo ese llamado central “Environmental governance for all”. Señalan que la gobernanza solo será efectiva en la medida que integre a las comunidades locales y étnicas en la toma de decisiones (Brondizio y Le Tourneau 2016, p. 1273). Entre los temas coyunturales en torno a las críticas sobre la gobernanza ambiental se encuentra la naturaleza jurídica del ambiente -como bien común y público- y los altos índices de conflictividad socioambiental, ambos aspectos interaccionan en un modelo de desarrollo -hegemónico- que tiene como pilar el consumo y que desconoce los límites naturales planetarios. Surgen desde allí una serie de problemas específicos derivados de la forma como se la reconocido e integrado la gobernanza ambiental en los sistemas jurídicos latinoamericano:

- Al ser un bien colectivo y público, todas las personas tienen un interés en la protección jurídica ambiental. Por lo tanto, la delimitación de la conformación de las instancias de gobernanza generalmente se basa en la representación delegada por medio de organizaciones y movimientos ambientales. Esta situación

complejiza la visibilización y priorización en estas instancias de la voz de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

- La conflictividad socioambiental trae consigo una serie de particularidades: la integración de una nueva categoría jurídica, las/os defensoras/es ambientales⁶⁷, propiciando reflexiones sobre la delimitación de su alcance y los mecanismos de protección y a partir de lo anterior; generalmente a las instancias de gobernanza se les “imponen” deberes sobre la prevención y manejo de los conflictos socioambientales, lo cual distorsiona el principio de responsabilidad común pero diferenciada -corresponsabilidad- y desconoce que los procesos de gobernanza en sí mismos son mecanismos de prevención y manejo de gobernanza.
- Existen pocas instancias que integran de manera efectiva los pilares esenciales de la gobernanza: deliberación -son por lo general instancias consultivas- y; autonomía -pocas instancias cuentan con presupuesto propio e independencia frente a las autoridades ambientales-.
- Derivado de lo anterior, los acuerdos surgidos de las instancias de gobernanza ambiental en su generalidad no son vinculantes. Existen excepciones, como en temas de producción más limpia⁶⁸, es decir, acuerdos con el sector empresarial, en donde si se generan relaciones más dinámicas por su vinculación con el sistema productivo.
- Por último, respecto a los índices, en términos generales estos se han desarrollado en tres grandes niveles: jurídicos, institucionales y políticos y; control. Todos han tenido como base fundamental la participación y la transparencia. Sin embargo, la integración de los derechos humanos es casi invisible, en especial de las acciones afirmativas para las personas y grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

⁶⁷ El artículo 9 del Acuerdo de Escazú establece por ejemplo que: “Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad” (Acuerdo de Escazú 2018).

⁶⁸ Ejemplo: investigación de Pineda-Destefani (2018) [“Acuerdos ambientales voluntarios: Evaluación empírica del impacto ambiental de los acuerdos de producción limpia en Chile”](#)

Sobre la gobernanza del agua recaen las mismas además las críticas antes mencionadas, una serie de cuestionamientos que a continuación se describen. Por ejemplo: Dowbor, Esteves-Rodriguez y Panez-Pinto (2018) habla de disputa entre las visiones del agua: de un lado, la gobernanza hídrica como mercancía por las corporaciones y del otro, el empoderamiento de la sociedad civil en torno al agua como bien común. Las reflexiones de Dowbor, Esteves-Rodriguez y Panez-Pinto (2018) reflejan la apropiación por parte de las organizaciones y movimientos ambientales de la gobernanza del agua y la tradicional división entre visión mercantil y comunal del agua. En ese sentido, es fundamental señalar que el uso de la categoría de gobernanza del agua por parte de algunas organizaciones y movimiento ambientales se hace, en ocasiones, desde la reivindicación y resistencia al despojo hídrico, reconociendo su origen neoliberal para a partir del mismo, generar enlaces con sus visiones y postulados políticos. A su vez, la tradicional dicotomía mercantil vs comunal se ha complejizado a partir de esas múltiples modalidades de interacciones entre los sectores económicos, estatales y sociales. Reafirmando lo anterior, Bocarejo-Suescún (2018) propone la integración y reconocimiento de las prácticas cotidianas y comunales en la gobernanza del agua, a partir de las debilidades institucionales identificadas en el estudio de caso de la zona bananera del río Magdalena.

Es importante recordar que la gobernanza del agua se origina y desarrolla a partir del direccionamiento de organizaciones como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos-OCDE y el Banco Mundial, es decir, desde una noción de agua como bien económico y de la mercantilización de los servicios públicos de agua potable y saneamiento. Por ello, el auge de este concepto se dio en especial en el sector privado-productivo y después se trasladó al público, lo cual a su vez propició el reconocimiento jurídico en varios países latinoamericanos:

En *Colombia*, la política nacional para la gestión integral del recurso hídrico establece como objetivo 6: consolidar y fortalecer la gobernabilidad, en realidad era la gobernanza, pues la define como un proceso que incluye a la sociedad en la toma decisiones (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 2010, p. 96). *Perú*, en la política y estrategia nacional de recursos hídricos en el objetivo específico d) establece que promoverá la “gestión integrada de los recursos hídricos con un enfoque de solidaridad y desarrollo sostenible, así como su valorización en un escenario de gobernabilidad y gobernanza hídrica” (Autoridad

Nacional del Agua 2013, p. 24). Y el programa nacional hídrico de *México* 2014-2018 dispone en el objetivo 1. “fortalecer la gestión integral del agua y establece entre sus finalidades la mejora permanente del gobierno y gobernanza del agua para incrementar su eficacia vía la participación social y la coordinación inter e intrainstitucional para disminuir el riesgo de conflictos” (Gobierno de la República de México, 2014, p. 63).

En ese mismo sentido, la gobernanza del agua descrita ha sido reconocida, en mayor medida, en la denominada “gestión integrada de los recursos hídricos” la cual tiene por objetivo central la conservación y protección del agua a nivel de cuencas a partir de la planificación y ordenamiento de la oferta, la demanda, la calidad y los riesgos asociados al agua. Para ello, se desarrollan una serie de instrumentos de política pública e instancias interinstitucionales y de participación que facilitan el desarrollo de la gobernanza. Sin embargo, es preciso mencionar que en el ámbito de los servicios de acueducto y alcantarillado este concepto no ha permeado en gran medida y se sigue abordando desde el nivel de control social de tipo fiscal y disciplinario, un ejemplo de ello es el artículo 62 y siguiente de la Ley colombiana sobre servicios públicos, Ley 142 de 1994. Existen algunos institucionales en los que se aborda la gobernanza de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, como la Oficina Internacional del Agua (OIAGUA)⁶⁹ es una asociación sin ánimo de lucro de que realiza actividades en Francia, en Europa y en todo el mundo. Sin embargo, la apertura y representatividad de los agentes comunitarios/sociales no es amplia.

Existen además diversas críticas relacionadas con la falta de concreción y delimitación de la integración de los derechos humanos. Es decir, los principios y el marco analítico propuesto de gobernanza del agua desde las instancias de cooperación (OCDE, por ejemplo) se enfocan y priorizan temas técnico-económicos e institucionales -efectividad y eficiencia-. En ese sentido, Taylor; Longboat y Grafton (2019) concuerdan con lo antes señalado en su artículo “Whose Rules? A Water Justice Critique of the OECD’s 12 Principles on Water Governance” señalan que los principios de la OCDE deslegitiman la justicia indígena del agua. En esencia, mencionan que los marcos internacionales de gobernanza del agua para la buena gobernanza deben ser coherentes no solo con las nociones vagas e inquebrantables de "derechos humanos", sino también con los derechos y normas específicos de las Naciones Unidas. En su análisis multinivel, Taylor; Longboat y Grafton (2019)

⁶⁹ Ver <https://www.oiaagua.eu/quienes-somos/presentacion/oiaagua>

abordan los recursos, las reglas, las autoridades y los discursos. Desde allí mencionan por ejemplo que los principios de la OCDE privilegian los discursos sobre control del agua y la comprensión del agua como un bien económico. Esto invisibiliza a los pueblos indígenas y sus sistemas de gobierno propio.

Compartiendo las anteriores críticas, cabe destacar que es fundamental visibilizar el potencial transformador que han ido tomando la gobernanza ambiental y la gobernanza del agua. Negarse a estudiar y evaluar estos conceptos, sería permitir que la idea del agua como mercancía y la privatización de los servicios públicos siga permeando los sistemas de gestión pública del agua. Confrontarlos y propiciar el debate sobre esos vacíos, esas insuficiencias, utilizarlos desde los derechos humanos, desde la justicia y las soberanías comunitarias -como ocurrió con la globalización insurgente o cosmopolita- es sin duda el mejor camino para lograr una gestión del agua justa, equitativa y participativa. En definitiva, sí, al uso y estudio de la gobernanza del agua, siempre y cuando, este se realice desde la integración de la democracia, los derechos humanos, de las soberanías y de los derechos de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

4. Gobernanza del agua y democratización: participación, deliberación y bioculturalidad

La participación de la sociedad en la toma de decisiones es una garantía esencial de los DHAS. Las diversas visiones y relacionamientos del ser humano con el agua y con el cambio climático, motivan nuevas reflexiones sobre la posibilidad del uso de la gobernanza en el marco de los derechos humanos, un concepto de origen político que ha transformado la gestión pública por medio de esquemas asociativos y de trabajo en red que, pretenden (en el deber ser) integrar la sociedad, brindar legitimidad, empoderar a los actores sociales y en general fortalecer la democracia y los procesos de democratización. Sin embargo, la neoliberalización de la gestión del agua en Iberoamérica refleja la fragilidad y vacíos de la gobernanza, su lado “oscuro” de subrepresentación, instrumentalización de los actores sociales, acceso deficiente a la información, despojo y la precaria o nula deliberación. En este apartado se explora la gobernanza del agua desde la participación, deliberación y biocultural, con el fin de valorar y establecer el vínculo entre la gobernanza y los derechos humanos.

4.1. Gobernanza del agua y democratización

Un campo en el que ha tenido también incidencia la protección ambiental y del agua es en la democracia. Las razones de ello son diversas y pueden ser valoradas desde: i. La relación entre la protección ambiental y el derecho a un ambiente sano con la dignidad humana, en la medida que la degradación y contaminación ambiental condicionan la calidad de vida y la salud -el mínimo vital- y por lo tanto limitan el ejercicio pleno de la ciudadanía; ii. La integración de la protección del ambiente y el desarrollo sostenible como fines de los Estados de Derecho y; iii. Los procesos sociales de incidencia en políticas públicas y de autogestión impulsados por las comunidades y los movimientos ambientales, así como el desarrollo de mecanismos jurídicos de participación social que promueven el diálogo y la construcción conjunta de políticas ambientales, integrados en su conjunto como modalidades de democratización ambiental.

Es fundamental entonces diferenciar y relacionar la democracia, la participación y la gobernanza en asuntos hídricos. La complejidad del contexto latinoamericano y de los conflictos por el agua que se desarrollan en sus territorios, obliga al desarrollo de una precisión entre dos modelos o enfoques comprensivos sobre la democracia ambiental en general y del agua como uno de los principales hilos conductores. En ese sentido, Roa-García (2016) analiza la diferencia entre los modelos estático y restrictivo de la democracia liberal asociada al capitalismo y la democratización como un proceso cíclico por medio del cual se define la democracia socialmente (Roa-García 2016, p. 6). A su vez, Roa-García señala que la democratización ambiental y del agua tiene un componente normativo y otro explicativo, ambos confluyen en tres principales grupos teóricos: 1. La democracia discursiva y deliberativa que se enfocan en describir como surgen los procesos; 2. La justicia ambiental y su relación con los derechos humanos y; 3. Las visiones alternativas que ayudan a comprender su vocación transformadora en las relaciones sociedad y naturaleza (Roa-García 2016, p. 8).

Considerando lo antes mencionado, en un primer momento se desarrolla la democracia del agua como un sistema del deber ser: sus orígenes, fundamentos y enfoques. Después se valora el derecho de participación y la deliberación en la gobernanza del agua, a partir de las ciudadanías ecológicas. Por último, se abordan la bioculturalidad y la democratización como aspectos esenciales para la gobernanza del agua.

Para dar inicio al primer momento, es preciso señalar que el eje central para comprender la relación entre la protección del ambiental/agua y la democracia son las relaciones de poder en torno a dos aspectos: el acceso, distribución y aprovechamiento de la naturaleza y; la gestión de los riesgos y de la contaminación. Ambos aspectos deben ser considerados en el marco de la crisis hidrolimática, el principio democrático en los Estados y las reformas de la gestión pública ambiental, en las cuales “la cuestión ambiental se incorpora en el Estado social en un contexto de reestructuración de lo público, acorde a las doctrinas del capitalismo” (Vilaseca 2016, p. 208) a partir de las siguientes grandes tendencias globales:

La primera tendencia, consiste en la delegación en el sector empresarial del ejercicio de funciones y actividades dirigidas a gestionar bienes comunes o satisfacer intereses colectivos. La segunda consiste en hilar redes de cooperación entre administraciones públicas y las llamadas entidades del tercer sector (Vilaseca 2016, p. 208).

Ahora bien, la democracia ambiental en general, surge a partir de la crítica de la concepción tradicional de la democracia liberal. De manera temprana autores como Sax (1971) y Volkmar (1978), después y de manera más recurrente en los años 90s, Serrano (1993), Lafferty y Meadowcroft (1998), Eckersley (1996), Leff (1998) entre otros, relacionaron la protección del ambiente con la democracia.

En ese sentido, Leff (1998) deconstruyó los impactos socio-ecológicos y culturales del neoliberalismo y la génesis el movimiento ambiental, denunció las graves consecuencias epistémicas, las injusticias y la complejidad en la que mezclan, pero también reconoció que “un amplio proceso de democratización está siendo impulsado por una nueva fuerza social para resolver de manera pacífica y consensual los conflictos que atraviesan el mundo moderno, abriendo cauces de participación para reconstruir las condiciones de vida de la sociedad” (Leff 1998, p. 51).

Existe entonces una clara conexión entre los conflictos ambientales y la crisis ecológica con la democracia. Sin embargo, las particularidades de esta relación impiden la homologación directa de los presupuestos, principios, mecanismos e instrumentos tradicionales de la democracia. Por ello, existe un momento esencial para comprender la forma como se comenzaron a reconocer y armonizar los modelos tradicionales de democracia con los nuevos derechos ambientales, ese momento, como se mencionó en apartados anteriores se da en 1992 con el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro, que señala

“el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda (...)” (CNUMAD 1992, p. 3). Se integra como pilar de la gestión pública ambiental el derecho de participación.

4.2. Gobernanza del agua y derecho de participación

El derecho de participación es reconocido por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y es desarrollado por la Observación General N.25 de 1996 del Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas como “el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública” (Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas 1996, p. 1). En ese marco y ante la importancia esencial del derecho de participación ambiental, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible de 2012, diez países firmaron la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe y señalaron que:

“Reconocemos y subrayamos que los derechos de acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental son esenciales para la promoción del desarrollo sostenible, la democracia y un medio ambiente sano; y aportan múltiples beneficios tales como: contribuir a tomar mejores decisiones y aplicarlas más eficazmente, involucrar al público respecto de los problemas ambientales, aportar a la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión pública y facilitar un cambio en los patrones de producción y consumo” (Declaración sobre la aplicación del Principio 10, 2012, p. 1).

A partir de lo anterior, es posible caracterizar el derecho de participación ambiental en los siguientes términos: 1. Es un derecho humano íntimamente vinculado con la democracia y por lo tanto con los fines de los Estados; 2. Entre sus presupuestos fundamentales se encuentra el acceso a la información -que también es un derecho humano- y; 3. Cuenta con tres tipologías principales: *participación administrativa* vinculada a la gestión ambiental,

participación judicial relacionada con el acceso a la justicia y, *participación política* se manifiesta por medio del uso de mecanismos políticos como, por ejemplo, los cabildos abiertos, las consultas populares y las iniciativas legislativas ciudadanas.

La caracterización brindada deja entrever una serie de aspectos especialmente difíciles:

- La representatividad social en la toma de decisiones al tratarse de bienes comunes (ambiente y agua). En ese sentido, ¿cómo asegurar una adecuada representatividad en la toma de decisiones sobre la gestión del agua en contextos empobrecidos y con escasos recursos públicos?
- Las traducciones interlegales y diálogos entre los conocimientos técnicos y los saberes comunitarios. Y desde allí, la relación de las normas jurídicas con las reglas y prácticas comunitarias sobre la gestión de la naturaleza.
- El vínculo entre la legitimidad, los niveles o grados bajos de participación - socialización y consulta- y la cultura participativa. ¿cómo desarrollar procesos de gobernanza del agua en contextos de desconfianza, poca legitimidad de las autoridades públicas y una deficiente cultura participativa?
- El acceso oportuno, completo, claro e incluyente de la información ambiental como derecho y como condición esencial para el ejercicio del derecho de participación.
- La deliberación y concertación como garantías para el ejercicio pleno y efectivo del derecho de participación.

Los cinco anteriores aspectos son especialmente problemáticos en los sistemas de gobernanza del agua institucionales o públicos. Los cuales, por regla general, se materializan en espacios participación consultivos y asesores con representatividad restringida y poco relacionamiento con las reglas y prácticas comunitarias. Por ello, es fundamental abordar la deliberación como uno de los aspectos centrales de la gobernanza del agua.

4.3. Gobernanza del agua y deliberación

Se toma como referencia la clasificación brindada por Pérez de la Fuente (2012) en torno a la democracia pluralista, la democracia deliberativa y la democracia participativa, para señalar que la mayoría de las investigaciones vinculan la democracia ambiental con la

concepción deliberativa. Si bien, existen también estudios que abordan la democracia ambiental participativa (Goldfrank 2012) “en general, pensar la democracia ecológica de hoy conduce a la defensa de la democracia deliberativa” (Escrihuela 2013, p. 177). Existen diversas razones que fundamentan la anterior afirmación, entre las que se destacan de acuerdo con Escrihuela: “Su carácter pedagógico, la democracia deliberativa es un canal idóneo para facilitar la extensión entre la ciudadanía de una mayor conciencia ambiental y la transformación de las preferencias individuales, aspectos esenciales para el mejoramiento de la cultura de la sostenibilidad”; el modelo democrático deliberativo incrementaría la efectividad, legitimidad y sostenibilidad de las decisiones adoptadas y; “la democracia deliberativa posibilita la inclusión de todas las voces tradicionalmente marginadas del proceso democrático” (Escrihuela 2013, pp. 178-179).

Es claro que la deliberación no garantiza que las decisiones sean inclusivas, asertivas, se enmarquen en los derechos humanos y contribuyan al desarrollo sostenible, Nino (1996) lo evidenció claramente en las reflexiones sobre los presupuestos que requiere esta concepción de democracia. Sin embargo, es también cierto que, pese a ello, la implementación de un modelo democrático deliberativo “representa un esfuerzo por vincular la ecología con la justicia social en el contexto del desarrollo y el fortalecimiento de una noción asentada de ciudadanía ambiental (...) lo cual a su vez “puede llegar a proporcionar nuevas herramientas para reflexionar sobre un futuro más equitativo y sostenible” (Villaruel 2013, p. 197).

Surge a su vez una evidente relación entre la democracia ambiental (deliberativa) y la sostenibilidad o como lo señala López-Pardo (2012) pues la primera cimienta la transición a las sociedades sostenibles. Lo cual a su vez conduce a planteamientos sobre el desarrollo global y las problemáticas estructurales ligadas a la crisis ecológica, inequidad y pobreza. Y es allí en donde las reflexiones sobre la ética del desarrollo y la necesidad de considerar los postulados de la economía del bien común, del decrecimiento y de la ecología política entran a jugar un rol esencial. Así lo postula Villaruel (2013) en su artículo sobre ética, democracia y ciudadanía en asuntos de desarrollo sostenible.

Existen a su vez, una serie de componentes centrales relacionados dialógicamente en los cuales y siguiendo la propuesta de López-Pardo (2012) la construcción de la conciencia socio-ecológica se desarrolla por medio de la democracia deliberativa con la finalidad de lograr la transición social hacia la sostenibilidad, para ello se requiere de la deconstrucción

de los modelos de producción y consumo considerando los valores, significados y discursos que los fundamentan (López-Pardo 2012, p. 191).

La vinculación entre la democracia ambiental y la deliberación se ve reflejada además en ámbitos o campos de investigación que brindan una mirada integral en especial cuando se abordan desde contextos complejos como el latinoamericano. A su vez, en esta investigación se reconoce la importancia de la democracia ambiental deliberativa como medio-fin para la adaptación a los impactos del cambio climático a través del desarrollo de procesos dialógicos que integren los diversos valores y los significados de los derechos humanos relacionados con el ambiente, vinculando los postulados de Habermas (1987), en esos procesos la comunicación tiene un rol fundamental en la construcción de esta concepción de democracia y la configuración de la racionalidad socio-ecológica dialógica.

La integración de la acción comunicativa en el estudio de la democracia ambiental es clave en la medida que contribuye a visibilizar la comunicación, el diálogo, como presupuestos indispensables de la ciudadanía ecológica. Permitiendo a su vez relacionar los conceptos ecológicos ligados al metabolismo y los ciclos naturales, la diversidad cultural y la conciencia ecológica como el conjunto de principios éticos de respeto y conservación de la naturaleza. Se consolida de esta manera la democracia ambiental como condición de eficacia y presupuesto para la garantía de los derechos humanos ambientales.

Sin embargo, la complejidad de la crisis ecológica hace necesario precisar una serie aspectos vinculados con el reconocimiento del pluralismo cultural, la memoria histórica y la justicia. En palabras de Pérez-Ruiz y Argueta-Villamar (2011) se requiere ir más de la inclusión en la toma de decisiones, en donde la formulación de las metodologías para orientar los diálogos debe ser participativa, así como los objetivos y pasos a seguir en las concertaciones, en esencia, la participación no se puede limitar al momento de la toma de decisiones (Pérez-Ruiz y Argueta-Villama 2011, p. 49).

En ese orden de ideas, la democracia ambiental deliberativa desde la visión amplia propuesta, integra el diálogo pluricultural de saberes y en esa medida valora la acción comunicativa como un proceso abierto, flexible e inclusivo en el cual los actores/agentes construyen y deconstruyen sus formas y métodos desde su propia racionalidad ambiental y concepción de la naturaleza y de la tecnología. Precisamente es allí en donde se encuentra la relación con la democratización y con la gobernanza del agua.

En esencia, la gobernanza del agua desde el contenido y alcance expuestos debería hacer parte de los procesos de democratización y recoger el contenido de la democracia ambiental deliberativa para integrar de manera amplia y diferencial a todas las voces, es decir de la multi, inter y bioculturalidad. Un ejemplo de integración de la deliberación en el análisis de la gobernanza lo brinda Pares et al. (2014). En su investigación analiza el proceso deliberativo (pautas de funcionamiento y pautas de comportamiento) y las consecuencias de la deliberación (resultados tangibles y resultados intangibles), valorando de esta tanto los aspectos procedimentales como los efectos de la deliberación en la formulación del plan de la Cuenca Fluvial de Cataluña, destacándose entre sus conclusiones que pese a desarrollar un proceso deliberativo con altos estándares de calidad democrática, los actores, en su mayoría se sienten insatisfechos con los resultados, por lo cual un buen proceso de deliberación es una condición necesario pero no suficiente para desarrollar una política de aguas participativa (Pares et al. 2014, pp. 115-116).

Además de la anterior complejidad, es importante señalar que esos “parámetros de calidad de democrática” es decir, cumplir efectivamente con la deliberación para procurar la concertación en la toma de decisiones tienen un alto costo económico, Pares et al. lo denominan por ello procesos deliberativos elitistas (Pares et al. 2014, p. 120). Ese calificativo se comprueba con los siguientes datos del proceso deliberativo analizado por Pares et al. (2014) en el cual se invirtieron alrededor de 3 millones de euros, 300 reuniones, con mil 700 personas involucradas en mil horas de debates, que generaron mil quinientas propuestas de las cuales novecientos sesenta y cuatro fueron introducidas en el documento final del plan (Pares et al. 2014, p. 117).

Ahora bien, es fundamental reconocer que la integración y valoración de la deliberación en la gobernanza del agua contribuye con la materialización de los principios de participación, no discriminación e igualdad del derecho humano al agua, propiciando la denominada democratización de la gestión y gobierno del agua. La materialización está determinada por la integración efectiva y participativa de los sistemas comunitarios de gestión del agua, como un presupuesto fundamental en contextos bioculturalmente diversos y con recursos públicos limitados. Este aspecto es esencial y permite integrar los principios ligados a la democracia deliberativa ambiental en la gobernanza del agua mediante los

derechos de acceso en asuntos ambientales: información, participación y justicia integrados como sistema de estándares por medio, por ejemplo, del Acuerdo de Escazú.

A partir del mencionado impulso y considerando también la consolidación de la educación ambiental, surge una categoría central ligada al aumento de la preocupación ambiental, la creación de sistemas jurídicos ambientales (que tienen como pilar el derecho a un ambiente sano) y la consolidación de los movimientos ambientales: la ciudadanía ambiental o ecológica, definida por Martínez-Palacios y Barcena-Hinojal (2012) como:

Una ciudadanía activa que articula y proyecta su participación más allá de los canales que la democracia representativa disponga de manera formal. Esa ciudadanía modula su participación en la esfera de lo público y lo privado haciendo suya la máxima feminista de que “lo personal es político” y no pierde de vista el contexto de su participación local en el marco global. Todo ello tiene como último fin la defensa del interés general: la búsqueda de la sostenibilidad (Martínez-Palacios y Barcena-Hinojal 2012, pp. 38-39).

La ciudadanía ecológica se configura y consolida a partir de la crisis ecológica o “la cultura de la catástrofe” (Martínez-Palacios y Barcena-Hinojal 2012, p. 38). Desde la perspectiva jurídica la ciudadanía ecológica se enfoca en el deber jurídico de las personas de participar en la gestión y política de conservación de la naturaleza. Esta primera dimensión de la ciudadanía ecológica es fundamental, pero debe articularse con el derecho de las personas de exigirle a las autoridades ambientales garantías efectivas para cumplir con sus deberes, como lo son: el fortalecimiento de capacidades (cultura participativa), el acceso a la información, la transparencia y rendición de cuentas y la integración en la toma de decisiones. En esencia y como se aborda en los siguientes párrafos es fundamental hablar de ciudadanías ambientales, como formas y expresiones por medio de las cuales los agentes políticos se involucran en la conservación del ambiente.

La armonización y correlación de las ciudadanías como derecho-deber de participar en los asuntos ambientales, en el marco de la equidad intergeneracional, la justicia ambiental y los derechos humanos es uno de los principales retos. Por ello, necesariamente la educación ambiental tiene un rol fundamental en el ejercicio práctico de las ciudadanías, en especial si se orienta desde estrategias colaborativas, constructivistas y críticas que permitan deconstruir los contextos; su historia y las relaciones de poder que se desarrollan en este; analizar las

necesidades -estructurales y coyunturales- y los objetivos comunes -que incluyen estrategias y capacidades de los agentes-y; desarrollar espacios de deliberación y concertación a partir de esos elementos. Así lo señala Tréllez-Solís al expresar que:

De la naturaleza al infinito, como en la construcción del arte, la educación ambiental nos lleva de la mano a nuevas realidades, nos renueva el compromiso ante la justicia y las libertades, nos exige avanzar en el abordaje de la complejidad y nos reitera la urgente búsqueda de nuevas maneras de conocer y de actuar, con un marco de sensibilidad y de compromiso, fortaleciendo la intuición y la apertura a saberes ancestrales (Tréllez-Solís 2006, p. 2).

4.4. Gobernanza del agua y bioculturalidad

En ese marco, las ciudadanías ambientales o ecológicas deben considerar el rol de los Pueblos Indígenas, las mujeres, los campesinos y en general de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad o marginalidad, visibilizando su importancia y la necesidad de integrarlos de manera diferencial por medio de acciones afirmativas que les permitan estar en igualdad de condiciones y que reconozcan sus conocimientos como parte esencial de la acción climática y la gobernanza del agua. Es decir, y de acuerdo con todo lo mencionado, las ciudadanías ambientales deben reconocer las injusticias ambientales históricas, las asimetrías del poder y consolidar una cultura diversa, heterogénea, relacional y dialógica que se una por medio del interés común de conservar la naturaleza.

Por su parte, la multi-inter y bioculturalidad representan uno de los principales retos para la garantía de los derechos humanos desde lo epistemológico y lo jurídico hasta lo pragmático. Cada vez más los grupos en condición de vulnerabilidad, movimientos sociales y las minorías que exigen ser integrados en la toma de decisiones públicas, sobre todo en las decisiones relacionadas con el aprovechamiento y uso de la naturaleza. En ese sentido emerge la gobernanza hídrica desde una perspectiva étnica la cual “implica que las personas puedan participar en las decisiones que les aseguran una vida digna, donde prevalezcan la libertad de expresión y asociación, donde exista el respeto y fortalecimiento de los derechos humanos” (Casas 2016, p. 33). Se destaca la investigación de Casas (2016) denominada “gobernanza

del agua desde una perspectiva indígena: el caso de la Mesa Regional Amazónica”, en la que se parte de la estrecha relación entre uso y gestión del agua y lo cultura y lo espiritual.

La multi e interculturalidad en la gobernanza del agua debe ir más allá del reconocimiento y la valoración, para buscar la integración efectiva de los conocimientos y prácticas de las minorías culturales en el marco del respeto de sus derechos humanos y considerando todos los demás criterios, como la deliberación. También, se debe ampliar e integrar tanto a las comunidades étnicas como a los grupos sociales rurales (campesinos y habitantes tradicionales) y urbanos (en especial los que habitan las periferias o cinturones urbanos de pobreza).

Siguiendo esos postulados, la Corte Constitucional de Colombia reconoce los derechos bioculturales como:

Los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad (CC T-622/2016, p. 1).

En esencia, para proteger y promover los procesos de democratización ambiental y del agua se requiere de ciudadanías ambientales que reconozcan e integren la deliberación, la multi, inter y bioculturalidad. Esto en definitiva contribuye al desarrollo de formas alternativas y dialógicas de gobernanza del agua, favoreciendo una cultura del diálogo y la concertación para la toma de decisiones, la gestión justa de la naturaleza, la equidad intergeneracional y la resolución pacífica de los conflictos ambientales.

5. Evaluación gobernanza del agua desde el enfoque basado en derechos humanos

El enfoque propuesto tiene como punto de partida el reconocimiento de la relación entre la crisis del agua y la vulneración de los derechos humanos. Y reconoce como pilar jurídico de la gobernanza del agua los derechos humanos al agua potable y el saneamiento. Conforme a estos presupuestos, el mecanismo de evaluación de la gobernanza del agua pretende caracterizar los sistemas jurídicos de gestión del agua con énfasis en la conservación de los ecosistemas hídricos, comúnmente conocida desde el ámbito estatal como gestión integrada

de los recursos hídricos, desde los principios y obligaciones que integran los derechos humanos antes mencionados.

Desde ese panorama, valorando su nivel de especificidad y desde el enfoque aquí propuesto se valora:

i. El enfoque basado en derechos humanos: Es un marco analítico que permite integrar los derechos humanos al agua y al saneamiento en la gobernanza. El enfoque relaciona los titulares de deberes, los tipos de obligaciones y el contenido normativo de los derechos (principios y criterios). *ii. La ecologización de los derechos de los derechos humanos* como la transversalización e incidencia de la protección del ambiente y sus elementos naturales en todos los derechos humanos. En particular, el derecho humano al agua y al saneamiento y los derechos de acceso (información, participación y justicia) como parte del contenido normativo de la gobernanza del agua y; *iii. la gobernanza del agua* como sistemas de gobierno orientados a la integración de saberes, el diálogo y la deliberación en la toma de decisiones sobre la gestión del agua con el objetivo de transformar los conflictos por el agua, conservar de forma justa el agua y, garantizar los derechos al agua potable, el saneamiento y la autogestión del agua.

El mecanismo propuesto también se fundamenta teóricamente en la relación, necesaria, entre la gobernanza, la democracia y la bioculturalidad. Relación que fue descrita en el apartado anterior, por ello, a partir de la misma se desarrollan los titulares de derechos y deberes, los tipos de obligaciones y el contenido normativo de los derechos (principios y criterios) que integran el mecanismo de evaluación de la gobernanza del agua.

Antes de desarrollar la quinta y última sección de este capítulo segundo, es importante mencionar que en la elaboración de esta surgieron tres principales retos: ¿Cómo diferenciar e integrar las dimensiones y tipologías tradicionales de la gobernanza con los principios y obligaciones de derechos humanos? Para abordar esta pregunta se utilizaron como puentes teóricos entre la gobernanza y los derechos humanos, la democracia y la bioculturalidad. Además de ello, para atender la dificultad de la especificidad de algunas obligaciones (porque las obligaciones específicas llevan a casos de estudio y el modelo de evaluación propuesto se pretende aplicar a países), fue integrar y armonizar las obligaciones más generales de los derechos humanos en dos grandes niveles: 1. Sustantivas, procedimentales y especiales y; 2. Reconocimiento (y existencia) e implementación, diferenciando entre existencia e

implementación de políticas y normas, lo cual sin duda constituye uno de los principales retos, en especial, al momento de evaluar la implementación. Además de ello, se estableció como *componente analítico principal la participación en la toma de decisiones en la gestión pública para la conservación del agua*.

Otro aspecto que surgió fue: ¿Cómo diferenciar la evaluación de la gestión del agua con la evaluación de la gobernanza del agua? para enmarcar el análisis, uno de los aspectos a evaluar, como parte introductoria se identifica la modalidad de gestión pública para la conservación del agua, el reconocimiento o no de la gestión comunitaria del agua y la integración o no de los servicios públicos de agua potable y saneamiento en la gestión pública para la conservación del agua. A partir de ello el énfasis se hace en el acceso a la información y la participación como pilares de la gobernanza.

Por último, otro tema central fue la definición de la herramienta de evaluación, en esencia el contenido, tipología y alcance de los estándares a usar. Para fundamentarlos se utilizó el análisis en cascada por medio del cual partiendo de los aspectos más generales (principios y contenido normativo) consagrados en los principales instrumentos vinculados con los derechos humanos al agua y el saneamiento y la gobernanza del agua, se identificaron las obligaciones más relevantes y los estándares jurídicos específicos vinculados a las mismas.

5.1. Integración teórica en torno al agua: conflictos, derechos humanos y gobernanza

Existen dos premisas esenciales sobre el agua: su consideración como un elemento o componente esencial para la creación y mantenimiento de la vida y; su materialidad en los diversos estados enlazados por medio de ciclos naturales. La primera premisa determina las tradiciones, costumbres y visiones (más desde lo político-religioso y cultural) sobre la relación del ser humano con el agua y es parte fundamental de modelo sociocultural y económico que se configura en cada territorio y en el cual confluyen diversas perspectivas y visiones que pueden unirse por medio de acuerdos y procesos de concertación o enfrentarse a través de conflictos por el acceso, uso y aprovechamiento el agua. La segunda premisa se relaciona con la abundancia o escases física del agua y de esta forma consolida procesos socioeconómicos y por lo tanto relaciones de poder que modifican la estructura y composición ecológica del territorio para satisfacer las necesidades de los seres humanos.

Las dos premisas planteadas son interdependientes y se configuran de manera dialógica de conformidad con los principios y valores estructurales y las coyunturas ambientales de cada sociedad. En el ámbito Latinoamericano e Iberoamericano el modelo de desarrollo hegemónico ha priorizado una concepción particular e individualista del agua como un recurso clave para satisfacer las necesidades de los seres humanos, de allí la definición del agua como “recurso” natural. Esta visión atiende, principalmente, una sola dimensión del agua, la individual ligada a las necesidades básicas de los seres humanos, pero desatiende e invisibiliza la dimensión colectiva, sistémica y sociocultural del agua. A su vez reproduce (busca consolidar) una valoración homogénea sobre la naturaleza jurídica del agua en la cual la crisis del agua sea producto de problemas o coyunturas locales, en la falsa controversia conservación de la naturaleza vs “desarrollo” y no de fallas estructurales del modelo de desarrollo económico.

Por ello, en esta investigación se integran las perspectivas hidrosociales que reconocen el carácter común del agua, valoran su significado particular en la configuración de los territorios, en especial cuando existen conflictos por el agua que vinculan a personas o grupos en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, definen el agua como “un proceso de coproducción biofísico-social atravesada por relaciones de poder y múltiples significados, en donde se manifiesta como una relación del ser humano con su entorno en un lugar específico” (Roca-Servat y Palacio-Ocando 2019, p. 118), en definitiva, como una relación hidrosocial.

En ese marco se valoran los conflictos por el agua desde los derechos humanos, los derechos sustantivos relacionados directamente (agua y ambiente sano) y los derechos procedimentales o de acceso (información, participación y justicia). Lo cual implica una valoración integral de las relaciones hidrosociales con especial énfasis en los grupos sociales marginados y en situación de vulnerabilidad. Por ello, se propone comprender los conflictos por el agua como: un proceso social que surge por las controversias y tensiones en torno al acceso, aprovechamiento y distribución del agua, de sus servicios ecosistémicos y de la gestión de los riesgos vinculada a los ecosistemas hídricos.

A su vez, se reconoce el agua como un derecho humano esencial para el mantenimiento de las condiciones mínimas y dignas de vida y, como parte fundamental de los ecosistemas y de los sistemas de producción. De allí surgen dos dimensiones

fundamentales de este derecho: la colectiva vinculada con la conservación y protección de los ecosistemas hídricos y por lo tanto con el derecho a un ambiente sano y al equilibrio ecológico y; la individual relacionada con el mínimo vital, la dignidad humana y la salud. Esta última dimensión integra por su parte dos derechos humanos: el acceso al agua potable y el saneamiento del agua, los cuales se garantizan en gran medida por medio de servicios de acueducto y alcantarillado.

En esta investigación se integran los principios y el contenido normativo de los DHAS propuestos desde la Relatoría de las Naciones Unidas sobre estos derechos, *principios*: sostenibilidad, acceso a la información, no discriminación e igualdad, participación, transparencia y rendición de cuentas y; *contenido normativo*: disponibilidad; calidad y seguridad; accesibilidad; asequibilidad; aceptabilidad, privacidad y dignidad.

Resaltar los mencionados principios y visibilizarlos en el contenido normativo de los derechos humanos objeto de estudio, es fundamental puesto que son los pilares político-jurídicos de la protección y conservación del agua y de la garantía del mínimo vital de agua. Además de ello, ambas dimensiones plantean procesos dialógicos de concertación y el establecimiento de garantías mínimas ligadas a la dignidad humana y a la consideración amplia de la naturaleza como sistema; su valor intrínseco y los derechos bioculturales relacionados con las tradiciones y costumbres de las comunidades étnicas en torno a la protección del agua.

Sin embargo, la categorización del agua como un derecho humano debe, como se delimita en las últimas líneas del anterior párrafo, respetar, proteger y promover los derechos colectivos de uso y gestión comunitaria-étnica del agua desde una integración amplia del enfoque de derechos bioculturales y la soberanía hídrica, reconociendo la diversidad e importancia sociocultural de comunidades y grupos en situación de vulnerabilidad en la conservación del agua. De conformidad con lo anterior y tomando como punto de partida los grupos considerados por la Observación General No. 15 como especialmente vulnerables y los efectos diferenciales de la crisis hidrolimática, en esta investigación se priorizaron los siguientes:

- Las comunidades étnicas: indígenas y afrodescendientes, pues son los grupos más representativos en torno a la gestión del agua. Además, en varios países latinoamericanos tienen reconocimientos de sus formas propias de gobierno.
- Habitantes rurales: comunidades campesinas y general aquellas que habitan las zonas rurales que desarrollan modelos propios autogestión del agua a pequeña y mediana escala, en ocasiones integrados por medio de cooperativas y redes en diversos territorios;
- Comunidades urbanas: aquellos grupos sociales que habitan las zonas urbanas que se integran por medio de prácticas, tradiciones y objetivos comunes y que se encuentra en estado de pobreza y marginalidad
- Personas defensoras del ambiente y del agua: las personas que de manera desarrollan procesos de defensa y protección del ambiente y del agua en el marco de los derechos humanos y;
- Género (mujeres y población LGTB+) como tema transversal en los anteriores grupos sociales y en general en todo el análisis de la normatividad y políticas.

Desde la anterior comprensión surge la gobernanza del agua, como se analizó en apartados anteriores; una categoría analítica originada desde las ciencias política y utilizada, a partir de los años 90s, por diversas organizaciones económicas internacionales, para integrar al sector productivo-empresarial en la toma de decisiones públicas. Pero que, en la actualidad, ha permeado en gran medida los sistemas de gestión pública para la conservación agua iberoamericanos, posibilitando reflexiones sobre la necesidad de integrar los derechos humanos en esta categoría. Esa tendencia, en el contexto de crisis hídrica y climática actual, conduce hacia su necesaria evaluación desde los derechos humanos, propiciando la visibilización de los posibles vacíos o deficiencias y propuestas para la garantía, precisamente, de los derechos en cuestión. Los modelos de evaluación de la gestión y gobernanza del agua que se han usado desde Naciones Unidas y la OCDE privilegian aspectos técnicos y temas relacionados con el ciclo de las políticas públicas, por lo cual, el enfoque de derechos humanos brinda un complemento fundamental. Por ello, a continuación, se brindan en primera instancia las características esenciales de los principales modelos de evaluación sobre gestión y gobernanza del agua.

5.2. Síntesis principales modelos institucionales de evaluación sobre gestión y gobernanza del agua

Uno de los principales índices utilizado para medir la gestión del agua en el nivel nacional (países) es el brindado por ONU-Agua y se presenta a continuación:

Tabla 10. Índice gestión del agua

Cuestiones		Indicadores a corto plazo
¿Disponibilidad del agua o nivel de escasez?		
Contexto	Recursos limitados y población.	1. Volumen total anual de recursos hídricos renovables per cápita o "Water Crowding" (número de personas/m ³).
	Impacto del cambio climático sobre los recursos hídricos y la capacidad de adaptación	2. Capacidad de almacenamiento actual en comparación con la capacidad potencial (o per cápita) (+ área irrigada/potencial de riego).
	Capacidad para invertir en gestión sostenible	3. Gasto nacional en abastecimiento de agua y saneamiento como porcentaje del presupuesto total.
¿Hasta qué punto hacemos un uso intensivo del agua? ¿Es sostenible?		
Funcionamiento	Intensidad de los usos humanos sobre recursos renovables pero limitados	4. Intensidad en el uso de los recursos hídricos: extracción total de aguas por encima del volumen total anual de recursos hídricos renovables (TARHR) (+ intensidad del uso de aguas subterráneas comparado con la recarga).
	Peso comparativo de diferentes usos consuntivos	5. Volumen de agua extraída por los principales sectores como porcentaje de las extracciones totales
	Uso directo de agua dulce en pesquerías	6. Evolución comparativa de las capturas de pescado en aguas del interior y de su producción (acuicultura) desde la década de 1960
	Comercio y uso del agua	7. Proporción de agua azul, verde y virtual utilizada para producir alimentos en un país
¿Hasta qué punto son eficaces nuestros usos?		
Rendimiento	Rendimiento social: ¿Estamos en el buen camino para alcanzar los ODM?	
	Acceso a abastecimiento de agua mejorado	8. Población con acceso a fuentes de agua mejoradas (%)
	Acceso a saneamiento	9. Población con acceso a saneamiento mejorado (%) (Programa Conjunto OMS/UNICEF de Monitoreo del abastecimiento de Agua y del Saneamiento)
	Rendimiento económico: ¿Producimos suficiente valor por m³ distribuido, utilizado o almacenado?	
	Producción de alimentos	10. Cambios en la productividad del agua en la agricultura de regadío
	Producción industrial	11. Cambios en la productividad del agua en el sector industrial
	Producción de energía	12. Cambios en la productividad de energía hidroeléctrica (producción/potencial)
	Rendimiento medioambiental: ¿Hasta qué punto son sostenibles los usos humanos desde una perspectiva medioambiental?	
	Degradación de recursos hídricos renovables clave	13. Cambios en la calidad de los sistemas de agua dulce (% de muestras por encima o por debajo de los niveles normales/límite) 3: - cambios en la concentración de los nutrientes en el agua dulce, - cambios en la concentración salina de los acuíferos.
	Medidas para reducir la contaminación	14. Tasa de aguas residuales urbanas tratadas
Riesgo de pérdida de biodiversidad	15. Especies de agua dulce amenazadas	

Fuente: elaboración propia con base en ONU-AGUA (2021)

Sobre gobernanza del agua uno de los modelos de evaluación más usados es el propuesto por la OCDE a través del “marco de indicadores de la gobernanza del agua”:

Un sistema de semáforo con 36 indicadores de gobernanza (de contribución y proceso), una lista de verificación con más de 100 preguntas sobre la gobernanza del agua y un plan de acción para debatir futuras mejoras del sistema de gobernanza del agua a corto, medio y largo plazo. El marco de indicadores propuesto por la OCDE es una herramienta de autoevaluación para evaluar la situación de los marcos de políticas de gobernanza (qué), las instituciones (quién) y los instrumentos (cómo) y tiene por objetivo principal fomentar un dialogo entre partes interesadas transparente, neutral, abierto, inclusivo y con visión de futuro sobre lo que funciona, lo que no, lo que debe mejorar y quién podría encargarse (OCDE 2018, 36-37).

A continuación, se presenta la síntesis del marco de gobernanza del agua de la OCDE:

Tabla 11. Indicadores gobernanza OCDE

Principio	Dimensión	
1. Roles y responsabilidades claros	Qué	Existencia y nivel de implementación de una ley del agua.
	Quién	Existencia y funcionamiento de un ministerio, ministerio sectorial o agencia central que tenga entre sus responsabilidades principales el agua.
	Cómo	Existencia e implementación de mecanismos para revisar los roles y responsabilidades, para diagnosticar brechas y ajustar cuando sea necesario.
2. Escalas apropiadas dentro de los sistemas de cuenca	Qué	Existencia y grado de implementación de políticas y estrategias de gestión integrada de recursos hídricos.
	Quién	Existencia y funcionamiento de instituciones que gestionan el agua a nivel de cuenca hidrográfica.
	Cómo	Existencia y grado de implementación de mecanismos de cooperación entre usuarios del agua y niveles de gobierno desde la escala local hasta la de cuenca, regional, nacional y escalas superiores.
3. Coherencia de políticas	Qué	Existencia y grado de implementación de estrategias y políticas intersectoriales promoviendo la coherencia entre políticas de agua y áreas clave, particularmente, medio ambiente, salud, energía, agricultura, uso del suelo y planeamiento y ordenación del territorio.
	Quién	Existencia y funcionamiento de un ente o institución interministerial para la coordinación horizontal de políticas relacionadas con el agua.
	Cómo	Existencia y grado de implementación de mecanismos para revisar las barreras a la coherencia de políticas y/o áreas donde el agua y sus prácticas, políticas o regulaciones no están alineado.
4. Capacitación	Qué	Existencia y grado de implementación de políticas de contratación transparentes y basadas en la meritocracia para los profesionales del agua e independientes de los ciclos políticos.
	Quién	Existencia y funcionamiento de mecanismos para identificar y ajustar las brechas de capacidad en las instituciones del agua.
	Cómo	Existencia y grado de implementación de programas de formación y de capacitación para profesionales del agua.
5. Datos e información	Qué	Existencia y funcionamiento de sistemas de información del agua actualizados, que comparten datos de manera oportuna, consistentes y comparables.
	Quién	Existencia y funcionamiento de instituciones públicas, organizaciones y agencias encargados de la producción, coordinación y disseminación de estadísticas estandarizadas, armónicas y oficiales relacionadas con el agua.
	Cómo	Existencia y grado de implementación de mecanismos para identificar y revisar las brechas de datos, las superposiciones, y el exceso de datos innecesarios.
6. Financiación	Qué	Existencia y grado de implementación de marcos de gobernanza que ayuden a las instituciones del agua a obtener los ingresos necesarios para cumplir con sus mandatos e impulsar comportamientos sostenibles y eficientes en cuanto al agua.
	Quién	Existencia y funcionamiento de instituciones especializadas a cargo de la recaudación de ingresos del agua y su asignación a la escala apropiada
	Cómo	Existencia y grado de implementación de mecanismos para evaluar las necesidades de inversión y operativas a corto, mediano y largo plazo y asegurar la disponibilidad de dicho financiamiento.

Principio	Dimensión	
7. Marcos regulatorios	Qué	Existencia y grado de implementación de un marco regulatorio sólido para la gestión del agua que promueva el cumplimiento y la aplicación de las regulaciones, que apoye el logro de los objetivos regulatorios de manera eficiente, y proteja el interés público.
	Quién	Existencia y funcionamiento de instituciones públicas especializadas, responsables de asegurar funciones regulatorias clave para los servicios del agua y la gestión de recursos hídricos.
	Cómo	Existencia y grado de implementación de herramientas reguladoras para fomentar la calidad de los procesos regulatorios dentro de la gestión del agua a todos los niveles.
8. Gobernanza innovadora	Qué	Existencia y grado de implementación de marcos de políticas y de incentivos que fomenten la innovación en las prácticas y procesos de gestión del agua.
	Quién	Existencia y funcionamiento de las instituciones que fomentan las iniciativas bottom-up, el diálogo y el aprendizaje social, así como la experimentación en la gestión del agua a diferentes niveles.
	Cómo	Existencia y grado de implementación de mecanismos para el intercambio de conocimientos y experiencias que ayuden a superar la división entre ciencia, política y práctica.
9. Integridad y transparencia	Qué	Existencia y grado de implementación de marcos legales e institucionales (no necesariamente específicos del sector del agua) de integridad y transparencia que también sean aplicables al sector del agua en general.
	Quién	Existencia y funcionamiento de tribunales independientes (no necesariamente específicos del sector del agua) y de entidades superiores de auditoría que puedan investigar incumplimientos relacionados con el agua y proteger el interés público.
	Cómo	Existencia y grado de implementación de mecanismos (no necesariamente específicos del sector del agua) para identificar potenciales motores y riesgos de corrupción en todas las instituciones relacionadas con el agua a distintos niveles, así como otras brechas de integridad y transparencia.
10. Participación de las partes interesadas	Qué	Existencia y grado de implementación de marcos legales para involucrar a las partes interesadas en el diseño e implementación de decisiones, políticas y proyectos relacionados con el agua.
	Quién	Existencia y funcionamiento de estructuras organizativas y autoridades responsables para involucrar a las partes interesadas en la toma de decisiones y políticas relacionadas con el agua.
	Cómo	Existencia y grado de implementación de mecanismos para diagnosticar y revisar los retos, procesos y resultados del involucramiento de las partes interesadas.
11. Arbitrajes entre usuarios del agua, áreas rurales y urbanas, y generaciones	Qué	Existencia y grado de implementación de disposiciones o marcos legales que fomenten la equidad entre usuarios del agua, áreas rurales y urbanas, y generaciones.
	Quién	Existencia y funcionamiento de un defensor del pueblo u otra(s) institución(es) para proteger a los usuarios del agua, incluyendo a grupos vulnerables.
	Cómo	Existencia y grado de implementación de mecanismos o plataformas para gestionar los arbitrajes entre usuarios, territorios y/o a través del tiempo de manera no discriminatoria, transparente y basada en la evidencia.
12. Monitoreo y evaluación	Qué	Existencia y grado de implementación de marcos de políticas que promuevan el monitoreo y evaluación de las políticas y gobernanza del agua de manera regular.
	Quién	Existencia y funcionamiento de instituciones encargadas del monitoreo y evaluación de políticas y prácticas del sector del agua y ajustarlas donde sea necesario.
	Cómo	Existencia y grado de implementación de mecanismos de monitoreo y evaluación para medir hasta qué punto la política del agua consigue los resultados deseados y los marcos de gobernanza son adecuados para los fines previstos.

Fuente: Elaboración propia OCDE (2018)

5.3. Mecanismo de evaluación de la gobernanza del agua desde el enfoque basado en derechos humanos

El mecanismo de evaluación propuesto es un medio, si se quiere herramienta, principalmente para evaluaciones externas sobre la garantía de los derechos humanos al agua y el saneamiento en los sistemas de gobernanza vinculados a la gestión del agua. El alcance del mecanismo está dado, precisamente, por la complejidad de medir de manera integral y totalitaria la garantía de los derechos humanos y por lo tanto se constituye más como un aporte, una contribución que permita mejorar esas condiciones de garantía. En ese sentido, el mecanismo evalúa tres dimensiones de obligaciones: sustantivas, procedimentales y

especiales. Se habla de mecanismo en la medida que se articulan estándares⁷⁰ estructurales⁷¹, de proceso⁷² y para principios transversales⁷³ con las mencionadas obligaciones sustantivas, procedimentales y especiales vinculadas principalmente con la realización o cumplimiento progresivo de los derechos humanos al agua potable y saneamiento en los marcos jurídicos e institucionales sobre gobernanza del agua. El objeto de análisis principal serán las normas y políticas nacionales sobre la gestión para la conservación del agua conocida como gestión integrada de los recursos hídricos.

Como punto de partida analítico se integran la Observación General N.15 de 2002; tres informes anuales⁷⁴ de la Relatoría de las Naciones Unidas para los derechos humanos al agua y el saneamiento, los informes son: 1. A/69/213. 31 de julio de 2014 sobre el derecho a la participación desde la perspectiva del ejercicio del derecho al agua potable y al saneamiento, 2. A/70/203. 27 de julio 2015 sobre el marco de derechos humanos para el agua, el saneamiento y la higiene; 3. A/HRC/45/10-8 julio de 2020 (logro progresivo de la efectividad de los derechos humanos al agua y al saneamiento); 4. A/HRC/46/28 de 2021 (Los derechos humanos y la crisis mundial del agua: contaminación del agua, escasez de agua y desastres relacionados con el agua) y; 5. El Acuerdo de Escazú sobre los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, en especial sobre las obligaciones procedimentales. En el marco de esas características generales se deben integrar las propuestas de indicadores sobre derechos humanos de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2012).

A su vez, es preciso señalar que el enfoque basado en derechos humanos es un marco conceptual que, de acuerdo con la CEPAL, se caracteriza por:

⁷⁰ En los tres tipos de estándares se integra el estándar transversal sobre el principio de igualdad y no discriminación. Existen indicadores de resultados vinculados con los logros en la garantía de derechos, los cuales no son abordados en esta investigación debido a la amplitud y complejidad de los mismos.

⁷¹ “Reflejan la ratificación y la adopción de instrumentos legales y la existencia o la creación de mecanismos institucionales básicos que se consideran necesarios para la promoción y la protección de los derechos humanos” (AGNU 2012, p. 38).

⁷² “Miden los esfuerzos que están realizando los garantes de derechos para transformar sus compromisos en materia de derechos humanos en los resultados deseados” (AGNU 2012, p. 40).

⁷³ “Captan las normas o los principios transversales de derechos humanos no pueden asociarse exclusivamente con la realización de determinado derecho humano, sino que tienen por objeto captar la medida en que el proceso de aplicación y realización de los derechos humanos respeta, protege y promueve, por ejemplo, la no discriminación y la igualdad” (AGNU 2012, p. 40).

⁷⁴ Se destaca el informe del Relator de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y ambiente “Los derechos humanos y la crisis mundial del agua: contaminación del agua, escasez de agua y desastres relacionados con el agua” de enero 2021.

Tener como propósito analizar las obligaciones y desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo, y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo; Integrar de manera congruente y sistemática los principales principios y estándares de derechos humanos en los planes, políticas y programas; Se centra en los derechos, no en las necesidades; presta atención a los procesos y los resultados; y focaliza la atención en los grupos más vulnerables y; Fortalece la participación de todos los actores, fomenta el empoderamiento local y refuerza la rendición de cuentas (CEPAL 2016,19).

Por último, es preciso mencionar que el mecanismo utiliza los estándares jurídicos como instrumentos particulares de evaluación debido a que reflejan los pisos mínimos de garantías de derechos humanos. Se toman como referencia los indicadores propuestos de las Naciones Unidas para evaluar la garantía de los derechos humanos, pero por el nivel de complejidad de implementarlos en su integralidad se opta por integrar las obligaciones en tres bloques temáticos:

- *Bases del modelo de gobernanza del agua:* se analiza el reconocimiento jurídico de los derechos humanos al agua potable y saneamiento; de la gestión comunitaria del agua y; la integración en la gestión del agua de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado;
- *Acceso a la información:* se analiza el reconocimiento jurídico del acceso a la información como derecho y; el cumplimiento de obligaciones tanto sustantivas como transversales en las dimensiones activa y pasiva del acceso a la información y;
- *Derecho de participación ambiental:* en este último bloque temático se aborda el reconocimiento de este derecho y la caracterización de las instancias de participación desde los criterios de representatividad, inclusión, deliberación y autonomía financiera.

5.3.1. Bases del modelo de gobernanza del agua

En este bloque temático del mecanismo se analizan las bases del modelo de gobernanza a nivel nacional, de cada país. Por ello, las obligaciones sustantivas que integran este bloque se encuentran vinculadas con el contenido normativo de los derechos sustantivos⁷⁵. Para delimitar las obligaciones se tomar como fuente principal la Observación General No.15 de 2002 y los informes A/70/203-27 de julio 2015 sobre el marco de derechos humanos para el agua, el saneamiento y la higiene y A/HRC/45/10-8 julio de 2020 sobre el logro progresivo de la efectividad de los derechos humanos al agua y al saneamiento. Las obligaciones que se integran como base del modelo de gobernanza en el mecanismo de evaluación propuesto son:

- 1) ⁷⁶Reconocimiento constitucional de los derechos humanos al agua y el saneamiento.
- 2) Existencia de políticas y leyes sobre la gestión del agua que reconozcan e integren los derechos humanos al agua y el saneamiento.
- 3) ⁷⁷Existencia de políticas y leyes sobre la gestión del agua que respeten, protejan y promuevan los sistemas de gestión comunitaria del agua.
- 4) ⁷⁸Existencia de políticas y leyes sobre la gestión del agua que integren la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento.

5.3.2. Acceso a la información en los sistemas de gestión del agua

En este bloque temático se integran las obligaciones procedimentales sobre el acceso a la información y tienen como fuentes principales el informe A/69/213. 31 de julio de 2014; A/HRC/46/28 de 2021 y el Acuerdo de Escazú sobre los derechos de acceso en asuntos ambientales:

⁷⁵ El informe A/HRC/22/43 de 2012 del Relator Especial sobre derechos humanos y ambiente, aborda la relación entre derechos (y obligaciones) sustantivas y procedimentales en asuntos ambientales.

⁷⁶ Las obligaciones sobre reconocimiento constitucional y políticas y leyes que reconozcan e integren los derechos humanos al agua potable y el saneamiento se basan específicamente en las obligaciones específicas contenidas en la Observación General No. 15 de 2002 y en las obligaciones básicas mínimas vistas como una casa: un entorno propicio sobre políticas, leyes y reglamentos contenidas en el informe A/HRC/45/10-8 julio de 2020.

⁷⁷ Las obligaciones sobre los sistemas comunitarios de gestión del agua se basan en las obligaciones específicas de respeto contenidas en la Observación General No. 15 de 2002.

⁷⁸ Las obligaciones sobre la relación entre los sistemas de gestión del agua y los servicios públicos de agua potable y saneamiento se fundamentan en la división existe en algunos países latinoamericanos, como Colombia.

- 5) Reconocimiento del acceso a la información como derecho en las políticas y normas sobre gestión del agua.
- 6) Existencia de sitios web que integren y difundan la información.
- 7) Reconocimiento de un plazo no superior a 30 días hábiles para que las autoridades competentes respondan las solicitudes de información. Con una prórroga excepcional de 10 días hábiles más⁷⁹.
- 8) Reconocimiento de la gratuidad en la entrega de la información sin costo siempre y cuando no se requiera de su reproducción o envío⁸⁰.
- 9) Existencia de causales ⁸¹sobre denegación de la información.
- 10) Implementación de sistemas con acceso a la información de forma clara⁸², oportuna⁸³, completa⁸⁴ e inclusiva⁸⁵ y;
- 11) Reconocimiento jurídico e implementación de procedimientos que faciliten el acceso a la información de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad que vayan desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información⁸⁶.

⁷⁹ Se toman como referencia el apartado sobre condiciones aplicables para la entrega de información ambiental, numerales 11 al 17 del artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

⁸⁰ Este indicador se encuentra en el numeral 17 del artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

⁸¹ Se toman como referencia las cuatro causales brindadas por el numeral 6 del artículo 5 del Acuerdo de Escazú: “1. cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 2. cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 3. cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o 4. cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos” (CEPAL 2018).

⁸² Se utilizan los tres criterios de la guía de lenguaje claro del Departamento Nacional de Planeación: “1. *Contenido*: redacción de ideas centrales e información que realmente es relevante para el lector, utilizando oraciones cortas con estructuras simples y palabras que sean de fácil comprensión para el lector; 2. *Estructura*: se refiere a la organización del texto, de forma tal que tenga una secuencia lógica y; 3. *Diseño*: se relaciona con el uso de ayudas visuales que pueden facilitar la lectura del texto e indicar la información más relevante. Se recomienda el uso de encabezados, negrilla, cursivas, viñetas, entre otros recursos” (DNP 2015, p. 22).

⁸³ Que la información sea actualizada, antigüedad máxima de 5 años. Este estándar se toma del numeral 7 del Artículo 6 del Acuerdo de Escazú.

⁸⁴ El numeral 3 del artículo 6 del Acuerdo de Escazú, el contenido básico hace referencia a: “normatividad; lista de autoridades competentes e instancias de participación; usos y aprovechamiento (autorizaciones y demás información que refleje la oferta y demanda de agua); control de la contaminación y; estado o diagnóstico nacional sobre el agua” (CEPAL 2018).

⁸⁵ “Acceso diferenciado, incluyente para personas o grupos en situación de vulnerabilidad y procurando que la información se difunda en varios idiomas, con atención especial a los pueblos indígenas y étnicos en general” con base numeral 6 del artículo 6 del Acuerdo de Escazú (CEPAL 2018).

⁸⁶ Este indicador tiene por finalidad fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

5.3.3. Derecho de participación en los sistemas de gestión del agua

En este bloque temático se también las obligaciones procedimentales integradas se fundamentan, principalmente en el informe A/69/213. 31 de julio de 2014; A/HRC/46/28 de 2021 y el Acuerdo de Escazú sobre los derechos de acceso en asuntos ambientales:

- 12) Existencia de normas jurídicas que definan su naturaleza jurídica;
- 13) Existencia de normas jurídicas que establezcan su procedimiento de conformación y la representación de los sectores sociales.
- 14) Existencia de normas jurídicas que señalen el procedimiento de manejo de las observaciones y acceso a la información.
- 15) Existencia de normas jurídicas que definan los mecanismos de financiamiento y los procesos de fortalecimiento de capacidades de los sectores sociales.
- 16) Existencia de procesos participativos deliberativos y no solo consultivos⁸⁷.
- 17) Reconocimiento de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad en la conformación de las instancias⁸⁸.
- 18) Existencia de acciones o medidas afirmativas⁸⁹ para la integración efectiva de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad en la conformación de las instancias.

Como una síntesis de lo antes expuesto se presenta el siguiente gráfico:

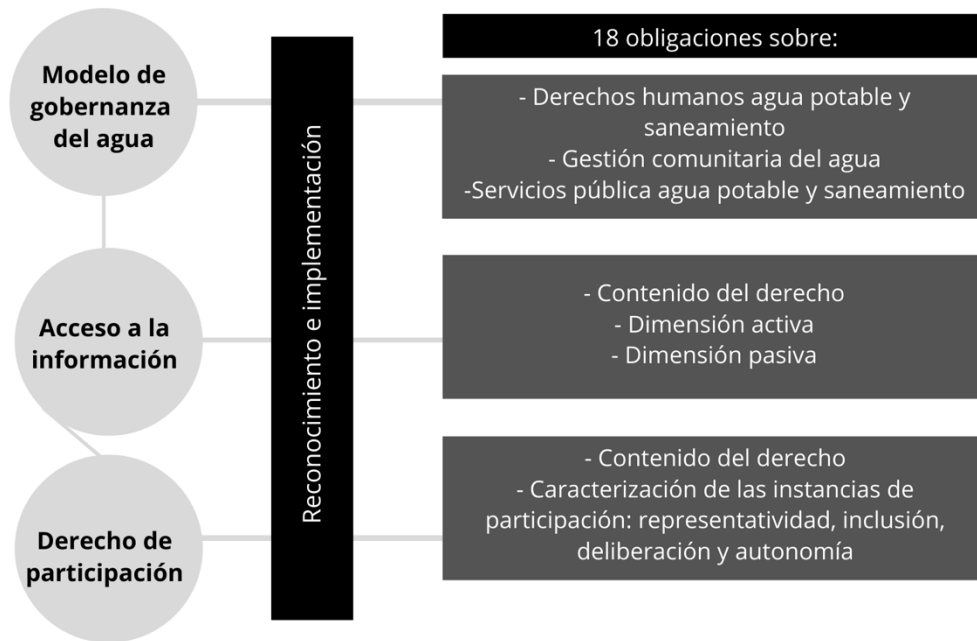
Gráfico 6. Mecanismo de evaluación

⁸⁷ Políticas y leyes que reconozcan procedimientos o lineamientos para la deliberación y concertación entre las autoridades competentes y las instancias de participación.

⁸⁸ Las comunidades étnicas; habitantes rurales; comunidades urbanas; personas defensoras del ambiente y; Género (mujeres y población LGTB+).

⁸⁹ La Corte Constitucional de Colombia entiende por “acción afirmativa las políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, bien para eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan o para lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, que usualmente ha sufrido de una discriminación histórica, tengan mayor representación” (Corte Constitucional 2020a,10)

Mecanismo de evaluación gobernanza del agua



6. Consideraciones finales

Al abordar los conflictos por el agua se integraron una serie de reflexiones teóricas que se orientan al desarrollo de estrategias de prevención y manejo desde los derechos humanos y los sistemas comunitarios, con especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Con ello, se pretende visibilizar que los altos índices de conflictividad ambiental y por el agua tienen una serie de factores claves vinculados con el modelo de desarrollo, los efectos del cambio climático y la débil o escasa integración de los derechos humanos en la gestión del agua. Uno de los hallazgos importantes en ese primer momento fue el estudio de del Moral; Laconi y Pedregal (2020) en el cual se desarrollan los mapas colaborativos de los conflictos por el agua desde la justicia hídrica.

Se identificó a su vez que una de las estrategias de manejo de los conflictos por el agua más “popular” en los sistemas jurídicos latinoamericanos es la gobernanza del agua. Sin embargo, sus orígenes, vinculados a la implementación de la neoliberalización y privatización de los bienes comunes, ha puesto en duda su verdadero aporte ante la crisis hidrológica. Por ello, el análisis se orientó a repensar esta figura a través de sus orígenes

y caracterización tradicional -vinculada a las ciencias políticas- hacia la democratización ambiental, la bioculturalidad y la ecologización de los derechos humanos. En esa medida y desde la amplitud e integralidad de los derechos humanos al agua y al saneamiento, se plantean una serie de obligaciones e indicadores jurídicos que permiten evaluar la garantía de estos derechos en los sistemas de gobernanza del agua.

De esta manera se integra el enfoque basado en derechos humanos teniendo como pilar los derechos humanos al agua y el saneamiento. Considerando de los principios de derechos humanos y la interdependencia e incidencia de estos derechos con otros como; la vida, salud, alimentación, etc. Por último, en el mecanismo de evaluación de la gobernanza del agua desde los derechos humanos se integraron las conceptualizaciones particulares sobre el agua, los conflictos por el agua y la gobernanza del agua, propiciando la integración con los principios y contenido de los derechos humanos al agua y saneamiento. A partir de ello, se desarrollaron tres bloques temáticos compuestos por obligaciones sustantivas y procedimentales en dos niveles: reconocimiento e implementación.

El mecanismo de evaluación propuesto contiene las garantías básicas, mínimas, para que los procesos (si se quiere sistemas) de participación integren esas formas diversas y emergentes de comprender y garantizar los DHAS. Esto es, pretende también aportar al contenido y alcance de estos derechos, a su potencial transformados, a partir de la participación en la toma de decisiones y del cuestionamiento de la gobernanza del agua como la forma de desarrollarla. Es a su vez, un marco analítico sobre el cual se pueden (deberían) desarrollar las políticas del agua.

Capítulo 3. Análisis de la gobernanza del agua desde los derechos humanos: los casos de Chile, México, Ecuador y España

El objetivo principal de este capítulo es identificar las semejanzas y los rasgos distintivos de los modelos de gobernanza del agua en los países seleccionados, priorizando el primer nivel del mecanismo, es decir, el reconocimiento derivado de las obligaciones y bloques temáticos. Por ello, es preciso mencionar a nivel metodológico que los dos criterios utilizados para la selección de los cuatro países iberoamericanos fueron: i) Países miembros de la OCDE (porque es una entidad que exige altos estándares de gobernanza del agua) y/o; ii) Países que reconocen el derecho humano al agua y la gestión comunitaria del agua en sus constituciones. Al ser dos criterios y para delimitar el alcance de la investigación se eligieron países representativos de las principales subregiones iberoamericanas (Península Ibérica; Norte y Centro América; Andina y; Cono Sur). Estos países son: *Criterio 1.* Chile y España y *Criterio 2.* Ecuador y México⁹⁰. A su vez, las fuentes principales de información utilizadas son los sitios web gubernamentales, entrevistas y el envío de derechos/solicitudes de petición a los ministerios de ambiente de cada país. Por último, el análisis comparativo que se realiza al final del capítulo se desarrolla a partir de tres bloques temáticos (sistemas, acceso a la información y participación) y tres niveles analíticos: i) Semejanzas; ii) Aspectos diferenciales destacados y; iii) Aspectos comunes por mejorar.

Es importante resaltar, de manera complementaria, una serie de aspectos metodológicos importantes: i. Las preguntas⁹¹ que se formularon para las entrevistas y para las solicitudes de información en los países objeto de estudio fueron las mismas; ii. Se realizó una entrevista por cada país y éstas se enfocaron en el sector académico ya que en el análisis

⁹⁰ También es parte de la OCDE.

⁹¹ 1. ¿Las políticas y leyes sobre gestión del agua reconocen e integran los derechos humanos al agua y el saneamiento? 2. ¿Existen políticas y leyes que respeten, protejan y promuevan los sistemas de gestión comunitaria del agua? 3. ¿Existen políticas o leyes que relacionen la gestión del agua para la conservación de los ecosistemas hídricos (conocida como gestión de cuencas o gestión integrada de los recursos hídricos) con los servicios públicos de agua potable y saneamiento? 4. ¿Existen sistemas (plataformas virtuales) integrados de acceso a la información sobre el agua claros, oportunos, completos e inclusivos? Y 5. ¿Existen instancias de participación en la toma de decisiones sobre la gestión del agua para la conservación de los ecosistemas hídricos que cuenten con procesos deliberativos, mecanismos de financiamiento y acciones o medidas afirmativas para la integración efectivas de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad?

propuesto se aplica la dimensión de reconocimiento, la cual tiene un alto contenido teórico y no tan práctico.

Ahora bien, para los fines de esta investigación, se entiende por sistemas de gestión del agua como el conjunto de instituciones, políticas, normas, actores y recursos que tienen como objetivo garantizar la conservación de los ecosistemas hídricos. A partir de ello, en cada país se aborda de manera preliminar el contexto biocultural general integrado por el relacionamiento entre el estado del agua con las personas y algunos grupos en situación de vulnerabilidad priorizados en el mecanismo (comunidades étnicas: indígenas y afrodescendientes, habitantes rurales, comunidades urbanas y género -mujeres y población LGTB+-). Es decir, el objetivo inicial es describir los principales aspectos bioculturales del país objeto de estudio y cumplen una función introductoria antes de abordar las obligaciones y estándares jurídicos particulares (modelo de gobernanza del agua, acceso a la información y participación).

Antes de iniciar con el análisis de cada país es fundamental abordar en su generalidad la forma como se han reconocido los derechos humanos al agua potable y el saneamiento en los sistemas iberoamericanos de protección de los derechos humanos. La región iberoamericana integra 36 países de los cuales solo 5 reconocen en sus constituciones reconocen en sus constituciones el derecho humano al agua potable para 2021 (Bolivia-2009, Costa Rica-2020-, Ecuador-2008-, México-2012- y Uruguay-2004-) y algunos, como Colombia, reconocen en el ámbito judicial ambos derechos⁹². Estos reconocimientos han seguido los lineamientos básicos desarrollados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Relator de los DHAS de las Naciones Unidas. A su vez, los sistemas regionales de derechos humanos (europeo e interamericano) han reconocido en distintas formas los DHAS.

Es importante resaltar a su vez que Iberoamérica entrelaza dos sistemas jurídicos de protección de los derechos humanos. *El Sistema europeo -organismos e instrumentos jurídicos-* que, aunque no reconoce de manera explícita el derecho humano al agua, el Comité Europeo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han interpretado y aplicado de manera extensiva el artículo 11 del PIDESC

⁹² Por medio de la Sentencia T-012 de 2019 se reconoce el saneamiento como derecho humano.

Federación Iberoamericana de Ombusman -FIO. 2015, 82), configurando una serie de obligaciones para los Estados sobre el derecho humano al agua, entre las que se destacan: todas las asociadas a la protección del derecho a la salud, las que buscan en esencia prevenir todas las enfermedades y lograr el control de la contaminación del agua; también aquellas vinculadas a la no discriminación, en especial de las personas tradicionalmente marginadas y que han sido afectadas por el acceso al agua deficiente o nulo frente a ellas este derecho es totalmente esencial (Federación Iberoamericana de Ombusman -FIO. 2015, 83).

Pese a lo anterior, existen instrumentos no vinculantes que reconocen el derecho al agua, como la Carta Europea de los Recursos de Agua de 2001 del Comité de Ministros del Consejo de Europa que declara “toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente para satisfacer sus necesidades esenciales” (Menéndez-Rexach 2015, p. 198). Otro instrumento importante en materia hídrica en el ámbito europeo es la Directiva Marco del Agua-2000. Esta si bien es un instrumento que no hace parte del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, es fundamental para la gestión del agua. Entre las disposiciones representativas de esta Directiva están: la consideración del agua como un bien no comercial sujeto a protección especial y el reconocimiento de los derechos de acceso a la información y participación en la planificación hídrica (Parlamento Europeo 2000). Sin embargo, en la Directiva no se integran los principios vinculados al DHAS, como lo es, por ejemplo, el principio de no discriminación, tampoco se menciona los grupos en situación de vulnerabilidad en torno a la gestión del agua y la responsabilidad por contaminación hídrica.

En ese orden de ideas existen una serie de reconocimientos no vinculantes que García-Rubio et al. (2018) destacan:

En el 2003 el pronunciamiento de la Comisión Europea en la línea de la Obs. General No.15 de las Naciones Unidas, reconociendo que el acceso al agua potable en calidad y cantidad suficiente es un derecho humano; en 2009, con motivo de la celebración del V Foro Mundial del Agua en Estambul, adoptó una resolución donde se declaró que el agua es un bien común de la Humanidad y el acceso al agua potable debería ser un derecho fundamental y universal y; en el 2015 la Eurocámara respaldó la iniciativa ciudadana que pretendía garantizar el derecho al agua para todas las personas y la

trasposición del derecho humano al agua a la legislación de los estados miembros Garcia-Rubio et al 2018, 106).

Por su parte, el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* no prevé en sus principales instrumentos jurídicos⁹³ el derecho humano al agua (Ribeiro do Nascimento 2018, p. 259) pero, si lo menciona en varias Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, por ejemplo, el respeto al uso ancestral del agua para las comunidades urbanas, rurales, y pueblos indígenas, en el marco de sus usos y costumbres - Resolución AG/RES.2349 (XXXVII-O/07) 2007- y el reconocimiento expreso de este derecho en el sistema interamericano, señalando la importancia de asegurar el acceso no discriminatorio al agua potable y al servicios de saneamiento como componentes integrales de la realización de todos los derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH 2015, p. 488). En ese marco, la primera resolución que menciona en el ámbito interamericano el derecho humano al agua es la Resolución AG/RES.2760-2012 “El derecho humano al agua potable y al saneamiento”, en la cual se afirma la “importancia de que cada Estado siga trabajando para asegurar a los individuos sujetos a su jurisdicción, de acuerdo con su legislación nacional, el acceso no discriminatorio al agua potable y al saneamiento como componentes integrales de la realización de todos los derechos humanos” (Ribeiro do Nascimento 2019, 197).

En el Sistema Interamericano, al igual que en el ámbito europeo, tradicionalmente los organismos que lo integran han realizado una interpretación extensiva del PIDESC, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, por ejemplo, lo reconoce como un derecho complementario o accesorio del derecho humano a una vida digna, como queda reflejado en casos relacionados con los detenidos en prisiones⁹⁴ y con los pueblos indígenas⁹⁵ (Ribeiro do Nascimento 2018, pp. 263-266). Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de octubre de 2015 celebró una audiencia sobre “derechos humanos y el agua

⁹³ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969 y el Protocolo adicional de San Salvador de 1988, este último reconoce en el artículo 11 el derecho a un medio ambiente sano.

⁹⁴ López Álvarez con Honduras (2006): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de febrero de 2006.

⁹⁵ Comunidad Indígena Yakye Axa con Paraguay (2005): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de junio de 2005.

en América” solicitada por diversos actores sociales y que fue plasmada en el Informe Anual 2015 de la Comisión (CIDH 2015, p. 481).

Iniciando el año 2020 el Sistema Interamericano dio un giro fundamental al reconocer la autonomía del derecho humano al agua. Esto se dio en la Sentencia del 6 de febrero de 2020 en torno al caso: Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. En la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó los derechos humanos al agua y al saneamiento a partir del trabajo realizado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020, p. 77). Considerando lo antes mencionado y en el marco de la metodología propuesta a continuación se desarrolla el análisis en cada país.

1. Modelo de gestión del agua en Chile: entre la privatización, la escasez y una gran oportunidad

La gran oportunidad para Chile está dada por el proceso constituyente que se desarrolla en el país. Para la oportunidad se fundamenta en una omisión. Es decir, la actual Constitución (1980) no consagra la protección del ambiente “como un principio en las bases de la institucionalidad, de la técnica legislativa utilizada al redactar el derecho fundamental a un ambiente libre de contaminación” (Arellano-Reyes y Guarachi-Zuvic 2021, p. 99). Por su parte Bauer et. al. (2021) tomando como referencia la doctrina del public trust -como mecanismo constitucional de protección medioambiental- analizan cómo se debería integrar la protección del ambiente en la nueva constitución chilena y desde allí recomiendan la inclusión de una cláusula que, por un lado, establezca el deber estatal de proteger la naturaleza y por el otro, limite la apropiación privada de la naturaleza en el marco del interés público (Bauer et. al. 2021, p. 29). Es posible, considerando lo anterior, que la nueva constitución chilena integre de una manera más amplia la protección del ambiente y desde allí se sienten las bases para una gobernanza del agua desde los derechos humanos.

Un aspecto central que sirve como introducción es lo que Elgueda y Camus (2021) denominan como “la coyuntura crítica” en el estudio de las relaciones poder que articulan la

gestión de las redes hidrosociales⁹⁶ y su infraestructura. Esa coyuntura fue la sequía de 1886 la cual “ofrece una mirada reveladora sobre el modo de entender la relación entre ser humano y agua en escala nacional, particularmente en el marco de una sociedad en transición al capitalismo y su inserción en el mercado mundial” (Elgueda-Labra y Camus-Gayan 2021, p. 9). Los autores concluyen que “la configuración de una red hidrosocial sobre la base de un individualismo concomitante con un ideario liberal decimonónico, condicionó las relaciones entre sociedad y agua -una relación esencialmente recíproca-, al establecer relaciones hidrológicas desiguales entre los distintos miembros de una misma red hidrosocial” (Elgueda-Labra y Camus-Gayan 2021, p. 23).

Ahora bien, en Chile, de acuerdo con el último censo de 2017, el país cuenta con una población total de 17.574.003, 8.972.014 (51,1%), mujeres y 8.601.989 (48,9%) son hombres. De total de la población un 87.8% habita en áreas urbanas y un 12.2% en zonas rurales. En torno a la población indígena u originaria, en el mencionado censo 2.185.729 se consideran pertenecientes a esa población, los tres pueblos con mayor porcentaje son Mapuche (79.8%), Aymara (7.2%) y Diaguita (4.1%) (Instituto Nacional de Estadística (INE) 2018, pp. 5-16).

En temas de desarrollo humano Chile ha liderado los índices regionales ubicándose en la categoría de “muy alto” en el índice de desarrollo humano del PNUD para el 2019 y nivel global se encuentra en el puesto 43 a nivel global. Sin embargo, cuando el índice se ajusta por desigualdad cae un 16.7% lo cual implica una caída de 11 puestos en el ranking mundial de desarrollo humano (PNUD Chile 2020). Respecto a la organización territorial, Chile se divide en 15 regiones, 54 provincias y 346 comunas (municipios, siendo su capital Santiago de Chile (BCN 2020). En el año 2020 fue publicado el último informe sobre el estado del ambiente, en el cual queda reflejado la importancia de la conservación de los ecosistemas hídricos y se brindan los siguientes datos:

- Todos los ríos (1.251) presentan caudales inferiores a sus promedios históricos;

⁹⁶ Existen diversos estudios sobre relaciones hidrosociales en Chile, especialmente en los que se abordan estudios de caso asociados a la escasez del agua. Uno de estos estudios es el desarrollado por [Méndez y Romero \(2020\)](#) Territorios hidrosociales en las geografías altoandinas del Norte de Chile: modernización y conflictos en la región de Tarapacá.

- El país concentra cerca del 80% (24.114) de los glaciares que existen en Sudamérica, la mayoría ha experimentado una disminución de masa o volumen;
- Cuenta con 5.589.633 de hectáreas de humedales, más del 50% se ubica en la región de Magallanes;
- Existen 12.416 lagunas, 368 lagos, 137 acuíferos y 101 cuencas hidrográficas;
- El 12% de la superficie del territorio nacional tiene escasez hídrica, para noviembre de 2020 había 79 comunas declaradas en escasez hídrica (Ministerio del Medio Ambiente de Chile 2020, 7-8).

El modelo de gestión del agua chileno tiene las siguientes bases:

a. *Normas jurídicas*: la Constitución política de 1980, en la cual se reconoce el derecho a un ambiente sano en el artículo 19 numeral 8, pero no reconoce el derecho humano al agua potable y saneamiento. La Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas al ser consultada detalló las bases normativas actuales del derecho (relativo a la propiedad privada) de aprovechamiento sobre las aguas. Y mencionó que “actualmente se encuentra en discusión en el Congreso Nacional un conjunto de modificaciones al Código de Aguas que, entre otros aspectos, establece la necesidad de considerar al consumo humano como prioridad sobre cualquier otro uso” (Dirección General de Aguas de Chile 2021, 1). Por su parte, desde el Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile al ser consultado señala que las leyes nacionales no reconocen expresamente el derecho humano al agua y al saneamiento en Chile. Tampoco lo hace la Constitución. Y desde allí, mencionan que la normatividad chilena ha integrada el mínimo vital de agua desde situaciones excepcionales y extraordinarias, sin tener en cuenta las dinámicas climáticas y ambientales, las cuales se deben integrar desde los derechos humanos con especial atención a las personas más vulnerables (Pulgar 2021, p. 1).

La principal ley, es el Código de Aguas de 1981. De manera separada se regula la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento por medio de la Ley General de Servicios Sanitarios, Ley 382 de 1989. Es importante destacar que la Ley 20.998 de 2017, en literal r del artículo 2 define la gestión comunitaria como “aquellas acciones destinadas a apoyar y acompañar a los licenciatarios en el proceso de funcionamiento, como,

entre otras, capacitación continua de dirigentes y trabajadores, apoyo en el financiamiento de obras de mejoras del sistema y asesoría continua de comités y cooperativas” (Ley 20.998 2017) y reconoce las formas comunitarias de gestión del agua pero establece una serie de requerimientos jurídicos vinculados con la naturaleza de las entidades prestadoras, las autorizaciones y las tarifas que condicionan el cumplimiento de las obligaciones de protección y promoción de los sistemas de gestión comunitaria del agua, las restringir su autonomía.

Antonio Pulgar investigador del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile al ser entrevistado recoge las anteriores leyes delimitando que se trata, en especial para el caso de la Ley 382/1989, de una norma expedida para la promoción de la privatización de los servicios públicos. Y que solo a partir de la Ley 20.998/2017 se regulan los servicios sanitarios rurales, la cual solo entró en vigor a finales del año 2020 por lo cual es muy difícil evaluar su efectividad. Recordando que, para el ámbito urbano operan con exclusividad, las empresas de servicios sanitarios, en una suerte de monopolio natural sobre la gestión de las aguas potables y servidas (Pulgar 2021,2). Por su parte, la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas destacó la existencia de la Ley citada (Ley 20.998) pero no hizo mención alguna sobre la dinámica rural-urbano en la prestación de los servicios públicos vinculados al agua (Pulgar 2021 1).

Al ser consultadas sobre la regulación e integración de la gestión del agua con enfoque de cuencas hidrográficas, conocida como gestión integrada; la Dirección General de Aguas se limitó a señalar que “no existe en Chile, una ley específica que regule aspectos de gestión de cuencas o gestión integrada de los recursos hídricos” (Dirección General de Aguas de Chile 2021, 2). Y el investigador Antonio Pulgar, aunque reiteró el mencionado vacío, detalló que han existido intentos por modificar el Código de Aguas, pero no han prosperado pese a que existe, por ejemplo, una evidente relación entre ese modelo de gestión del agua con la provisión de agua potable y los servicios de saneamiento, en especial, en todo lo que tiene que ver con las concesiones de aprovechamiento de agua. Señalando por último sobre este tema que:

De esta manera se explicita que no sólo existe un importante retraso en la regulación de aspectos relacionados como la protección de los ecosistemas con la provisión de

estos servicios públicos, sino que, además, incorporar dicho enfoque requiere de una modificación mayor, tanto de la estructura institucional adoptada por el Código de Aguas, así como de la forma de distribución del poder en la toma de decisiones en torno a la temática (Pulgar 2021,2).

Retomando el Código de Aguas, lo primero es mencionar que según los artículos 5 y 6 esta Ley reconoce que las aguas son un bien nacional de uso público sobre las cuales se les otorga a los particulares el derecho real de aprovechamiento (uso y goce). Además de ello, se destacan: la definición de la cuenca hidrográfica como “todos los afluentes subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente” (artículo3); el registro o catastro de aguas en el cual se inscriben los derechos reales sobre el agua (artículo 112) y; una serie de disposiciones sobre la protección de las aguas y cauces, contenidas en el artículo 129 bis. Y, otro aspecto de vital importancia es que el código de Aguas no establece el principio de no discriminación e igualdad como base para la gestión del agua.

A manera de cierre de este primer análisis, es preciso tomar las reflexiones Budds sobre el Código de Aguas desde la gobernanza del agua, en las que señala que:

1. El código fue elaborado más por abogados y economistas y no por profesionales, y pese a tener algunas reformas en el año 2005, se dejaron al un lado bastantes temas sobre gobernanza y participación que son pilares en la política global del agua;
2. No se integró el paradigma de la gestión integrada de los recursos hídricos ni la cuenca como una unidad fundamental de gestión y;
3. Se establece el agua como un bien predominantemente económico, dejando a un lado su importancia ecológica, cultural y social (Budds 2020, p. 17).

b. Políticas e instrumentos: La política destacada sobre la gestión del agua es la Estrategia Nacional de Recursos Hídricos 2012-2025, la cual fue elaborada por el Ministerio de Obras Públicas y se desarrolla a partir 5 ejes temáticos: (i) Gestión eficiente y sustentable; (ii) Mejor institucionalidad; (iii) Enfrentar la escasez; (iv) Equidad social: cobertura de agua potable rural y; (v) Una ciudadanía informada (Ministerio de Obras Públicas de Chile 2012, pp. 4-5). Entre los instrumentos se destaca: el *mercado del agua*, el cual está integrado por

“las interacciones entre los compradores y vendedores de los derechos de aprovechamiento de agua (DAA). Cuando existe un mercado de DAA, los usuarios del recurso cuentan con los incentivos para realizar compras y/o ventas, que posibilitan la reasignación de los DAA a un precio de equilibrio” (BCN 2018, p. 1).

Y el *catastro público del agua*, creado por el Decreto 1220 de 1998 e integrado por una serie de registros e inventario como, por ejemplo: el Registro Público de Organizaciones de Usuarios; el Registro Público de Derechos de Aprovechamientos de Aguas; el Inventario Público de Extracciones Autorizadas de Aguas; el Inventario Público sobre Información de Calidad de Aguas y; el Archivo Público de Jurisprudencia Administrativa y Norma de Calidad de Aguas.

c. Institucionalidad: En la toma de decisiones sobre la gestión del agua chilena intervienen muchas autoridades, la OCDE en el estudio sobre la gobernabilidad del agua en América Latina 2012 identificó que en la formulación de las políticas del agua en el nivel central del gobierno chileno intervienen 12 autoridades (OCDE 2012, p. 45). Por ello, se priorizan las dos principales autoridades públicas en la gestión del agua: la Dirección General de aguas del Ministerio de Obras Públicas, que tiene entre sus funciones principales: planificar el desarrollo del recurso hídrico en las fuentes naturales, con el fin de formular recomendaciones para su aprovechamiento; constituir derechos de aprovechamiento de aguas; ejercer la labor de seguimiento y supervisión de los recursos hídricos asociados a los ecosistemas, prohibir que se alteren y degraden las infraestructuras sin que medie permisos y concesiones previos y estar al tanto de las gestiones de las instituciones de usuarios (Dirección General de Aguas de Chile 2021a).

Y la otra entidad es el Departamento de Ecosistemas Acuáticos del Ministerio de Medio Ambiente, que tiene dentro de sus competencias, de conformidad con el artículo 7 del Decreto No.62 de 2012 “Reglamento Orgánico del Ministerio de Medio Ambiente”: “Asesorar al Ministro en el diseño e implementación de las políticas, planes, programas, acciones o estudios para favorecer la conservación y recuperación de los recursos hídricos, genéticos, la flora, fauna, hábitats, paisajes, ecosistemas tanto terrestres como acuáticos, en particular los frágiles y degradados y; ejercer la coordinación técnica del proceso de generación de normas de calidad ambiental y de emisión, los planes de prevención y/o

descontaminación en materias de su competencia, así como colaborar en la elaboración de los Programas de vigilancia relativos a las normas de calidad de aguas” (Decreto No. 62 de 2012).

Por último, están las Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA), entidades privadas reguladas por el artículo 186 del Código de Aguas. Entre sus funciones principales están la captación, conducción y distribución de las aguas a las que tienen derecho sus titulares. En los cauces naturales se organizan como Juntas de Vigilancia y en los cauces artificiales se organizan en Asociaciones de Canalistas o Comunidades de Aguas (artículo 187 y siguientes del Código de Aguas). Las Organizaciones de Usuarios de Agua no persiguen fines de lucro y obtienen la personalidad jurídica por su registro ante la Dirección General del Agua (Ministerio de Agricultura de Chile 2020). El Decreto 187 de 1983 reglamenta las Organizaciones de Usuarios de Agua y detalla los requisitos y el procedimiento para registrar estas organizaciones.

A manera de síntesis se presenta la siguiente gráfica:

Gráfico 6. Bases gestión Chile



Fuente: Elaboración propia

1.1. El acceso a la información en el modelo de gestión del agua de Chile

El artículo 8 de la Constitución política chilena establece que “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”. A partir de esa disposición se desarrolla la Ley 20.285 de 2008 sobre acceso a la información pública. Y de manera específica el artículo 31bis de la Ley 19300 de 1994 sobre bases generales del medio ambiente reconoce que “Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración”. El mismo artículo dispone que “Se entenderá por información ambiental toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración” y enlista una serie de temas ambientales: 1. Estado de los elementos del ambiente; 2. Factores que afecten el ambiente, como el ruido y los residuos; 3. Los actos administrativos relativos a materiales ambientales; 4. Los informes de cumplimiento de legislación ambiental; 5. Estudios que sirvan de base para la toma de decisiones en materia ambiental y; 6. Estado de salud de las personas en su relación con el ambiente. Además de ello, el artículo 31ter establece el contenido básico del Sistema Nacional de Información Ambiental: Normas ambientales aplicables; informes sobre el ambiente (con un intervalo de 4 años); documentos y datos que aporten a la toma de decisiones; las autorizaciones ambientales; las autoridades competentes y; decisiones judiciales en asuntos ambientales.

Antes de aplicar los estándares específicos, resulta importante mencionar el análisis que desarrolló Aguilar (2021) en el que aborda el acceso a la información ambiental en Chile desde el Acuerdo de Escazú. Sus conclusiones se pueden sintetizar en:

Si bien la Ley 19.300 acuña un concepto general de derecho al acceso a la información ambiental, no establece un mecanismo especial para concretarlo; Los tribunales aplican el medio consagrado en la Ley 20.285 como mecanismo general de justiciabilidad del derecho al acceso a la información ambiental, utilizando los criterios generales de reserva, sin considerar los criterios o estándares específicos del acceso a la información ambiental. Llama la atención que en la concreción de este derecho encontramos diversos obstáculos para su ejercicio, partiendo por la interpretación restrictiva que ha

hecho el Tribunal Constitucional, que ha entendido que el ámbito protegido para el acceso a la información ambiental por el artículo 31 bis de la Ley 19.300 ex-cede el contenido cubierto por la norma constitucional. Por otra parte, desconoce el régimen especial de la información ambiental (Aguilar 2021, p. 267).

En Chile no existe un Sistema Nacional de Información sobre el Agua integrado. Sin embargo, el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación de Chile convocó el año pasado (2020) a una mesa técnica que reúne a 27 representantes de instituciones públicas, privadas y académicas vinculadas a los recursos hídricos para diseñar dicho sistema (Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación 2020). Por ello, a continuación, se analiza a la luz de las obligaciones del mecanismo propuesto el Sistema Nacional de Información Ambiental y al sitio web de la Dirección General de Aguas.

El Sistema mencionado se encuentra en la plataforma www.sinia.mma.gob.cl y cuenta con los temas básicos señalados en el listado artículo 31ter de la Ley de bases generales del medio ambiente. Se destaca la presentación interactiva de los resultados del último informe del estado de medio ambiente 2020, el manejo de la información de acuerdo con las normas ISO Dublín Core y 19115 y, el archivo documental actualizado a 2021 con 10.508 registros.

La información brindada es *clara* en la medida que se prioriza la redacción de frases e ideas que reflejan el contenido importante que se quiere comunicar, la estructura de los textos está organizada de forma coherente y secuencial y, el diseño es interactivo e intuitivo. La información es *oportuna* en la medida que los temas principales: regulación ambiental; indicadores y cuentas ambientales, informe estado del ambiente y el repositorio de estudios se encuentran actualizados, con un margen máximo de cinco años. La información es *completa* porque cumple con los mínimos establecidos en artículo 31ter de la Ley de bases generales del medio ambiente. Sin embargo, el criterio de *inclusividad* vinculado con el acceso diferenciado no se reconoce en la descripción del sistema y tampoco no se desarrolla. No existe evidencia de contar con criterios para facilitar y promover el acceso a personas o grupos en situación de vulnerabilidad ni se encuentra la información en varios idiomas, con atención especial a los pueblos indígenas y étnicos en general.

De manera específica, el sitio web de la Dirección General de Aguas, DGA, www.dga.mop.gob.cl contiene la información básica sobre la gestión del agua: legislación,

normativa y jurisprudencia; mercado del agua; derechos de agua; y cuenta con una sección específica denominada “información de recursos hídricos y organizaciones de usuarios” con los siguientes bloques temáticos: (i) Organizaciones de usuarios; (ii) Estudios y publicaciones; (iii) Boletines hidrológicos y pronósticos anuales; (iv) Estadísticas Estaciones DGA; (v) Sistema Hidrométrico en Línea; (vi) Monitoreo de Extracciones Efectivas; (vii) Resoluciones y Expedientes Digitalizados y; (viii) el Catastro Público de Aguas (Que integra 15 registros e inventarios sobre los derechos de aprovechamiento, las obras estatales y la calidad del agua).

La información brindada en el sitio web de la DGA no es lo suficientemente *clara* en la medida que el diseño de la plataforma no es intuitivo ni interactivo y para acceder de forma efectiva e integral a la información se deben seguir varios pasos (o abrir varias ventanas - páginas-). La información brindada tampoco es lo suficientemente *oportuna*, el repositorio bibliográfico y las resoluciones y expedientes digitalizados no cuentan con información actualizada (margen de antigüedad de 5 años, es decir, documento por lo menos hasta 2015). Sin embargo, si existe información actualizada vinculada con los derechos de aprovechamiento de agua (mercado y registro) y con los boletines hidrológicos. Y al igual que el Sistema Nacional de Información Ambiental el criterio de *inclusividad* vinculado con el acceso diferenciado no se reconoce ni se desarrolla en el sitio web.

Lo anterior es reconocido por Antonio Pulgar del Centro de Derecho de Ambiental, quien menciona que en Chile existe un grave problema de acceso a la información sobre el agua y destaca que el principal mecanismo para sistematizar la información es el catastro del agua, sin embargo, este solo contempla los derechos de aprovechamiento que se encuentren regularizados, inscritos en el conservador de bienes raíces de la jurisdicción correspondiente y que estén inscritos en el Catastro⁹⁷, para aumentar la complejidad, Pulgar añade que:

⁹⁷ Pulgar señala que: Esto implica que existen derechos de aprovechamiento de aguas cuyo rastro de información es muy difícil de seguir, en cuanto los derechos pueden estar en distintas hipótesis respecto de su inscripción final: - Pueden ser derechos inscritos en el conservador de bienes raíces, cuya transferencia o transmisión de dominio no se ha regularizado, como sería el caso de derechos hereditarios; - También está el caso de derechos que no han sido otorgados por la Dirección General de Aguas, pero cuyo dominio la ley reconoce, tal como se ha dado en el caso de algunas comunidades indígenas, en cuyo caso la ley ha reconocido una propiedad ancestral sobre el territorio y que pueden regularizar dichos derechos; -Adicionalmente están los derechos nuevos que, siendo otorgados por la Dirección General de Aguas, aun no son inscritos en el Conservador de Bienes Raíces

La información que puede ser consultada en el catastro público de aguas, sólo se entrega por medio de un documento en formato Excel, en donde se consignan parámetros como el nombre del adjudicatario del derecho, el conservador de bienes raíces donde se inscribió, la clasificación jurídica del derecho inscrito, la fuente y uso del agua (en algunos casos) desde donde se extrae el agua, la cuenca y sub cuenca en donde se ubica el punto de extracción, el caudal de extracción calculado en lt/s, si es que está constituido un caudal ecológico mínimo sobre el derecho, los datos de georreferencia de la ubicación de la extracción y la restitución del caudal, en caso de ser derechos no consuntivos. Todo esto permite entender que la información pública en torno a la gestión del agua no cumple con ninguno de los parámetros consultados (Pulgar 2021,4).

Al ser consultada sobre el tema, la Dirección General del Agua reconoció que la amplitud de la institucional en materia de recursos hídricos (43 instituciones con competencias) ha complejizado la gestión de la información por ello, no existe un sistema integrado. Sin embargo, señaló que la futura subsecretaría de recursos hídricos (instancia que se propone crear mediante un proyecto de ley recientemente enviado por el Ejecutivo al Congreso Nacional) tendrá como principal objetivo la creación de una nueva institucionalidad de recursos hídricos que fortalezca su gobernanza, planificación, regulación, inversión en infraestructura y gestión (Dirección General de Aguas de Chile 2021,2).

Sobre la obligación asociada a el plazo máximo de entrega de la información ambiental, según lo establecido por el artículo 14 de la ley 20.285 de 2008 sobre acceso a la información pública es de 20 días hábiles prorrogables de manera excepcional por otros 10 días hábiles, la prórroga debe ser comunicada al solicitante. La mencionada ley también establece en el artículo 11 el principio de gratuidad en el acceso a la información. Por ello, ambos reconocimientos se enmarcan en el estándar básico de 30 días de respuesta ante una solicitud de información.

y; - Por último, los derechos nuevos que, estando inscritos en el Conservador de Bienes Raíces, no se encuentran inscritos en el Catastro Público.

Existen en la ley 20.285 de 2008 sobre acceso a la información pública 5 causales de denegación de la información, de las cuales dos no son reconocidas por el Acuerdo de Escazú y por lo tanto no son integradas en el mecanismo de evaluación de la gobernanza del agua propuesto, éstas son: “1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido y 2. Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecten los interés económicos o comerciales del país” (CEPAL 2018).

1.2. El derecho de participación en el modelo de gestión del agua de Chile

De acuerdo con Basualto et. al (2019),72-73) la gobernanza del agua es compleja e incompleta, pues no cuenta con instituciones que se ocupen de la planificación y gestión de manera integral. Ejemplo de ello, “en las dos evaluaciones ambientales efectuadas por la OCDE (2015) el área más criticada y más mal evaluada ha sido la relativa a la gestión de los recursos hídricos” (Basualto et. al 2019,72-73). En ese mismo sentido crítico, Budds (2020) visibiliza las limitaciones del Código de Aguas como la principal norma jurídica para la gobernanza del agua y hace un llamado a la participación abierta y democrática en la gestión del agua, señalando que durante los últimos 10 años se han dado diversas movilizaciones sobre el contenido, alcance y consecuencias del Código de Aguas, especialmente orientadas hacia la gobernanza del agua y desde allí enfocadas a la gestión colectiva del agua, en la que todas las personas tengan derecho de participar en la gestión del agua (Budds 2020, p. 25).

El punto de partida del análisis en esta sección es el reconocimiento de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente “es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente” (artículo 4).Y a su vez hace énfasis en la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (artículo 26 y siguientes), por ejemplo, en el artículo 29 se establece que “Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto” y en la parte final del artículo 30bis se menciona que

“La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas”.

Por su parte el Código de Aguas no se establece la participación en la toma de decisiones como un derecho. Sin embargo, reconoce a las organizaciones de usuarios de agua en su artículo 186. Estas organizaciones integran a las personas titulares de derechos de aprovechamiento de agua para lograr la conservación y el mejoramiento de las obras de captación y acueducto del agua. Pero estas organizaciones no se estructuran a partir de la participación en la toma de decisiones.

Es importante recordar que la autoridad principal del agua en Chile hace parte del Ministerio de Obras Públicas, por ello, el análisis debe enfocarse en los instrumentos de políticas públicas que desarrolla la Dirección General de Aguas. Entre estos se destacan los planes regionales de infraestructura y gestión del recurso hídrico, los cuales en su mayoría fueron formulados de acuerdo con el Ministerio mencionado “estos planes, elaborados de manera participativa con actores públicos y privados de cada región, definen la carta de navegación deseable para que la infraestructura pública sea un habilitador del desarrollo de cada territorio regional” (Ministerio de Obras Públicas 2021). A manera de ejemplo, en el Plan regional de infraestructura y gestión del recurso hídrico de la Región Metropolitana de Santiago (2012) en el apartado participación ciudadana describen dos mecanismos: *talleres*, en total realizaron 5 con un alcance de 165 participantes y *consultas*, enfocadas especialmente en la selección de proyectos (en esencia de obras públicas) por parte de la ciudadanía, para el caso concreto el Ministerio señala que de 84 proyectos la ciudadanía priorizó 5: Hospital Sótero del Río, Puente Alto; Hospital del Salvador – Geriátrico; Hospital Santiago Occidente (ex Félix Bulnes); Américo Vesputio Oriente y; Relicitación Aeropuerto AMB (Ministerio de Obras Públicas 2012, p. 93). Ninguno de estos proyectos está vinculado con la gestión del agua.

Es preciso señalar que en el 2018 el Ministerio de Obras Públicas publicó la Guía de participación ciudadana. En esta guía se aborda el proceso de participación ciudadana en la gestión del recurso hídrico desde las siguientes categorías (homologables a las etapas de ciclo de vida del proyecto de obra pública): i) investigación / estudios: remitirse etapa de prefactibilidad / factibilidad; ii) Tramitación de Derechos de aguas (DAA), de permisos de

modificación de cauces o de caudal, entre otros y fiscalización de denuncias: procedimiento y estándar PAC propio del trámite según norma legal y; iii) Organizaciones de usuarios: remitirse a etapa de operación / explotación.

El investigador Antonio Pulgar reconoce lo anterior y precisa que, al ser las Organizaciones de Usuarios de Agua las principales instancias de toma de decisiones y estar compuestas por los adjudicatarios de los derechos de aprovechamiento, la integración de otras personas ajenas a ese contexto, particularmente de grupos vulnerables como las que habitan las zonas rurales de Chile es legalmente sumamente complejo. Considerando que prima el enfoque de gestión de la escasez del agua, el cual es restrictivo y excepcional, en especial en la inyección de recursos para la entrega de agua potable en zonas rurales e impide un enfoque deliberativo y de conservación para la gestión ecosistémica de la cuenca (Pulgar 2021, 4).

Por su parte, la Dirección General de Aguas destaca los Consejos de la Sociedad Civil sin detallar o afirmar si actualmente existen o están en funciones en materia de aguas. Señala la Dirección que:

Un Consejo de la Sociedad Civil, es una forma de participación ciudadana, donde sus integrantes representan a diversas organizaciones de la ciudadanía relacionadas con el quehacer de la institución a la cual pertenece dicho consejo. Su función es acompañar a la máxima autoridad de cada Ministerio o servicio público en los procesos de tomas de decisiones en políticas públicas. Son consultivos (no vinculantes) y autónomos. Es decir, actúan con independencia en su toma de decisiones sin que necesariamente afecte el parecer de la autoridad competente. No obstante, su existencia es vital en la misión de cada organización con miras a abordar sus planes, políticas, programas, proyectos y presupuestos, en base a la voz de la sociedad civil organizada en todo el ciclo de vida que involucra cada iniciativa; y, a su vez, velar por el fortalecimiento de la gestión pública participativa (Dirección General de Aguas de Chile 2021, p. 2).

Por último, cabe destacar que en el 2019 se creó la Mesa Nacional del Agua como una instancia de carácter público-privado con tres objetivos centrales: “a) Establecer los contenidos centrales de una política hídrica de largo plazo; b) Proponer la infraestructura hídrica necesaria y la forma de gestión del agua en las cuencas en el mediano y largo plazo

y; c) Definir los principios básicos del marco legal e institucional para sustentar la política hídrica de largo plazo” (Mesa Nacional del Agua 2020, 4). En el 2020 esta Mesa presentó su primer informe/diagnóstico, del cual se destaca la identificación de 3 desafíos: seguridad hídrica; calidad del agua y ecosistemas relacionados y; marco legal. Estos desafíos se desarrollan a su vez como ejes temáticos y contienen una serie de reconocimientos claves: 1. En el eje temático sobre seguridad hídrica se proyecta el acceso universal al agua y el saneamiento desde los postulados de la Resolución 64/292 sobre el derecho humano al agua y; 2. En el eje temático sobre el marco legal se propone promover e impulsar la participación de las comunidades locales para fortalecer las organizaciones de usuarios de agua, los comités y las cooperativas de agua potable rural (Ministerio de Obras Públicas 2020, pp. 6-8).

2. Sistema Nacional Estratégico del Agua del Ecuador⁹⁸: entre los derechos de la naturaleza y los derechos humanos

La promulgación de la Constitución del Ecuador en el 2008 representó la introducción constitucional de un nuevo sujeto de derechos: la naturaleza y con ello, una revolución jurídica que a propiciado profundos debates y que, sin duda, lo seguirá haciendo. Uno de los aspectos más complejos de ese reconocimiento es el mantenimiento del derecho a un ambiente sano como uno de los pilares de la protección de la naturaleza. Esto, en el ámbito judicial y de políticas públicas es especialmente problemático, pues en definitiva las acciones concretas de protección y restauración podrían terminar siendo muy similares. De manera particular en la gestión del agua si bien ocurre algo similar el principal reto estará dado por la articulación y armonización de los enfoques en los procesos de toma de decisiones.

Como punto de partida, resulta importante presentar la definición brindada por el profesor Juan Pinos al ser consultado sobre el concepto de gobernanza del agua:

La gobernanza del agua es la interacción de carácter social que regula la gestión de los recursos hídricos (ejemplo: estructuras, procesos, desarrollo, tradiciones) y la provisión

⁹⁸ El 16 de abril de 2021 se envió una solicitud de información al Ministerio de Ambiente y Agua del Ecuador. Al no recibir respuesta, el 29 de julio se reenvió nuevamente, **pero no se obtuvo respuesta.**

de servicios hídricos (es decir: garantizar agua adecuada, equitativa y segura) en diferentes niveles de la sociedad, al gestionar su administración y designación del poder y las responsabilidades dentro de un marco de desarrollo económico y el bienestar social (Pinos 2021, 1).

Con lo anterior en mente, conviene iniciar mencionando que la cordillera de los Andes atraviesa el Ecuador y lo divide en tres grandes regiones en las cuales habitan alrededor de 14.46 millones de personas: 1. *Costa*: con alrededor del 50% de la población, 44% del PIB y 19% de los recursos hídricos; 2. *Sierra*, con alrededor 45% de la población, el 42% del PIB y 16% de los recursos hídricos y; 3. *Oriente*, integrada en esencia por la Amazonia, se encuentra alrededor del 5% de la población, el 14% del PIB y el 65% de los recursos hídricos (Changjiang Institute of Survey, Planning, Design and Research 2016). En cuanto a temas socioeconómicos, la pobreza por ingresos a nivel nacional para junio de 2018 se ubicó en 24.5%, la ciudad con mayor tasa de pobreza fue Guayaquil con 14.1% y Cuenca con la menor 2.8%. A su vez, la pobreza extrema se ubicó en 9% afectando de manera diferencial a las áreas urbanas (4.7%) y las áreas rurales (18.1%) (INEC 2018,3). La organización territorial de cuatro niveles subnacionales: Regiones, Provincias, Cantones y Parroquias Rurales, de conformidad con el artículo 242 de la Constitución.

Puntualmente, fue el artículo 15 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (2014), en adelante, Ley Hídrica del Ecuador, el que crea el Sistema Nacional Estratégico del Agua, el cual a su vez se enmarca en un contexto con una alta diversidad ecológica y cultural. Esto se evidencia, por ejemplo, en la riqueza étnica. En términos poblacionales la población indígena del Ecuador se caracteriza en:

1,1 millón, por sobre una población total de 17.200.000 habitantes. En el país habitan 14 nacionalidades indígenas, aglutinadas en un conjunto de organizaciones locales, regionales y nacionales El 24,1% de la población indígena vive en la Amazonía y pertenecen a 10 nacionalidades; el 7,3% de los Kichwa andinos habitan la Sierra Sur; y el 8,3% restante habitan en la región Costa y las Islas Galápagos (IWGIA 2019).

Para el profesor Pinos, esa diversidad cuando se enlaza con la falta de un marco normativo para la gobernanza del agua genera una “gran heterogeneidad de modelos de gobernanza de agua en todo el país genera problemas particulares en cada tipo de gobernanza,

los cuales responden a aspectos sociales, políticos, económicos, y ambientales propios de cada región del país” (Pinos 2021, 1).

Como se mencionó en la parte inicial de esta sección, Ecuador en su Constitución desarrolla diversas disposiciones relacionadas con la protección ambiental, integrando los derechos humanos y los derechos de la naturaleza. En ese sentido, cabe resaltar: En el artículo 21 constitucional se reconoce “el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”. A partir de este pilar se desarrollan en el artículo 14 el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, declarando en ese sentido de interés público; la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, entre otros. A su vez, en el artículo 15 se señala que la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.

Es importante señalar también el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el artículo 71, en el cual se establece que “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

Ese reconocimiento constitucional del agua como derecho humano se vincula de manera especial o mejor, como lo menciona el profesor Juan Pinós, paralela con la gobernanza del agua, pues “hablar de derechos humanos es hablar de garantías y seguridad en provisión o abastecimiento del elemento en discusión, este caso particular el agua, elemento de carácter vital para la supervivencia y desarrollo antropogénico” (Pinos 2021, 1).

Un tema clave que reconoce la Constitución del Ecuador es la gestión comunitaria del agua⁹⁹. En el artículo 318 señala que: “el agua es patrimonio nacional estratégico de uso

⁹⁹ Un informe a destacar, por su vinculación con el ámbito económico, es el desarrollado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID 2019) denominado “Prácticas y saberes en la gestión comunitaria del agua para consumo humano y saneamiento en las zonas rurales de Ecuador” en el cual definen la gestión comunitaria como “es un estilo de vida y se relaciona con el involucramiento de las y los miembros de una comunidad en el logro de sus aspiraciones de manera colectiva. En ellos se ubican prácticas como la reciprocidad, el bien común y el servicio. Reconoce los afectos, sentidos y significados compartidos, que van generando códigos, lenguajes

público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua”; reconoce a su vez las dos posibilidades de gestión del agua en los siguientes términos: “la gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias” y, en el marco de la garantía efectiva del derecho humano al agua establece que: “el Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios” Por último, el artículo desarrolla la institucionalidad del agua, teniendo como pilar la autoridad única del agua, que tendrá entre sus facultades “la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación”.

Además de los anteriores reconocimientos, Ecuador establece como objetivo principal en su Ley Hídrica:

Artículo 3: (...) es garantizar el derecho humano al agua, así como regular y controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, la gestión integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el *sumak kawsay* o buen vivir y los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución.

Y en el artículo 4 sobre los principios de la Ley Hídrica del Ecuador se establece que “el acceso al agua es un derecho humano”. A partir de esas dos disposiciones, se desarrolla uno de los aspectos más destacados de la Ley Hídrica del Ecuador el Título III “Derechos, Garantías y Obligaciones” por medio del cual se desarrolla el contenido y alcance del derecho humano al agua; el derecho a la igualdad y no discriminación; los derechos de la naturaleza;

y maneras de comunicación y relacionamiento que cohesionan” (BID 2019, 10) y en el cual se concluye que “la gestión comunitaria del agua ha sido generada y sostenida por las comunidades, en función de la implementación de aspectos claves que devienen de la conjunción de las prácticas y los saberes propios con los elementos técnicos incorporados; estos evidencian una ecología de saberes. Aspectos claves como: acciones colectivas; potencia socio-organizativa y gobernanza comunitaria, administración transparente, innovación y mejora permanente” (BID 2019, p. 84).

los derechos de los usuarios, consumidores y de participación ciudadana y; los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Los cuales se explican a continuación.

Para garantizar el derecho humano al agua, además de los sistemas e instrumentos tradicionales vinculados con los servicios públicos de abastecimiento y saneamiento del agua, desarrolla una figura novedosa: las áreas de protección hídrica, “territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria” artículo 71 de la Ley Hídrica del Ecuador. En ese marco, Martínez-Moscoso (2019) señala que las áreas de protección hídrica son importantes mecanismos para la garantía del abastecimiento de agua para consumo humano y la soberanía alimentaria frente a los efectos del cambio climático, sin embargo, el mismo autor menciona que adolecen de problemas en su implementación, pues en más de cinco años de su creación solo se han declarado tres territorios como áreas de protección hídrica, puntualmente fueron creadas durante el 2018-2019 y se dejaron de declarar de manera coincidente con la decisión del gobierno de incentivar la exploración y explotación de recursos naturales no renovables - minería metálica- (Martínez-Moscoso 2019, p. 157).

En el 2014 se expide la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. Entre los principios de esta Ley se destacan: 1. La naturaleza del agua como: recurso natural, derecho humano, bien de dominio público y patrimonio nacional estratégico; 2. Las garantías del acceso equitativo al agua y la gestión integral, integrada y participativa del agua y; 3. El reconocimiento de los tipos o modalidades de gestión del agua: pública o comunitaria (Ley Hídrica Ecuador 2014, artículo 4). Otro aspecto distintivo de la Ley Hídrica del Ecuador es la prohibición expresa, en el artículo 6, de toda forma privatización del agua. El profesor Juan Pinos de Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador al ser entrevistado detalló todo el régimen jurídico¹⁰⁰ aplicable sobre gestión del agua, tomando como punto de partida

¹⁰⁰ Constitución actual (2008): Art. 3, Numeral primero y; Art. 12, Art.32, Numeral 2do del Art. 66, Art. 282, Art. 314, Art. 318 (Capítulo 2do, Título II (Derechos del Buen Vivir); Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua (2014). En la web oficial de Red de Organizaciones Comunitarias Sociales y Comunitarias de Agua del Ecuador (ROSGAE) (<http://roscgae.blogspot.com/p/quienes-somos.html>), existe mucha información acerca de la gestión comunitaria Enel ecuador al ser un ente intermediador entre el Estado

el reconocimiento constitucional de los derechos humanos al agua y el saneamiento y finalizando con el relacionamiento que la normatividad del Ecuador establece entre la gestión del agua a nivel de cuencas hídricas y la prestación de servicios públicos de agua potable y saneamiento (Pinos 2021, 1).

Los principales instrumentos de política pública para la gestión integrada e integral de los recursos hídricos son: El plan nacional de recursos hídricos y los planes de gestión integral por cuenca hidrográfica. Para el desarrollo de estos planes se establece el siguiente régimen institucional:

Autoridad Única del Agua: Es la encargada de direccionar el sistema estratégico del agua, como persona de derecho público de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley Hídrica del Ecuador. Entre sus funciones se destacan: La elaboración del plan nacional de recursos hídricos, gestionar las zonas y áreas de protección hídrica y, expedir las autorizaciones para todos los usos, aprovechamientos del agua;

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua: Como integrante del sistema estratégico del agua, es la entidad nacional que participa en el desarrollo y control participativo de la gestión del agua de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Hídrica del Ecuador. Entre sus funciones se destacan el control social sobre la garantía y el ejercicio del derecho humano al agua y su distribución equitativa;

La Agencia de Regulación y Control del Agua: Es una entidad pública, técnica y administrativa adscrita a la Autoridad Única del Agua, artículo 21, 22 y 23 de la Ley Hídrica del Ecuador, la cual ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua;

y las organizaciones comunitarias y; Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua (2014) Reglamento Ley Recursos Hídricos Usos Y Aprovechamiento Del Agua (2015) Manual de procedimientos para la delimitación y establecimiento de áreas de protección hídrica (2018) expedido por la Secretaría de Agua (Autoridad Única del Agua) Art. 55 y 137 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Administración Descentralizada (COOTAD) (2010) (Pinos 2021, 1).

El Consejo de Cuenca Hidrográfica: Es una entidad colegiada y consultiva, direccionada por la Autoridad Única del Agua, compuesta por las organizaciones de usuarios, con la finalidad de participar en todo el ciclo de las políticas y gestión de los recursos hídricos en la respectiva cuenca, artículos 25 y 26 de la Ley Hídrica del Ecuador;

Organizaciones de usuarios de cuenca: Hace referencia a las diversas formas de asociación e integración que elijan los usuarios de los recursos hídricos de cada cuenca, artículo 27 de la Ley Hídrica del Ecuador. Estas organizaciones son desarrolladas en el Reglamento de la Ley hídrica y;

Las juntas administradoras de agua potable: son entidades comunitarias, sin fines de lucro, que tienen el objetivo de prestar el servicio público de acueducto. Su actividad se fundamenta en criterios de eficiencia económica, sostenibilidad del recurso hídrico, calidad en la prestación de los servicios y equidad en la distribución del agua, artículo 43 de la Ley Hídrica del Ecuador.

Es importante señalar que la planificación hídrica del país se desarrolla en tres niveles: 9 Demarcaciones hidrográficas integradas a su vez por 37 cuencas hidrográficas y 70 unidades hidrográficas (CISPDR 2016, p. 9). En estos niveles la planificación hídrica se desarrolla por medio de dos instrumentos principales: Plan Nacional de Recursos Hídricos y Planes de Gestión Integral de Recursos Hídricos por cuenca hidrográfica, descritos en el artículo 28 de la Ley Hídrica del Ecuador.

Por último, un aspecto distintivo del Sistema Nacional Estratégico del Agua es que integra la gestión integrada de los recursos hídricos con la prestación de los servicios públicos vinculados al agua. Precisando que la prestación de los servicios públicos esta a cargo de los gobiernos en sus diversos niveles y estableciendo una serie de lineamientos para la coordinación y articulación entre las autoridades, artículo 42 de la Ley Hídrica del Ecuador. Estos lineamientos toman como punto de partida el reconocimiento explícito de las formas colectivas y tradicionales de gestión del agua en el artículo 48. Ese reconocimiento habla de esa diversidad (formas colectivas y tradicionales) de grupos sociales (comunidades, pueblos y nacionalidades) y con la consecuencia jurídica asociada a la autonomía en la gestión interna de estos sistemas comunitarios de gestión del agua.

A manera de síntesis se presenta el siguiente gráfico:

Gráfico 7. Bases gestión Ecuador



Fuente: Elaboración propia

2.1. El acceso a la información en el Sistema Nacional Estratégico del Agua del Ecuador

La Constitución del Ecuador establece en el artículo 16 establece los derechos a la comunicación y la información. De este reconocimiento se destaca: el derecho a la comunicación debe ser “libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos”; “El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad” (Constitución del Ecuador 2009).

Y sobre el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 18 constitucional se destaca: “1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder

libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información” (Constitución del Ecuador 2009).

Ecuador también cuenta con la Ley Orgánica de Transparencia y Rendición de Cuentas de 2004 que tiene por objetivo la garantía del derecho fundamental a la información y de la cual se destacan los siguientes aspectos:

- El objetivo de lograr la “La democratización de la sociedad ecuatoriana y la plena vigencia del estado de derecho, a través de un genuino y legítimo acceso a la información pública” (artículo 2);
- El principio en el cual se establece que “la información pública pertenece a los ciudadanos y las ciudadanas...” (artículo 4);
- La promoción del derecho de acceso a la información, integrando el sistema educativo (artículo 8);
- La obligación de claridad en el acceso a la información “Cuando se demuestre por parte de cualquier ciudadano, que existe ambigüedad en el manejo de la información, expresada en los portales informáticos, o en la información que se difunde en la propia institución, podrá exigirse personalmente la corrección en la difusión, de no hacerlo podrá solicitarse la intervención del Defensor del Pueblo a efectos de que se corrija y se brinde mayor claridad y sistematización, en la organización de esta información” (artículo 13) y;
- El recurso de acceso a la información “El derecho de acceso a la información, será también garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información” (artículo 22).

En el Código Orgánico del Ambiente de 2017 se establecen una serie de disposiciones sobre el acceso a la información ambiental entre las cuales se destacan: respecto a las responsabilidades del estado, la protección enfocadas en que las decisiones y permisos que puedan alterar la naturaleza, deban ser consultadas a los grupos sociales (artículo 8 numeral 7); en el marco de los principios ambientales, el derecho de toda persona, comuna, pueblo,

nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente (artículo 9 numeral 6) y; la creación del Sistema Único de Información Ambiental como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (artículo 19)¹⁰¹.

Por su parte, la Ley Hídrica del Ecuador no establece en sus principios generales (artículo 4) ni en los principios para la gestión integrada (artículo 35) el acceso a la información como derecho. Sin embargo, en el título III “derechos, garantías y obligaciones” y como se mencionó en apartados anteriores, se reconocen los DHAS y una serie de garantías vinculadas con la no discriminación, participación y progresividad (artículos 57 y siguientes) con lo cual se integra, en su generalidad, el enfoque de derechos humanos en la gestión del agua.

El Ecuador cuenta con el Sistema Único de Información Ambiental-SIUA¹⁰², el cual se divide en tres grandes bloques temáticos: gestión ambiental; gestión del agua y; mapas interactivos. El bloque temático de gestión se subdivide en:

- Usos y aprovechamiento del recurso hídrico en el que se abordan los permisos para el uso productivo del agua;
- Planificación hídrica que integra infraestructura hídrica, calidad del agua, dragado, relleno hidráulico y limpieza, conservación del recurso hídrico y consejos de cuenca;
- Prestadores de servicios que comprende el agua potable y saneamiento y el riesgo y drenaje.

También se destaca el ¹⁰³Registro Público del Agua, una plataforma que requiere registro previo y por medio de cual “Autoridad Única del Agua que recopila, almacena, procesa y suministra datos e información para la toma de decisiones, control, análisis y visión

¹⁰¹ En el artículo de Suarez (2019) en el cual analiza los derechos de acceso en materia ambiental en el Ecuador, señala que “con relación a los principios marco de la ONU, se observó que la normativa se adecúa en gran medida a estos principios; el único lineamiento respecto al cual no hay conformidad es el relativo a la entrega de información ambiental a la ciudadanía en casos de amenaza inminente a la salud o ambiente; por otro lado, la normativa también podría determinar otros mecanismos adecuados para que el Estado oriente a las personas en la obtención de información ambiental” (Suarez 2019, p. 21).

¹⁰² [Sitio web del SIUA](#) Consultado el 12/11/2021.

¹⁰³ [Sitio web](#) Consultado el 12/11/2021.

estratégica de instituciones públicas y privadas relacionadas con la gestión del recurso hídrico” (Ministerio del Ambiente y Agua 2020).

Por ello, se analiza, de conformidad con los indicadores de proceso y transversales el Sistema Único de Información Ambiental-SIUA. En el SIUA, la información brindada en el sistema no es lo suficientemente *clara* en la medida que el diseño del sitio web no es intuitivo ni interactivo y requiere del ingreso a varias ventanas (páginas) y de aplicativos especiales para acceder a la información específica. Sin embargo, la estructura de los textos si está organizada de manera coherente y secuencial y las frases e ideas reflejan el contenido importante que se quiere comunicar. La información es *oportuna* en la medida que los temas principales: usos y aprovechamientos del agua; planificación hídrica y prestadores de servicios se encuentran actualizados, con un margen máximo de cinco años. La información no es suficientemente *completa* porque le hacen falta el informe nacional sobre el estado del agua y las normas, políticas, jurisprudencia y directorio institucional sobre la gestión del agua. El criterio de *inclusividad* vinculado con el acceso diferenciado no se reconoce en la descripción del sistema y no se desarrolla. No existen evidencia de contar con criterios para facilitar y promover el acceso a personas o grupos vulnerables ni se encuentra la información en varios idiomas, con atención especial en las comunidades étnicas.

El vacío y deficiencias señalados es reiterado por el profesor Juan Pinos quien destacada dos aspectos claves: 1. la información no es inclusiva y deja fuera a los grupos vulnerables (indígenas o población de escasos recursos), y puedo reconocer que nunca se han publicado en otro idioma que no sea el español y 2. la mayor parte de esta información no se publica en registros oficiales sino dentro de la metadata del sitio web, y generalmente, después de un tiempo, el sitio ha desaparecido, se ha cambiado la ruta, o simplemente existe un cambio institucional que retira toda la información posterior. Por ejemplo: Gestión comunitaria del agua (2017) del SENAGUA (antigua Autoridad Única del Agua) (www.agua.gob.ec) (Pinos 2021, 2).

Por último, la ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública No.24 de 2004, establece en el artículo 9 el plazo de 10 días prorrogable por 5 días más por causas justificadas. La gratuidad se reconoce como principio en el literal b) del artículo 4 y se establecen en el artículo 17 dos grandes causales de denegación de la información: La

información designada como reservada por el Consejo de Seguridad y; la documentación que ha sido explícitamente establecida como reservada por ley.

2.2. El derecho de participación en el Sistema Nacional Estratégico del Agua del Ecuador

En los principios de la Ley Hídrica del Ecuador se establece que “g) El Estado garantiza la gestión integral, integrada y participativa del agua; y, h) La gestión del agua es pública o comunitaria” (artículo 4 Ley Hídrica del Ecuador 2014). A su vez, los principios de la gestión de los recursos hídricos reconocen que “la participación social se realizará en los espacios establecidos en la presente Ley y los demás cuerpos legales expedidos para el efecto” (artículo 4 Ley Hídrica del Ecuador 2014). A partir de estas disposiciones y de los reconocimientos del agua como derecho humano, la gestión pública y comunitaria del agua y la prohibición de la privatización, la Ley Hídrica y su reglamentación, desarrollan el derecho de participación en la toma de decisiones sobre el agua.

Antes de abordar las instancias de participación es preciso destacar los reconocimientos que la Ley Hídrica del Ecuador hace a las formas colectivas y tradicionales de gestión del agua:

Se reconocen las formas colectivas y tradicionales de manejo del agua, propias de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y se respetarán sus derechos colectivos en los términos previstos en la Constitución y la ley. Se reconoce la autonomía financiera, administrativa y de gestión interna de los sistemas comunitarios de agua de consumo y riego (artículo 48 Ley Hídrica del Ecuador 2014).

Y, a partir de este reconocimiento, se desarrollan una serie de disposiciones orientadas a proteger el derecho de participación de grupos y comunidades indígenas en la conservación (artículo 72 Ley Hídrica del Ecuador 2014) y en la prevención de la contaminación (artículo 82 Ley Hídrica del Ecuador 2014).

A continuación, se describen las instancias de participación en los diferentes niveles de gobierno:

i) El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua: es la entidad de nivel nacional que se enfoca en la participación en todas las fases de la política del agua, priorizando

aspectos asociados al control de la gestión. Lo integran los Consejos de Cuencas, las comunidades étnicas, los sistemas de gestión comunitaria del agua y las organizaciones ciudadanas asociadas a los servicios públicos, entre otros (artículo 19 Ley Hídrica del Ecuador 2014). Entre las funciones más relevantes de este Consejo se encuentran velar, desde el seguimiento y vigilancia, la garantía de los DHAS; contribuir con la formulación de los planes sobre el agua y principalmente de la política nacional de recursos hídrico y; promover la resolución alternativa de los conflictos por el agua (artículo 20 Ley Hídrica del Ecuador 2014).

ii) Consejo de Cuenca Hidrográfica:

Es la instancia consultiva vinculada a la autoridad del agua que tiene por objetivo principal participar en todas las etapas de planificación hídrica a nivel regional o local órgano colegiado de carácter consultivo, liderado por la Autoridad Única del Agua (Secretaría del Agua), con la finalidad de participar en la formulación, planificación, evaluación y control de los recursos hídricos en la respectiva cuenca (artículo 25 Ley Hídrica del Ecuador 2014). Los Consejos de Cuenca pueden crearse en el ámbito de Unidad de Planificación Hidrográfica Local o con ámbito de Demarcación Hidrográfica (artículo 26 del Reglamento de Ley Hídrica del Ecuador 2015). Para cada de estos ámbitos existe una composición diferente:

- *El Consejo de Cuenca en la Unidad de Planificación Hidrográfica Local* esta integrado, entre otros y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Hídrica del Ecuador (2015) por representantes de los sectores, juntas y organizaciones establecidos en la Unidad de planificación: las organizaciones de sectores productivos; las juntas de agua potable y de riesgo; los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales y; las universidades.
- *El Consejo de Cuenca en la Demarcación Hidrográfica:* esta integrado entre otros y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Hídrica del Ecuador (2015) por representantes de los sectores, gobiernos, juntas y organizaciones establecidos en la demarcación hidrográfica: el sector productivo; las juntas de abastecimiento de agua potable y de Riego; los gobiernos

autónomos provinciales, municipales y parroquiales; las universidades; la autoridad nacional del agua y de las secretarías del agua y de riesgos.

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Hídrica del Ecuador (2014) las funciones principales de los Consejos son: participar en todas las fases de los planes de gestión hidrográfica y desarrollar y presentar las propuestas sobre gestión del agua ante el Consejo plurinacional del agua y; el seguimiento sobre las decisiones asociadas al manejo integral de la cuenca.

iii) *Organizaciones de Usuarios:*

Son instancias que integran diversas asociaciones de usuarios del agua de cada cuenca (artículo 27 Ley Hídrica del Ecuador 2014). La normatividad define como usuario a “todo titular de una autorización de uso o aprovechamiento productivo del agua” (artículo 22 del Reglamento de Ley Hídrica del Ecuador 2015). El objetivo principal de estas organizaciones es agruparse entre representantes de sectores productivos para incorporarse a los órganos gubernamentales de participación.

Es preciso destacar que la principal instancia de participación, los Consejos de Cuencas Hidrográfica, no cuentan con atribuciones explícitas orientadas a la deliberación e incidencia integral en la toma de decisiones del principal instrumento de planificación hídrica, los planes de gestión del agua. Estos instrumentos son formulados por la Autoridad Única del Agua (artículo 30 Ley Hídrica del Ecuador 2014).

Según el artículo 26 del Reglamento Ley Hídrica del Ecuador la entidad encargada del financiamiento para mantenimiento de los Consejos de Cuenca es la Secretaría del Agua, sin embargo, el mismo artículo señala que “los miembros de estas instancias no percibirán sueldo ni honorarios por el desempeño de sus funciones, ni guardarán relación de dependencia alguna con la Secretaría del Agua”. Por último, respecto a las acciones afirmativas para personas y grupos en situación de vulnerabilidad, el artículo 27 sobre la conformación de los Consejos de Cuenca señala que “Las organizaciones que deban elegir representantes respetarán el principio de participación igualitaria, interculturalidad, plurinacionalidad, multiétnica, respeto de las diferencias”.

Pese a los anteriores reconocimientos en su materialización esas instancias cuentan con una serie de vacíos e inconsistencias que son descritas por el profesor Juan Pinos en los siguientes términos:

- Son más procesos de socialización. Los cuales no están regularizados ni cuentan con un control serio. Tampoco existe una comunicación efectiva y a gran escala de las obras o proyectos en discusión, por lo que la participación de los ciudadanos es muy reducida a nivel urbano;
- Existe una falta de interés de la población urbana en temas de gestión, generalmente estas asambleas se llevan a cabo con la presencia de estudiantes universitarios, siendo “gente de relleno”. El caso contrario se da en asambleas en zonas rurales, donde existe una alta asistencia de gente rural, lo cual genera mucha discusión dentro de las asambleas y;
- En esos espacios más deliberantes y representativos, generalmente se presenta la información de forma muy técnica, sin adecuación cultural (Pintos 2021, 2).

3. Sistema Español de Gobernanza del Agua¹⁰⁴

Según los datos del Instituto de Estadística de España, el país cuenta con una población total, para enero de 2020 de 47.3 millones de habitantes, del cuales el 11.1% son extranjeros, sin embargo, por tercer año consecutivo las defunciones superan los nacimientos. Es importante mencionar en términos socioeconómicos la incidencia del desempleo (paro) el cual ronda el 14.1% pero que se contrasta con el 28.5% de personas inactivas laboralmente por razones familiares o de cuidado (INE 2020, pp. 8-25). El territorio español se estructura en 17 Comunidades Autónomas; 2 ciudades con estatuto de autonomía -Ceuta y Melilla- y; 8125 entidades locales (Gobierno de España 2020).

¹⁰⁴ El 16 de abril de 2021 se envió una solicitud de información al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de España. Al no recibir respuesta, el 29 de julio se reenvió nuevamente y el 23 de agosto se recibió la siguiente respuesta: “En contestación a su correo electrónico del día 29 de julio en el que solicita información sobre la gobernanza del agua en España, le informamos que tiene a su disposición amplia información en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en los enlaces <https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/sistema-espaniol-gestion-agua/> <https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/sistema-espaniol-gestion-agua/Libro-Verde-de-la-Gobernanza-del-Agua.aspx>”

Los principales temas que se han priorizado en los últimos años en la gestión del agua en España son la depuración o tratamiento de aguas residuales y la sequía hidrológica, de manera indirecta de pueden incluir los incendios forestales. En ese sentido, del Perfil ambiental de España 2018 se destacan los siguientes datos:

- El 77,5 % de la población cumplía con lo establecido en la Directiva 91/271/CEE¹⁰⁵ en relación con el tratamiento terciario o más riguroso; casi el 87 % de la población estaba conforme con lo establecido para el tratamiento secundario o biológico; y más del 97 % de la población estaba conectada a sistemas colectores de aguas residuales urbanas o a sistemas individuales adecuados. No obstante, aunque se detecta una mejora de la situación respecto a años anteriores es necesario alcanzar los compromisos adquiridos por nuestro país fijados en la Directiva.
- La variabilidad en las precipitaciones y la escasez de lluvias registradas a finales de 2018, que se ha prolongado durante la primavera de 2019, (...) ha dado lugar a que España se encuentre en una situación de sequía hidrológica. Además de la escasez de los recursos hídricos, tanto para abastecimiento como para su empleo como fuente de energía renovable, esta situación origina un incremento en el riesgo de incendios, que es otro de los graves problemas de nuestro país (Ministerio para la Transición Ecológica España 2019, p. 84).

Para el profesor Antonio Embid Irujo, uno de los grandes temas sigue siendo los transvases en los cuales residen los problemas estructurales “llegan las nuevas ideas, pero tienen que convivir con realidades muy difícilmente abatibles sin crear grandes problemas económicos y sociales” (Embid-Irujo 2021, 1).

Pasando al ámbito jurídico y de acuerdo también con el profesor Embid-Irujo, la actual Constitución española tiene tres características principales sobre el derecho de aguas: la primera se desarrolla a partir del reconocimiento del derecho a un ambiente adecuado en el artículo 45; la segunda la importancia constitucional que tienen los bienes de dominio público, como el agua y; la tercera el marco institucional, con la predominancia de la

¹⁰⁵ “Artículo 1. (...) El objetivo de la Directiva es proteger al medio ambiente de los efectos negativos de los vertidos de las mencionadas aguas residuales”.

competencia de las Comunidades Autónomas en la gestión del agua (Embid-Irujo 2012, 84). En esencia esta reflexión se asocia al régimen básico de la protección jurídica del agua: la prevención de los daños ambientales y ecológicos asociados a la garantía del derecho a un ambiente sano y las autorizaciones ambientales asociadas al uso y el control de la contaminación del agua, esto considerando al agua como un bien de dominio público.

En ese marco, es preciso señalar que en la constitución española no reconoce explícitamente los DHAS. Sin embargo, existen diversos derechos íntimamente vinculados: derecho a la vida (artículo. 15); a la salud (artículo. 43), al medio ambiente (artículo. 45) y a una vida digna (artículo. 47). En ese sentido, es importante precisar que, salvo el derecho a la vida, los demás derechos se encuentran en el capítulo “De los principios rectores de la política social y económica” lo cual tiene diversas implicaciones jurídicas, de acuerdo con Menéndez-Rexach y de conformidad con lo establecido en el art. 53.3 constitucional lo establecido en el mencionado capítulo no se configura, en estricto sentido, en derechos subjetivos, pues se encuentran condicionados a su desarrollo legislativo. Sin embargo, el mismo autor señala que el marco del principio del Estado social, se derivan, una serie de mínimos existenciales vinculados a la dignidad humana, entre los cuales se encuentra el agua (Menéndez-Rexach 2015, p. 201).

Del artículo 45 se destaca la utilización del calificativo “adecuado” en los siguientes términos “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo” A su vez, señala la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales. Y señala que la base de este derecho es la solidaridad colectiva. Por su parte, en el artículo 47 se establece a su vez el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Y se establecen dos grandes garantías; la regulación de la utilización del suelo de acuerdo con el interés general y de las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Un importante análisis es el desarrollado por Garriga-Domínguez (2015) en el cual aborda toda la configuración del derecho un ambiente sano en el marco del convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, haciendo especial énfasis en las tensiones entre el bienestar económico y la protección del ambiente, y señalando la necesidad de equilibrar esas tensiones para lograr la verdadera sostenibilidad.

Debido a lo anterior, entre los principales debates sobre el derecho al agua en España se encuentra el relacionado con la configuración o no del derecho subjetivo de dotación (suministro o abastecimiento) en la legislación sobre el agua. Respecto a lo cual Menéndez-Rexach señala en la exposición de motivos de la Ley de Aguas de 1986 se fijó una dotación de 50 litros diarios por habitantes de los cuales 20 debían ser potables, esta disposición de mantuvo en la Ley de Aguas de 1879 pero no en la Ley de 1985. La razón de ello fue, según el mismo autor, que la asignación de los usos y demandas se debía establecer por medio de los planes hidrológicos de cuenca, PHC. En la Ley de Aguas de 2001 se establece de manera explícita que ninguna disposición ni los planes crean derechos subjetivos por sí solos (art. 40.4) (Menéndez-Rexach 2015, p. 199).

En el ámbito local (autonómico) el Estatuto valenciano de 2006, en palabras de Menéndez-Rexach, rompió el fuego al establecer en el artículo 17.1: “1. El derecho de las personas que habitan esta comunidad a contar con agua potable de manera suficiente y continua; 2. El reconocimiento del derecho de redistribución de los sobrantes de aguas de cuencas excedentarias; 3. El derecho de los ciudadanos y ciudadanas valencianos a gozar de una cantidad de agua de calidad, suficiente y segura, para atender a sus necesidades de consumo humano y para poder desarrollar sus actividades económicas y sociales de acuerdo con la Ley” (Menéndez-Rexach 2015, p. 213).

El Gobierno de Aragón interpuso un recurso de inconstitucional contra la disposición antes citada, basado en que “a. Excede el contenido propio de un Estatuto de Autonomía; b. Definir, sin fundamento competencial, el derecho al agua y; c. invadir competencias propias de la Comunidad de Aragón, al abrir la posibilidad genérica de acudir a las transferencias de caudales entre cuencas” (Menéndez-Rexach 2015, p. 213). A partir de ese recurso el Tribunal Constitucional en la STC 247/2007 desestimó la solicitud del Gobierno de Aragón, pero declaró que los DHAS son un principio esencial asociado al Estado social de derecho más que un derecho individual (Menéndez-Rexach 2015, p. 213).

Al ser consultado el catedrático profesor Antonio Embid sobre el reconocimiento de los DHAS en España señaló que, aunque no está reconocido como derecho fundamental en la Constitución, en la práctica:

Se sigue en los sistemas de abastecimiento urbano hace imposible que a alguien le corten el suministro de agua por no poder pagar el recibo. Suele haber ayudas sociales del Ayuntamiento o de las mismas compañías suministradoras de agua para ello. En todo caso en los países desarrollados éste es un tema menor porque también las cantidades que deben pagarse no son importantes (Embid-Irujo 2021, 1).

España fue el primer país que creó un organismo de cuenca para gestionar el agua, lo hizo por medio de la creación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el 05 de marzo de 1929, con una expedición de un Real Decreto, esta instancia se enmarca en la Política Nacional de Obras Hidráulicas de 1902 con un enfoque de creación de regadíos y mejoramiento de la calidad del agua. Otro gran impulso se dio con la expedición de la Ley de Aguas de 1985 y con esta, el establecimiento de la planificación hídrica a través de la demarcación hidrográfica (MITECO 2014, pp. 8-9).

El profesor Embid agrega que, la gestión del agua por cuencas es una realidad muy antigua en España (comenzó en 1926). La planificación hídrica es también una realidad en España desde 1985 y en la Unión Europea desde la Directiva Marco de Aguas de 2000. Lo cual preocupa en ese sentido es la transposición a distintos países, sin embargo y términos generales avanza en buen sentido y no se relaciona solo con los sistemas de agua potable y saneamiento sino con cualquier utilización del agua (Embid-Irujo 2021, 1). Agrega el profesor Embid que no tiene o cuenta con una definición propia ni está de acuerdo o cree en:

Esa palabra ni en frases clichés como esos. En general hablan de gobernanza para referirse a "participación", transparencia. En el caso del agua a participación de los usuarios en la gestión del agua. Pues, entonces, gobernanza la ha existido desde hace muchísimos siglos, se pierde en la noche de los tiempos, porque ahí tenemos a las comunidades de usuarios cuyo origen se pierde en la noche de los tiempos. Si acaso en los últimos años (en España hace más de 30), se habla también de participación de ciudadanos, no solo de usuarios [y por lo tanto] No hay una relación especial con el derecho del agua y saneamiento. O la hay igual que en todas las instituciones del derecho de aguas. Participación, transparencia.... (Embid-Irujo 2021, 3).

En términos jurídicos la base del sistema español de gobernanza del agua es la Ley de Aguas¹⁰⁶ publicada el 20 de julio de 2001 con el objetivo de; 1. regular el dominio público hidráulico, el uso del agua y el ejercicio de las competencias atribuidas al Estado y; 2. Establecer la reglamentación principal sobre la protección del agua continental, costera y de transición (Ley de Aguas de España 2001, artículo 1). En la mencionada Ley también se establecen los principios de la administración pública del agua, entre los que se destacan: el primero que hace referencia a los aspectos económicos asociados al agua, la articulación y coordinación entre los usuarios y la participación social; el segundo, sobre la cuenca hidrográfica como unidad de gestión y; el tercero sobre la armonización entre el ordenamiento territorial, la protección del agua y del ambiente y la restauración ecológica (Ley de Aguas de España 2001, artículo 14).

En estos principios no se reconoce la no discriminación e igualdad en la administración y gestión del agua. A su vez, la Ley de Aguas de España y el Real Decreto 500/2020 sobre la estructura y funciones del Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico, establecen la siguiente institucionalidad:

- *Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico*: Le corresponde, principalmente: “la elaboración de la legislación estatal en materia de aguas y costas, cambio climático, protección de la biodiversidad, medio ambiente, montes, meteorología y climatología y; la gestión directa del dominio público hidráulico de las cuencas intercomunitarias, del dominio público marítimo-terrestre” (Ley de Aguas de España 2001).
- *Consejo Nacional del Agua*: Es la instancia principal de participación y asesoría, la presidencia de este esta a cargo del Ministerio de Medio Ambiente (Ley de Aguas de España 2001, artículo 19);
- *Organismos de Cuenca*: Cuando una cuenca hidrográfica sobrepase los límites de la Comunidad, se crearán este tipo de organismos (Ley de Aguas de España 2001, artículo 21-22). “Los organismos de cuenca cuentan con dos órganos de gobierno: la Junta de Gobierno y el presidente y, con cuatro órganos de gestión en el régimen

¹⁰⁶ Esta Ley se fundamenta en la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE) del Parlamento Europeo y del Consejo.

de participación: la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, las Juntas de Explotación, las Juntas de Obras, los Consejos del Agua de la Cuenca y el Comité de Autoridades Competentes” (Ley de Aguas de España 2001, artículo 26-36);

- *Comunidades de usuarios*: Las personas que hagan parte de una concesión o toma, tendrán el deber de conformarse en esta modalidad de comunidades, en el supuesto que el uso prioritario de agua sea de riesgo, deberán conformarse como comunidad de regantes, para los demás supuestos de denominaran de conformidad con el uso que les caracterice (Ley de Aguas de España 2001, artículo 26-36).

La Ley de Aguas de España reconoce de forma explícita la gestión comunitaria del agua. En el artículo 85 establece que cuando se trate de usos colectivos del agua que están reconocidas jurídicamente seguirán teniendo sus derechos. Y lo mismo ocurre en los territorios en donde existan tribunales de riego o similar, seguirán siendo reconocidas como entidad tradicional (Ley de Aguas de España 2001, artículo 85).

El profesor Embid reflexiona sobre este reconocimiento en la práctica, señalando que, en España, a diferencia de Latinoamérica en donde la gestión comunitaria está ampliamente desarrollada, “se suele referir solo al suministro de agua y son testimoniales los ejemplos de gestión comunitaria aplicada a la depuración y saneamiento de aguas residuales (EMBID-IRUJO 2021, 1).

Es preciso mencionar que los principales instrumentos de planeación hídrica en España son el Plan Hídrico Nacional (artículo 45 Ley de Aguas de España) y los Planes hidrológicos de cuenca (artículos 41-42 Ley de Aguas de España). Por último y en torno a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, Ley 7/1985 (artículo 25) y la Ley 27/2013 (artículo 8) establecen que es competencia de los Municipios garantizar este servicio.

Por último, a manera de síntesis del Sistema Español de Gobernanza del Agua:

Gráfico 8. Bases gestión España



Fuente: Elaboración propia

3.1. El acceso a la información en el Sistema Español de Gobernanza del Agua

La Constitución española reconoce en el artículo 29 “el derecho de petición individual y colectivo, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley”. A su vez, España es parte desde el 2005 del Convenio Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (1998) en el cual se desarrollan diversas disposiciones sobre el derecho acceso a la información ambiental, entre las cuales se destacan los siguientes estándares jurídicos:

Artículo 4:

- El acceso a la información sin invocar un interés particular;
- Un mes es el plazo máximo de entrega de la información, prorrogable a un máximo de dos meses a partir de la solicitud si se justifica la complejidad de obtención de los datos.

Artículo 5:

- Cada Parte deberá poner a disposición de manera pública y transparente, la información ambiental que tengan en su poder, de manera accesible. Siempre reconociendo las normas aplicables sobre el tema particular;
- Cada Parte deberá difundir y poner a disposición en periodos no superiores a 3 o 4 años el informe de país sobre el estado del ambiente, en este informe se deberá priorizar la información sobre la calidad ambiental y los principales problemas ambientales.

Además del Convenio Aarhus, España cuenta con la Ley 27 de 2006 por medio de la cual se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. De esta Ley se destacan los siguientes estándares jurídicos:

Artículo 3: El contenido normativo del derecho de acceso a la información ambiental.

1. Las personas podrán acceder a la información ambiental que se encuentre en poder de las autoridades públicas y de las personas obligadas por Ley, podrán acceder a la misma sin demostrar un interés determinado, sin importar su nacionalidad o domicilio;
2. Las personas deben ser informadas sobre todos los derechos que la ley les reconoce;
3. Cuando las personas se encuentren buscando la información, debe recibir asistencia;
4. Las personas tienen derecho a recibir de manera oportuna, es decir, en los plazos determinados, la información que soliciten;
5. Las personas tienen derecho a conocer las razones por las cuales se les niega total o parcialmente la información o cuando no se les brinda en la forma solicitada y;
6. Las personas tienen derecho a saber cual es el costo que implica la solicitud de información y las posibilidades que tiene para ser eximido del pago.

Artículo 5. Sobre las obligaciones marco en torno a la información ambiental:

- Garantía de asistencia para el acceso efectivo a la información ambiental;
- Fomento del uso de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para facilitar el acceso a la información;

- Designación de las entidades competentes sobre información en asuntos ambientales y;
- Desarrollo y gestión de los medios de consulta asociados a la información solicitada.

Artículo 6. Sobre las obligaciones particulares de difusión de la información ambiental:

- Las entidades públicas competentes deben adoptar medidas efectivas para garantizar que la información ambiental sea publicada y puesta a disposición de forma integral y sistemática y;
- La Administración General debe actualizar continuamente el marco de normas y de resoluciones judiciales en torno a los temas claves de la Ley y lo realizará de manera pública, accesible y amplia

Artículo 7. Sobre el contenido mínimo de la información que se difunde.

- Deberá ponerse a disposición los instrumentos jurídicos internacionales, de la Unión Europea, estatales, regionales y locales asociados al ambiente y;
- Aquellos instrumentos que autoricen impactos significativos sobre el ambiente y los pactos asociados a los mismos. También los documentos asociados a la evaluación ambiental impacto, con especial énfasis en los riesgos ambientales.

Artículo 8. Sobre los informes del estado de la naturaleza. Las autoridades competentes deben formular y publicar, por lo menos, anualmente, un informe parcial sobre el estado del ambiente y un informe completo por lo menos cada 4 años.

Artículo 9. Sobre los riesgos asociados a la salubridad pública y ambiental. Cuando exista una amenaza grave a la salud pública o ambiental vinculada a las actividades humanas o fenómenos naturales, las autoridades deben publicar de forma inmediata toda la información que tengan en su poder y que pueda ser clave para adoptar medidas fundamentales para mitigar o reducir los daños asociados a la amenaza inminente.

Artículo 10. Solicitudes de información ambiental. Se establecen los mismos plazos del Convenio de Aarhus, un mes por regla general y dos meses cuando medie justificación derivada de la complejidad de la solicitud.

Por su parte, la Ley 21 de 2013 sobre la evaluación ambiental establece en la disposición adicional tercera “obligaciones de información” la obligación, a cargo del Ministerio que ostente las competencias ambientales, de remitir cada 6 años a partir del 16 de mayo 2017 información ambiental relativa, entre otros aspectos, a los proyectos integrados a la evaluación de impacto ambiental; la duración media de la evaluación de impacto ambiental y; las valoraciones marco sobre el valor promedio de los procedimientos de evaluación del impacto ambiental.

En materia hídrica, el artículo 15 de la Ley de Aguas de España establece el derecho a la información, señalando que: 1. Todas las personas tienen el derecho de acceso a la información ambiental, en particular, a la información sobre vertidos y calidad de las aguas y; 2. El derecho de los miembros de los órganos de gobierno y administración de los organismos de cuenca a obtener la información disponible en el organismo respectivo.

España también cuenta con el Sistema Español de Información sobre el Agua (www.hispagua.cedex.es) que integra y relaciona todos los datos relevantes en la gestión y la planificación del agua en España y facilitar su uso y consumo por todos aquellos usuarios de este tipo de información (MITECO España 2020). Este Sistema cuenta con las siguientes secciones principales: - Instituciones; - Documentación; - Legislación; - Formación; Investigación y; Datos del agua (datos del Sistema Integrado de Información del Agua).

En el Sistema la información brindada en el sistema no es lo suficientemente *clara* en la medida que el diseño del sitio web no es interactivo y la tecnología utilizada no integra componentes gráficos dinámicos y modernos. Sin embargo, la estructura de los textos si está organizada de manera coherente y secuencial y las frases e ideas reflejan el contenido importante que se quiere comunicar. No fue posible comprobar si la información brindada por el Sistema era oportuna y completa en su totalidad, debido a que las secciones vinculadas con el estado del agua (datos del agua) no tenían acceso, el link no estaba funcionando. Sin embargo, las secciones sobre las instituciones y documentación que cuentan con información completa, pero para el caso de la documentación (novedades bibliográficas) se identificó que

algunos textos no tenían acceso abierto, pero si existe una base de datos importante relacionada en los boletines y las revistas sobre la gestión del agua.

En la revisión realizada no se encontraron disposiciones particulares sobre el acceso diferenciado e incluyente de las personas que se encuentren en vulnerabilidad. Sin embargo, es preciso destacar que el Sistema Integrado de información del agua es completo y se enmarca en los requerimientos jurídicos que lo regulan.

Cabe destacar que los Organismos de cuenca si cuentan con sistemas de información claros, completos, oportunos y se acercan al tema de inclusividad al establecer por lo menos dos idiomas. Así lo confirma el profesor Antonio Embid, quien señala que “en España los distintos Organismos de cuenca tienen sistemas de acceso a la información muy perfeccionados, que en algunos casos son en tiempo real” (Embid-Irujo 2021, 2). Y el profesor menciona como ejemplo la plataforma del Organismo de la cuenca del Ebro: <http://www.chebro.es/>.

Como cierre de esta sección es preciso mencionar el estudio de Casado-Casado (2019) en el cual aborda de manera profunda el acceso a la información ambiental en España. De la sección final de su investigación que denomina “luces y sombras del régimen de acceso a la información ambiental en España”, es posible extraer lo siguiente:

- La normatividad sobre acceso a la información ha tenido un gran avance y una mejora considerable: Son muchas las mejoras entre las que se destacan primero, el reconocimiento de diversos derechos asociados al acceso a la información y segundo la ampliación de las prerrogativas del sujeto activo, la cantidad de sujetos vinculados jurídicamente con el deber de brindar información y la conceptualización de la información ambiental;
- Existen dos grandes dificultades: la primera es un poco controversial el análisis sobre el contenido y alcance del concepto de la información ambiental que desarrollan las autoridades, especialmente en relación con el juego de determinadas excepciones, interpretadas de forma inadecuada. Y la segunda, no pueden obviarse las dificultades de las autoridades públicas, todavía más acuciantes en el ámbito de la administración local, para dar cumplimiento a sus obligaciones de difusión de información y para resolver las solicitudes de información ambiental (Casado 2019, pp. 142-143).

3.2. El derecho de participación en el Sistema Español de Gobernanza del Agua

Uno de los principales hitos en la gestión del agua en el ámbito europeo es la Directiva Marco del Agua (2000). Este instrumento establece un marco comunitario de actuación sobre la política de aguas. En el artículo 14 de la Directiva se “establece que se fomentará la participación activa de las partes interesadas, en particular en la elaboración, revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca”, además de ello, la Directiva menciona que existen tres niveles de participación pública: suministro (acceso) a la información pública; consulta pública y; participación activa (MITECO España 2020).

Los principios más relevantes que se reconocen en el Sistema Español de Gobernanza del Agua están asociados a:

1. Promover el dialogo y las estrategias alternativas de resolución de conflictos en la planificación hídrica;
2. Desarrollar análisis previos enfocados en la identificación y caracterización de las personas que integran los procesos de participación;
3. Valorar las diversas concepciones en torno al agua;
4. Propiciar en tornos horizontales que permitan escuchar y atender todos los intereses y todas las posibilidades de resolver los conflictos;
5. Difundir las conclusiones que resulten de los procesos de participación;
6. Integrar a todas las entidades públicas que se vinculen de forma directa o indirecta con la gestión del agua;
7. Consolidar políticas que permitan la coordinación y articulación entre las entidades públicas y la sociedad civil, desde la transparencia (MITECO España 2020).

Por su parte, la Ley del Agua de España establece entre los principios rectores de la gestión en materia de aguas, la participación de los usuarios (artículo 14 Ley del Agua de España). Los órganos de gestión, en régimen de participación son: la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, las Juntas de Explotación y las Juntas de obras (Artículo 26)

En el ámbito nacional la principal instancia de participación es el Consejo Nacional del Agua, su integración esta definida en el artículo 19 de la Ley del de Agua de España y comienza por la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas hasta el nivel local y los organismos de cuencas, integrando también a las entidades sin animo de lucro ambientales. A su vez, las funciones del Consejo Nacional del Agua se enmarcan en brindar información preceptivamente, principalmente, sobre el Plan Hidrológica Nacional y los planes hidrológicos de cuenca, antes de su aprobación por las autoridades competentes (artículo 20 de la Ley del Agua de España).

La principal instancia de participación en la planificación hídrica española son los Consejos del agua Cuenca. Son creados para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas (Artículo 35 Ley del Agua de España). Los Consejos tienen representación, entre otras instancias, de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión del agua, de las comunidades autónomas; los usuarios y las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua (Artículo 36 Ley del Agua de España). Es preciso destacar que los Consejos de Cuenca son la instancia de participación de los planes hidrológicos de cuenca. Los cuales son instrumentos públicos y vinculantes aprobados por los organismos de cuenca y que se constituyen como la materialización de la gestión integrada de los recursos hídricos (Artículo 41 Ley del Agua de España).

La Ley de Aguas consagra el deber de constituir comunidades de usuarios cuando existan varios usuarios de una misma concesión o toma, cuando el uso principal sea el riego, se denominan comunidades de regantes. A su vez, los usuarios se pueden conformar como un Junta Central de usuarios con la finalidad de proteger sus derechos e intereses frente a terceros y ordenar y vigilar el uso coordinado de sus propios aprovechamientos (Artículo 81 Ley del Agua de España). Las comunidades de usuarios tienen el carácter corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de Cuenca respectivo, una instancia que vigilará el cumplimiento de las normas aplicables y del uso eficiente del agua (Artículo 82 Ley del Agua de España).

Es importante mencionar la Disposición adicional duodécima de la Ley del Agua sobre los plazos para la participación pública, en la cual se establece que:

1. El organismo de cuenca o administración hidráulica competente de la comunidad autónoma publicarán y pondrán a disposición del público, en los plazos que en esta disposición se establecen, los siguientes documentos:

a) Tres años antes de iniciarse el procedimiento para la aprobación o revisión del correspondiente plan hidrológico, un calendario y un programa de trabajo sobre la elaboración del plan, con indicación de las fórmulas de consulta que se adoptarán en cada caso.

b) Dos años antes del inicio del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, un esquema provisional de los temas importantes que se plantean en la cuenca hidrográfica en materia de gestión de las aguas.

c) Un año antes de iniciar el procedimiento, los ejemplares del proyecto de plan hidrológico de cuenca.

2. El organismo de cuenca o administración hidráulica competente de la comunidad autónoma concederán un plazo mínimo de seis meses para la presentación de observaciones por escrito sobre los documentos relacionados en el apartado 1 de esta disposición.

3. Previa solicitud y en los términos que se establezca reglamentariamente, se permitirá el acceso a los documentos y a la información de referencia utilizados para elaborar el plan hidrológico de cuenca (Disposición adicional duodécima de la Ley del Agua de España).

Por último, es clave también señalar que los Consejos de Cuenca de la demarcación hidrográfica son creados mediante Real Decreto. Es en ese instrumento jurídico en el cual se reglamenta la composición, estructura y funcionamiento de la instancia de participación y con ello, se facilita la aplicación de los indicadores específicos. Por ello, a manera de ejemplo, se toma el Real Decreto 1366/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la configuración, las funciones y la naturaleza jurídica del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Ebro:

- Son instancias principalmente consultivas e informativas. Con algunas excepciones que se orientan hacia la deliberación. Por ejemplo: “Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno” literal a) numeral 3 artículo 2 Real Decreto 1366/2011;
- La composición (incluyendo el proceso de selección) y estructura se encuentra reglamentada en los artículos 3, 4 y 6 Real Decreto 1366/2011;
- En el artículo 8 se establece el régimen de funcionamiento, en dónde se destaca la elaboración del Reglamento Interno. A su vez, en cuanto al manejo de las observaciones, en las funciones del Consejo de Cuenca, por ejemplo, literal c) numeral 2 artículo 2 Real Decreto 1366/2011;
- No se establecen medidas específicas sobre la integración y apoyo de la participación de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo en el literal f) del artículo 5 se delimita la representación social más allá de los usuarios del agua, de la siguiente forma: La representación de las entidades como asociaciones y fundaciones que desarrollen actividades sobre el agua tendrán: las agrarias 2 puestos; las ecologistas 2 puestos; las empresariales uno y las sindicales uno;
- Sobre el financiamiento, en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1366/2011 se establece que el Organismo de Cuenca o Confederación Hidrográfica del Ebro es la entidad que debe asumir los costos de constitución y funcionamiento.

En ese mismo sentido el Profesor Embid menciona que “en los Organismos de cuenca españoles (y europeos en general) hay sistemas de participación en todos ellos. Los ciudadanos, los usuarios, las organizaciones ambientales forman parte de los distintos órganos de planificación y de gestión” (Embid-Irujo 2021, 2). Esto es clave porque más allá de establecer un modelo homogéneo de composición y estructura de estas instancias, se procura equilibrar las representaciones, dando mayor vocería a las asociaciones ecologistas.

Otro aporte esencial que relaciona los DHAS con el acceso a la información, la participación y fundamentalmente con la democracia es el artículo sobre el derecho al agua

en el contexto europeo de Lara-García y del Moral (2020). Allí describe ese vínculo esencial y necesario entre estos derechos, conocidos como derechos de acceso y la garantía de los DHAS. A su vez, vinculan el contexto de pandemia por el COVID-19, señalando a manera de conclusión, que:

La situación de alarma sanitaria y social global por la pandemia COVID-19, que a lo largo de 2020 afecta a Europa y a España de manera especialmente intensa, ha generado (como en la sanidad y otros servicios esenciales) una dinámica de defensa del modelo público de gestión del agua basado en el principio del DHAS. Pero al mismo tiempo ha reactivado la ofensiva del lobby del agua privada en defensa de unas posiciones que ve amenazadas (Lara-García y del Moral, 2020, p. 323).

4. Sistema de gestión del agua de México: reconocimientos constitucionales y retrocesos legislativos

Esa inmensidad de México tanto desde lo territorial como lo cultural, siendo eje de tradiciones y costumbres que perviven y se proyectan como alternativas vitales ante la crisis del agua, es a su vez la medida de los problemas ambientales e hídricos del país. En el centro y norte de su territorio se concentra la población y la “riqueza” pero también graves o mejor, extremos problemas de escasez del agua. Y en el sur, con las selvas mayas y lacandona como paraguas, la calidad del agua es más mala y el crecimiento urbano se “desarrolla” como una plaga que va absorbiendo absolutamente todo lo que encuentra a su paso, tanto la naturaleza como la cultura. En esa complejidad y desde hace más de 8 años está formulando una Ley general de agua que reglamente el derecho humano agua reconocido en la Constitución mexicana en el 2012. Por ello, siempre el análisis del régimen jurídico del agua en México será limitado o si se quiere general ante la inmensidad de su complejidad.

Surge entonces la gobernanza del agua esa “posibilidad ante la crisis del agua y que para la profesora Pelayo es especie de gestión y control del recurso hídrico para fines precautorios y mitigación de la crisis hídrica no he observado el vínculo con los derechos humanos sino una gestión ante la urgencia hídrica” (Pelayo 2021,1).

El último censo poblacional de los Estados Unidos Mexicanos señala que la población total del país es de 119.938.473 (INEGI 2020), de los cuales 53.42 millones de personas

(43.69% del total de la población) se encontraban en situación de pobreza a nivel nacional, de estas personas 9.4 millones se encuentran en pobreza extrema (CONAGUA 2018, p. 21). México se divide en 32 entidades federativas (31 estados y la Ciudad de México), 2.444 municipios, 74 zonas metropolitanas (en las cuales habita el 62.75% de la población (CONAGUA 2018, pp. 16-18). De acuerdo con la Encuesta Intercensal de 2015 del INEGI, “el 21.5% se considera indígena de acuerdo con su cultura, historia y tradiciones, 1.6% se considera en parte indígena y 74.7% no se reconoce como indígena; sin embargo, sólo 6.5% de la población de tres años y más habla alguna lengua indígena, correspondiente a 7’382,785, distribuidos en 3’786,673 mujeres y 3’596,112 hombres” (INEGI 2015, p.3). A su vez, es preciso señalar que “las entidades federativas con mayor población hablante de lengua indígena son Oaxaca, Yucatán, y Chiapas, las tres acumulan el 42.6% del total de hablantes” (CONAMED-OPS 2017, p. 8).

En el año 2018 la Comisión Nacional del Agua de México publicó el informe “Estadísticas del Agua en México 2018”, del cual se destacan los siguientes datos:

- *Sequias*: De 2011 a 2013 México se vio severamente afectado por una sequía que cubrió el 90% del territorio (CONAGUA 2018, p. 41). en noviembre de 2017, México presenta el 8.19% de su superficie con sequía y el 19.7% con condiciones anormalmente secas (CONAGUA 2018, p. 43)
- *Incendios Forestales*: 2017 la superficie afectada por incendios forestales fue de 726.361 hectáreas.
- *Aguas superficiales*: “los ríos y arroyos del país constituyen una red hidrográfica de aproximadamente 633 mil kilómetros de longitud, en la que resaltan 51 ríos principales por los que fluye el 87% del agua superficial del país y cuyas cuencas cubren el 65% de la superficie territorial continental del país” (CONAGUA 2018, p. 46)
- *Aguas subterráneas*: el 39.1% del volumen total concesionado para usos consuntivos (34 380 hm³ por año al 2017), proviene de agua subterránea. “Para los objetivos de la gestión del agua subterránea, el país se ha dividido en 653 acuíferos, cuyos nombres oficiales fueron publicados en el DOF el 5 de diciembre

de 2001, al 31 de diciembre de 2017 se reportan 105 acuíferos sobreexplotados” (CONAGUA 2018, p. 55)

- *Usos del agua*: el 76% agrícola; 14.4% abastecimiento público; 4.9% industria autoabastecida y 4.7% energía eléctrica (CONAGUA 2018, 75)

La profesora Pelayo al ser entrevistada sintetiza esos problemas en “extractivismo, fugas y falta de conocimiento de la escasez del agua. Sé deberían atender un proceso de concienciación sobre la vulnerabilidad del recurso” (Pelayo 2021, 1).

El régimen jurídico del agua en México tiene como pilar fundamental el artículo 27 de la Constitución, el cual establece que “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares” (Constitución de los Estados Unidos Mexicanos 1917). Para desarrollar esta disposición en asuntos hídricos, en 1992 se publica la Ley de Aguas Nacionales (vigente-octubre 2020) con el objetivo de regular “la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable” (Ley de aguas Nacionales, 1992).

En el año 2012 el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos reformó el artículo 4 de la Constitución política. En primera instancia modificó el párrafo 5 del artículo 4 estableciendo el calificativo de derecho a un ambiente *sano* en vez de *adecuado* y brindando las bases del régimen de responsabilidad ambiental, señalando que: “el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”. Esta última disposición propició la publicación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en el 2013.

La reforma también incluyó un nuevo párrafo, el cual reconoce los DHAS. De este reconocimiento se destaca: 1. La integración de los dos derechos, agua potable y saneamiento; 2. La mención del contenido básico de los derechos, suficiencia, salubre, aceptable y asequible y; 3. El deber de desarrollar (máximo un año después) una ley general de aguas que integre los DHAS, lo cual no ha ocurrido.

Detrás del anterior reconocimiento existe un movimiento ambiental y social sumamente relevante; la Coalición de Organizaciones Mexicanas por el Derecho al Agua – COMDA, integrada por 16 redes, ONGs, movimientos sociales y un aliado internacional con el objetivo de:

La defensa del agua a favor de la sociedad y el medio ambiente a través de preservar y conservar el agua a favor del medio ambiente y equilibrio con el acceso y el adecuado aprovechamiento de la sociedad a través de la participación social, gestión democrática y el reconocimiento del acceso al agua como un derecho humano (COMDA 2020, par r.1).

Por medio de la campaña nacional “El derecho al agua a la Constitución” se posicionó este tema en la agenda política y envió un mensaje contundente a los congresistas y en general a la sociedad mexicana sobre la importancia de reconocer de manera explícita el derecho humano en la constitución (COMDA 2020, parr.5).

Pese al reconocimiento constitucional y al mandato explícito de publicar una nueva Ley General¹⁰⁷ de Aguas un año después del reconocimiento, es decir 2013, como se mencionó anteriormente, 8 años después del reconocimiento constitucional no se ha expedido. Por ello, surge el movimiento “Agua para Todxs” el cual realizó en diciembre de 2012 “el primer Congreso de organizaciones e investigadores en el que se acordaron los aspectos y estructura básicos de la propuesta de ley ciudadana” (Agua Para Todxs 2020). El movimiento logró formular una iniciativa ciudadana de Ley de Aguas con el respaldo de 198,129 personas. Entre los objetivos de esta ley se destacan, garantizar:

Artículo 1. ...

I. El derecho humano al agua y saneamiento para todos los habitantes del país, así como para las futuras generaciones; II. Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a las aguas en los territorios que habitan y ocupan, así como el respeto por sus derechos culturales y formas de gobierno en relación con el agua; ... (Agua Para Todxs 2020^a, p. 21).

¹⁰⁷ En México, las Leyes se clasifican según el régimen de competencias en: Generales, aquellas que definen las competencias de las autoridades federales, estatales y municipales; Federales y; Estatales.

La Comisión Nacional del Agua, CONAGUA, al ser consultada, además de destacar el reconocimiento constitucional de los DHAS, menciona que el PNH 2020-2024 en su objetivo prioritario establece: I Garantizar progresivamente los DHAS, especialmente en la población más vulnerable; cuenta con 4 estrategias prioritarias y 15 acciones puntuales encaminadas a avanzar hacia los DHAS (CONAGUA 2021, 2).

La profesora Mariana Pelayo menciona que pese al reconocimiento constitucional las leyes están orientadas, en su generalidad, a la concesión de los recursos hídricos para la industria extractiva y el corporativismo. A manera de ejemplo, señala que las comunidades de la Sierra de Jalisco, Chihuahua y Sonora carecen de acceso al agua potable (Pelayo 2021, 1).

En ese marco, el 13 de julio de 2020 un grupo de congresistas presentó la iniciativa de Ley general de Aguas en la cual se desarrolla un título particular sobre el derecho humano al agua y al saneamiento. Entre los objetivos de esta ley se establece el de “promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua en los términos establecidos en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (Iniciativa de Ley general de Aguas 2020, p. 28).

La Ley de Aguas de México se encuentra desde hace varios años en proceso de actualización, derivado del mencionado reconocimiento constitucional en el 2012 de los DHAS y de la obligación establecida en ese reconocimiento de publicar una nueva Ley. Por ello, pese el análisis se enfoca en la Ley vigente.

Antes de comenzar el análisis cabe resaltar que la gobernanza del agua en México tiene como pilar central los Consejos de Cuenca y cuenta con una serie de mecanismos y procedimientos que la enmarcan como uno de los sistemas más amplios de la región latinoamericana. Sin embargo, en palabras de la profesora Pelayo “la gobernanza del agua en México es una especie de gestión y control del recurso hídrico para fines precautorios y mitigación de la crisis hídrica no he observado el vínculo con los derechos humanos sino una gestión ante la urgencia hídrica” (Pelayo 2021, 3). Y continúa la profesora, al ser consultada sobre los principales problemas de la gobernanza del agua en su país, son el “extractivismo, fugas y falta de conocimiento de la escasez del agua” y los aspectos que podrían contribuir

con su solución, sería, en esencia, “un proceso de concienciación sobre la vulnerabilidad del recurso” (Pelayo 2021, 3).

Ley de Aguas Nacionales (de 1992) establece en el artículo 14 BIS 5 los principios de la política hídrica, de los cuales se destaca lo siguiente:

- El agua como un bien público de carácter federal, vital y finito. Con una calidad social, económica y ambiental;
- La conservación del agua es un asunto de seguridad nacional;
- Se adopta el paradigma de gestión integrada de los recursos hídricos;
- La institucionalidad de la gestión del agua tiene como entidades claves los consejos y los organismos de cuenca;
- La gestión del agua debe integrar el bienestar, la economía del agua y la preservación del ambiente, con especial énfasis en las personas y grupos vulnerables y;
- El uso personal y doméstico tendrá prioridad (Ley de Aguas Nacionales 1992 establece en el artículo 14 BIS 5).

En régimen institucional de la Ley de Aguas Nacionales se encuentran: I. Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales: Entre sus atribuciones se destacan proponer al ejecutivo Federal la política hídrica del país, proyectos de ley, reglamentos y decretos y; fungir como presidente del Consejo Técnico de “la Comisión” (artículo 8); II. Comisión Nacional del Agua: Es un órgano administrativo desconcentrado de la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (artículo 9); III. Organismos de Cuenca: son unidades técnicas, administrativas y jurídicas especializadas con carácter autónoma adscritas a la Comisión Nacional del Agua en cargados de ejercer las funciones de administración del agua en la jurisdicción respectiva (artículo 12 BIS); IV. Consejos de Cuenca: se establecen en cada cuenca hidrográfica y son “Órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre "la Comisión", incluyendo el Organismo de Cuenca que corresponda, y las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal, y los representantes de los usuarios de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca hidrológica o región hidrológica”

(artículos 3 y 13); V. Consejo Consultivo del Agua es una entidad autónoma de carácter consultivo integrado por los sectores académicos, públicos y privados que generan y difunden conocimientos científicos sobre el agua y su gestión (artículo 14 BIS 1); El instituto Mexicano de Tecnología del Agua, como entidad pública descentralizada vinculada a la Secretaria, establecida con el objetivo central de realizar investigaciones, transferir las tecnologías y prestar los servicios asociados a los mismos, así como la preparación de personas calificadas asociadas a la conservación del agua y su entorno, en el marco de los criterios de desarrollo sustentable (artículo 14 BIS 3) y; VII Servicio Meteorológico Nacional, su finalidad es gestionar de forma integral la información meteorológica (artículo 14 BIS 2).

La Estructura de planificación de la Ley de Aguas Nacionales se fundamenta en 5 instrumentos principales: *i*) Política hídrica nacional (artículo BIS 5); *ii*) Programa nacional hídrico (formulado por la Comisión Nacional del Agua); *iii*) los programas hídricos para las cuencas hidrográficas; *iv*) Programas especiales o de emergencias y: *v*) La clasificación de los cuerpos de agua (formulados por los organismos de cuenca y los consejos de cuenca) (artículo 15).

Las comunidades y ejidos son reconocidos por el artículo 55 de la Ley de Aguas Nacionales en los siguientes términos “la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se efectuarán conforme lo disponga el reglamento interior que al efecto formule el ejido o comunidad”. Y la competencia para la regulación y la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento corresponde a los Estados y Municipios respectivamente.

Más allá del reconocimiento jurídico expreso, la profesora Pelayo advierte un grave problema “las comunidades remotas no han sido beneficiadas debido a que no existe la infraestructura de distribución de agua. Es por ello por lo que el carácter comunitario se ve un poco trastocado por la falta de infraestructura” (Pelayo 2021, 1). Sin embargo, la profesora destaca la reciente reforma de la Ley de Aguas, la cual se enfoca en la responsabilidad jurídica por la contaminación del agua y promueve el derecho al acceso, protección y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico (Pelayo 2021, 1).

Sobre la existencia de marcos regulatorios que asocien la gestión del agua para su conservación con los servicios públicos de agua potable y saneamiento, la profesora Pelayo brinda una serie de reflexiones, destacándose la siguiente:

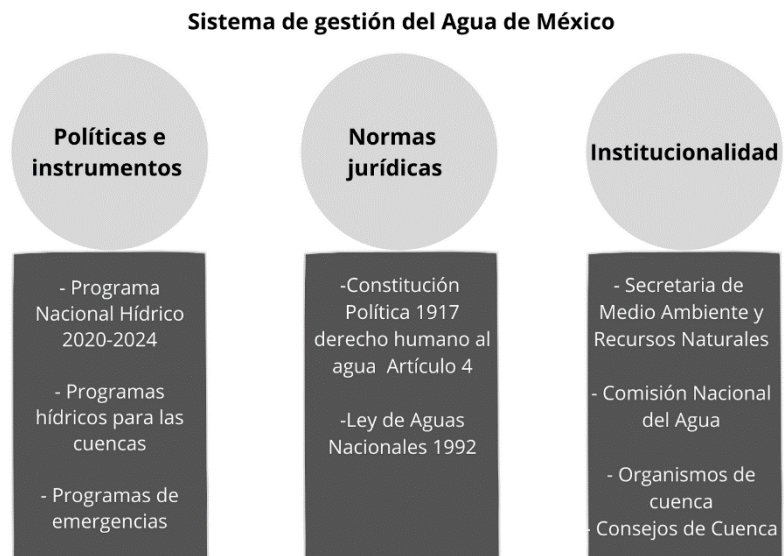
Con la Ley De Agua Nacionales se han constituido algunos Consejos De Cuenca a lo largo de los Estados De La República Mexicana, estos consejos justamente se enfocan en la conservación, resguardo y gestión de los recursos hídricos. Sin embargo, no se ha visibilizado la relación con los servicios públicos de agua potable y saneamiento, debido a que una de las finalidades de estos consejos es el resguardo de los cuerpos hídricos de la industria extractiva y las consecuencias de contaminación que estos generan (Pelayo 2021, 1).

Por su parte, la Comisión Nacional del Agua, sobre el reconocimiento de los sistemas comunitarios de la gestión del agua menciona que:

No existe regulación en México para la gestión comunitaria del agua, pero ésta opera a través de sistemas informales en comunidades, principalmente rurales, de los estados de Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, entre otros. Cabe mencionar que desde el año 2000, se incluyeron las Juntas de Agua ciudadanas en la Ley Estatal de Agua del Estado de Chiapas. Sin embargo, en el PNH 2020-2024 se contempla una estrategia relacionada con el reconocimiento y fortalecimiento de organizaciones comunitarias de agua y saneamiento, en particular pueblos indígenas y afroamericanos, buscando la participación activa y paritaria de las mujeres (Estrategia Puntual 1.2.1) (CONAGUA 2021)

Por último, se presenta el siguiente gráfico que integra los principales componentes del sistema de gestión del agua de México:

Gráfica 9. Bases gestión del agua



Fuente: Elaboración propia

4.1. El acceso a la información en el Sistema de gestión del agua en México

La Constitución mexicana establece en su artículo 6 que “toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión” a su vez esta disposición reconoce el acceso a la información, la comunicación y las tecnologías asociadas como un derecho, incluyendo los servicios de banda ancha e internet. Además de ello, en el artículo 6 se establecen una serie de principios y directrices sobre el acceso a la información pública, entre los cuales se destacan:

- En la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y;
- Las personas no tienen que justificar interés o argumentar para que la utilizaran, teniendo el acceso gratuito a la información (Constitución Mexicana, artículo 6).

En el marco de la anterior disposición constitucional es desarrollada de manera amplia (216 artículos) por la Ley General transparencia y acceso a la información pública (2015). Entre los objetivos de esta Ley se encuentra el establecimiento de las bases mínimas que rigen los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información (artículo 2).

La mencionada Ley de transparencia desarrolla en el artículo 3 una serie de características de los datos abiertos: accesibles (disponibles de manera amplia); integrales (contienen el tema a detalle); gratuitos; no discriminatorios o incluyentes (inclusivos para cualquier persona en cualquier condición); oportunos (actualizadas de forma periódica); provistos de manera permanente, con fuentes primarias, claras, en formatos abiertos y de uso libre. En el artículo 4 la Ley de Transparencia reconoce el acceso a la información como derecho humano esta integrado por los criterios jurídicos asociados a: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En el artículo 53 establece una serie de lineamientos que contribuyan a la promoción de una serie de conductas que consoliden una cultura de transparencia y acceso a la información del pueblo mexicano. Y, por último, se destacan los artículos 60 y siguientes, en los cuales se detallan las obligaciones de las autoridades públicas en materia de transparencia y acceso a la información.

Por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en adelante LGEEPA en el Artículo 159BIS y siguientes establece una serie de aspectos relevantes, entre los que se destacan:

- La creación del Sistema Nacional de Información Ambiental y el deber de la Secretaría de Ambiente (Federal) de publicar el informe bianual sobre el equilibrio ecológico y la protección al ambiente (artículos 159BIS y 159BIS1);
- El deber de la Secretaría de Ambiente de publicar en el Diario Oficial de la Federación la Gaceta sobre las normas, políticas, decretos y en general sobre el marco jurídico ambiental (artículo 159BIS2);
- El derecho de acceso a la información ambiental. Con una importante excepción que señala “los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante” (artículo 159BIS 3) y;

- El régimen de denegación de información ambiental: se podrá negar el acceso cuando sea información i. Confidencial; ii. Sobre procesos judiciales o similares pendientes de resolución; iii. Sobre terceros no obligados a brindarla y; iv. Sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso (artículo 159BIS 4) y;
- Sobre los plazos de entrega se establece el término de 20 días y el silencio administrativo negativo en caso de que la autoridad no emita respuesta.

En asuntos hídricos es preciso recordar que se encuentra en trámite legislativo la nueva Ley de Aguas Nacionales, por ello, se abordan las disposiciones de la Ley de Aguas vigente y del Proyecto Ley de Aguas que se encuentra en trámite.

La *Ley de Aguas vigente* establece en los principios de la política hídrica nacional el acceso a la información como un derecho humano vinculado a los criterios de oportuna, plena y real en torno a todos los componentes de la gestión del agua, de los procesos técnicos asociados al ciclo del agua, los inventarios e infraestructura hidráulica que se relacionan con los mencionados componentes (numeral XIX, artículo 14BIS5).

El artículo 19BIS aborda el conocimiento sobre las aguas nacionales para lo cual reitera que el agua y su gestión es un asunto de seguridad nacional. Y establece que la autoridad del agua (Comisión Nacional del Agua) deberá realizar y difundir de forma continua, integral y preferentemente los estudios y evaluaciones sobre el ciclo hidrológico.

Es preciso a su vez destacar el Registro Público de derechos de agua consagrado en el artículo 30. Este Registro integra, entre otros aspectos, los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales; los padrones de usuarios de los distritos de riego; los estudios de disponibilidad de agua y; las zonas reglamentadas, de veda y declaratorias de reserva de aguas nacionales. En el artículo 31 señala que todas las personas tienen el derecho de acceso al mencionado registro y pedir, pagando en su caso por ello, la documentación y certificados que se encuentran en el Registro.

El Sistema Nacional de Información del Agua es el “sistema institucional de la Comisión Nacional del Agua por medio del cual se integra y publica información estadística y

geográfica del sector hídrico, para lo cual presenta 42 tableros temáticos organizados en tres ejes: ambiental (15), económico (13) y social (14)” (CONAGUA 2020).

La información brindada en el sistema es *clara* en la medida que el diseño del sitio web se basa en mapas interactivos e intuitivos que permiten visibilizar cada uno de los ejes temáticos. Sin embargo, no se integran síntesis que permitan comprender la integralidad de la información, buscando con ello una organización más coherente y secuencial. La información es *oportuna* la mayoría de los datos brindados se encuentran en el margen de antigüedad de 5 años. La información no es suficientemente *completa* porque le hacen faltan las normas, políticas, jurisprudencia y directorio institucional sobre la gestión del agua. El informe sobre el estado del agua (Estadísticas del Agua en México 2018) se encuentra en la sección de publicaciones y no se visibiliza en debida forma al igual que el glosario y el inventario nacional de humedales.

Sobre el criterio de *inclusividad* vinculado con el acceso diferenciado no se reconoce en la descripción del sistema y no se desarrolla. No existe evidencia de contar con criterios para facilitar y promover el acceso a las personas, grupos sociales y comunidades marginalizadas y empobrecidas ni se encuentra la información en varios idiomas, con atención especial a las comunidades étnicas. Por último, la profesora Pelayo señala que si, que existen plataformas con información clara y detallada sobre los recursos hídricos, los actores e instituciones que están a cargo de su gestión y aprovechamiento (Pelayo 2021, 2).

4.2. El derecho de participación en el sistema de gestión del agua en México

La Ley de Aguas Nacionales de México (1992) consagra en diversas disposiciones el derecho de participación. En la sección sobre la administración del agua establece que, el Ejecutivo Federal, “fomentará la participación de los usuarios del agua y de los particulares en la realización y administración de las obras y de los servicios hidráulicos” (Artículo 5 de la Ley de Aguas Nacionales de México 1992). A su vez, la mencionada Ley declara de interés público, entre otros aspectos: -El mejoramiento de la gestión del agua desde la descentralización y con el rol fundamental de los organismos y los consejos cuenca, integrando a los diversos ordenes de gobierno y; - La prevención, conciliación, arbitraje,

mitigación y solución de conflictos en materia del agua y su gestión (Artículo 7 de la Ley de Aguas Nacionales de México 1992).

A partir de ello, La Ley de Aguas Nacionales de México establece como principal instancia de participación en la planificación hídrica a los Consejos de Cuenca y los define como:

Órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre "la Comisión", incluyendo el Organismo de Cuenca que corresponda, y las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal, y los representantes de los usuarios de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca hidrológica o región hidrológica (numeral XV del artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales de México 1992).

Los Consejos de Cuencas están integrados un 50% por representantes de los tres órdenes del gobierno y otro 50% por los representantes de usuarios y organizaciones de la sociedad civil (Artículo 13 de la Ley de Aguas Nacionales de México). Y cuentan con cuatro instancias de gobierno: la Asamblea General de Usuarios; el Comité Directivo del Consejo de Cuenca; La Comisión de Operación y Vigilancia del Consejo de Cuenca y; La Gerencia Operativa (Artículo 13 de la Ley de Aguas Nacionales de México 1992). En ese marco, las principales funciones de los Consejos de Cuencas son:

- Promover la consolidación de la gestión integrada de los recursos hídricos en la cuenca específica;
- Acordar las prioridades en el uso del agua con las personas que integran el Consejo y con los Organismos de Cuenca;
- Integrar sus posiciones, participando activamente en la formulación de los programas de gestión del agua;
- Propiciar y promover la participación de todas las autoridades, en sus diferentes niveles de gobierno;
- Consolidar instrumentos de participación eficaces para todas las personas usuarias de la cuenca;

- Lograr los acuerdos y consensos para establecer de forma participativa el programa hídrico de la cuenca;
- Promover una cultura del agua que permita valorar de manera diversa este recurso vital y;
- Prevenir de manera coordinada con las autoridades ambientales los conflictos por el agua (Artículo 13 BIS 3 de la Ley de Aguas Nacionales de México 1992).

La Ley de Aguas Nacionales de México (1992) establece una serie de disposiciones orientadas a promover la organización y participación de los usuarios del agua y la sociedad en general en torno a la gestión del agua. Ejemplo de ello, es el artículo 14, en el cual se menciona que la Comisión Nacional del Agua (principal autoridad del agua en México) “acreditará, promoverá y apoyará la organización de los usuarios para mejorar el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad, y para impulsar la participación de éstos a nivel nacional, estatal, regional o de cuenca” (Artículo 13 BIS 3 de la Ley de Aguas Nacionales de México 1992).

Otra instancia que integra a la sociedad civil en la gestión del agua de México es el Consejo Consultivo del Agua, una instancia autónoma que se encuentra integrada por “personas físicas del sector privado y social, estudiosas o sensibles a la problemática en materia de agua y su gestión y las formas para su atención y solución, con vocación altruista y que cuenten con un elevado reconocimiento y respeto” (Artículo 14 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales de México 1992).

A manera de síntesis se aplican de manera específica los indicadores de proceso y transversales a los Consejos de Cuenca:

- Son instancias consultivas y deliberativas, al ser definidas como instancias de concertación y tener entre sus funciones, la posibilidad de acordar entre sus miembros y el organismo de cuenca, los objetivos, metas y líneas de acción de los programas hídricos de la cuenca;
- Son instancias no subordinadas a la Comisión Nacional del Agua ni a los Organismos de Cuenca;

- La instancia que se encarga de la procuración de fondos, en especial, de canalizar los aportes de las entidades que hacen parte del Consejo y de procurar de manera concertada el financiamiento de los proyectos propuestos por el Consejo, es la gerencia operativa del Consejo (Literal d, artículo 13bis y numeral XV del artículo 13bis3) y;
- En Reglas Generales de Integración Organización y Funcionamiento de cada Consejo de Cuenca se desarrollan los aspectos puntuales sobre el manejo de los acuerdos del Consejo y las sesiones y la integración o medidas para la integración de personas y grupos marginadas y empobrecidas, sin embargo, para este último punto, no existen disposiciones en la Ley de Aguas Nacionales o en su Reglamento que orienten o establecen una obligación explícita.

Lo anterior es detallado por la Comisión Nacional del Agua en los siguientes términos: *Sobre la deliberación* señala que los Consejos de Cuenca son un órgano colegiado que toma las decisiones que le competen de forma equitativa entre los miembros, los cuales tienen derecho al voto en igualdad de condiciones; sobre el financiamiento menciona que la CONAGUA cuenta con un programa presupuestal destinado apoyar la operación de los Consejos de Cuenca pero que en la actualidad ese rubro no ha sido autorizado y; sobre las *acciones afirmativas* están promoviendo reformas a la legislación con la finalidad de integrar esas acciones, dándole una mayor representatividad a otros sectores, en especial a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, en la cual solo los concesionarios y asignatarios de aguas nacionales y organizaciones de la sociedad civil pueden participar en los Consejos de Cuenca (CONAGUA 2021, 3).

Y, por su parte, la profesora Pelayo destaca el Foro Estatal para la construcción de la nueva Ley general del agua realizada en el 2019 como un espacio de deliberación clave en temas de participación. Además, reconoce que los Consejos de Cuenca se reúnen y toman decisiones respecto a las necesidades de gestión y mitigación de la contaminación de los cuerpos hídricos, no obstante, el trabajo el trabajo que se enfoca mayormente en grupos vulnerables con actividades de captación y distribución de agua son las organizaciones de la sociedad civil (Pelayo 2021, 2).

5. Análisis comparativo de la gobernanza del agua desde los derechos humanos

En este último apartado se realiza el análisis comparativo a partir de tres bloques temáticos (sistemas, acceso a la información y participación) y tres niveles analíticos: i) Semejanzas; ii) Aspectos diferenciales destacados y; iii) Aspectos comunes por mejorar. En cada bloque temático se desarrolla primero la descripción general de cada país en el marco de los indicadores propuestos, esto a manera de síntesis y después se abordan los tres niveles del análisis comparado.

5.1. Modelos de gobernanza del agua

Cabe recordar que los modelos de gobernanza se comprenden en esta investigación desde su amplitud y diversidad, sin restricción y desde una mirada básica o mínima asociada a las normas aplicables, las instituciones e instancias y los DHAS. Desde allí, esas bases de gobernanza integran esas bases y pisos mínimos que permiten una evaluación enfocada en la garantía de los derechos humanos.

Es pues y como se ha reiterado un enfoque principalmente normativo vinculado a la democracia y desde allí se enlaza con los DHAS. Con ello en mente en este último apartado se pretende en primera instancia integrar los aspectos más relevantes de cada uno de los sistemas de gestión, para luego aplicar los estándares jurídicos propuestos. Ese marco o sistema de estándares/criterios jurídicos son, desde esa mirada, unos pisos mínimos que aportan o contribuyen a la garantía de los derechos humanos, proyectan la participación como un pilar esencial para la gestión y la democratización del agua. Lo cual es especialmente importante en los países analizados, diferentes, pero con núcleos similares y problemas comunes.

De conformidad con lo anterior, a continuación, se brinda una tabla de síntesis sobre los principales temas de los modelos de gobernanza: Derecho humano al agua y no discriminación; Gestión comunitaria y servicio públicos e; Institucionalidad e instrumentos de gestión. Después de ello, se presentan las semejanzas, los Aspectos diferenciales destacados y; Aspectos comunes por mejorar.

Tabla 12: bases de los modelos de gobernanza del agua

País	Derecho humano al agua y no discriminación	Gestión comunitaria y servicios públicos	Institucionalidad e instrumentos de gestión
Chile	No se reconoce el derecho humano al agua en la Constitución ni en el Código de Aguas. No se reconoce el principio de no discriminación en el Código de Aguas.	La gestión del agua y los servicios públicos no encuentran en regímenes separados. En el régimen de servicios públicos se reconoce la prestación social y comunitaria de servicios públicos.	- Dirección General de aguas, Ministerio de Obras Públicas; Departamento de ecosistemas acuáticos, Ministerio de Medio Ambiente y; Organizaciones de Usuarios. - Planes/programas regionales de obra pública y gestión de los recursos hídricos.
Ecuador	En el artículo 21 de la Constitución reconoce el derecho humano al agua. Y en la Ley Hídrica reconoce el principio de no discriminación.	Se reconoce que la gestión del agua puede ser pública o comunitaria. Y se integran en la Ley Hídrica la gestión para la conservación del agua con los servicios públicos de agua y saneamiento.	- Autoridad Única del Agua y el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua. - Plan Nacional de Recursos Hídricos y Planes de Gestión Integral de Recursos Hídricos por cuenca hidrográfica
España	No se reconoce en la Constitución el derecho humano al agua. Tampoco se reconoce el principio de no discriminación en la ley del agua.	Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza	- Consejo Nacional del Agua; Organismos de Cuenca; Comunidades de usuarios. - Plan Hídrico Nacional y los Planes hidrológicos de cuenca.
México	Se reconoce el derecho humano al agua en el artículo 4 Constitucional. No se reconoce de manera explícita el principio de discriminación, pero si se mencionan en los principios la atención especial de la población marginada.	Las comunidades y ejidos son reconocidos en el marco del respeto por sus sistemas propios de gestión del agua. Y la competencia para la regulación y prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento le corresponde a los Estados y Municipios.	- Comisión Nacional del Agua; Organismos de Cuenca; Consejos de Cuenca y Consejo Consultivo del Agua. - Política hídrica nacional; Programa nacional hídrico; los programas hídricos para las cuencas hidrográficas y; programas especiales o de emergencias.

Semejanzas

Todos los países cuentan con una Ley (expedida por el Congreso-poder legislativo) específica para regular el agua y a partir de la cual se estructura el régimen de gestión. A su

vez, cuentan con una política nacional sobre el agua; en Chile se denomina Estrategia y la más antigua es la española, expedida en el 2001 y modificada en el 2005. A partir de esa política se desarrollan instrumentos de planeación regional y/o local que tienen por objetivo conservar el agua. En el ámbito institucional, todos los países cuentan con una entidad especializada sobre a nivel nacional. Las autoridades de menor jerarquía se encuentran en Chile y en España, en ambos países se denominan Direcciones Generales de Agua. Existen también una clara multiplicidad de autoridades, lo cual complejiza la articulación y coordinación interinstitucional.

Existe a su vez, en todos los países algún tipo de reconocimiento, jurídico o fáctico de la gestión comunitaria del agua. Se destaca en ese sentido, los desarrollos de Ecuador y México, países que cuentan con tradiciones e instituciones arraigadas sobre el tema.

Todos los países cuentan con Leyes generales sobre acceso a la información en las cuales se establecen plazos de respuesta que se ajustan a los indicadores propuestos (30 días hábiles de respuesta) y establecen causales sobre denegación de la información.

Aspectos diferenciales destacados

En Chile ni la Constitución ni la legislación sobre el agua reconocen el derecho humano al agua. Por ello, el modelo de gestión del agua chileno se estructura a partir del reconocimiento del derecho real de aprovechamiento del agua consagrado en el Código de Aguas y sobre el cual se desarrolla el mercado del agua. Además de ello, es el único país que no desarrolla la gestión del agua desde el paradigma de la gestión integrada de los recursos hídricos, lo cual tiene entre sus consecuencias que la principal autoridad del agua, la Dirección General de Aguas haga parte del Ministerio de Obras Públicas.

Solo Ecuador reconoce el derecho humano al agua en la Constitución Política y lo desarrolla en su Ley Hídrica. A su vez, este país integra la gestión para la conservación del agua con el régimen de los servicios públicos (artículo 37 de la Ley Hídrica Ecuador) y reconoce la gestión comunitaria del agua (artículos 32 y 43 de la Ley Hídrica Ecuador). En ese marco, Ecuador cuenta con la autoridad del agua con más alto rango: su titular es designado por la presidencia y tiene el mismo rango de ministro o ministra de Estado (artículo 17 Ley Hídrica Ecuador). Esta autoridad está integrada por la Agencia de Regulación y

Control del Agua y la Empresa Pública del Agua, uniendo de esta forma y con los servicios públicos con la gestión para la conservación del agua.

España no reconoce en su Constitución Política el derecho humano al agua, pero se enmarca en la Directiva Marco del Agua 2000 de la Unión Europea. Tampoco en España se integran la gestión del agua con los servicios públicos, pero si existe el reconocimiento de la gestión comunitaria del agua (artículo 85 Ley de Aguas de España). A partir de ello, se desarrolla la gestión integrada de los recursos hídricos a partir de la Ley de Aguas y el Plan Hídrico Nacional, confirmando la institucionalidad especializada históricamente constituida y que tuvo como punto de partida a comienzos del siglo XX con la Confederación Hidrográfica del Ebro.

En México si bien se reconoce en el artículo 4 constitucional el derecho humano al agua, este no ha sido desarrollado legislativamente. Este país fue uno de los primeros en reconocer jurídicamente la gestión integrada de los recursos hídricos (Ley de Aguas Nacionales de 1992) pero no integra en este régimen los servicios públicos de agua potable y saneamiento, sin embargo, sí reconoce la autonomía de las comunidades y ejidos para gestionar el agua. El principal aspecto diferencial de México es la integración de la concertación y deliberación de los Consejos de Cuencas. Estas instancias cuentan con facultades que le permiten incidir en la planificación hídrica y financiamiento para desarrollar, por medio de la gerencia operativa, esas funciones.

Por último, de conformidad con la Observación General 15 “El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico” es preciso mencionar que solo Ecuador vincula la equidad y la soberanía alimentaria con la naturaleza jurídica del agua. Es preciso destacar en México que el proyecto de ley de aguas que en los principios reconoce la justicia hídrica y la igualdad de género.

Aspectos comunes por mejorar

Solo Ecuador reconoce el derecho humano al agua en su Constitución Política y lo desarrolla en la Ley Hídrica. Si bien es fundamental evaluar el nivel de garantía de este derecho y los efectos de ese desarrollo legislativo, el reconocimiento constitucional es un

indicador estructural y se configura como el punto de partida para la garantía del derecho humano al agua.

Otro aspecto importante es que ningún país reconoce en su Ley Hídrica el principio de no discriminación e igualdad. Este reconocimiento es clave debido a dos grandes razones: 1. En su faceta preventiva, este principio orienta la actuación gubernamental hacia la atención prioritaria de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad en la planificación hídrica y el acceso a los servicios públicos vinculados al agua. Y 2. En su faceta de judicialización, le permite a la población vulnerable contar con mayores garantías para afrontar los procesos de defensa asociados con la justicia, es decir con la equidad en la gestión del agua.

5.2. Acceso a la información

Semejanzas

Todos los países analizados reconocen de manera directa o indirecta en sus constituciones el acceso a la información como un derecho. Derivado de ello, en cada país cuenta con una Ley que desarrolla este derecho en las cuales se regulan los aspectos específicos del derecho como: tiempos de respuesta y causales de denegación. Existe a su vez en cada uno de los países sistemas nacionales de información ambiental, destacándose el chileno, por su diseño y actualización. Sin embargo, ningún sistema (ambiental o sobre el agua) integran los criterios de inclusividad definidos en el mecanismo de evaluación.

El estándar jurídico sobre “reconocimiento de un plazo no superior a 30 días hábiles para que las autoridades competentes respondan las solicitudes de información” es cumplido por todos los países, al igual que la integración del principio de gratuidad en la entrega de la información y las causales de denegación del acceso, esta última con las particularidades para el caso Chile que reconoce dos causales adicionales vinculados con el cumplimiento de las funciones públicas y los intereses comerciales del país.

Aspectos diferenciales destacados

Chile cuenta con un sistema de información ambiental interactivo y actualizado el cual se enmarca en un mandato legal establecido en la Ley de Bases Ambientales en su artículo 31 ter. Sin embargo, la información establecida en la plataforma de la Dirección

General del Agua no puede ser cataloga como un sistema de información integrado, pues la información es fracción y alguna desactualizada.

Por su parte, Ecuador consagra el acceso a la información como derecho humano en el Código Orgánico del Ambiente, pero no lo integra en la Ley Hídrica. Es posible en ese marco y desde una interpretación amplia, señalar que, con el reconocimiento de los DHAS en la Ley Hídrica y el desarrollo de garantías vinculadas con los principios transversales de no discriminación, participación y progresividad, se incluye el acceso a la información. En el tema hídrico, el Registro Público del Agua gestionado por la Autoridad Única del Agua podría cumplir una función de garantía del acceso a la información importante, pero tiene acceso restringido al público.

España cuenta con una particular, ratificó el Convenio de Aarhus y con ello, integra una serie de estándares jurídicos sobre acceso a la información ambiental que, en el ámbito del reconocimiento jurídico, son la base inicial para evaluar la garantía de este derecho. Un aspecto importante es que España establece en su Ley de Aguas el acceso a la información como derecho (artículo 15). A pesar de ello, el sistema de información sobre el agua (hispagua.cedex.es) no contiene información clara y varias secciones no tienen acceso, pues el link no estaba funcionando y el repositorio bibliográfico no se encuentra actualizado y algunos archivos no se encuentran disponibles.

México la LGEEPA desarrolla una serie de disposiciones sobre el derecho de acceso a la información en el artículo 159BIS y siguientes, entre los que se destaca la creación del Sistema Nacional de Información Ambiental. Por su parte, la Ley de Aguas vigente establece en los principios de la política hídrica nacional el derecho a la información oportuna, completa y real. Por su parte, el sistema de información sobre el agua se desarrolla a partir de mapas interactivos e intuitivos que integran 42 tableros temáticos que permiten visibilizar indicadores de tipo ambiental, económico y social vinculados con el tema. Sin embargo, la información no es suficientemente completa porque le hacen falta, por ejemplo, las normas, políticas, jurisprudencia y directorio institucional sobre la gestión del agua.

Aspectos comunes por mejorar

Los sistemas de información sobre el agua en los países analizados no se encuentran integrados ni lo desarrollan la integralidad de los estándares jurídicos a evaluar. Desde lo técnico y lo jurídico, presentan importantes deficiencias, especialmente en la integralidad, funcionalidad e inclusividad de las plataformas / sitios web. A pesar de ello, la mayoría de los países cuenta con normas jurídicas con disposiciones sobre acceso a la información y sistemas de información ambiental relativamente completos, que les permiten proyectar, desde el principio de progresividad, sistemas integrados sobre el agua.

Estos sistemas son esenciales para la garantía del derecho al acceso a la información, en la medida que atiendan las dimensiones básicas del mismo (activa y pasiva), se desarrollen desde los principios de derechos humano y en esa medida, se valoren como un medio de garantía del derecho humano. Esto es fundamental para Latinoamérica y desde allí, el criterio de inclusividad con énfasis en la adecuación al contexto cultural es esencial, la diversidad de nuestra región y los altos índices de inequidad, son retos estructurales que deben ser atendidos. El calificativo “integrado” también es importante en la medida que hace referencia a sistemas que abarquen la dimensión pasiva y activa del acceso a la información.

5.3. Derecho de participación

Semejanzas

Todos los países con excepción de Chile reconocen la participación como derecho y establecen instancias que integran en la toma de decisiones a la sociedad en general en sus leyes del agua. Las instancias de participación, denominadas como Comités o Consejos de Cuencas y que en un principio solo estaban conformadas por los usuarios del agua, cuentan por regla general con una naturaleza consultiva y participan en la toma de decisiones (formulación, evaluación y actualización) de los instrumentos de planificación a nivel de cuencas hidrográficas. En su mayoría, salvo Chile, cuenta con disposiciones jurídicas reglamentarios sobre su conformación, procedimiento para tomar decisiones internas y financiamiento. Esa reglamentación es fundamental si se piensa por ejemplo que Chile no ha ratificado el Acuerdo de Escazú.

Aspectos diferenciales destacados

Chile es el único país analizado que no incorpora en su modelo de gestión del agua el paradigma de la gestión integrada de los recursos hídricos que impera en la región latinoamericana y en general en el “Mundo” Occidental. En esa medida el enfoque predominante en este país es el vinculado con la modernidad industrial que se enmarca en la denominada “Misión Hidráulica” y en la que prima la visión del agua como elemento aprovechable en el marco del desarrollo de las obras públicas y la infraestructura. Este enfoque se complementa con la visión neoliberal e integra los principios de mercado al reconocer los derechos de aprovechamiento del agua como derechos real homologables al derecho de propiedad.

Ecuador reconoce de manera explícita la gestión comunitaria del agua y desde allí, los sistemas comunitarios para la gestión del agua, por lo cual, además de incluir diversas instancias de participación, integra el derecho de autogestión relacionado con la soberanía hídrica. A pesar de ello, en la principal instancia de participación a nivel de cuencas hidrográficas, los Consejos de Cuenca Hidrográfica son instancias consultivas no deliberativas y no se establece financiamiento para el funcionamiento (honorarios, salarios, etc.) del Consejo. Tampoco se definen de manera integral acciones afirmativas para integrar en los Consejos a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, pero si, se mencionan como principio de actuación la interculturalidad y la participación igualitaria.

España además de ratificar el Convenio de Aarhus desarrolla la gestión integrada los recursos hídricos a partir de lo dispuesto en la Directiva Marco del Agua (2000). Esto le permite incorporar una serie de estándares jurídicos claves vinculados con la participación activa, significativa y oportuna. Un aspecto diferencial importante es que los Consejos de Cuenca de la demarcación hidrográfica son creados mediante Real Decreto, siguiendo los lineamientos establecidos por la Ley de Aguas, entre los cuales no se identificaron aspectos relacionados con acciones afirmativas vinculadas con la no discriminación e igualdad.

México cuenta con la única instancia de participación que reconoce en la Ley de Aguas la concertación como función y, por lo tanto, integra en alguna medida la deliberación dentro del proceso de participación en la toma de decisiones. A su vez, es el único país que establece un órgano administrativo-gerencial para los Consejos de Cuenca con salarios y

honorarios cubiertos por la autoridad del agua. Los Consejos están conformados un 50/50 por entidades gubernamentales y representantes de usuarios y de la sociedad civil. Otro aspecto importante es que no tienen una subordinación con la autoridad del agua y el instrumento base para su conformación y funcionamiento está dispuesto a través de las “Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento” que deberá de elaborar y publicar cada Consejo, sin embargo, no se identificaron disposiciones jurídicas que brindaran bases o lineamientos para expedir dichas reglas. Lastimosamente, en la actualidad, por temas administrativos, el financiamiento integral no ha sido aprobado de los Consejos de Cuenca.

Aspectos comunes por mejorar

Uno de los aspectos problemáticos comunes que fue más evidente es el deficiente acceso a la información, especialmente en la consideración de sistemas integrados que cumplan con los criterios de ser claros, oportunos, completos e incluyentes. Siendo el acceso a la información la base para la participación en la toma de decisión, el desarrollo de estos sistemas es esencial.

El reconocimiento y desarrollo de acciones afirmativas para integrar de manera efectiva y permanente a las personas y grupos marginalizados y empobrecidos es el principal aspecto común por desarrollar para lograr una representatividad alineada con los derechos humanos. Deben mejorarse dos aspectos claves adicionales: la deliberación debe integrarse de manera clara y desde lineamientos vinculantes y orientadores para que las instancias de participación adquieran un rol más protagónico y se fortalezca la cultura democrática y; el financiamiento, el ejemplo de México es importante en la medida que establece una instancia de coordinación y administración básica para que estas instancias tengan una mayor incidencia.

Capítulo 4. Análisis de la gobernanza del agua en Colombia desde el enfoque de derechos humanos

El objetivo de este capítulo es evaluar el sistema de gobernanza del agua de Colombia desde el enfoque de derechos humanos con el propósito de formular lineamientos que contribuyan con la democratización de la gestión del agua. Para lograr el objetivo propuesto se toma en su integralidad el mecanismo de evaluación de la gobernanza del agua formulado en el capítulo 2. Se resalta el calificativo integralidad porque en el capítulo 3 se aplicó el mecanismo sobre en su dimensión de reconocimiento y no se incluyeron las obligaciones sobre implementación y progreso. En ese sentido y para valorar la implementación de la gobernanza del agua se enviaron una serie de solicitudes de información a las autoridades ambientales¹⁰⁸.

Para lograr la aplicación integral del mecanismo de evaluación se desarrollaron tres tipos de técnicas de recolección de información: análisis documental de los planes de acciones de las autoridades ambientales; envío de solicitudes de información a todas las autoridades ambientales y una entrevista a profundidad como técnica de investigación cualitativa complementaria y clave para detallar los aportes de la Red Nacional de Acueductos Comunitarios. A continuación se detallan los tres tipos de técnicas antes enunciados.

Por ello, en esta investigación se enviaron solicitudes de información a todas las autoridades ambientales regionales, en total fueron 40. Las solicitudes fueron enviadas entre el 07 y el 11 de septiembre de 2021 y se fijó, considerando los tiempos máximos de respuesta hasta el 30 de noviembre de 2021. En ese marco se recibieron 17 respuestas, 16 de las autoridades ambientales regionales y la respuesta del Ministerio de Ambiente. Ahora bien, las solicitudes enviadas tenían la siguiente estructura:

7 preguntas integradas en los 2 principales bloques temáticos del mecanismo de evaluación: gráfico 10 Bloques de preguntas

¹⁰⁸ En Colombia las principales autoridades ambientales, en torno a la gestión directa del ambiente, son las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas, en adelante autoridades ambientales regionales.

Primer bloque temático bases de la gobernanza del agua (3 preguntas):

1. ¿Cuál sería su balance (ojalá con indicadores de cumplimiento) sobre la implementación PGIRH en su jurisdicción?,
2. ¿Cuántos Consejos de Cuenca existen en su jurisdicción y cómo se evalúa su gestión?
3. ¿Cuáles deben ser las prioridades de la nueva política del agua de nuestro país?

Segundo bloque temático “existencia e implementación de políticas y normas jurídicas” (4 preguntas)

4. ¿Existen en su jurisdicción y de ser afirmativa la respuesta, señalar sus aspectos distintivos y el grado de implementación, políticas y leyes que respeten, protejan y promuevan los sistemas de gestión comunitaria del agua?,
5. ¿Existen en su jurisdicción y de ser afirmativa la respuesta, señalar sus aspectos distintivos y el grado de implementación, políticas o leyes que relacionen la gestión del agua para la conservación de los ecosistemas hídricos con los servicios públicos de agua potable y saneamiento?
6. ¿Existen en su jurisdicción y de ser afirmativa la respuesta, señalar sus aspectos distintivos y el grado de implementación, sistemas integrados de acceso a la información sobre el agua claros, oportunos, completos e inclusivos?
7. ¿Existen en su jurisdicción, señalar sus aspectos distintivos y el grado de implementación, instancias de participación en la toma de decisiones sobre la gestión del agua para la conservación de los ecosistemas hídricos que cuenten con procesos deliberativos, mecanismos de financiamiento y acciones o medidas afirmativas para la integración efectivas de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad?

Fuente: Elaboración propia con base en el mecanismo de evaluación propuesto

Para el análisis de la información se tomó como referencia el análisis desarrollado en el capítulo 3 y se hizo una división de dos líneas: hallazgos en el proceso de envío y hallazgos en las respuestas. En la segunda línea, hallazgos en las respuestas se aplicaron dos criterios: 1. Semejanzas en las respuestas; 2. Aspectos destacados. 3. Aspectos comunes por mejorar. A partir de lo anterior, este capítulo se estructura en cuatro grandes secciones: en la primera se vinculan las bases jurídicas y políticas nacionales con la bioculturalidad, los conflictos y la inequidad, con el propósito de brindar una reflexión crítica y relacional sobre el contexto hídrico colombiano; después de ello, se desarrollan las bases del modelo de gobernanza del

agua, integrando las dimensiones regulatorias del agua desde sus fuentes constitucionales; en la tercera parte se aplican las obligaciones y estándares sobre acceso a la información y participación y; por último, en la cuarta sección se detallan las propuestas para el fortalecimiento del modelo de gobernanza del agua en Colombia.

Debido a que menos de la mitad de las autoridades ambientales respondieron las solicitudes de información se complementó el análisis con la revisión de los 39 Planes de Acción, la mayoría expedidos en el 2020. La revisión se basó en la identificación de los programas, proyectos y acciones vinculados con el acceso a la información y la participación, además de la identificación del uso del concepto de gobernanza.

Además de lo anterior se realizó una entrevista con preguntas abiertas a María Botero asesora de la Red Nacional de Acueductos Comunitarios, con lo cual se fortaleció la visión de la gestión comunitaria del agua. Las preguntas formuladas para esa entrevista fueron: 1. ¿Qué es la gobernanza del agua? y ¿Cómo se desarrolla la gobernanza del agua en Colombia?; 2. ¿Cómo comprende los derechos humanos al agua y el saneamiento? Y ¿Cómo se relacionan estos derechos con la gobernanza del agua?; 3. ¿Las políticas y leyes sobre gestión del agua reconocen e integran los derechos humanos al agua y el saneamiento?; 4. ¿Existen políticas y leyes que respeten, protejan y promuevan los sistemas de gestión comunitaria// social del agua?; 5. ¿Existen sistemas (plataformas virtuales) integrados de acceso a la información sobre el agua claros, oportunos, completos e inclusivos? Y; 6. ¿Existen instancias de participación en la toma de decisiones sobre la gestión del agua para la conservación de los ecosistemas hídricos que cuenten con procesos deliberativos, mecanismos de financiamiento y acciones o medidas afirmativas para la integración efectivas de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad?.

Considerando lo antes mencionado a continuación se desarrollan 6 apartados: en el primero se brinda el contexto ambiental con énfasis en el estado del agua desde la bioculturalidad; en el segundo se detalla el modelo general de gobernanza del agua colombiano; en el tercero, cuarto y quinto se aplican las obligaciones descritas en el mecanismo de evaluación sobre el modelo de gobernanza, el acceso a la información y el derecho de participación y; por último, en el sexto apartado se describe la propuestas para el modelo de gobernanza del agua que debería integrarse en la nueva política nacional del agua

y que toma como base los tres pilares del mecanismo: los DHAS, la gestión comunitaria y la deliberación. Es importante destacar que en cada una de las dimensiones del mecanismo de evaluación se contrastaron y vincularon los hallazgos del capítulo 3 sobre los cuatro países con los obtenidos en cada una de las secciones.

1. Colombia anfibia: entre la bioculturalidad, el conflicto y la inequidad

Colombia cuenta con una riqueza hídrica inmensa, sus ríos cruzan y nutren todo el país. La vida en forma de agua, fluye y riega gran parte del territorio de este país megadiverso. Esa inmensidad, descrita por Humboldt en sus viajes, ha sido testigo de la violencia histórica y el extractivismo, con el agua han fluido también la sangre y las lágrimas de millones de personas que han padecido un eterno conflicto. Los ríos son también víctimas en este hermoso, biodiverso y violento país. En este apartado se introducen esos matices, esas complejidades como el punto de partida para abordar la evaluación del modelo de gobernanza del agua.

En esta primera sección se caracterizan el contexto jurídico (con énfasis en asuntos ambientales), el estado actual del ambiente destacando las relaciones bioculturales y se analizan los conflictos por el agua a partir de los aportes de la doctrina nacional, las propuestas gubernamentales y de dos casos emblemáticos. Esta caracterización sirve de base comprensiva sobre la complejidad del contexto colombiano y por ello, sobre la necesidad de evaluar, desde los derechos humanos, la gobernanza del agua.

1.1. Bases jurídicas: Colombia ¿Un estado de derecho ambiental?

Colombia se divide en: (1) distrito capital (Bogotá); (1) Isla de San Andrés, 32 Departamentos y 1.102 de Municipios (DANE 2021). Estas entidades se integran en un “Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista” (Constitución Política de Colombia 1991, Artículo 1). Y esa organización se configura en tres ramas del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial. Estas ramas se desarrollan por medio de una serie de órganos autónomos e independientes para cumplir con los fines del Estado (Constitución Política de Colombia 1991, Artículo 113). Desde esos fundamentos se

configura la Constitución Política de Colombia de 1991¹⁰⁹, sin duda, un hito histórico que marcó una serie de cambios estructurales en un país inmerso en la guerra de carteles, el surgimiento del paramilitarismo y el fortalecimiento de las guerrillas.

Según Jiménez (2019) la Constitución de 1991 hace parte del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y cuenta con una serie de características centrales, entre las que se destacan:

Se reafirma el valor de los principios de la constitución como pauta para el control de constitucionalidad abstracto y concreto, así como para interpretar los derechos (entre los principios más destacados se encuentran la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la efectividad de los derechos, el pluralismo, la diversidad, la democracia y la convivencia pacífica). Se adopta, además, una generosa carta de derechos, así como mecanismos de protección (la acción de tutela y las acciones de grupo, populares, de cumplimiento y de inconstitucionalidad), y se considera que la parte orgánica, es decir, las autoridades y los poderes públicos, está en función del desarrollo de la parte dogmática (Jiménez 2019, 132-133).

Como parte de aportes de la Constitución de 1991 se encuentra la protección ambiental. La academia¹¹⁰ y la Corte Constitucional la han denominado como la “Constitución Ecológica” debido a las diversas disposiciones que reconocen al ambiente como bien jurídico protegido. La Corte Constitucional ha precisado el contenido y alcance de esa denominación en diversas sentencias, las cuales, en esencia, señalan que:

- Los artículos 8º, 79 y 95 Superiores establecen los principales mandatos de la llamada “Constitución Ecológica”, que determinan que la defensa del medio ambiente sano es uno de los objetivos del Estado Social de Derecho;

¹⁰⁹ De acuerdo con Jiménez (2019) en total Colombia ha tenido 24 constituciones en su historia independiente, sin considerar que entre 1853 y 1856 hubo cerca de 61 constituciones provinciales. No necesariamente lo anterior evidencia una evolución de calidad normativa en las constituciones, es más una respuesta acordada a las diferentes coyunturas (Jiménez 2019, p. 125).

¹¹⁰ Por ejemplo: Amaya (2010). *La Constitución ecológica de Colombia*. Universidad Externado de Colombia y; Jácome-Parada y Clavijo-Mora (2021). *La función ecológica de la propiedad y participación ambiental: dos promesas de la Constitución Ecológica de 1991*. Revista Estudios Socio-Jurídicos, Vol. 23, N.º. 1.

- La anterior finalidad cuenta con tres dimensiones, la primera se enfoca en la protección de la naturaleza como un principio del estado que permea toda el marco jurídico. La segunda, hace referencia al ambiente sano como un derecho humano constitucionalmente exigible y que debe ser garantizado por diversos medio. Y por último, la tercera dimensión, que desarrolla el régimen de competencias para, cumplir con la finalidad de la primera dimensión y con la garantía del derecho humano clave para la protección ambiental y;
- A su vez, el derecho a un ambiente sano consagrado en el artículo 79 se concreta en 8 obligaciones para el Estado: 1) la protección de su diversidad e integridad, 2) el cuidado del patrimonio natural de la Nación, 3) la conservación de los ecosistemas estratégicos y áreas de protección ambiental, 4) promover los procesos educativos ambientales, 5) la planificación de la gestión y el aprovechamiento ambiental para contribuir con el desarrollo sostenible y el mantenimiento integral de la biodiversidad, 6) Evitar y reducir la contaminación ambiental, 7) establecer las sanciones por el incumplimiento de las normas ambientales, incluyendo el deber se restaurar por los daños ambientales y 8) desarrollar procesos de cooperación internacional para conservar los ecosistemas transfronterizos (CC C-032/2019, p.19-29).

La “Constitución Ecológica” desarrolla más de 20 disposiciones sobre la protección del ambiente a partir de las cuales se configura el Sistema Nacional Ambiental de Colombia, SINA¹¹¹, en términos generales, el sistema de gestión pública ambiental que integra las políticas, las normas y las instituciones que buscan la materialización de los principios ambientales¹¹². *La normatividad ambiental* en Colombia se integra por dos principales leyes ambientales, el Decreto Ley 2811 de 1974, en adelante Código de Recursos Naturales y Protección del Ambiente y la Ley 99 de 1993 (crea el SINA), el Decreto único ambiental

¹¹¹ “Es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales” Artículo de la Ley 99 de 1993.

¹¹² En el artículo 1 Ley 99 de 1993 se integran los principios de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre derecho ambiental y se desarrollan los principios de política ambiental, de los que se destaca “- la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible y; -El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables”.

1076 de 2015 y diversas Resoluciones técnicas y; la institucionalidad ambiental, tiene como base cinco tipos de autoridades ambientales, (i) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; (ii) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; (iii) Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales; (iv) Corporaciones Autónomas Regionales y de desarrollo sostenible (33 Corporaciones) y; (v) Autoridades Ambientales Urbanas. Esas bases jurídicas e institucionales se deben guiar por tres principios normativos:

- i) Armonía Regional, las entidades territoriales ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables de manera coordinada y armónica;
- ii) Gradación normativa, En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias y;
- iii) Rigor Subsidiario, Las normas y medidas de policía ambiental podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias (Ley 99 de 1993, Artículo 63)

En el marco de lo señalado en los párrafos antes descritos ¿Es entonces Colombia un Estado de derecho ambiental? Lo primero que habría que definir es el contenido y alcance de forma de Estado. Para ello, resulta importante la clasificación que hace Mora-Motta (2021) entre perspectivas críticas que se enfocan en la garantía de los derechos humanos y toman los fundamentos filosóficos de la justicia ambiental y las perspectivas institucionales que enfatizan en la efectividad y el cumplimiento de la normatividad ambiental (Mora-Motta 2021, pp. 19-20). Si bien, la mencionada autora, Mora-Motta, conceptualiza el Estado de derecho ambiental como enfoque o marco analítico, a partir de esas reflexiones y la integración de ambas perspectivas, es posible definir el Estado de derecho ambiental como un modelo de organización social y política que se fundamenta y desarrolla a partir de la garantía de los derechos ambientales.

El principal argumento para justificar que Colombia no es un Estado de derecho ambiental por más que su Constitución sea catalogada como ecológica, es que ninguna política, ley ni decreto reglamentario se estructura desde y para la garantía de los derechos ambientales o desde el enfoque general de los derechos humanos. Con ello bastaría, sin embargo, existen un dato que no puede dejarse atrás: “Colombia es nuevamente el país que registra la mayor cantidad de ataques, con 65 personas defensoras asesinadas en 2020. Un tercio de estos ataques fueron contra indígenas y afrodescendientes, y casi la mitad fueron contra personas dedicadas a la agricultura a pequeña escala” (Global Witness 2021, p. 12). Esta cifra, siempre fría y que no refleja el sufrimiento y dolor, se enmarca en la ineffectividad de la normatividad ambiental y el privilegio de un modelo de desarrollo que marginaliza y asesina a las personas que defienden la naturaleza. Una normatividad que ni siquiera reconoce los derechos de las personas defensoras del ambiente. Existe entonces una clara desconexión de las disposiciones constitucionales ambientales con su desarrollo normativo y político. Esto se enlaza con el núcleo histórico de la conflictividad en Colombia, la propiedad de la tierra, por ello, el conflicto, la naturaleza y las injusticias están histórica e íntimamente ligadas.

1.2. La bioculturalidad desde la complejidad

A lo largo de la historia los habitantes de este territorio que hoy llamamos Colombia nos hemos imaginado el país donde vivimos y hemos dirigido nuestras energías hacia la realización de esas ilusiones construidas en el fondo de nuestros cerebros, fruto de historias infantiles, transformadas por las experiencias familiares, dotadas de las ideas recogidas aquí y allá, la mayoría de ellas lejanas e inclusive, opuestas a la complejidad del medio biofísico en que vivimos (Carrizosa-Umaña 2014, p. 19).

El anterior extracto del libro *Colombia Compleja* de Julio Carrizosa sirve de punto de partida para abordar la bioculturalidad desde su teorización, como enfoque y su materialización particular en Colombia. Es decir, en esta sección se pretende relacionar el estado de la naturaleza con el contexto social, con énfasis en las comunidades étnicas.

La bioculturalidad ha sido estudiada desde hace varios años por diversos autores que analizan desde su teorización¹¹³, su relacionamiento con el derecho¹¹⁴ hasta su aplicación a casos de estudio¹¹⁵. Toledo et al. (2019) reconstruye la aparición del concepto de bioculturalidad a partir de la caracterización de 4 olas (teóricas): i) la diversificación biológica; ii) la diversificación del ser humano; iii) la creación humana de nuevas especies y; iv) la creación humana de nuevos paisajes (Toledo, Barrera-Bassol y Boege 2019, pp. 9-17). Desde allí, es posible extraer de los autores citados tres características básicas de la bioculturalidad:

La primera, refleja la existencia de estrechos vínculos entre varios procesos de diversificación y, específicamente, entre la diversidad biológica, genética, lingüística, cognitiva, agrícola y paisajística. Todas en su conjunto conforman el complejo biológico-cultural originado históricamente y que es producto de los miles de años de interacción entre las culturas y sus ambientes o entornos naturales; *la segunda*, diversificación de los seres humanos se fundamentó en la diversificación biológica, agrícola y paisajística y; *la tercera*, se materializa en aquellas comunidades que han sido capaces de mantener una tradición mediante la continua agregación de elementos novedosos, por medio de la cual han logrado existir en un solo sitio durante períodos muy largos de tiempo (cientos e incluso miles de años) (Toledo, Barrera-Bassol y Boege. 2019, pp. 18-19).

Como enfoque, la bioculturalidad “ofrece una perspectiva más comprehensiva para entender y realizar investigaciones sobre las complejas interrelaciones entre procesos ecológicos y dinámicas culturales” (Nemogá 2015, p. 313). Y aplicado a las políticas públicas se transversaliza a partir del reconocimiento, respeto, protección y promoción de las

¹¹³ Toledo (2013). *El paradigma biocultural: crisis ecológica, modernidad y culturas tradicionales*. Rev. Sociedad y Ambiente y; Toledo et. al. (2019). *¿Qué es la diversidad cultural?* Universidad Nacional Autónoma de México.

¹¹⁴ Rev. The international indigenous policy journal y; Macpherson, Torres-Ventura y Clavijo-Ospina (2020). *Constitutional Law, Ecosystems, and Indigenous Peoples in Colombia: Biocultural Rights and Legal Subjects*. Chen y Gilmore (2015). *Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities*.

¹¹⁵ Guzmán (2017). *Diversidad biocultural y género: Trayectorias productivas de mujeres campesinas de Chiloé*. Rev. Austral de Ciencias Sociales y; Cagueñas, Galindo-Orrego y Rasmussen (2020). *El Atrato y sus guardianes: imaginación ecopolítica para hilar nuevos derechos*. Rev. Colombiana de Antropología.

relaciones esenciales de las comunidades étnicas con la naturaleza en todo en todo el desarrollo de las políticas, que van desde su diseño, hasta su actualización o evaluación.

Con el anterior punto de partida, es preciso comenzar con los datos básicos socio-demográficos de Colombia. En el año 2018 se publicaron los resultados del censo poblacional en Colombia, estimando que la población total del país es de 48.258.494 personas con las siguientes características: el 51.2% son mujeres; el 77,1% se ubica en las cabeceras municipales, el 7.1% en centro poblados y el 15.8% en la ruralidad dispersa y; existen 13.480.729 de viviendas que cuentan a su vez con los siguientes porcentajes de accesibilidad a los servicios públicos: energía eléctrica: 96.3%; acueducto: 86.4%; alcantarillado: 76.6%; gas natural en red pública: 66.8%; recolección de basura: 81.6%; internet: 43.4% (DANE 2018, pp. 49-63).

El título del informe regional de desarrollo humano 2021 del PNUD refleja en gran medida los problemas estructurales de Colombia “Atrapados: Alta desigualdad y bajo crecimiento en América Latina y el Caribe”. Así, se encuentran varias zonas del país. PNUD Colombia, señala que el índice de pobreza multidimensional en el país es de 17.5%; el índice de desarrollo humano es de 0.761 y; el ingreso per cápita de 6.432 dólares (PNUD Colombia 2021). Estas cifras se han acentuado y empeorado en la pandemia, afectando en todas las dimensiones a la sociedad colombiana.

Ahora bien, hablar de bioculturalidad en Colombia va más allá de reconocer la relación esencial de las comunidades étnicas con la naturaleza y comienza por integrar la violencia histórica que han recibido estas comunidades. Las comunidades o grupos étnicos son definidos tradicionalmente como aquellas:

Poblaciones cuyas condiciones y prácticas sociales, culturales y económicas, los distinguen del resto de la sociedad y que han mantenido su identidad a lo largo de la historia, como sujetos colectivos que aducen un origen, una historia y unas características culturales propias, que están dadas en sus cosmovisiones, costumbres y tradiciones (Ministerio de Salud Colombia 2021, párr. 1).

Algunas características generales de las comunidades étnicas reconocidas en Colombia: (i) *indígenas*, población total: 1.905.617 (50.1% mujeres y 49.9% hombres), esta

población se concentra principalmente en La Guajira (20%), Cauca (16%), Nariño (10,8 %) y Córdoba (10,6%) y, el 19% de la población es víctima del conflicto armado (Ministerio de Salud Colombia 2020, 3); (ii) *Negra, Mulata, afrodescendiente o afrocolombiana*, población total: 2.950.072 la cual se encuentra principalmente en el Valle del Cauca (el 22.9%); (iii) *Raizal*, población total: 25.515 la cual se ubica casi en su totalidad en San Andrés, Providencia y Santa Catalina (el 79.7%); (iv) *Palenquera*, población total: 6.637, distribuida especialmente en Bolívar (el 60.1%) (Ministerio de Salud Colombia 2020a, p. 3) y (v) *Rrom o gitano*, población total: 2.649, la cual se concentra principalmente en Bogotá (22.8%), Santander (13.1%) y Norte de Santander (9%) (Ministerio de Salud Colombia 2020b, p. 3).

Lo anterior debe contrastarse con una dolorosa realidad: las comunidades étnicas son el grupo poblacional que en mayor medida a sufrido el conflicto armado en Colombia, a manera de ejemplo, algunos datos:

- Hechos victimizantes, en los cuales el 87% fueron por desplazamiento forzado (87%), el 4,12% por amenazas, el (3,97%) por homicidio, el 1.8% por actos terroristas, atentados, combates y hostigamiento (1,8%) y el 1.4% por pérdida de bienes muebles e inmuebles son los que en su mayoría han afectado a los grupos étnicos en el país en el marco del conflicto armado;
- Más de 1,200.000 de víctimas pertenecientes a comunidades étnicas dejó el conflicto armado en Colombia Valle del Cauca, Nariño, Chocó, Antioquia y Cauca según el Registro Único de Víctimas son los departamentos que lideran estas cifras y;
- Las mujeres étnicas sufrieron en mayor medida por causa del conflicto armado sumando 52.32% de los casos, mientras que los hombres alcanzaron el 46.71% (Unidad Nacional de Víctimas 2017, p.1).

Desde allí es importante recordar que Colombia es catalogado como un país megadiverso, es decir, que cuenta con una riqueza diversidad biológica extraordinaria y única en el planeta. Esa riqueza es evaluada por el Instituto de Investigaciones Científicas Alexander von Humboldt cada año en los conocidos Reportes Bio. En las fichas preliminares del Reporte 2020 se encuentran una serie de datos claves que a continuación se resumen:

- *Páramos*: Son ecosistemas estratégicos que regulan y proveen cerca del 70% del recurso hídrico del país. Sin embargo, el 49% del área de los complejos de páramos no se encuentra bajo ninguna de las categorías de protección (Burbano-Girón et. al. 2020, ficha 101);
- *Humedales*: son ecosistemas claves que permiten, de manera temporal o permanente la acumulación de agua, por sus condiciones geomorfológicas e hidrológicas, por ello, también cuentan con un suelo y biodiversidad muy particular e importante. Los humedales cubren el 26 % del territorio continental clasificados en cinco categorías: permanente abierto (8 %), permanente bajo dosel (5 %), temporal (58 %), potencial bajo (12 %) y potencial medio (16 %). aproximadamente el 88 % de los humedales del país no se encuentran bajo figuras de protección (Burbano-Girón et. al. 2020, ficha 102);
- *Árboles y arbustos*: Según la Lista Roja nacional, el 45 % de las especies de árboles y arbustos endémicos del país (566 especies) se consideran en alguna categoría de riesgo de extinción, la mayoría de ellas en la región Andina (Burbano-Girón et. al. 2020, ficha 103).

Esa enorme biodiversidad se estructura esa Colombia anfibia. Es decir, como “un territorio anfibia en el que gran parte de su geografía y su cultura está asociada directamente con el agua” (Jaramillo, Cortés-Duque y Flórez 2015, p. 7). Esa cultura asociada al agua hoy tiene uno de sus mayores retos, por no decir el más grande de todos: la adaptación al cambio climático. Lastimosamente el paradigma de “gobernar” el agua y con ello, de desarrollar proyectos de adaptación que no atienden las dinámicas ecológicas y tampoco las relaciones esenciales de las comunidades con la naturaleza, generando con ello esquemas obsoletos de inversión ambiental marcados, en su generalidad, por altos índices de corrupción y despojo de tierras.

Otro Instituto científico vinculado también al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, es el

encargado de publicar cada 4 años el Estudio Nacional del Agua¹¹⁶. El más reciente fue publicado en el 2018 y cuenta con una serie de datos claves, entre los cuales se resaltan:

- El caudal disponible, es decir, la oferta hídrica disponible (OHD) es de 31.536 Mm³/año (54-55) la cual se distribuye en las 5 áreas hidrográficas de la siguiente forma: 35.1% Amazonas; 31.4% Orinoco; 12.8% Pacífico y; 12.5% Magdalena-Cauca y 8.2% Caribe;
- En el transcurso de los últimos 30 años, se extinguieron en Colombia 47,1 Km² de masa glaciar (que representan el 56 % de los 87 Km² estimados para la década de 1980) y en lo que va corrido de la última década, el área glaciar colombiana se ha reducido un 22 %, es decir, 10,6 Km²;
- El área con mayor presión por carga contaminante sobre la calidad del agua la Magdalena-Cauca. Estas presiones se ven reflejadas en las 21 subzonas hidrográficas con categoría Muy alta del total para condiciones hidrológicas promedio;
- La evidencia presentada resalta el acceso al agua potable y saneamiento como un determinante social de la salud y, por lo tanto, como estratificador de equidad y generador de injustas desigualdades sociales en salud, en la medida en que el acceso al agua este desigualmente distribuido;
- La hidroenergía y la agricultura serán los sectores con mayor uso a futuro. La demanda de agua a futuro continuará la tendencia creciente (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2018, 45, 95, 262, 286, 332).

En el ámbito de servicios públicos, el Estudio sectorial de Acueducto y Alcantarillado 2019 desarrollado por la Superintendencia de Servicios Públicos, brinda el siguiente panorama general: la captación de agua es de 2.809 millones de m³/año, de los cuales el 5.7% en su trayecto a los sistemas de acueducto, es decir, 2.650 millones de m³/año ingresan, de estos se pierde el 41% por aspectos técnicos y comerciales, por ello, 1.563 millones de

¹¹⁶ Este año (2022) debe ser publicado el nuevo informe nacional del agua. No existe información pública sobre el proceso de actualización de datos, en torno a la participación social y comunitaria en la elaboración de este informe. Esto es clave en la medida que esa información será el fundamental para el desarrollo de la política del agua en los años siguientes.

m³/año es lo que consume efectivamente, de los cuales 993 millones m³/año recibe tratamiento de aguas residuales (SuperServicios 2019, p. 9).

De los anteriores datos es posible desarrollar una serie de reflexiones generales: los tres principales problemas del agua en Colombia son: su contaminación por descargas de aguas residuales domésticas e industriales y por residuos sólidos; la inequidad en el acceso a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y; la deficiente gestión de los riesgos hidrometeorológicos. En las tres problemáticas se vinculan aspectos sociales como el empobrecimiento, la marginalización y en esencia, las injusticias hídricas que se invisibilizan o se niegan históricamente entre el populismo ambiental y el enverdecimiento de las ciudades.

Las problemas ambientales antes descritas se materializan en las comunidades étnicas y campesinas afectando de manera radical. Además de las afectaciones asociadas a su salud, existe una grave pérdida de los conocimientos ancestrales y las tradiciones asociadas a las relaciones bioculturales que estas comunidades desarrollan y que son esenciales para afrontar el cambio climático y para su sobrevivencia. Esa relación es descrita en la investigación doctoral “*Memoria biocultural del conocimiento ancestral del agua para la resiliencia comunitaria. Casos de estudio Embera-Katios y Zenúes. Colombia*” (Moreno-Barros 2021) en la cual señala que:

La pérdida que por generaciones presenta el patrimonio cultural inmaterial de los conocimientos ancestrales del Agua, en relación a como mantener la armonía y la espiritualidad en los territorios, es un efecto negativo sobre la memoria biocultural, y afecta sin duda generando cambios socioecológicos. Por tanto, es de imperiosa necesidad generar modelos que permitan reducir la velocidad de pérdida del recurso Agua, para garantizar la sobrevivencia de la población, su cosmogonía y los ecosistemas priorizados como productores y reservorios de Agua (Moreno-Barros 2021, 211).

1.3. Conflictos por el agua en Colombia: manejo estatal y algunos casos emblemáticos

En la Colombia anfibia, llena de riquezas naturales, pero también violenta e injusta, la caracterización profunda de los conflictos por el agua, sería, además de una labor necesaria

y esencial para la protección de los ecosistemas y la acción climática, una investigación sumamente compleja y a largo plazo. Por ello, las pretensiones centrales de esta sección son: i) analizar las metodologías propuestas por el Gobierno colombiano y ii) caracterizar tres conflictos emblemáticos que se vinculen con regiones diferentes y ecosistemas estratégicos.

En Colombia existe una comunidad científica de alta calidad y con una abundante producción académica que investiga el agua. En el estudio de Hernández-Pasichana y Posada-Arrubla (2018) “Avances de la investigación sobre la gestión integral del recurso hídrico en Colombia” se identificaron a nivel nacional 6 líneas y 37 sublíneas en el sector público y, 166 grupos de investigación que desarrollan en su interior 54 líneas de investigación (Hernández-Pasichana y Posada-Arrubla 2018, 553). A partir de los anteriores hallazgos, el estudio integra 6 posibles líneas de investigación y 37 posibles sublíneas, de las cuales, la línea 6 sobre participación y gobernanza del agua establece como sublínea la el análisis (identificación, caracterización, mecanismos de prevención y transformación) de los conflictos por el agua (Hernández-Pasichana y Posada-Arrubla 2018, 557). Es importante mencionar, antes de analizar la propuesta del Ministerio de Ambiente, que en gran medida las investigaciones sobre los conflictos por el agua se han desarrollado desde casos de estudio asociados a la minería¹¹⁷, procesos de reivindicación y defensa¹¹⁸ y en menor medida al desarrollo teórico-metodológico¹¹⁹.

La principal propuesta del Gobierno colombiano, representado por el Ministerio de Ambiente, fue publicada en el 2017 y se denomina “Guía metodológica para el diseño y la implementación de procesos de prevención y transformación de conflictos por el agua.

¹¹⁷ Por ejemplo: Ulloa et. al. (2020). *Gobernanzas plurales del agua: formas diversas de concepción, relación, accesos, manejos y derechos del agua en contextos de gran minería en Colombia y el Perú*. Universidad Nacional de Colombia y; Gaitán (2020) *El agua, un anhelo permanente La minería y sus efectos territoriales sobre el agua en la comunidad afrodescendiente de Patilla, La Guajira, Colombia*. Universidad Nacional de Colombia.

¹¹⁸ Por ejemplo: Quintana-Ramírez (2016). *La Gestión Colectiva del Agua y los Habitus. Según el Género. Acueductos Comunitarios en Dosquebradas Colombia*. Rev. ACME y; Botía Flechas y Preciado Beltran (2019). *Resiliencia comunitaria: defensa del agua y del territorio en la cuenca del río Sumapaz, Colombia*. Rev. Perspectiva Geográfica

¹¹⁹ Por ejemplo: Luna-Galván; Vargas-Chaves y Guerra (2019) *Pertinencia de la metodología de enfoque de Sistemas Socio-Ecológicos (SSE) para determinar los actores y sistema de gobernanza en un conflicto ambiental: Estudio de caso del arroyo de San Basilio de Palenque*. En: G. A. Rodríguez & A. Ibáñez-Elam (Eds.) *Las disputas ambientales en Colombia* (pp. 239-256).

Conceptos y herramientas de diálogo y negociación”. Las principales características de esta Guía se resumen a continuación:

- *Conceptos y enfoque:* se proyecta “ser un instrumento fundamental para la construcción de una efectiva gobernanza del agua” (Ministerio de Ambiente 2017, 13); define el conflicto como “El resultado de la interacción entre los actores del territorio, donde surge una dinámica de visiones opuestas y grupos de interés que crea polémica, a causa de las diferencias reales o percibidas por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico y de los ecosistemas de los que depende su disponibilidad” (Ministerio de Ambiente, 2017, 27) y; toma como referencia dos enfoques: preventivo y de transformación de conflictos (Ministerio de Ambiente, 2017, 28-34).
- *Metodología:* se establece como paso preliminar la clasificación de los conflictos por el agua, para lo cual, si bien no lo menciona, utiliza como fuente la propuesta de Martín y Justo (2015), es decir, 5 tipologías de conflictos: entre usos, entre usuarios, con actores no usuarios, interjurisdiccionales e institucionales (Ministerio de Ambiente, 2017, p. 43). Una clasificado el conflicto se aplican tres fases metodológicas: “Primera, preparación del proceso que comprende: i) Análisis del conflicto, situación y contexto, ii) Análisis de actores y; iii) Análisis de la posibilidad de negociación y definición de la estrategia metodológica; Segunda, diseño de la estrategia metodológica del proceso que integra: i) Determinación del uso y la comunicación de la información generada y; ii) Diseño de la estrategia de negociación: • Objetivos de la negociación. • Definir la mejor alternativa para un acuerdo negociado. • Definición de participantes. • Desarrollo de la metodología. • Establecimiento de las reglas del juego y; Tercera, implementación de la estrategia metodológica que comprende i) Escuchar y reconocer. ii) Indagar sobre otras opciones y alternativas, buscar un terreno común, iii) Elaborar la propuesta y iv) Establecer mecanismos para el seguimiento y monitoreo” (Ministerio de Ambiente, 2017, 48).

La fundamentación, contenido y alcance de la guía son importantes. Cuenta con insumos valiosos para el abordaje de los conflictos por el agua. Pero, no se integran enfoques emergentes claves como lo son: derechos humanos y biocultural. Este último, tuvo un auge

a partir del 2016 con la Sentencia del Río Atrato, T-622, por ello puede ser entendible, sin embargo, el documento no menciona ni siquiera los derechos humanos, la bioculturalidad y solo en ocasión menciona la justicia y la gestión comunitaria del agua.

Desarrollado lo anterior, en esta última sección se caracterizan tres conflictos por el agua que se consideran emblemáticos en los últimos años para Colombia, estos son: (i) Río Atrato; (ii) Hidroituango y; (iii) Minesa-Páramo de Santurbán. Además de impacto mediático, estos tres casos representan procesos de defensa de ecosistemas hídricos estratégicos por actividades o proyectos extractivos en los que la identidad cultural y las decisiones jurisdiccionales juegan un rol determinante. Desde allí, se procede entonces a identificar de conformidad con la propuesta de caracterización descrita en el capítulo 2, el contexto, los principales elementos y el tipo de conflicto por el agua que se desarrolla en cada caso.

Río Atrato

Este caso trasciende del ámbito nacional en el 2016 cuando la Corte Constitucional en la sentencia T-622 reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes, como entidad sujeto de derechos. Sin embargo, esa decisión no es el final del conflicto ni del proceso judicial en el que se enmarca, sí, es un acontecimiento trascendental, pero la magnitud y gravedad es tan amplia y compleja, que los problemas persisten 4 años después.

El área de la cuenca en donde se encuentra el río Atrato es descrita por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes términos:

- La cuenca del Río Atrato es el 3.3 % del área continental colombiana;
- El Cauce principal del río Atrato tiene una longitud de 744 Km incluyendo los brazos Montaña y Murindó con una profundidad media en su cuenca media y baja de aproximadamente 12 m;
- Del área total de la cuenca el 69% se encuentran en el departamento del Chocó y el 31% en el departamento de Antioquia;
- La cuenca del río Atrato es considerando una de las zonas hidrográficas de mayor rendimiento hídrico a nivel global, puesto que se compara su caudal medio en relación con su área de captación se obtiene 161 L/s/km² de rendimiento, siendo

este un dato muy alto comparado con el promedio nacional, el cual se estima en 53 L/s/km² y;

- La zona hidrográfica del Atrato cuenta con una de las principales vías de transporte de toda la región. También, al ser parte del Chocó biogeográfico, es reconocida con una de las zonas con mayor biodiversidad del Mundo. También, es una de las zonas más lluviosas y contiene un banco genético más importante a nivel global (Ministerio de Ambiente de Colombia 2020, pp. 56-57).

La sentencia T-622 de 2016 es fruto de un proceso judicial que integra los problemas y conflictos históricos que ha sufrido el río y su población. La demanda inicial es interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” en representación de diversos Consejos Comunitarios que habitan la cuenca del río Atrato, con la finalidad de detener el uso intensivo y a gran escala de extracción minera y de explotación forestal ilegal, puesto que esta actividad pone en riesgo los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y alteran el equilibrio natural del territorio, a manera síntesis, los hechos base de la demanda son:

- El aprovechamiento minero mecanizado que se viene desarrollando desde finales de la década de los noventa a gran escala y por diferentes actores de forma ilegal e informal, esto ha afectado principalmente la cuenca alta y media del río Atrato, así como sus afluentes principales, en particular, las fuentes hídricas como el río Quito, el río Andágueda (territorio de COCOMOPOCA), el río Bebará y el río Bebaramá (territorio de COCOMACIA); impactando de manera significativa el cauce de los cuerpos de agua, sus rondas hídricas, lo cual se suma a los continuos vertimientos de mercurio desarrollados de manera indiscriminada y otras tóxicas y de interés sanitario asociadas a la actividad minera y;
- Según datos de CODECHOCÓ, la minería ilegal que se desarrolla en la cuenca del río Atrato, y de todos los ríos y ecosistemas asociados sus afluentes y territorios contiguos, para el año 2013 se estimaron en doscientos entables mineros y aproximadamente cincuenta y cuatro dragas en operación, dedicados principalmente a la extracción de metales, especialmente de oro y platino empleando distintas modalidades de explotación con maquinaria pesada (Ministerio de Ambiente de Colombia 2020, pp. 56-57).

Una de las principales novedades de la Sentencia T-622 fue la creación de la Comisión de Guardianes del Río integrada por el Gobierno Nacional, Regional, Departamental y Local y; por la parte accionante, fueron los Consejos Comunitarios vinculados al proceso. Durante los primeros 4 años los esfuerzos de la Comisión se han centrado en la formulación del Plan de Descontaminación del Río Atrato, el cual fue aprobado en diciembre de 2019 pero no ha sido publicado oficialmente por el Ministerio de Ambiente (a diciembre de 2021).

Hidroituango

Hidroituango es el mega proyecto hidroeléctrico más grande que se desarrolla en Colombia, es promovido por Empresas Públicas de Medellín y su construcción fue autorizada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, en el 2009 por medio de la Resolución 155, desde el 28 de abril de 2018 el proyecto se encuentra en contingencia por una obstrucción en el sistema auxiliar de desviación derivado de ello, la ANLA por medio de la Resolución 820 de 2018 suspende la construcción regular de la obra y orden un dictamen sobre los riesgos de la obra con peritos expertos, el cual hasta mediados de 2021 no ha sido entregado (ANLA 2021).

El Movimiento Ríos Vivos señala como principales impactos del proyecto hidroeléctrico:

1. Con el desvío del río Cauca y la construcción de un muro de más de 200 metros de altura, se creará un embalse de casi 80 kilómetros de largo por casi 600 metros de ancho que inundará alrededor de cuatro mil quinientas hectáreas;
2. En total se alterarán y afectarán alrededor de 26mil hectáreas, sin contar con las comunidades y grupos sociales que ya se están viendo afectadas por toda la construcción de la hidroeléctrica, con lo que se afectan todos los servicios ecosistémicos de la cuenca, esto sumado a que en los territorios más de la mitad de la población es víctima del conflicto armado, por lo cual está siendo revictimizada y;
3. Al ser un territorio históricamente marginalizado y víctima de la violencia, la presencia amplia del ejército ha aumentado, priorizándose la seguridad de la empresa, lo cual ha implicado el desarrollo de esquemas de seguridad privados y públicos

asociados a contratos multimillonarios. Lo cual a su vez ha traído consigo agresiones y un entorno violento e inseguro para los habitantes (Movimiento Ríos Vivos 2021).

Este conflicto refleja de manera clara la conexión entre el conflicto y la violencia armada con los denominados macro proyectos de desarrollo. Además, el proyecto ha generado uno de los mayores detrimentos económicos para el país, lo cual ha derivado a su vez en sanciones a diversos ex gobernantes locales y regionales. A su vez, brinda una serie de evidencias claras sobre las consecuencias que trae consigo la militarización y el enfoque de seguridad nacional asociado al desarrollo de proyectos de “desarrollo”.

Páramo de Santurbán

Técnicamente es el Complejo de Páramos Jurisdicciones Santurbán – Berlín, el cual “se extiende sobre 142.608 hectáreas del extremo norte de la cordillera Oriental colombiana, en jurisdicción de 30 municipios de Santander y Norte de Santander, el río Suratá nace en este complejo y abastece al sistema de acueducto metropolitano de Bucaramanga, el cual surte a más de 1.300.000 habitantes” (Osejo y Ungar 2017, pp. 149-150).

En el mencionado Complejo se asientan, además de su biodiversidad y riqueza hídrica, procesos sociales y económicos vinculados con la minería a pequeña y gran escala. Para el 2012 por lo menos 5 multinacionales mineras realizaban actividades de exploración y explotación, ese progresivo control del Complejo inicia desde la década de 1990 pero es resultado de procesos históricos que se remontan hasta la Conquista (Osejo y Ungar 2017, p. 151), que han configurado este socioecosistemas como un territorio en disputa.

En palabras de Osejo y Ungar, “en Santurbán es posible identificar de qué formas el páramo, el oro y el agua constituyen ejes de encuentros y tensiones en el territorio de redes globales de poder, capital y significado” (Osejo y Ungar 2017, p. 161). El primer eje de conflicto se dio entre 2009 y 2015, en donde fueron las multinacionales mineras Greystar que luego se denominado Eco Oro, planteó la explotación amplia, en un comienzo a cielo abierto, lo cual fue negado por la autoridad ambiental competente en el 2011, para luego buscarla desde lo subterráneo, sin embargo para el 2016 el Banco Mundial decidió dejar de apoyar a la empresa y por ello, retiró el proyecto. En ese marco, es preciso señalar que el gran

momento de movilización se dio entre 2011 y 2012 cuando marcharon más de cien mil personas para que se detuviera el proyecto minero (Acevedo y Correa, 2019, p. 173).

Sin embargo, en el 2015 la empresa Minesa comenzó los estudios de impacto ambiental del proyecto Soto Norte, un proyecto minero a gran escala cercano al Complejo de Páramos y en el que se esperaba para el 2020 su construcción y montaje (Minesa 2021). Este proyecto nuevamente movilizó a la ciudadanía, que se integró en un Comité para la Defensa del Páramo¹²⁰ y movilizó nuevamente a la opinión pública para que se prohibiera este tipo de actividades. De manera sorpresiva, la ANLA mediante “Auto No. 09674 del 2 de octubre de 2020, ordenó el archivo del trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental presentado por la Sociedad Minera de Santander S.A.S. para el Proyecto de Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte” (ANLA 2020).

En los tres conflictos se identificó un problema común: la deficiente transparencia y rendición de cuentas, pese a ser conflictos de gran relevancia nacional, las autoridades competentes y obligadas atenderlos, no cuentan con información sobre la caracterización de los mismos y el cumplimiento de sus deberes, en algunos casos ordenados por magistrados. A manera de ejemplo, el plan de descontaminación del Río Atrato, aprobado en el 2019 no ha sido publicado (diciembre 2021).

2. Bases del modelo de gobernanza del agua de Colombia

Las políticas y normas y en términos generales, la regulación del agua en Colombia ha corrido la misma suerte que en los demás países latinoamericanos: un desarrollo condicionado a las directrices de entidades y países vinculados con los fondos de cooperación. Por ello, la gestión basada en cuencas hidrográficas (gestión integrada de los recursos hídricos) y la gobernanza del agua han sido acoplados en el ordenamiento jurídico colombiano con pequeños ajustes, con lo cual, en gran medida, esos “trasplantes” jurídicos lejos de contribuir con la transformación de los conflictos y con la garantía del derecho de participación, homogenizan el conocimiento y deslegitiman, aún más, la gestión estatal del agua.

¹²⁰ <https://www.facebook.com/comitesanturban/> Consultada el 12/11/2021.

En esta sección se aborda la configuración o estructuración del régimen jurídico del agua con énfasis en la gestión para la conservación. Después de ello, se desarrolla el régimen jurídico, político e institucional del agua. Para lograr el objetivo propuesto se realiza, principalmente, la revisión y análisis de las principales normas y políticas aplicables y la integración de los aportes obtenidos en las solicitudes de información ambiental enviadas a las autoridades ambientales.

2.1. Configuración histórica

Para Arias et. al (2020) la historia de la regulación y de la gobernanza del agua en Colombia está llena de complejidades:

Múltiples aguas (agua potable, aguas negras, aguas lluvias, aguas de arroyos, quebradas, ríos, etc.) que se relacionan con las ciudades de diferentes maneras (sistemas de acueductos, alcantarillados, hidroeléctricas, inundaciones, entre otras), en procesos en los que intervienen diversos actores de varias maneras, entre los que se encuentran políticos de diferentes niveles del gobierno, grupos económicos, academia, funcionarios y técnicos del Estado, empresas de servicios públicos, movimientos sociales, escenarios de participación ciudadana, instituciones financieras, organismos multilaterales internacionales o agencias de cooperación (Arias et. al 2020, p. 267).

Y, un conflicto histórico sumamente violento que ha reconfigurado la representación e imaginario del Estado, en exceso centralista, y de la relación de este con las comunidades, en especial con aquellas que habitan la ruralidad colombiana. Desde allí, la regulación del agua ha reflejado esa posición dominante estatal que, con excepción de algunas decisiones judiciales, invisibiliza los procesos étnicos, comunitarios y campesinos de gestión del agua y, las profundas inequidades en torno al acceso al agua y a la participación en la toma de decisiones. Desde esa comprensión, Arias et. al. (2020) en su investigación sobre la historia de la regulación del agua en Colombia recopilaron y sistematizaron 1.350 normas jurídicas

y 3.500 noticias, reportajes, caricaturas y columnas de opinión en el periodo comprendido entre los años 1909 y 2013 (Arias et. al. 2020, p. 267)¹²¹.

La regulación para la gestión del agua en Colombia, como lo mencionan Montoya-Domínguez y Rojas-Robles (2019) se desarrolla a partir de dos cuerpos normativos: todo lo vinculado con la protección y aprovechamiento del agua se encuentra en el Código de protección ambiental (Decreto Ley 2811/74) y en la Política Nacional de Gestión Integral del Recurso Hídrico (que en esta investigación se denomina protección jurídica del agua) y lo relacionado del agua como servicio público, es decir, con el acueducto y alcantarillado (Montoya-Domínguez y Rojas-Robles 2019, p. 127).

A continuación, se desarrollaron los principales acontecimientos regulatorios vinculados al agua a partir de la expedición del Código Civil Colombiano en 1873:

- 1873: En el Código Civil colombiano se regula en el artículo 677 la propiedad sobre las Aguas y en el artículo 688 el uso y goce;
- 1946: Con los Decretos 1381 y 1382 se crea el Instituto nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico¹²²;
- 1968: Por medio del Decreto 2420 se crea el Instituto de los Recursos Naturales Renovables (Inderena);
- 1974: Se expide el Código de los Recursos Naturales Renovables y Protección Ambiental, los artículos 77 al 163 regulan el agua desde un enfoque de conservación y protección¹²³;
- 1978: Por medio del Decreto 1541 se reglamenta el Código de los Recursos Naturales Renovables y Protección Ambiental en torno al uso y aprovechamiento del agua (con énfasis en las autorizaciones ambientales);
- 1981: Con el Decreto 2857 se reglamenta por primera vez la gestión del agua como gestión de cuencas hidrográficas;

¹²¹ Existen otras investigaciones que abordan la evolución e historia de la regulación del agua en Colombia, a manera de ejemplo: Bonilla-Becerra y Ballut-Dajud (2013) [“Evolución de la gestión del acueducto y alcantarillado en Barranquilla, Colombia, entre 1980 y 2012”](#) y Garizado-Toro (2011) [“Evolución del derecho de aguas en Colombia: más legislación que eficacia”](#).

¹²² Hasta los años 60s el paradigma regulatorio en asuntos hídricos se fundamentó en su aprovechamiento desde una visión técnica e ingenieril, en lo que se denominó a nivel global como la Misión Hidráulica.

¹²³ A partir de este momento se integra, en la gestión del agua, el paradigma de la protección del agua.

- 2010: Se reglamentan los residuos líquidos o vertimientos por medio del Decreto 3930;
- 2010: Se publica la Política Nacional para la Gestión Integrada de Recursos Hídricos.
- 2012: Se reglamenta el modelo de planificación hídrica establecido en la política de gestión integrada (Secretaría del Senado de Colombia 2021); (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 2010) y; (Osorio-Sierra, Embid-Irujo y Hurgado-Mora 2016, pp. 72-73).

A partir de lo antes señalado, en las siguientes líneas se desarrolla el régimen jurídico, político e institucional del agua actual en Colombia. A manera de introducción es preciso señalar, como se hizo en la primera parte de esta sección, en Colombia el agua es regulada desde dos grandes ámbitos: protección ambiental y servicios públicos. Esa división, estructural y funcional, trae entre sus principales efectos la configuración y coexistencia de cuerpos normativos con bases jurídicas y principios diferentes que en algunos casos se contraponen y entran en tensión. Esto no necesariamente es una falla o deficiencia, siempre y cuando se ponderen de forma adecuada esos principios, exista una gobernabilidad coordinada, articulada y transparente y, una gobernanza incluyente y deliberativa. Desde esas reflexiones iniciales se presenta primero, de manera general, el ámbito de los servicios públicos, comenzando por el reconocimiento de los DHAS en Colombia y después, de manera más profunda el régimen del agua en el ámbito de la protección ambiental.

2.2. Los derechos humanos al agua potable y saneamiento, DHAS en Colombia

En Colombia los DHAS no se encuentra reconocidos de manera expresa en la Constitución. Sin embargo, si es fundamental abordar el trabajo realizado por la Corte Constitucional de Colombia, que desde 1992, es decir, solo un año después de promulgada la Constitución colombiana y sin haber sido publicada la Observación General No. 15 de 2002, reconoció que “el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente contra el derecho fundamental a la vida de las personas” (Sentencia T-578 de 1992, 13). Ese trabajo de la Corte fue integrado por Motta-Vargas en el 2011 en cuatro grandes etapas que sirven de referencia: “(i). Primera etapa constitucional, 1992-1995. Reconocimiento a un mínimo vital; (ii). Etapa 1995-2005. La progresividad jurisprudencial

en el derecho humano al agua; (iii). Etapa 2006-2009¹²⁴ y; (iv). Etapa el derecho humano y el Bloque de Constitucionalidad, 2010” (Motta-Vargas 2015, pp. 55-59). A partir de allí, es posible identificar una v. Etapa asociada al reconocimiento de temas transversales como el acceso al agua potable de la población privada de la libertad y del saneamiento como un derecho fundamental autónomo.

En esa última etapa el rol de la Relatoría de los DHAS ha sido esencial. Para Ubajoa-Osso:

Gracias al recorrido la ONU sobre el derecho humano al agua y al saneamiento, se ha llegado a la conclusión de que la mayoría de las resoluciones que ella ha emitido al respecto, han fraguado un vínculo muy fuerte y estrecho entre las figuras del derecho al agua y los servicios de agua y saneamiento (Ubajoa-Osso 2016, p. 89).

Existe abundante bibliografía sobre los derechos humanos al agua y el saneamiento en Colombia que incluyen reflexiones teóricas sobre su naturaleza jurídica: Amaya-Nayas (2018) “Agua y derecho constitucional en Colombia”; Restrepo y Aguilar (2019) “El derecho al agua como derecho fundamental” y Porras-Roldán (2020) “Alcance de la garantía de protección constitucional del derecho al agua en Colombia”. Y estudios de caso que visibilizan la necesidad de ampliar el contenido y alcance de estos derechos: Vangrieken-Alvarado (2015) “Derecho humano al agua en la comunidad wayúu bajo la figura matrilineal”; Noriega-Sandoval et. al. (2016) “El desarrollo jurisprudencial del derecho Fundamental al agua potable el caso el municipio de socorro Santander” y; Botero-Mesa y Roca-Servat (2020) “Una propuesta teórica para repensar el derecho al agua desde las prácticas cotidianas de la Mesa Interbarrial de Desconectados en el territorio hidrosocial El Faro”.

Las mencionadas investigaciones además de abordar el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional se enfocan, en especial en los casos de estudio, en visibilizar tres

¹²⁴ Motta-Vargas señala que en esta etapa la Corte se enfoca en la suspensión y corte del servicio de acueducto: “La Corte ha reconocido en varios fallos que el derecho al suministro de agua potable se constituye como condición para preservar y asegurar los derechos fundamentales a la salud y a la vida. El Estado Social de Derecho debe otorgar un especial reconocimiento en brindar estos servicios con un manejo fundamental y no mercantil, sentencias T-636 de 2002 y T-37 de 1995” (Motta-Vargas 2015, p. 59).

aspectos centrales: la imposibilidad de materializar de manera efectiva estos derechos cuando las políticas de servicios públicos y de protección del agua se fundamentan en principios de mercado y no en los derechos humanos; la visibilización de los problemas de inequidad y marginalización vinculados con el acceso al agua potable y el saneamiento y; los mecanismos y procesos alternativos de resistencia, como los acueductos comunitarios y el uso de herramientas judiciales como la acción de tutela.

Por su parte, la Corte Constitucional aborda la naturaleza jurídica del derecho al agua por medio de la sentencia T-012 de 2019 en dos sentidos, el primero señalando que:

La naturaleza jurídica del derecho al agua como fundamental “deviene de su consagración en un instrumento internacional de derechos humanos, el cual ha sido ratificado por el Estado Colombiano, y cuyo ejercicio no puede limitarse ni siquiera en los estados de excepción. Por tanto, integra el denominado bloque de constitucionalidad (CC T-012/2019, p. 1)

Y con el reconocimiento del saneamiento como derecho humano:

El derecho al saneamiento básico es indispensable para garantizar la dignidad humana, por lo que el acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos (orina y heces) genera derechos subjetivos susceptibles de protección por medio de la acción de tutela (CC T-012/2019, p. 42)

El rol de la Corte Constitucional ha sido esencial para garantizar, en el ámbito judicial, los DHAS. Sin embargo, en el ámbito pre-violatorio la integración marginal y desde los principios de mercado del mínimo vital¹²⁵ en normas y políticas¹²⁶ no ha sido suficiente, ni lo será, para mejorar estructural y progresivamente el acceso al agua potable y saneamiento desde criterios de inclusividad y no discriminación que permite, de manera efectiva, reducir

¹²⁵ El pasado agosto (2021) fue radicado en el Congreso el [proyecto de Ley](#) que busca el reconocimiento del mínimo vital de todas las personas en Colombia. (Proyecto de Ley “Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”, 2021).

¹²⁶ En Medellín la política del mínimo vital de agua se estableció por medio del Decreto 1889 de 2011 y en Bogotá del Decreto 064 de 2012.

las inequidades y el empobrecimiento de diversos grupos y personas tradicional e históricamente vulnerables.

2.3. Generalidades del régimen del agua como servicio público

La configuración histórica¹²⁷ de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en Colombia, según Moncada-Mesa, Pérez-Muñoz y Valencia-Agudelo¹²⁸. comienza a finales del siglo XIX, en las ciudades de Bogotá (1886), Barranquilla (1880) y Medellín (1891), siendo un servicio local prestado por particulares, que después de 1910 fue transformado y paso a manos del Estado, primero de los Municipios y luego de los Departamentos y de la Nación (Moncada e. al. 2013, 130). El modelo de prestación de servicios públicos de Colombia se enlaza con las reformas neoliberales impulsadas en Latinoamérica, en especial en Chile y Argentina, en los años 80s. Estas reformas se enfocaron en:

1. La división de las instituciones públicas, enfocadas en separar las políticas sectoriales de la regulación económica y de la administración de los sistemas;
2. Las modificaciones de la arquitectura del sector, procurando privilegiar la descentralización en la prestación de los servicios, en especial a nivel local;
3. La promoción estructural de la participación del sector privado;
4. El enfoque de formular nuevos marcos regulatorios enfocados en la participación privada con la fundamentación de contar con una mayor eficiencia en la provisión de servicios y;

¹²⁷ Para [Valencia-Agudelo \(2010\)](#) los cinco hitos que han marcado la aparición de los servicios públicos en Medellín-Colombia fueron: “El primero es la Constitución de 1886; el segundo, los acuerdos y disposiciones locales del municipio de Medellín en la segunda década del siglo XX; el tercero, la reforma Constitucional de 1936 y su efectos legislativos; el cuarto, el Acuerdo Municipal 058 de 1955, que le da origen a las Empresas Públicas de Medellín; y, finalmente, el quinto es la Ley 142 de 1994” (Valencia-Agudelo 2010, 139).

¹²⁸ Las investigaciones sobre el agua como servicio público han girado sobre *efectividad y cobertura*: Gomez-Gonzalez (2018) “[Descentralización y transferencias, una reforma en el saneamiento básico y agua potable en Colombia](#)”; sobre la *gobernanza y los Objetivos de Desarrollo Sostenible*: Soto-Vallejo, Villaraga-Lozano y Cardona-Acevedo (2020) “[Gobernanza y servicios ambientales en la gestión de los acueductos comunitarios en tres municipios de Caldas, Colombia](#)” y Zamudio-Correa (2020) “[De la gobernabilidad a la gobernanza del agua: reflexión para el acceso al agua en Colombia en el marco de los ODS](#)” y; Silva-Ruiz (2019) sobre la *inequidad y el mínimo vital*: “[La eficiencia \(tarifas\) y la equidad \(subsidios\) en la prestación del servicio público domiciliario de agua potable en la ciudad de Bucaramanga, \(2004-2018\)](#)” y Valencia-Agudelo (2007) “[La propuesta de un mínimo vital de agua en Colombia](#)”.

5. Una orientación hacia la autofinanciación de los servicios, buscando o promoviendo mecanismos innovadores de subvención para los hogares de bajos ingresos (Jouravlev 2004, p. 9).

A partir de lo anterior se establece en el artículo 365 de la Constitución política de Colombia que los servicios públicos "... podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios" reconociendo e impulsando la participación privada en la prestación de los servicios públicos. Derivado de lo anterior se expide la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios" la cual desarrolla básicamente tres grandes temas: i) El régimen de competencias, incluyendo la naturaleza jurídica de las empresas prestadoras de servicios públicos; ii) el régimen de actos y contratos de las entidades prestadoras de servicios; iii) la responsabilidad jurídica respecto a la prestación del servicio, incluyendo temas como propiedad de los bienes vinculados a los servicios públicos y, el control y vigencia en la prestación por parte de la Superintendencia y de la sociedad en general.

Al ser otro ámbito jurídico los servicios públicos de acueducto¹²⁹ y alcantarillado¹³⁰ son reglamentados por el Decreto 1077 de 2015 "único del sector vivienda, ciudad y territorio". Los temas principales reglamentados son: i) el marco conceptual de los servicios, en total se describen 74 definiciones jurídicas; ii) la viabilidad y disponibilidad de los servicios y; ii) el vínculo jurídico entre las entidades prestadoras del servicio y los suscriptores (quienes firman el contrato de prestación) y los usuarios (consumidores en general del servicio). La reglamentación de ese vínculo jurídico se hace a partir del contenido y alcance del contrato de condiciones uniformes. Además de esos tres temas centrales, en el Decreto se establecen disposiciones específicas vinculadas con los servicios comunitarios y con el manejo de residuos líquidos.

¹²⁹ Es definido por el numeral 45 del Decreto 1077 de 2015 como "la distribución de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También forman parte de este servicio las actividades complementarias tales como captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte"

¹³⁰ Es definido por el numeral 46 del Decreto 1077 de 2015 como "Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos"

Por último, del régimen de competencias establecido en la Ley 142 de 1994, en especial de los artículos 5, 6, 7, 8 17, 18, 19 y 47, es posible destacar las siguientes facultades: *Municipios*, deben garantizar la prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento a todos los habitantes por medio de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto; *Departamentos*, deben brindar el apoyo financiero, técnico y de gestión a las empresas prestadoras de servicios públicos; *Nación*, Asegurar que las entidades que presten los servicios públicos cumplan con las normas jurídicas asociadas a la protección, la conservación y restauración ambiental, procurando siempre que los recursos sean utilizados para cumplir esos fines ambientales y, prestar de manera directa los servicios cuando los municipios no tengan esa capacidad; *Empresas prestadoras de Servicios Públicos*, tendrán como finalidad principal prestar los servicios públicos, se configuran como sociedad por acciones y podrán ser privadas¹³¹, mixtas¹³² y oficiales¹³³ y; *Superintendencia de Servicios Públicos*, velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las empresas de servicios públicos.

Si bien, existen esquemas de participación en planes y políticas relacionadas con la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, como los planes departamentales del agua, PDA (artículos 2.3.3.1.1.1. y siguientes del Decreto 1077 de 2015), lo cierto es que más allá de los Comités de Desarrollo y Control Social (artículo 62 de la Ley 142 de 1994) no existe un desarrollo integral, público y verificable de instancias de participación en este ámbito regulatorio del agua. Es fundamental en ese sentido, reiterar que la anterior afirmación se limita al ámbito institucional-estatal porque en el ámbito comunitario existen procesos y sistemas que se basan precisamente en la cooperación, autogestión y la participación integral de los miembros de la comunidad.

¹³¹ De conformidad con el numeral 14.7 del artículo de la Ley 142 de 1994 “Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”

¹³² De acuerdo con el numeral 14.6 del artículo de la Ley 142 de 1994 “Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%”

¹³³ De acuerdo con el numeral 14.5 del artículo de la Ley 142 de 1994 “Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes”

2.4. Protección jurídica del agua o derecho de aguas en Colombia

El régimen del agua o derecho de aguas, cuenta también con normas, políticas e instituciones que lo desarrollan en tres grandes dimensiones: el uso y aprovechamiento del agua¹³⁴; el control de la contaminación y; la planificación hídrica¹³⁵. Esta última irradia las dos primeras y será la que se abordará con mayor profundidad.

Para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2021) la gobernanza del agua no solo incluye la participación social sino que debe darse en todas las dimensiones y procesos de la gestión del agua e incluir: la prevención y transformación de conflictos, la educación para la cultura del agua, la gestión del conocimiento y la información y, por último, el fortalecimiento institucional y organizacional (Ministerio de Ambiente 2021, 6). Y aunque para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2021) la gobernanza del agua no se agota en los Consejos de Cuenca, si reconoce su importancia y señala que en la actualidad (2021) existen 113 activos, distribuidos así: Macrocuena Magdalena- Cauca: 68; Macrocuena Caribe: 15; Macrocuena Orinoquia 23; Macrocuena Pacífico: 5 y; Macrocuena Amazonas: 2 (Ministerio de Ambiente 2021, 11).

Las bases constitucionales del derecho de aguas están dadas por el derecho a un ambiente sano reconocido en el artículo 79 de la Constitución y desde allí se desarrollan las leyes y decretos. Respecto a las leyes que regulan el agua sin duda el punto de partida es el Código de Recursos Naturales y Protección del Ambiente que en los artículos 77 y siguientes aborda el aprovechamiento, el uso, la protección y la conservación del agua. De estas disposiciones se destaca que “las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles” (Artículo 80); el principal modo de adquirir el uso del agua es la concesión, la cual “estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el

¹³⁴ Existen estudios que relacionan las dimensiones, por ejemplo: Pares -Mosquera et. al. (2016) en el artículo [“Análisis jurídico y situacional sobre el uso y conservación del agua en Popayán”](#) vinculan el aprovechamiento del agua con la garantía de los DHAS.

¹³⁵ En investigaciones recientes se vinculan la planificación hídrica con el cambio climático, ejemplo de ello es el artículo de Ortiz-Arenas et. al. (2017) [“Planificación y gestión de los recursos hídricos: una revisión de la importancia de la variabilidad climática”](#).

objeto para el cual se destina” (Artículo 89) y “La prelación para otorgar concesiones de aguas¹³⁶ se sujetará a las disposiciones de este Código” (Artículo 90).

En la Ley 99 de 1993 las principales disposiciones vinculadas con el agua, exceptuando el régimen de competencias que será detallado más adelante, son: *artículo 1*, numerales 4 (protección de páramos, nacimientos de agua y acuíferos) y 5 (utilización prioritaria del agua para el consumo humano); *artículo 43*, tasas por utilización de aguas y; *artículo 49*, licencias ambientales. Existen leyes transversales y claves para la preservación y protección del agua y de los ecosistemas asociados las Leyes 1930 (gestión de páramos) y 1931 (gestión del cambio climático) pero en Colombia no existe una ley que regule la gestión del agua para su conservación, más allá de lo establecido por el Código de Recursos Naturales y Protección del Ambiente.

Los Decretos que reglamentan la gestión del agua marina y no marina¹³⁷, un total de 11, se encuentran compilados en el título 3, artículos 2.2.3.1.1.1 y siguientes del Decreto único del sector ambiente¹³⁸, 1076 de 2015. También existen diversas resoluciones técnicas que detallan los límites permisibles de uso, aprovechamiento y contaminación del agua como la Resolución 0631 de 2015 sobre vertimientos. El tema más desarrollado por la normatividad es el relacionado con las autorizaciones ambientales, concesiones y permisos, para el uso y contaminación del agua. Es, a partir de allí, preciso mencionar que existe un concepto jurídico central en el derecho de aguas y es el caudal ambiental, entendido como “Volumen de agua por unidad de tiempo, en términos de régimen y calidad, requerido para mantener el funcionamiento y resiliencia de los ecosistemas acuáticos y su provisión de servicios ecosistémicos” numeral 14 del artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015. Un ejemplo de metodología para determinar el caudal ambiental es la desarrollada por el Ministerio de

¹³⁶ Es importante relacionar el principio consagrado en el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 que señala “En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso”.

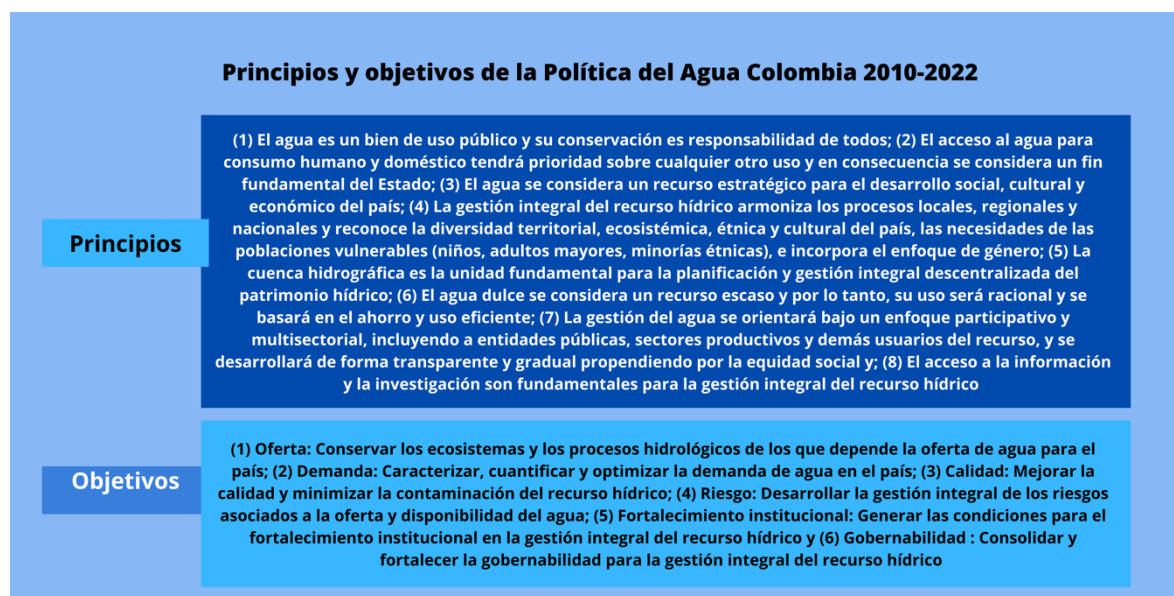
¹³⁷ Los decretos son 11: 1640/2012; 1541/1978; 1090/2018; 2245/2017; 2858/1981; 3930/2010; 050/2018; 1594/1984; 1956/2015; 1323/2007 y; 1120/2013.

¹³⁸ Este decreto ha sido criticado por dos razones: 1. Por la técnica jurídica utilizada, entre otros aspectos en los artículos se usa una nomenclatura compleja, ejemplo Cardona-González (2019) [“Análisis del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”](#) y 2. Por los vacíos o fallas en la integración de algunos temas, no se compilaron todos las disposiciones normativas, ejemplo Fernández-Rueda (2018) [“Análisis del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en materia forestal, frente al principio de seguridad jurídica”](#)

Ambiente y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en 2013 y de aplicación específica la Resolución 2130 de 2019 que define el caudal ambiental del río Bogotá.

En la dimensión de planificación hídrica el punto de partida se encuentra en el año 2010 con la publicación, para una vigencia de 12 años (finaliza 2022), la política nacional para la gestión integral del recurso hídrico, en adelante política del agua de Colombia, la cual estableció un nuevo esquema de planificación y fue reglamentada por el Decreto 1640 de 2012. Los principios y objetivos de la política del agua de Colombia son:

Gráfico 11: Política Nacional del Agua



Fuente: Elaboración propia con base en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 2010, pp. 95-96 ¹³⁹

De lo anterior es posible identificar: la adopción del enfoque de gestión integrada de los recursos hídricos, en el cual la cuenca hidrográfica es la unidad de gestión principal y; la integración de dos componentes transversales, la gestión del riesgo de desastres y la gobernanza del agua. Está última es definida como gobernabilidad, para esa época existía esa confusión, pero del contenido del objetivo y de las estrategias se desprende el énfasis en la

¹³⁹ En la política del agua se define la gobernabilidad en los siguientes términos: “Es importante aclarar que gobernabilidad no es sinónimo de gobierno. Es más bien un proceso que considera la participación a múltiples niveles más allá del Estado, en donde la toma de decisiones incluye no solamente a las instituciones públicas, sino a los sectores privados, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil en general”. Fuente: Centro del Tercer Mundo para el Manejo del Agua, México, <http://www.thirdworldcentre.org/governance2.html>, consultada en diciembre de 2009” (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 2010, p. 96).

participación social que se le da. Otro aspecto central son los niveles de planificación hídrica desarrollados en la política y que serán descritos al final de esta sección: macro-cuencas o áreas hidrográficas (5); zonas hidrográficas (41); subzonas o cuencas hidrográficas (316) y sistemas de acuíferos (64)¹⁴⁰.

Las estrategias y líneas de acción contenidas en la política del agua se desarrollan a partir de los seis objetivos, en promedio para objetivo tiene tres estrategias y tres líneas de acción. Por ello, se priorizan las estrategias y líneas de acción de los objetivos de fortalecimiento institucional y de gobernabilidad. La primera, cuenta con 4 estrategias y de cada una de estas se destaca: i) La consolidación y desarrollo de las capacidades de gestión pública del agua (7 líneas de acción), dos: la articulación y coordinación entre autoridades y, la implementación del registro de usuarios del recurso hídrico: ii) Formación, investigación y gestión de la información las dos líneas de acción, formular e implementación el plan nacional de investigación sobre el recurso hídrico e implementar el sistema de información del recurso hídrico; iii) Revisión normativa y articulación con otras políticas, la primera, incidir los instrumentos de política que se relacionen con las alteraciones sobre el agua y; iv) Sostenibilidad financiera, un seguimiento periódico, continuo y riguroso de todo el manejo financiero asociado a las inversiones realizadas en el marco del Plan Hídrico Nacional. (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 2010, pp. 101-103).

Un aspecto clave que se observa, en especial de la última línea estratégica asociada al seguimiento de las inversiones publicas es la falta de difusión del seguimiento a la implementación del Plan Hídrico Nacional. Esa difusión debería ser amplia, abierta y desarrollarse más allá de las plataformas virtuales accesibles, es fundamental contar con mecanismos de apropiación social que contribuyan, más allá de la socialización, a generar reflexiones profundas y en definitiva una cultura del agua.

Del segundo objetivo, gobernabilidad, se presentan la siguiente tabla, pues todas las estrategias y líneas de acción se relacionan:

Tabla 13. Política Nacional del agua

¹⁴⁰ Está información se complementó con lo dispuesto en el informe nacional del agua 2018 (IDEAM 2018, 37).

Objetivo	Estrategia	Línea de acción
6. Gobernabilidad	6.1. Participación	Incrementar la capacidad de participación de todos los actores involucrados en la gestión integral del recurso hídrico.
		Implementar programas para promover el control social y la veeduría ciudadana hacia la gestión sostenible del recurso hídrico.
		Implementar programas para asegurar la participación en la gestión integral del recurso hídrico de los grupos sociales más vulnerables.
		Implementar programas masivos de comunicación e información a nivel nacional, regional y local, acerca de las acciones desarrolladas y proyectadas para implementar el Plan Hídrico Nacional.
		Desarrollar e implementar esquemas de gestión comunitaria local hacia el uso y manejo responsable del agua.
	5.2. Cultura del agua	Implementar campañas de sensibilización y campañas educativas acerca de la gestión integral del recurso hídrico, que incluyan a todos los sectores usuarios del agua.
		Desarrollar e implementar contenidos curriculares en el tema de la gestión integral del recurso hídrico adaptados a los contextos locales.
	6.3. Manejo de conflictos	Identificar, caracterizar y clasificar los conflictos relacionados con el recurso hídrico. Desarrollar e implementar escenarios y espacios para el manejo y transformación de conflictos y asegurar el uso compartido y equitativo del agua.
		Proveer los recursos, herramientas y capacitaciones necesarias para el manejo y transformación de conflictos en la gestión integral del recurso hídrico.

(Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 2010, pp. 103-104)

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se presentan las principales competencias de las autoridades ambientales para la protección de los ecosistemas hídricos:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene como función principal formular la política nacional sobre los recursos hídricos¹⁴¹ e implementar programas y proyectos sobre saneamiento del agua¹⁴². A su vez, debe dictar regulaciones de carácter

¹⁴¹ Numeral 1 artículo 5 Ley 99 de 1993.

¹⁴² Numeral 13 artículo 5 Ley 99 de 1993.

general tendientes a controlar y reducir de la contaminación hídrica¹⁴³. Y en materia de planificación sus dos deberes principales son: formular el Plan Estratégico de cada una de las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas¹⁴⁴ y adoptar mediante acto administrativo el Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico¹⁴⁵ (artículo 2.2.3.1.4.1. Decreto 1076 de 2015).

Por su parte, las *Corporaciones Autónomas Regionales y Autoridades Ambientales Urbanas*, deben ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción¹⁴⁶ y desde allí: Otorgar permisos y concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas¹⁴⁷ y prevenir y controlar la contaminación del agua¹⁴⁸. En materia de planificación hídrica tienen tres grandes funciones: elaborar y coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de ordenación y manejo de cuenca¹⁴⁹, de los planes de manejo ambiental de microcuencas¹⁵⁰ y; de los planes de manejo ambiental de acuíferos¹⁵¹.

Como se mencionó al inicio, la gobernanza del agua en Colombia se desarrolla, o por lo menos pretende hacerlo, en el régimen de planificación hídrica. Una de las razones más evidentes es que este régimen se estructura a partir de una serie de instrumentos de política que van a guiar la gestión integrada de los recursos hídricos: Planes Estratégicos, en las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas; Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico, en las Zonas Hidrográficas; Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, en Subzonas Hidrográficas; Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas y; Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos (artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015). Para la coordinación de esos instrumentos están: El Consejo Ambiental Regional de la Macrocuenca; las autoridades ambientales competente y; las Comisiones Conjuntas cuando sea una cuenca compartida entre dos o más autoridades ambientales (artículo 2.2.3.1.1.6 del Decreto 1076 de 2015). Y para la garantía del derecho de participación, están los Consejos de Cuencas

¹⁴³ Numeral 11 artículo 5 Ley 99 de 1993.

¹⁴⁴ Artículo 2.2.3.1.2.3. Decreto 1076 de 2015.

¹⁴⁵ Artículo 2.2.3.1.4.1. Decreto 1076 de 2015.

¹⁴⁶ Numeral 2 del artículo 31 la Ley 99 de 1993.

¹⁴⁷ Numeral 9 del artículo 31 la Ley 99 de 1993.

¹⁴⁸ Numeral 10 del artículo 31 la Ley 99 de 1993.

¹⁴⁹ Párrafo 1, artículo 2.2.3.1.5.1. Decreto 1076 de 2015.

¹⁵⁰ Artículo 2.2.3.1.10.1. Decreto 1076 de 2015.

¹⁵¹ Artículo 2.2.3.1.11.1. Decreto 1076 de 2015.

vinculados con los Planes de Ordenación y Manejo de Cuenca y, las Mesas de Trabajo para las micro cuencas o acuíferos sujetos de Plan de Manejo Ambiental.

Es importante destacar el importante rol que cumple el IDEAM: brinda el conocimiento especializado para la toma de decisiones y como parte de ello, publica cada 4 años el Estudio Nacional del Agua, en donde presenta una evaluación del estado del agua.

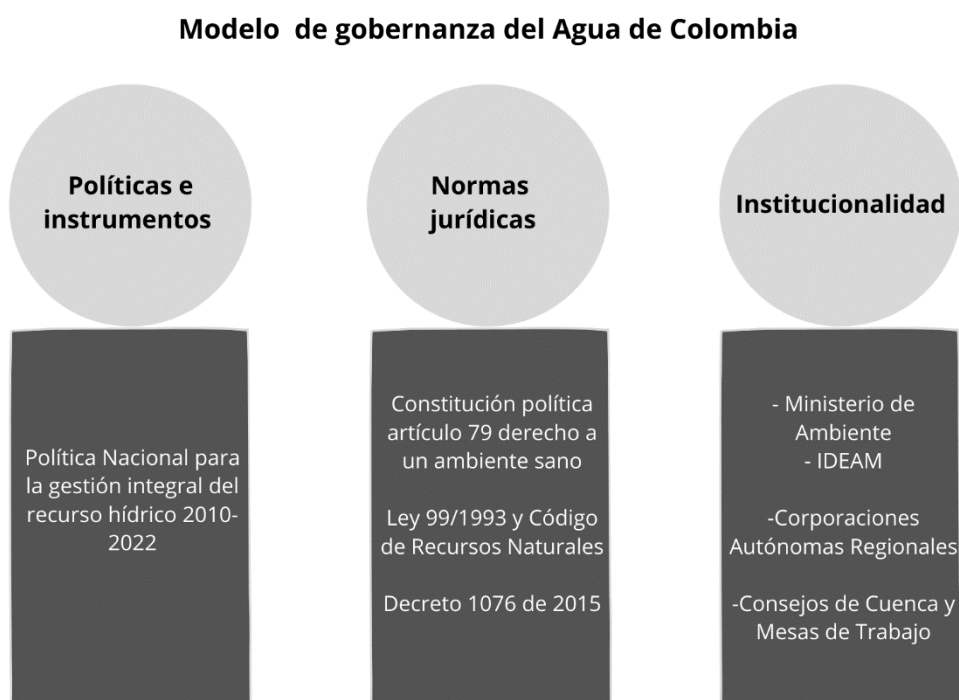
Por último y a modo de cierre, es preciso mencionar que al ser consultado sobre las deficiencias o vacíos de la gobernanza del agua en Colombia realizó la descripción de 5 tipos de deficiencias a partir de un análisis sobre brechas del modelo de gestión integral:

- i. *Administrativas*: asociadas a las contradicciones geográficas entre los límites administrativos e hidrológicos, que influye en conflicto entre la oferta y la demanda, el inadecuado uso del suelo y de la capacidad de las administraciones ambientales; ii. *Informativa*: generalmente asociadas con las asimetrías del acceso y producción de la información hídrica del país (calidad y cantidad), y también a su disponibilidad o a la deficiencia de instrumentos para divulgar y compartir la información; iii. *Política*: tienen que ver con la fragmentación de la gestión relacionada con el recurso hídrico, tanto a nivel institucional (ministerios, y corporaciones), como sectorialmente; iv. *Financiamiento*: tienen que ver con ingresos inestables o insuficientes que imposibilitan u obstaculizan la implementación efectiva de responsabilidades en materia de agua y; v. *Rendición de cuentas*: tienen que ver con la dificultad para asegurar prácticas de transparencia a través de las diferentes instituciones, debido principalmente a la falta de corresponsabilidad de los actores del agua y su participación en la gestión (Ministerio de Ambiente 2021, 7).

Si bien todas las deficiencias son, en términos generales, las tradicionales en la gestión del agua en países como Colombia, es clave destacar dos: informativa y rendición de cuentas, ambas son descritas desde el enfoque de corresponsabilidad y como elementos sustantivos de los derechos humanos al acceso a la información y la participación. Ahora bien, la descripción que brinda el Ministerio de Ambiente se basa en un estudio realizado durante el 2012 y 2013, lo cual marca también la priorización del enfoque de gestión integrada sin transversalizar otros vinculados con los derechos humanos y la bioculturalidad.

A manera de síntesis se presentan los principales componentes del modelo de gobernanza del agua de Colombia:

Gráfica 12. Bases de gestión del agua Colombia



Fuente: Elaboración propia

3. Análisis de las obligaciones sobre las bases del modelo de gobernanza del agua

El modelo de gobernanza del agua en Colombia se fundamenta en el paradigma de la gestión integrada de los recursos hídricos. Sin embargo, la bioculturalidad asociada a la gestión comunitaria del agua, la autonomía de las autoridades ambientales y la finalización de la actual política nacional del agua, brindan una serie de matices importantes que enriquecen el análisis propuesto. En ese marco, a continuación se desarrollan, a la luz de las respuestas de las solicitudes de información y la entrevista realizada a la asesora de la Red Nacional de Acueductos Comunitarios, 4 temas: los aspectos más importante de la política nacional del agua que debe formularse el próximo año; el reconocimiento de los derechos humanos al agua y el saneamiento, DHAS; los sistemas comunitarios de gestión del agua y;

la relación entre la conservación/protección de los ecosistemas hídricos y los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

3.1. Bases para una nueva política nacional del agua

Las autoridades ambientales regionales fueron consultadas sobre ¿Cuáles deben ser los aspectos prioritarios o los pilares de la nueva política del agua de nuestro país? y las respuestas se integraron siguiendo la metodología de semejanzas y aspectos diferenciales considerando cuatro temas claves que guían el mecanismo de evaluación: información; participación; gestión comunitaria y los DHAS.

En torno a las semejanzas, todas las autoridades ambientales toman como base el objetivo general de la política del agua vinculada con la sostenibilidad hídrica y en el desarrollo de las propuestas de mejoramiento se enfocan en las debilidades o puntos claves de la política actual (disponibilidad, calidad, riesgos). De las 16 autoridades que respondieron, 8 priorizaron el fortalecimiento de la participación en la toma de decisiones y 6 autoridades priorizaron el mejoramiento de los sistemas de información y transparencia.

En torno a los aspectos diferenciales se destacan que solo una autoridad ambiental, la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá señaló que uno de los aspectos prioritarios en la nueva política del agua debe ser la garantía de los DHAS desde un enfoque de justicia ambiental. Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) direcciona las propuestas hacia la articulación con la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado con la protección de los ecosistemas hídricos. Señala las deficiencias, pero no hace el reconocimiento de la gestión comunitaria del agua o de los acueductos comunitarios, y mencionando de manera indirecta que la excesiva presencia de prestadores en mercados pequeños ocasiona conflictos por el acceso a las fuentes de agua. La CSB brinda 10 propuestas, entre las que se destacan: “- Fomentar la concertación de políticas y recursos financieros y humanos con el sector privado y las comunidades locales para mejorar la gobernabilidad y aumentar la conciencia ciudadana para la defensa del ambiente y la autogestión de los sistemas de agua potable y saneamiento básico en centros poblados y viviendas rurales dispersas. - Definir los planes de agua potable y saneamiento básico rural para superar el rezago en calidad y cobertura en estas zonas, fortalecer el proceso

de paz, la equidad y el emprendimiento entre la población campesina” (CSB 2021). La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico también visibiliza la importancia de los servicios públicos en la gestión del agua. La autoridad no aborda la gestión comunitaria del agua ni los acueductos comunitarios, pero señala como prioritario la ampliación de la red de agua potable y saneamiento en zonas rurales, pues en la actualidad las comunidades se surten de manera directa de las aguas subterráneas, aguas lluvias, ríos y quebradas, generando problemas ambientales y de salud pública (Corpoamazonia 2021).

Una de las respuestas más amplias la brindó la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia. A partir del análisis de los vacíos e inconsistencias de la actual política del agua, con énfasis en la participación, entre las que se destacan: - De los 11 tipos de actores que potencialmente cuentan los Consejo de cuenca, algunos cuentan con conocimientos medios o altos a nivel de formación técnica o profesional. Esto dificulta el entendimiento de los instrumentos y la retroalimentación de los mismos. - No hay capacidad administrativa que agrupe a los Consejos de cuenca. - Tienen baja capacidad económica - No hay disponibilidad de tiempo para acompañar las diversas fases del Plan - No hay conectividad suficiente - No hay capacidad de autogestión - Salvo la experiencia del Consejo de cuenca del Río Amagá, las demás no han sido exitosas. A partir de lo anterior y tomando como punto clave el mejoramiento de la capacidad institucional para adelantar estos procesos en contextos ampliamente diversos. La autoridad visibiliza la importancia de manejar y transformar los conflictos por el agua, señalando que se confunden con otros procesos y situaciones, como los daños y los problemas ambientales. Otro aspecto clave que señala la autoridad de Antioquia es la necesidad de integrar de manera más profunda y estratégica el cambio climático en los instrumentos de planificación hídrica (Corantioquia 2021).

Por último, se destaca la respuesta de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia. La autoridad señala tres aspectos claves que debe integrar la nueva política nacional del agua: i) la articulación con los ODS, con todos, no solo con el ODS #6, la transversalización del agua; ii) el fortalecimiento de los marcos normativos, en especial sobre la adaptación al cambio climático y; iii) la implementación de plataformas digitales locales que apoyen la gobernanza del agua, tomando como referencia la digitalización derivada de la pandemia del COVID-19 y el impulso que propició (Corpoamazonia 2021).

3.2. Reconocimiento constitucional del derecho humano al agua y el saneamiento

La primera obligación prevista hace referencia al reconocimiento constitucional de los derechos humanos al agua y el saneamiento, DHAS. Como se mencionó al inicio, en Colombia no se reconoce en la Constitución estos derechos, sin embargo, si existe una amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto. La principal consecuencia de esta situación es que no existe el deber constitucional de desarrollar legislativa y políticamente los derechos humanos al agua y el saneamiento. Es decir, no existe la obligación para el Estado de integrar estos derechos humanos en la gestión del agua. Por lo tanto, tampoco existen leyes o políticas que reconozcan e integren los DHAS ni en la gestión del agua ni en los servicios públicos. Existen algunas dos disposiciones que reconocen algunos criterios relacionados:

- Numeral 5 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993: “En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso”. Esta disposición ya había sido desarrollada por el Decreto 1541 de 1978.
- Principio 4 de la Política Nacional: “La gestión integral del recurso hídrico armoniza los procesos locales, regionales y nacionales y reconoce la diversidad territorial, ecosistémica, étnica y cultural del país, las necesidades de las poblaciones vulnerables (niños, adultos mayores, minorías étnicas), e incorpora el enfoque de género” (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 2010, p. 96).

Las autoridades ambientales regionales no fueron consultadas sobre el reconocimiento constitucional de los derechos humanos al agua y el saneamiento. Pero, el Ministerio de Ambiente si, señalando que:

La gobernanza del agua se relaciona con los derechos humanos al agua potable y el saneamiento en el momento que se asume la transformación del modelo de gestión del agua de manera más democrática, descentralizada y en búsqueda de la sostenibilidad, donde los diversos actores públicos, sociales y privados aportan en la solución de las problemáticas desde sus competencias, alcance y responsabilidad compartida (Ministerio de Ambiente 2021, p. 9).

Es interesante valorar que el Ministerio establece como hilo relacional de la gobernanza del agua con los derechos humanos la democracia. Además de ello, en la respuesta asociada a esta obligación, el Ministerio referencia las fuentes principales derivadas del sistema de Naciones Unidas de los mencionados derechos humanos y toma como fuente para los principios de gobernanza, los propuestos por la OCDE (2015). Y desde allí, relaciona el Ministerio de Ambiente el derecho a un ambiente sano reconocido por la Constitución colombiana, sin profundidad en la participación y el acceso a la información como derechos humanos.

Para complementar el análisis de esta obligación en la entrevista a María Botero, asesora de la Red Nacional de Acueductos Comunitarios, se integraron las preguntas ¿Cómo comprende los derechos humanos al agua y el saneamiento-DHAS? Y ¿Cómo se relacionan estos derechos con la gobernanza del agua? en su respuesta, amplia y profunda, se destacan dos grandes aspectos: como el contenido y alcance, definido desde instancias internacionales y que fue fruto de las reivindicaciones de los movimientos por la justicia hídrica, fue vaciado y se articuló con las políticas de mercado, dejando de ser una amenaza estructural para el sector empresarial y perdiendo con ello su potencial transformador. Por ello, la entrevistada propone una comprensión de los DHAS desde el pluralismo jurídico, lo cual posibilita el diálogo de las normas propias de origen comunitario, afro, indígena y campesino con el derecho producido por el Estado. Detalla la entrevistada esas formas propias de comprender los DHAS, brinda ejemplo sobre la disponibilidad, en la cual los Acueductos Comunitarios se alinean con las temporadas de lluvia y sequía, ajustando sus procesos y usos del agua, a su vez, respecto a la calidad del agua, los Acueductos procuran respetar y proteger el agua desde sus fuentes y desarrollar procesos de potabilización lo más naturales posibles, que beneficien a todo su entorno. Y desde allí manifiesta que la relación entre los DHAS y la gobernanza del agua se da en la medida que la segunda, más institucional, respete esas formas, esas prácticas, en esencia, esas comprensiones, las múltiples visiones del agua, el agua diversa (Botero 2021).

3.3. Sistemas comunitarios de gestión del agua

Otra obligación que hace parte del mecanismo de evaluación propuesto tiene que ver con la existencia de políticas y leyes sobre la gestión del agua que garanticen de manera integral

la gestión comunitaria del agua. El criterio de respeto puede valorarse desde lo formal como incluido en disposiciones como los artículos 2.3.7.1.2.1. y siguientes del Decreto 1077 de 2015 sobre esquemas diferenciales de prestación de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales. Sin embargo, en estas disposiciones y en general, desde lo dispuesto por la Ley 142 de 1992, con la cual se “puso en marcha un esquema orientado a la privatización por medio de una serie de estímulos y garantías a favor de los intereses empresariales” (Bernal 2019, p. 200), las normas y políticas sobre servicios públicos se han orientado hacia la privatización y manejo empresarial de estos servicios, invisibilizando los procesos de gestión comunitaria del agua que desde hace varias décadas se desarrollan ampliamente en el país y de manera cooperativa.

Sobre esta obligación, el Ministerio de Ambiente en sus respuestas manifestó que la gobernanza del agua se relaciona con la gestión comunitaria del agua en dos líneas estratégicas: la primera, la participación. Puesto que esta se convierte en un instrumento para que actores sociales puedan interlocutar, gestionar, decidir y comprometer las acciones y recursos propios y de otros actores en la gestión colaborativa del agua y; la segunda, el fortalecimiento institucional y organizacional. Esto en la medida que esa línea pretende crear, acondicionar o actualizar las capacidades humanas, técnicas y organizativas de los actores sociales para que participen en los procesos de coordinación, articulación y cooperación de acciones para la gestión integral del recurso hídrico, y que en el marco de estas se pueda fortalecer la exigibilidad de los derechos humanos y constitucionales (Ministerio de Ambiente 2021, 10-11). El relacionamiento que hace el Ministerio con los derechos humanos y con la gestión colaborativa es importante, sin embargo, no se integra desde el reconocimiento de los acueductos comunitarios y sus derechos de autogestión y en general de la soberanía hídrica.

El Ministerio de Ambiente además reconoció que no cuenta con experiencias sobre gestión comunitaria del agua y vinculo la obligación con la participación, denominándola como comunitaria y señalando que desde allí si se han desarrollado acciones desde esa institución y en el marco de la política nacional del agua pero que son las autoridades ambientales regionales las que más desarrollan esas actividades (Ministerio de Ambiente

2021, 13). Sin embargo, al igual que en la obligación anterior, no se reconocen los acueductos comunitarios ni sus procesos organizativos.

A las Autoridades ambientales regionales se les consultó sobre si *¿Existen en su jurisdicción y de ser afirmativa la respuesta, señalar sus aspectos distintivos y el grado de implementación*, políticas y leyes que respeten, protejan y promuevan los sistemas de gestión comunitaria del agua? para lo cual 9 de las 16 autoridades que respondieron vincularon acciones de educación y participación con comunidades, juntas de acción comunal y acueductos comunitarios como para de esas acciones. 3 de las 16 manifiestan no tener competencia (facultades-deberes) para desarrollar lo consultado o no contar con acciones puntuales. Se destacan, la respuesta de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca, en la cual se plantea la creación de un esquema organizacional denominado Asociación de Usuarios, el cual inicio en el 2004 como parte de una política de participación en la gestión del agua y que en la actualidad cuenta con diversas asociaciones en las zonas de influencia de los principales ríos del Departamento y derivado de ello, se encuentra en formulación un reglamento que establezca las condiciones que deben cumplir las asociaciones para gestionar el agua (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) 2021). Por su parte, la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga detalla que se encuentran trabajando en un proyecto de gobernanza del agua que incluye el diseño e implementación de un sistema de monitoreo participativo que integra a todos los usuarios del agua y que es financiado por la Autoridad Holandesa del Agua (Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) 2021).

Al ser consultada sobre esta obligación en la entrevista, María Botero señala que el rol protagónico, al igual que con los DHAS, lo ha tenido la jurisprudencia, puesto que en varias sentencias no solamente se reconocen a los acueductos comunitarios, sino que visibilizan su papel como garantes en esa democracia directa participativa, en la resolución de conflictos y en la protección de los ecosistemas. Sin embargo, menciona Botero, también se han quedado cortas porque ese discurso de un régimen diferencial para la gestión comunitaria del agua todavía no cala (no se integra) en las posiciones más fuertes de la institucionalidad por lo tanto se asume que están incluidos en la definición de la Ley 142 de 1992 al hablar de

comunidades organizadas y a partir de ello, se reglamentan con el enfoque empresarial que predomina en el régimen de servicios públicos colombiano (Botero 2021).

Ese enfoque, según Botero, impone una serie de cargas administrativas insostenibles para los Acueductos Comunitarios, por ello, unas de las acciones de la Red Nacional que asesora, es la integración de los acueductos como soluciones alternativas sujetas a un régimen especial, reglamentado por el Decreto 1898 de 2016, logrando alivianar un poco esas cargas administrativas. También menciona Botero que en el nivel local se ha logrado el reconocimiento de las tecnologías propias, de la cuota familiar y no solo con la tarifa y el respeto por la asamblea como máxima autoridad en la toma de decisiones de los acueductos, sin embargo, no existe claridad sobre como deben ser declarados los Acueductos Comunitarios como soluciones alternativas y poder ser beneficiarios, las administraciones locales no cuentan con la debida capacitación para ello. Concluye por ello Botero que, en términos generales, no existen a nivel nacional políticas y leyes que respeten, promuevan y respeten los sistemas comunitarios de gestión del agua, pero a nivel local e infra legal si se han tenido avances que proponen por esa promoción de estos modelos (Botero 2021).

3.4. Integración de la gestión del agua para la conservación y los servicios públicos de agua potable y saneamiento

La última obligación está relacionada con la existencia de políticas y leyes sobre la gestión del agua que integren la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento. No existen políticas ni leyes que directamente tengan por objetivo ese relacionamiento. Los principales relacionamientos se han dado en torno a las autorizaciones ambientales, es decir: los servicios públicos de acueducto necesitan una concesión de agua para abastecerse, la cual debe ser tramitada ante la autoridad ambiental competente (por ejemplo, artículo 2.2.3.3.2.2. sobre uso del agua para consumo humano y doméstico del Decreto 1076 de 2015).

Desde el anterior contexto, las autoridades ambientales regionales fueron consultadas, obteniendo los siguientes resultados: 13 de las 16 autoridades señalan a los instrumentos de planificación, en especial a los relacionados con el manejo de vertimientos y el ordenamiento

del recurso hídrico, como medios para articular la conservación de los ecosistemas hídricos con los servicios públicos. 3 de las 16 autoridades señalaron que no son competentes en materia de servicios públicos. Y de las respuestas se destacan: la brindada por la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga en la cual se detalla que se encuentran en definición y concertación de la Estructura Ecológica Principal de la Jurisdicción con el enfoque del agua con el propósito de atender la seguridad hídrica de la región (CDMB 2021). Y la respuesta de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia en la cual se aborda el rol que ha tenido en el desarrollo del Plan Departamental de Aguas, especificando que se encuentran trabajando de la mano con las gobernaciones de Amazonas, Caquetá y Putumayo (Corpoamazonia 2021).

3.5. Análisis comparativo con los países objeto de estudio en el capítulo 3

El análisis de las bases de los modelos de gobernanza del agua en los 4 países se desarrolló en tres temas: derecho al agua; gestión comunitaria del agua y servicios públicos e; institucionalidad e instrumentos de gestión. A continuación, se relaciona el mencionado análisis con los hallazgos obtenidos en esta sección.

En torno al reconocimiento jurídico de los DHAS, Colombia se encuentra en una intersección interesante al reconocer estos derechos desde hace casi 20 años vía jurisprudencial. Esto se da, porque existen dos claras tendencias en los modelos estudiados: i) mantener el enfoque de mercado¹⁵² (Chile y España) y ii) integrar los DHAS en la protección jurídica del agua (Ecuador y México). Colombia tiene un desarrollo legal y de políticas públicas claramente direccionado desde el enfoque de mercado o de la mercantilización del agua. Pero, la jurisprudencia ha impulsado reconocimiento e integraciones, particulares y no estructurales, tanto de los DHAS como de los derechos de la naturaleza. Frente lo anterior es importante mencionar el caso de Ecuador, que reconoce ambos derechos en la Constitución y en su Ley Hídrica: DHAS y los derechos de la naturaleza. Sin embargo, no se encontró información sobre los impactos que esos reconocimientos han tenido en la efectividad y cumplimiento de la Ley y en general, en la

¹⁵² Esto puede cambiar con la expedición de la nueva Constitución chilena y la elección del nuevo presidente.

protección del agua. Y el caso de México, que lleva más de 7 años intentando expedir la nueva Ley del Agua desde los DHAS, esto a partir del reconocimiento constitucional de 2012. Lo cual demuestra la enorme complejidad y la dificultad de lograr consensos en países tan diversos cultural y ambientalmente.

Sobre gestión comunitaria del agua y servicios públicos, en los 4 países analizados se reconoce en diferentes niveles la conexión entre la protección jurídica del agua y los servicios públicos. En particular en Chile y Ecuador la conexión es reconocida de manera explícita en las Leyes y se orienta desde la gestión en general del agua hasta la integración específica en instrumentos de planeación. A su vez, la gestión comunitaria del agua es reconocida jurídicamente, principalmente por Ecuador y México. Ecuador con un nivel mayor de autonomía y en México, vinculados a los Ejidos y comunidades. Colombia por su parte, cuenta con una separación clara y estructural de ambos sectores: servicios públicos y protección del agua y, el reconocimiento de la gestión comunitaria, a partir de la figura de los acueductos comunitarios es marginal y excepcional.

Por último, respecto a la institucionalidad y los instrumentos de gestión, al igual que los 4 países, Colombia cuenta con una política marco para la protección del agua e instancias de participación derivadas de la misma. Sin embargo, a diferencia de los demás países estudiados, Colombia no cuenta con una Ley (expedida por el Congreso/Parlamento) sobre el agua, cuenta con Decretos del poder ejecutivo y no cuenta con una autoridad nacional del agua, como si ocurre con Ecuador (aunque se encuentra en proceso de reestructuración) y en México, con la Comisión Nacional del Agua.

4. Análisis del acceso a la información en la gobernanza del agua

En este tercer apartado se evalúa el cumplimiento de las obligaciones sobre acceso a la información. El análisis se enfoca en el ámbito institucional de protección de ecosistemas hídricos, es decir, en la gestión integrada los recursos hídricos. Esto, a partir de los dos niveles propuestos en el mecanismo de evaluación, reconocimiento e implementación. Se comienza con el reconocimiento general, constitucional y legal, de los derechos, para luego abordar las normas, políticas y medios/instancias/procesos los que materializan en el ámbito del agua.

En Colombia se reconoce de manera explícita en la Constitución el derecho fundamental y cuenta con una abundante jurisprudencia en la que señala que este derecho cuenta con tres funciones:

Primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal (CC T-828 de 2014, p. 12).

Es preciso recordar que además de esas tres funciones, el derecho de acceso a la información cuenta con dos dimensiones: la *pasiva* que hace referencia a solicitar a las autoridades públicas la información que se encuentre en su poder, conocido tradicionalmente como el derecho de petición y la *activa*, la cual genera “la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública” (Muñoz-Ávila 2016, p. 8). Esa última, generalmente se concreta en sistema de información y se relaciona directamente con la transparencia y la rendición de cuentas.

Antes de iniciar el análisis es importante reiterar que solo 17 de las 40 autoridades ambientales a las que se les solicitó información respondieron, esto es, menos de la mitad. El proceso de envío de las solicitudes hace parte de la dimensión pasiva del acceso de la información y fue caracterizada, obteniendo los siguientes resultados: - (1) Una autoridad ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Sucre al momento del envío de la solicitud (septiembre 2021) señaló en su sitio web que el único canal es presencial; - De 5 autoridades ambientales regionales no se obtuvo ni siquiera el radicado para dar seguimiento a la solicitud y; - La mayoría de las autoridades ambientales regionales cuentan con sistemas para la recepción, desde su sitio web, de las solicitudes de información. Los más claros y fáciles de acceder son los sistemas de la Corporación Autónoma Regional de Chivor y de la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander. Sin embargo, los sistemas de dos autoridades ambientales regionales solicitan registro previo, lo cual complejiza el proceso, estas autoridades son de la Corporación Autónoma Regional de Caldas y de la Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonía.

4.1. El derecho de acceso a la información ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano

La Constitución política de Colombia reconoce en el artículo 74 que “todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. Y de manera complementaria establece en el artículo 23 que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Son dos derechos fundamentales íntimamente relacionados, en palabras de la Corte Constitucional son:

Mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso (Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-487 de 2017, 1).

Los mencionados derechos son desarrollados por la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional”¹⁵³. La constitucionalidad de esta Ley, por ser Estatutaria, es decir, que reglamenta derechos fundamentales, se realizó por medio de la sentencia C-274 de 2013. Y se desarrolla en 33 artículos integrados en cinco títulos, de los cuales se destacan los siguientes aspectos:

Los *principios*, el punto de partida es el principio de máxima publicidad “Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal” (artículo 2). Este principio es esencial pues articula también la transparencia y la rendición de cuentas como elementos sustantivos claves para la garantía de la dimensión activa del derecho de acceso a la información. A partir de este se desarrollan 10 principios, todos esenciales, en especial para los fines propuestos en esta investigación el principio de no discriminación, que a su vez

¹⁵³ Existen estudios de caso que abordan las políticas de transparencia y acceso a la información en contextos particulares, un ejemplo de ello es la investigación de [Torres-Trillos \(2018\)](#) aplicada a 23 alcaldías del Departamento del Atlántico.

se articula con lo establecido en el artículo 8¹⁵⁴, en el cual se reconoce el criterio diferencial de accesibilidad. El principio de gratuidad, es decir que “el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información” y el principio de calidad, que señala “Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles” (artículo 3 Ley 1712 de 2014).

En el artículo 4 la Ley 1712 de 2014 describe el contenido del derecho de acceso a la información señalando que: i) es un derecho humano, fundamental; ii) su núcleo es que toda persona debe tener conocimiento sobre la existencia de la información pública y acceder a la misma; iii) solo podrá ser restringido únicamente podrá denegarse y limitarse este derecho por excepciones legales y constitucionales y; iv) el acceso a la información como derecho humano, contiene la obligación de difundir de manera continua, abierta e incluyente la información pública, de manera que sea lo más accesible posible. La mencionada Ley también establece 6 tipos de sujetos obligados, a manera de síntesis: todas las instituciones públicas, de las diversas ramas del poder público y las entidades autónomas; aquellas personas que desarrollen o presten de manera temporal o continua y/o servicios públicos; los grupos significativos de ciudadanas, los partidos políticos y los movimientos políticos y; las organizaciones públicas que gestionen instituciones financieras naturaleza pública (Ley 1712 de 2014, artículo 4).

En torno a las excepciones de acceso a la información, en el artículo 18 de la Ley 1712 se establecen las siguientes: i) las que violen los derechos: a la intimidad, a la vida, salud o la seguridad, los secretos comerciales, industriales y profesionales; ii) aquellas asociadas a las restricciones o excepciones por daño a los intereses públicos: i) Asuntos de seguridad y defensa nacional; ii) la seguridad pública; iii) los vínculos o relaciones internacionales; iv) todo lo relacionado con los procesos y procedimientos sobre delitos y

¹⁵⁴ El artículo señala que “Con el objeto de facilitar que las poblaciones específicas accedan a la información que particularmente las afecte, los sujetos obligados, a solicitud de las autoridades de las comunidades, divulgarán la información pública en diversos idiomas y lenguas y elaborarán formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Deberá asegurarse el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los medios de comunicación para que faciliten el acceso a las personas que se encuentran en situación de discapacidad” (Ley 1712 de 2014, artículo 2).

faltas disciplinarias; v) el debido proceso y la igualdad de las partes; vi) la administración efectiva de la justicia; vii) los derechos de la infancia y la adolescencia; viii) la estabilidad macroeconómica y financiera del país y; ix) la salud pública. En el artículo 20 se establece el índice de información clasificada y reservada, en el cual los sujetos obligados deben incluir las denominaciones, la motivación y la individualización del acto que se encuentre en el índice.

Si la información no se encuentra dentro del régimen de las excepciones, las personas obligadas deben responder a las peticiones de acceso los siguientes términos: por regla general en 15 días: serán 10 días cuando la solicitud sea para la entrega de documentos y de información y de 30 días cuando la petición sea sobre las funciones o materias que llevan a su cargo (artículo 26 de la Ley 1712 de 2014 en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011). Articulado con lo anterior, en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1712 se establecen una serie de disposiciones orientadas a la divulgación y transparencia en el acceso a la información pública, haciendo referencia específica a los sistemas de información en el artículo 17.

A partir del anterior marco general del derecho de acceso a la información pública se desarrolla el régimen específico en asuntos ambientales. El punto de partida es el artículo 74 de la Ley 99 de 1993 en el cual se establece que “Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana” y añade un plazo excepcional de respuesta, señalando que “dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente” (Ley 99 de 1993, artículo 74). En la citada Ley no se aborda la dimensión activa del acceso a la información, esto es, la transparencia y la rendición de cuentas. Sin embargo, como se detallará a continuación, en el Decreto 1076 de 2015 (decreto único del sector ambiente) se desarrollan varias disposiciones sobre esa dimensión.

En el mencionado Decreto 1076 se reglamentan una serie de aspectos importantes sobre el acceso a la información, entre los que se destacan: i. Que los institutos de

investigación tienen como función principal proporcionar la información base para la toma de decisiones (por ejemplo: artículo 1.2.1.1.1. objetivos del IDEAM); ii. Se establece el deber de crear subsistemas en temas específicos, como es el caso del sistema de información del SINAP (Sistema Nacional de Áreas Protegidas) artículo 2.2.2.1.6.6 y; iii. Se integra el Sistema de Información Ambiental de Colombia creado por medio del Decreto 1200 de 2004 (artículo 2.2.8.6.5.5).

En materia ambiental el acceso a la información cumple un rol fundamental en todas las dimensiones regulatorias y al igual que en el ámbito general, se configura como un principio y derecho del cual parten la garantía de diversos derechos. Esto cobra especial importancia si se considera la relación o tensión entre el tecnicismo y la diversidad cultural, en la cual, en todo caso y por lo menos, debe integrarse el enfoque de derecho de derechos humanos. Por ello, existen tres grandes aspectos claves: i) La materialización del acceso a la información como un derecho en políticas pública. Esa transición se da, en la generalidad, vinculando la información a temas educativos y de apropiación social del conocimiento, de manera excepcional priorizando temas de transparencia y rendición de cuentas. En esencia, el derecho de acceso a la información no se desarrolla como tal, como derecho, en los instrumentos de planeación, lo cual reduce su garantía. Esto es especialmente importante porque el acceso a la información se integra en la gestión pública como un componente transversal, lo cual conduce a un reduccionismo en su contenido jurídico; ii) Derivado de lo anterior, no se desarrollan esquemas/mecanismos públicos de seguimiento y control de la garantía de este derecho, en particular en asuntos ambientales y; iii) La principal deficiencia de los sistemas, mecanismos y plataformas que buscan garantizar el acceso a la información es la inclusividad, denominado por el artículo 8 de la Ley 1712 de 2014 como *criterio diferencial de accesibilidad*. Este último aspecto es la consecuencia más visible de la no integración del enfoque de derechos humanos en las políticas y planes sobre acceso a la información.

4.2. Análisis del acceso a la información sobre el agua en el ámbito nacional

La Política del Agua de Colombia cuenta con diversas disposiciones que abordan el acceso a la información. El punto de partida es el principio 8 en el cual se establece que “el acceso a la información y la investigación son fundamentales para la gestión integral del

recurso hídrico”. No se define como un derecho y se relaciona más con la investigación y la gestión del conocimiento que desde la transparencia y la rendición de cuentas. Este principio se desarrolla en el objetivo 5 “fortalecimiento institucional”, en especial la estrategia 5.2 “Formación, investigación y gestión de la información” la cual establece como línea de acción: implementar el sistema de información del recurso hídrico (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 2010, pp. 97-102).

Del régimen del agua previsto en el Decreto 1076 de 2015 se destacan dos temas: el primero de ellos es el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (artículo 2.2.3.4.1.1) en el cual la autoridad ambiental competente, por regla general las Corporaciones Autónomas Regionales, deberá llevar un registro de: “las concesiones para uso de aguas públicas; los permisos para ocupación y explotación de cauces; las autorizaciones relacionadas con las aguas subterráneas; las autorizaciones vinculadas con aguas residuales; las cesiones de las autoridades asociadas al agua; las decisiones de carácter administrativo que autoricen los planos de obras hidráulicas públicas y privadas y permitan su funcionamiento; la información sobre aguas de carácter privado que se obtengan del censo a que se refiere el artículo 65 del Decreto-Ley 2811 de 1974” (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.4.1.1).

El segundo tema clave es el Sistema de Información del Recurso Hídrico SIRH, el cual es parte del Sistema de Información Ambiental para Colombia, SIAC. Este sistema es definido por “el conjunto que integra y estandariza el acopio, registro, manejo y consulta de datos, bases de datos, estadísticas, sistemas, modelos, información documental y bibliográfica, reglamentos y protocolos que facilita la gestión integral del recurso hídrico” (artículo 2.2.3.5.1.2. Decreto 1076 de 2015). Las áreas temáticas del sistema son: disponibilidad hídrica; calidad hídrica; estado actual del recurso hídrico y; gestión integral del recurso hídrico (artículo 2.2.3.5.1.5. Decreto 1076 de 2015).

El SIRH existe en la actualidad, esta es la página de inicio¹⁵⁵:

Gráfico 13: Sistema de información recurso hídrico

¹⁵⁵ Sitio web del SIRH: <http://capacitacion.sirh.ideam.gov.co/homeSIRH/HOME/index.html> consultada el 5 de enero de 2021.



En la página de inicio del SIRH se brindan 4 datos principales: 3.521 fuentes hídricas; 11.184 registros de usuarios del agua; 12.347 concesiones de agua otorgadas y; 392 permisos de vertimientos registrados (SIRH 2021). Además, se encuentran con subpáginas: i) agua superficial; ii) agua subterránea; iii) demanda; iv) calidad; v) gestión y vi) riesgo. Y una serie de secciones, entre las que se destacan: el boletín; preguntas frecuentes; visor institucional y; las autoridades ambientales. Las subpáginas se integran de la siguiente forma: *agua superficial*, dos secciones: conceptos claves y evaluación de la oferta superficial; *agua subterránea*, tres secciones: conceptos claves, modelo hidrogeológico conceptual y procedimiento para la evaluación de sistemas de acuíferos; *demanda*, tres secciones: conceptos claves, procedimiento para la evaluación de la demanda del agua en las regiones y cálculo de la demanda de agua; *calidad*, tres secciones: requisitos específicos para control de calidad; modelo conceptual para la evaluación regional de la calidad del agua y; alteración de la calidad hídrica; *gestión*, dos secciones: POMCAS “Planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas” y los PORH “planes de ordenamiento del recurso hídrico” enfocados en temas de calidad y escasez y; *riesgo*, cuatro secciones: amenazas, vulnerabilidad, amenazas y vulnerabilidad y, marco normativo del riesgo.

En el marco de la información antes brindada, a continuación, se aplica el estándar “implementación de sistemas con acceso a la información de forma clara, oportuna, completa e inclusiva”. La *claridad o lenguaje claro* se divide a su vez en tres criterios: Contenido, el sistema maneja una secuencia para cada una de sus secciones: conceptos claves y procedimientos/metodologías. En esas secciones el contenido es de fácil comprensión y se usan gráficos explicativos. Estructura, la organización de los textos tienen una secuencia lógica tradicional, van de lo general a lo particular en todas las secciones. Diseño, el sistema no cuenta con ayudas visuales relevantes que sean interactivas y que permitan comprender de mejor manera la información. La información no es *oportuna*, la mayoría de los registros sobre el estado del agua son del 2014, algunos son del 2010 y otros no tienen fecha. En torno al criterio “*completa*” el principal vacío se encuentra en la normatividad aplicable y en la actualización de los estudios sobre el estado del agua. Los otros componentes, como la lista de autoridades competentes y datos sobre la oferta, demanda y control de contaminación, son desarrollados, aunque no están actualizados. Por último, la plataforma no desarrolla el criterio de inclusividad, la información solo es brindada en un idioma y no cuenta con componentes o mensajes alusivos a estrategias que promuevan el acceso de las comunidades étnicas.

El SIRH se crea por medio del Decreto 1323 de 2007 el cual es compilado, en su integralidad y sin reforma hasta noviembre 2021, en el artículo 2.2.3.5.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015. En las disposiciones normativas que fundamentan el sistema no existe ningún reconocimiento del acceso a la información como un derecho, ni medidas o procedimentales que faciliten el acceso a la información de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad. Esto tampoco se da en la Política del agua, no existen ni en sus objetivos, estrategias o líneas de acciones esos reconocimientos. A manera de síntesis, es posible señalar que a nivel nacional existen avances para el desarrollo de sistemas de información que contribuyan con la garantía del derecho de acceso a la información, sin embargo, los fundamentos de esos sistemas no se enmarcan, precisamente en los derechos humanos. Esto impide su materialización efectiva y la priorización de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

Sobre el acceso a la información y las obligaciones analizadas, la asesora de la Red Nacional de Acueductos Comunitarios, María Botero, señaló que en el ámbito de los

servicios públicos si existe un esfuerzo importante para construir el Sistema Único de Información de Servicios Públicos. Sin embargo, Botero menciona estas plataformas es bastante compleja, los prestadores tienen que diligenciar 840 variables, se requiere de un conocimiento especializado, por ello, a las personas que realizan esa labor se les denomina en el lenguaje común como “suiteros”, son entonces sistemas muy complejos que no tienen un enfoque diferencial, no son públicos y abiertos y son virtuales, lo cual excluye a un gran porcentaje de la población rural. En materia de protección de ecosistemas hídricos, Botero aborda la inexistencia de plataformas virtuales que garanticen el acceso a la información sobre el agua, destacando que en el ámbito regional las autoridades ambientales no tienen sistemas realmente organizados, sus bases de datos son incompletas, esto sumado a los altos índices de corrupción y clientelismo, hacen que el control ciudadano sea muy difícil. Señala casos puntuales en Nariño y Tolima en torno a concesiones de aguas (Botero 2021, 9).

Esta última parte permite introducir el siguiente análisis que se desarrolla en el ámbito regional.

4.3. Análisis del acceso a la información sobre el agua en el ámbito regional

En la revisión de los 39 planes de acción se identificaron una serie de semejanzas y aspectos relevantes: entre las semejanzas se encuentran que todos los programas y proyectos vinculan directa o indirectamente el acceso a la información con transparencia y sistemas información y en gestión del conocimiento. Además, la mayoría de los programas y proyectos se relaciona la información con la comunicación, la educación y la cultura. Casi todos los programas se vinculan con el fortalecimiento institucional de las autoridades y el concepto de gobierno abierto. Por último, ningún plan reconoce el acceso a la información como un derecho humano ni lo desarrolla como tal.

Sobre los aspectos relevantes se destaca: el plan de acción de la Corporación Autónoma Regional de Caldas cuenta con un proyecto denominado “Comunicación para la acción ambiental colaborativa” en el cual promueve la co-creación del conocimiento y de la información (Corpocaldas 2020). El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA de Cali vincula las acciones de acceso a la información por medio de un observatorio ambiental (Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente

(DAGMA) 2020). Y solo una autoridad no contempla un programa o proyecto particular sobre acceso a la información, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

A las autoridades ambientales regionales se les preguntó lo siguiente: *¿Existen en su jurisdicción y de ser afirmativa la respuesta, señalar sus aspectos distintivos y el grado de implementación, sistemas (plataformas virtuales) integrados de acceso a la información sobre el agua claros, oportunos, completos e inclusivos? De las once respuestas recibidas es posible identificar los siguientes hallazgos:*

- Semejanzas: Ninguna autoridad respondió la pregunta a partir de los criterios: claros, oportunos, completos e inclusivos; 4 autoridades señalaron que esas plataformas virtuales son gestionadas por el Ministerio de Ambiente por medio del SIAC y; 4 autoridades señalaron que cuentan con sistemas de información propios que abordan temas de agua.
- Aspectos destacados: 2 autoridades no respondieron la pregunta, entre ellas la Secretaría de Ambiente de Bogotá; tres autoridades detallaron sus sistemas propios: i) la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, describió su sistema de información, utilizando calificativos como “democratización de la información” (Cornare 2021); ii) la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR señaló que cuenta con un sistema propio denominado SIAT, el cual cuenta con información sobre el estado de los recursos naturales que tienen a su cargo y mencionan que permite a cualquier usuario tener un visión general de las principales variables ambientales relacionadas con la gestión del recurso hídrico (Corpochivor 2021) y; una de las autoridades que protege la Amazonia, CORPOAMAZONIA, señaló que cuenta con un sistema de seguimiento y control de los trámites ambientales y al consultarlo, en el marco de la relevancia de esta autoridad, se evidencia su insuficiencia, al ser un sistema con una tecnología básica y poco funcional¹⁵⁶ (Corpoamazonia 2021).

¹⁵⁶ Sitio web: <http://www.corpoamazonia.gov.co:85/sisa/actividades/estadistica.php> consultado el 04 de enero de 2021.

Como se evidenció en el ámbito nacional y señaló en la introducción de este apartado, la principal deficiencia se da en el criterio de inclusividad. Este criterio, además de ser una obligación legal reconocida en Colombia, es de especial importancia en regiones como el Pacífico y la Amazonía, que diversos culturalmente y con baja cobertura de internet.

4.4. Análisis comparativo con los países objeto de estudio en el capítulo 3

En esta última parte se desarrolla, en su generalidad, el análisis comparativo de los hallazgos obtenidos en el capítulo en torno al acceso a la información con los obtenidos en esta sección. Para ello, se sigue la misma metodología de i) semejanzas; ii) aspectos diferenciales y iii) aspectos comunes por mejorar.

En torno a las semejanzas, Colombia al igual que los países analizados, reconoce en su constitución el acceso a la información como un derecho. Derivado ello, también cuenta con leyes para la garantía del derecho. También Colombia cuenta con tiempos de respuesta y causales de denegación de la información establecidos de manera clara y en materia ambiental, cuenta, como los demás países con un sistema nacional de información ambiental. Y al igual que los países analizados, el sistema (ambiental y del agua) no integra los criterios de inclusividad definidos en el mecanismo de evaluación, pese a estar reconocido por la Ley que regula el tema.

Los aspectos diferenciales se pueden resumir para cada país: *Chile*, un sistema de información interactivo y funcional, pero no integrado ni actualizado; *Ecuador*, no desarrolla el acceso a la información como un derecho en la Ley Hídrica, pero si transversaliza el enfoque de derecho humanos en la mencionada Ley; *España*, reconoce en la Ley de Aguas el acceso a la información como un derecho pero el sistema de información presentaba fallas en algunos archivos y algunos documentos estaban desactualizados; *México*, también reconoce el acceso a la información como derecho en la Ley de Aguas pero el sistema de información es incompleto, no cuenta con la información política, jurídica e institucional. Ahora bien, un aspecto diferencial que debe destacarse sobre el acceso a la información en Colombia tiene que ver con la descentralización de la gestión ambiental y la coordinación que debe existir entre las autoridades ambientales del ámbito nacional y regional, esto en un contexto biocultural y sumamente inequitativo (empobrecido) es clave. Sin embargo, a

manera de ejemplo, ninguno de los planes de acción de las autoridades ambientales reconoce el acceso a la información como derecho.

Al igual que en los demás países¹⁵⁷, en Colombia los aspectos por mejorar son: la integración del acceso a la información como un derecho humano, integrando las obligaciones mínimas para su garantía. Desde lo técnico y el criterio de claridad, todos los sistemas, incluyendo el colombiano, presentan deficiencias en torno a la funcionalidad e integralidad de la información. Sobre la dimensión pasiva del acceso a la información, salvo España que respondió la solicitud señalando links que dirigían a los sistemas y páginas del Ministerio competente, todos respondieron, en términos generales, de manera oportuna, clara y completa.

Por último, existe un denominador común asociado a la interpretación sobre las causales de denegación del acceso a la información asociado a las actividades productivas privadas (incluso públicas). Cuando se trata de actividades especialmente contaminantes las investigaciones descritas para España y la entrevista realizada en Chile, dan cuenta que se niega la información aduciendo, por ejemplo, secreto empresarial, haciendo en la mayoría de casos una interpretación restrictiva del acceso a la información y no amplia en el marco de los derechos humanos, privilegiando, por ejemplo, los efectos a la salud pública de los contaminantes sobre los cuales se solicita la información.

5. Análisis del derecho de participación en la gobernanza del agua

La participación en Colombia, un país marcado por la violencia y por la falta de capacidad para llegar a acuerdos y consensos, es más allá de un reto, un pilar esencial para salir, precisamente, de esa espiral de violencia, de conflictividad y de vulneraciones generalizadas de derechos, es, en definitiva, una posibilidad para reducir, controlar y evitar,

¹⁵⁷ Ruiz-Rico (2019) en el artículo “Análisis comparativo de la legislación iberoamericana en materia de transparencia y derecho de acceso a la información” aborda las deficiencias regulatorias y los retos para la aplicación efectiva de la transparencia y el derecho de acceso a la información. Entre las conclusiones de la autora se destaca que “Con carácter general, el régimen de las garantías de la transparencia en Iberoamérica resulta insuficiente por la falta de coercibilidad motivación jurídica, régimen sancionador y responsabilidad, así como de indemnidad para los denunciantes de prácticas irregulares y corruptas. El legislador iberoamericano tampoco aborda un régimen de control de los partidos políticos por los recursos públicos percibidos, ni incorpora medidas sancionadoras para impedir la financiación irregular frecuentemente a través de sus fundaciones” (Ruiz-Rico 2019, p. 273).

si se quiere, que en un momento el país se desborde por la violencia y la esperanza en su totalidad.

A partir de la Constitución de 1991 y con el nacimiento de la Corte Constitucional¹⁵⁸ en Colombia el derecho de participación se encumbró como uno de los pilares del Estado social de derecho. En asuntos ambientales existen normativas y políticas orientadas a su reconocimiento y promoción, más desde un enfoque educativo y cultural que de derechos humanos. Y existen iniciativas desde lo comunitario y social, por ejemplo: La Mesa Técnica Ciudadana y Académica por la Calidad del Aire en Bogotá y las Redes Nacionales: de Acueductos Comunitarios y de Reservas Naturales de la Sociedad Civil. En el ámbito institucional los ejemplos más claros son los Centros Regionales de Diálogo Ambiental (Resolución 2035/2018) y la Mesa Intersectorial para la Democracia Ambiental, ambos creados en el 2018 y que a la fecha no cuentan con evidencia pública sobre su funcionamiento, logros y en general gestión.

Desde ese panorama general, en este apartado se analiza el derecho de participación ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano y luego, se aplican los estándares jurídicos al régimen específicos de gobernanza del agua, tanto a nivel nacional como regional. Por último, se comparan los resultados obtenidos sobre el derecho de participación en los 4 países analizados en el capítulo 3 con los hallazgos derivados de este apartado.

5.1. El derecho de participación ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano

El artículo 79 de la Constitución de Colombia reconoce como garantía esencial del derecho de participación de la siguiente forma: “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo” (subrayado no es parte del texto citado). La Corte Constitucional también ha reconocido la importancia de este derecho como la “garantía que se erige como la manera más adecuada de resolver los conflictos ambientales y generar consensos en las políticas

¹⁵⁸ Una de las primeras sentencias sobre el derecho de participación fue la T-530 de 1992. Esta decisión se enfoca en el ámbito de planeación urbana y entre los aspectos destacados se encuentra que, los derechos reconocidos en la constitución integran la participación ciudadana en todo el desarrollo y organizaciones de las ciudades, permitiendo que la naturaleza y todos los espacios públicos se desarrollen de manera participativa (Sentencia T-530 de 1992 Colombia, 1).

públicas sobre la conservación de los ecosistemas” (CC T-361/2017, p. 1). El artículo 1 del Código de Recursos Naturales también, en el marco de la consideración del ambiente como patrimonio común, que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”. A su vez, la Ley 99 de 1993 reconoce una serie de formas de participación ciudadana en asuntos ambientales: intervención en procedimientos administrativos (artículo 69); audiencias públicas ambientales (artículo 72) y; peticiones de información (artículo 74).

Las investigaciones sobre el derecho de participación ambiental en Colombia han tenido tres grandes líneas: la primera orientada a su conceptualización y caracterización, como el libro de Rodríguez y Muñoz (2009) “La participación en la gestión ambiental: Un reto para el nuevo milenio”; la segunda sobre casos de estudios en temas de políticas o autorizaciones ambientales, como el artículo de Dietz (2017) “Consultas populares mineras en Colombia: Condiciones de su realización y significados políticos. El caso de La Colosa” y; la tercera sobre las relaciones de la participación con la justicia, la educación y la cultura, como el artículo de Moreno-Fernández y Navarro-Díaz (2015) “Educación ambiental, ciudadanía y participación”. En ese marco y para los fines propuestos, es importante desarrollar los principales aspectos de la primera línea.

Para lograr el propósito antes señalado se toma como referencia el libro de Gloria Amparo Rodríguez (2021) “Yo participo, tú participas, otros deciden: la participación ambiental en Colombia”:

- “la participación ambiental es una figura que les permite a los ciudadanos incidir en todos los asuntos que los involucran, teniendo en cuenta que la protección del entorno es necesaria para la existencia misma del ser humano y su afectación puede tener efectos directos o indirectos en la vida de las personas” (Rodríguez 2021, p. 74);
- “La participación ambiental constituye una herramienta indispensable para la construcción de la democracia, dado que permite que todos los actores intervengan en la toma de decisiones de asuntos relativos al uso, manejo, conservación, protección, aprovechamiento, exploración, explotación, administración o afectación del ambiente y de los recursos naturales, porque solo

así es posible garantizar que aquellos que ostentan el poder no sometan al resto de la sociedad a los impactos negativos que pueden generarse por sus decisiones” (Rodríguez 2021, p. 108);

- “El ejercicio de la participación ambiental se encuentra interrelacionado con el goce de otros derechos, tales como el acceso a la información y a la justicia” (Rodríguez 2021, p. 109);
- Mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental. “i) *participación judicial en materia ambiental*: acciones de tutela, cumplimiento, popular, de grupo, de nulidad e inconstitucionalidad; ii) *participación política en materia ambiental*: iniciativa popular legislativa o normativa ante las corporaciones públicas, referendo, revocatoria de mandato, plebiscito, consulta popular y cabildo abierto y; iii) *participación administrativa en materia ambiental*: asociada a la integración de terceros en los procedimientos ambientales, al derecho a la consulta previa, a las solicitudes de información, las veedurías ambientales y a las audiencias ambientales, siendo clave la participación en todos los instrumentos de planificación ambiental” (Rodríguez 2021, pp. 241-281).

En asuntos ambientales la participación se ha enfocado en tres grandes temas: en la *planificación ambiental*, en especial en la gestión del agua, teniendo como eje los planes de ordenación y manejo de cuenca. En donde, como se abordará en el siguiente apartado, existen grandes deficiencias reglamentarias y los mayores índices de conflictividad. En los *procedimientos administrativos sobre autorizaciones ambientales*, en especial en las licencias ambientales¹⁵⁹, la figura se denomina tercero interviniente¹⁶⁰ y puede ejercerse desde que inicia el procedimiento hasta antes de la expedición del acto administrativo definitivo. Y, por último, *las veedurías ambientales* que en su generalidad son reglamentadas por la Ley 850 de 2003 y que cumplen una función de control y seguimiento del cumplimiento de las normas y políticas ambientales. Existen, sin embargo, cuatro problemas recurrentes, si se quiere, estructurales: La delimitación de la representatividad social; el financiamiento de las

¹⁵⁹ Artículo 50 de la Ley 99 de 1993 “Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

¹⁶⁰ Artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

instancias y procesos de participación; la integración efectiva del principio de no discriminación, por medio por ejemplo de acciones afirmativas y; el manejo integral de las observaciones derivadas de las instancias y procesos de participación.

En el marco de lo señalado anteriormente, se presenta la participación en el régimen jurídico del agua.

5.2. Derecho de participación en el régimen jurídico del agua a nivel nacional

En esta sección se aplican los estándares jurídicos sobre la participación en asuntos hídricos. Para aplicarlos se toman como referencia la sección sobre el régimen jurídico del agua del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 509 de 2013, es decir, en la planificación hídrica y en los Consejos de Cuencas como la principal instancia de participación. En torno al primer estándar, existencia de normas jurídicas que definan la naturaleza jurídica de las instancias de participación, es preciso comenzar diciendo que el artículo 2.2.3.1.1.7. se definen las instancias de participación en la planificación: Consejos de Cuenca respecto a los planes de ordenación y manejo de cuencas y; Mesas Trabajo para los planes de manejo de acuíferos y de microcuencas. La naturaleza jurídica de los Consejos de Cuenca es definida en el artículo 2.2.3.1.9.1 como “la instancia consultiva y representativa de todos los actores que viven y desarrollan actividades dentro de la cuenca hidrográfica”. Sin embargo, las Mesas de Trabajo no son definidas por el Decreto.

Respecto al estándar sobre el procedimiento de conformación y la representación de los sectores sociales, en la Resolución 509 de 2013 se establecen varias disposiciones sobre ello:

- En el artículo 2 se establece que los Consejos de Cuencas estarán integrados por 1) Comunidades Indígenas tradicionalmente asentadas en la cuenca, 2) Comunidades negras asentadas en la cuenca hidrográfica que hayan venido ocupando tierras baldías en zonas rurales ribereñas de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción y hayan conformado su consejo comunitario de conformidad con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993; 3) Organizaciones que asocien o agremien campesinos; 4) Organizaciones que asocien o agremien sectores productivos; 5) Personas prestadoras de servicios de acueducto y alcantarillado; 6) Organizaciones no gubernamentales cuyo objeto

exclusivo sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables; 7) Las Juntas de Acción Comunal; 8) Instituciones de educación superior; 9) Municipios con jurisdicción en la cuenca; 10) Departamentos con jurisdicción en la cuenca y; 11) Los demás, que resulten del análisis de actores;

- Sobre la representación se establece que: 1. Por cada sector se podrá elegir un número máximo de tres representantes; 2. Salvo las comunidades étnicas los demás actores deberán desarrollar actividades en la respectiva cuenca y;

- Sobre la elección de los representantes del sector social sin incluir las comunidades étnicas, se señalan en el artículo 3 una serie de requisitos vinculados con la certificación de existencia de la persona jurídica, reseña de actividades en la cuenca y hoja de vida de la persona que se postula. Para las comunidades étnicas se describen en el artículo 4 una serie de requisitos vinculados con la certificación, como comunidades, por parte de las autoridades competentes. Y sobre las entidades territoriales se establece en el artículo 6 que son las mismas autoridades quienes lo eligen.

Sobre el manejo de las observaciones y el acceso a la información, en la Resolución 509 no se detallan aspectos relevantes al respecto. En el artículo 7 se establece que en la primera sesión se deberá elegir al presidente y al secretario y que, el Consejo es autónomo para desarrollar su reglamento interno, en el cual se debe definir la forma de tomar decisiones y el funcionamiento en general. Sobre el manejo de las observaciones en el artículo 8 se reitera que “el Consejo de Cuenca participará en las fases del plan de ordenación y manejo de la cuenca conforme se establezca en la estrategia de socialización y participación definida durante la fase de aprestamiento”. Y después se menciona que la autoridad ambiental competente establecerá el lugar y el plazo en el cual el Consejo deberá remitir sus observaciones y solicitudes, adjuntando un acta en la que conste la decisión.

Respecto a la existencia de normas jurídicas que definan los mecanismos de financiamiento y los procesos de fortalecimiento de capacidades de los sectores sociales. No se establecen directrices detalladas, simplemente en el párrafo del artículo 2.2.3.1.9.1. que “la autoridad ambiental competente podrá apoyar los aspectos logísticos y financieros para el funcionamiento del Consejo de Cuenca”. Además de ello, es preciso destacar que de manera clara los Consejos de Cuenca son definidos como espacios consultivos no

deliberativos y que no existen medidas o acciones diferenciales para integrar a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

Al ser consultado sobre los Consejos de Cuenca el Ministerio de Ambiente mencionó que realiza seguimiento a los mismos primero, verificando si han cumplido con lo dispuesto en la Resolución 509 de 2013, es decir, con: - Análisis de actores; - Diseño de estrategia de participación; - Convocatoria; - Informe de Verificación de la información allegada por los interesados a participar en el consejo de cuenca; - Elección de representantes a Consejos de Cuenca; - Instalación del Consejo de Cuenca y; - Elaboración del reglamento interno de trabajo. Después de conformado, el Ministerio menciona que verifica los espacios de participación desarrollados con los consejos de cuenca en cada una de las fases del POMCA y, por último, para la fase de ejecución, verifica a que actividades de apoyo ha realizado la instancia con las Autoridades Ambientales en el marco de dicha ejecución (Ministerio de Ambiente 2021, 11). Sin embargo, lo señalado por el Ministerio de Ambiente no es público, no existen informes disponibles que permitan contar con datos específicos y realizar un análisis más profundo.

De manera categórica, María Botero, asesora de la Red Nacional de Acueductos Comunitarios, señala que más allá de su existencia literal en las leyes y políticas, en las que se menciona que ponen énfasis en las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, pero que en términos reales no es así. Y brinda dos ejemplos: el primero la Mesa de diálogo que tiene la Red con el Viceministerio de Acueducto y Alcantarillado, la cual considera que cuenta con un financiamiento limitado, por no decir nulo, cuenta con procesos deliberativos que han motivado, por ejemplo, los Acuerdos éticos y metodológicos para el desarrollo de la mesa y, las acciones afirmativas si existen, pero no han sido efectivas. El segundo, a nivel regional, en el Departamento del Cauca, en donde existe un acuerdo público-comunitario que califica como muy interesante, entre corpocuenca (la red regional de acueductos comunitarios) y la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma del Cauca (Botero 2021).

A manera de síntesis: la principal deficiencia a nivel nacional se encuentra en la reglamentación limitada y sumamente amplia en temas claves como: manejo integral de las observaciones; acciones afirmativas para las personas vulnerables y los grupos

tradicionalmente marginados y todo lo relacionado con el financiamiento. Esto, más allá de no ser un espacio deliberativo en el cual se homologan las autoridades públicas vinculadas a las entidades territoriales (Alcaldías y Gobernaciones); sector empresarial y de servicios públicos, con las ONGs, movimientos sociales, acueductos comunitarios y juntas de acción comunal.

5.3. Análisis del derecho de participación ambiental en el ámbito regional

En la revisión de los 39 planes de acción de las autoridades ambientales regionales se encontraron una serie de semejanzas y aspectos relevantes que a continuación se desarrollan. Respecto a las semejanzas: todos los planes cuentan por lo menos con un proyecto o una acción operativa sobre participación, sin embargo, estos se abordan desde temas educativos y de cultura, no como un derecho y por lo tanto no se integran, por ejemplo, de manera explícita criterios sobre no discriminación.

Sobre los aspectos relevantes se encuentran: 5 de los 39 planes utilizan el concepto de gobernanza para desarrollar el tema de participación; la Corporación Autónoma Regional del Cesar establece como enfoque transversal a todos los programas la incidencia participativa; la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander integra como fin de la participación el manejo y la transformación de los conflictos ambientales; la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desarrolla el Programa sostenibilidad de participación democrática y; por último, la Corporación para el desarrollo sostenible del Chocó integra aspectos comunitarios y étnicos en el programa de participación, señalando destacándose como acciones operativas:

Una red de promotores ambientales comunitarios, para la gestión ambiental participativa en los territorios étnicos; reglamentos forestales implementados en las comunidades étnicas; treinta (30) proyectos de emprendimiento ambiental gestionados por las comunidades negras e indígenas y campesinas (Codechocó 2020).

En torno a las solicitudes de información, a las autoridades ambientales regionales se les preguntó ¿Existen en su jurisdicción y de ser afirmativa la respuesta, señalar sus aspectos distintivos y el grado de implementación, instancias de participación en la toma de decisiones sobre la gestión del agua para la conservación de los ecosistemas hídricos que cuenten con

procesos deliberativos, mecanismos de financiamiento y acciones o medidas afirmativas para la integración efectivas de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad? De las once respuestas recibidas es posible identificar los siguientes hallazgos:

- Semejanzas: Ninguna autoridad respondió con base en los temas específicos, vinculados con el carácter deliberativo de los procedimientos participativos, con los mecanismos de financiamiento y las acciones afirmativas. 6 autoridades mencionaron los Consejos de Cuenca o el POMCA como instancias/procesos de participación en su jurisdicción.
- Aspectos destacados: Dos autoridades describieron procesos e instancias de participación no vinculados directamente con los instrumentos de planeación hídrica. La CDA (Corporación para el desarrollo sostenible del norte y oriente Amazónico) mencionó el Comité Regional de Humedales y la Mesa Ramsar que integra 25 comunidades indígenas. Y Corpoamazonia describió el grupo de monitoreo participativo del agua IAKU, como la principal red de monitoreo de cantidad y calidad del agua en el departamento del Putumayo. La Corporación Autónoma Regional de Defensa de la meseta de Bucaramanga detalló que se encuentran trabajando en la plataforma colaborativa del río Lebrija, la cual tiene como finalidad articular la acción de los diferentes actores para lograr la seguridad hídrica, el desarrollo local y la sostenibilidad. Y la Corporación Autónoma de Chivor menciona que se han enfocado desde 2004 en procesos de gobernanza del agua asociados al monitoreo participativo y la ciencia ciudadana, para ello dos veces al año los presidentes y fontaneros de acueductos urbanos y veredales de los 25 municipios de la jurisdicción reciben capacitaciones sobre estimaciones de caudales y análisis para medir la calidad del agua. También es importante señalar que 3 autoridades no respondieron la pregunta de manera directa.

Es importante mencionar que a las autoridades ambientales también se les preguntó ¿Cuántos Consejos de Cuenca existen en su jurisdicción y cómo se evalúa su gestión?, los aspectos más destacados de las respuestas fueron:

- La mayoría de las autoridades ambientales señalaron que no tenían competencia para evaluar la gestión de los Consejos de Cuenca, que estas instancias eran autónomas.
- La autoridad que tiene más Consejos de Cuenca en su jurisdicción es Cormacarena con 10.

5.4. Análisis comparativo con los países objeto de estudio en el capítulo 3

En Colombia el derecho de participación en asuntos ambientales se reconoce en la constitución (artículo 79) como la principal garantía del derecho a un ambiente sano. Sin embargo, en las leyes, decretos y políticas ambientales no se desarrolla como tal. En particular, en asuntos hídricos y como se detalló a nivel nacional y regional, la participación se asocia, al igual que el acceso a la información, a temas educativos y culturales. Lo mismo ocurre con Ecuador, España y México, en estos países también se reconoce la participación como un derecho a nivel constitucional y en materia ambiental, además cuentan con reglamentaciones específicas sobre instancias de participación en asuntos hídricos, al igual que en Colombia (Resolución 509 de 2013), instancias que se denominan, Comités o Consejos de Cuenca. La excepción es Chile, que al no integrar el modelo de gestión integral o integrada del agua y con ello, el establecimiento de las cuencas hidrográficas como unidades de gestión y con instrumentos de planificación en torno a los cuales se integran los Comités o Consejos, no cuenta con el mismo desarrollo normativo que los demás países.

El país que más se acerca al reconocimiento e integración en las instancias de participación de la gestión comunitaria, desde su autonomía, es decir, desde la soberanía hídrica, es Ecuador. Sin embargo y al igual que todos los demás, incluyendo Colombia, no se establecen acciones afirmativas que promuevan y consoliden instancias de participación incluyentes. Otro aspecto importante que se debe destacar está relacionado con la deliberación. México es el único país que cuenta con una instancia deliberativa con poder de decisiones sobre los instrumentos de planificación y con financiamiento propio. En los demás países (Ecuador y España) las instancias son consultivas. Es importante mencionar sobre este último aspecto, que el modelo mexicano (vigente desde 1992) integra en porcentajes iguales

a las personas/instituciones sociales y a las públicas (50/50) y cuenta con un gerente que direcciona los procesos. Además, se encuentra en reestructuración por la expedición de la nueva Ley del agua que se encuentra en trámite en el Congreso mexicano.

6. Deliberación, gestión comunitaria y derechos humanos: bases para un nuevo modelo de gobernanza del agua en Colombia

El mecanismo de evaluación de la gobernanza del agua desde los derechos humanos brinda, además de un panorama sobre el estado de la gobernanza del agua, permite proponer ajustes o mejoras que contribuyan a la garantía de los derechos humanos al agua y el saneamiento. Y eso es precisamente lo que se desarrollará en este último apartado. Desde allí se integran las propuestas en tres grandes bloques temáticos, los cuales a su vez son las bases del modelo de gobernanza del agua: i) *deliberación*, desde su amplitud y relacionamiento con la autonomía, la representatividad y la incidencia; ii) *gestión comunitaria*, a partir de su vínculo con la bioculturalidad y la soberanía hídrica y; iii) *derechos humanos*, como el enfoque central del modelo de gobernanza del agua.

Los tres bloques temáticos, que a su vez son pilares y enfoques del mecanismo de evaluación propuesto, son interdependientes y relacionales. Es decir, se retroalimentan y una deficiencia o vacío en alguno de ellos, impacta los otros. Sin embargo, es preciso mencionar que no son totalitarios ni excluyentes, esto es, existen otros enfoques esenciales como el de género, el cual también es transversal. También es fundamental señalar que las propuestas, el mecanismo y los pilares-enfoques, además de ser un aporte académico, busca brindar insumos para la nueva política del agua de Colombia. Lo anterior es clave en la medida que el régimen de protección jurídica del agua no integra esos enfoques y que, por ejemplo, en las respuestas de las autoridades ambientales regionales solo una mencionó el derecho humano al agua como prioridad para la nueva política del agua.

6.1. La deliberación

La construcción de consensos a partir de figuras como la gobernanza y de la integración en estos de procesos deliberativos ha privilegiado modelos homogenizantes

occidentales en los cuales la jerarquización de los conocimientos (priorizando los técnico-académicos), la fundamentación en principios de mercado y, la no integración amplia, profunda e interseccional del enfoque de los derechos humanos, ha sido la regla. Por ello, el contenido de la deliberación debe detallarse a partir de una serie de garantías básicas, mínimas como lo son la autonomía, la representatividad y la incidencia.

La actual configuración del modelo de gobernanza del agua en Colombia privilegia el carácter consultivo de las instancias de participación, la corresponsabilidad como principio base para el relacionamiento con los actores y amplitud de la gobernanza como un proceso transversal que incluye el manejo de los conflictos, gestión ambiental participativa y temas educativo-culturales, diluyendo su capacidad transformadora al no integrar ni reconocer su vínculo esencial y prioritario con la democracia, deliberativa y pluralista. Por ello, es esencial detallar esas garantías mínimas antes señaladas. Es fundamental recordar que *deliberación* debe valorarse, como se mencionó en el capítulo 2, en sus justas dimensiones, es decir: contar con instancias de participación que sean deliberativas no garantiza que las decisiones sean inclusivas, asertivas, se enmarquen en los derechos humanos y contribuyan al desarrollo sostenible justo.

Sin embargo, la deliberación cuenta con una serie de aspectos esenciales para la consolidación de la democracia en los Estados de derecho: 1. Lleva implícita la necesidad de dotar de fuerza vinculante a las decisiones de las instancias de participación. En México los Consejos de Cuenca, por ejemplo, son los encargados de procurar e implementar todo lo necesario para lograr los acuerdos a los que haya lugar con el fin de que se apruebe el plan hídrico de la cuenca (numeral VI, artículo 13 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales de México) y; 2. La deliberación implica fortalecer los procesos de concertación y en general, promover de manera progresiva una cultura participativa del agua.

Existen diversas investigaciones sobre la autonomía, auto organización y el autogobierno, en donde los aportes centrales en el ámbito de los bienes comunes los brinda Elinor Ostrom, en palabras de Piñeyro (2015), “es un enfoque alternativo sobre la capacidad humana de generar respuestas colectivas, sin la necesidad de entes reguladores externos como el mercado y el estado” (Piñeyro 2015, p. 100). En esta investigación la *autonomía* se plantea desde dos dimensiones: la primera en un sentido negativo, es decir, que no existan

interferencias en la gestión y desarrollo de las instancias de participación. Para ello, es fundamental tener en cuenta: - Que las instancias de participación cuenten con fuentes de financiamiento permanentes y que no provengan de manera directa de la autoridad ambiental y -Que esa autonomía no impide que existan instancias o mecanismos de control y seguimiento. Y en un sentido positivo, enfocada en la promoción y fortalecimiento constante, progresivo y decidido de las instancias de participación. Es importante considerar en este punto los diálogos de saberes, las traducciones interlegales, las ciencias ciudadanas y en general, la co-creación del conocimiento como punto de partida de una gobernanza del agua dialógica y relacional.

El financiamiento es un tema particularmente complejo. Las fuentes de financiamiento deben detallarse y en la medida de las posibilidades ser diversas y no estar vinculadas con el presupuesto directo de las autoridades ambientales. Debe existir un presupuesto base, en especial para la etapa de formulación de los instrumentos de planeación objeto del proceso de participación, y a partir de ello, en esos instrumentos se deben articular proyectos que involucren a la instancia participación en el ideal como puente con la sociedad civil y como veedora del cumplimiento de los objetivos trazados. Existe una tendencia, basada en el principio de corresponsabilidad y desconociendo la participación como un derecho, orientada a priorizar la autogestión de las instancias de participación y promover el financiamiento por parte de instituciones de cooperación internacional. Esta tendencia, debe ser valorada como una alternativa indirecta y accesorio, pero no como la principal fuente de financiamiento. En la garantía de representatividad se detalla porque ese tipo de financiamiento puede condicionar la legitimidad de los procesos de participación.

La representatividad debe adecuarse al contexto social y cultural y atender, en todo caso, a las formas emergentes de participación y gestión del conocimiento. Las normas jurídicas deben respetar y promover la manera como las comunidades elige a sus representantes y los análisis sobre los sectores, entidades y grupos sociales representativos deben ser desarrollados de manera conjunta y coordinadas con las comunidades. Un aspecto esencial, como se mencionó son las formas emergentes de participación y gestión del conocimiento. Más allá de las nuevas tecnologías y de la diversidad de las mismas, en países como Colombia las claves se encuentran en la adaptación de esas tecnologías como medio

para reducir las barreras de accesibilidad al conocimiento y como instrumentos para relacionar las instancias de participación con las comunidades.

Un ejemplo interesante sobre la representación en los procesos de participación ambiental lo brinda Rodríguez-Echavarría (2019) en su artículo sobre la gobernanza ambiental en cuencas transfronterizas de Costa Rica y Panamá, caracteriza la garantía de representatividad en lo que denomina como Plataformas Multi-actores PMA (como parte de los instrumentos deliberativos¹⁶¹). Aborda la autora el origen, la conformación y el funcionamiento de una Comisión y detalla una serie de problemas asociados al financiamiento, a la verticalidad e institucionalización del proceso de participación y en ese orden, su poca vocación y capacidad para transformar los conflictos por el agua y atender los problemas ambientales. Concluye la autora de forma categórica que la Comisión de la cuenca del río Sixaola no es abierta y solo representa a las élites, puesto que sus miembros son escogidos por actores externos que no buscan el bien común, por ello, existe poca o nula legitimidad en el plan hídrico específico, pues no representa a los actores locales y menos a los que tienen más problemas y necesidades (Rodríguez-Echavarría 2019, p. 91).

La *incidencia* es un fin en misma y garantiza la legitimidad de las instancias de participación. Por ello, un aspecto clave está dado en la capacidad de deliberación y en el manejo de las observaciones. En este último aspecto es importante delimitar el nivel decisorio de las instancias de participación y de las autoridades ambientales. La incidencia está a su vez íntimamente relacionada con la deliberación y con el fortalecimiento de las capacidades de diálogo y concertación entre actores. Ese fortalecimiento visto de la diversidad, el diálogo de saberes y el agua, como una relación hidrosocial permite una mayor incidencia, la cual, a su vez, es una garantía, fin en sí misma, puesto que no exige que los aportes/observaciones sean integrados en su totalidad en los instrumentos de planeación hídrica, pero si, que sean evaluados y claro está, entre más se incorporen, más legítimo y de mayor calidad será el proceso de participación. Vista desde allí, la educación ambiental es fundamental, en palabras de Munévar-Quintero (2013), puesto que es un proceso que en su línea o dimensión jurídica

¹⁶¹ Rodríguez-Echavarría (2019) también menciona que existen otros dos instrumentos “Los técnicos (transmisión de conocimientos científicos en los procesos de toma de decisión) y los de incidencia política que buscan influenciar la opinión pública y a los tomadores de decisión, como los son las campañas de sensibilización que pueden apoyar u oponerse a una acción” (Rodríguez-Echavarría 2019, p. 82).

contribuye con elementos e insumos a la sociedad que van más allá de la socialización, pues generan capacidades que a su vez permiten que las personas utilicen el derecho y lo puedan aplicar para la garantía de sus derechos y/o transformar los conflicto (Munévar-Quintero 2013, p. 161).

A continuación, se integran los pilares, el modelo de gobernanza y las propuestas a partir del relacionamiento con el modelo actual institucional:

Tabla 14. Propuestas modelo de gobernanza del agua

Pilar	Modelo actual	Propuesta
Autonomía	<p>Tienen autonomía en torno a su funcionamiento, para ello tiene la facultad de darse su propio reglamento interno y elegir su presidente y secretario, artículo 7 de la Resolución 509 de 2013.</p> <p>No se establecen fuentes de financiamiento directas, es facultativo el apoyo de las autoridades ambientales, parágrafo del artículo 2.2.3.1.9.1 Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>Definición clara del financiamiento permanente de los Consejos de Cuenca. En México los Consejos cuentan con gerencia y presupuesto propio. El financiamiento puede establecerse en el mismo marco de la formulación e implementación de los POMCA y debe tener en cuenta acciones afirmativas para integrar a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Otro aspecto clave es integrar las veedurías ambientales para el control y seguimiento de los Consejos de Cuenca.</p>
Representatividad	<p>En el artículo 2 de la Resolución se establecen los 10 sectores que integran los Consejos de Cuenca. Y añaden un numeral clave que menciona: “los demás, que resulten del análisis de actores”.</p>	<p>Es clave integrar dos sectores adicionales: movimientos juveniles y los acueductos comunitarios. Si bien estos últimos se integran generalmente por el análisis de actores, es importante hacer la mención explícita.</p> <p>A su vez, los espacios de participación institucional deben en todo caso reconocer y respetar los espacios y procesos de participación desde abajo, propiciando una articulación y diálogo relacional con los mismos.</p>
Deliberación	<p>Los Consejos de Cuenca son instancias consultivas no deliberativas,</p>	<p>Los Consejos de Cuenca deben ser instancias deliberativas y de concertación,</p>

	<p>artículo 2.2.3.1.9.1. Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>actuando de manera conjunta con las autoridades ambientales. La deliberación debe desarrollarse en el marco de los procesos, tradiciones y conocimientos propios de las comunidades y grupos sociales locales, integrando a la academia como instancia mediadora. Esas bases deliberativas integradas en metodologías deben formularse con las comunidades y grupos sociales.</p> <p>Desde allí, los conocimientos de las comunidades y grupos deben ser reconocidos y valorados en su integralidad, como fuente para la formulación de los planes e instrumentos de gestión específicos y objeto de la toma de decisiones.</p>
<p>Incidencia</p>	<p>En el artículo 8 de la Resolución 509 de 2013 se señala que el representante de la autoridad o de la comisión deberá señalar un lugar o un plazo del que dispone el Consejo de Cuenca para poder enviar los escritos con las observaciones debidamente detalladas y con las propuestas sustentadas.</p>	<p>Es fundamental establecer de manera clara y explícita el manejo de las observaciones de los Consejos de Cuenca. Este manejo será que el que nutrirá los procesos deliberativos y de concertación, les dará fundamentación y guía.</p> <p>Ese manejo debe darse desde el respeto por los conocimientos de las comunidades y los grupos sociales y con la mediación de la academia. Y en todo caso, la no aceptación de las observaciones realizadas por las comunidades y los grupos sociales debe estar motivada y entregarse de manera oportuna a las personas interesadas.</p> <p>Es también central fijar unos términos razonables para las respuestas de las autoridades.</p>

6.2. Gestión comunitaria desde la bioculturalidad y como elemento transversal de la gobernanza del agua

En esta investigación se prioriza la categoría de gestión comunitaria en la medida que es la que mejor refleja, visibiliza, una institución clave para la protección del agua: los acueductos comunitarios. Instituciones que son en si mismas sistemas y procesos tradicionales de autogestión del agua por medio de los cuales se materializan la bioculturalidad, es decir, las relaciones particulares de las comunidades con el agua y la naturaleza, y en definitiva la soberanía hídrica, ligada con el ejercicio de la democracia directa.

Pese a la enorme diversidad y la existencia de una amplia cantidad de procesos en los que se materializa la bioculturalidad en la gestión del agua, las políticas y normas en Colombia no reconocen de manera explícita y amplia la gestión comunitaria del agua. Ese vacío además de generar una discriminación estructural y una forma de violencia estatal, puesto que, como se describió en el apartado inicial de este capítulo, las comunidades rurales, campesinas y étnicas son las que más han sufrido la violencia en Colombia y no reconocer sus prácticas tradicionales e invisibilizarlas, es también una forma de revictimizarles y de opresión sistemática. Es fundamental en ese sentido, reiterar que los sistemas comunitarios de gestión del agua deben ser comprendidos desde el pluralismo jurídico, puesto que más allá de su reconocimiento y respeto, la exigencia y obligación estatal debe estar enfocada en el fortalecimiento de esos sistemas, en la promoción de los mismos y de sus prácticas, como prácticas esenciales para afrontar la crisis climática y del agua.

En palabras de Moreno-Barros (2021):

Los efectos que tiene la salvaguarda de la Memoria Biocultural del agua es proponer acciones que estén enfocadas en modelos de respeto con el universo espiritual y la convivencia con las demás especies, incluyendo las otras poblaciones humanas de la región, bajo la condición del buen vivir, el cuál es un manifiesto indígena de respeto por la tierra (Moreno-Barros 2021, p. 212).

Desde allí, es preciso mencionar que la gestión comunitaria y la bioculturalidad como enfoques y en el marco de los derechos humanos, hacen referencia a la relación esencial de las comunidades campesinas, rurales y étnicas con la naturaleza. Más allá del reconocimiento, para su garantía se proponen las siguientes obligaciones estatales:

- **Sustantivas:** Respeto, las autoridades públicas no deben interferir en los relacionamientos bioculturales e hidrosociales¹⁶² de las comunidades con el agua. Protección, las autoridades públicas deben proteger de interferencias de terceros en los relacionamientos bioculturales e hidrosociales de las comunidades con el agua. Promoción, desarrollar políticas, normas y procesos orientados a promover los relacionamientos bioculturales e hidrosociales de las comunidades con el agua;
- **Procedimentales:** Acceso a la información, las comunidades deben tener acceso claro, oportuno, completo e incluye a la información sobre el agua desde su bioculturalidad, esto es, más allá de las traducciones, se deben integrar en los sistemas de información procesos alternos diferenciales que permitan la garantía de este derecho. Participación en la toma de decisiones, la integración de las comunidades en los procesos de toma de decisiones debe considerar y adecuarse, desde los momentos iniciales y de manera oportuna, a las relaciones bioculturales e hidrosociales particular. Acceso a la justicia, las comunidades tienen derecho a que se les garantice el debido proceso en materia ambiental desde sus relaciones bioculturales e hidrosociales, facilitando la producción probatoria desde su cosmovisión y garantizando el uso de interpretaciones o la traducción de idiomas cuando sea necesario. A demás de ello, tienen derecho a contar con mecanismos para la resolución alternativa de conflictos y para facilitar la gestión de los procesos judiciales sobre el agua que se enmarquen en sus prácticas y tradiciones.

Es importante también recordar que las anteriores obligaciones propuestas toman como referencia las integradas en el mecanismo de evaluación propuesto en el capítulo 2 y se establecen como pisos mínimos que deberían incorporarse en la nueva política nacional del agua, al ser el instrumento base que guiará la gestión pública del agua.

¹⁶² Los relacionamientos bioculturales e hidrosociales hacen referencia a todos los componentes, prácticas, tradiciones y normas propias asociadas a la gestión comunitaria del agua.

6.3. Los derechos humanos como enfoque central de la gobernanza del agua

La integración del enfoque de derechos humanos en la gobernanza del agua representa uno de los principales retos y deberes estatales. El punto de partida debe darse desde la política del agua e idealmente, desde el reconocimiento constitucional de los derechos humanos al agua potable y saneamiento. En ese deber ser estos derechos serían el puente jurídico entre el régimen jurídico de protección del agua, incluyendo la planificación hídrica y el régimen de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Teóricamente, la elección de la gobernanza del agua como categoría analítica básica para discutir el contenido y el alcance de los DHAS fue clave. Esa discusión fue enriquecida si se aborda desde la paradoja central de los DHAS: se configuraron a partir de las reivindicaciones de los movimientos sociales, quienes, a su vez, años más tarde, denuncian lo que denominan el “vaciamiento” de su contenido y alcance y, por lo tanto, de su potencial transformador por parte del sector empresarial y las instancias de cooperación internacional. Sin embargo, el reconocimiento jurídico de los DHAS ha sido marginal, solo 5 países de los más de 30 de la región lo han reconocido en sus constituciones.

En esa paradoja, la participación en la toma de decisiones desde la bioculturalidad y anclándose en la democracia deliberativa y el principio de no discriminación, resulta esencial para repensarse el contenido y alcance de los DHAS, como derechos amplios e interseccionales que se moldean desde relaciones hidrosociales, que, precisamente se reconocen, dialogan y desarrollan a partir de la interacción entre los procesos comunitarios y los procesos institucionales. Pese a brindar esa amplitud e interseccionalidad de los DHAS, en especial descrita en el capítulo 1, el potencial transformador de la gobernanza del agua también ha sido criticado. Pero allí es donde está el valor de la categoría analítica, pues además de ser reconocida jurídica y políticamente (no en los términos propuestos en esta investigación) algunos movimientos y comunidades la han reconocido, lo que la establece como un posible medio de garantía, que, con sus debidos ajustes a partir de la visibilización de sus vacíos e inconsistencias, consolide interacciones comunitario-público/institucionales que contribuyan con la garantía de los DHAS.

Ahora bien, para la integración de los DHAS en la gobernanza del agua en Colombia se proponen una serie de obligaciones mínimas que se presentan a continuación:

Tabla 15. Obligaciones de gobernanza del agua

Tema	Obligaciones mínimas
Bases del modelo de gobernanza del agua	<ul style="list-style-type: none"> - Reconocimiento constitucional de los DHAS. - Reconocimiento y existencia de políticas y normatividad de las relaciones bioculturales asociadas a la gestión del agua. - Existencia de políticas y normatividad sobre la gestión del agua que reconozcan e integren los derechos humanos al agua y el saneamiento. - Existencia de políticas y normatividad sobre la gestión del agua que respeten, protejan y promuevan los sistemas de gestión comunitaria del agua. - Existencia de políticas y normatividad sobre la gestión del agua que integren la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento.
Acceso a la información sobre el agua	<ul style="list-style-type: none"> - Reconocimiento del acceso a la información como derecho en las políticas y normas sobre gestión del agua. - Existencia de sitios web que integren y difundan la información. - Reconocimiento de un plazo no superior a 30 días hábiles para que las autoridades competentes respondan las solicitudes de información. Con una prórroga excepcional de 10 días hábiles más. - Reconocimiento de la gratuidad en la entrega de la información sin costo siempre y cuando no se requiera de su reproducción o envío. - Existencia de causales sobre denegación de la información. - Implementación de sistemas con acceso a la información de forma clara¹⁶³, oportuna¹⁶⁴, completa¹⁶⁵ e inclusiva¹⁶⁶. - Reconocimiento e implementación de medios alternativos de comunicación de la información en el marco de las relaciones bioculturales asociadas al agua y;

¹⁶³ Es fundamental recordar que el contenido particular de cada uno de estos criterios es desarrollo y descrito en la parte final del capítulo 2. Por ejemplo, para este criterio se integran los manuales de lenguaje claro del Departamento Nacional de Planeación de 2015.

¹⁶⁴ El criterio de oportunidad, al igual que el anterior es descrito en el capítulo 2, asociado a la temporalidad máxima de cinco años y con fundamento en el artículo sexto del Acuerdo de Escazú.

¹⁶⁵ También es un criterio descrito en el capítulo 2, y vinculado con el Acuerdo de Escazú. Este hace referencia a un contenido mínimo de información disponible. Por ejemplo, todo lo relacionado con las autoridades competentes y con el estado del ambiente

¹⁶⁶ Por último, este criterio sobre acceso incluyente tiene como fundamento el Acuerdo de Escazú y desde allí se amplía para todo lo relacionado con la bioculturalidad.

	<ul style="list-style-type: none"> - Reconocimiento jurídico e implementación de procedimientos que faciliten el acceso a la información de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad que vayan desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información.
<p>Derecho de participación en asuntos hídricos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Existencia de normas jurídicas que definan su naturaleza jurídica; - Existencia de normas jurídicas que establezcan su procedimiento de conformación y la representación de los sectores sociales. - Existencia de normas jurídicas que señalen el procedimiento de manejo de las observaciones y acceso a la información. - Existencia de normas jurídicas que definan los mecanismos de financiamiento y los procesos de fortalecimiento de capacidades de los sectores sociales. - Existencia de procesos participativos deliberativos y no solo consultivos. - Reconocimiento, respeto, protección y promoción de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad en la conformación de las instancias. - Reconocimiento e implementación de sistemas y procesos orientados al respeto, protección y promoción de las tradiciones bioculturales asociadas a la toma de decisiones en asuntos ambientales e hídricos. - Existencia de acciones a favor de la incorporación efectiva e integral de las personas y grupos en la conformación de las instancias.

6.4. Reflexiones finales

Como se mencionó al inicio es esencial visibilizar la interdependencia entre los pilares-enfoques propuestos: la base de los DHAS, desde su amplitud e interseccionalidad integra la bioculturalidad y la gestión comunitaria en la medida que reconoce la necesidad de flexibilizar y adecuar los estándares jurídicos de los DHAS a las prácticas y tradiciones de las comunidades, las cuales, a su vez, se incorporan en los procesos de toma de decisiones, esencialmente deliberativos. El contenido y alcance tradicional de los DHAS sirve de base y se moldea a partir de las interacciones entre los actores comunitarios, privado-empresariales y estatales. Con esa base flexible pero garantista, horizontal, se parte para la formulación de políticas y normas y se crean o integran instancias de participación. Además de lo anterior existen una serie de acciones operativas que se consideran claves:

- *La materialización de los enfoques:* uno de los aportes teóricos del mecanismo de evaluación propuesto es la operativización de los enfoques. Es decir, de trasladar el reconocimiento de las bases filosófico-jurídicas de la gestión del agua a estándares jurídicos específicos que permitan determinar la garantía de los DHAS.
- *Sobre la conceptualización de la gobernanza del agua:* más allá de brindar una definición y de señalar que esta investigación privilegia el enfoque normativo de la gobernanza, es necesario identificar, relacionar y en esencia, generar diálogos entre las concepciones de gobernanza institucionales y comunitarias, en la medida que parten de principios diferentes: la institucional enfatiza en la corresponsabilidad y la comunitaria en la soberanía y autogestión.
- *Es necesario reformular la arquitectura institucional de la gestión del agua:* la integración de los servicios de acueducto y alcantarillado con la gestión integrada de los recursos hídricos es fundamental para afrontar la crisis climática de manera integral y efectiva. Esta acción permite la coordinación y articulación entre sectores, principios y programas, propiciando un enfoque cíclico totalmente pertinente y necesario.
- *La inclusión y la claridad desde la innovación y la bioculturalidad:* Más allá de las deficiencias estructurales vinculadas con que la información sea oportuna y completa e integrada en plataformas dinámicas y accesibles, la inclusión y la claridad en un contexto tan inequitativo y diverso como el Colombia constituyen dos aspectos esenciales. Se requiere entonces a partir del reconocimiento del acceso a la información como un derecho, la obligación de promover un mayor acceso por medio de estrategias diferenciales y adecuadas el contexto sociocultural.
- *La participación más allá de la educación y la cultura:* como derecho humano y pilar de la gobernanza, la participación debe garantizarse. Además de reconocer explícitamente ese derecho humano, es clave integrar: mecanismos de financiamiento diferenciales que permitan el desarrollo de acciones afirmativas; plataformas virtuales que favorezcan espacios de diálogo y apropiación social y; desarrollar diálogos y articulaciones entre los procesos e instancias institucionales y los comunitarios.

Conclusiones

La propuesta central de esta tesis doctoral se basa en el relacionamiento dialógico entre los DHAS y la gobernanza del agua. Los fundamentos teóricos para ese relacionamiento parten de los principios de derechos humanos, la democracia deliberativa, la bioculturalidad y de los debates sobre el potencial transformador ante la crisis ecológica y climática de los DHAS y de la gobernanza en especial desde la ecología política del agua y la justicia hídrica. Estos dos campos teóricos alternativos sirvieron como base para: aportar a la amplitud e interseccionalidad de los DHAS desde el elemento sustantivo de aceptabilidad asociado a la bioculturalidad; integrar al contenido de la gobernanza del agua la democracia deliberativa, la bioculturalidad y los derechos humanos; desarrollar y aplicar una propuesta de mecanismo para evaluar todo el ciclo de la gobernanza en asuntos hídricos desde los derechos humanos integrando las intersecciones derivadas de la bioculturalidad y; proponer las bases del modelo de gobernanza del agua para Colombia a partir del enfoque de derechos humanos y la integración de la bioculturalidad asociada a la gestión comunitaria del agua y la soberanía hídrica.

A partir de lo anterior, se concluye que los DHAS tendrán un mayor potencial transformador y aporte ante las crisis ecológica y climática en la medida que se configuren desde esa ampliación de elemento sustantivo (criterio jurídico) de aceptabilidad, esto es, incorporando la bioculturalidad, la gestión comunitaria y la deliberación como aspectos fundantes.

Ahora bien, en un primer momento y para aportar a la amplitud e interseccionalidad de los DHAS se caracterizó la crisis ecológica y climática con énfasis en temas hídricos, concluyendo que más allá de las cifras y de los problemas ambientales específicos, estas crisis representan en la actualidad la mayor amenaza para la garantía de los derechos humanos. Y son, en esencia, una crisis civilizatoria, asociada a los principios y valores que guían y fundamentan nuestra relación con la naturaleza. Desde allí, se estudió la configuración de la protección jurídica del agua, en un principio desde el punto de vista histórico identificando los paradigmas regulatorios que permearon la gestión del agua, entre los que se destaca la gestión integrada de los recursos hídricos, claramente insuficiente ante

la crisis del agua y en parte, responsable de la misma. Esa insuficiencia más allá de enmarcarse en un problema global asociado a una concepción particular (y hegemónica) del desarrollo–progreso, hace parte de la estructuración tradicional de la gestión ambiental basada en la tecnocracia, en la que los derechos humanos y la justicia no se enmarcan en su configuración, en la mayoría de los casos ni si quiera de mencionan o reconocen en las leyes y políticas sobre el agua.

Ante el evidente vacío, tanto la doctrina como la Relatoria de derechos humanos y ambiente, han desarrollado en las últimas décadas dos propuestas principales: la ecologización de los derechos humanos y los derechos de la naturaleza, siendo los ríos los ecosistemas que, por lo menos en Colombia, más han sido reconocidos como sujetos de derechos. A partir del análisis desarrollado se concluye que: *La ecologización de los derechos humanos* tendrá efectos significativos en la efectividad de la protección integral de la naturaleza y con ello, aportará ante la crisis ecológica y climática, en la medida que se complemente con la exigencia global de reconocer el derecho a un ambiente sano y con la integración efectiva del enfoque de derechos humanos en asuntos ambientales tanto en las leyes como en las políticas e instrumentos de planificación ambiental.

Por su parte, los *derechos de la naturaleza* reconocidos en políticas, leyes y sentencias judiciales se están desarrollando en la actualidad y en la mayoría de los casos desde los mismos paradigmas de protección ambiental, las mismas técnicas jurídicas. Esto implica continuar con la separación ser humano–naturaleza y la priorización de los servicios ecosistémicos, aspectos que en teoría se propone superar y por lo tanto se siguen brindando esquemas de protección asociados a la conservación tradicional de la naturaleza. Por ello, además de la necesidad de dotar de un contenido jurídico propio a los derechos de la naturaleza, con criterios y obligaciones que trasciendan los paradigmas jurídicos tradicionales, el principal aporte de esa propuesta para esta investigación es la bioculturalidad, los derechos bioculturales. Estos permiten establecer obligaciones estatales tanto sustantivas como procedimentales para el respeto, protección y promoción de las relaciones de las comunidades étnicas con la naturaleza, re-pensando su rol, antes pasivo como un activo esencial para superar las crisis ecológicas y climáticas.

Hilando la bioculturalidad a la protección jurídica del agua y concretamente a los DHAS, se analizó la configuración de estos derechos, se actualizó su contenido a partir de los más de 20 informes temáticos elaborados por la Relatoria de los DHAS de las Naciones Unidas, confirmando que estos derechos se han desarrollado a partir de la agenda global de economía verde, de la sostenibilidad débil y, por lo tanto, con un enfoque de derechos humanos y justicia más discursivo y poco transformador. Lo que algunas académicas denominan el “vaciamiento” de los DHAS. A partir de lo anterior, se definió como eje teórico para argumentar la relación entre los DHAS y la gobernanza del agua los principios de participación y de no discriminación. Estos principios vistos de forma amplia y relacional permiten impulsar el criterio de aceptabilidad (adecuación cultural) como base para la configuración del contenido y alcance los DHAS y de los procesos de participación en la toma de decisiones. Reconociendo de esta manera el rol central de las relaciones bioculturales y de la gestión comunitaria del agua en la gestión y gobernanza del agua. Es decir, entre los aportes principales de esta investigación la amplitud del criterio de aceptabilidad de los DHAS como elemento sustantivo esencial para transformar y potenciar el contenido y alcance de estos derechos en contextos bioculturales y marginalizados, en donde las inequidades estructurales además de ser históricas se caracterizan por impedir y obstaculizar la participación en la toma de decisiones de las personas y grupos que las padecen.

La re-configuración de la aceptabilidad como elemento sustantivo de los DHAS también implica un aporte a la garantía integral y diferencial de los demás criterios normativos. Las comunidades, en especial las rurales y étnicas, integran la calidad y disponibilidad de formas diversas, en ocasiones no asociadas aspectos técnicos tradicionales, utilizando precisamente sus conocimientos y prácticas, por ejemplo, para “limpiar” el agua, conservar los ecosistemas y mantener la disponibilidad del agua. Y es allí en donde se propone que las instituciones de educación y los entes de control deben desarrollar un rol central. En esencia, lo que se busca es re-pensar el rol de las comunidades y los grupos sociales tradicionalmente marginados a partir de unos mínimos de derechos humanos y de criterios que permitan materializar en un contexto determinada esa protección, respeto y promoción de las relaciones bioculturales. Esto, a partir de un sistema de gobernanza (participación en la toma de decisiones) del agua que se fundamente y desarrolle con esa

comprensión amplia de los DHAS y de la diversidad de formas de garantizarlos en el marco de la crisis ecológica y climática.

Se concluye además que es fundamental integrar la dimensión individual de protección jurídica del agua con la colectiva asociada a la conservación de los ecosistemas hídricos. Y allí, los acueductos comunitarios como sistemas tradicionales de gestión integral del agua sirven de ejemplo de vinculación holística de estas dimensiones, una visión clave para afrontar la crisis ecológica y climática. Esa integración, como se desarrolla en el capítulo dos, debe comprender garantías de respeto, la no obstaculización de por parte del estado, de protección ante posibles interferencias de terceros y promoción, por medio de normas y políticas que favorezcan su fortalecimiento y consolidación.

Considero lo antes mencionado, se aborda la gobernanza del agua desde el enfoque normativo asociado a la democracia y los derechos humanos. Se desarrolla el análisis crítico sobre su origen o re-conceptualización a comienzos de los años 90s, especialmente asociado a las agencias de cooperación económica internacional como una forma de materialización de la Nueva Gestión Pública¹⁶⁷, en la cual en protagonismo del Estado se reduce y se integran en la toma de decisiones a la sociedad, lo que se conocería posteriormente como Gobierno Abierto. En el sector ambiental esta propuesta institucional implicó un mayor poder para el sector privado-productivo, aumentado la conflictividad en países extractivistas y en vías de desarrollo. Esto trajo como consecuencia que las comunidades, los movimientos por la justicia hídrica y la academia asociado visibilizaron esos vacíos, esas vulneraciones de derechos y en esencia, las asimetrías en el poder y los discursos encubiertos en una falsa garantía de participación social.

En asuntos hídricos la gobernanza del agua se ancla en el paradigma de la gestión integrada de los recursos hídricos, en la prevalencia del agua como un bien esencialmente económico y en la tecnocracia como base para la toma de decisiones. A partir del análisis documental profundo se concluyó que la gobernanza del agua se materializa por medio de espacios o instancias de participación en su generalidad meramente consultivos, con poco o

¹⁶⁷ “La Nueva Gestión Pública (NGP) es un término que, desde la ciencia política, hace referencia a un fenómeno contemporáneo de modernización de la administración pública, que difumina la división histórica entre sector público y sector privado” Ramos-Molano (2010).

nulo financiamiento y por lo tanto impacto en las decisiones sobre la planificación para la conservación y preservación del agua. Sin embargo, estos espacios si facilitan la interacción entre el sector privado-productivo y el gobierno, especialmente porque este sector cuenta con los recursos y capacidad para participar de manera continua en los espacios, incidiendo en la toma de decisiones de acuerdo con sus intereses.

A partir de allí y desde la popularización del concepto de gobernanza en la gestión del agua, en especial en países latinoamericanos, como Colombia que integró gobernanza en su política del agua de 2010, que la comprensión de la gobernanza del agua ha ido “evolucionando” de ser igualada (confundida) con la gobernabilidad a expandirse a la gestión y autogobierno, incluyendo la prevención y transformación de los conflictos por el agua, aspectos educativos y de autogestión del agua asociada a comunidades étnicas y campesinas. Configurándose la polisemia de la gobernanza del agua, por lo cual resulta especialmente importante reiterar el enfoque normativo que se asume en esta investigación y desde que allí la propuesta de enlazar los derechos humanos, la democracia y la bioculturalidad.

La propuesta desarrollada en este estudio sobre la gobernanza del agua tiene como punto de partida el análisis de los conflictos por el agua. Al abordarse las propuestas teóricas y de políticas para el manejo y transformación de los conflictos por el agua se identificaron una serie de deficiencias asociadas a la no integración del enfoque de derechos humanos ni de la bioculturalidad. Por ello, formuló una propuesta de caracterización de estos conflictos desde los derechos humanos y con tres dimensiones principales: tipologías; elementos y; contexto. Se concluye en torno a evitar y transformar los conflictos por el agua que en todo caso valorarse desde la responsabilidad común pero diferenciada y desde la obligación central de prevenir y transformar los conflictos ambientales, la cual debe ser reconocida jurídicamente de manera explícita y desarrollada desde los derechos humanos, con especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y a los derechos de acceso a la información y participación. Este último llamado debe materializarse a partir del reconocimiento, respeto, protección y promoción de la bioculturalidad y de los derechos de autogestión de las comunidades.

Se concluye entonces que la gobernanza del agua tendrá un potencial transformador en la medida que integre la democracia, la bioculturalidad y los derechos humanos de manera

clara, amplia y efectiva. Es decir, la gobernanza del agua se flexibiliza por parte de algunos gobiernos y desde esa visión institucional en lo jurídico, integrando los conflictos por el agua, aspectos educativos y todas las formas de participación, con énfasis en acciones operativas asociadas por ejemplo al monitoreo, diluyendo las responsabilidades. Esto en un espacio meramente consultivo pero en el cual se generan interacciones importantes en torno a los principales instrumentos de planificación hídrica tiene dos efectos; el primero es que las personas y grupos aislados e invisibilizados en los procesos de toma de decisiones y por lo tanto en la incidencia real y efectiva en las mismas, ven reducidas sus posibilidades al no contar con mecanismos y acciones afirmativas que les permitan ejercer su derecho de participación de manera integral y efectiva y; el segundo, el sector privado-productivo tiene una mayor capacidad de incidir, al tener más recursos y al estar sus intereses económicos íntimamente ligados a los instrumentos de planificación eje central de participación en los espacios de gobernanza.

Como lograrlo dotar a la gobernanza del agua de ese potencial transformador sin perder de vista el enfoque biocultural y los aportes sobre la amplitud de los DHAS. Puesto que, si se propone una estructuración sustantiva, más rígida se iría en contravía de la diversidad de relacionamientos entre el ser humano y el agua. Por lo tanto, se propuso un mecanismo, un instrumento que permita establecer las bases mínimas de garantías jurídicas procedimentales, unas bases obligacionales que faciliten la evaluación de la gobernanza del agua desde la bioculturalidad, la gestión comunitaria y los DDHH con énfasis en los derechos de acceso. Logrando de esta forma desarrollar un mecanismo que integra las obligaciones en dos niveles: reconocimiento e implementación. Y como se ha reiterado, brinda los pisos mínimos y se flexibiliza a partir de las relaciones bioculturales integradas en el criterio de aceptabilidad o adecuación cultural de los DHAS. La bioculturalidad en la gobernanza del agua va más allá del reconocimiento como las personas tradicionalmente marginadas y empobrecidas, es fundamental respetar, proteger y promover esas prácticas, esos sistemas, esa autogestión. Por ello, el mecanismo es en esencia, una propuesta en doble vía un fin en si mismo, contribuye como mecanismo de evaluación y como base fundamental de las políticas del agua, que integra aportes de los informes de la Relatoria de los DHAS de las Naciones Unidas, de instrumentos jurídicos regionales como el Acuerdo de Escazú sobre

derechos de acceso en asuntos ambientales y de los aportes de la doctrina sobre bioculturalidad.

La conclusión planteada en el análisis documental de la gobernanza del agua fue confrontada a partir del estudio de las bases de los modelos de gobernanza del agua de cuatro países objeto de estudio (Chile, Ecuador, España y México). Del mencionado estudio comparativo se obtuvieron dos tipos de conclusiones. En el primer bloque de conclusiones se encuentran los tipos de modelos de gobernanza del agua que se pueden plantear a partir del análisis: el *modelo chileno* actual que valora el agua como un bien económico objeto de propiedad privada y a partir allí no incorpora el paradigma de gestión integrada de los recursos hídricos, no reconoce la participación como derecho en sus leyes del agua, pero se articula con la prestación de servicios públicos de agua potable y saneamiento. En este modelo los instrumentos de planificación cuentan con mecanismo de participación, pero no muy consolidados. El *modelo intermedio* (España y México) en el cual se reconoce la participación en la toma de decisiones sobre el agua como un derecho en el marco del desarrollo del paradigma de gestión integrada de los recursos hídricos. Este modelo cuenta con instancias de participación consolidadas que varían entre meramente consultivas y sin financiamiento preestablecido (regla general en España) y espacios deliberativos y con financiamiento en los que se toman las decisiones de manera conjunta con las autoridades públicas. Este modelo no se materializa en la normatividad a través del enfoque de derechos humanos, pese que en casos excepcionales (México artículo 4 Constitucional) los países reconocen los DHAS. Y el *modelo progresista* (Ecuador) en el cual se reconocen los DHAS, la gestión comunitaria del agua y los derechos de acceso, participación e información, en la Constitución y en las políticas y normatividad sobre el agua. En casos excepcionales se reconocen los derechos de la naturaleza. En este modelo se establecen mecanismos de dialogo intercultural, garantías mínimas para la participación y se brindan esquemas de fortalecimiento de las tradiciones y costumbres en torno a la gestión del agua. Sin duda el modelo progresista brinda mayores garantías para los derechos humanos, pero estará en todo caso condicionado a su aplicación efectiva a partir de la integración como una política de Estado y no de gobierno.

Segundo bloque, se orienta a las conclusiones derivadas de la aplicación del mecanismo hallazgos en modo conclusión. El análisis de la dimensión de reconocimiento del mecanismo de evaluación de la gobernanza del agua desde los derechos humanos permitió identificar una serie de patrones comunes, unos conocidos, como la preponderancia del paradigma de gestión integrada de los recursos hídricos en el ámbito iberoamericano, el cual se encuentra implementando desde los años 90s. Otros patrones importantes y no tan visibles como la no integración del enfoque de derechos humanos en el mencionado paradigma y la consecuencia más evidente de ello es la no integración de criterios ni estándares que prioricen el acceso a la información y la participación en la toma de decisiones de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

Específicamente, la deficiencia (en todos los países) de los aspectos de difusión alternativa y diferencial de la información ambiental y sobre el agua, incluyendo los resultados y acciones de las instancias de participación, generalmente denominadas como Consejos de Cuenca. También, se identificó la no integración de la deliberación como eje central de la participación de la toma de decisiones y a nivel práctico, la interpretación restrictiva del acceso a la información y de la participación. Esos patrones comunes por mejorar constituyen el principal vacío o mejor, la consecuencia más evidente de la insuficiencia del paradigma de gestión integrada de los recursos hídricos y de la gobernanza del agua anclada al mismo, para afrontar la crisis ecológica y climática. Este no es un asunto menor si se piensa que uno de los enfoques emergentes que las instancias de cooperación económica¹⁶⁸ están queriendo posicionar es la seguridad hídrica, el cual se fundamenta en la clásica fórmula oferta-demanda y en la ampliación de la cobertura del acceso agua potable y el saneamiento por medio de mecanismo de mercado, privilegiando esquemas corporativos de prestación de servicios públicos. El enfoque de seguridad hídrica será insuficiente en la medida que no integre la soberanía hídrica, la bioculturalidad y detalle obligaciones de derechos humanos claros. Esto es especialmente importante en los países latinoamericanos con altos índices de conflictividad, de inequidad y relaciones culturales históricas de las comunidades étnicas y campesinas en torno al agua.

¹⁶⁸ Un ejemplo de ello es este artículo del Banco de Desarrollo de América Latina -CAF. "*Seguridad hídrica para evitar la escasez mundial de agua*". Consultado el 27 de febrero de 2022.

Por último, se presentan una serie de conclusiones sobre las bases para la democratización de la gestión del agua en Colombia. Estas conclusiones se enmarcan en la aplicación del mecanismo de evaluación de gobernanza del agua en Colombia y en sus dos niveles: reconocimiento e implementación. En su generalidad son cuatro conclusiones que serán ampliadas en los siguientes párrafos y que se enuncian de la siguiente forma: *la primera*, el no reconocimiento constitucional de los DHAS y la inexistente materialización del derecho a un ambiente sano en las políticas y normas sobre la gestión del agua, generan vacíos estructurales y con ello, obstáculos para la garantía efectiva e integral de los DHAS y en los procesos de gobernanza del agua, en los que se presenta poca incidencia y atención a las necesidades/problemas de las comunidades locales. *La segunda*, la inexistencia de mecanismos jurídicos que promuevan la articulación y coordinación entre la gestión del agua para la conservación y la prestación de los servicios públicos. Lo cual incluye el no reconocimiento de la gestión comunitaria, de los acueductos comunitarios y de la bioculturalidad como pilares clave de estos dos sectores. *La tercera*, existen deficiencias importantes en la garantía del derecho de acceso a la información tanto en su dimensión pasiva como activa. Ejemplo de ello es que menos de la mitad de las autoridades ambientales consultadas respondieron las solicitudes de información, vulnerando las garantías mínimas de la dimensión pasiva. *La cuarta*, los principales vacíos en torno al derecho de participación en asuntos hídricos se encuentran en la reglamentación limitada o inexistente en temas claves como: manejo integral de las observaciones, los procesos de deliberación y concertación; acciones afirmativas para las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y financiamiento.

Frente a la primera conclusión: *el no reconocimiento constitucional de los DHAS y la inexistente materialización del derecho a un ambiente en las políticas y normas sobre la gestión del agua* es fundamental mencionar que esa falta de reconocimiento y materialización del enfoque de derechos humanos trae consigo dos grandes y graves consecuencias en la protección y conservación del agua: la primera es que se genera un tipo de violencia estatal estructural por omisión. Esto en la medida que no se reconoce la relación en la contaminación, la degradación y la escasez del agua con la exclusión, empobrecimiento, violencia y marginalización que sufren las personas y grupos tradicionalmente discriminados. Esa omisión impide que las normas y políticas centralicen a estas personas y

grupos, lo cual trae consigo, entre otras cosas, la judicialización de los conflictos por el agua. La segunda, es que los conocimientos y tradiciones de las personas y grupos tradicionalmente discriminados, los cuales han sido esenciales para resistir y afrontar la crisis ecológica y climática son invisibilizados e igualmente excluidos. En un país como Colombia, biocultural, megadiverso y con un conflicto armado histórico, lo anterior no es un tema menor, todo lo contrario, el reconocimiento jurídico explícito sobre la relación entre la protección del agua, los derechos humanos y la justicia debe ser la base y pilar de la gestión del agua.

Sobre la segunda conclusión: *la inexistencia de mecanismos jurídicos que promuevan la articulación y coordinación entre la gestión del agua para la conservación y la prestación de los servicios públicos*. También es posible desarrollar dos ideas centrales: la primera, ante la magnitud y complejidad de la crisis ecológica y climática, y las necesarias transiciones que deben desarrollarse para afrontarlas, es fundamental que las normas y políticas reconozcan de manera estructural la necesaria articulación, coordinación y relacionamiento entre los sectores de conservación de los ecosistemas hídricos (derecho de aguas) y la garantía del mínimo vital de agua potable y saneamiento asociada a la prestación de servicios públicos. Ese reconocimiento debe en todo caso brindar los mecanismos e instrumentos para lograr materializar una visión amplia, diferencia e interseccional de la sostenibilidad, en la cual más allá de los instrumentos de mercado como el pago por los servicios ambientales, se privilegien mecanismos asociados a la soberanía hídrica y los derechos de autogestión del agua de las comunidades.

Y la segunda, precisamente enlazada con los anteriores temas, soberanía y autogestión. Es esencial que los conocimientos y tradiciones de las comunidades étnicas y campesinas se integren como sistemas propios de gobierno y gestión del agua, desde su derecho a la autodeterminación y su rol fundamental como afrontar la crisis ecológica y climática. La Ley de Recursos Hídricos del Ecuador-2013 y la Ley de gestión del cambio climático de Perú-2018 son ejemplos de ese reconocimiento, de esa integración a partir de esa valoración integral. El no reconocimiento amplio, diferencial e interseccional de las relaciones profundas entre la conservación del agua, de los ecosistemas hídricos y la garantía del mínimo vital, aumenta la conflictividad por el agua y la vulnerabilidad de las comunidades tradicionalmente marginadas.

En torno a la conclusión tercera: *existen deficiencias importantes en la garantía del derecho de acceso a la información tanto en su dimensión pasiva como activa*. En la investigación desarrollada uno de los principales hallazgos fueron los vacíos e inconsistencias en torno al acceso a la información. Esta situación tiene como punto de partida el no reconocimiento jurídico del acceso a la información como derecho humano en la normatividad, políticas e instrumentos de planificación sobre gestión del agua. Esa falta de reconocimiento jurídico impide la integración de obligaciones jurídicas asociadas a este derecho en los sistemas de información orientados a garantizar el acceso a la información en sus dimensiones pasivas y activa. Se concluye que al asociar el acceso a la información con procesos educativos y con la cultura del agua, en especial desde la difusión y socialización de información, se diluyen las responsabilidades y obligaciones de los estados y el acceso a la información es valorada como un tema deseable y de buena voluntad política o de buena gestión gubernamental y no como una obligación de derechos humanos.

Es fundamental precisar que, a pesar de que Colombia cuenta con 17 sistemas de información que incluyen plataformas sobre registro de contaminantes (residuos y emisiones)¹⁶⁹; que el Sistema de Información sobre Biodiversidad¹⁷⁰ es uno de los mejores de la región latinoamericana con alrededor de 1.867 datos y 175 socios publicadores y; de contar con el IV Plan de Acción Nacional de Estado Abierto en el que se prioriza el Sistema de Información Ambiental (SIAC) y se habla de equidad (sin criterios específicos de derechos humanos), el vacío e inconsistencia del que se habla es en torno a los derechos humanos lo cual trae como consecuencia no priorizar el acceso diferencial e incluyente de la información, ni integran estándares jurídicos sobre que permitan medir que los sistemas sean claros, oportunos y completos. Ese vacío e inconsistencia es una barrera definitiva y estructural para la democratización de la gestión del agua en un país biocultural y en el cual solo el 56.5% de los hogares tiene acceso al internet y solo el 23.8% de los hogares ubicados por fuera de los centros urbanos cuenta con ese servicio (ANDI 2021).

¹⁶⁹ Pueden ser consultados al final de la página principal del SIAC: <http://www.siac.gov.co/> Consultado el 6/03/2022.

¹⁷⁰ Puede ser consultado en <https://biodiversidad.co/> Consultado el 6/03/2022.

Finalmente, sobre la cuarta conclusión sobre los *principales vacíos en torno al derecho de participación*. Al igual que con el acceso a la información, la participación en las normas, políticas e instrumentos de planeación sobre gestión del agua no se integra como un derecho humano. Se concluye en ese sentido que la participación se adapta desde un modelo amplio de gobernanza del agua que diluye la responsabilidad y se basa en la corresponsabilidad y no en la responsabilidad común pero diferenciada, esta última implica que deben existir unos pisos mínimos, unas garantías básicas del derecho de participación.

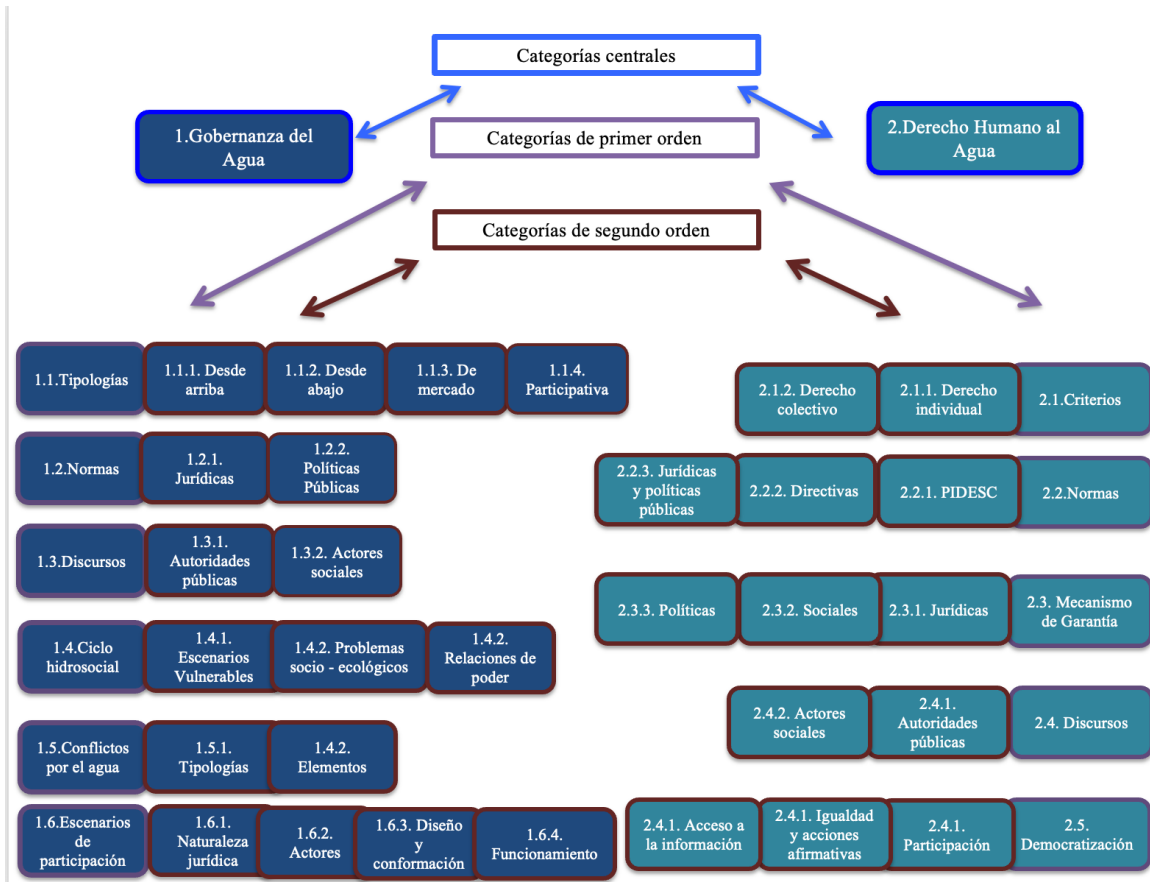
Se concluye además que la reglamentación sobre la participación en la toma de decisiones, en especial la Resolución 509 de 2013 sobre los Consejos de Cuenca, es insuficiente porque no desarrolla la interdependencia de este derecho con el acceso a la información, no se incluyen disposiciones sobre el acceso a la información oportuno, claro, incluyente y completo en los procesos de participación; no se promueve de manera explícita y clara la participación en las etapas tempranas de los procesos de participación; la representatividad se valora sin considerar los movimientos y grupos sociales de base y juveniles asociados a la justicia hídrica; no existe un procedimiento específico para manejo integral de las observaciones ni para el desarrollo de procesos de deliberación y concertación que promuevan el fortalecimiento de una cultura del agua participativa; no existe financiamiento autónomo que permita propiciar una mayor incidencia e independencia de las instancias de participación y; no existen acciones afirmativas para las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, en ninguna de las fases del proceso de participación: conformación de la instancia asociada a la representatividad y; manejo de observaciones y deliberación vinculada a la incidencia.

Por ello, la conclusión general es que la no integración del enfoque de derechos humanos en la gestión y en la gobernanza del agua, ni el reconocimiento jurídico primario de la relación entre la protección del agua con los derechos humanos en el marco de la actual crisis ecológica y climática es un tipo de violencia estatal, más en uno de los países más vulnerables al cambio climático, megadiverso y con una de las tasas de asesinatos de personas defensoras del ambiente más alta del mundo, como Colombia. Por ello, las bases presentadas para el modelo de gobernanza del agua derivadas de las obligaciones de derechos humanos integradas en el mecanismo de evaluación propuesto constituyen los pisos mínimos, los

cuales en todo caso y pese a la amplitud del mecanismo, deben materializar importantes intersecciones como las asociadas al género y las personas defensoras del ambiente. Estos dos temas se deben además de transversalizar, desarrollar como dimensiones particulares, tal como se hizo con la bioculturalidad y la gestión comunitaria, con obligaciones sustantivas y procedimentales específicas para cada uno. Por lo tanto, es un deber estatal desarrollar, en todas sus etapas, una política del agua desde una mirada amplia e interseccional de los DHAS, que integre la bioculturalidad, la gestión comunitaria del agua, el género, las personas defensoras del ambiente y los derechos de acceso a la información y participación. Esto, con obligaciones específicas que permitan dar un seguimiento y evaluación.

Anexos

Anexo 1. Sistema Categorial



**Anexo 2. El reconocimiento de los derechos humanos a un ambiente sano y al agua potable en las
Constituciones Iberoamericanas – 2020. Por Mauricio Madrigal-Pérez**

País	Fecha*	Derecho a un ambiente sano	Derecho al agua
1. Andorra	1993 (Expedición)	x	x
2. Argentina	1994 (Expedición)	Art. 41	x
3. Antigua y Barbuda	1981 (Expedición)	x	x
4. Barbados	2002 (Expedición)	x	x
5. Bahamas	1973 (Expedición)	x	x
6. Brasil	1988 (Expedición)	Art. 225	x
7. Belice	1981 (Expedición)	x	x
8. Bolivia	2009 (Expedición)	Art. 33	Art. 16 y 20.
9. Colombia	1991 (Expedición)	Art. 79	x
10. Costa Rica	1949 (Expedición) 1994 (Reforma)	Art. 50	Art. 50 párrafo 5
11. Chile	1980 (Expedición)	Art.19 numeral 8.	x
12. Cuba	1976 (Expedición)	x	x
13. Dominica	1978 (Expedición)	x	x
14. Ecuador	2008 (Expedición)	Art. 14	Art. 12
15. El Salvador	1983 (Expedición)	x	x
16. Guyana	1980 (Expedición)	Art. 149 J	x
17. Granada	1973 (Expedición)	x	x
18. Guatemala	1985 (Expedición)	x	x
19. Haití	1987 (Expedición)	x	x
20. Honduras	1982 (Expedición)	x	x
21. Jamaica	1962 (Expedición)	Section 13 (3) I	x
22. México	1917 (Expedición) 1999 (Reforma) Ambiente sano 2012 (Reforma) Agua	Art. 4 párrafo 5.	Art. 4 párrafo 6.
23. Nicaragua	1987 (Expedición)	Art. 60	x
24. Paraguay	1992 (Expedición)	Art. 7	x
25. Panamá	1972 (Expedición)	x	x
26. Perú	1993 (Expedición)	Art. 2 numeral 22.	x
27. Republica Dominicana	2010 (Expedición)	Art. 67	x
28. Santa Lucia	1979 (Expedición)	x	x

29. San Vicente y las Granadinas	1979 (Expedición)	x	x
30. Saint Kitts y Nevis	1983 (Expedición)	x	x
31. Suriname	1987 (Expedición)	x	x
32. Trinidad y Tobago	1976 (Expedición)	x	x
33. Uruguay	1967 (Expedición) 2004 (reforma)	x	Art. 47
34. Venezuela	1999 (Expedición)	Art. 127	x
35. España	1978 (Expedición)	Art. 45	x
36. Portugal	1976 (Expedición)	Art. 66	x

Fuentes: Observatorio principio 10 CEPAL, FIB (2015) y los sitios web del Congreso de cada país.

* Si la constitución respectiva no ha tenido una reforma que incluya alguno de los dos derechos en cuestión se señala la fecha de expedición de la constitución, si por el contrario tuvo una reforma posterior que incluya alguno de los derechos se señala la fecha de esa reforma.

Anexo 3. Gráficos derechos humanos al agua y el saneamiento

Contenido normativo de los derechos humanos al agua y el saneamiento



Contenido normativo de los derechos humanos al agua y el saneamiento



Por: Mauricio Madrigal 2021

Bibliografía

- ACEVEDO TARAZONA, Álvaro et al. 2019. Pensar el cambio socioambiental: un acercamiento a las acciones colectivas por el páramo de Santurbán (Santander, Colombia). *Revista Colombiana de Sociología* [en línea]. Bogotá D.C., Colombia: Vol.42, Núm. 1. [consulta: 06 noviembre 2021]. ISSN: *impreso0120 -1. pp. 157–175.* <https://doi.org/10.15446/rcs.v42n1.73070>. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/recs/article/view/77061/pdf>.
- ACOSTA, Alberto, 2010. Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza Reflexiones para la acción. *Revista AFESE* [en línea]. Ecuador: Asociación de Funcionarios del Servicio Exterior Ecuatoriano. Vol. 54. Núm 54, pp. 11-32. [consulta: 21 octubre 2020]. ISSN: 2310-2799. Disponible en: <https://www.revistaafese.org/ojsAfese/index.php/afese/article/view/433>.
- Acuerdo Regional sobre acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Acuerdo de Escazú), 2018. Tratado No. 56654. Serie de tratados de las Naciones Unidas, C.N.195.2018.Tratados-XXVII. [Consultado: 02 diciembre 2020]. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>.
- AGNES, Heller, 1996. *Una revisión de la teoría de las necesidades. Pensamiento contemporáneo*. Barcelona, España: Ed. Paidós, I.C.E. de la Universidad Autónoma de Barcelona. España. ISBN-10 : 8449303257.
- Agua para tod@s, 2020. Nuestra Propuesta de Ley General de Aguas. En: *Propuestas* [en línea]. [consulta: 15 noviembre 2021]. Disponible en: <https://aguaparatodos.org.mx/la-iniciativa-ciudadana-de-ley-general-de-aguas-2/>.
- AGUIAR- RIBEIRO DO NASCIMENTO, Germana, 2019. Los indicadores de derechos humanos como elementos esenciales para la efectividad de los derechos: el caso del acceso al agua. *Derechos y libertades* [en línea]. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid. Núm 41, Época II, pp. 261-285. [consulta: 28 octubre 2020]. DOI: 10.14679/1217. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/30631/DyL-2019-41-Aguiar.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

- AGUIAR-RIBEIRO, Germana, 2018. El derecho al agua y su protección en el contexto de la Corte Interamericana de derechos humanos. *Estudios Constitucionales* [en línea]. Talca, Chile: Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca. Vol. 16. Núm. 1, pp. 245-280. [consulta: 02 diciembre 2020].DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000100245>. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002018000100245.
- AGUILAR, Gonzalo, 2021. El acceso a la información ambiental, la legislación chilena y el Acuerdo de Escazú. *Revista de Derecho Ambiental* [en línea]. Talca, Chile: Universidad de Chile. Vol. 2. Núm. 16, pp. 241-270. . [consulta: 30 noviembre 2021]. doi:10.5354/0719-4633.2021.64364 Disponible en: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/64364>.
- ALCÁCER-SANTOS, Cesar, 2019. Paradigmas de la gestión integrada del agua (I): una crítica evolutiva a la gestión integrada de los recursos hídricos (GIRH). *Revista Científica Ecociencia* [en línea]. Guayaquil, Ecuador: Universidad Ecotec. Vol. 6. Núm 2, pp. 1–21. [consulta: 22 octubre 2020].<https://doi.org/10.21855/ecociencia.62.164>. Disponible en: <https://revistas.ecotec.edu.ec/index.php/ecociencia/article/view/164>.
- ALFIE-COHEN, Miriam, 2013. Democracia deliberativa y gobernanza ambiental: ¿conceptos transversales de una nueva democracia ecológica?. *Sociológica* [en línea]. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma Metropolitana, División de Ciencias Sociales y Humanidades. Vol. 29. Núm. 80, pp. 73-122. [consulta: 05 octubre 2020]. On-line ISSN 2007-8358. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732013000300003.
- ÁLVAREZ-BAQUERIZO, Cristina., 1988. *Los derechos de la Naturaleza*. Madrid, España: Penthálón. ISBN 10: 8486411092.
- ALLAN, John Anthony, 2003. “Virtual Water eliminates water wars?” En HOEKSTRA, Arjen, ed. *Virtual Water Trade. Proceedings of the International Expert Meeting on Virtual water Trade*. Delft, Netherlands: UNESCO-IHE Institute for Water Education. Value of Water Research Report Series No. 12. pp. 137-145. [consulta: 23 diciembre 2020] Disponible en: <https://www.waterfootprint.org/media/downloads/Report12.pdf>.

AMAYA (2010). *La Constitución ecológica de Colombia* [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. [consulta: 06 diciembre 2021]. ISBN-13: 9789587724875 Disponible en: <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-la-constitucion-ecologica-de-colombia-3ra-edicion-9789587724875.html>.

AMAYA NAVAS, Óscar Dario, 2012. *El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. El desarrollo sostenible como contenido esencial para configurar la naturaleza fundamental del derecho a gozar de un ambiente sano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. ISBN 9789587108170.

AMAYA-NAYAS, Oscar Darío, 2018. *Agua y derecho constitucional en Colombia*. [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. [consulta: 21 octubre 2021]. ISBN-13: 9789587900071. Disponible en: <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-agua-y-derecho-constitucional-en-colombia-el-derecho-al-agua-y-el-servicio-publico-de-acueducto-y-alcantarillado-desde-la-perspectiva-de-la-corte-constitucional-9789587900071.html>

AMIRANTE, Domenico. Del estado de derecho ambiental al Estado del Antropoceno: una mirada a la historia del constitucionalismo medioambiental. *Revista general de derecho público comparado* [en línea]. Madrid: Iustel. Núm 28. [consulta: 24 octubre 2020]. ISSN 1988-5091. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=423182&d=1

ANALA, 2020. La ANLA Archiva Proyecto de Minería SOTO NORTE. En: *NoticiasK* [en línea]. [consulta: 22 octubre 2021]. Disponible en: <https://www.anla.gov.co/noticias/1151-la-anla-archiva-proyecto-de-mineria-soto-norte>

ANDI (2021). El DANE reveló en ANDICOM 2021 las cifras que muestran la brecha digital en Colombia. [consulta el 6-03-2022] Disponible en: <https://andicom.co/es/el-dane-revelo-en-andicom-2021-las-cifras-que-muestran-la-brecha-digital-en-colombia-2/>

ANSUÁTEGUI-ROIG, Francisco Javier. “Los derechos como objeto de análisis: entre la filosofía y la sociología”. *Teoría y derecho*, 2021, no. 29, p. 186-211. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/td.2021.009>

ANSUÁTEGUI-ROIG, Francisco Javier. “Argumentos para una teoría de los derechos sociales” *Revista Derecho del Estado*, 2010, núm. 24, julio, p. 45-64. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=337630234003>

ARELLANO REYES, Gustavo y GUARACHI ZUVIC, Federico, 2021. Protección del medio ambiente en el contexto de una nueva constitución: recomendaciones en base a la experiencia comparada. *Estudios constitucionales* [en línea]. Talca, Chile: Vol, 19. Núm.1, pp 66-110. [consulta: 29 noviembre 2021]. DOI:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000100066>. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002021000100066&lng=en&nrm=iso&tlng=en.

ARIAS, Jeimy, et. al., 2020. Urbanismos del agua en Colombia: pasado y presente. En: ROCA-SERVAT, Denisse y PERDOMO-SÁNCHEZ, Jenni, coord. *La lucha por los comunes y las alternativas al desarrollo frente al extractivismo* [en línea]. Buenos Aires, Argentina: CLACSO ISBN 978-987-722-813-7. [consulta: 06 diciembre 2021]. Disponible en: <https://www.clacso.org/la-lucha-por-los-comunes-y-las-alternativas-al-desarrollo-frente-al-extractivismo/>.

ARROYO, Victor, 2017. La paradoja de la escasez de agua en América Latina. En: *Agua.org.mx* [en línea]. Disponible en: <https://agua.org.mx/la-paradoja-la-escasez-agua-en-america-latina/>. [consulta: 27 julio 2017].

Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNNU), 2015. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. A/RES/70/1. [consulta: 15 noviembre 2020]. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/70/1>

Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), 2010. *El derecho humano al agua y el saneamiento* [en línea]. A/RES/64/292. [consulta: 15 noviembre 2020]. Disponible en: https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S.

Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), 2015. El derecho humano al agua potable y al saneamiento. En: *Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento*. A/70/203. [consulta: 22 noviembre 2020] Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10149.pdf>.

Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), 2015. *Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento* [en línea]. A/70/203. consulta: 12 noviembre 2020]. Disponible: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10149.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), 2016. *Los derechos humanos al agua potable y el saneamiento* [en línea]. A/RES/70/169. [consulta: 18 noviembre 2020]. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/70/169>.

Asamblea General de las Naciones Unidas, 1987. Desarrollo y Cooperación Económica Internacional: Medio Ambiente. En: *Informe de la comisión mundial sobre el medio ambiente y el desarrollo* [en línea]. A/42/427. [consulta: 17 enero 2019]. Disponible en: http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas, 2012. Integración de la no discriminación y la igualdad

Asamblea General de las Naciones Unidas, 2012. Integración de la no discriminación y la igualdad en la agenda para el desarrollo después de 2015 en lo relativo al agua, el saneamiento y la higiene. En: Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento [en línea]. A/67/270. [consulta: 15 noviembre 2020]. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/67/270>

Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018. El derecho humano al agua potable y el saneamiento En: *Informe de la Relatoría de los derechos humanos al agua potable y el saneamiento* [en línea]. A/73/162. [consulta: 13 diciembre 2020]. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/162>

Asamblea General de las Naciones Unidas, 2020. Los derechos humanos y la privatización de los servicios de agua y saneamiento. En: *Informe de la Relatoría de los derechos humanos al agua potable y el saneamiento*. A/75/208. [consulta: 15 noviembre 2020]. Disponible en: <https://undocs.org/en/A/75/208>

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – Anla. Resolución No. 02035. Por la cual se imponen unas medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento. 13 de noviembre de 2018.

Autoridad Nacional del Agua, 2013. *Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos (PENRH)* [en línea]. Lima, Perú: Ministerio de Agricultura y Riego - Autoridad Nacional del Agua - ANA. [consulta: 03 octubre 2020]. Disponible en: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/default_images/politica_y_estrategia_nacional_de_recursos_hidricos_ana.pdf

Autoridad Nacional Licencias Ambientales. (2021). Proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango. [consulta: 24 octubre 2021]. Disponible en: <https://www.anla.gov.co/proyectos/proyecto-de-interes-en-seguimiento-hidroelectrico-pescadero-ituango> .

ÁVILA-SANTAMARÍA, Ramiro, 2010. El derecho de la naturaleza: fundamentos. *Respositorio Institucional del Organismo Académico de la Comunidad Andina, CAN* [en línea]. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar. [consulta: 08 octubre 2020]. URI: <http://hdl.handle.net/10644/1087>. Disponible en: Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1087>.

BADULES-IGLESIAS, Darío, 2015. *El ecologismo como fundamento del derecho humano a un medio ambiente sano* [en línea]. Tesis grado. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho. [consulta: 12 noviembre 2020]. Disponible: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22244/ecologismo_badules_TFG_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018. *Proceso regional de las Américas. Informe Regional América Latina y el Caribe. Resumen ejecutivo* [en línea]. Washington. EEUU: BID. [consulta: 28 noviembre

2020]. DOI: <http://dx.doi.org/10.18235/0001028>. Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/informe_regional_america_latina_y_caribe.pdf

BÁRCENA, Alicia, 2018. Estado de la situación de la minería en América Latina y el Caribe: desafíos y oportunidades para un desarrollo más sostenible. En: *IX Conferencia de Ministerio de Minería de las Américas* [en línea]. Lima, Perú: 20 noviembre 2018. [consulta: 18 octubre 2020] Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/presentation/files/181116_extendidafinalconferencia_a_los_ministros_mineria_lima.pdf

BARLOW, Maude y CLARKE, Tony. (2004). *Oro azul: Las multinacionales y el robo organizado del agua en el mundo*. Barcelona, España: Paidós Ibérica. ISBN-10 : 8449315352.

BARLOW, Maude, 2008. *El convenio azul: la crisis global del agua y la batalla futura por el derecho al agua* [en línea]. Nueva York, EEUU: Heinrich Böll Stiftung cono Sur, Programa Chile Sustentable y The Council of Canadians. [consulta: 19 octubre 2020]. Disponible en: http://www.archivochile.com/Chile_actual/patag_sin_repre/03/chact_hidroay-3%2000022.pdf

BARLOW, Maude, 2009. *El agua nuestro bien común: hacia una nueva narrativa del agua* [en línea]. Minneapolis, EEUU: Heinrich Böll Stiftung cono Sur -The Council of Canadians. – The Commons. [consulta: 08 noviembre 2020]. Disponible en: https://mx.boell.org/sites/default/files/water_commons-es-2.pdf

BARREIRA, Ana, 2007. La gestión de las cuencas hispano-portuguesas: El Convenio de Albufeira. *Panel científico-técnico de seguimiento de la política de aguas* [en línea]. Sevilla, España: Fundación Nueva Cultura del Agua, Convenio Universidad de Sevilla-Ministerio de Medio Ambiente. Fundación Nueva Cultura del Agua. [consulta: 19 octubre 2020]. Disponible en: <https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/hispanoportugal.pdf>

BARROS-ORTEGÓN, Arturo de Jesús, 2010. Ética Medioambiental de la Ética Centrada en lo Humano a una Ética Centrada en la Vida del Antropocentrismo al Biocentrismo. *Amauta*, [en línea]. Barranquilla, Colombia: Universidad del Atlántico. Vol. 8. Núm. 16. [consulta: 20

diciembre 2020]. Disponible en:
<http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/revistas/index.php/Amauta/article/view/640>

BASTIÁN – DUARTE, Ángela Ixkic y VARGAS- VELÁZQUEZ, Sergio, 2015. Entre la ley y la costumbre. Sistemas normativos y gestión comunitaria del agua en Tetela del Volcán, Morelos. San Cristóbal de las Casas, México: Universidad Autónoma de Chiapas por medio del Instituto de Estudios Indígenas. Vol 1. Núm.5, pp. 45-73. [consulta: 22 octubre 2020]. DOI: <https://doi.org/10.31644/ED.5.2015.a02>. Disponible en: <http://entrediversidades.unach.mx/index.php/entrediversidades/article/view/57>.

BATISTA MARTINS, Marco Antonio y MAGANO MARTINS, Fernando Miguel, 2017. La dependencia hídrica de Portugal respecto a España: Cuestiones de política y seguridad. *REVISTA ELECTRÓNICA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES* [en línea]. Madrid, España: Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Vol. 33, pp. 1-23. [consulta: 28 octubre 2020]. DOI: 10.17103/reei.33.11. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6062579>.

BAUER et. al., 2021. *Protección de la naturaleza y una nueva constitución para Chile. Lecciones de la doctrina del public trust* [en línea]. Santiago, Chile: The Chile California Conservation Exchange (CCCX), un programa del Chile California Council. [consulta: 09 noviembre 2021]. Disponible en: https://chile-california.org/wp-content/uploads/2021/05/LECCIONES-DEL-PUBLIC-TRUST_compressed.pdf

BASUALTO, S.; DEL VALLE, J.; GIL, M. V.; FIGUEROA, R.; PARRA, O.; GONZÁLEZ, A.; STEHR, A. Modelos de gestión, conflictos y mediación en cuencas hidrográficas: los casos de España y Brasil y su aplicabilidad a Chile.: Models of management, conflict and mediation in hydrographic basins: the cases of Spain and Brazil and their applicability to Chile. *AQUALAC*, v. 11, n. 1, p. 66-76, 11.

BELTRÁN, Diana Gabriela et al., 2014. Soberanía hídrica: repercusión social del fenómeno de “estrés” hídrico en Colombia. *Acta Odontológica Colombiana* [en línea]. Bogotá. Colombia: Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá. Vol. 4, Núm. 2, pp. 29-42. [consulta: 20 noviembre 2020] DOI <http://dx.doi.org/10.15446/aoc>. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/actaodontocol/article/view/48734>.

- BENAVIDES, Lilia. (2011). El derecho al agua como derecho fundamental. Una defensa de su constitucionalización en Colombia. UC3M, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Tesis de Maestría.
- BERGHUBER, Konrad y VOGL, Christian R, 2005. Descripción y análisis de los puquios como tecnología adaptada para la irrigación en Nasca, Perú. *Revista Zonas Áridas* [en línea]. Lima, Perú: Universidad Nacional Agraria La Molina. Vol. 9, Núm.1. pp. 35- 49. [consulta: 13 diciembre 2020] ISSN 1814 8921. Disponible en: <https://revistas.lamolina.edu.pe/index.php/rza/article/view/567/556>.
- BERNAL, Andrea, RIVAS, Luis y PEÑA, Pilar, 2014. Propuesta de un modelo de co-gestión para los Pequeños Abastos Comunitarios de Agua en Colombia. *Perfiles Latinoamericanos* [en línea]. Ciudad de México, México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Académica de México. Vol. 22. Núm.43, pp. 159 – 183. [consulta: 15 octubre 2020]. ISSN 0188-7653. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-76532014000100007.
- BERNAL, Pedro Ignacio, 2019. El núcleo residual del derecho humano al agua en Colombia El papel del discurso económico en su delimitación. *Bulletin de l'Institut français d'études andines* [En línea]. Lima, Perú: Bulletin of the French Institute for Andean Studies. Vol. 48 Núm. 2, pp. 199-218. [consulta: 18 noviembre 2021]. DOI: <https://doi.org/10.4000/bifea.10670>. Disponible: <https://journals.openedition.org/bifea/10670>.
- BERTAZZO, Silvia, 2015. La tutela del acceso al agua potable en el derecho internacional. *Revista de Derecho (Coquimbo)* [en línea]. Coquimbo, Chile: Coquimbo: Escuela de Derecho Universidad Católica del Norte. Vol. 22. Núm 2, pp. 55-92. [consulta: 29 diciembre 2020]. ISSN 0718-9753. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000200003
- BERUETE, Santiago, 2018. *Verdolatría: la naturaleza nos enseña a ser humanos*. Madrid: Turner. ISBN: 978-84-16714-11-7.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), 2018. Asesoría Técnica Parlamentaria. En: *Biblioteca del congreso nacional de chile SUP114655* [en línea]. [consulta: 12 noviembre

2021]. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=130134&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), 2020. Reportes Comunales. En: *Comunas* [en línea]. [consulta: 17 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/siit/reportescomunales/comunal.html?unidad=Comunales&anno=2020>.

BID, 2019. *Prácticas y saberes en la gestión comunitaria del agua para consumo humano y saneamiento en las zonas rurales de Ecuador* [en línea]. Washington, EEUU: Banco Interamericano de Desarrollo, División de Agua y Saneamiento, Nota técnica No. IDB-TN-01799. [consulta: 13 noviembre 2021]. Disponible en: https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Pr%C3%A1cticas_y_saberes_en_la_gesti%C3%B3n_comunitaria_del_agua_para_consumo_humano_y_saneamiento_en_las_zonas_rurales_de_Ecuador_es.pdf

BIROT, Yves y GRACIA, Carlos, 2011. Una visión general del ciclo hidrológico: Agua verde y agua azul. En: BIROT, Yves, GRACIA, Carlos y PALAHI, Marc. *Agua para los Bosques y la Sociedad en el Mediterráneo – Un difícil equilibrio* [en línea]. Joensuu, Finlandia: European Forest Institute, pp. 17-22. [consulta: 20 octubre 2020]. ISBN 978-952-5453-88-1.

BOCAREJO-SUECÚN, Diana, 2018. Gobernanza del agua: pensar desde las fluctuaciones, los enmarañamientos y políticas del día a día. *Revista de Estudios Sociales* [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales. Núm 63, pp. 111-118. [consulta: 17 octubre 2020]. DOI: <https://doi.org/10.7440/res63.2018.09>. Disponible en: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/full/10.7440/res63.2018.09>.

BOELENS, Rutgerd, 2002. Derechos de agua, gestión indígena y legislación nacional. La lucha indígena por el agua y las políticas culturales de la participación. En: *Tercer foro mundial del agua Sesión “agua y diversidad cultural”* [en línea]. [consulta: 03 noviembre 2020]. Disponible en: https://biblio.colsan.edu.mx/arch/especi/Ag_eq_008.pdf.

BOELENS, Rutgerd, CREMERS, Leontien y ZWARTEVEEN, Margreet, 2011. *Justicia hídrica: acumulación, conflicto y acción social*. Lima, Perú: IEP Instituto de Estudios Peruanos y Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. ISBN: 9789972513121.

- BONILLA-BECERRA, Myriam y BALLUT-DAJUD, Gastón, 2013. Evolution of the management of water and sewerage in Barranquilla, Colombia, between 1980 and 2012. *Agua Y Territorio / Water and Landscape* [en línea]. Jaén, España: Universidad de Jaén. Núm. 1, pp. 135–145. [consulta: 20 octubre 2021]. <https://doi.org/10.17561/at.v1i1.1040>. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5182034>
- Botero, María. (2021). [entrevista personal realizada por Madrigal-Pérez] 10 de diciembre de 2021.
- BOTERO-MESA, Maria. y ROCA-SERVAT, Denisse, 2020. Una propuesta teórica para repensar el derecho al agua desde las prácticas cotidianas de la Mesa Interbarrial de Desconectados en el territorio hidrosocial El Faro. En: ROCA-SERVAT, Denisse y Luz Stella CARMONA-LONDOÑO, Luz Stella, eds. *Investigar el desarrollo para debatirlo: aportes epistémicos, interdisciplinarios y multiescales desde la Maestría en Desarrollo* [en línea]. Medellín, Colombia: Universidad Pontificia Bolivaria, pp.55-80. [consulta: 25 diciembre 2021]. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/344435780_Una_propuesta_teorica_para_repensar_el_derecho_al_agua_desde_las_practicas_cotidianas_de_la_Mesa_Interbarrial_de_Desconectados_en_el_territorio_hidrosocial_El_Faro
- BOTÍA, Clara Judith y PRECIADO, Jair, 2019. Resiliencia comunitaria: defensa del agua y del territorio en la cuenca del río Sumapaz, Colombia. *Rev. Perspectiva Geográfica*. [en línea]. Colombia. *Perspectiva Geográfica*, Vol. 24. Núm.1, pp. 13-34. [consulta: 15 octubre 2021]. Doi: <https://doi.org/10.19053/01233769.8425>. Disponible en: <https://revistas.uptc.edu.co/index.php/perspectiva/article/view/8425/7341>.
- BRAÑES, Raúl, 1994. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. 1era ed. Ciudad de México: Fundación Universo veintiuno. ISBN: 9786071656209
- BRONDIZIO, Eduardo. S. y LE TOURNEAU, Francois M.ichel. 2016. Environmental governance for all. *Science* [en línea]. Nueva York, EEUU: American Association for the Advancement of Science AAAS. Vol. 352. Issue. 6291, pp. 1272–1273. [consulta: 09 diciembre 2020]. <https://doi.org/10.1126/science.aaf5122>. Disponible en: <https://www.science.org/doi/10.1126/science.aaf5122>.

- BUDDS, Jessica, 2012. La demanda, evaluación y asignación del agua en el contexto de escasez: un análisis del ciclo hidrosocial del valle del río La Ligua, Chile. *Revista de geografía Norte Grande* [en línea]. Santiago, Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. 52, pp. 167-184. [consulta: 25 octubre 2020]. DOI: <https://doi.org/10.4067/S0718-34022012000200010>. Disponible en: <http://revistanortegrande.uc.cl/index.php/RGNG/article/view/41703>.
- BUDDS, Jessica, 2020. Gobernanza del agua y desarrollo bajo el mercado: las relaciones sociales de control del agua en el marco del Código de Aguas de Chile. *Investigaciones Geográficas*. Santiago, Chile: Universidad de Chile. Núm. 59, pp. 16-27. [consulta: 19 noviembre 2021]. doi:10.5354/0719-5370.2020.57717. Disponible en: <https://investigacionesgeograficas.uchile.cl/index.php/IG/article/view/57717>
- BURBANO-GIRÓN, Jaime. et. al., 2020. *Estado de conservación de los páramos en Colombia*. En: Moreno, L. A et. al. *Biodiversidad 2020. Estado y tendencias de la biodiversidad continental de Colombia*. [En línea] Bogotá, Colombia: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.[consulta: 28 noviembre 2021] p.112. Disponible en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:z1aJodS7Go0J:reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/2020/cap1/101/+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co#seccion9>.
- BUSTAMANTE, Rocio y VEGA, Daniel, 2006. *Normas indígenas y consuetudinarias sobre la gestión del agua en Bolivia* [en línea]. Cochabamba, Bolivia: Centro Andino para la Gestión y Uso del Agua CENTRO AGUA. [consulta: 13 octubre 2020]. Disponible en: <https://amazonia.bo/administrador/imgnoticia/agua.pdf>.
- CADAVID, Nora, 2009. Acueductos comunitarios: patrimonio social y ambiental del Valle de Aburrá. *Avances en Recursos Hidráulicos* [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Vol. 20, pp. 57-64. [consulta: 17 diciembre 2020] ISSN Impreso: ISSN 0121-5701. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/arh/article/view/14332>
- CAGÜEÑAS, Diego, GALINDO-ORREGO, María Isabel y RASMUSSEN, Sabina, 2020). El Atrato y sus guardianes: imaginación ecopolítica para hilar nuevos derechos. *Revista Colombiana De Antropología* [en línea]. Bogotá, Colombia: Instituto Colombiano de

Antropología e Historia. Vol. 56. Núm. 2, pp. 169–196.
<https://doi.org/10.22380/2539472X.638> [consulta: 13 octubre 2021]. Disponible en:
<https://revistas.icanh.gov.co/index.php/rca/article/view/638>

CALDERA-ORTEGA, Alex, 2015. Gobernanza y proyectos políticos: una revisión crítica desde la teoría normativa de la democracia. *Cuestiones políticas* [en línea]. Maracaibo, Venezuela: Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público, Universidad de Zulia. Vol.31. Núm 55, pp. 14-29. [consulta: 12 noviembre 2020]. ISSN: 0798-1171. Disponible en: <https://produccioncientificaluz.org/index.php/cuestiones/article/view/20984>.

Calder, Ian; Hofer, Thomas; Vermont, Sibylle y Patrizio Warren. (2007). Hacia una nueva comprensión de los bosques y el agua. *Unasylva* Vol. 58, no. 229, pp. 3-10. [consulta: 2 septiembre 2021]. Disponible en: <https://www.fao.org/3/a1598s/a1598s02.pdf>

CALVERT, Kirby y MABEE, Warren, 2015. More solar farms or more bioenergy crops? Mapping and assessing potential land-use conflicts among renewable energy technologies in eastern Ontario, Canada. *Applied Geography* [en línea]. Reino Unido: Elsevier Ltd. Vol. 56, pp. 209-221. [consulta: 08 octubre 2020]. DOI: <http://dx.doi.org/10.1016/j.apgeog.2014.11.028>. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0143622814002835?via%3Dihub>.

CARBONELL, Miguel, 2007. Los derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad. En ASTUDILLO, César y CARBONELL, Miguel, coord. *Las comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad*. Ciudad de México, Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pp. 75- 91. ISBN: [970-32-4407-2](https://doi.org/10.22380/970-32-4407-2).

CARCAÑO VALENCIA, Érika, 2008. Ecofeminismo y ambientalismo feminista. Una reflexión crítica. *Argumentos* [en línea]. Ciudad de México: Universidad Autónoma Metropolitana, División de Ciencias Sociales y Humanidades. Vol. 21. Núm 56, pp. 183-188. [consulta: 24 noviembre 2019]. ISSN: 0187-5795. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952008000100010

CARDONA – GONZÁLEZ, Álvaro Hernando, Análisis del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible. En: GARCÍA PACHÓN, Álvaro Hernando, ed. *Lecturas*

sobre derecho del medio ambiente. Tomo XIX. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, pp. 287-207. [consulta: 02 octubre 2021]. ISBN: 9789587902556. Disponible en: <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2666>

CARRIZOSA-UMAÑA, Julio. (2014). Colombia Compleja. Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis [en línea]. Bogotá, Colombia: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. . ISBN 978-958-8576-15-2. [consulta: 20 noviembre 2021]. Disponible en: <http://repository.humboldt.org.co/handle/20.500.11761/32548>

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul”, 1986. Tratado No. 26363. Serie de tratados de las Naciones Unidas, Vol.1520. [consulta: 10 noviembre 2020]. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201520/volume-1520-I-26363-English.pdf>.

CASADO-CASADO, Lucía, 2019. El acceso a la información ambiental en España. situación actual y perspectivas de futuro. *Revista Aragonesa de Administración Pública* [en línea]. Aragón, España: Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. Núm. 53, pp. 90-157. [consulta: 04 noviembre 2021]. ISSN 1133-4797. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7041304>.

CASAS, Rafael Antonio, 2016. *Gobernanza del agua desde una perspectiva indígena el caso de la mesa regional Amazónica*. [en línea]. Tesis de Maestría. Bogotá, Colombia: Facultad de ciencias políticas y relaciones internacionales, Universidad Javeriana. [consulta: 19 octubre 2020]. Disponible en: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/18981>.

CASAS-CERVANTES, Abril Fabiola, 2015. La gestión comunitaria del agua y su relación con las políticas públicas municipales. El caso del manantial de Patamburapio en el estado de Michoacán, 2009-2014. *Intersticios Sociales* [en línea]. Jalisco, México: El Colegio de Jalisco. Núm. 10, pp. 1-43. [consulta: 16 diciembre 2020]. ISSN 2007-4964. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642015000200006.

CASTRO, Jose, 2007. La privatización de los servicios de agua y saneamiento en América Latina. *Nueva Sociedad* [en línea]. Buenos Aires: Nueva Sociedad. Vol. 207. Núm 1, pp. 93-112. [consulta: 20 octubre 2020]. ISSN 0251-3552. Disponible en: https://static.nuso.org/media/articles/downloads/3408_1.pdf

CASTRO-BUITRAGO, Erika y CALDERÓN-VALENCIA, Felipe, 2018. Un derecho ambiental democrático para Latinoamérica y el Caribe: los retos de la negociación del Acuerdo Regional sobre el Principio 10 de Río 92. *ACDI - Anuario Colombiano de Derecho Internacional* [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario. Num.15, pp. 159-186. [consulta: 13 diciembre 2020]. ISSN: 2027-1131. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/issue/view/491>

Centro colaborador de calidad y seguridad en el paciente- CONAMED-OPS, 2017. *Boletín Conamed-OPS* [en línea]. Ciudad de México, México: CONAMED. [Consultado 29 noviembre 2021]. Disponible en: http://www.conamed.gob.mx/gobmx/boletin/pdf/boletin10/Numero_completo.pdf.

CERRILLO, Agustí, 2005. *La gobernanza hoy: introducción. En La gobernanza hoy: 10 textos de referencia*. [en línea] - 1: ed. Madrid, España: Instituto Nacional de Administración Pública - (Estudios Goberna). . [consulta: 27 diciembre 2020]. ISBN 84-7351-239-1. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=8110>.

Coalición de Organizaciones Mexicanas por el Derecho al Agua (COMDA), 2020. *¿Qué es COMDA?* [en línea]. [consulta: 09 noviembre 2021]. Disponible en: <http://www.comda.org.mx/que-es-comda/>.

CODECHOCÓ, 2020. *Estrategia de participación ciudadana en la gestión de la corporación autónoma regional para el desarrollo sostenible del Chocó – CODECHOCÓ* [en línea]. En: *Documentos*. [en línea]. [consulta: 04 octubre 2021]. Disponible en: <https://codechoco.gov.co/publicaciones/3269/acciones-de-codechoco-en-contra-de-la-extraccion-ilegal-de-minerales-en-el-choco-vigencia-2020-2021/>.

Colombia, Constitución de Colombia. *Gaceta Constitucional* No. 116 de 20 de julio de 1991.

Colombia, Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, *Diario Oficial* No. 49.523, 26 de mayo de 2015.

Colombia, Decreto 1200 de 2004. Por el cual se determinan los instrumentos de planificación ambiental y se adoptan otras disposiciones. *Diario Oficial* No. 45.526. 21 de abril de 2004.

Colombia, Decreto 1323 de 2007. Por el cual se crea el Sistema de Información del Recurso Hídrico, SIRH, *Diario Oficial* No. 46. 604, 19 de abril de 2007.

Colombia, Decreto 1898 de 2016. Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales.

Colombia, Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. *Diario Oficial No 34.243*, 27 de enero de 1975

Colombia, Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial No. 41.433*. de 11 de julio de 1994.

Colombia, Ley 1712 de 2014. Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial No. 49.084* 6 de marzo de 2014.

Colombia, Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*, 22 de diciembre de 1993.

Colombia. Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. *Diario Oficial*, 26 de mayo de 2015. AÑO CLI. N. 49523.

Colombia. Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. *Diario Oficial*, 27 de enero de 1975 AÑO CXI. Núm. 34243.

Colombia. Decreto 2858 de 1981, Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 56 del Decreto - ley 2811 de 1974 y se modifica el Decreto 1541 de 1978. *Diario Oficial*, 10 de noviembre de 1981 AÑO CXVIII. Núm. 35881.

Colombia. Ley 57 de 1887, Código Civil colombiano “Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional”. *Diario Oficial*, 20 de abril de 1887 Año XXIII Núm 7019.

COLLADO-RUANO, Javier, 2016. Epistemología del Sur: una visión descolonial a los Objetivos de Desarrollo Sostenible. *Sankofa Revista de Historia da África e de Estudos da Diáspora*

Africana [en línea]. Sao Paulo Universidade de Sao Paulo. Vol 17, Núm. 4, pp. 137-158 [consulta: 24 diciembre 2020]. <http://dx.doi.org/10.11606/issn.1983-6023.sank.2016.119065>. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/306242785_Epistemologia_del_Sur_una_vision_descolonial_a_los_Objetivos_de Desarrallo Sostenible

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 1978. La cooperación Regional e Internacional para la Aplicación del Plan de Acción de Mar de la Plata. En: *Reunión Regional para América Latina sobre el Plan de Acción de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua*. ST/CEPAL/Conf.63/L.3 [consulta: 26 octubre 2020]. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21928/S7800154_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018^a. La ineficiencia de la desigualdad. *Trigésimo Séptimo período de Sesiones de la CEPAL* [en línea]. Santiago, Chile: Publicación de las Naciones Unidas. (LC/SES.37/4), [consulta: 22 octubre 2020]. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43566/4/S1800302_es.pdf.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2015). América Latina y el Caribe: una mirada al futuro desde los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Informe regional de monitoreo de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) en América Latina y el Caribe, 2015 (LC/G.2646), Santiago, Chile.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2017. Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. En: *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe* [en línea]. [consulta: 21 noviembre 2020]. Disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/infografias/principio-10-la-declaracion-rio-medio-ambiente-desarrollo>.

Comisión Europea, 2014. *Directiva Marco del Agua* [en línea]. Bruselas, Bélgica: Oficina de publicaciones de la Unión Europea. [consulta: 15 noviembre 2020]. DOI: <https://data.europa.eu/doi/10.2779/75335>. Disponible en:

<https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/ff6b28fe-b407-4164-8106-366d2bc02343/language-es>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2015. Acceso al agua en las Américas, una aproximación al derecho humano al agua en el Sistema Interamericano. En: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Informe Anual 2015* [en línea]. Washington D.C, EEUU: Organización de Estados Americanos (OEA), pp 481- 528. [consulta: 23 octubre 2020]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/docs/informeannual2015-cap4a-agua-es.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), 2017. Opinión Consultiva OC-23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos. [consulta: 09 enero 2020]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf el 09/01/2020.

Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), 2018. *Estadísticas del Agua en México* [en línea]. Ciudad de México, México: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. [consulta: 27 noviembre 2021]. Disponible en: https://sina.conagua.gob.mx/publicaciones/EAM_2018.pdf.

Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), 2020. Sistema nacional de información del agua (SINA). En: *Portal de Sistemas de Información del Agua* [en línea]. [consulta: 15 noviembre 2021]. Disponible en: <https://app.conagua.gob.mx/sistemasdeagua/>.

Comisión Nacional del Agua, 2020. *el Programa Nacional Hídrico 2020-2024*. [en línea]. México: *Diario oficial de la Federación* de 30 de diciembre de 2020.

Comisión Nacional del Agua, (CONAGUA), 2021. [Respuesta solicitud de información por Madrigal-Pérez] 28 de Abril 2021. Folio 1610100085521.

Comisión Sexta del Senado, 2021. Proyecto de Ley Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones. *No. de proyecto: 217/2021C*. de 10 de agosto de 2021.

Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR), 2002a. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. En: *Observación general N° 15 (2002). El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. E/C.12/2002/11. [consulta: 12 diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>

Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1996. Observación General No. 25. En: *Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones.* HRI/GEN/1/Rev.7 at 194. [consulta: 02 octubre 2020]. Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom25.html>

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, 2012. El Futuro que queremos. En: *El documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible.* A/CONF.216/L.1*. [consulta: 03 octubre 2020]. Disponible en: https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/file_evento/docfinalrio20.pdf.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, 2012. Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo. En: *Anexo a la nota verbal del 27 de junio de 2012 de la Misión Permanente de Chile en las Naciones Unidas dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas en la Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible.* A/CONF.216/13. [consulta: 08 noviembre 2020]. Disponible en: https://accessinitiative.org/sites/default/files/declaration_on_the_application_of_principle_10_of_the_rio_declaration_on_environment_and_development.pdf.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) (1992). Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. En: *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* [en línea]. A/CONF.151/26 (Vol. I). [consulta: 15 noviembre 2020] Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 1972. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. En: *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.* A/CONF.48/14/Rev.1. [consulta: 23 octubre 2020]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2009. *Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio*

climático y los derechos humanos. [en línea]. A/HRC/10/61. [consulta: 15 noviembre 2020]. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7033.pdf>.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2013. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. [en línea]- A/HRC/24/44. [consulta: 12 noviembre 2020]. Disponible en: https://www.zaragoza.es/contenidos/medioambiente/onu/1048-spa_report_of_special_rapporteur_on_human_right_to_safe_drinking_water_and_sanitation.pdf

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2018. Promoción y Protección de Todos los Derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho al desarrollo. En: *Informe del relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible* [en línea]. A/HRC/37/59. [consulta: 19 noviembre 2020]. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/37/59>.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2021. Los derechos humanos y la crisis mundial del agua: contaminación del agua, escasez de agua y desastres relacionados con el agua. En: *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible* [en línea]. A/HRC/46/28. [consulta: 11 noviembre 2020]. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/46/28>

Consejo Económico y Social (ECOSOC), 2018. Principios de gobernanza eficaz para el desarrollo sostenible. En: *Documentos Oficiales, 2018, Suplemento núm. 24* [en línea] E/2018/44-E/C.16/2018/8, para. 31. [consulta: 20 diciembre 2020]. Disponible en: https://publicadministration.un.org/Portals/1/Images/CEPA/Principles_of_effective_governance_spanish.pdf.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), 2002. Relación entre el disfrute de los derechos económicos sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento. En: *Informe preliminar presentado por el Sr. El Hadji Guissé de conformidad con la decisión 2002/105 de la Comisión de Derechos*

Humanos y de la resolución 2001/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. E/CN.4/Sub.2/2002/10.[consulta: 21 octubre 2020].Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/Sub.2/2002/10>.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 2007. Tratado no. 30822. Serie de tratados de las Naciones Unidas, Vol. 1771, pp. 165-189. [Consultado 01 marzo 2019]. Disponible en: https://unfccc.int/resource/docs/publications/unitingonclimate_spa.pdf

Convención sobre el acceso a la información, la participación Del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus), 1998. Tratado No. 37770. Serie de tratados de las Naciones Unidas, Vol. 2161. [Consultado 30 noviembre 2021]. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aahrus.pdf.

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989. Tratado No. 27531. Serie de tratados de las Naciones Unidas, Vol. 1577. Consultado: 02 diciembre 2020] Disponible en: <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNiño.pdf>.

Corantioquia, 2021. Respuesta solicitud de información. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia. Radicado: 190–COE2109–33645.

Cornare. (2021). Respuesta solicitud de información. Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare. Radicado: CS-08503-2021

Corpoamazonia. (2021). Respuesta solicitud de información. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico. Radicado: SPL-1981.

Corpocaldas, 2020. Plan de Acción 2020-2023. En: *Transparencia y Acceso a la Información Pública* [en línea]. [consulta: 12 mayo 2020]. Disponible en: https://www.corpocaldas.gov.co/WebSite/Contenido?pag_Id=155

Corpochivor. (2021). Respuesta solicitud de información. Corporación Autónoma Regional de Chivor. Radicado: 2021ER7660.

- Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, 2021. Respuesta solicitud de información. Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar. Radicado: OF.EXT. No. 1947.
- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), 2021. Respuesta solicitud de información. Corporación Autónoma del Valle del Cauca. Radicado: 0630- 843162021.
- Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanta (CDMB). (2021). Respuesta solicitud de información. Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga. Radicado: CDMB_17480.
- Corte Constitucional de Colombia, 2020. *Derecho al ambiente sano* [en línea]. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia. consulta: 19 octubre 2020] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/Derecho%20al%20ambiente%20sano%20%202020%20v2%20281220.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia, 2020a. *Acciones afirmativas para una igualdad material* [en línea]. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia. consulta: 22 noviembre 2020] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/Igualaci%C3%B3n%20material%20v2%2071020.pdf>.
- Cotrina-Gulfo, Yamid. (2020). Necesidades como criterio fundamentador de los derechos humanos. *Universitas*, revista de filosofía, derecho y política UC3M, núm. 33, 85-100. DOI: <https://doi.org/10.20318/universitas.2020.5520>
- CROTEAU, Jaime Noline, 2016. *La gestión comunitaria del agua en Colombia. Una revisión de los acueductos comunitarios en Girardota y un análisis de su sostenibilidad* [en línea]. Medellín, Colombia: Plataforma de Acuerdos Públicos Comunitarios de las Américas, la Red Vida, Corporación Penca de Sábila y SINTRACUAVALLE. [consulta: 29 octubre 2020]. Disponible en: <http://www.plataformaapc.org/im/Documentos/GESTION%20COMUNITARIA%20DEL%20AGUA%20COLOMBIA.pdf>
- Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, 2002. Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible. En: *Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible*.

A/CONF.199/20. [consulta: 20 diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/documents.html>

Changjiang Institute of Survey, Planning, Design and Research (CISPDR), 2016. *Plan nacional de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos de las cuencas y microcuencas hidrográficas de Ecuador* [en línea]. Quito, Ecuador: Changjiang Institute of Survey, Planning, Design and Research. [consulta: 29 noviembre 2021]. Disponible en: <http://suia.ambiente.gob.ec/files/MEMORIA%20PLAN%20NACIONAL%20DEL%20AGUA.pdf>.

CHAPARRO, Jeffer y MENESES, Ignacio 2015. El Antropoceno: Aportes Para La comprensión Del Cambio Global. *Ar@cne Revista electrónica De Recursos En Internet Sobre geografía Y Ciencias Sociales* [en línea]. Barcelona: Universidad de Barcelona. 2015:2015. [consulta: 21 noviembre 2020]. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/Aracne/article/view/303752>.

Chen y Gilmore (2015). Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities. *Rev. The international indigenous policy journal* [en línea]. Londres, Reino Unido: University of Western Ontario. Vol. 6, No. 3. [consulta: 12 mayo 2020]. ISSN: 1916-5781. Disponible en: <https://ojs.lib.uwo.ca/index.php/iipj/index>.

Chile, Ley 20.998. Regula los servicios sanitarios rurales. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 06 de febrero de 2016.

DAVIDSON-HARDEN, Adam, 2009. *Control y manejo local de nuestras aguas como bien común: Luchas ejemplares y desafíos*. [en línea]. Quebec, Canada: The Council of Canadian, Our water commons y Heinrich Boll Foundation. . [consulta: 03 diciembre 2020]. Disponible en: <https://mx.boell.org/sites/default/files/watercommons-spanishlr.pdf>

DAZA-DAZA, Alcides R., RODRÍGUEZ-VALENCIA, Nelson y CARABALÍ-ANGOLA, Alexis, 2018. El Recurso Agua en las Comunidades Indígenas Wayuu de La Guajira Colombiana. Parte 1: Una Mirada desde los Saberes y Prácticas Ancestrales. *Información tecnológica* [en línea]. La Serena, Chile: Centro de Información Tecnológica (CIT). Vol. 29. Núm 6, pp. 13-24. [consulta: 20 octubre 2020]. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-07642018000600013>. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-07642018000600013&lng=en&nrm=iso&tlng=en.

- DE ALBA-MURRIETA, Felipe, 2014. Tipologías del conflicto hídrico en la metrópolis de México, págs. 62-73. En González-Magallanes, Alfa, coord. Ciudad de la salud. Ciudad d México, México: Universidad Autónoma de la Ciudad de México. [consulta: 12 octubre 2020]. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/311537585_Tipologias_del_conflicto_hidrico_en_la_metropolis_de_Mexico.
- DE ASÍS, Rafael. 2020, Sobre El Sentido, Contenido Y Configuración Jurídica De La Accesibilidad. *Universitas* [en línea]. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid. Núm 32, pp. 2-21. [consulta: 19 diciembre 2020]. DOI: <https://doi.org/10.20318/universitas.2020.5509>. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/article/view/5509/3855>.
- DE CASTRO, Fabio, HOGENBOOM, Barbara y BAUD, Michiel, 2015. *Gobernanza ambiental en América Latina*. en línea]. Buenos Aires: CLACSO; ENGOV, pp. 39-72. [consulta: 20 octubre 2020]. ISBN 978-987-722-043-8. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20150318053457/GobernanzaAmbiental.pdf>.
- DE LUIS ROMERO, Elena, FERNÁNDEZ-ALLER, Celia y GUZMÁN-ACHA, Cristina, 2013. *Derecho humano al agua y al saneamiento. Guía para la incorporación del enfoque basado en derechos humanos (EBDH)* [en línea]. Madrid: España: ONGAWA Engineering for Human Development,. [consulta: 13 octubre 2020]. Disponible en: <https://www.ongawa.org/wp-content/uploads/2013/09/DHAguaaysaneamiento.pdf>.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, 2007. Más allá de la Gobernanza neoliberal: el Foro Social Mundial como legalidad y política cosmopolitas subalternas. En: DE SOUSA SANTOS, Boaventura y RODRÍGUEZ, Cesar, eds. *El derecho y la globalización desde abajo: Hacia una legalidad cosmopolita*. Barcelona, España: ANTHROPOS, pp. 31 -60. ISBN: 978-84-7658-834-5.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, 2011. Epistemologías del Sur. *Utopía y Praxis Latinoamericana Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social* [en línea]. Maracaiboo: Universidad del Zulia. Vol. 16, Núm. 54, Utopía y Praxis Latinoamericana, vol. 16, núm. 54, julio-septiembre, pp. 17-39. [consulta: 02 octubre 2020]. ISSN: 1315-5216. Disponible en: <https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/3429/3428>.

DEL CASTILLO, Lilian, 2009. *Los foros del agua. De Mar del Plata a Estambul 1977 – 2009* [en línea]. Documentos de Trabajo N. 86. Buenos Aires: Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales [consulta: 29 octubre 2020]. ISSN 1668-933X. Disponible en: <https://www.aida-waterlaw.org/2009/01/01/los-foros-del-agua-de-mar-del-plata-a-estambul-1977-2009/>.

DEL MORAL-ITUARTE, Leandro, LACONI, Cesare y PEDREGAL, Belén, 2020. Cartografiando el movimiento de justicia ambiental a escala regional: el mapa digital colaborativo de los conflictos del agua en Andalucía. *Boletín De La Asociación De Geógrafos Españoles* [en línea]. Madrid, España: Asociación Española de Geografía. Vol. 85. [consulta: 24 noviembre 2020]. DOI: <https://doi.org/10.21138/bage.2867>. Disponible en: <https://bage.age-geografia.es/ojs/index.php/bage/article/view/2867>.

Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), 2021. Plan de acción y seguimiento a proyectos – POAI. En: *Plan de acción*. [en línea]. [consulta: 12 mayo 2020]. Disponible: <https://www.cali.gov.co/dagma/publicaciones/157254/plan-de-accion-y-seguimiento-a-proyectos---poi/genPagdoc4754=1>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2018. *Resultados Censo Nacional de Población y Vivienda 2018*. [en línea]. [consulta: 14 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/cnpv-2018-presentacion-3ra-entrega.pdf>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2021. Codificación de la división político-administrativa de Colombia. [en línea]. [Consultado el 10 de diciembre 2020.] Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/sistema-estadistico-nacional-sen/normas-y-estandares/nomenclaturas-y-clasificaciones/nomenclaturas/codificacion-de-la-division-politica-administrativa-de-colombia-divipola>

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, 2019. *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible* [en línea]. Nueva York, EEUU: Publicaciones de las Naciones Unidas. [consulta: 22 octubre 2020]. e-ISBN: 978-92-1-047889-2. Disponible en: https://unstats.un.org/sdgs/report/2019/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2019_Spanish.pdf

Departamento Nacional de Planeación, 2015. *Guía de lenguaje claro para servidores públicos de Colombia [en línea]*. Bogotá, Colombia: Departamento Nacional de Planeación. [consulta: 22 noviembre 2020]. ISBN: 978-958-8340-81-4. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Programa%20Nacional%20del%20Servicio%20al%20Ciudadano/GUIA%20DEL%20LENGUAJE%20CLARO.pdf>.

DEZA-RIVASPLATA, Jaime, 2005. *El agua de los Incas: Sistemas de riego en el Perú prehispánico*. Lima, Perú: UAP, Universidad Alas Peruanas, Fondo Editorial. ISBN 9972971961.

DIETZ, Kristina, 2017. Consultas populares mineras en Colombia: Condiciones de su realización y significados políticos. El caso de La Colosa. *Colombia Internacional*. [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes. [consulta: 29 diciembre 2021]. <https://dx.doi.org/10.7440/colombiaint93.2018.04>. Disponible en: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/10.7440/colombiaint93.2018.04>.

Diputados Federales Integranes de la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, 2020. *Iniciativa Con Proyecto De Decreto Que Expide La Ley General De Aguas* [en línea]. [consulta: 22 noviembre 2021]. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/08/asun_4057466_20200805_1596651445.pdf.

Dirección General de Aguas de Chile, 2021. [Respuesta solicitud de información por Madrigal-Pérez] 14 de Abril 2021. código AM006W0055837

Dirección General de Aguas de Chile, 2021a. Sitio web principal. Autoridades del nivel central. [Consulta: 23 de mayo de 2021]. Disponible en: https://dga.mop.gob.cl/acercadeladga/Paginas/otras_autoridades.aspx

DOWBOR, Ladislaw, ESTEVES-RODRÍGUEZ, Arlino y PANEZ-PINTO, Alexander. (2018). Reapropiaciones de los bienes comunes: miradas críticas en torno a la gobernanza hídrica. *Revista Rupturas* [en línea]. San Jose, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica. Vol. 8. Núm 2, pp. 33-57. [consulta: 18 octubre 2020]. ISSN 2215-2466. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6539627>.

- DOYA Len y Ian GOUGH. "A Theory of Human Needs." *Critical Social Policy*. [en línea]. Nueva York, EEUU: Sage Journals. Vol. 4, No. 10, pp. 6–38. doi:[10.1177/026101838400401002](https://doi.org/10.1177/026101838400401002). consulta: 24 diciembre 2020]. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/home/csp>.
- DUQUE-MUÑOZ, Diana, 2016. *Modos de gobernanza del agua y enfoques de desarrollo sostenible en Acacias, Meta, entre 2000 y 2015* [en línea]. Tesis de Maestría. Bogotá, Colombia: Centro Interdisciplinario de Estudios sobre Desarrollo-CIDER. Universidad de los Andes. [consulta: 12 octubre 2020]. Disponible en: <https://cider.uniandes.edu.co/es/publicaciones/node%3Atitle%5D-91>.
- DUQUE-QUINTERO, Sandra Patricia, DUQUE-QUINTERO, Mónica y GONZÁLEZ-SÁNCHEZ, Patricia. 2019. Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencial. *Revista Encuentros* [en línea]. Barranquilla: Universidad Autónoma del Caribe. Vol. 17, no.1, [consulta: 12 diciembre 2020]. <https://doi.org/10.15665/encuent.v17i01.1917>. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/4766/476661525007/html/>
- Earth Law Center, 2019. Declaración Universal de los Derechos de los Ríos. En: www.earthlawcenter.org [en línea]. [consulta: 14 diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.earthlawcenter.org/river-rights>.
- ECKERSLEY, Robyn, 1996. Greening liberal democracy: the rights discourse revisited. En: B. DOHERTY, Brian y DE GEUS, Marius, eds. *Democracy and green political thought*. Londres, Reino Unido: Routledge, pp. 212-236. ISBN 9780415144117.
- Ecuador, Acuerdo No. 2018-0205. Manual de procedimientos para la delimitación y establecimiento de áreas de protección hídrica (2018). *Registro oficial* No. 566, 02 de octubre de 2018.
- Ecuador, Decreto Legislativo 0, Constitución De La República Del Ecuador. *Registro Oficial* 449, 13 de julio de 2011.
- Ecuador, Ley 0, Código Orgánico Organización Territorial autonomía Descentralización. *Registro Oficial Suplemento* 303, de 19 de octubre de 2010.
- Ecuador, Ley 24, Ley Orgánica De Transparencia Y Acceso A La Información Pública. *Registro Oficial Suplemento* 337, de 18 de mayo de 2004.

- Ecuador. Decreto Ejecutivo 3516, Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente. *Registro Oficial*. 31 de marzo de 2003.
- Ecuador. Decreto Ejecutivo 650. Reglamento Ley Recursos Hídricos Usos Y Aprovechamiento Del Agua. *Registro Oficial Suplemento 483*, de 20 de abril de 2015.
- Ecuador. Decreto Legislativo 000, Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial*, 01 de 11 de Agosto de 1998.
- Ecuador. Ley 0, Ley Organica De Recursos Hidricos Usos Y Aprovechamiento Del Agua. *Registro oficial suplemento 305*, de 06 de agosto de 2014.
- Ecuador. Ley 0, Ley Organica De Recursos Hidricos Usos Y Aprovechamiento Del Agua. *Registro oficial suplemento 305*, de 06 de agosto de 2014.
- ELGUEDA LABRA, Guillermo y CAMUS GAYAN, Pablo., 2021. La sequía de 1886. Redes hidro-sociales, apropiación del agua y conflicto ambiental en la Zona Centro y Norte de Chile. *Revista Austral de Ciencias Sociales* [en línea]. Valdivia, Chile: Universidad Austral de Chile. Vol.40, pp. 7-27. [consulta: 19 noviembre 2021]. DOI: <https://doi.org/10.4206/rev.austral.cienc.soc.2021.n40-01>. Disponible en: <http://revistas.uach.cl/index.php/racs/article/view/6595/7579>.
- EMBID IRUJO, A. (2016). «En la hipótesis de una reforma constitucional, el derecho al medio ambiente debería caracterizarse como derecho fundamental». En BAÑO LEÓN, José María, MUÑOZ MACHADO, Santiago, coord. *Memorial para la reforma del Estado. Estudios en homenaje al profesor Santiago Muñoz Machado*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. pp. 381-395. ISBN 978-84-259-1694-6.
- EMBID-IRUJO, Antonio, 2021. [entrevista personal realizada por Madrigal-Pérez]. 19 de Abril de 2021.
- EMBRID-IRUJO, Antonio, 2012. El derecho de aguas del siglo XXI. *Actas de Derecho de Aguas* [en línea], N° 2, pp. 79 – 104 [consulta: 12 septiembre 2021]. Disponible en: <http://jornada.pucp.edu.pe/derecho-de-aguas/wp-content/uploads/sites/8/2013/07/A.-Emb1.pdf>

ESCRIHUELA, Carme, 2013. La democracia ecológica: fundamento, posibilidades y actores. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)* [en línea]. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Núm. 162, pp. 175-198. [consulta: 23 octubre 2020]. ISSN (en línea): 1989-0613. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/39533>.

España, Constitución Española, *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978. Núm. 311.

España, Instrumento de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. *Boletín Oficial del Estado*, 16 de febrero de 2005. Núm. 40.

España, Ley 21/2013, de evaluación ambiental. *Boletín oficial del Estado*. de 11 de diciembre de 2013. Núm. 296.

España, Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. *Boletín oficial del Estado*. de 26 de enero de 2008. Núm. 171.

España, Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. *Boletín oficial del Estado*. de 30 de diciembre de 2013. Núm. 312.

España, Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local. *Boletín oficial del Estado*. de 03 de abril de 2004. Núm. 80.

España, Real Decreto 1366/2011, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. *Boletín oficial del Estado* de 01 de noviembre de 2011. Núm. 263.

España, Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. *Boletín Oficial del Estado* de 24 de julio de 2011. Núm. 176.

España. Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm, 311.

España. Real Decreto Legislativo 1/2001. Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. *Boletín Oficial del Estado*, 20 de julio de 2001. Núm. 176.

ESTENSSORO, Fernando, 2015. El ecodesarrollo como concepto precursor del desarrollo sustentable y su influencia en América Latina. En: *Universum: revista de humanidades y ciencias sociales* [en línea]. Talca, Chile: Universidad de Talca. Instituto de Estudios Humanísticos Abate Juan Ignacio Molina. Vol. 30, Núm 1. pp. 81-99 [consulta: 03 octubre 2020]. ISSN 0716-498X. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5255075>.

FALDZINKA, Karolina, 2017. Resolución de los conflictos del agua a través de los tribunales consuetudinarios. El Consejo de los Hombres Buenos de la Huerta de Murcia. En: Cátedra del Agua y la Sostenibilidad, IV Jornada “Gobernanza tradicional de recursos hídricos en cuencas deficitarias” [en línea]. Murcia, España: Universidad de Murcia. [consulta: 17 noviembre 2020]. Disponible en: <https://www.um.es/web/catedradelagua/contenido/actividades/contraparada>.

FAO. (2020). Pérdida y desperdicio de alimentos. En: *Fao.org*. [consulta: 17 noviembre 2020]. Disponible en: <http://www.fao.org/food-loss-and-food-waste/es/> [Consulta 05 de abril de 2020].

Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), 2015. *XII Informe sobre derechos humanos: Derecho al Agua* [en línea]. Madrid, España: Trama editorial.es [consulta: 15 noviembre 2020]. ISBN: 978-84-941661-8-1. Disponible en: http://www.portalfio.org/wp-content/uploads/2015/07/FIO.INF_.0015.2015-2.pdf.

FEINBERG, Joel. y NARVESON, Jan, 1970. The nature and value of rights. *Value Inquiry* [en línea]. Países Bajos. Center for digital philosophy. Vol 4, Núm 4, pp. 243-260. [consulta: 29 octubre 2020]. DOI: 10.1007/BF00137935. Disponible en:

FERNÁNDEZ-EGEA, Rosa María, 2015. La protección del medio ambiente por el tribunal europeo de derechos humanos: últimos avances jurisprudenciales. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid* [en línea]. Madrid: UAM Ediciones. Núm 31, pp. 163-204. [consulta: 24 octubre 2020]. DOI: 10.15366/rjuam. Disponible en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6467>.

FERNÁNDEZ-RUEDA, Juliana, 2018. *Análisis del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en materia forestal, frente al principio de seguridad jurídica* [en línea]. Tesis de pregrado.

Santiago de Cali, Bogotá: Universidad de San Buenaventura Seccional Cali. [consulta: 25 octubre 2021]. Disponible en: http://bibliotecadigital.usb.edu.co:8080/bitstream/10819/7083/1/Analisis_Decreto_1076_Fernandez_2018.pdf.

FERRER, Graciela; Estevan, Antonio y La Roca, Francesc, 2006. *El conflicto del trasvase Júcar-Vinalopó*. Bilbao, Bakeaz: Fundación Nueva Cultura del Agua. ISBN: 9788488949790

Findeter, 2017. *Informe sectorial: Agua potable y Saneamiento básico* [en línea]. Bogotá, Colombia: Findeter - Gobierno de Colombia. [consulta: 15 noviembre 2020]. Disponible en: https://repositorio.findeter.gov.co/bitstream/handle/123456789/9600/Informe%20de%20agua_11agosto2017NMV.PDF?sequence=1&isAllowed=y.

Fondo para la Comunicación y Educación Ambiental (FCEA) (2020). Agua en el planeta. EN: *Agua.org.mx*. [en línea]. [consulta 05 de abril de 2020]. Disponible en: <https://agua.org.mx/en-el-planeta/>

Fondo para la Comunicación y Educación Ambiental (FCEA), 2020a. México: Cada año, agua sucia mata a 95 mil menores. En: *Agua.org.mx* [en línea]. [consulta: 20 octubre 2020] Disponible en: <https://agua.org.mx/mexico-cada-ano-agua-sucia-mata-a-95-mil-menores-inforural/>

FONTÚRBEL, Francisco y MOLINA, Carlos, 2004. Origen del agua y el oxígeno molecular en la Tierra. *Elementos: ciencia y cultura* [en línea]. Puebla, México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Vol. 11. Núm. 53, pp. 3-9. [consulta: 23 octubre 2020] ISSN:0187-9073. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/294/29405301.pdf>

Foro democrático Mundial (FNWG), 2020. Índice de Gobernanza Mundial-IGM. En: *Base de Documentos* [en línea]. [consulta: 07 octubre 2020]. Disponible en: <http://podermundial.net/termino/indice-de-la-gobernanza-mundial-igm/#easy-footnote-1-270>.

FRAGUAS-MADURGA, Lourdes, 2015. El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos. *Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud* [en línea]. Zaragoza, España: Universidad Nacional de Educación a Distancia – UNED: UNED. Núm 21, pp. 117-136. consulta: 29 noviembre 2020]. ISSN: 1133-9950. Disponible en: <http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/21/03-05-LourdesFraguasMadurga.pdf>.

- FRAZIER-NASH, Roderick, 1989. *The Rights of Nature: A History of Environmental Ethics*. Madison, Wisconsin: The University of Wisconsin Press. ISBN 978-0-299-11844-0.
- Fundación Bariloche, 1976. *Modelo Mundial Latinoamericano. Nueva Sociedad* [en línea]. Buenos Aires: Nueva Sociedad. Vol. 22. Núm 1, pp. 16-29. [consulta: 24 octubre 2020]. ISSN 0251-3552. Disponible en: https://static.nuso.org/media/articles/downloads/210_1.pdf.
- GAITÁN, Liza, 2020. El agua, un anhelo permanente La minería y sus efectos territoriales sobre el agua en la comunidad afrodescendiente de Patilla. [*Avance de investigación 39*]. [En línea]. *La Guajira, Colombia: GRADE y Universidad Nacional de Colombia*. [consulta: 20 octubre 2021]. Disponible en: <https://www.grade.org.pe/wp-content/uploads/GRADEai39.pdf>.
- GARCÍA-RUBIO, M. Ángel; LÓPEZ-RUIZ, S.; GONZÁLEZ-GÓMEZ, F. Human rights in Spain: Protection of the right to water in families with affordability problems. Critical analysis for legal reform. *Agua y Territorio / Water and Landscape*, [S. l.], n. 13, p. 103–114, 2019. DOI: 10.17561/at.13.4381. Disponible em: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/atma/article/view/4381>. Acceso em: 7 mar. 2022.
- GARIZADO-TORO, Carlos, 2011. Evolución del derecho de aguas en Colombia: más legislación que eficacia. *Actualidad jurídica* [en línea]. Barranquilla, Colombia: Universidad del Norte. [consulta: 12 mayo 2020]. Disponible en: https://www.academia.edu/30211213/Evoluci%C3%B3n_del_derecho_de_aguas_en_Colombia_m%C3%A1s_legislaci%C3%B3n_que_eficacia.
- Garriga-Domínguez, Ana, 2015. Cauces para la defensa del medio ambiente en el ámbito del convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. 2015 – Dykinson. P. 49-80. España.
- GARNERO, G. (2018). La Historia Ambiental y las Investigaciones Sobre el Ciclo Hidrosocial: Aportes para el Abordaje de la Historia de los Ríos. *HALAC - Historia Ambiental Latinoamericana Y Caribeña* [en línea]. La Paz, México: Sociedad Latinoamericana y Caribeña de Historia Ambiental. Vol. 8. Núm 2. pp. 91-120. [consulta: 20 octubre 2020]. ISSN 2237-2717. Disponible en: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/91321>.

- GIL-CEREZO, María Victoria y DOMÍNGUEZ-VILCHES, Eugenio, 2015. La mediación ambiental en la gestión de conflictos socioambientales asociados a políticas de ordenación territorial y desarrollo sostenible: Estudio de casos en el ámbito español. *Estudios Regionales* [en línea]. Málaga, España: Universidad de Málaga. Núm. 101, pp. 163-188. [consulta: 13 octubre 2020]. ISSN: 0213-7585. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/755/75538751006.pdf>.
- GIL-OLCINA, Antonio, 1995. Conflictos autonómicos sobre trasvases de agua en España. *Investigaciones Geográficas* [en línea]. Alicante, España: Instituto Interuniversitario de Geografía | Universidad de Alicante. Núm 13, pp. 17-28. [consulta: 12 diciembre 2020]. DOI: 10.14198/INGEO. Disponible en: <https://www.investigacionesgeograficas.com/article/view/1995-n13-conflictos-autonomicos-sobre-trasvases-de-agua-en-espana>
- GIMÉNEZ-CASALDUERO, Maria. y PALERM-VIQUEIRA, Jacinta, 2007. Organizaciones tradicionales de gestión del agua: importancia de su reconocimiento legal para su pervivencia. El caso de España. *Región y Territorio* [en línea]. Sonora, México: El Colegio de Sonora. Vol. 19. Núm 38, pp. 4-24. [consulta: 20 octubre 2020]. ISSN 1870-3925. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-39252007000100001.
- Global Water Partnership (GWP), 2009. *Manual para la Gestión Integrada de Recursos Hídricos en Cuencas* [en línea]. Londres, Reino Unido: Global Water Partnership – International Network of Basin Organizations (INBO). [consulta: 02 diciembre 2020] ISBN: 978-91-85321-78-0. Disponible en: https://www.riob.org/IMG/pdf/RIOC_GWP_Manual_para_la_gestion_integrada.pdf
- Global Water Partnership (GWP), 2012. *Guía para la aplicación de la Gestión Integrada del Recurso Hídrico (GIRH) a nivel municipal* [en línea]. Tegucigalpa, Honduras: GWP Centro-América. [consulta: 07 diciembre 2020] Disponible en: https://www.gwp.org/globalassets/global/gwp-cam_files/guia-girh-a-escala-municipal.pdf
- Global Witness, 2021. Última línea de defensa. Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medioambiente septiembre 2021.[en

línea] [consulta: 18 noviembre 2021]. ISBN: 978-1-911606-56-7. Disponible en:
https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:uiH7IG_oUJ4J:https://www.globalwitness.org/documents/20192/Last_line_of_defence_ES_-_low_res_-_September_2021.pdf+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=co.

GÖBEL, Barbara y ULLOA, Astrid, 2014. *Extractivismo minero en Colombia y América Latina* [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia (Sede Bogotá). Facultad de Ciencias Humanas. Grupo Cultura y Ambiente / Berlín: Ibero-Amerikanisches Institut. [consulta: 21 octubre 2020] ISBN: 978-958-775-085-0. Disponible en: https://www.desigualdades.net/Resources/Publications/Extractivismo-minero-Goebel_Ulloa.pdf. E

Gobierno de España, 2020. Información. En: *Administración.gob.es [en línea]*. [consulta: 15 noviembre 2021]. Disponible en: https://administracion.gob.es/pag_Home/index.html.

Gobierno de España. (2017). Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-14276> el 22/01/2018.

Gobierno de la Republica de México, 2014. *Programa Nacional Hidrico 2014-2018* [en línea]. Ciudad de México, México: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. [consulta: 17 octubre 2020]. Disponible en: <http://www.conagua.gob.mx/conagua07/contenido/documentos/PNH2014-2018.pdf>

GOLDFRANK, Benjamín, 2012. Democracia participativa y sostenibilidad ambiental. *Nueva Sociedad* [en línea]. Buenos Aires: Nueva Sociedad. Núm 240, pp. 87-109. [consulta: 19 octubre 2020]. ISSN 0251-3552. Disponible en: https://static.nuso.org/media/articles/downloads/3882_1.pdf.

GOMEZ-GONZALEZ, Manuel Alberto, 2017. Descentralización y transferencias, una reforma en el saneamiento básico y agua potable en Colombia. *Revista Universitaria Ruta* [en línea]. La Serena, Chile: Universidad de la Serena. Vol. 19, pp. 56 – 72. [consulta: 18 octubre 2021]. e-issn:0719-5990. Disponible en: <https://revistas.userena.cl/index.php/ruta/article/view/996/1152>.

- GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel, SOTO, David y GARRIDO, Francisco. (2015). Los conflictos ambientales como conflictos sociales. Una mirada desde la ecología política y la historia. *Ecología Política* [en línea]. Barcelona, España: Fundación ENT – Icaria editorial. Núm. 50, pp. 31-38. [consulta: 17 octubre 2020]. ISSN: 1130-6378. Disponible en: <https://www.ecologiapolitica.info/?p=3583>.
- GONZÁLEZ, José Juan, 2000. El ambiente como bien jurídico. *Alegatos* [en línea]. Ciudad de México: Universidad Autónoma Metropolitana. Núm 45, pp. 323-328. [consulta: 20 octubre 2020]. ISSN 2007-6916. Disponible en: <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/1537>.
- GUDYNAS, Eduardo y ACOSTA, Alberto, 2011. El buen vivir o la disolución de la idea del progreso. En: ROJAS, Marino, coord. *La Medición del progreso y del bienestar. Propuestas desde América Latina* [en línea]. Ciudad de México: Foro Consultivo Científico y Tecnológico, A.C, pp 103- 110. [consulta: 22 octubre 2020]. ISBN 978-607-95050-6-6. Disponible en: https://base.socioeco.org/docs/la_medicion_del_progreso_y_del_bienestar.pdf
- GUDYNAS, Eduardo, 2004. *Ecología, Economía y Ética del Desarrollo Sostenible*. 5ta ed. Montevideo: Editorial Coscoroba. ISBN 9974-7616-7-0.
- GUDYNAS, Eduardo, 2009. Ciudadanía ambiental y meta-ciudadanías ecológicas: revisión y alternativas en América Latina. *Desenvolvimento e Meio Ambiente* [en línea]. Curitiba: Programa de Pós-Graduação em Meio Ambiente e Desenvolvimento (PPGMADE) da Universidade Federal do Paraná (UFPR). Vol 19, pp. 53-72. . [consulta: 14 octubre 2020]. <http://dx.doi.org/10.5380/dma.v19i0>. Disponible en: <https://revistas.ufpr.br/made/article/view/13954>.
- GUDYNAS, Eduardo, 2010. La senda biocéntrica valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa* [en línea]. Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Núm. 13, pp. 45-71. [consulta: 13 diciembre 2020]. DOI: <https://doi.org/10.25058/20112742.404>. Disponible en: <https://www.revistatabularasa.org/numero13/la-senda-biocentrica-valores-intrinsecos-derechos-de-la-naturaleza-y-justicia-ecologica/>.

GUEVARA-FLORÍNDEZ, Víctor, 2019. Revisión crítica de los alcances y límites de la Gestión Integrada de Recursos Hídricos (GIRH): el caso de la subcuenca Santa Eulalia. *Revista Kawsaypacha sociedad y medio ambiente* [en línea]. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Núm. 4, pp. 25-45. [consulta: 01 octubre 2020].DOI: <https://doi.org/10.18800/kawsaypacha.201902.002>. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/Kawsaypacha/article/view/21777>.

GÜIZA-SUÁREZ, Leonardo, LONDOÑO TORO, Beatriz, y RODRÍGUEZ BARAJAS, Cristhian David. (2015). La judicialización de los conflictos ambientales: un estudio del caso de la cuenca hidrográfica del río Bogotá (CHRB), Colombia. *Revista internacional de contaminación ambiental*, [en línea]. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma de Tlaxcala, la Universidad Veracruzana - Programa Universitario del Medio Ambiente- Centro de Ciencias de la Atmósfera de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Vol. 31. Núm 2, pp. 195-209. [consulta: 14 diciembre 2020]. ISSN 0188-4999. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-49992015000200009.

GUZMÁN, Dazma, 2017. Diversidad biocultural y género: Trayectorias productivas de mujeres campesinas de Chiloé. *Revista Austral de Ciencias Sociales* [en línea]. Valdivia, Chile: Universidad Austral de Chile. Núm. 31, pp. 25-42. [consulta: 12 mayo 2020]. <https://doi.org/10.4206/rev.austral.cienc.soc.2016.n31-02>. Disponible en: <http://revistas.uach.cl/pdf/racs/n31/art02.pdf>.

GUZMAN-JIMENEZ, Luis Felipe y MADRIGAL-PÉREZ, Mauricio, 2020. El Acuerdo de Escazú como herramienta para la promoción de la democracia y la protección ambiental en Colombia. En: GARCIA-PACHÓN, María del Pilar. *Información, participación y justicia ambiental. Herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la democracia ambiental*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. [consulta: 13 octubre 2020]. ISBN 9789587904666. Disponible en: <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/3395>.

HABERMAS, Jürgen, 1987. *Teoría de la acción comunicativa. Volumen 1: Racionalidad de la acción y racionalización social*. Madrid, España: Taurus. ISBN: 9788430603398.

- HANDL, Günter, 2012. Declaración de la conferencia de las naciones unidas sobre el medio humano (declaración de estocolmo), de 1972, y declaración de río sobre el medio ambiente y el desarrollo, de 1992. En: *United Nations Audiovisual Library of International Law* [en línea]. United Nations, Office of Legal Affairs. [consulta: 06 noviembre 2020]. Disponible en: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf
- HERNÁNDEZ PASICHANA, Sandra Marisol y POSADA-ARRUBLA, Adriana, 2018. Avances de la investigación sobre la gestión integral del recurso hídrico en Colombia. *Revista U.D.C.A Actualidad & Div. Cient.* [en línea]. Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A. Vol. 21. Núm. 1, pp. 553- 563. Doi: . <https://doi.org/10.31910/rudca.v21.n2.2018.1079> [consulta: 12 mayo 2020]. Disponible en: <https://revistas.udca.edu.co/index.php/ruadc/article/view/1079/1528>.
- HIERRO, Liborio. (1982). ¿Derechos humanos o necesidades humanas? Problemas de un concepto. *Sistema: revista de ciencias sociales* [en línea]. Madrid, España: Fundación Sistema. Núm. 46, pp. 45-62. [consulta: 08 noviembre 2020]. Disponible en: <https://fundacionsistema.com/derechos-humanos-o-necesidades-humanas-problemas-de-un-concepto/>.
- HINCAPIE-JIMENEZ, Sandra y LOPEZ-PACHECHO, Jairo Antonio, 2016. Derechos humanos y bienes comunes. Conflictos socioambientales en Colombia. *Desacatos* [en línea]. Ciudad de México, México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. Núm 51, pp. 130-141. [consulta: 12 julio 2021] Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2016000200130&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2448-5144
- Instituto de Investigaciones en Ecosistemas y Sustentabilidad, iies, 2018. Mapeando las injusticias ambientales en México, -una nueva investigación de la UNAM devela más de 500 conflictos en el país-. En: www.iies.unam.mx/ [en línea]. [consulta: 15 octubre 2020]. Disponible en: <https://www.iies.unam.mx/mapeando-las-injusticias-ambientales-en-mexico/>.
- Instituto Nacional de Estadística (INE), 2018. Censos de Población y Vivienda En: *Resumen de censo de población y vivienda* [en línea]. [consulta: 19 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.ine.cl/estadisticas/sociales/censos-de-poblacion-y-vivienda>.

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, (IDEAM), 2018. Estudio Nacional del Agua. Bogotá: Ideam: p.452. [consulta: 15 noviembre 2021]. Disponible en: http://www.andi.com.co/Uploads/ENA_2018-comprimido.pdf

Instituto Nacional de Estadística de España, 2020. Estadísticas. En: *Datos* [en línea]. [consulta: 17 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.ine.es/>

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), 2015. Boletín de prensa Núm. 524/15. 8 de diciembre de 2015. [consulta: 08 de noviembre 2021]. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/doc/especiales2015_12_3.pdf

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), 2020. Población total. En: *Temas-Población* [en línea]. [consulta: 08 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>.

IWGIA, 2019. [en línea]. Mundo Indígena 2019: Ecuador. En: *Pueblos indígenas en Ecuador* [en línea]. [consulta: 04 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.iwgia.org/es/ecuador/3396-mi2019-ecuador.html>.

JÁCOME-PARADA y CLAVIJO-MORA (2021). La función ecológica de la propiedad y participación ambiental: dos promesas de la Constitución Ecológica de 1991. *Revista Estudios Socio-Jurídicos* [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario. Vol. 23, Núm. 1. [consulta: 14 diciembre 2021]. DOI: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9583>. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos>

JARAMILLO, Ursula, CORTÉS-DUQUE, Jimena y FLÓREZ-AYALA, Carlos, 2015. Colombia Anfibia. Un país de humedales. Volumen 1. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. [en línea] Bogotá D. C., Colombia. ISBN: 978-958-8889-47-4. [consulta: 14 octubre 2021]. Disponible en: <http://www.humboldt.org.co/es/estado-de-los-recursos-naturales/item/802-colombiaanfibiav1>.

JIMÉNEZ, William Guillermo, 2019. Características, aportes y tendencias del constitucionalismo colombiano en 200 años de andadura. *Diálogos De Saberes* [en línea]. Bogotá, Colombia:

Universidad Libre. Núm. 51, pp. 117–134 [consulta: 02 diciembre 2021].
<https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.51.2019.5870>. Disponible en:
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/5870/5444>.

JOURAVLEV, Andrei, 2004. Los servicios de agua potable y saneamiento en el umbral del siglo XXI. En: *Serie recursos naturales infraestructura* [en línea]. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Núm 74. [consulta: 14 octubre 2020]. ISSN 1680-9025. Disponible en:
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6440/S047562_es.pdf?sequence=2&isAllowed=y

JOURAVLEV, Andrei, 2004. Los servicios de agua potable y saneamiento en el umbral del siglo XXI. *Serie Recursos Naturales e infraestructura* [en línea]. Santiago, Chile: Naciones Unidas, CEPAL. Núm, 74. [consulta: 12 mayo 2020]. ISBN: 92-1-322563-6. Disponible en:
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6440/S047562_es.pdf?sequence=2&isAllowed=y

KNOX, John y PEJAN, Ramin, 2018. *The human right to a healthy environment*. Nueva York: Cambridge University Press. ISBN: 9781108367530.

KOOIMAN, Jan, 2005. *Gobernar en gobernanza. La gobernanza hoy: 10 textos de referencia*. [en línea] - 1: ed. Madrid, España: Instituto Nacional de Administración Pública - (Estudios Goberna). . [consulta: 13 octubre 2020]. ISBN 84-7351-239-1. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=8110>.

KOOIMAN, Jan, 2009. *Governing as Governance* [en línea]. Reino Unido: Sabe Books. [consulta: 03 diciembre 2020]. DOI:<https://dx.doi.org/10.4135/9781446215012>. Disponible en:
<https://sk.sagepub.com/books/governing-as-governance>.

KRAUSE JACOB, Mariane, 2001. Hacia una redefinición del concepto de comunidad -cuatro ejes para un análisis crítico y una propuesta. *Revista de Psicología* [en línea]. Santiago, Chile: Universidad de Chile. Vol. 10. Núm. 2, pp. 49-60. [consulta: 14 diciembre 2020]. DOI:
<https://revistapsicologia.uchile.cl/index.php/RDP/article/view/18572>. Disponible en:
<https://revistapsicologia.uchile.cl/index.php/RDP/article/view/18572>.

- KREIMANN, Rosibel, 2013. Los Comités de Agua Potable y Saneamiento y la gestión social de un bien común en Nicaragua. Los casos de los CAPS de El Edén y Chompipe. *Agua y Territorio* [en línea]. Berlín, Alemania: Instituto de Estudios Latinoamericanos. Universidad Libre de Berlín. Vol.2, pp. 34-47. [consulta: 22 diciembre 2020]. ISSN 2340-8472. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5182004>.
- LAFFERTY, William y MEADOWCROFT, James, 1998. Democracy and the Environment: Problems and Prospects. *Environmental Values*. Cambridge, Reino Unido: The White Horse Press. Vol. 7, Núm. 4, pp. 482-485. [consulta: 07 diciembre 2020] ISSN: 1752-7015. Disponible en: <https://www.whpress.co.uk/publications/1998/11/22/ev-vol-7/>,
- LARRAÍN, Sara, 2006. El agua en Chile: entre los derechos humanos y las reglas del mercado. *Polis. Revista Latinoamericana* [en línea]. Santiago, Chile: Lodel. [consulta: 25 octubre 2020]. Núm. 14. ISSN electrónico 0718-6568. Disponible en: <https://journals.openedition.org/polis/5091#quotation>.
- LARRAÍN, Sara. y POO, Pamela., 2010. *Conflictos por el agua en Chile. Entre los derechos humanos y las reglas del mercado* [en línea]. Santiago, Chile: Ediciones Chile Sustentable. [consulta: 29 octubre 2020]. ISBN: 978-956-7889-426. Disponible en: <https://biblioteca.cehum.org/bitstream/123456789/929/1/Larrain%2C%20Poo.%20Conflictos%20por%20el%20Agua%20en%20Chile%2C%20Entre%20los%20Derechos%20Humanos%20y%20las%20Reglas%20del%20Mercado.pdf>.
- LARA GARCÍA, Ángela; DEL MORAL ITUARTE, L. El derecho humano al agua en España en el contexto europeo (2010-2020). Implicaciones para las políticas y los modelos de gestión del ciclo urbano. *Relaciones Internacionales*, Madrid, España, n. 45, p. 305–326, 2020. DOI: 10.15366/relacionesinternacionales2020.45.014. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12102>. Acceso em: 5 abr. 2022.
- LEFF, Enrique 2007. La complejidad ambiental. *Gaia Scientia* [en línea]. João Pessoa, Paraíba: Programa de Pós Graduação em Desenvolvimento e Meio Ambiente (PRODEMA), da Universidade Federal da Paraíba. Vol 1, Núm 1, pp. 47-52. [consulta: 03 diciembre 2020].

ISSN 1981-1268. Disponible en:
<https://periodicos.ufpb.br/ojs/index.php/gaia/article/view/2227/1955>.

LEFF, Enrique. *Imaginario Sociales y Sustentabilidad*. Cultura representaciones soc [online]. 2010, vol.5, n.9 [citado 2022-03-07], pp.42-121. Disponible en:
<http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-81102010000200002&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2007-8110.

LEFF, Enrique, 1998. *SABER AMBIENTAL Sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder*. 1era ed. Ciudad de México, México: Siglo Veintiuno editores. ISBN:968-23-2141-7.

LINTON, Jamie, 2014. Modern water and its discontents: a history of hydrosocial renewal. *WIREs Water* [en línea]. Hoboken, New Jersey: Wiley Periodicals, Inc. Vol. 1. Núm 1, pp. 111-120. [consulta: 19 noviembre 2020]. doi: 10.1002/wat2.1009. Disponible en:
<https://wires.onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1002/wat2.1009>

LÓPEZ, Iraya, 2012. El ecologismo y los movimientos ecologistas. *Revista Crítica* [en línea]. España: Fundación Castroverde. Año 62. Núm 980, pp. 39 - 42. [consulta: 23 octubre 2020]. ISSN: 1131-6497. Disponible en: <http://www.revista-critica.com/la-revista/monografico/analisis/285-el-ecologismo-y-los-movimientos-ecologistas>

LÓPEZ-PARDO, Iván. ,2012. *Sostenibilidad “débil” y “fuerte” y democracia deliberativa: el caso de la agenda 21 local de Madrid* [en línea]. Tesis doctoral. Madrid, España: Departamento de ciencia política y sociología, Universidad Carlos III de Madrid. [consulta: 10 octubre 2020]. Disponible en: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/16270/tesis_lopez_pardo_2012.pdf.

LÓPEZ-RIVERA, Marcela, 2015. *Paisajes hídricos urbanos en disputa: agua, poder y fragmentación urbana en Medellín, Colombia* [en línea]. Tesis de doctorado. Berlin: Freie Universität Berlin. [consulta: 17 octubre 2020]. ISBN: 9789585846920. Disponible en:
<https://www.worldcat.org/title/paisajes-hidricos-urbanos-en-disputa-agua-poder-y-fragmentacion-urbana-en-medellin-colombia/oclc/964628561>.

LORENZETTI, Ricardo Luis. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. México: Editorial Porrúa. ISBN 978-970-07-7750-4.

- LORENZETTI, Ricardo Luis y LORENZETTI, Pablo, 2018. *Derecho Ambiental*. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni Editores. ISBN: 978-987-30-1328-7.
- LUNA-GALVÁN, Mauricio Luna, VARGAS-CHAVES, Iván, y GUERRA, Luisa Fernanda, 2019. Pertinencia de la metodología de enfoque de Sistemas Socio-Ecológicos (SSE) para determinar los actores y sistema de gobernanza en un conflicto ambiental: Estudio de caso del arroyo de San Basilio de Palenque. En: Rodríguez, G.A & Ibáñez-Elam, A. *Las disputas ambientales en Colombia* [en línea]. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez. pp. 239-256). [consulta: 18 octubre 2021]. Disponibilidad en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3559239.
- LLAMAS-MADURGA, Ramón, 2005. Una causa radical de los conflictos hídricos en España. *Tecnología del Agua* [en línea]. España: Tecnología del agua. Año Núm 25. Núm 288. pp. 72-76. [consulta: 14 noviembre 2020] ISSN 0211-8173. Disponible en: <https://rac.es/ficheros/doc/00249.pdf>.
- MACPHERSON, Elizabeth, TORRES-VENTURA, Julia, y CLAVIJO-OSPINA, Felipe , 2020. Constitutional Law, Ecosystems, and Indigenous Peoples in Colombia: Biocultural Rights and Legal Subjects. *Transnational Environmental Law* [en línea]. Cambridge, Reino Unido. Cambridge University Press. Vol. 9. Núm. 3, pp. 521-540. doi:10.1017/S204710252000014X [consulta: 06 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/journals/transnational-environmental-law/article/constitutional-law-ecosystems-and-indigenous-peoples-in-colombia-biocultural-rights-and-legal-subjects/43A29974BD5A3E948AB0461003627951>
- MADORRÁN, Carmen. (2017). Necesidades humanas y límites ecológicos en la Democracia Económica. Una revisión de la propuesta de David Schweickart. UAM. Departamento de Filosofía. Tesis doctoral.
- MADRIGAL-PERÉZ, Mauricio, 2018. *Gobernanza hídrica en la Cuenca del Río Aburrá: un análisis del derecho humano al agua y el consejo de cuenca (2012-2017)*. [en línea]. Tesis de Maestría. Maestría en Derecho modalidad investigación, Facultad de Derecho y Ciencias políticas. Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia. [consulta: 29 octubre 2020]. Disponible en:

https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/9825/1/MadrigalMauricio_2018_DerechoAguaRioAburra.pdf.pdf.

MANTILLA, Nelson, 2015. Reformulación del principio de antropocentrismo ambiental. *Iustitia* [en línea]. Bucaramanga, Colombia: Universidad Santo Tomas. Núm 13, pp.421-439. [consulta: 22 diciembre 2020]. DOI: <https://doi.org/https://doi.org/10.15332/iust.v0i13.1550>. Disponible en: <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/view/1550>.

Mantilla, Nelson. (2015). Reformulación del principio de antropocentrismo ambiental. *Iustitia*, Núm. 13. 421-439. <https://doi.org/10.15332/iust.v0i13.1550>

MANZANERA-RUÍZ, Rozer, et al. 2013. *Medio ambiente y desarrollo: miradas feministas desde ambos hemisferios* [en línea]. 1ª ed. Granada: Universidad de Granada [consulta: 13 octubre 2020]. ISBN: 978-84-338-5522-0. Disponible en: <https://www.alianzaporlasolidaridad.org/publicaciones/medio-ambiente-y-desarrollo-miradas-feministas-desde-ambos-hemisferios>.

MARTÍN, Liber y JUSTO, Juan Bautista, 2015. *Análisis, prevención y resolución de conflictos por el agua en América Latina y el Caribe*. Santiago, Chile: CEPAL, Serie Recursos Naturales e Infraestructura 171. [consulta: 19 diciembre 2020] ISSN: 1680-9017. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/37877-analisis-prevencion-resolucion-conflictos-agua-america-latina-caribe>.

MARTÍNEZ PALACIOS, Jone y BARCENA HINOJAL, Iñaki, 2012. Conflictos socioambientales, democracia y ciudadanía ecológica. Un análisis comparado entre las Comunidades Autònomas de Cataluña y el País Vasco. *Revista Española De Ciencia Política* [en línea]. España: Asociación Española de Ciencia Política y de la Administración (AECPA). Núm. 28, pp. 31-54. [consulta: 29 octubre 2020] ISSN: 1575-6548. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/37538>

MARTÍNEZ-ALIER, Joan, SEJENOVICH, Hector y BAUD, Michiel, 2015. El ambientalismo y ecologismo latinoamericano. En: DE CASTRO, Fabio, HOGENBOOM, Barbara y BAUD, Michiel, coord. *Gobernanza ambiental en América Latina* [en línea]. Buenos Aires: CLACSO; ENGOV, pp. 39-72. [consulta: 12 octubre 2020]. ISBN 978-987-722-043-8.

Disponible en:
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20150318053457/GobernanzaAmbiental.pdf>.

MARTINEZ-MOSCOSO, Andrés, 2019. El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador. Estudio sobre el código orgánico del Ambiente. *Actualidad Jurídica Ambiental* [en línea]. Madrid, España: El Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas. Núm. 89. [consulta: 17 noviembre 2021]. ISSN: 1989-5666. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2019/04/2019_04_08_Martinez_Nuevo-marco-juridico-ambiental-Ecuador.pdf.

MARTÍN-MATEO, Ramon, 1991. *Tratado de derecho ambiental. Vol.1*. Madrid: S.A.Trivium. ISBN: 9788478559022.

MATÉS-BARCO, Juan Manuel, 2016. La regulación del suministro de agua en España. *Revista de Historia Industrial* [en línea]. Barcelona: Centre d'Estudis "Antoni de Capmany". Universitat de Barcelona. Vol. 25. Núm 61. pp. 15-47. [consulta: 20 diciembre 2020] ISSN electrónico: 2385-3247. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/HistoriaIndustrial/article/view/307208>.

MATUS-PACHECO, Javier, 2011. Panorama de las causas de los conflictos por el agua en México: nuevas líneas de investigación para su prevención y resolución. En: OSWALD-SPRING, Úrsula, coord. *Retos de la investigación del agua en México* [en línea]. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México - Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias. pp. 431-441. [consulta: 22 diciembre 2020] ISBN: 978-3-926979-81-0. Disponible en: <https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/retos-de-la-investigaci%C3%B3n-del-agua-en-mexico.pdf>.

MAX-NEEF, Manfred, 2010. Development and human needs. En: DES GASPER, Asuncion Lera, St. Clair, eds. *In Development Ethics* [en línea]. Londres, Reino Unido: Routledge. [consulta: 05 diciembre 2020]. DOI: <https://doi.org/10.4324/9781315258003>. Disponible en: <https://www.taylorfrancis.com/books/edit/10.4324/9781315258003/development-ethics-des-gasper-asuncion-lera-st-clair>.

MEIRA-CARTEA, Pablo, GONZÁLEZ-GAUDIANO, Edgar y GUTIÉRREZ-PÉREZ, Jose, 2018. Crisis climática y la demanda de más investigación empírica en ciencias sociales: temas y

desafios emergentes en psicología ambiental. *Revista Bilingüe de Psicología Ambiental* *Psicología Ambiental, Psyecology* [en línea]. Reino Unido: Taylor & Francis. Vol. 9. Núm 3, pp. 259-271. [consulta: 15 diciembre 2020]. <https://doi.org/10.1080/21711976.2018.1493775>. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/citedby/10.1080/21711976.2018.1493775?scroll=top&nedAccess=true>.

MELGAREJO, Joaquín, MOLINA-GIMÉNEZ, Andrés y LÓPEZ-ORTIZ, Maria Inmaculada. 2014. El memorándum sobre el trasvase Tajo-Segura: modelo de resolución de conflictos hídricos. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* [en línea]. Alicante, España: Aranzadi. Vol. 29, Núm 4, pp. 23 – 48. [consulta: 07 octubre 2020]. <http://hdl.handle.net/10045/50705>. Disponible en: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/50705>.

MÉNDEZ. Manuel y ROMERO, Hugo, 2020. Territorios hidrosociales en las geografías altoandinas del Norte de Chile: modernización y conflictos en la región de Tarapacá., *IdeAs Idées d'Amériques* [en línea]. Paris, Francia: Institut des Amériques. Vol. 15. [consulta: 28 noviembre 2021]. DOI: <https://doi.org/10.4000/ideas.7512>. Disponible: <http://journals.openedition.org/ideas/7512>

MENÉNDEZ, REACH, Ángel, 2015. El derecho al agua en España. *Revista europea de derechos fundamentales* [en línea]. España: Instituto de Derecho Público y la Editorial Comares. Núm. 25, pp. 195-222[consulta: 04 noviembre 2021]. ISSN 1699-1524. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5264977>.

MENÉNDEZ-REXACH, Ángel, 2015. El derecho al agua en España. *Revista Europea de Derechos Fundamentales* [en línea]. Barcelona, España: Instituto de Derecho Público - Editorial Comares. Núm 25, pp. 195-222. [consulta: 27 noviembre 2020]. ISSN 1699-1524. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5264977>.

MESA-CUADROS, Gregorio, 2015. Conflictividad y desplazamiento ambiental: elementos jurídico-políticos de justicia ambiental y reparación a sociedades tradicionales. *Revista Catalana De Dret Ambiental* [en línea]. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Vol. VI, Núm. 1, pp. 1-50. [consulta: 19 octubre 2020]. <https://doi.org/10.17345/rcda1528>. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1528>.

México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, del 5 de febrero de 1917.

México, Ley de Aguas Nacionales. *Diario oficial de la federación* el 1 de diciembre de 1992.

México, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. *Diario oficial de la federación* el 7 de junio de 2013.

México, Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública. *Diario oficial de la federación* el 4 de mayo de 2015.

México, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. *Diario oficial de la federación* el 28 de enero de 1988.

Mines, 2021. Nuestro proyecto soto norte. Página: https://www.minesa.com/es_es/nosotros/nuestro-proyecto-soto-norte/ Consultada el 05 de enero de 2021.

Ministerio de Agricultura, 2020. Organizaciones de Usuarios de Agua. En: www.cnr.gob.cl [en línea]. [consulta: 28 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.cnr.gob.cl/agricultores/infraestructura/gestion/organizaciones-de-usuarios-de-agua/>.

Ministerio de Ambiente de Colombia. (2021). Respuesta solicitud de información septiembre 2021. Radicado 2301-2-02017.

Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible de Colombia, 2020. Plan de Acción Ambiental para el Río Atrato: Territorio de Cultura y Vida. Cumplimiento de la Orden Quinta, Sentencia T-622 de 2016. [consulta: 28 diciembre 2021]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Autoridad Nacional De Licencias Ambientales (ANLA), 2013. Metodología para la estimación y evaluación del caudal ambiental en proyectos que requieren licencia ambiental [en línea]. Bogotá, Colombia: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Autoridad Nacional De Licencias Ambientales. [consulta: 08 octubre 2021]. Disponible en: https://www.anla.gov.co/documentos/ciudadania/03_partic_ciudadana/con-pub/Metodologia_Caudal_Ambiental.pdf.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia. (2018). Estudio Nacional del Agua 2018. [En línea]. Bogotá: IDEAM, Embajada Suiza en Colombia. pp.452. [consulta: 19 diciembre 2021]. Disponible en: <https://cta.org.co/descargables-biblionet/agua-y-medio-ambiente/Estudio-Nacional-del-Agua-2018.pdf>?

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012. Decreto 1640 de 2012. Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial No. 48.510* de 02 de agosto de 2012.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2013. Resolución 509 de 2013. Por la cual se definen los lineamientos para la conformación de los Consejos de Cuenca y su participación en las fases del Plan de Ordenación de la Cuenca y se dictan otras disposiciones. *Diario oficial No. 48.803* de 27 de mayo de 2013.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015. Resolución 631 de 2015. Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial No. 49.486* de 18 de abril de 2015.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2017. Guía metodológica para el diseño y la implementación de procesos de prevención y transformación de conflictos por el agua. *Conceptos y herramientas de diálogo y negociación*. [En línea]. Bogotá, D.C, Colombia: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ), PROMAC Coordinación Programa PROMAC Matthäus Hofmann. [consulta: 20 octubre 2021]. Disponible en: https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/GUIA_METODOLOGICA_DE_MANEJO_DE_CONFLICTOS.pdf.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2019. Resolución Número 2130 de 2019. Por la cual se expide la metodología para la estimación del caudal ambiental en el río Bogotá. *Diario Oficial 51.172*, de 19 de diciembre de 2019.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2017). Guía metodológica para el diseño y la implementación de procesos de prevención y transformación de conflictos por el agua:

Conceptos y herramientas de diálogo y negociación [recurso electrónico] --- / Celis Torres, Alejandro, Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico; con el apoyo de: Programa Medio Ambiente Colombia - PROMAC; ilustraciones: Perea, López, Diva Gratia. --- Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; GIZ.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial., 2010. *Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, Colombia* [en línea]. Bogotá, Colombia: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. [consulta: 15 diciembre 2020].ISBN: 978-958-8491-35-6. Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Politica-nacional-Gestion-integral-de-recurso-Hidrico-web.pdf>.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial., 2010. *Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, Colombia* [en línea]. Bogotá, Colombia: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. [consulta: 13 octubre 2021].ISBN: 978-958-8491-35-6. Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Politica-nacional-Gestion-integral-de-recurso-Hidrico-web.pdf>.

Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, 2020. Mesa Técnica en Recursos Hídricos "Investigación e Información Pública" En: *Sistema Integrado de Información Hídrica* [en línea]. [consulta: 15 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.minciencia.gob.cl/areas-de-trabajo/ciencia-y-gobierno/mesa-tecnica-en-recursos-hidricos/>

Ministerio de Obras Públicas de Chile, 2012. *Estrategia Nacional de Recursos Hídricos 2012-2025* [en línea]. Santiago, Chile: Ministerio de Obras Públicas de Chile. [consulta: 15 noviembre 2021].Disponible en: https://www.mop.cl/Documents/ENRH_2013_OK.pdf.

Ministerio de Obras Públicas de Chile, 2021. *Planes Regionales de Infraestructura y Gestión del Recurso Hídrico al 2021* [en línea]. Santiago, Chile: Ministerio de Obras Públicas de Chile. [consulta: 02 noviembre 2021].Disponible en: <http://www.dirplan.cl/planes/regional/Paginas/default.aspx>.

Ministerio de Obras Públicas, 2020. *Mesa Nacional del Agua Primer informe* [en línea]. Santiago, Chile: Ministerio de Obras Públicas de Chile. [consulta: 21 noviembre 2021]. Disponible

en:https://www.mop.cl/Prensa/Documents/Mesa_Nacional_del_Agua_2020_Primer_Informe_Enero.pdf

Ministerio de Salud Colombia y Protección Social, 2020. *Boletines Poblacionales: Población Indígena Oficina de Promoción Social*. [en línea]. [consulta: 20 octubre 2021]. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblacionales-poblacion-indigena.pdf>.

Ministerio de Salud Colombia. (2021). Sitio web, página Grupos étnicos. <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Paginas/grupos-etnicos.aspx>

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (2020a). Boletines Poblacionales: Población NARP Oficina de Promoción Social. [en línea]. [consulta: 19 diciembre 2021]. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblacionales-narp.pdf>

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (2020b). Boletines Poblacionales: Población Rrom. Oficina de Promoción Social. [en línea]. [consulta: 18 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblacionales-poblacion-rrom.pdf>.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, 2020. Directiva Marco del Agua. En: *Textos legislativos* [en línea]. [consulta: 19 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/planificacion-hidrologica/marco-del-agua/LegislacionDMA.aspx>.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, 2020. Registro público del Agua. En: *Sistema Único de información ambiental – SUIA* [en línea]. [consulta: 15 noviembre 2021]. Disponible en: http://suia.ambiente.gob.ec/?page_id=671.

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2014. *Confederaciones Hidrográfica* [en línea]. Madrid, España: Ministerio para la Transición Ecológica. [consulta: 29 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/funciones-estructura/organismos-publicos/confederaciones-hidrograficas/default.aspx>.

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2018. *Perfil Ambiental de España 2018* [en línea]. Madrid, España: Ministerio para la Transición Ecológica. [consulta: 19 noviembre 2021]. NIPO: 638-19-042-X. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/publicaciones/pae2018_tcm30-504010.pdf.

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2020. *Sistema Integrado de Información del Agua* [en línea]. Madrid, España: Ministerio para la Transición Ecológica. [consulta: 17 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/planificacion-hidrologica/sia-/>.

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2020. *Confederación Hidrográfica del Ebro* [en línea]. Madrid, España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. [consulta: 07 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.chebro.es/inicio>.

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2020. *Sistema español de gestión del agua. 2000 años planificando y gestionando los recursos hídricos con eficacia y seguridad* [en línea]. Madrid, España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. [consulta: 04 noviembre 2021]. NIPO: 726-14-057-8. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/sistema-espaniol-gestion-agua/>.

MOLINA-ROA, Javier, 2018. *Los Derechos de los Animales: De la cosificación a la zoopolítica*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. Colombia. ISBN-13: 9789587729672

MONCADA-MESA, Jhonny, PÉREZ-MUÑOZ, Carolina y VALENCIA-AGUDELO, Germán Darío. (2013). Comunidades organizadas y el servicio público de agua potable en Colombia: una defensa de la tercera opción económica desde la teoría de recursos de uso común. *Ecos de Economía*. [en línea]. Vol. 17. Núm, 37, pp. 125-159. ISSN 1657-4206 [consulta: [consulta: 19 octubre 2021]. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-42062013000200006&lng=en&tlng=es

MONTOYA-DOMÍNGUEZ Estefanía y ROJAS ROBLES, Rosario, 2019. Normatividad del agua en Colombia : ¿democratización o privatización?. *Revista Luna Azul* [en línea]. Manizales,

Colombia: Universidad de Caldas. Núm. 49, pp. 126-145. [consulta: 18 mayo 2020].
<https://doi.org/10.17151/luaz.2019.49.7>. Disponible en:
<https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/lunazul/issue/view/172>.

MONTOYA-DOMÍNGUEZ, Estefanía y ROJAS-ROBLES, Rosario, 2016. Elementos sobre la gobernanza y la gobernanza ambiental. *Gestión y Ambiente* [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Vol. 19. Núm. 2, pp. 302-317. [consulta: 25 octubre 2020]. DOI: <https://doi.org/10.15446/ga.v19n2.58768>. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/58768>.

MORA-MOTTA, Victoria, 2021. *Justicia climática, derechos humanos y garantías de implementación: Dilemas de la Declaratoria de Emergencia Climática de Bogotá D. C.* [en línea]. Tesis de grado. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes. [consulta: 19 mayo 2020].

MORENO-BARROS, Ángela María, 2021. *Memoria biocultural del conocimiento ancestral del agua para la resiliencia comunitaria. Casos de estudio Embera-Katios y Zenúes. Colombia* [en línea]. Tesis doctoral. Barcelona, España: Universitat Politècnica de Catalunya. [consulta: 05 noviembre 2021]. Disponible: <https://upcommons.upc.edu/handle/2117/351669>

MORENO-FERNÁNDEZ, Olga y NAVARRO-DIAZ, Miriam, 2015. Educación ambiental, ciudadanía y participación. *IJERI. International Journal of Educational Research and Innovation*. [en línea]. Sevilla, España: Universidad Pablo de Olavide Departamento de Educación y Psicología Social. [consulta: 08 octubre 2021]. ISSN: 2386-4303. Disponible en: <https://www.upo.es/revistas/index.php/IJERI/article/view/1470>.

Motta Vargas, R. (2015). El Derecho Al Agua Potable En La Jurisprudencia Colombiana. *Revista Republicana* [en línea]. Bogotá, Colombia: Corporación Universitaria Republicana. Núm.11. [consulta: 12 diciembre 2020]. e-ISSN: 2256-5027. Disponible en: <https://urepublicana.edu.co/ojs/index.php/revistarepublicana/article/view/64>

Movimiento Ríos Vivos, 2021. ¿Quiénes promueven la obstrucción del Río Cauca? [consulta: 19 noviembre 2021]. Disponible en: <https://riosvivoscolombia.org/no-a-hidroituango/lo-que-debes-saber-sobre-hidroituango/>.

MUNÉVAR QUINTERO, Claudia, VALENCIA HERNÁNDEZ, Javier, 2015. Origen y transformación del conflicto ambiental: análisis de los procesos de participación y educación en dos estudios de caso. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas* [en línea]. Bogotá, Colombia. Universidad Sergio Arboleda. Vol. 15. Núm. 28, pp. 47-60. [consulta: 27 octubre 2020]. Disponible en: <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/279>.

MUNÉVAR-QUINTERO, Claudia Alexandra, 2013. La Incidencia de la Educación Jurídica Ambiental y la Participación, en la Transformación del Conflicto Ambiental. *Jurídicas* [en línea]. Manizales, Colombia: Universidad de Caldas. Vol. 10, pp. 147-163. [consulta: 20 noviembre 2021]. ISSN 1794-2918. Disponible en: [http://190.15.17.25/juridicas/downloads/Juridicas10\(1\)_9.pdf](http://190.15.17.25/juridicas/downloads/Juridicas10(1)_9.pdf).

MUÑOZ-ÁVILA, Lina, 2016. *Derechos de acceso en asuntos ambientales en Colombia Hacia el desarrollo de una actividad minera respetuosa del entorno y las comunidades. Serie: medio Ambiente y desarrollo* [en línea]. Santiago, Chile: CEPAL, Naciones Unidas- Cooperación Alemana. [consulta: 12 mayo 2020]. ISSN 1564-4189 Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40866/S1601189_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

MUSSETA, Paula, 2013. El agua en discordia: balance cualitativo en Latinoamérica. *Revista Gestión y Ambiente* [en línea]. Medellín, Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Vol. 16. Núm. 1, pp. 113- 127. [consulta: 29 diciembre 2020]. ISSN: 0124.177x. Disponible en: https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/9539/CONICET_Digital_Nro.10150.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Naciones Unidas. (1973). Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Estocolmo 5 al 16 de junio de 1972. Nueva York 1973. [Consultado el 05 de abril de 2020]. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N73/039/07/PDF/N7303907.pdf?OpenElement>

Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de

septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Naciones Unidas. (1992a). Declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sostenible. Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente-CIAMA-. [Consultado el 05 de abril de 2020]. Disponible en: <https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/12/Declaraci%C3%B3n-de-Dubl%C3%ADn-sobre-el-agua-y-el-desarrollo-sostenible.pdf>

Naciones Unidas. (2010). Informe -A/HRC/15/31/Add.1- de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. Consejo de Derechos Humanos 15º período de sesiones, Tema 3 de la agenda.

Natural Resource Governance Institute, 2017. *2017 Resource Governance Index*. [en línea]. Nueva York, EEUU: Natural Resource Governance Institute. [consulta: 22 octubre 2020]. Disponible en: <https://resourcegovernance.org/sites/default/files/documents/2017-resource-governance-index.pdf>

Nemogá, Gabriel, 2016. Diversidad biocultural: innovando en investigación para la conservación. *Acta biológica Colombiana* [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Vol.21. Núm. 1. [consulta: 17 noviembre 2020]. doi: <http://dx.doi.org/10.15446/abc.v21n1sup.50920> Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/actabiol/article/view/50920>.

NINO, Carlos Santiago, 1990. Autonomía y necesidades básicas. . *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* [en línea]. Alicante, España: Universidad de Alicante. Núm. 7, pp. 21-34. [consulta: 15 diciembre 2020]. doi: <https://doi.org/10.14198/DOXA1990.7.01>. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/1990-n7-autonomia-y-necesidades-basicas>.

NINO, Carlos Santiago, 1996. *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa. ISBN: 84-7432-640-0.

NOGUEIRA-ALCALÁ, H, 2009. Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano. *Estudios Constitucionales* [en línea]. Santiago, Chile: Talca: Centro de Estudios Constitucionales

Universidad de Talca. Vol. 7. Núm 2, pp. 143-205. [consulta: 11 octubre 2020]. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000200007>. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002009000200007&script=sci_abstract.

NORIEGA SANDOVAL, Sylvia Alejandra, et al. 2016. El desarrollo jurisprudencial del derecho Fundamental al agua potable el caso el municipio de socorro santander. *El Centauro* [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad Libre. Vol. 8. Núm 11, pp. 87–96. <https://doi.org/10.18041/2027-1212/centauro.11.2016.2479>[consulta: 01 noviembre 2020]. Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/centauro/index>

OCDE, 2018. *Implementando los principios de la OCDE sobre la Gobernanza del Agua: Marco de indicadores de la gobernanza del agua* [en línea]. Paris, Francia: Oficina de publicaciones de la OCDE. [consulta: 17 octubre 2020]. DOI: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264292659-en>. Disponible en: <https://www.oecd.org/cfe/regionaldevelopment/OECD-Water-Governance-Indicator-Framework-Spanish-version.pdf>

OCDE, 2021. *Estudio sobre la gobernabilidad del agua en América Latina y el Caribe. Un enfoque Multinivel* [en línea]. Paris, Francia: Éditions OCDE. [consulta: 30 noviembre 2021]. DOI: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264079779-es>. Disponible en: <http://www.cich.org/publicaciones/01/Gobernabilidad-del-Agua-en-ALC-OCDE.pdf>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), 2012. *Indicadores de Derechos Humanos. Guía para la medición y la aplicación* [en línea]. Ginebra, Suiza: Naciones Unidas. HR/PUB/12/5. [consulta: 29 octubre 2020]. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/human_rights_indicators_sp.pdf.

OMS y UNICEF, 2019. Un nuevo informe sobre las desigualdades en el acceso al agua, el saneamiento y la higiene también revela que en más de la mitad del mundo no hay acceso a servicios seguros de saneamiento. En: *Organización Mundial de la Salud* [en línea]. [consulta: 15 diciembre 2020] Disponible en: <https://www.who.int/es/news/item/18-06-2019-1-in-3-people-globally-do-not-have-access-to-safe-drinking-water-%E2%80%93-unicef-who>.

OMS, 2009. Cantidad mínima de agua necesaria para uso doméstico. En: *Guía técnica sobre saneamiento, agua y salud de la Organización Mundial de la Salud* [en línea]. Ginebra,

Suiza: OMS. [consulta: 13 octubre 2020] Disponible en: <http://www.disaster-info.net/Agua/pdf/9-UsoDomestico.pdf>

ONU-Agua, 2014. Decenio del Agua, escasez de agua. En: *Decenio Internacional para la Acción “El agua fuente de vida” 2005-2015* [en línea]. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/scarcity.shtml#:~:text=La%20escasez%20de%20agua%20se,no%20puede%20ser%20completamente%20satisfecha.>

ONU-AGUA, 2021. Conjunto de indicadores clave de ONU-AGUA. En: *Programa Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos (WWAP)* [en línea]. [consulta: 20 noviembre 2020]. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/natural-sciences/environment/water/wwap/indicators-as-boxes-under-wwdr/un-water-tf-on-imr/key-indicators-set/#topPage>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2018. Más sobre la naturaleza y el estatus de los instrumentos legales y programas. En: *Unesco.org, Social and human Sciences* [en línea]. [consulta: 08 enero 2019]. Disponible en: [http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/nature-and-status/.](http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/nature-and-status/)

Organización Mundial de la Salud y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2017. Progresos en materia de agua potable, saneamiento e higiene. En: *Informe de actualización de 2017 y línea de base de los ODS* [en línea]. Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). [consulta: 18 noviembre 2020]. Disponible en: https://data.unicef.org/wp-content/uploads/2018/01/JMP-2017-report-es_0.pdf

Organización Mundial de la Salud y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2015. Progresos en materia de saneamiento y agua potable. En: *Informe de actualización 2015 y evaluación del ODM* [en línea]. Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). [consulta: 14 noviembre 2020]. Disponible: <https://washdata.org/file/134/download>

Organización Mundial de la Salud, 2006. Primer apéndice. Vol. 1. Recomendaciones. En: *Guías para la calidad del agua potable* [en línea]. Tercera edición. Organización Mundial de la

Salud. [consulta: 09 noviembre 2020] Disponible en:
https://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3_es_full_lowres.pdf

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2015. Principios de gobernanza del agua de la OCDE. En: *Comité de Políticas de Desarrollo Regional de la OCDE el 11 de mayo de 2015. Con el beneplácito de los ministros en la Reunión del Consejo Ministerial de la OCDE el 4 de junio de 2015*. [en línea]. Paris, Francia: OCDE. [consulta: 18 octubre 2020]. Disponible en: <https://www.oecd.org/cfe/regional-policy/OECD-Principles-Water-spanish.pdf>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2015. Principios de gobernanza del agua de la OCDE. En: *Comité de Políticas de Desarrollo Regional de la OCDE el 11 de mayo de 2015. Con el beneplácito de los ministros en la Reunión del Consejo Ministerial de la OCDE el 4 de junio de 2015*. [en línea]. Paris, Francia: OCDE. [consulta: 29 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.oecd.org/cfe/regional-policy/OECD-Principles-Water-spanish.pdf>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2018. Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos 2018: soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua, cifras y datos. En: *Programa Mundial de la UNESCO de Evaluación de los Recursos Hídricos Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos* [en línea]. UNESCO Biblioteca Digital. [consulta: 24 noviembre 2020]. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000261579_spa.

ORTIZ-ARENAS et. al., 2017. Planificación y gestión de los recursos hídricos: una revisión de la importancia de la variabilidad climática. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología* [en línea]. Bogotá, Colombia: Policía Nacional de Colombia, Colombia. Vol. 9, Núm 1. 100-107. [consulta: 18 diciembre 2021]. ISSN: 2145-549X. Disponible en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/5177/517752178008/517752178008.pdf>.

OSEJO, Alejandra y UNGAR, Paula, 2017. ¿Agua sí, oro no? Anclajes del extractivismo y el ambientalismo en el páramo de Santurbán *Universitas Humanística* [en línea]. Bogotá D.C, Colombia: Universidad Javeriana. Núm, 84. [consulta: 20 octubre 2021]. ISSN: 2011-2734.

pp. 143-166. Disponible en:
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/univhumanistica/article/view/18745/15946>.

OSORIO SIERRA, Álvaro, EMBID IRUJO, Antonio y HURTADO MORA, Jorge Ivan, 2016. Régimen de los usos del agua. Análisis desde la *perspectiva jurídica*. En: *EMBID-IRUJO, Antonio y GARCÍA-PACHÓN, María del Pilar. Reflexiones sobre el derecho de aguas en Colombia* [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. [consulta: 15 diciembre 2020]. ISBN-13: 9789587724721. Disponible en: <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-reflexiones-sobre-el-derecho-de-aguas-en-colombia-9789587724721.html>

OSZLAK, Oscar, 1978. *Formación histórica del Estado en América Latina: elementos teórico-metodológicos para su estudio* [en línea]. Edición 2. Buenos Aires: *Estudios Cedes*. [consulta: 22 diciembre 2020]. ISSN: 0326-1646. Disponible en: <http://repositorio.cedes.org/handle/123456789/3455>

Oxfam International, 2019. *Bienestar Público o Beneficio Privado. Informe de OXFAM- enero 2019*. [en línea]. Nairobi: Oxfam GB. [consulta: 20 octubre 2020]. ISBN 978-1 -78748-367-5. Disponible en: <https://oxfamilibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/620599/bp-public-good-or-private-wealth-210119-es.pdf>.

PACHECO – VEGA, Raúl, 2015. Gobernanza del agua residual en Aguascalientes: captura regulatoria y arreglos institucionales complejos. *Región y sociedad* [en línea]. Sonora, México: Colegio de Sonora. año xxvii. Núm 64. [consulta: 24 octubre 2020] ISSN 1870-3925. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-39252015000300010.

PACHECO-VEGA, Raúl, 2014. Conflictos intratables por el agua en México: el caso de la disputa por la presa El Zapotillo entre Guanajuato y Jalisco. *Argumentos* [en línea]. Ciudad de México, México D.F: Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco. Vol. 27. Núm. 74, pp. 219-257. [consulta: 23 octubre 2020]. ISSN: 0187-5795. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59532371009>.

PARES, Marc, et al., 2014. Gobernanza deliberativa en la gestión de cuencas Hidrográficas: analizando las consecuencias: De la directiva marco del agua en Cataluña. *Investigaciones geográficas* [en línea]. Alicante, España: Universidad de Aliante. Núm. 61, pp. 113-127. [consulta: 29 noviembre 2020]. DOI: <https://doi.org/10.14198/INGEO2014.61.08>. Disponible en: <https://www.investigacionesgeograficas.com/article/view/2014-n61-gobernanza-deliberativa-en-la-gestion-de-cuencas-hidrograficas-analizando-las-consecuencias-de-la-directiva-marco-del-agua-en-cataluna>.

PARES-MOSQUERA, Hoover Hugo, et al. 2016. Análisis jurídico y situacional sobre el uso y conservación del agua en Popayán. En: *Justicia* [en línea]. Barranquilla, Colombia: Universidad Simón Bolívar. Vol. 22. Núm. 31, pp. 87-102. [consulta: 30 octubre 2021]. <http://dx.doi.org/10.17081/just.22.31.2600>. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n31/0124-7441-just-31-00087.pdf>.

PARKER, Owen, 2019. A genealogy of EU discourses and practices of deliberative governance: Beyond states and markets?. *Public Admin* [en línea]. Hoboken, New Jersey: Wiley Periodicals, Inc. Vol. 97. Núm. 4, pp. 741–753. [consulta: 13 diciembre 2020]. <https://doi.org/10.1111/padm.12558>. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/padm.12558>.

Parlamento Europeo y Consejo Europeo, 2000. DIRECTIVA 2000/60/CE. Por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. *DO L 327* de 22 de diciembre de 2000.

PECES-BARBA, Gregorio. 2007. La dignidad humana. En: ASÍS ROIG, Rafael, et al. *Los desafíos de los derechos humanos hoy*. España: Dykinson, pp. 155-172. [consulta: 19 noviembre 2020]. ISBN 978-84-9849-120-3. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/16006>

PELAYO, Beatriz, 2021. . [entrevista personal realizada por Madrigal-Pérez]. 25 de Abril 2021.

PEÑA-CHACÓN, Mario, 2019. Ecologización de los derechos humanos en la jurisprudencia constitucional costarricense. *Revista de la Facultad de Derecho de México* [en línea]. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México. Vol 69. Núm 274, pp. 779-822. [consulta: 18 octubre 2020]. ISSN 0185-1810. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7460461&orden=0&info=link>.

- PÉREZ DE LA FUENTE, Oscar, 2009. Inclusión, redistribución y reconocimiento algunas paradojas sobre inmigrantes. En: MARCOS DEL CANO, Ana María, coord. *Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos*. España: Editorial UNED. pp. 257-290. ISBN 978-84-362-5859-2.
- PÉREZ DE LA FUENTE, Oscar, 2012. Qué democracias. *Revista Co-herencia* [en línea]. Medellín, Colombia: Universidad EAFIT. Vol, 9. Núm.16, pp.53-79. [consulta: 03 diciembre 2020].ISSN: 1794-5887. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4080179>.
- PÉREZ-RUIZ, Maya Lorena y ARGUETA-VILLAMAR, Arturo, 2011. Saberes indígenas y dialogo intercultural. *Cultura y representaciones sociales*. [en línea]. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales. Vol. 5. Núm. 10, pp. 31-56. [consulta: 23 julio 2021]. On-line ISSN 2007-8110. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-81102011000100002
- PIMENTEL-EQUIHUA, José Luis y VELÁZQUEZ-MACHUCA, Martha, 2008. Los conflictos por el agua y los límites a la participación de los regantes en el río Júcar, Valencia, España. *Relaciones. Estudios de historia y sociedad* [en línea]. Zamora de Hidalgo, México: El Colegio de Michoacán. Vol. 29. Núm. 116, pp. 63-85. [consulta: 23 noviembre 2020]. ISSN: 0185-3929. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13711161003>.
- PINEDA-DESTEFANI, Matías Gabriel, 2018. *Acuerdos ambientales voluntarios: Evaluación empírica del impacto ambiental de los acuerdos de producción limpia en Chile* [en línea]. Tesis de Maestría. Santiago, Chile: Universidad de Chile. [consulta: 15 noviembre 2020].Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/159403>.
- PINOS, Juan, 2021. [entrevista personal realizada por Madrigal-Pérez]. 15 de Abril 2021.
- PINTO, Mauricio y MARTÍN, Liber, 2014. Origen, evolución y estado actual del derecho al agua en América Latina. *Revista Bioderecho.es* [en línea]. Murcia: Universidad de Murcia. Vol. 1, Núm. 1. pp. 1-54. [consulta: 25 octubre 2020]. ISSN electrónico: 2386-6594. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11336/29757>.
- PINTO, Mauricio, 2019. Los derechos de la naturaleza y de los animales. De los debates dogmáticos a las anomalías jurisprudenciales. *Revista de derecho ambiental Doctrina, Jurisprudencia,*

Legislación y Práctica [en línea]. Tucumán, Argentina: Lexis Nexis. Edición 15 aniversario, pp. 335-367. [consulta: 22 octubre 2020]. ISSN: 1851-1198. Disponible en: https://www.academia.edu/43516533/Los_derechos_de_la_Naturaleza_y_de_los_animales_De_los_debates_dogm%C3%A1ticos_a_las_anomal%C3%ADas_jurisprudenciales.

PIÑEYRO-NELSON, Carlos, 2015. Autonomía, democracia y gobierno de los comunes. El modelo Neozapatista. *Argumentos* [en línea]. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma Metropolitana. Vol. 28, Núm. 77, pp. 99-125. [consulta: 03 noviembre 2021]. ISSN: 0187-5795. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/595/59540679006.pdf>.

PNUD. (2018). Unidad de Diálogo, PNUD Colombia. En: *Proyectos* [en línea]. [consulta: 15 noviembre 2020]. Disponible en: <https://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/projects/unidad-de-dialogo.html>

PORRAS, Francisco, 2016. *Gobernanza: propuestas, límites y perspectivas. Gestión y Política Pública*. Benito Juárez, México: Editorial Mora. ISBN: 978-607-9475-49-9.

PORRAS-ROLDAN, Victor Emilio, 2020. *Alcance De La Garantía De Protección Constitucional Del Derecho al Agua en Colombia*. [en línea]. Tesis para optar por el Título de Especialista en Derecho Administrativo. Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia. [consulta: 04 octubre 2021]. Disponible en: https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/20031/1/PorrasVictor_2020_GarantiaProteccionAgua.pdf.

PRADA-CADAVID, Ángela María, 2012. Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental. *Criterio Libre Jurídico* [en línea]. Cali, Colombia: Universidad Libre de Colombia. Vol. 9. Núm 1, pp. 29–43. [consulta: 09 octubre 2020]. ISSN 1794-7200 Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/740>.

PRATS, Joan Carló, 2005. *Modos de gobernación de las sociedades globales. En La gobernanza hoy: 10 textos de referencia*. [en línea]. Ed. 1. Madrid, España: Instituto Nacional de Administración Pública - Estudios Goberna. [consulta: 08 diciembre 2020]. ISBN: 84-7351-239-1. Disponible en: https://consultorestema.com/wp-content/uploads/2020/02/La_gobernanza_hoy-ConsultoresTema.pdf.

- PRETELLA, Ricardo, 2002. *Manifiesto del agua* [en línea]. Bogotá, Colombia: Editorial ICARIA. [consulta: 09 octubre 2020]. ISBN: 978-84-7426-593-4 Disponible en: https://www.zaragoza.es/contenidos/medioambiente/cajaAzul/palabras/Petrella_ES.pdf
- PRIETO-MÉNDEZ, Julio, 2013. *Derechos de la naturaleza: fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador -Centro de Estudios y Difusión de Derechos Constitucional. ISBN: 978-9942-07-483-6.
- Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo, 2000. Objetivos de Desarrollo del Milenio. En: *undp.org* [en línea]. [consultado 12 febrero 2020] Disponible en: https://www.undp.org/content/undp/es/home/sdgoverview/mdg_goals.html
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2020. The four dimensions. En: *Water Governance Facility* [en línea]. . [consulta: 15 noviembre 2020]. Disponible: <https://www.watergovernance.org/governance/four-dimensions-governance/>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2020. *Informe sobre Desarrollo Humano 2020. La próxima frontera El desarrollo humano y el Antropoceno* [en línea]. Nueva York: EEUU. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. [consulta: 01 noviembre 2021]. Disponible: https://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2020_overview_spanish.pdf.
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo- Colombia (PNUD), 2021) Página principal de la Oficina en Colombia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.[En línea][consulta: 22 diciembre 2021]. Disponible en: <https://www.co.undp.org/>.
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Economicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 1988. Tratado No. 17955. Serie de tratados de las Naciones Unidas. Vol. 1144. [consulta: 23 octubre 2020]. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- PULGAR, Antonio, 2021. [entrevista personal realizada por Madrigal-Pérez] 10 de Abril 2021.
- QUINTANA-RAMÍREZ, Ana Patricia, 2008. *El conflicto por la gestión del servicio de acueducto en Dosquebradas (Risaralda-Colombia). Un estudio desde la ecología política* [en línea]. Tesis presentada para optar al título de Doctora en Antropología Social y Cultural, programa de doctorado en antropología social y cultural, bienio 2002-2004. Barcelona, España:

Universidad de Barcelona. [consulta: 15 noviembre 2020]. Disponible en: https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/718/APQR_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

QUINTANA-RAMÍREZ, Ana Patricia, 2016. La Gestión Colectiva del Agua y los Habitus Según el Género. Acueductos Comunitarios en Dosquebradas Colombia. *ACME: An International Journal for Critical Geographies* [en línea]. Ottawa, Canada. Canada's Social Sciences and Humanities Research Council (SSHRC). Vol. 15. Núm. 2, pp. 346-364. [consulta: 22 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.acme-journal.org/index.php/acme/article/view/1124>

RAMOS-MOLANO, Diana Lorena. *La nueva gestión pública en Medellín* [En línea]. Cuadernos de Ciencias Políticas No.2, Gobierno y Políticas Públicas. Medellín, 2010, Universidad Eafit, 89p. Disponible en: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/25897/cuaderno_ciencias_politicas_02_03.pdf?sequence=2&isAllowed=y#:~:text=La%20Nueva%20Gesti%C3%B3n%20P%C3%ABblica%20consiste,al%20Estado%20y%20su%20desempe%C3%B1o.

Real Académica Española (RAE), 2019. Definición de Soberanía. *Diccionario panhispánico del español jurídico* [en línea]. Madrid, España: Real Academia Española- Cumbre Judicial Iberoamericana - Asociación de Academias de la Lengua Española. [consulta: 26 octubre 2020]. ISBN: 9788414112007. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/soberan%C3%ADa>

Red Acueductos Comunitarios, 2019. Valores y principios. En: <http://redacueductoscomunitarios.co/> [en línea]. Disponible en: <http://redacueductoscomunitarios.co/principios/>.

RESTREPO, John Fernando y AGUILAR, Juan Esteban, 2019. El derecho al agua como Derecho Fundamental. *Revista Nuevo Derecho* [en línea]. Envigado, Colombia: Institución Universitaria de Envigado. Vol. 15. Núm. 24, pp. 5-16. [consulta: 22 octubre 2021]. Disponible en:

<http://bibliotecadigital.iue.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12717/2181/1117-Texto%20del%20art%20c3%adculo-4455-1-10-20200908.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

RHODES, R.A.W, 1996. The New Governance: Governing without Government. *Political Studies Association* [en línea]. Reino Unido: Sage journals. Vol. 44. Núm. 4, pp. 652-667. [consulta: 24 diciembre 2020]. DOI: <https://doi.org/10.1111%2Fj.1467-9248.1996.tb01747.x>. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1111/j.1467-9248.1996.tb01747.x>

RHODES, R.A.W, 2007. Understanding Governance: Ten Years On. *Peripheral Vision, Organization Studies* [en línea]. Reino Unido: Sage Publications. Vol. 28. Núm. 08, pp. 1-19. [consulta: 21 octubre 2020]. DOI: <https://doi.org/10.1177%2F0170840607076586>. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/0170840607076586>.

RIBEIRO DO NASCIMENT, Germana Aguiar, 2018. El Derecho Al Agua Y Su Protección En El Contexto De La Corte Interamericana De Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales* [en línea]. Talca, Chile: Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca. Año 16. Núm 1, pp. 245-280. [consulta: 18 noviembre 2020]. ISSN 07180195. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v16n1/0718-5200-estconst-16-01-00245.pdf>.

RICA-IZQUIERDO, Marta, 2016. *Análisis de las acciones colectivas en la gobernanza del agua subterránea en España*. [en línea]. Tesis doctoral. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid. [consulta: 09 octubre 2020]. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/38258/1/T37444.pdf>.

RIECHMANN, Jorge 2003. Tiempo para la vida. La crisis ecológica en su dimensión temporal. En: *Sustentabilidad y globalización: flujos monetarios, de energía y de materiales* [en línea]. Alcira: Alemania, pp. 293-336, [consulta: 23 octubre 2020]. ISBN 84-96147-13-4 Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1039780>.

RIECHMANN, Jorge 2018. Antropoceno, gran aceleración y perspectivas del colapso ecosocial. En: *Simposio Nacional "Antropoceno: ¿Qué hacemos con el ánthropos en la era del Antropoceno? Una indagación interdisciplinar*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos, Democracia, Cultura de Paz, y No Violencia, de la Universidad Autónoma de Madrid.

- RIVERO ROSAS, M^a del Mar, et al., 2017. *Saneamiento, un derecho humano* [en línea]. Madrid: España: ONGAWA Engineering for Human Development,. [consulta: 20 diciembre 2020]. Disponible en: <https://ongawa.org/publicaciones/saneamiento-un-derecho-humano/>.
- ROAF, Virginia, 2014. *Manual práctico para la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento de la Relatora Especial de la ONU, Catarina de Albuquerque* [en línea]. Portugal: Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights in collaboration with UN-Habitat and the World Health Organization. [consulta: 22 octubre 2020]. ISBN: 978-989-20-4980-9. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/Handbook/Book1_intro_sp.pdf.
- ROA-GARCÍA, María Cecilia, 2016. Agua, democratización ambiental y fronteras extractivas en Colombia. *GIGA Research Programme: Accountability and Participation* [en línea]. Leibniz, Alemania: German Institute of Global and Area Studies. Núm. 291. [consulta: 20 noviembre 2020]. Disponible en: http://podion.org/apc-aa-files/3ae8193eec5593e17a1b4bd8d2f13fbb/wp291_roa_0.pdf
- ROCA-SERVAT, Denisse y BOTERO-MESA, María, 2020. La justicia hídrica y el desarrollo: más allá de los discursos de la economía verde, los derechos humanos neoliberales y los bienes comunes rentables. *Revista nuestraAmérica* [en línea]. Chile: Ediciones nuestraAmérica desde Abajo. Vol 8. Núm 16, pp. 2- 16. [consulta: 04 octubre 2020]. ISSN electrónico: 0719-3092. Disponible en: <https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=551964326007>
- ROCA-SERVAT, Denisse y PALACIO-OCANDO, Lidy, 2019. “Sí a la vida, al agua y al territorio”: Relaciones hidrosociales alternativas en Colombia. *European Review of Latin American and Caribbean Studies-Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe* [en línea]. Amsterdam: Centre for Latin American Research and Documentation. University of Amsterdam. Vol 107. Núm 1, pp. 117-138. [consulta: 22 diciembre 2020]. <http://doi.org/10.32992/erlacs.10389>. Disponible en: <https://www.erlacs.org/articles/abstract/10.32992/erlacs.10389/>.
- ROCA-SERVAT, Denisse, 2016. Aproximaciones epistemológicas y metodológicas al estudio de la (in) justicia hídrica. Construyendo conocimiento desde el sur global. En: DUARTE-ABADÍA, Bibiana , YACOUB, Cristina y HOOGESTEGGER, Jaime, eds. *Gobernanza del*

agua. Una mirada desde la ecología política y la justicia hídrica. Quito, Ecuador: Universidad de Wageningen. pp 373-390. ISBN: 978-9942-09-418-6.

RODRIGUEZ, Gloria Amparo y MUÑOZ-AVILA, Lina Marcela, 2009. *La participación en la gestión ambiental: Un reto para el nuevo milenio* [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario. [consulta: 13 noviembre 2021]. ISBN: 978-958-738-050-7. Disponible en: <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/8893>.

RODRÍGUEZ, Gloria Amparo, 2016. *Los conflictos ambientales en Colombia y su incidencia en los territorios indígenas* [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario. [consulta: 22 octubre 2020]. <http://dx.doi.org/10.12804/tj9789587387407>. Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/gpd-los-conflictos-ambientales-en-colombia-y-su-incidencia-en-los-territorios-indigenas.html>.

RODRÍGUEZ, Gloria Amparo, 2017. *Los conflictos ambientales en Colombia: en el ejercicio del Derecho Mayor y la Ley de Origen de los Pueblos Indígenas* [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario. [consulta: 29 noviembre 2020]. <http://doi.org/10.12804/tj9789587388992>. Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/gpd-los-conflictos-ambientales-en-colombia-en-el-ejercicio-del-derecho-mayor-y-la-ley-de-origen-de-los-pueblos-indigenas.html>.

RODRÍGUEZ, Gloria Amparo, 2021. *YO PARTICIPO, TÚ PARTICIPAS, OTROS DECIDEN: la participación ambiental en Colombia* [en línea]. Bogotá, Colombia: Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia (Fescol). [consulta: 03 octubre 2021]. ISBN 978-958-8677-42-2. Disponible en: <https://foronacionalambiental.org.co/wp-content/uploads/2021/04/LibroGARodriguezparticipacion.pdf>.

RODRIGUEZ-ECHAVARRIA, Tania, 2019. Gobernanza ambiental en cuencas transfronterizas: la cuenca del río Sixaola (Costa Rica-Panamá). Iztapalapa. *Revista de ciencias sociales y humanidades* [en línea]. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma Metropolitana. Vol.40, Núm. 87, pp.71-99. [consulta: 19 diciembre 2021] <https://doi.org/10.28928/ri/872019/atc3/rodriguezechavariat>. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-91762019000200071&script=sci_abstract.

- RODRIGUEZ-PALOP, María Eugenia, 2003. ¿Nuevos derechos a debate? Razones para no resistir. *Anuario de filosofía del derecho* [en línea]. Madrid: Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política. Núm. 20, pp. 227-254. [consulta: 20 octubre 2020].ISSN 0518-0872. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/909373.pdf>.
- ROGER, Peter y HALL, Alan, 2003. *Effective water governance* [en línea]. Estocolmo, Suecia: Tec Background Papers – Global Water Partnership. [consulta: 15 noviembre 2020]. ISBN: 91-974012-9-3. Disponible en: <https://www.gwp.org/globalassets/global/toolbox/publications/background-papers/07-effective-water-governance-2003-english.pdf>.
- ROJAS-RAMÍREZ, José Juan Pablo, 2018. Modelo analítico sobre los conflictos intergubernamentales por el agua en la cuenca Lerma, México. *Agua y Territorio* [en línea]. Jaén, Andalucía, España: Universidad De Jaén. Núm. 12, pp. 95-104. [consulta: 02 octubre 2020].Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6656199>.
- ROMERO TOLEDO, Hugo y ROMERO ARAVENA, Hugo, 2015. Ecología política de los desastres: vulnerabilidad, exclusión socio-territorial y erupciones volcánicas en la patagonia chilena. *Magallania (Punta Arenas)* [en línea]. Magallanes: Universidad de Magallanes. Instituto de la Patagonia. Centro de Estudios del Hombre Austral. Vol 43. Núm 3, pp. 7-26. [consulta: 29 octubre 2020]. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-22442015000300002>. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22442015000300002&lng=en&nrm=iso&tlng=en.
- RONDÓN RAMÍREZ, Gustavo, 2017. Los territorios hidrosociales de la ciudad de Lamas (San Martín, Perú): agua, sociedad y poder. *Espacio Y Desarrollo* [en línea]. Lima, Perú:Pontificia Universidad Católica del Perú. Vol. 29, pp. 91-108. [consulta: 22 noviembre 2020]. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/espacioydesarrollo/article/view/17577>.
- ROSENAU, James, 2004. Strong Demand, Huge Supply: Governance in an Emerging Epoch. In I. BACHE,I y FLINDERS, M eds. *Multi-Level Governance* Oxford: Oxford University Press. (pp. 31-48). [consulta: 29 diciembre 2020] <https://doi.org/10.1093/0199259259.003.0003>. Disponible en:

[https://www.scirp.org/\(S\(lz5mqp453edsnp55rrgict55.\)\)/reference/referencespapers.aspx?referenceid=2986125](https://www.scirp.org/(S(lz5mqp453edsnp55rrgict55.))/reference/referencespapers.aspx?referenceid=2986125).

RUIZ-RICO RUIZ, Catalina, 2019. Análisis comparativo de la legislación iberoamericana en materia de transparencia y derecho de acceso a la información. *Boletín mexicano de derecho comparado*. [en línea]. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM. Vol. 52. Num.154, pp. 255-283. [consulta: 14 diciembre 2020]. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.154.14144>. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/14144>.

SALAZAR-EXAIRE, Celia, 2010. La administración del agua en un centro urbano colonial: la ciudad de Puebla en el Siglo XVII. *Agricultura, sociedad y desarrollo* [en línea]. Texcoco: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Vol 7. Núm 2. [consulta: 24 octubre 2020] pp. 155-168. ISSN 1870-5472. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722010000200003.

SÁNCHEZ-SUPELANO, Luis Fernando, 2020. Elementos para una historiografía del derecho ambiental en Colombia. *Pensamiento Jurídico* [en línea]. Bogotá: Universidad de la Salle. Núm 51 [consulta: 22 octubre 2020]. pp. 141-199. ISSN: 0122-1108 . Disponible en <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/92512>.

SANCHIS-IBOR, Carles y BOELENS, Rutgerd, 2018. Gobernanza del agua y territorios hidrosociales: del análisis institucional a la ecología política. *Cuadernos de Geografía* [en línea]. Valencia, España: Universitat de València. Núm. 101, pp. 13-27. [consulta: 05 noviembre 2020]. ISSN 0210-086X. Disponible en: <http://ojs.uv.es/index.php/CGUV/article/view/13718/12906>

SANDOVAL-MORENO, Adriana y GÜNTHER, María Griselda, 2013. La gestión comunitaria del agua en México y Ecuador: otros acercamientos a la sustentabilidad. *Ra Ximhai* [en línea]. El Fuerte, México: Universidad Autónoma Indígena de México. Vol. 9. Núm 2, pp. 165-179. [consulta: 29 octubre 2020]. ISSN: 1665-0441. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/461/46128964012.pdf>.

SÁNCHEZ-BRAVO, Álvaro A. Hacia un reconocimiento del agua como derecho humano universal. *Revista de direito Econômico e Socioambiental*, Curitiba, v. 8, n. 3, p. 220-238, set./dez. 2017. doi: 10.7213/rev.dir.econ.soc.v8i3.21365.

SÁNCHEZ-BRAVO, Álvaro A. Democracia, pluralismo y derechos humanos: 500 años. Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla. X años de Encuentros hispanos-brasileños de filosofía del derecho y derechos humanos. 2019, ISBN 978-84-1309-334-5, p. 65-77.

SÁNCHEZ-BRAVO, Álvaro A. “Las políticas públicas ambientales como efectivación del derecho humano al medio ambiente”. *REVISTA DIREITOS HUMANOS E DEMOCRACIA* • Editora Unijuí • ano 2 • n. 3 • jan./jun. 2014, p. 177-197. ISSN 2317-5389.

SAX, Joseph. L., 1971. *Defending the Environment. A Strategy for Citizen Action*. New York: ERIC. ISBN-10 : 0394423518.

SCARBOROUGH, Vernon, 2006. An overview of Mesoamerican Water Systems. En: JOYCE-LUCERO, Lisa y W.FASH, Barbara. *Precolumbian Water Management: Ideology, Ritual and Power*. Tucson: University of Arizona Press. [consulta: 07 diciembre 2020] pp 223-235. ISBN: 9780816523146. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/262414897_An_Overview_of_MesoamericanWater_Systems

SCHORR, David. 2017. Historical Analysis in Environmental Law. En: DUBBER, Markus y TOMLINS, Christopher, eds. *Oxford Handbook of Historical Legal Research* [en línea]. Oxford: Oxford University Press, pp. 858-882. [consulta: 23 octubre 2020]. DOI:10.1093/oxfordhb/9780198794356.013.62. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3004639>

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C- 274 de 2013, de 9 de mayo de 2013.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-259 de 2016, 18 de mayo de 2016.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T- 100 de 2017, de 17 de febrero de 2017.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T- 204 de 2014, de 01 de abril de 2014.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T- 223 de 2018, de 07 de junio de 2018.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T- 361 de 2017, de 30 de mayo de 2017.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T- 530 de 1992, de 23 de septiembre de 1992.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-012 de 2019, 22 de enero de 2019.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-325 de 2017, de 15 de mayo de 2017.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-341 de 2016, 29 de junio de 2016.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-487 de 2017, de 28 de julio de 2017.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-622 de 2016, 10 de noviembre de 2016.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-828 de 2014, de 05 de noviembre de 2014.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, C-032 de 2019, 30 de enero de 2010.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia. C-449 de 2015, de 16 de julio de 2015.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Comunidades Indígenas Miembros De La Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, de 6 de febrero de 2020.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, de 17 de junio de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso López Álvarez Vs. Honduras, de 1 de febrero de 2006.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de México (SCJ). Decisión del Amparo en Revisión Núm. 307/2016, de 14 de noviembre de 2018.

SEO Birdlife, 2018. *Indicadores de gobernanza ambiental en España* [en línea]. Madrid, España: SEO Birdlife. [consulta: 21 diciembre 2020]. Disponible en: https://www.seo.org/wp-content/uploads/2018/07/Gobernanza-ambiental.interactivo_Def.pdf

SERRANO, José Luis, 1993. Ecología, Estado de Derecho y Democracia. *Anuario de filosofía del derecho* [en línea]. España: Ministerio de Justicia – Boletín Oficial del Estado – Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política. Vol.10, pp.151-169. [consulta: 28 noviembre 2020]. ISSN 0518-0872. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142256>.

SILVA-RODRÍGUEZ, Jorge, 2014. La gestión del agua a través de sus modelos administrativos. En: *XIX. Congreso Internacional de Contaduría, Administración e Informática* [en línea]. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma de México, pp. 1-17. [consulta: 22 octubre 2020] Disponible en: <http://congreso.investiga.fca.unam.mx/docs/xix/docs/10.06.pdf>

SILVA-RUIZ, José, 2019. La eficiencia (tarifas) y la equidad (subsidios) en la prestación del servicio público domiciliario de agua potable en la ciudad de Bucaramanga, (2004-2018). *Reflexión política* [en línea]. Bucaramanga, Colombia: Instituto de Estudios Políticos IEP de la Facultad de Derecho de la UNAB. Año 21. Núm 41. [consulta: 29 octubre 2021]. ISSN-e 0124-0781. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6950029>.

SIMENTAL-FRANCO, Victor Amaury. (2015). *Análisis de régimen jurídico del agua. Incompatibilidad entre la política privatizadora y el derecho humano al agua* [en línea]. Tesis doctoral. Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. [consulta: 24 octubre 2020] Disponible en: https://repositorio.unam.mx/contenidos/analisis-del-regimen-juridico-del-agua-incompatibilidad-entre-la-politica-privatizadora-y-el-derecho-humano-al-agua-98223?c=628bNO&d=true&q=*&i=1&v=1&t=search_0&as=0.

SIMÓN-YARZA, Fernando, 2012. *Medio ambiente y derechos fundamentales*. Colección “Estudios constitucionales”. Madrid: Tribunal Constitucional, Centro de Estudio Políticos y Constitucionales. ISBN 978-84-259-1535-2.

SMITS, Stef et al. 2012. *Gobernanza y sostenibilidad de los sistemas de agua potable y saneamiento rurales en Colombia* [en línea]. Washington, EEUU: Banco Interamericano de Desarrollo, BID. [consulta: 04 diciembre 2020]. Disponible en:

<https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Gobernanza-y-sostenibilidad-de-los-sistemas-de-agua-potable-y-saneamiento-rurales-en-Colombia.pdf>

SOTO-VALLEJO, Irna, VILLARAGA-LOZANO, Ángela y CARDONA-ACEVEDO, Marleny, 2020. Gobernanza y servicios ambientales en la gestión de los acueductos comunitarios en tres municipios de Caldas, Colombia. *Estudios Gerenciales. Journal of Management and Economics for Iberoamerica*. Cali, Colombia: Universidad de Cali. Vol. 36. Núm, 155, pp. 206-217. [consulta: 22 noviembre 2021]. ISSN: 0123-5923. Disponible en: https://elearning.icesi.edu.co/revistas/index.php/estudios_gerenciales/article/view/3442/3987.

STUTZIN, Godofredo, 1984. "Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza". *Ambiente y Desarrollo*. Vol. 1, Núm. 1, pp. 97-114. [consulta: 05 octubre 2020]. <https://opsur.org.ar/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf>

SUAREZ, Sofía, 2019. Los derechos de acceso en Ecuador: apreciación del derecho de acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a la justicia ambiental. *Revista Juris UniToledo* [en línea] Araçatuba, Brasil: Centro Universitario Toledo. Vol. 6. Núm, 2, pp.3-24. [consulta: 15 noviembre 2021]. ISSN: 2526-6500. Disponible: <http://www.ojs.toledo.br/index.php/direito/article/view/3311>.

SULTANA, Farhana y LOFTUS, Alex, 2014, *The right to water. Politics, governance and social struggles*. Abingdon, Oxon: Earthscan. ISBN 978-1-84971-360-3

Superintendencia de Servicios Públicos. Domiciliarios, 2019. *Estudio sectorial de Acueducto y Alcantarillado 2019* [En línea] Bogotá D.C. [consulta: 15 octubre 2021]. Disponible en: https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/Publicaciones/Publicaciones/2020/Dic/estudio_sectorial_de_los_servicios_publicos_domiciliarios_de_acueducto_y_alcantarillado_28_dic_rev_1.pdf.

Sustainable Governance Indicators, (SGI), 2020. *Sustainable Governance Index* [en línea] Gütersloh, Alemania: Bertelsmann Stiftung. [consulta: 09 octubre 2020]. Disponible en: <https://www.sgi-network.org/2020/>

TAYLOR, Katherine Selena, LONGBOAT, Sheri y QUENTIN-GRAFTON, Rupert 2019. Whose Rules? A Water Justice Critique of the OECD's 12 Principles on Water Governance. *Water* [en línea]. Basilea, Suiza: MDPI journals. Vol. 11. Núm. 4. [consulta: 20 diciembre

2020].<https://doi.org/10.3390/w11040809>. Disponible en: <https://www.mdpi.com/2073-4441/11/4/809/htm>.

TELLO, Luisa Fernanda, 2008. El acceso al agua potable como derecho humano. Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. Impreso en México por Imprenta Juventud S.A. de C.V. México, D.F.

TEMPER, Leah, et al., 2014. EJAtlas, mapeo colaborativo como herramienta de la (in) justicia ambiental. *Ecología Política* [en línea]. Barcelona, España: Fundación ENT – Icaria editorial. Núm. 48, pp. 10-13. [consulta: 29 noviembre 2020].ISSN: 978-84-122278-3-3. Disponible en: <https://www.ecologiapolitica.info/?p=1896>.

Tierra de Resistentes, 2021. Los Resistentes en Datos. En: *tierraderesistentes.com* [en línea]. [consulta: 20 octubre 2020].Disponible en: <https://tierraderesistentes.com/es/datos/>.

TOCA-TORRES, Claudia, 2011. Las versiones del desarrollo sostenible. *Sociedade E Cultura* [en línea]. Goiania, Brasil: Universidade Federal de Goiás. Vol. 14 Núm. 1, pp.195-204. [consulta: 18 noviembre 2020]. ISSN: 1415-8566. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/703/70320084019.pdf>.

TOLEDO, Victor, BARRERA-BASSOLS, Narciso y BOEGE, Eckart, 2019. *¿Qué es la diversidad cultural? México* [en línea]. Morelia, México: Universidad Nacional Autónoma de México (Proyecto PAPIME: PE404318), en coedición con la Red para el Patrimonio Biocultural, Conacyt. [consulta: 16 diciembre 2020]. Disponible en: https://patrimoniobiocultural.com/archivos/publicaciones/libros/Que_es_la_diversidad_biocultural.pdf.

TORRES, Juan y GÓMEZ, Aneli, 2008. *Adaptación al cambio climático. De los fríos y los calores en los Andes* [en línea]. Lima: Soluciones Prácticas – ITDG, pp. 37 – 57. [consulta: 29 octubre 2020]. ISBN 978-9972-47179-7. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9414E4ABB1319A9D05257C700053AEB2/\\$FILE/1_pdfsam_Adaptacion_al_cambio_climatico.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9414E4ABB1319A9D05257C700053AEB2/$FILE/1_pdfsam_Adaptacion_al_cambio_climatico.pdf).

TORRES-TRILLOS, Juan Carlos, 2018. *Evaluación de a Política de Transparencia y de Acceso A La Información Pública En Las Veintitrés (23) Alcaldías Del Departamento Del Atlántico* [en línea]. Tesis para la Especialización en Gestión Pública. Barranquilla, Colombia:

Universidad Nacional. Abierta y a Distancia. [consulta: 15 noviembre 2021]. Disponible en: <https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/23626/jctorrest.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

TORTOLERO, Alejandro, 2001. *El agua y su historia: México y sus desafíos hacia el siglo XXI*. Madrid: Siglo Veintinuno editores. ISBN 968-23-2217-0.

TRÉLLEZ-SOLÍS, Eloísa, 2006. Educación ambiental y sustentabilidad política: democracia y participación. *POLIS, Revista Latinoamericana* [en línea]. Los Lagos, Chile: Universidad de Los Lagos. Núm. 14, pp. [consulta 23 Julio 2021]. ISSN: 0717-6554. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30551414>

Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA), 2019. Fundamentos Éticos y Jurídicos del Tribunal Latinoamericano del Agua. En: *tragua.com* [en línea]. [consulta: 08 enero 2019]. Disponible en: <https://tragua.com/quienes-somos/fundamentos-vision-mision-objetivos/>.

Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA), 2019a. Declaración Latinoamericana del Agua. En: *tragua.com* [en línea]. [consulta: 08 enero 2019]. Disponible en: <https://tragua.com/quienes-somos/declaracion-latinoamericana-del-agua/>.

Trujillo, Carmen et. al., 2018. Significados del agua para la comunidad indígena Fakcha Llakta, Canton Otavalo, Ecuador. *Ambiente y Sociedade* [en línea]., Brasil: Associação Nacional de Pós-graduação e Pesquisa em Ambiente e Sociedad. Vol. 21. [consulta: 08 enero 2019]. Disponible en: <https://doi.org/10.1590/1809-4422asoc0100r3vu18L1AO>.

UBAJOA, Juan David, 2016. *El derecho humano al agua en el derecho jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia* [en línea] Tesis de grado N.73. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, Colombia. [consulta: 14 octubre 2021]. Disponible en: <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-el-derecho-humano-al-agua-en-el-derecho-jurisprudencial-de-la-corte-constitucional-de-colombia-9789587724899.html>.

Ulloa et. al. 2020. Gobernanzas plurales del agua: formas diversas de concepción, relación, accesos, manejos y derechos del agua en contextos de gran minería en Colombia y el Perú. [Documento de investigación 103]. [En línea]. Lima, Perú: Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE) y Universidad Nacional de Colombia. [consulta: 23 diciembre

2021].ISBN: 978-612-4374-27-2. Disponible en: <https://www.grade.org.pe/wp-content/uploads/GRADEdi103.pdf>.

UNESCO, 2017. *Informe Mundial sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos de las Naciones Unidas 2017: Aguas residuales, el recurso desaprovechado* [en línea]. Paris, Francia: UNESCO. [consulta: 20 diciembre 2020]. ISBN:978-92-3-300058-2. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000247647>.

UNESCO, 2019. Conocimientos indígenas para una gestión hídrica más integrada. Noticia web principal de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO. Sección Ciencias Naturales, . [consulta: 20 noviembre 2020]Disponible en: http://www.unesco.org/new/es/natural-sciences/about-us/single-view/news/indigenous_knowledge_for_better_water_management/

UNESCO, 2019. *Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos “no dejar a nadie atrás”* [en línea]. Paris, Francia: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. [consulta: 20 octubre 2020]. ISBN 978-92-3-300108-4. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000367303_spa.

Unidad Nacional de Víctimas, 2017. *Más de 1,2 millones de víctimas étnicas dejó el conflicto armado en Colombia. Octubre 10 de 2017*. [en línea]. consulta: 01 octubre 2021]. Disponible en sitio web: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/asuntos-etnicos/mas-de-12-millones-de-victimas-etnicas-dejo-el-conflicto-armado-en-colombia/39543> .

USGS, 2020. El Ciclo del Agua, The Water Cycle, Spanish. En: *usgs.gov*. [en línea]. [consulta: 05 abril de 2020]. Disponible en: https://www.usgs.gov/special-topic/water-science-school/science/el-ciclo-del-agua-water-cycle-spanish?qt-science_center_objects=0#qt-science_center_objects

VALDÉS DE HOYOS, Elena y URIBE-ARZATE, Enrique, 2016. El derecho humano al agua. Una cuestión de interpretación o de reconocimiento. *Cuestiones Constitucionales*,. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Vol. 34. Núm.2. pp, 3- 25. [consulta: 25 octubre 2020]. ISSN 1405-9193. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000100003.

VALENCIA-AGUDELO, Germán Dario, 2007. La propuesta de un mínimo vital de agua en Colombia. *Debates* [en línea]. Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia. Núm, 48, pp. 50-55. [consulta: 27 noviembre 2021]. Disponible en: https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/4812/1/ValenciaGerman_2007_PropuestaMinimoVitalAgua.pdf.

VALENCIA-AGUDELO, Germán Dario, 2010. Cinco hitos institucionales que han configurado la historia de los servicios públicos domiciliarios en Medellín, 1890-2010. *Estudios de derecho*. [en línea]. Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia. Vol. 76. Núm. 150, pp. 135-156. ISSN 0120-1867. [consulta: 20 octubre 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6766539>.

VANGRIEKEN-ALVARADO, Melanie. Derecho humano al agua en la comunidad wayúu bajo la figura matrilineal. En: TORRES-VILLAREAL, María Lucia y IREGUI-PARRA, Paola Marcela. *Discusiones contemporáneas sobre derechos humanos en el marco de la globalización* [en línea]. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario, pp. 35-61. DOI: <https://doi.org/10.7476/9789587386714.0003>. [consulta: 25 octubre 2021]. Disponible en: <https://books.scielo.org/id/479cy/pdf/torres-9789587386714-03.pdf>.

SHIVA, Vandana, 2008. El agua y la biodiversidad de la tierra. Fundación para la Investigación sobre Ciencia, Tecnología y Economía. [consulta: 5 agosto 2020]. Disponible en: http://aquabook.agua.gob.ar/files/upload/contenidos/10_1/ElAguaylaBiodiversidadenlaTier ra.pdf

VARADY, Robert y MCGOVERN, Emily, 2008. Paradigmas para la gestión del agua en el siglo XXI. *Hydria debates* [en línea]. Buenos Aires: Hydra. Año 5. Núm 25. pp 11-14. [consulta: 22 octubre 2020]. ISSN: 1669-5119. Disponible: https://www.researchgate.net/profile/Robert-Varady/publication/323129599_Hydria_09/links/5a821d33aca272d65019ad79/Hydria-09.pdf.

VARO BARRANCO, Anaïs, 2019. El derecho al agua en Europa: obstáculos para su reconocimiento y garantía: la nueva propuesta de directiva de calidad del agua destinada a consumo humano.

Derechos y Libertades: revista de filosofía del derecho y derechos humanos [en línea]. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas; Dykinson. Núm 41, pp. 287-321. [consulta: 24 octubre 2020]. DOI: <https://doi.org/10.14679/1218>. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/30632>.

VEGA, Renan, 2019. *El capitaloceno. Crisis civilizatoria, imperialismo ecológico y límites naturales*. Bogotá: Teoría y Praxis, p. 384. ISBN: 978-958-56565-1-2

VIAENE, Lieselotte, 2015. *La hidroeléctrica Xalalá en territorio maya q'eqchi' de Guatemala. ¿qué pasará con nuestro territorio y agua sagradas? Un análisis antropológico-jurídico de los derechos humanos amenazados* [en línea]. Herent, Bélgica: Municipalidad de Herent, Bélgica y Centro de Derechos Humanos, Universidad de Gante, Bélgica. [consulta: 20 diciembre 2020]. <http://hdl.handle.net/1854/LU-5934729>. Disponible en: <https://biblio.ugent.be/publication/5934729>.

VILASECA- BOXAREU, Isabel, 2016. *La democracia ambiental: una alternativa a la crisis civilizatoria del capitalismo tardío* [en línea]. Tesis doctoral. Catalunya, España: Departament de Dret Públic, Universitat Rovira I Virgili. [consulta: 20 noviembre 2020]. Disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/454737>.

VILLALONGA, Anabel, 2007. Imperialismo hidráulico de los aztecas en la Cuenca de México. *Tecnología del agua* [en línea]. España: Tecnología del agua. Vol 7. Núm 288. pp. 78-91. [consulta: 05 diciembre 2020] ISSN 0211-8173. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2374087>.

VILLAR NAVASCUÉS, Rubén Alejandro, 2017. La ecología política urbana: veinte años de crítica, autocritica y ampliación de fronteras en el estudio del metabolismo urbano. *Documentos de análisis geográfico* [en línea]. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Geografia. Vol. 63. Núm 1, pp. 173-204. [consulta: 07 octubre 2020]. doi:10.5565/rev/dag.325. Disponible: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/62948>.

VILLAROEL, Raul, 2013. Ética del desarrollo, democracia deliberativa y ciudadanía ambiental. El desafío global de la sustentabilidad. *Acta Bioethica* [en línea]. Santiago, Chile: Centro

Interdisciplinario de Estudios en Bioética, Universidad de Chile. Vol. 19. Núm 2, pp. 189-198. [consulta: 30 diciembre 2020] DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2013000200003>. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2013000200003

VOLKMAR, Lauber, 1978. Ecology Politics and Liberal Democracy. *Government and Opposition* [en línea]. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press. Vol. 13. Núm. 2, pp. 199-217. [consulta: 28 octubre 2020]. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/44482199>.

WILKINSON, Carlos, 2009. La crisis civilizatoria. En: *Proyecto nacional. Un espacio de argentinos para pensar la Argentina* [en línea]. [consulta: 07 noviembre 2020]. Disponible en: <https://proyetonacional.wordpress.com/2009/04/>. [

WOODHOUSE, P y MULLER, M, 2017. Water Governance—An Historical Perspective on Current Debates. *World Development* [en línea]. Reino Unido: Elsevier Ltd. Vol. 92, pp. 225-241. [consulta: 29 octubre 2020]. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0305750X16305460#!>.

World Wildlife Fund, 2018. El Día de la Sobrecapacidad de la Tierra se adelanta al 1 de agosto de 2018. En: www.wwf.com [en línea]. Disponible en: https://www.wwf.es/nuestro_trabajo_/informe_planeta_vivo/sobrecapacidad_de_la_tierra_2018/.

World Wildlife Fund, 2018. *Informe Planeta Vivo 2018: Apuntando más alto* [en línea]. Gland: WWF. [consulta: 20 octubre 2020]. ISBN: 978-2-940529-90-2. Disponible en: https://wwfint.awsassets.panda.org/downloads/lpr_2018_full_sp.pdf.

YOUNG, Iris Marion, 2000. *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid: Ediciones Cátedra. ISBN: 9788437618265.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, 2011. La naturaleza como persona: de la Pachamama a la Gaia. En: GALLEGOS-ANDA, Carlos Espinosa y PÉREZ-FERNÁNDEZ, Camilo, eds. *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos* [En línea]. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos-Subsecretaría de desarrollo normativo, pp. 3-34. SBN: 978-9942-07-044-9.

ZAMUDIO-CORREA, Andrés Felipe, 2020. *De La Gobernabilidad A La Gobernanza Del Agua: Reflexión Para El Acceso Al Agua En Colombia En El Marco De Los ODS* [en línea]. Tesis de Maestría. Bogotá, Colombia: Universidad Santo Tomas. [consulta: 29 octubre 2021]. Disponible en: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/28332/2020felipezamudio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.